



Agencia Tributaria

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

www.agenciatributaria.es

Advertencia

Esta edición del Manual Práctico Renta 2004 se cerró el día 31 de marzo de 2005 en base a la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas publicada hasta dicha fecha con efectos para el ejercicio 2004.

Cualquier modificación posterior en las normas del citado Impuesto aplicables al mencionado ejercicio, deberá ser tenida en cuenta.

Depósito Legal: M-10134-2005

I.S.B.N.: 84-95469-98-7

N.I.P.O.: 609-05-002-X

Impreso en:  RCM-FNMT

PRESENTACIÓN

La Agencia Estatal de Administración Tributaria (A.E.A.T.) tiene entre sus principales objetivos el de minimizar los costes de cumplimiento que deben soportar los ciudadanos en sus relaciones con la Hacienda Pública.

Fiel a este propósito y con el fin de facilitarle el cumplimiento de sus obligaciones, la Agencia Tributaria pone a su disposición, un año más, una nueva edición del Manual Práctico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.), elaborado por el Departamento de Gestión Tributaria.

El Manual responde a la intención de divulgar el Impuesto y contiene numerosos ejemplos prácticos que pretenden hacer más asequibles los textos fiscales y clarificar aquellas cuestiones que revisten una mayor complejidad.

Constituye, en cualquier caso y en el marco de la campaña de Renta 2004, una buena oportunidad para quienes deseen profundizar en el conocimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Aprovechamos la ocasión para recordarle que la Agencia Tributaria pone igualmente a su disposición el Programa de Ayuda Renta 2004, que le facilita la realización de su declaración por ordenador sin necesidad de adquirir los impresos. También puede acceder a dicho Programa de Ayuda a través de Internet (www.agenciatributaria.es), así como efectuar la presentación telemática de la declaración por este medio.

Si lo prefiere, también existe un teléfono de cita previa (901 22 33 44), al que puede llamar para que le asignen el día y la hora en que puede acudir a su Delegación o Administración para que le confeccionen su declaración.

Además, en el teléfono 901 200 345 puede Vd. solicitar un borrador de la declaración, así como sus datos fiscales del presente ejercicio. En caso de recibir dicho borrador por cumplir los requisitos previstos al efecto, podrá proceder a su confirmación o presentación, siempre que refleje su situación tributaria en relación con el I.R.P.F.

Por último, existe un teléfono de información (901 33 55 33), al cual puede llamar para resolver sus dudas sin necesidad de desplazarse a nuestras oficinas.

Departamento de Gestión Tributaria.

Guía de las principales novedades del I.R.P.F. en el ejercicio 2004

Cuestiones generales

Páginas

<ul style="list-style-type: none"> ● Se declaran exentas 	- Las prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo y las prestaciones por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales.	14	
	- Las prestaciones públicas por acogimiento de menores no minusválidos.	14	
	- Las becas públicas y las concedidas por Entidades sin fines lucrativos para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, así como las concedidas para investigación en el ámbito a que se refiere el Real Decreto 1326/2003, que aprueba el Estatuto del becario de investigación, y las concedidas con fines de investigación a funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las Universidades	14	
	<ul style="list-style-type: none"> ● Gestión del Impuesto 	- Opción de tributación de las personas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español.	5
		- Quedan obligados a declarar los contribuyentes que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad cuando ejerciten el derecho a la reducción de su base imponible con motivo de dichas aportaciones.	9
		- La domiciliación bancaria del pago resultante del I.R.P.F. podrá efectuarse por los contribuyentes:	
		* Que presenten su declaración por Internet.	24
		* Que sus declaraciones se efectúen en las oficinas de la Agencia Tributaria o en las de las Comunidades Autónomas para su inmediata transmisión telemática.	24
		* Que confirmen o suscriban el borrador de declaración por medios telemáticos, telefónicos o en las oficinas anteriormente citadas.	24
		- Obligaciones de información e identificación (referencia catastral) de los siguientes inmuebles urbanos:	
* Vivienda (en propiedad, arrendamiento u otras situaciones) que constituye el domicilio actual del contribuyente		30	
* Inmuebles propiedad del contribuyente arrendados o a su disposición		31	
- Confirmación o suscripción del borrador de declaración:			
* A ingresar cuyo pago se domicilie en cuenta: del 1 de abril hasta el 23 de junio de 2005.	34		
* A devolver: del 1 de abril hasta el 30 de junio de 2005	34		

Rendimientos del trabajo

Páginas

<ul style="list-style-type: none"> ● Tienen esta consideración 	- Determinadas aportaciones en dinero o en especie realizadas a patrimonios protegidos de personas con discapacidad constituyen rendimientos del trabajo para el titular del patrimonio protegido	49
	● No constituyen retribuciones en especie	- Prestación por la empresa de determinados servicios de educación a los hijos de sus trabajadores.

Rendimientos del trabajo (continuación)

Páginas

<ul style="list-style-type: none">● Reducción del rendimiento neto	- 65 por 100 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales aplicables al acontecimiento "Copa América 2007"	68
<ul style="list-style-type: none">● IPREM	- A partir de 1 de julio de 2004, la referencia al salario mínimo interprofesional (SMI) se entiende referida al IPREM (Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples), manteniéndose su cuantía sin variación en 6.447 euros	14 y 64

Rendimientos del capital mobiliario

Páginas

<ul style="list-style-type: none">● Procedentes de la cesión a terceros de capitales propios	- Tienen esta consideración los derivados de la remuneración de determinados préstamos de valores y los procedentes de participaciones preferentes	95 y 96
---	--	---------

Rendimientos de actividades económicas

Páginas

<ul style="list-style-type: none">● Estimación directa	- Reducción del rendimiento neto en un 65 por 100 como consecuencia de la aplicación de los beneficios fiscales aplicables al acontecimiento "Copa América 2007"	156
<ul style="list-style-type: none">● Estimación objetiva (excepto agrícolas, ganaderas y forestales)	- Reducción de los módulos aplicables a las actividades del sector del transporte (Epígrafes IAE 721.1 y 3; 721.2; 722 y 757) para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el año 2004	186
<ul style="list-style-type: none">● Estimación objetiva (actividades agrícolas y ganaderas)	- Para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo se han adoptado las siguientes medidas excepcionales aplicables a actividades agrícolas y ganaderas: * Reducción del rendimiento neto previo en el 15 por 100 del precio de las adquisiciones de fertilizantes o plásticos efectuadas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2004	233
	* Amortización de la maquinaria incluida en el grupo 5 de la tabla simplificada con el coeficiente lineal máximo del 50 por 100	234
	* Reducción general del 2 por 100 del rendimiento neto de módulos	237

Ganancias y pérdidas patrimoniales

Páginas

<ul style="list-style-type: none">● Nuevo supuesto de exención	- Ganancias patrimoniales que se manifiesten en el aportante con ocasión de las aportaciones no dinerarias a patrimonios protegidos de personas con discapacidad	278
---	--	-----

Determinación de la base liquidable

Páginas

<ul style="list-style-type: none">● Nuevo supuesto de reducción de la base imponible	- Aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad realizadas por parientes, por el cónyuge o por aquéllos que tengan al discapacitado a su cargo en régimen de tutela o acogimiento	338
---	--	-----

Deducciones generales de la cuota

Páginas

● Por donativos y donaciones	- Se eleva del 10 al 15 por 100 de la base liquidable el límite de la base de deducción de determinados donativos o donaciones destinados a actividades y programas prioritarios de mecenazgo	368
● Nuevas deducciones en el ámbito empresarial	- Aportaciones a patrimonios protegidos de discapacitados	389
	- "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005"	387 y 389
	- "IV Centenario del Quijote"	387 y 389
	- "Copa América 2007"	387 y 389

Nuevas deducciones autonómicas

Páginas

● Andalucía	- Por adopción de hijos en el ámbito internacional.....	403
	- Por contribuyentes con discapacidad igual o superior al 33 por 100	403
● Aragón	- Por adopción internacional de niños	404
● Canarias	- Por trasladar la residencia habitual a otra isla del Archipiélago para realizar una actividad por cuenta ajena o una actividad económica	416
	- Por donaciones en metálico a descendientes menores de 30 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual	416
	- Por nacimiento o adopción de hijos	417
	- Por contribuyentes minusválidos y mayores de 65 años	417
	- Por gastos de guardería	417
● Castilla y León	- Por contribuyentes de edad igual o superior a 65 años afectados por minusvalía que necesiten ayuda de tercera persona	420
● Cataluña	- Para contribuyentes que se hayan quedado viudos en los ejercicios 2002, 2003 ó 2004	424
● Extremadura	- Por adquisición de vivienda habitual para víctimas del terrorismo	425
● La Rioja	- Por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales	439
● Comunidad Valenciana	- Por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana	448

Índice general

Capítulo 1. Cuestiones generales.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.)	2
Cesión parcial del I.R.P.F. a las Comunidades Autónomas	2
Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la gestión del I.R.P.F.	3
¿Quiénes son contribuyentes por el I.R.P.F.?	4
Residencia habitual en territorio español	6
Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía	6
¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2004?	7
Rentas que no tienen que declararse	10
La unidad familiar en el I.R.P.F.	19
Tributación individual y tributación conjunta	20
Devengo y período impositivo del I.R.P.F.	22
El pago del impuesto	24
Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria sin intereses de demora	26
Las devoluciones del Impuesto sobre la Renta	28
La declaración del I.R.P.F., ejercicio 2004	29
Borrador de la declaración	32
Plazo de presentación de las declaraciones I.R.P.F. 2004	36
Lugar y forma de presentación de las declaraciones I.R.P.F. 2004	36
Asignación tributaria a la Iglesia Católica	37
Asignación de cantidades a fines sociales	38
Presentación telemática de las declaraciones de Renta 2004 a través de Internet	38
Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas.....	40
Liquidación del I.R.P.F. Esquema general.....	42

Capítulo 2. Rendimientos del trabajo.

Concepto	46
Rendimientos del trabajo en especie	51
Rentas estimadas del trabajo y operaciones vinculadas.....	57
Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje	58
Determinación del rendimiento neto reducido del trabajo	62
Individualización de los rendimientos del trabajo	69
Imputación temporal de los rendimientos del trabajo	69
Caso práctico	70

Capítulo 3. Rendimientos del capital inmobiliario.

Concepto de rendimientos del capital inmobiliario	74
Ingresos íntegros	75
Gastos deducibles	75
Gastos no deducibles	78
Rendimiento neto	78
Reducciones del rendimiento neto	78
Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco	79
Rendimiento neto reducido	80
Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario	81
Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario	82
Identificación de inmuebles urbanos arrendados o subarrendados	82
Caso práctico	82

Capítulo 4. Rendimientos del capital mobiliario.

Concepto, clases y esquema de integración	86
Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad	89
Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios	94
Deuda pública adquirida antes del 31 de diciembre de 1996	98
Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez	100
Otros rendimientos del capital mobiliario	109
Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie	111
Individualización de los rendimientos del capital mobiliario	112
Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario	113
Caso práctico	114

Capítulo 5. Rendimientos de actividades económicas. Cuestiones generales.

Concepto de rendimientos de actividades económicas	120
Delimitación de los rendimientos de actividades económicas	120
Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica	124
Métodos o regímenes de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas	128
Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas	130
Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas	130
Individualización de los rendimientos de actividades económicas	133

Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Régimen de estimación directa.

Concepto y ámbito de aplicación	136
Determinación del rendimiento neto	140
Determinación del rendimiento neto reducido	155
Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las actividades económicas	156

Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Régimen de estimación directa. (continuación)

Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión en régimen de estimación directa	156
Caso práctico (actividad profesional en estimación directa, modalidad normal)	167

Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I). (Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

Concepto y ámbito de aplicación	172
Determinación del rendimiento neto	179
Caso práctico	195
Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2004	200

Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (II). (Actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

Concepto y ámbito de aplicación	220
Determinación del rendimiento neto	228
Caso práctico	239
Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables a los mismos en el ejercicio 2004	243

Capítulo 9. Regímenes especiales: imputación y atribución de rentas.

Imputación de rentas	248
Imputación de rentas inmobiliarias	248
Imputación de rentas de entidades en régimen de transparencia fiscal	251
Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional	256
Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen	259
Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales	262
Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas	264
Régimen especial de atribución de rentas	265
Caso práctico	269

Capítulo 10. Ganancias y pérdidas patrimoniales.

Concepto	274
Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la renta del período impositivo	277
Determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial: reglas generales	280
Determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial: reglas especiales	285
Beneficios fiscales aplicables a la reinversión en vivienda habitual	304
Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales	306
Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales	309
Caso práctico	310

Capítulo 11. Integración y compensación de rentas.

Introducción	314
Reglas de integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo	315
Reglas de integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo	318
Reglas de integración y compensación en tributación conjunta	320
Caso práctico	321

Capítulo 12. Determinación de la renta disponible: mínimo personal y familiar.

Determinación de la renta disponible: mínimo personal y familiar	324
Mínimo personal	325
Mínimo por descendientes	325
Aplicación del mínimo personal y familiar por descendientes	327

Capítulo 13. Determinación de la capacidad económica del contribuyente sujeta a gravamen: base liquidable.

Introducción	332
Reducciones de la parte general y especial de la base imponible	333
Base liquidable general del ejercicio y base liquidable general sujeta a gravamen	350
Base liquidable especial	351
Base liquidable del impuesto	351
Caso práctico	351

Capítulo 14. Determinación de la cuota íntegra total del Impuesto.

Introducción	354
Gravamen de la base liquidable general	357
Gravamen de la base liquidable especial	359
Gravamen aplicable a contribuyentes del I.R.P.F. residentes en el extranjero	359
Caso práctico	360

Capítulo 15. Dedicaciones generales de la cuota en el ejercicio 2004.

Introducción	362
Deducciones con límite del 10/15 por 100 de la base liquidable	363
Deducción por inversión en vivienda habitual	368
Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva	385
Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa	387
Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla	394
Deducción por cuenta ahorro-empresa	397

Capítulo 16. Deducciones autonómicas de la cuota aplicables en el ejercicio 2004.

Introducción	400
Comunidad Autónoma de Andalucía	400
Comunidad Autónoma de Aragón	404
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias	405
Comunidad Autónoma de las Illes Balears	408
Comunidad Autónoma de Canarias	413
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.....	418
Comunidad Autónoma de Castilla y León	418
Comunidad Autónoma de Cataluña	422
Comunidad Autónoma de Extremadura	425
Comunidad Autónoma de Galicia	426
Comunidad de Madrid.....	429
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	433
Comunidad Autónoma de La Rioja	437
Comunidad Valenciana	440

Capítulo 17. Cuota líquida, cuota resultante de la autoliquidación y cuota diferencial.

Introducción	450
Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores	451
Deducciones de la cuota líquida total	457
Cuota resultante de la autoliquidación	467
Cuota diferencial	468
Resultado de la declaración	470
Deducción por maternidad	470
Regularización de situaciones tributarias mediante declaración complementaria	473

Apéndice normativo.

Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 10 de marzo).	
Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, (B.O.E. del 4 de agosto).	
Textos concordados y anotados	479

Adenda.

Leyes de las Comunidades Autónomas por las que se aprueban deducciones autonómicas aplicables en el ejercicio 2004	572
--	-----

Índice analítico	597
-------------------------------	-----

Capítulo 1. Cuestiones generales.

Sumario

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.)	1
Cesión parcial del I.R.P.F. a las Comunidades Autónomas	2
Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la gestión del I.R.P.F.	3
¿Quiénes son contribuyentes por el I.R.P.F.?	4
Residencia habitual en territorio español	5
Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía	6
¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2004?	7
Rentas que no tienen que declararse	8
La unidad familiar en el I.R.P.F.	9
Tributación individual y tributación conjunta	10
Características generales de la tributación conjunta.	11
Características especiales de la tributación conjunta	12
Devengo y período impositivo del I.R.P.F.	13
El pago del impuesto	14
Pago en una sola vez.	15
Pago en dos plazos.	16
Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria sin intereses de demora	17
Las devoluciones del Impuesto sobre la Renta	Apéndice
La declaración del I.R.P.F., ejercicio 2004	
Información e identificación de determinados inmuebles urbanos	
Borrador de la declaración	
Plazo de presentación de las declaraciones I.R.P.F. 2004	
Lugar y forma de presentación de las declaraciones I.R.P.F. 2004	
Asignación tributaria a la Iglesia Católica	
Asignación de cantidades a fines sociales	
Presentación telemática de las declaraciones de Renta 2004 a través de Internet	
Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas	
Liquidación del I.R.P.F. Esquema general (I), (II) y (III)	

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.)

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (I.R.P.F.) es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

El I.R.P.F. se aplica en todo el territorio español, con las especialidades previstas para Canarias, Ceuta y Melilla y sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de Concierto y Convenio Económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

¿Qué se entiende por «renta» a efectos del I.R.P.F.?

Constituye la renta del contribuyente la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales, así como las imputaciones de renta establecidas por Ley, con independencia del lugar donde se hayan producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

Solamente tributa la renta disponible.

El I.R.P.F. únicamente somete a gravamen la renta disponible del contribuyente, que es el resultado de disminuir la renta total obtenida en la cuantía del mínimo personal y familiar.

Cesión parcial del I.R.P.F. a las Comunidades Autónomas

Desde el 1 de enero de 2002, fecha de entrada en vigor del actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, la cesión parcial del I.R.P.F. tiene como límite máximo el 33 por 100, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31).

La puesta en marcha del actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas basado en el principio de corresponsabilidad fiscal efectiva se articula en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (B.O.E. del 31).

Esta Ley, además, concreta el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el I.R.P.F. y adapta la normativa legal del impuesto al nuevo porcentaje de participación de las Comunidades Autónomas en el mismo.

Competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común en el I.R.P.F.

De acuerdo con el artículo 38 de la Ley 21/2001, todas las Comunidades Autónomas de régimen común, a partir del 1 de enero de 2002, pueden asumir competencias normativas sobre los siguientes ámbitos del I.R.P.F.:

a) Escala autonómica aplicable a la base liquidable general.

La estructura de esta escala debe ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado. Si una Comunidad Autónoma no aprobara para un período impositivo la escala autonómica, se aplicará la escala complementaria prevista en la Ley del I.R.P.F..

b) Deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta.

El establecimiento de estas deducciones está condicionado a que las mismas no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. (1)

c) Aumentos o disminuciones en los porcentajes del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual, con el límite máximo de hasta un 50 por 100.

Si alguna de las Comunidades Autónomas no hubiese aprobado los correspondientes porcentajes autonómicos de deducción, se aplicarán los porcentajes del tramo complementario establecidos, a estos efectos, en la Ley del I.R.P.F.

Las Comunidades Autónomas de Cataluña y de la Región de Murcia han aprobado los porcentajes del tramo autonómico de esta deducción, que podrán aplicar en el presente ejercicio los contribuyentes residentes en sus respectivos territorios que cumplan los requisitos y condiciones establecidos al efecto. (2)

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la gestión del I.R.P.F.

El principio de corresponsabilidad fiscal que caracteriza al actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas ha propiciado, a partir de 2002, el reforzamiento de los mecanismos de coordinación y participación de éstas en la gestión tributaria.

Órganos de participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Tributaria.

La participación de las Comunidades Autónomas en la Agencia Estatal de Administración Tributaria, que constituye la organización administrativa responsable en nombre y por cuenta del Estado de la aplicación efectiva del sistema tributario estatal y del aduanero, se desarrolla a través de los siguientes órganos:

Consejo Superior de Dirección de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Este órgano está compuesto por 14 representantes de la Administración del Estado y 6 representantes de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, estos últimos designados cada año por el Consejo de Política Fiscal y Financiera.

En el Consejo Superior de Dirección de la Agencia Tributaria se materializa la participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en aspectos relevantes de la actividad de la Agencia, asesorando e informando al Presidente en cuestiones tales como la planificación, organización y funcionamiento de la Agencia Tributaria, el establecimiento de directrices a la Comisión Mixta y a los Consejos Territoriales en materia de coordinación y colaboración con las Comunidades Autónomas.

(1) Las deducciones autonómicas aplicables en el ejercicio 2004 por los contribuyentes que durante dicho ejercicio hubieran tenido la residencia habitual en los territorios de las Comunidades Autónomas de régimen común que las han aprobado se recogen en el Capítulo 16, páginas 400 y ss.

(2) Véanse, dentro del Capítulo 15, las páginas 373 y ss. en las que se detallan los porcentajes de deducción aplicables en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Comisión Mixta de Coordinación de la Gestión Tributaria.

La Comisión Mixta es el órgano colegiado de participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la Agencia Tributaria en el ámbito central, con relevantes funciones de coordinación normativa, intercambio de información, colaboración y coordinación gestora y evaluación de los resultados de la gestión de los tributos cedidos, incluida la parte de deuda tributaria cedida del I.R.P.F.

En este órgano están representadas todas las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, teniendo las Comunidades Autónomas igual número de votos que los representantes de la Agencia Tributaria y de la Administración General del Estado.

Consejos Territoriales de Dirección para la Gestión Tributaria.

Son los órganos colegiados de la participación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía en la Agencia Tributaria, en el ámbito de la respectiva Delegación Especial o Delegaciones de Ceuta o Melilla.

Están compuestos por 3 representantes de la Agencia y 3 de la Comunidad Autónoma, además del Delegado Especial de la Agencia Tributaria, que preside el Consejo.

Las funciones atribuidas a este órgano consisten fundamentalmente en la adopción de acuerdos en materia de coordinación y colaboración en la gestión tributaria, así como el estudio de las propuestas y decisiones que contribuyan a la mejora de la gestión de los tributos cedidos cuya gestión realice la Agencia Tributaria.

Participación de las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía en las campañas del I.R.P.F.

Las Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía, en ejercicio de su corresponsabilidad fiscal, participan y colaboran con la Agencia Tributaria en el desarrollo de las mismas a través de la habilitación de oficinas para la prestación de servicios de información tributaria y confección de declaraciones mediante el programa de ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria (PADRE). En estas oficinas puede efectuarse también la presentación de las declaraciones confeccionadas cuyo resultado sea a devolver o negativo, así como de las que resulten a ingresar y se haya realizado la domiciliación bancaria de su pago.

¿Quiénes son contribuyentes por el I.R.P.F.?

Son contribuyentes por el I.R.P.F.:

- 1. Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.**
- 2. Las personas físicas de nacionalidad española**, así como su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad, **que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por su condición de:**
 - a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misma.
 - b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de las mismas como al personal funcionario o de servicios a ellas adscrito, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

- c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de misiones o delegaciones de observadores en el extranjero.
- d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

No obstante, las personas citadas anteriormente no tendrán la consideración de contribuyentes cuando, no siendo funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial, ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas.

En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, no tendrán la consideración de contribuyentes cuando ya tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de cualquiera de las condiciones enumeradas anteriormente.

3. Las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Estas personas no perderán su condición de contribuyentes por el I.R.P.F. en el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia y en los cuatro períodos impositivos siguientes.

Opción de tributación de las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español

Como novedad, aplicable a partir del presente ejercicio 2004, las personas físicas **que adquieran su residencia fiscal en España** como consecuencia de su desplazamiento a territorio español **podrán optar**, con arreglo al procedimiento establecido por el Ministro de Economía y Hacienda, **(1) por tributar por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes** durante el período impositivo en el que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que no hayan sido residentes en España durante los diez años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.
- Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.
- Que los trabajos se realicen efectivamente en España.
- Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.
- Que los rendimientos del trabajo que se deriven de la comentada relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

■ **Importante:** *El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real por el Impuesto sobre el Patrimonio.*

(1) A la fecha de cierre de la edición de este Manual, aún no se ha efectuado la aprobación del procedimiento para el ejercicio de la citada opción.

Residencia habitual en territorio español

Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

1.ª) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español.

Para determinar este período de permanencia se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. Tratándose de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en el mismo durante 183 días en el año natural.

No obstante lo anterior, para determinar el período de permanencia en territorio español no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

2.ª) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, conforme a los criterios anteriores, residan habitualmente en España su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía

Como principio general, toda persona residente en territorio español lo es en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía. Ahora bien, para determinar en cuál de las Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía tiene su residencia habitual una determinada persona física residente en territorio español, deberán aplicarse los siguientes criterios:

1.º Criterio de la permanencia. De acuerdo con este criterio, una persona reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en cuyo territorio haya permanecido durante más días del período impositivo (generalmente, el año natural), computándose a estos efectos las ausencias temporales y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que la persona permanece en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde radica su vivienda habitual.

2.º Criterio del principal centro de intereses. Cuando no fuera posible determinar la residencia conforme al criterio anterior, se considerará que la persona reside en la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía donde tenga su principal centro de intereses; es decir, en aquélla en cuyo territorio haya obtenido la mayor parte de la base imponible del impuesto, determinada por los siguientes componentes de renta:

- a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.
- b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.
- c) Rendimientos de actividades económicas, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

d) Imputaciones de bases imponibles positivas procedentes de sociedades de profesionales en régimen de transparencia fiscal, que se entenderán obtenidas en el lugar en el que se desarrolle la actividad profesional.

Este componente se refiere a las rentas pendientes de imputar procedentes de sociedades en transparencia fiscal en 2002, ya que desde 1 de enero de 2003 ha desaparecido este régimen.

3.º Criterio de la última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta.

En defecto de los anteriores criterios, la persona se considera residente en el territorio en el que radique su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por su parte, **las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural**, se considerarán residentes en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que radique el núcleo principal o base de sus actividades o de sus intereses económicos.

Finalmente, cuando la persona sea residente en territorio español por presunción, es decir, porque su cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad dependientes de él residan habitualmente en España, se considerará residente en el territorio de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en que éstos residan habitualmente.

■ **Importante:** como consecuencia del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas debe cumplimentarse en el apartado correspondiente de la página 1 del impreso de declaración la clave de la Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía en la que el declarante haya tenido su residencia habitual en dicho ejercicio. No obstante, los funcionarios y empleados públicos españoles residentes en el extranjero en el ejercicio 2004, harán constar en dicho apartado la clave específica "20".

Declaraciones conjuntas de unidades familiares cuyos miembros residen en diferentes Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía

Cuando los contribuyentes integrados en una unidad familiar tuvieran su residencia habitual en Comunidades Autónomas o Ciudades con Estatuto de Autonomía distintas y optasen por tributar conjuntamente, en el apartado "Comunidad Autónoma/Ciudad Autónoma de residencia en 2004" se indicará aquella en la que haya tenido su residencia habitual el miembro de la unidad familiar con mayor base liquidable, determinada ésta con arreglo a las reglas de individualización de rentas del Impuesto.

Cuando una de las distintas Comunidades Autónomas fuera de régimen foral (Navarra o País Vasco), se atenderá también a este criterio para determinar la competencia foral o estatal en orden a la exacción del impuesto.

¿Quiénes están obligados a presentar la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2004?

Están obligados a presentar la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2004, con carácter general, los contribuyentes que hayan obtenido en dicho ejercicio rentas sujetas al impuesto.

Por excepción, no están obligados a presentar declaración:

1.º Los contribuyentes cuyas rentas procedan exclusivamente de las siguientes fuentes, siempre que no superen ninguno de los límites que en cada caso se señalan, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo (incluidas, entre otras, las pensiones y haberes pasivos, así como las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos no exentas) cuyo importe no superen la cantidad de:

- **22.000,00 euros anuales**, en los siguientes supuestos:
 - Cuando los rendimientos del trabajo procedan en su totalidad de un único pagador.
 - Cuando, procediendo de varios pagadores, la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.000,00 euros anuales.
 - Cuando se trate de pensionistas cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 16.2.a) del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. procedentes de dos o más pagadores, siempre que el importe de las retenciones practicadas por éstos haya sido determinado por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto, a través del modelo 146 (1) y, además, se cumplan los siguientes requisitos:
 - a) Que no haya aumentado a lo largo del ejercicio el número de los pagadores de prestaciones pasivas respecto de los inicialmente comunicados al formular la solicitud.
 - b) Que el importe de las prestaciones efectivamente satisfechas por los pagadores no difiera en más de 300,00 euros anuales del comunicado inicialmente en la solicitud.
 - c) Que no se haya producido durante el ejercicio ninguna otra de las circunstancias determinantes de un aumento del tipo de retención previstas en el artículo 85 del Reglamento del I.R.P.F.

- **8.000,00 euros anuales**, en los siguientes casos:
 - Cuando los rendimientos del trabajo procedan de varios pagadores, siempre que la suma de las cantidades percibidas del segundo y siguientes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.000,00 euros anuales, con la única excepción de los pensionistas con dos o más pagadores mencionados en el tercer guión del punto anterior.
 - Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos no exentas.
 - Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener.

■ **Importante:** *en caso de tributación conjunta habrán de tenerse en cuenta los mismos límites cuantitativos señalados anteriormente. No obstante, a efectos de determinar el número de pagadores se atenderá a la situación de cada uno de los miembros de la unidad familiar individualmente considerado. Así, por ejemplo, en una declaración conjunta de ambos cónyuges, cada uno de los cuales percibe sus retribuciones de un único pagador, el límite determinante de la obligación de declarar es de 22.000 euros anuales.*

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o de valores de renta fija, etc.) y **ganancias patrimoniales** (ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión, premios por la participación en concursos o juegos, etc.), siempre que unos y otras hayan estado **sometidos a retención o ingreso a cuenta** y su cuantía global no supere la cantidad de **1.600,00 euros anuales**.

(1) Véase la Resolución de 13 de enero de 2003 (B.O.E. del 14), por la que se aprueba el modelo 146, de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y se determinan el lugar, plazo y condiciones de presentación.

c) Rentas inmobiliarias imputadas derivadas de la mera titularidad de un único inmueble urbano de uso propio (1), aunque haya estado desocupado, así como rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de **Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de la viviendas de protección oficial o de precio tasado**, con el límite conjunto de **1.000,00 euros anuales**.

Por no dar lugar a imputación de rentas inmobiliarias, no se tomarán en consideración a estos efectos la vivienda habitual del contribuyente, ni tampoco las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta hasta un máximo de dos, así como el suelo no edificado.

2.º Contribuyentes que hayan obtenido en el ejercicio 2004 exclusivamente, rendimientos del trabajo, del capital (mobiliario o inmobiliario) o de actividades profesionales, así como ganancias patrimoniales, sometidos o no a retención, hasta un importe máximo conjunto de 1.000,00 euros anuales, en tributación individual o conjunta.

Para determinar las cuantías señaladas en los puntos 1º y 2º anteriores, no se tomarán en consideración las rentas que estén exentas del Impuesto, como, por ejemplo, las becas públicas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, las anualidades por alimentos recibidas de los padres por decisión judicial o los premios de loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE), la ONCE, la Cruz Roja, ... (2)

Ninguna de las cuantías o límites se incrementará o ampliará en caso de tributación conjunta de unidades familiares.

■ **Importante:** *Aquellos contribuyentes que, encontrándose en cualquiera de las situaciones anteriormente descritas, tuvieran derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional, o bien hayan realizado aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del Impuesto, estarán obligados a presentar declaración, siempre que ejerciten el correspondiente derecho.*

A título de ejemplo, están obligados a declarar, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes que hayan percibido **rendimientos íntegros del trabajo procedentes de un mismo pagador** por importe superior a **22.000,00 euros anuales**.
- Los contribuyentes que hayan percibido **rendimientos íntegros del trabajo procedentes de más de un pagador** (v. gr.: pensionistas con dos o más pensiones de diferente procedencia, trabajadores contratados por dos o más empresas a lo largo del año, etc.) por importe superior a:

22.000,00 euros anuales, en los siguientes supuestos:

- * Cuando la suma de las cantidades procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere la cifra de 1.000,00 euros anuales.
- * Cuando se trate de pensionistas cuyas retenciones hayan sido practicadas de acuerdo con las determinadas por la Agencia Tributaria, previa solicitud del contribuyente al efecto por medio del modelo 146.

(1) La determinación del importe de las rentas inmobiliarias imputadas correspondientes a los bienes inmuebles urbanos, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, se comenta en el Capítulo 9, **páginas 249 y ss.**

(2) Véase, dentro de este mismo Capítulo, el epígrafe correspondiente a "Rentas que no tienen que declararse", **páginas 10 y siguientes.**

8.000,00 euros anuales, si la suma de las cantidades procedentes del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, supera la cifra de 1.000,00 euros anuales.

- Los contribuyentes que hayan percibido **pensiones compensatorias** del cónyuge cuyo importe, conjuntamente, en su caso, con los de otros rendimientos del trabajo, sea superior a **8.000,00 euros anuales**.
- Los contribuyentes que hayan obtenido **rendimientos íntegros del capital mobiliario sujetos a retención** (dividendos de acciones, intereses de cuentas, de depósitos o valores de renta fija) cuyo importe total, o conjuntamente con el derivado de **ganancias patrimoniales sujetas a retención**, sea superior a **1.600,00 euros anuales**.
- Los contribuyentes que hayan sido **titulares de un inmueble urbano de uso propio distinto de la vivienda habitual y del suelo no edificado**, cuya renta imputada **junto con los rendimientos derivados de Letras del Tesoro y el importe de las subvenciones para la adquisición de vivienda de protección oficial o de precio tasado** sea superior a **1.000,00 euros anuales**.
- Los contribuyentes que hayan sido titulares, durante todo o parte del año, **de dos o más inmuebles urbanos distintos de la vivienda habitual y del suelo no edificado**.
- Los contribuyentes titulares de **actividades empresariales**, incluidas las agrícolas y ganaderas, sea cual sea su volumen de ingresos y el régimen aplicable para la determinación del rendimiento neto de las mismas.
- Los contribuyentes que hayan obtenido **ganancias patrimoniales sujetas a retención** (como es el caso de las ganancias derivadas de reembolsos de participaciones en Fondos de Inversión o de la obtención de premios en concursos, juegos, rifas, etc.) cuyo importe total, o conjuntamente con los rendimientos del **capital mobiliario sujetos a retención**, sea superior a **1.600,00 euros anuales**.
- Los **socios de sociedades en régimen de transparencia fiscal** que deban computar bases imponibles positivas o algún otro concepto que les haya sido imputado por las sociedades en las que participen.
- Los contribuyentes que hayan realizado **aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social** con derecho a reducción de la base imponible y que **deseen practicar la correspondiente reducción**.
- Los contribuyentes que hayan realizado **inversiones en vivienda**, incluidas las **aportaciones a cuentas vivienda, o por cuenta ahorro-empresa**, con derecho a deducción en el I.R.P.F. y que **deseen practicar las correspondientes deducciones**.
- Los contribuyentes titulares de **inmuebles arrendados** (pisos, locales, plazas de garaje), cuyos rendimientos totales, exclusivamente procedentes de los citados inmuebles, o conjuntamente con los rendimientos del trabajo, del capital mobiliario, de actividades profesionales y ganancias patrimoniales excedan de **1.000,00 euros anuales**.

Rentas que no tienen que declararse

Según la normativa del I.R.P.F., están exentas del impuesto y no tienen que declararse ni computarse a efectos de la obligación de declarar las siguientes rentas:

- a) Las prestaciones públicas extraordinarias (incluidas las pensiones de viudedad u orfandad) por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecora-

ciones por actos de terrorismo. Tienen esta consideración las indemnizaciones y ayudas económicas contempladas en la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (B.O.E. del 9) y en el Reglamento de ejecución de dicha Ley, aprobado por Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, (B.O.E. del 22).

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el VIH, virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto Ley 9/1993, de 28 de mayo, (B.O.E. de 1 de junio).

c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones, con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil 1936/1939, ya sea por el Régimen de Clases Pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto, Ley 35/1980, de 26 de junio, (B.O.E. del 10 de julio); Ley 6/1982, de 29 de marzo, (B.O.E. del 3 de abril); Real Decreto 670/1976, de 5 de marzo, (B.O.E. del 7 de abril).

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

A efectos de la aplicación de la exención, tienen la consideración de cuantías legalmente reconocidas las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

Dichas cuantías son las establecidas en el anexo de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. del 9), actualizadas para el ejercicio 2004 por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 9 de marzo de 2004 (B.O.E. del 6 de abril).

Si la cuantía de la indemnización es fijada judicialmente, incluyéndose a estos efectos las reconocidas en el acto de conciliación judicial, allanamiento, renuncia, desistimiento y transacción judicial, estará exenta en su totalidad, aunque supere los importes legales anteriormente señalados.

Igualmente están exentas las indemnizaciones por daños personales derivadas de contratos de seguro propios de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas como gasto deducible en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica realizada por el asegurado.

La exención únicamente se extiende hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidente de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, en su redacción dada por la citada Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actualizada para el ejercicio 2004 por la Resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, de 9 de marzo de 2004 (B.O.E. del 6 de abril).

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, hasta la cantidad establecida como obligatoria en el Estatuto de los Trabajadores y en sus normas reglamentarias de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

A estos efectos, debe tenerse en cuenta que no se consideran como obligatorias, estando por tanto plenamente sujetas al impuesto y debiendo declararse íntegramente:

- Las indemnizaciones establecidas en virtud de convenio, pacto o contrato. No obstante, a partir del 14 de diciembre de 2002, fecha de entrada en vigor de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad (B.O.E. del 13), cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estará exenta la indemnización por despido percibida hasta el

importe que hubiera correspondido en el caso de que el mismo hubiera sido declarado improcedente y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas. (1)

● En general, las cantidades que, en su caso, se perciban como consecuencia de la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa para la cual no esté establecido en el Estatuto de los Trabajadores ni en sus normas de desarrollo el derecho del trabajador a percibir indemnización.

Entre estos supuestos, cabe mencionar los siguientes:

- La extinción, a su término, de los contratos de trabajo temporales.
- Los despidos disciplinarios que sean calificados como procedentes.
- El cese voluntario del trabajador que no esté motivado por ninguna de las causas a que se refieren los artículos 41 y 50 del Estatuto de los Trabajadores.

El disfrute de esta exención está condicionado a la real y efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra vinculada a aquélla, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio/sociedad, la participación sea igual o superior al 25 por 100, o al 5 por 100, si se trata de valores negociados en mercados secundarios oficiales de valores españoles.

Cuando el importe de la indemnización que se perciba, supere la cuantía que en cada caso tenga el carácter de obligatoria, el exceso no está exento del Impuesto y deberá declararse como rendimiento del trabajo personal, sin perjuicio de que le resulte aplicable la reducción legalmente establecida para rendimientos del trabajo generados en un plazo superior a dos años o que se obtengan de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Entre otras, cabe citar las siguientes indemnizaciones exentas por despido o cese:

- *Derivadas de despidos calificados de improcedentes.* Están exentas las indemnizaciones percibidas hasta la cuantía que no supere el importe de 45 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 42 mensualidades. (2)

No obstante, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre (B.O.E. del 30), en la extinción por causas objetivas del contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida que sea declarada improcedente, la indemnización exenta será la que no exceda de 33 días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferior a un año, con un máximo de 24 mensualidades.

- *Derivadas de cese por voluntad del trabajador.* La indemnización exenta será la que no supere el importe de 45 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 42 mensualidades, siempre que el cese esté motivado por alguna de las siguientes causas:

- a) Modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que redunden en perjuicio de la formación profesional o menoscaben la dignidad del trabajador.
- b) Falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario pactado.

(1) Véase la disposición transitoria primera de la citada Ley 45/2002, de 12 de diciembre (B.O.E. del 13).

(2) En el Capítulo 2, págs. 70 y 71, puede consultarse en el caso práctico un ejemplo del tratamiento de la indemnización derivada de despido calificado de improcedente.

c) Cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales por parte del empresario, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Si el cese voluntario es debido a modificaciones sustanciales en las condiciones de trabajo que no redunden en perjuicio de la formación profesional o en menoscabo de la dignidad del trabajador (jornada de trabajo, horario y régimen de trabajo a turnos), estarán exentas las indemnizaciones que no excedan de 20 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, con un máximo de 9 mensualidades.

- *Derivadas de despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.* Con carácter general, la cuantía exenta será la que no supere el importe de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades.

- *Derivadas del cese de la relación laboral por muerte, jubilación o incapacidad del empresario.* Están exentas las indemnizaciones por esta causa que no excedan del importe equivalente a un mes de salario.

- *Derivadas de la extinción del contrato de trabajo por causas objetivas.* En los despidos por alguna de las causas objetivas a que se refiere el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores que sean declarados procedentes, estará exenta la indemnización percibida que no supere el importe de 20 días de salario por año trabajado, con un máximo de 12 mensualidades.

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan, como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

En consecuencia, por no tener el carácter de prestaciones públicas, están sujetas y no exentas del I.R.P.F. las prestaciones satisfechas por cualquier otra entidad o empresa, aunque se perciban como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, se declaran exentas las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas al régimen de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social.

La cuantía exenta tiene como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en la prestación de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiere sido causa de las mismas inhabilitare por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

De acuerdo con lo previsto en la Orden de la Presidencia de Gobierno de 22 de noviembre de 1996, por la que se establece el procedimiento para la emisión de los dictámenes médicos a efectos del reconocimiento de determinadas prestaciones de Clases Pasivas (BOE del 23), en los supuestos de jubilación por incapacidad permanente para el servicio, debe constar si la lesión o proceso patológico del funcionario, además de incapacitarle para las funciones propias de su Cuerpo, le inhabilita por completo para toda profesión u oficio y, en su caso, si necesita la asistencia de otra persona para la realización de los actos más esenciales de la vida.

h) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el Capítulo IX del Título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, (B.O.E. del 29), **así como las pensiones y haberes pasivos de orfandad** percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

Asimismo, con vigencia a partir de 1 de enero de 2004, **se declaran exentas** las prestaciones públicas **por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo** y las prestaciones públicas **por maternidad percibidas de las Comunidades Autónomas o Entidades Locales**.

i) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del **acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años**, así como las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a **personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día**, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que para el ejercicio 2004 asciende a 12.894,00 euros (6.447,00 x 2) (1). La exención de las prestaciones económicas públicas con motivo del acogimiento de menores resulta aplicable a partir del 1 de enero de 2004.

j) **Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, **percibidas para cursar estudios reglados**, tanto en España como en el extranjero, **en todos los niveles y grados del sistema educativo**.

Asimismo, se declaran exentas **las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos** mencionadas anteriormente **para investigación** en el ámbito descrito **por el Real Decreto 1326/2003**, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las Universidades.

Hasta 31 de diciembre de 2003, la exención se limitaba a las becas públicas percibidas para cursar estudios en todos los niveles y grados del sistema educativo, hasta el de licenciatura o equivalente, inclusive.

k) **Las cantidades percibidas por los hijos de sus padres en concepto de anualidades por alimentos en virtud de decisión judicial**.

Estas cantidades tributan, por lo tanto, en el obligado a satisfacerlas, sin que éste pueda reducir su base imponible en el importe de las mismas. No obstante, el contribuyente que satisfaga este tipo de prestaciones, cuando su importe sea inferior a la base liquidable general, aplicará la escala del impuesto separadamente al importe de las anualidades por alimentos a los hijos y al resto de la base liquidable general. (2)

l) **Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes declarados exentos por la Administración Tributaria**. La exención deberá haber sido declarada de forma expresa por el Director del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como los **premios "Príncipe de Asturias", en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias**.

m) **Las ayudas de contenido económico para la formación y tecnificación deportiva concedidas a los deportistas de alto nivel, con el límite de 30.050,61 euros anuales**.

La exención está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

(1) La magnitud denominada "indicador público de renta de efectos múltiples" (IPREM) ha sido creada por el Real Decreto ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (B.O.E. del 26). Las referencias al salario mínimo interprofesional se entienden, a partir de dicha fecha, efectuadas al IPREM.

(2) Véase, dentro del Capítulo 14, el ejemplo 2 en el que se detallan las operaciones de liquidación en estos supuestos, [página 360](#).

- Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel (B.O.E. del 16 de octubre).
- Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

n) Las prestaciones por desempleo percibidas en la modalidad de pago único, con el límite de 12.020,24 euros.

La exención está condicionada a que las cantidades percibidas se destinen, de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único (B.O.E. del 2 de julio), a la integración del trabajador en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o al desarrollo de una actividad económica como trabajador autónomo.

En ambos casos, para consolidar definitivamente el derecho a la exención, es preciso que la situación se mantenga durante el plazo de 5 años.

El límite de 12.024,24 euros no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por **trabajadores discapacitados** que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por:

- La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE).
- Las Comunidades Autónomas.

Asimismo, están exentos los premios de los sorteos organizados por:

- La Cruz Roja Española.
- La Organización Nacional de Ciegos.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias a los miembros de dichas misiones, que respondan al desempeño de las mismas, así como las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante dichas misiones.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero, con el **límite de 60.101,21 euros anuales.**

Para la aplicación de esta exención es preciso que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la del I.R.P.F. y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. (1)

A los rendimientos acogidos a esta exención no les será de aplicación el régimen de excesos excluidos de tributación a que se refiere el artículo 8.A.3.b) del Reglamento del Impuesto. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones Públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de

(1) Véase, dentro del Capítulo 9, [página 263](#), la relación de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (B.O.E. del 4 de mayo y 8 de junio).

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio con el límite del importe total de los gastos en que se haya incurrido por dicho motivo.

s) Las ayudas económicas a las personas con hemofilia u otras coagulopatías congénitas que hayan desarrollado la **hepatitis C**, como consecuencia de haber recibido tratamiento con concentrados de factores de coagulación en el ámbito del sistema sanitario público, reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, del 5 de junio, (B.O.E. del 6). Esta exención resulta aplicable a partir del 7 de junio de 2002, fecha de entrada en vigor de la Ley 14/2002.

t) Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (B.O.E. del 12). Esta exención resulta aplicable a partir del 13 de noviembre de 2003.

u) Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto:

- **Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 69.3 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. (1)**
- **Con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual.** La exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular mayor de 65 años, reservándose éste el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.
- **Con ocasión del pago de la deuda tributaria del I.R.P.F.** mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.
- **Con ocasión de las aportaciones no dinerarias a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad.**

v) Las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de la **percepción de determinadas subvenciones de la política agraria y pesquera comunitaria**, así como de **otras ayudas públicas** percibidas en el ejercicio de actividades económicas. (2)

w) Ayudas concedidas por el Estado y las Comunidades Autónomas de Galicia, Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco a pescadores, mariscadores y otros afectados por el cese de actividad a que se refieren los artículos 4 y 7 del Real Decreto Ley 7/2002, de 22 de noviembre (B.O.E. del 23) y Real Decreto Ley 8/2002, de 13 de diciembre, (B.O.E. del 14), como consecuencia del **accidente del buque "Prestige"**. También están exentas las **indemnizaciones derivadas de los acuerdos transaccionales** a que se refiere el Real Decreto Ley 4/2003, de 20 de junio, sobre actuaciones para el abono de indemnizaciones en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque "Prestige", desarrollado por el Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto, así como las previstas en el Real Decreto Ley 4/2004, de 2 de julio, por el que se adoptan determinadas medidas con los daños ocasionados por el accidente del buque "Prestige" (B.O.E. del 3).

x) El 50 por 100 de los ingresos íntegros procedentes del trabajo personal devengados con ocasión de la navegación **por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias y de buques adscritos a los servicios**

(1) Las entidades que dan derecho a practicar la deducción por donativos a que se refiere el artículo 69.3 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. son las señaladas en las **páginas 364 y 365** del Capítulo 15 de este Manual.

(2) El tratamiento tributario de las citadas subvenciones y ayudas públicas se comenta con más detalle en las **páginas 141 y 142** del Capítulo 6 de este Manual.

regulares entre las Islas Canarias y entre éstas y el resto del territorio nacional, siempre que dichos tripulantes sean contribuyentes del I.R.P.F.. (1)

y) Asimismo, están exentas las **cantidades percibidas** en virtud de lo previsto en la disposición general del Anexo I del Acuerdo de ventas suscrito entre el Estado Mayor de la Defensa y la Organización del Tratado del Atlántico Norte, **como consecuencia del accidente de aviación acaecido el 26 de mayo de 2003**. También estarán exentos los importes percibidos por los beneficiarios que se acogieran al **sistema de anticipos de las cantidades** a que se refiere el párrafo anterior, previsto en el acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de agosto de 2003. La presente exención resulta aplicable a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003.(2)

Tampoco existe obligación de declarar las rentas no sometidas al I.R.P.F.

Entre las rentas no sometidas al I.R.P.F. y que, en consecuencia, no existe obligación de declarar, pueden citarse las siguientes:

a) Las rentas que se encuentren sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Estas rentas están constituidas por las ganancias patrimoniales que se producen en la persona que recibe cantidades, bienes o derechos por herencia, legado o donación o por ser beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario, salvo en los supuestos en que por expresa disposición legal las cantidades percibidas de dichos seguros tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

b) Dietas y asignaciones para gastos de viaje exceptuados de gravamen así como las rentas en especie que, de acuerdo con el artículo 46.2 de la Ley del I.R.P.F., no tienen la consideración de rendimientos del trabajo.

c) Las ganancias o pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

Se trata de la denominada "plusvalía del muerto", es decir, las ganancias o pérdidas patrimoniales experimentadas en el patrimonio de las personas fallecidas como consecuencia de la transmisión hereditaria del mismo.

d) Los rendimientos del capital mobiliario que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones lucrativas de activos financieros por causa de muerte del contribuyente.

Este supuesto de no sujeción completa el supuesto descrito en la letra c) anterior que únicamente incluye las transmisiones generadoras de ganancias o pérdidas patrimoniales. En consecuencia, no tendrán la consideración de rendimientos del capital mobiliario para el causante los derivados de la transmisión lucrativa de activos financieros por causa de muerte.

e) Las ganancias patrimoniales (no así las pérdidas patrimoniales) derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, no afectos al desarrollo de actividades económicas, adquiridos antes de las fechas que a continuación se indican:

- Antes de 31-12-1986, si se trata de:
 - Bienes inmuebles.
 - Derechos sobre bienes inmuebles.

(1) Véase, el artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, (B.O.E. del 7) en la redacción dada al mismo por el artículo 62 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, (B.O.E. del 31).

(2) Véase la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

- Valores representativos de participaciones en el capital social o en el patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en su 50 por 100, por inmuebles situados en territorio español, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o de los Fondos de Inversión Inmobiliaria.
- Antes de 31-12-1991, si se trata de:
 - Acciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores. Se exceptúan las acciones representativas de participaciones en el capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria, para las que la fecha de adquisición es la que a continuación se comenta.
- Antes de 31-12-1988, para los demás bienes o derechos.

f) Las reducciones de capital, salvo cuando tengan por finalidad la devolución de aportaciones, en cuyo caso el exceso sobre el valor de adquisición de los valores afectados tributa como rendimiento de capital mobiliario. Cuando la **reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos**, la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán como rendimientos del capital mobiliario. (1)

g) Las ganancias o pérdidas generadas con ocasión de la transmisión lucrativa de empresas o participaciones cuando el donatario pueda beneficiarse de la reducción del 95 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (2)

h) Las adjudicaciones de bienes o derechos en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. El supuesto previsto en esta letra no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

i) Las ganancias patrimoniales puestas de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en los términos establecidos reglamentariamente. (3)

j) Las pérdidas patrimoniales siguientes:

Por expresa disposición de la Ley, no podrán computarse como pérdidas patrimoniales las siguientes:

- Las no justificadas.
- Las debidas al consumo.
- Las debidas a transmisiones lucrativas por actos "inter vivos" o a liberalidades.
- Las debidas a pérdidas en el juego.

(1) La integración de estos rendimientos en la renta del período impositivo se comenta en las [páginas 89 y ss.](#) del Capítulo 4.

(2) Véase, a este respecto, dentro del Capítulo 10, el comentario dedicado a las transmisiones lucrativas "inter vivos" de empresas o participaciones, [páginas 276 y 277.](#)

(3) Véase el apartado "Transmisión de la vivienda habitual con reinversión del importe en otra vivienda habitual" en el Capítulo 10, [páginas 304 y ss.](#)

- Las derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales, con recompra del mismo elemento patrimonial o, tratándose de valores o participaciones, cuando se adquieran otros valores o participaciones homogéneos, en el plazo legalmente establecido. (1)

k) La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio de derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en los siguientes supuestos:

- Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.
- Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato original en el caso de cese de la relación laboral.

Tampoco está sujeta al I.R.P.F. la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos. (2)

- **Recuerde:** *Para determinar el límite de la obligación de declarar establecido para las personas físicas residentes en territorio español no se tendrá en cuenta el importe de las rentas relacionadas en este apartado.*

La unidad familiar en el I.R.P.F.

A efectos del I.R.P.F., existen dos modalidades de unidad familiar, a saber:

- **En caso de matrimonio (modalidad 1ª):**

La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere:

- Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientemente de éstos.
- Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

- **Recuerde:** *La mayoría de edad se alcanza al cumplir los 18 años.*

- **En defecto de matrimonio o en los casos de separación legal (modalidad 2ª):**

La formada por el padre o la madre y la totalidad de los hijos que convivan con uno u otra y reúnan los requisitos señalados para la modalidad 1ª anterior.

De la regulación legal, a efectos fiscales, de las modalidades de unidad familiar, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

- Cualquier otra agrupación familiar, distinta de las anteriores, no constituye unidad familiar a efectos del I.R.P.F.

(1) Excepcionalmente, podrá integrarse la pérdida patrimonial en aquellos supuestos de transmisión de valores o participaciones en que haya resultado aplicable la norma cautelar "antilavado de dividendos". Véanse, a este respecto, dentro del Capítulo 10, las páginas 278 y 279.

(2) Véase la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley del I.R.P.F.

- Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.
- La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente el día 31 de diciembre de cada año.

Por tanto, si un hijo cumpliera 18 años durante el año, ya no formará parte de la unidad familiar en ese período impositivo.

Tributación individual y tributación conjunta

Con carácter general, la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se presenta de forma individual. No obstante, las personas integradas en una unidad familiar, en los términos anteriormente comentados, pueden optar, si así lo desean, por declarar de forma conjunta, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

Una vez ejercitada la opción por tributar de forma individual o conjunta, no es posible modificar después dicha opción presentando nuevas declaraciones, salvo que éstas se presenten también dentro del plazo de declaración; finalizado dicho plazo, no podrá cambiarse la opción de tributación para ese período impositivo.

La opción por declarar conjuntamente:

- **Se manifiesta al presentar la declaración** del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio respecto del cual se opta.

En caso de que no se hubiera presentado declaración, la Administración tributaria, al practicar las liquidaciones que procedan, aplicará las reglas de la tributación individual, salvo que los miembros de la unidad familiar manifiesten expresamente lo contrario en el plazo de diez días a partir del requerimiento de la Administración.

- **No vincula a la unidad familiar para ejercicios sucesivos.**

Así, la declaración conjunta en el ejercicio 2003 no obliga a tener que declarar también conjuntamente en 2004; del mismo modo, la declaración conjunta en 2004 no vincula para el ejercicio 2005.

- **Abarca obligatoriamente a todos los miembros de la unidad familiar.**

Si uno cualquiera de los miembros de la unidad familiar presenta declaración individual, los restantes miembros deberán utilizar este mismo régimen de tributación.

Características generales de la tributación conjunta.

Con independencia de otras particularidades que se indicarán en los correspondientes capítulos de este Manual, el régimen de tributación conjunta presenta las siguientes características generales:

- Para determinar la existencia o no de la obligación de declarar, el importe de las rentas, la base imponible y liquidable y la deuda tributaria, **se aplicarán, con carácter general, las reglas de tributación individual**, sin que proceda, salvo en los casos expresamente previstos en la norma que más adelante se comentan, la elevación o multiplicación de los importes o límites en función del número de miembros de la unidad familiar.
- **Las rentas de cualquier tipo** obtenidas por todos y cada uno de los miembros de la unidad familiar se someterán a gravamen **acumuladamente**.

- Todos los miembros de la unidad familiar quedarán sometidos al impuesto **conjunta y solidariamente**, de forma que la deuda tributaria, resultante de la declaración o descubierta por la Administración, podrá ser exigida en su totalidad a cualquiera de ellos.

No obstante, se reconoce el derecho de las personas integrantes de la unidad familiar a prorratear internamente entre ellas la deuda tributaria, según la parte de la renta conjunta que a cada uno le corresponda, sin que dicho prorrateo tenga efectos fiscales.

- Se aplica las mismas **escalas de gravamen (general y autonómica o complementaria) que para la tributación individual**.
- Salvo en los casos expresamente previstos en la normativa del impuesto, la declaración conjunta **no supone la ampliación de ninguno de los límites** que afectan a determinadas partidas deducibles.
- **Las partidas negativas de períodos anteriores no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar pueden compensarse** con arreglo a las normas generales del impuesto, con independencia de que provengan de una declaración anterior individual o conjunta.

Las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables, en caso de tributación individual posterior, exclusivamente por aquellos contribuyentes a quienes correspondan, de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del impuesto.

Características especiales de la tributación conjunta

- **Mínimo personal y familiar por descendientes.**

a) *En declaraciones conjuntas de unidades familiares integradas por ambos cónyuges, no separados legalmente, y sus hijos, si los hubiere* (modalidad 1ª de unidad familiar), se acumulará en la declaración conjunta el mínimo personal que corresponda a cada cónyuge, **con el mínimo conjunto de 6.800,00 euros**.

b) *En declaraciones conjuntas de unidades familiares formadas por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro*, (2ª modalidad de unidad familiar, en los casos de separación legal o cuando no exista vínculo matrimonial), el mínimo personal aplicable se ve incrementado respecto de la declaración individual., **ascendiendo su importe a 5.550,00 euros**.

No obstante, cuando el padre o la madre convivan juntos, no procederá aplicar el mínimo personal incrementado sino **el general de 3.400,00 euros**.

■ **Importante:** *En declaraciones conjuntas de unidades familiares (tanto de la modalidad 1ª como de la 2ª) no podrá aplicarse el mínimo personal por los hijos, sin perjuicio de que puedan aplicarse las cuantías que procedan por el mínimo por descendientes y por las reducciones por cuidado de hijos o discapacidad.*

- **Reducciones por edad, asistencia, discapacidad del contribuyente y por gastos de asistencia de los discapacitados.**

Para la aplicación de las mencionadas reducciones, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar. (1)

(1) Véase, dentro del Capítulo 13, las condiciones y requisitos para la aplicación de dichas reducciones, [páginas 334 y ss.](#)

• **Reducciones en la base imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.**

Los límites máximos de reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas (8.000 euros anuales) y por aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados (8.000,00 euros anuales, más 1.250,00 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de 52, con el límite de 24.250,00 euros anuales a los 65 o más años de edad) se aplicará individualmente por cada partícipe, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar que tenga derecho a esta reducción. (1)

Devengo y período impositivo del I.R.P.F.

Con carácter general, el período impositivo es el año natural, devengándose el I.R.P.F. el día 31 de diciembre de cada año.

Por consiguiente, la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2004 habrá de comprender la totalidad de los hechos y circunstancias con trascendencia fiscal a efectos de dicho impuesto que resulten imputables a dicho año natural.

El período impositivo es inferior al año natural exclusivamente cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre, finalizando entonces el período impositivo y devengándose en ese momento el impuesto.

Ningún otro supuesto diferente al fallecimiento del contribuyente (matrimonio, divorcio, separación matrimonial, etc.) **dará lugar a períodos impositivos inferiores al año natural**. Por tanto, para un mismo contribuyente no puede haber más de un período impositivo dentro de un mismo año natural.

Únicamente en las declaraciones que correspondan a períodos impositivos inferiores al año natural, deberá cumplimentarse el apartado “DEVENGO”, situado en la página 1 de los impresos de declaración.

■ **Importante:** *En el supuesto de fallecimiento de un contribuyente integrado en una unidad familiar, los restantes miembros podrán optar por la tributación conjunta, pero sin incluir las rentas del fallecido en dicha declaración.*

Ejemplo:

Matrimonio formado por los cónyuges "A" y "B" con los que convive su hijo "C" menor de edad. En el mes de junio se produce el fallecimiento del cónyuge "A".

Determinar el período impositivo y formas de tributación de los componentes de la unidad familiar.

Solución:

Los miembros de la unidad familiar pueden optar por tributar de la siguiente forma:

Tributación individual.

- Declaración individual del cónyuge "A" con período impositivo inferior al año natural.
- Declaración individual del cónyuge "B" con período impositivo igual al año natural.

(1) Véase, dentro del Capítulo 13, los apartados correspondientes a dichas reducciones, [páginas 338 y siguientes](#).

Solución (continuación):

- Declaración individual del hijo "C" con período impositivo igual al año natural.
- Tributación individual y conjunta.
- Declaración individual del cónyuge "A" con período impositivo inferior al año natural.
 - Declaración conjunta de los restantes miembros de la unidad familiar ("B" y "C") por todo el año.

Reglas generales de tributación en los períodos impositivos inferiores al año natural.**• Obligación de declarar.**

Los importes que determinan la existencia de la obligación de declarar, se aplicarán en sus cuantías íntegras, con independencia del número de días que comprenda el período impositivo del fallecido, y sin que proceda su elevación al año.

• Rentas que deben incluirse en la declaración.

Las rentas que deben incluirse en la declaración, serán las devengadas en el período comprendido entre el 1 de enero y la fecha de fallecimiento, de acuerdo con las normas de imputación temporal de rentas contenidas en la normativa reguladora del I.R.P.F.

Las rentas inmobiliarias imputadas (inmuebles no arrendados, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado) deberán cuantificarse en función del número de días que integre el período impositivo que es objeto de declaración.

■ **Importante:** *Todas las rentas pendientes de imputación que tuviere el fallecido deberán integrarse en la base imponible de la declaración del último período impositivo. En este caso, los sucesores del fallecido podrán solicitar, dentro del plazo reglamentario de declaración, el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, en función de los períodos impositivos a los que hubiera correspondido imputar las rentas, con el límite máximo de 4 años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento del I.R.P.F.*

• Mínimo personal y familiar por descendientes.

Sea cual sea la duración de período impositivo, las cuantías del mínimo personal y familiar por descendientes se aplicarán en los importes que correspondan, sin prorratear en función del número de días del período impositivo. (1)

• Reducción por rendimientos del trabajo.

La reducción que proceda practicar sobre los rendimientos netos del trabajo personal se aplicará en la cuantía íntegra que corresponda al importe de los citados rendimientos netos, sin prorratear dicha cuantía en función del número de días que integre el período impositivo. (2)

• Reducciones en la base imponible por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.

Los límites máximos de reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas (8.000 euros anuales) y por aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados (8.000,00 euros anuales, más 1.250,00 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de

(1) Véase, dentro del Capítulo 12, las cuantías y requisitos para la aplicación del mínimo personal y familiar por descendientes, páginas 325 y 326, respectivamente.

(2) Véase, dentro del Capítulo 13, la determinación del importe de esta reducción, página 333.

52, con el límite de 24.250,00 euros anuales a los 65 o más años de edad) se aplicarán en sus importes íntegros, sea cual sea la duración del período impositivo. (1)

● **Deducciones de la cuota.**

Los límites máximos establecidos para determinadas deducciones de la cuota (9.015,18 euros en la deducción por adquisición de vivienda) se aplicarán en su cuantía íntegra, con independencia del número de días del período impositivo. (2)

■ **Importante:** *En el supuesto de matrimonios en el que se produzca el fallecimiento de uno de los cónyuges, el mínimo familiar por descendientes se prorrateará por partes iguales entre ambos cónyuges si, a la fecha de devengo del impuesto, ambos cónyuges tuviesen derecho a su aplicación, con independencia de que el cónyuge superviviente presente declaración conjunta con los hijos.*

El pago del impuesto

Si como resultado final de las operaciones de liquidación del I.R.P.F. se obtiene una cantidad a ingresar, el contribuyente deberá efectuar el ingreso dicho importe en el Tesoro Público, pudiendo optar por efectuarlo en una sola vez, o bien por fraccionar su importe en dos plazos: el primero, del 60 por 100, en el momento de presentar la declaración, y el segundo, del 40 por 100 restante hasta el día 7 de noviembre de 2005, inclusive.

En todo caso, para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido (del 2 de mayo al 30 de junio de 2005, ambos inclusive).

■ **Importante:** *No podrá fraccionarse en dos plazos el ingreso de las declaraciones-liquidaciones complementarias.*

Pago en una sola vez.

El pago en una sola vez del importe resultante de la declaración deberá realizarse exclusivamente en cualquiera de las Entidades colaboradoras autorizadas (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de crédito) sitas en territorio español, aunque se efectúe fuera de plazo.

Novedad 2004: domiciliación bancaria del pago del I.R.P.F..

Como novedad aplicable en el presente ejercicio, los contribuyentes podrán efectuar la domiciliación bancaria de la deuda tributaria resultante de las declaraciones del I.R.P.F. con sujeción a los siguientes requisitos y condiciones.

Ámbito de aplicación de la domiciliación bancaria.

Únicamente podrán efectuar la domiciliación bancaria los siguientes contribuyentes:

- a) Los contribuyentes que presenten la declaración por Internet.
- b) Contribuyentes cuyas declaraciones se efectúen a través de los servicios de ayuda prestados en las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en las habilitadas a tal efecto por las Comunidades Autónomas para su inmediata transmisión telemática.
- c) Contribuyentes que efectúen la confirmación o suscripción del borrador de declaración del I.R.P.F. por medios telemáticos, telefónicos o en las oficinas anteriormente citadas.

(1) Véase dentro del Capítulo 13, las condiciones y requisitos para la aplicación de dichas reducciones, páginas 338 y ss.

(2) Véase dentro del Capítulo 15, la deducción por inversión en vivienda habitual, páginas 368 y ss.

■ **Importante:** *No se podrá domiciliar el pago de las declaraciones que se presenten en las oficinas de las Entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito). No obstante, el pago correspondiente al segundo plazo, tal y como a continuación se comenta, podrá seguir domiciliándose en las Entidades colaboradoras en las mismas condiciones que en años anteriores.*

Plazo para efectuar la domiciliación bancaria.

La domiciliación bancaria podrá realizarse en el plazo comprendido entre los días **2 de mayo y 23 de junio de 2005**, ambos inclusive. En el caso de **confirmación del borrador de declaración**, la domiciliación podrá efectuarse desde el **1 de abril hasta el 23 de junio de 2005**.

Procedimiento de realización del pago.

La Agencia Tributaria comunicará la orden de domiciliación bancaria del contribuyente a la entidad colaboradora señalada en la misma, la cual procederá, en su caso, el día 30 de junio de 2005 a cargar en cuenta el importe domiciliado, remitiendo, posteriormente, al contribuyente justificante del ingreso realizado que servirá como documento acreditativo de dicho ingreso.

Pago en dos plazos.

Para poder acogerse a la facilidad de fraccionar el pago resultante del I.R.P.F. en dos plazos es imprescindible:

- a) Que la declaración se presente dentro del plazo establecido.
- b) Que en el momento de la presentación de la declaración se efectúe el ingreso del 60 por 100 del importe resultante de la misma.

En función de que el contribuyente domicilie o no el pago resultante del primer plazo, pueden distinguirse las siguientes situaciones en relación con el ingreso de cada uno de los plazos.

A) Contribuyentes que no efectúen la domiciliación bancaria del primer plazo.

Primer plazo.

Importe del ingreso: El 60 por 100 de la cantidad resultante de la declaración.

Momento de efectuar el ingreso: Al presentar la declaración.

Lugar:

- a) Si se desea domiciliar exclusivamente el pago del segundo plazo.

En cualquier oficina sita en territorio español de la Entidad colaboradora en la que tenga abierta a su nombre la cuenta en la que desee domiciliar el pago, haciendo constar esta circunstancia en el apartado "Opciones de pago del 2º plazo" del documento de ingreso o devolución, modelo 100.

- b) Si no se desea domiciliar el pago del segundo plazo.

En el supuesto de que no se desee domiciliar el pago del segundo plazo, el ingreso deberá efectuarse también en cualquier oficina situada en territorio español de una Entidad colaboradora autorizada (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito).

Segundo plazo.

Importe del ingreso: El 40 por 100 restante de la cantidad resultante de la declaración.

Momento de efectuar el ingreso: Hasta el día 7 de noviembre de 2005, inclusive.

Lugar:

a) Si se domicilió en cuenta exclusivamente el pago del segundo plazo.

El 7 de noviembre de 2005, la Entidad colaboradora en la que se domicilió el pago del segundo plazo se encargará de adeudar su importe en la cuenta indicada por el contribuyente, remitiéndole a continuación el correspondiente justificante de pago. En este caso, deberá disponerse de saldo suficiente en la cuenta indicada.

b) Si no se domicilió en cuenta el pago del segundo plazo.

En cualquiera de las Entidades colaboradoras sitas en territorio español, directamente o por vía telemática, mediante el documento de ingreso, modelo 102, que la Agencia Tributaria enviará en la segunda quincena del mes de octubre de 2005 o que podrá obtenerse en cualquier Delegación o Administración de la Agencia Tributaria.

B) Contribuyentes que efectúen la domiciliación bancaria del primer plazo.

Los contribuyentes que efectúen la domiciliación bancaria del primer plazo del I.R.P.F. pueden optar por las siguientes alternativas:

- **Domiciliación bancaria del primer y segundo plazo.**

La domiciliación bancaria en Entidad colaboradora del primer plazo deberá realizarse, en los términos, condiciones y plazo anteriormente comentados en el apartado "Pago en una sola vez". Por su parte, la domiciliación bancaria del segundo plazo deberá realizarse en la misma Entidad colaboradora y cuenta en la que se domicilió el primer plazo.

La Agencia Tributaria comunicará las órdenes de domiciliación bancaria efectuadas por el contribuyente a la Entidad colaboradora señalada, la cual procederá, en su caso, el día 30 de junio de 2005 a cargar en cuenta el importe del primer plazo domiciliado, remitiendo posteriormente al contribuyente justificante del ingreso realizado que servirá como documento acreditativo del mismo.

Posteriormente, la Entidad colaboradora procederá, en su caso, el día 7 de noviembre de 2005, a cargar en cuenta el importe domiciliado del segundo plazo, remitiendo al contribuyente justificante acreditativo del ingreso realizado.

- **Domiciliación bancaria únicamente del primer plazo.**

En este supuesto, la especialidad respecto de lo anteriormente comentado reside en que el ingreso correspondiente al segundo plazo deberá efectuarse en cualquiera de las Entidades colaboradoras sitas en territorio español, directamente o por vía telemática, mediante el documento de ingreso modelo 102.

Procedimiento de suspensión del ingreso de la deuda tributaria sin intereses de demora

Los matrimonios no separados legalmente que opten por tributar de forma individual y en los que una de las declaraciones resulte a ingresar y la otra con derecho a devolución, podrán acogerse a este procedimiento mediante el cual el contribuyente cuya declaración sea positiva puede solicitar la suspensión del ingreso de su deuda tributaria, sin intereses de demora, en la cuantía máxima que permita el importe de la devolución resultante de la declaración de su cónyuge, a condición de que éste renuncie al cobro de la misma en una cantidad igual al importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada por aquél.

La suspensión será provisional hasta tanto la Administración tributaria reconozca el derecho a la devolución a favor del cónyuge y a resultas del importe de la misma.

Requisitos para obtener la suspensión provisional.

- a) El contribuyente cuya declaración resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada por su cónyuge, aceptando asimismo que la cantidad a cuyo cobro renuncia se aplique al pago de dicha deuda.
- b) Ambas declaraciones, la del contribuyente que solicita la suspensión y la del cónyuge que renuncia a la devolución, habrán de corresponder al mismo período impositivo y deberán presentarse de forma simultánea y conjuntamente, dentro del plazo establecido.
- c) Ninguno de los cónyuges podrá estar acogido al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio (B.O.E. de 7 de julio).
- d) Ambos cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias, en los términos previstos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias por beneficiarios de subvenciones concedidas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (B.O.E. del 30).

Forma de solicitar la suspensión.

Para solicitar la suspensión, el cónyuge cuya declaración resulte a ingresar deberá cumplimentar y suscribir el apartado correspondiente de la página 6 (declaración simplificada) o de la página 12 (declaración ordinaria) de su declaración. Además, al rellenar el documento de ingreso (modelo 100), deberá marcar con una "X" la Casilla 7 del apartado "Liquidación".

Así mismo, el cónyuge cuya declaración resulte a devolver deberá cumplimentar y suscribir el apartado correspondiente de las páginas anteriormente indicadas de su declaración, debiendo marcar también con una "X" la Casilla 7 del apartado "Liquidación" de su documento de ingreso o devolución (modelo 100).

Posibilidad de domiciliar el pago de la parte de deuda tributaria no suspendida.

Si el resultado positivo de la declaración fuese superior al importe cuya suspensión se solicita, el pago del exceso podrá fraccionarse en dos plazos, del 60 y del 40 por 100, respectivamente, pudiendo asimismo domiciliarse en cuenta el pago de cada uno de dichos plazos, con arreglo al procedimiento general establecido en el epígrafe anterior para el pago del impuesto.

- **Atención:** *A efectos de la presentación de estas declaraciones, cada cónyuge deberá incluir su propia declaración en su respectivo sobre.*

Efectos de las solicitudes de suspensión improcedentes.

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que la solicitó por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración hasta la fecha de la citada liquidación provisional.

Efectos sobre la deuda suspendida del reconocimiento del derecho a la devolución a favor del cónyuge.

- a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda suspendida, ésta quedará totalmente extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

- b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda suspendida, ésta se declarará totalmente extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes.
- c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda suspendida, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración liquidación provisional al cónyuge que solicitó la suspensión por importe de la diferencia junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la declaración hasta la fecha de la citada liquidación provisional.

■ **Importante:** *Por expresa disposición legal, se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la cantidad que, procedente de la devolución de uno de ellos, se aplique al pago de la deuda del otro.*

Las devoluciones del Impuesto sobre la Renta

Si como resultado final de las operaciones de liquidación del I.R.P.F. se obtiene una cantidad a devolver, el contribuyente puede solicitar la devolución de dicho importe. **Este importe será, como máximo**, la suma de los pagos a cuenta, incluida la bonificación correspondiente al programa PREVER y las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que hayan adquirido dicha condición por cambio de residencia, más el importe correspondiente, en su caso, a la deducción por maternidad.

¿Cómo se devuelve?

La devolución no es automática. El contribuyente deberá solicitarla expresamente por medio del “**Documento de Ingreso o Devolución**” (**modelo 100**) que acompaña a los impresos de la declaración propiamente dicha.

Con carácter general, la devolución se efectúa mediante transferencia bancaria a la cuenta que el contribuyente indique en el mencionado Documento de ingreso o devolución.

Por consiguiente, es de suma importancia que se cumplimenten correctamente, en el apartado correspondiente del citado documento, los datos completos de la cuenta en la que se desea recibir la devolución.

No obstante, cuando el contribuyente no tenga cuenta abierta en ninguna entidad colaboradora o concurra alguna circunstancia que lo justifique, se podrá hacer constar dicho extremo en escrito dirigido al Administrador o al Delegado de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio habitual, incluyendo dicho escrito junto a la declaración. A la vista del mismo y, previas las pertinentes comprobaciones, el Administrador o el Delegado podrá ordenar la realización de la devolución que proceda mediante cheque cruzado o nominativo del Banco de España.

¿Cuándo se devuelve?

La Administración dispone de seis meses, desde el término del plazo de presentación de las declaraciones, o desde la fecha de la presentación si la declaración fue presentada fuera de plazo, para practicar la liquidación provisional que confirme, o rectifique, el importe de la devolución solicitada por el declarante.

Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el mencionado plazo de seis meses, la Administración procederá a devolver de oficio el exceso de pagos a cuenta sobre la cuota auto-liquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones ulteriores, provisionales o definitivas, que pudieran resultar procedentes.

Transcurrido el plazo de seis meses sin que haya sido ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolu-

ción el interés de demora tributario desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha en que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente lo reclame.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que, de apreciarse errores u omisiones en la declaración, la Administración Tributaria puede rectificar el resultado de la liquidación efectuada por el contribuyente mediante la correspondiente liquidación provisional, modificando la cuantía de la devolución solicitada o determinando la improcedencia de la misma.

En el caso de que se produzca dicha liquidación provisional, ésta le será reglamentariamente notificada al contribuyente, quien podrá interponer contra la misma los recursos previstos en la legislación tributaria vigente. Todo ello, sin perjuicio del resultado de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Inspección de los Tributos del contenido de la declaración.

■ **Atención:** *No será imputable a la Administración tributaria la demora cuando la devolución no pueda tramitarse dentro del plazo señalado, por no estar la declaración correctamente cumplimentada en todos sus extremos, no contener la documentación exigida, o carecer, o ser erróneos, los datos de la cuenta a la que deba ser transferido su importe.*

La declaración del I.R.P.F., ejercicio 2004

Modelos de declaración

En el presente ejercicio existen dos modelos de declaración:

- Modelo de declaración simplificada (**D-101**).
- Modelo de declaración ordinaria (**D-100**).

La declaración simplificada (modelo D-101).

Pueden utilizar la declaración simplificada, los contribuyentes cuyas rentas, incluidas las atribuidas en régimen de atribución de rentas, con independencia de su cuantía, provengan exclusivamente de alguna de las siguientes fuentes y conceptos:

- **Rendimientos del trabajo.**
- **Rendimientos del capital inmobiliario.**
- **Rendimientos del capital mobiliario.**
- **Imputaciones de rentas inmobiliarias** procedentes de inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas ni generadores de rendimientos del capital inmobiliario, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado.
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en Instituciones de Inversión Colectiva sujetos a retención o ingreso a cuenta**, así como de **premios sujetos a retención o ingreso a cuenta** obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.
- **Ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de la vivienda habitual cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual.**

En particular, no podrán presentar declaración simplificada los contribuyentes:

- **Que hayan obtenido o deban imputar rentas de distinta naturaleza** a las incluidas en el ámbito de aplicación a la declaración simplificada anteriormente comentado.

- Que hayan obtenido rentas exentas que deban tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes (**rentas exentas con progresividad**). (1)
- Los contribuyentes que tengan derecho a efectuar **compensaciones de partidas negativas** procedentes de ejercicios anteriores.
- Los contribuyentes que pretendan **regularizar situaciones tributarias** procedentes de declaraciones anteriormente presentadas, ya sea mediante declaración complementaria o mediante la propia declaración del ejercicio en la que se incorpora a la cuota líquida resultante el importe de deducciones practicadas en ejercicios anteriores respecto de las que se haya perdido el derecho a la deducción. (2)

La declaración ordinaria (modelo D-100).

Puede ser utilizada, con carácter general, por cualquier contribuyente del I.R.P.F., cualesquiera que sean las rentas, imputaciones, reducciones, deducciones y demás conceptos o datos objeto de declaración.

No obstante, será obligatorio formular la declaración del I.R.P.F. en el modelo de declaración ordinaria para aquellos contribuyentes que no puedan utilizar la declaración simplificada en los términos anteriormente comentados.

En particular, deberán presentar declaración ordinaria, entre otros, los siguientes contribuyentes:

- Los contribuyentes que hayan sido **titulares de actividades económicas** (empresariales, agrarias, profesionales o artísticas, etc.), cualquiera que sea el régimen aplicable para la determinación del rendimiento neto de las mismas.
- Los contribuyentes que hayan obtenido **ganancias patrimoniales no sujetas a retención**, cualquiera que sea el número y el importe de las mismas.
- Los contribuyentes que sean **socios de sociedades en régimen de transparencia fiscal** y deban declarar en el presente ejercicio bases imponibles positivas o cualquier otro concepto que les haya sido imputado por las sociedades en las que participan.
- Los contribuyentes que tengan derecho a efectuar **compensaciones de partidas negativas** procedentes de ejercicios anteriores.

Información e identificación de determinados inmuebles urbanos

A) Vivienda que constituye el domicilio actual del contribuyente.

En las Casillas **21 a 24 y 82 a 89** de la página primera de la declaración deberán hacerse constar los datos adicionales a que dichas casillas se refieren y que a continuación se describen en relación con la vivienda habitual en la que el primer declarante y, en su caso, su cónyuge tienen su domicilio actual, ya sea como propietarios, usufructuarios, arrendatarios o como simples residentes en la misma por razones de convivencia familiar u otras.

Si el primer declarante y/o su cónyuge son propietarios, en todo o en parte, de la mencionada vivienda, se harán constar también, en su caso, los datos de las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con la vivienda, con un máximo de dos.

(1) El concepto y el tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad se comenta en las páginas **355 y 358** del Capítulo 14 de este Manual.

(2) Dichas cuestiones se comentan en el Capítulo 17, **páginas 473 a 478, y páginas 451 a 457**, respectivamente, de este Manual.

a) Titularidad. Se hará la constar la clave de titularidad de la vivienda que constituye el domicilio actual del contribuyente y/o su cónyuge, así como de cada una de las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con la misma.

Clave Titularidad

- 1 **Propiedad.** Vivienda o plaza de garaje de la que es propietario el primer declarante y/o su cónyuge.
- 2 **Usuario.** Vivienda de la que es usufructuario el primer declarante y/o su cónyuge.
- 3 **Arrendamiento.** Vivienda de la que es arrendatario el primer declarante, su cónyuge o ambos.
- 4 **Otra situación.** Vivienda en la que se reside el primer declarante sin ostentar, ni él ni su cónyuge, ningún título jurídico sobre la misma o con título distinto de los anteriores. Este es el caso, por ejemplo, de los contribuyentes que residen en el domicilio de sus padres o de la vivienda cedida al contribuyente por la empresa o entidad en la que trabaja.

b) Porcentaje de participación, en caso de propiedad o usufructo. Los porcentajes de participación que proceda consignar se expresarán en números enteros sin decimales.

c) Referencia catastral. Cualquiera que sea la clave de titularidad consignada, deberá hacerse constar la referencia catastral de la vivienda. Este dato figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). También puede obtenerse la referencia catastral en la página de la Oficina Virtual del Catastro en Internet, en la dirección "<http://ovc.catastro.minhac.es>", o llamando a la Línea Directa del Catastro (teléfono 902 37 36 35).

B) Otros inmuebles urbanos.

En el Epígrafe "C" de la página 2 de la declaración deberán relacionarse los datos correspondientes a los siguientes inmuebles urbanos:

- Los que, durante la totalidad o parte del ejercicio, hayan estado arrendados, subarrendados o cedidos a terceros, dando lugar por ello a la obtención de rendimientos del capital inmobiliario.
- Los que, durante la totalidad o parte del ejercicio, hayan permanecido a disposición de sus titulares, dando lugar por ello a la imputación de rentas inmobiliarias.

No deben relacionarse en este apartado la vivienda habitual del contribuyente, incluidas, en su caso, las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta hasta un máximo de dos; los inmuebles afectos a actividades económicas; el suelo no edificado y los inmuebles en construcción.

Los datos correspondientes a cada uno de los inmuebles que deban relacionarse de acuerdo con lo anterior en este apartado son los siguientes:

a) Indicación del contribuyente titular del inmueble. En declaraciones conjuntas, si el inmueble pertenece por partes iguales a ambos cónyuges, se consignará en dicha casilla la expresión "Común".

b) Porcentaje o grado de titularidad. En declaraciones conjuntas, si el inmueble pertenece por partes iguales a ambos cónyuges, se indicará el porcentaje total que corresponda conjuntamente a ambos.

c) Referencia catastral del inmueble. Este dato figura en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI). También puede obtenerse la referencia catastral en la Oficina Virtual del Catastro en Internet, en la dirección "<http://ovc.catastro.minhac.es>", o llamando a la Línea Directa del Catastro (teléfono 902 37 36 35).

d) Uso o destino del inmueble con arreglo a las siguientes claves:

Clave	Uso o destino
-------	---------------

- | | |
|---|---|
| 1 | Arrendamiento. Inmueble que ha estado arrendado, subarrendado o cedido durante la totalidad o parte del ejercicio 2004, siempre que no haya tenido en dicho ejercicio ningún otro uso o destino distinto por el que proceda la imputación de rentas inmobiliarias. |
| 2 | A disposición de sus titulares. Inmueble que ha permanecido a disposición de sus titulares durante la totalidad o parte del ejercicio 2004, siempre que no haya tenido ningún otro uso o destino en dicho ejercicio por el que proceda computar rendimientos del capital inmobiliario. |
| 3 | Arrendamiento y a disposición de sus titulares. Inmueble que durante el ejercicio 2004 ha estado arrendado, subarrendado o cedido a terceros y que, también en dicho ejercicio, ha permanecido simultánea o sucesivamente a disposición de sus titulares. |

e) **Importe de la renta imputada.** Exclusivamente para inmuebles cuyo uso o destino se haya identificado con las claves 2 ó 3 anteriores. (1)

Borrador de la declaración

Los contribuyentes obligados a presentar la declaración del I.R.P.F. correspondiente al ejercicio 2004 que cumplan las condiciones que a continuación se detallan, pueden solicitar a la Agencia Tributaria que les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de su declaración.

Si, una vez recibido dicho borrador, el contribuyente considera que refleja su situación tributaria a efectos del I.R.P.F., podrá efectuar la confirmación o suscripción del mismo en cuyo caso el borrador confirmado tendrá la consideración de declaración del I.R.P.F. a todos los efectos. De no ser así, el contribuyente deberá cumplimentar la declaración que corresponda.

En todo caso, la eventual falta de recepción del borrador solicitado no exonera al contribuyente de su obligación de declarar.

¿Quiénes pueden solicitar el borrador de la declaración del I.R.P.F.?

Pueden solicitar el borrador de la declaración los contribuyentes que, con referencia al ejercicio 2004, cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que únicamente hayan obtenido rentas de las siguientes clases, cualquiera que sea su cuantía:

- Rendimientos del trabajo, incluidas, entre otras, las pensiones y haberes pasivos, así como, en su caso, las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge.
- Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, como, por ejemplo, los intereses de cuentas y depósitos bancarios o los dividendos de acciones.
- Rendimientos del capital mobiliario derivados de Letras del Tesoro.
- Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, tales como las derivadas del reembolso de participaciones en Fondos de Inversión o los premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias.
- Subvenciones para la adquisición de la vivienda habitual.

2.º Que hayan sido titulares, como máximo, de dos inmuebles urbanos de uso propio, aunque hayan estado desocupados, distintos de la vivienda habitual y del suelo no edificado.

(1) La determinación del importe de la renta imputable correspondiente a los citados inmuebles se comenta en las [páginas 249 y ss.](#) del Capítulo 9.

¿Cuándo y cómo se puede solicitar el borrador de la declaración?

Para que la Agencia Tributaria confeccione y remita el borrador de la declaración, es necesario que el contribuyente lo solicite previamente por cualquiera de las siguientes vías:

- a) **Desde el 1 hasta el 31 de marzo de 2005**, presentando en las oficinas de la Agencia Tributaria, por correo o a través de Internet el modelo 104 y, en su caso, el modelo 105, de comunicación de datos adicionales.
- b) **Desde el 1 de marzo hasta el 20 de junio de 2005**, mediante:
 - Personación del contribuyente en cualquiera de las Delegaciones o Administraciones de la Agencia Tributaria, aportando su Documento Nacional de Identidad (DNI).
 - Llamada telefónica al número 901 200 345 (Renta Asistencia).
 - A través de Internet, en la página de la Agencia Tributaria "www.agenciatributaria.es".

En estos dos últimos casos, el contribuyente deberá aportar, además de su Número de Identificación Fiscal (NIF), el importe de la Casilla **62** de la declaración de Renta correspondiente al ejercicio 2003.

■ **Importante:** *No obstante, los contribuyentes que solicitaron el borrador de la declaración mediante la cumplimentación de la casilla 94 de la declaración del ejercicio 2003 no precisan reiterar dicha solicitud, salvo que se hubieran producido variaciones en los datos de índole personal o familiar reflejados en dicha declaración o deban comunicar, mediante la presentación del modelo 105, algún dato adicional relativo a determinadas rentas obtenidas en el ejercicio o a algunas de las deducciones a las que pudieran tener derecho. Tampoco deberán reiterar la solicitud los contribuyentes que en la pasada campaña confirmaron el borrador de declaración.*

¿Cuándo y cómo se puede suscribir o confirmar el borrador de la declaración?

Si el resultado es una cantidad a ingresar.

• Con carácter general:

El borrador de la declaración **podrá confirmarse a partir del 2 de mayo y hasta el 30 de junio de 2005**, por alguno de los siguientes medios:

- a) **En cualquier oficina sita en territorio español de una Entidad colaboradora autorizada** (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito), presentando, debidamente suscrito por el contribuyente, o contribuyentes en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, la confirmación del borrador de la declaración-documento de ingreso o devolución modelo 100, que la Agencia Tributaria remitirá a estos efectos junto al borrador de la declaración propiamente dicho. La Entidad colaboradora entregará posteriormente al contribuyente justificante de la presentación e ingreso realizados.
- b) **En los cajeros automáticos, banca electrónica, banca telefónica** o cualquier otro sistema de **banca no presencial** de aquellas Entidades colaboradoras autorizadas que hayan establecido este servicio. En estos supuestos, el contribuyente deberá facilitar, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF), el de su cónyuge en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos, así como el número justificante de la hoja de confirmación del borrador de la declaración-documento de ingreso o devolución.
- c) **A través de Internet**, siempre que el contribuyente disponga del correspondiente certificado de usuario para generar la firma electrónica. En caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, cada uno de ellos deberá disponer del correspondiente certificado de usuario.

• **Si el contribuyente opta por utilizar la domiciliación bancaria en Entidad colaboradora como medio de pago del importe resultante o del correspondiente al primer plazo.**

En este caso el borrador de la declaración podrá confirmarse **desde el día 1 de abril hasta el 23 de junio de 2005**, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) **A través de Internet**, haciendo constar el contribuyente, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF) y el número de referencia de su borrador. En caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, deberá hacerse constar también el NIF del cónyuge. Alternativamente, podrá utilizarse esta vía mediante el correspondiente certificado o certificados de usuario para generar la firma electrónica.
- b) **Por medios telefónicos**, mediante llamada al número 901 200 345.
- c) **En las oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria o en las habilitadas por las Comunidades Autónomas** para la confirmación del borrador de declaración y su inmediata transmisión telemática.

Si el resultado es una cantidad a devolver o negativa.

El borrador de la declaración **podrá confirmarse a partir del 1 de abril y hasta el 30 de junio de 2005**, por cualquiera de los siguientes medios:

- a) **En cualquier oficina sita en territorio español de una Entidad colaboradora autorizada** (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito), en la que se desee recibir el importe de la devolución, presentando, debidamente suscrito por el contribuyente o contribuyentes en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, el documento de ingreso o devolución-confirmación del borrador de la declaración, modelo 100, que la Agencia Tributaria remitirá a estos efectos junto al borrador de la declaración propiamente dicho.

No podrá utilizarse esta vía para la confirmación del borrador de las declaraciones cuyo resultado sea negativo o de las que, siendo su resultado a devolver, el contribuyente renuncie a la devolución.

- b) **En los cajeros automáticos, banca electrónica, banca telefónica** o cualquier otro sistema de **banca no presencial** de aquellas Entidades colaboradoras autorizadas que hayan establecido este servicio. En estos supuestos, el contribuyente deberá facilitar, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF), el de su cónyuge en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos, así como el número de justificante del documento de ingreso o devolución-confirmación del borrador de declaración.

No podrá utilizarse esta vía para la confirmación del borrador de las declaraciones cuyo resultado sea negativo o de las que, siendo su resultado a devolver, el contribuyente renuncie a la devolución.

- c) **Mediante llamada telefónica al 901 200 345**, comunicando el contribuyente, entre otros datos, su Número de Identificación Fiscal (NIF) y el número de referencia del borrador de declaración o, en su caso, el número de justificante. En el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, deberá comunicarse también el NIF del cónyuge.
- d) **Enviando un mensaje SMS al número 50 25**, con el siguiente texto:

RENTA (espacio en blanco) NÚMERO DE JUSTIFICANTE DEL BORRADOR (espacio en blanco) NIF DEL CONTRIBUYENTE (espacio en blanco) NIF DEL CÓNYUGE

■ **Importante:** *El NIF del cónyuge únicamente se hará constar en caso de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges.*

e) **A través de Internet, en la dirección "https://aeat.es"**, haciendo constar, entre otros, el Número de Identificación Fiscal (NIF) del contribuyente y el número de referencia del borrador de declaración. En el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges, deberá hacerse constar también el NIF del cónyuge. Alternativamente, podrá utilizarse esta vía mediante el correspondiente o correspondientes certificados de usuario.

f) **En las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas por las Comunidades Autónomas**, mediante la presentación del documento de ingreso o devolución-confirmación del borrador de declaración debidamente suscrito por el contribuyente o contribuyentes en el supuesto de declaración conjunta formulada por ambos cónyuges.

Rectificación del borrador de la declaración.

En los supuestos en que el borrador de la declaración recibido contenga algún dato erróneo o la omisión de datos concretos, el contribuyente podrá solicitar la rectificación del mismo a través de alguna de las siguientes vías:

a) **Mediante personación en cualquier Delegación o Administración de la Agencia Tributaria**, aportando el contribuyente su Número de Identificación Fiscal y el de su cónyuge en caso de declaración conjunta, así como el número de referencia del borrador de declaración.

b) **Mediante llamada telefónica al número 901 200 345**, comunicando el NIF del contribuyente y el de su cónyuge en el supuesto de declaración conjunta, así como el número de referencia del borrador de la declaración.

c) **Por Internet, en la dirección "https://aeat.es"**, haciendo constar el NIF del contribuyente y el de su cónyuge en el supuesto de declaración conjunta, así como el número de referencia del borrador de la declaración. Alternativamente, podrá utilizarse esta vía mediante el correspondiente certificado de usuario.

Cuándo no se podrá confirmar el borrador de la declaración.

No podrán confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los contribuyentes que hubiesen obtenido determinadas rentas procedentes del extranjero que, en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España, se declaren exentas con progresividad.

b) Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.

c) Los contribuyentes que deban regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.

d) Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

En cualquier caso, cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración recibido no refleja su situación tributaria, deberá presentar la correspondiente declaración en el modelo simplificado u ordinario que corresponda en función de la naturaleza de las rentas obtenidas.

■ **Importante:** *En los supuestos en que la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos fiscales que puedan facilitarle la confección de la declaración del impuesto. En todo caso, la falta de recepción del borrador de declaración o de los datos fiscales no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar la declaración.*

Plazo de presentación de las declaraciones I.R.P.F. 2004

El plazo de presentación de las declaraciones del I.R.P.F. correspondientes al ejercicio 2004 es el comprendido **entre los días 2 de mayo y 30 de junio de 2005, ambos inclusive.**

No obstante lo anterior, la **confirmación o suscripción del borrador de declaración remitido por la Agencia Tributaria**, cuyo resultado sea a devolver o negativo, podrá efectuarse a partir del **1 de abril y hasta el 30 de junio de 2005, ambos inclusive.**

La confirmación o suscripción del **borrador de declaración** remitido por la Agencia Tributaria cuyo resultado sea **a ingresar y su pago se domicilie en cuenta**, podrá realizarse desde el día **1 de abril hasta el 23 de junio de 2005 .**

Lugar y forma de presentación de las declaraciones I.R.P.F. 2004

Contribuyentes domiciliados en territorio español.

Según el resultado de la declaración, los contribuyentes con domicilio en territorio español deberán presentar ésta en los lugares que se señalan en el cuadro que a continuación se reproduce, acompañando a las mismas, en su caso, los documentos que proceda de los que asimismo se indican.

- **Atención:** *En el presente ejercicio no es necesario adherir las etiquetas identificativas en las declaraciones de I.R.P.F. y Patrimonio que se generen informáticamente mediante la utilización del módulo de impresión desarrollado por la Agencia Tributaria.*

En el cuadro de la página siguiente se recogen los lugares de presentación de las declaraciones del I.R.P.F. en función de su resultado, así como la documentación que debe incluirse en el sobre contenedor de la declaración.

Contribuyentes desplazados fuera del territorio español.

Los contribuyentes que se encuentren desplazados fuera del territorio español, podrán presentar su declaración en cualquiera de las oficinas de las Entidades colaboradoras situadas en el extranjero autorizadas a estos efectos. (1)

- **Importante:** *En todo caso, deberá indicarse claramente en el sobre de retorno cuál es la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria que corresponde a la residencia habitual del contribuyente.*

Funcionarios y empleados públicos españoles en el extranjero.

La declaración se dirigirá a la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria en cuya demarcación territorial radique el último domicilio habitual en España antes de ocupar el cargo o empleo por el que residen en el extranjero. Sin embargo, la presentación material de las declaraciones podrá realizarse, al tiempo de efectuar el ingreso o de solicitar la devolución, en cualquiera de las oficinas de las Entidades colaboradoras situadas en el extranjero que estén autorizadas a estos efectos. (1)

(1) Véase la Resolución de 6 de mayo de 1993, del Departamento de Recaudación de la A.E.A.T. (B.O.E. de 11 de mayo), en la que se regulan las condiciones y el procedimiento aplicables en estos supuestos y en cuyo Anexo I se incluye la relación de oficinas de las Entidades colaboradoras autorizadas en el extranjero. Dicho Anexo ha sido modificado por la Resolución del citado Departamento de 22 de abril de 2003 (B.O.E. de 7 de mayo).

Resultado de la declaración	Lugar de presentación	Documentación que debe incluirse en el sobre
<p>Positiva (resultado a ingresar)</p>	<p>a) En cualquier oficina situada en territorio español de una Entidad colaboradora autorizada (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito).</p> <p>b) En las oficinas de la Agencia Tributaria o en las habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda, siempre que se haya efectuado la domiciliación bancaria de su ingreso.</p>	<p>Declaración (modelo D-100/D-101): «Ejemplar para la Administración» de las páginas y anexos de la declaración en los que haya consignado algún dato.</p> <p>Documento de ingreso o devolución (modelo 100): «Ejemplar para el sobre anual» (de color blanco) del modelo 100, una vez efectuada por parte de la Entidad receptora la certificación del ingreso realizado, en caso de declaraciones positivas.</p>
<p>Negativa (sin ingreso ni devolución)</p>	<p>a) Mediante entrega personal en cualquiera de las Delegaciones o Administraciones de la Agencia Tributaria, incluidas las oficinas habilitadas por las mismas para la confección de declaraciones.</p> <p>b) Enviando la declaración por correo certificado dirigido a la Delegación o Administraciones de la Agencia Tributaria en cuya demarcación territorial tenga actualmente su domicilio habitual el contribuyente.</p> <p>c) En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria.</p>	<p>Contribuyentes sometidos al régimen de transparencia fiscal internacional: Datos y documentos señalados en el artículo 92.10 de la Ley del I.R.P.F., relativos a todas y cada una de las entidades no residentes cuyas rentas deban incluirse en la base imponible del impuesto.</p> <p>Contribuyentes que hayan efectuado en el ejercicio inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias:</p>
<p>A devolver (con solicitud de devolución o con renuncia a la misma a favor del Tesoro Público)</p>	<p>a) En cualquiera de las Delegaciones o Administraciones de la Agencia Tributaria, incluidas las oficinas habilitadas por las mismas para la confección de declaraciones.</p> <p>b) En las oficinas habilitadas por las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía para la confección de declaraciones mediante el Programa de Ayuda desarrollado por la Agencia Tributaria.</p> <p>c) En caso de solicitud de devolución, podrá presentarse también en cualquier oficina situada en territorio español de la Entidad colaboradora autorizada (Banco, Caja de Ahorros o Cooperativa de Crédito) en la que el contribuyente tenga abierta a su nombre la cuenta en la que desee recibir por transferencia el importe de la devolución.</p>	<p>Incluirán una comunicación de la materialización anticipada del ejercicio y su sistema de financiación, conforme a lo previsto en el artículo 27.10 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.</p> <p>Hoja de rectificación o aclaración de datos fiscales. A fin de evitar molestias innecesarias, los contribuyentes que solicitaron el envío a su domicilio de sus datos fiscales y consideren erróneo o incompleto alguno de ellos, pueden incluir en el sobre, debidamente firmada, la hoja de rectificación o aclaración de los mismos.</p>

Asignación tributaria a la Iglesia Católica

La Ley 54/1999, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2000 (B.O.E. del 30), procedió en su disposición adicional vigésima a la revisión del sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica aplicable durante los años 2000, 2001 y 2002. La disposición adicional vigésima tercera de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003, ha prorrogado para los años 2003, 2004 y 2005 el citado sistema de asignación tributaria a la Iglesia Católica. En su virtud, el Estado destinará al sostenimiento de la Iglesia Católica el 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto

sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido.

En consecuencia, en la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2004, el contribuyente podrá destinar un 0,5239 por 100 de su cuota íntegra al sostenimiento de la Iglesia Católica, marcando la casilla **91** de la página 1 de la declaración.

Asignación de cantidades a fines sociales

Durante los años 2003, 2004 y 2005 el Estado destinará a subvencionar actividades de interés social el 0,5239 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondiente a los contribuyentes que manifiesten expresamente su voluntad en tal sentido, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional duodécima de la Ley 52/2002, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2003.

En consecuencia, en la declaración del I.R.P.F. del ejercicio 2004, el contribuyente podrá destinar un 0,5239 por 100 de su cuota íntegra a fines sociales (Organizaciones no Gubernamentales de Acción Social y de Cooperación al Desarrollo para la realización de programas sociales), marcando la casilla **92** de la página 1 de la declaración.

■ **Importante:** *La asignación tributaria a la Iglesia Católica es independiente y compatible con la asignación de cantidades a fines sociales. Por tanto, el contribuyente podrá marcar tanto la casilla 91 (asignación tributaria a la Iglesia Católica) como la 92 (asignación de cantidades a fines sociales); o una sola o ninguna de ellas. En este último caso su asignación tributaria se imputará a los Presupuestos Generales del Estado con destino a fines generales. La elección de cualquiera de las opciones anteriores o la ausencia de elección, no tendrá coste económico alguno para el contribuyente, por lo que la cantidad a ingresar o a devolver resultante de la declaración no se verá, en ningún caso, modificada.*

Presentación telemática de las declaraciones de Renta 2004 a través de Internet

Al igual que en ejercicios anteriores, este año también pueden presentarse a través de Internet las declaraciones del I.R.P.F., cualquiera que sea la modalidad utilizada de declaración, simplificada u ordinaria, y el resultado de la misma, a ingresar o a devolver.

No obstante, no podrán efectuar la presentación telemática de la declaración por Internet, los contribuyentes que deban acompañar a la declaración cualesquiera documentos, solicitudes o manifestaciones de opciones no contempladas expresamente en los propios modelos oficiales de declaración, ni aquellos contribuyentes que se encuentren acogidos al sistema de cuenta corriente en materia tributaria.

¿Qué requisitos técnicos se precisan para la presentación telemática?

Para la presentación telemática de la declaración del I.R.P.F. deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

a) La declaración deberá confeccionarse utilizando el programa P.A.D.R.E. desarrollado por la Agencia Tributaria, con objeto de obtener el fichero con la declaración a transmitir, o bien mediante otro programa capaz de obtener un fichero con el mismo formato.

b) El navegador deberá tener incorporado un **certificado de usuario** expedido por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda (FNMT) para generar la firma electrónica o cualquier **otro certificado electrónico** admitido por la Agencia Tributaria, en los términos previstos en la Orden HAC/1181/2003, de 12 de mayo, por la que se establecen normas específicas sobre el uso de la firma electrónica en las relaciones tributarias por medios electrónicos, informáticos y telemáticos con la Agencia Estatal de Administración Tributaria (B.O.E. del 15).

¿Cómo se presenta la declaración?

Una vez realizada la declaración mediante el programa de ayuda P.A.D.R.E. desarrollado por la Agencia Tributaria para obtener el fichero con la declaración a transmitir o mediante otro programa que obtenga un fichero con el mismo formato, deberá procederse de la siguiente forma, en función del resultado de la declaración y de la domiciliación bancaria o no del pago correspondiente a la totalidad del ingreso o al primer plazo:

a) Declaraciones a ingresar cuyo pago total o el correspondiente al primer plazo no se realiza mediante domiciliación bancaria:

El declarante se pondrá en comunicación con la Entidad colaboradora por vía telemática, de forma directa o a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, o bien acudiendo a sus oficinas, para efectuar el ingreso correspondiente y facilitar los datos relativos a dicho ingreso.

La Entidad colaboradora, una vez contabilizado el importe, asignará un **Número de Referencia Completo (NRC)** asociado al ingreso efectuado.

Posteriormente, el declarante se conectará a través de Internet con la Agencia Tributaria <https://aeat.es> y procederá a:

1. Seleccionar el fichero con la declaración del I.R.P.F. a transmitir.
2. Suministrar el **Número de Referencia Completo (NRC)** asociado al ingreso que haya sido asignado por la entidad colaboradora.
3. Seleccionar el certificado de usuario del declarante para generar la firma electrónica y, en el caso de declaración conjunta, además, el del cónyuge.
4. Transmitir a la Agencia Tributaria la declaración completa con la firma o firmas electrónicas.

Si la declaración es aceptada, la Agencia Tributaria le devolverá en pantalla los datos del documento de ingreso o devolución validado con un código electrónico, así como la fecha y hora de la presentación. El contribuyente deberá imprimir y conservar los datos del documento de ingreso o devolución validado.

En el supuesto de que la declaración fuese rechazada, se mostrarán los errores detectados para que se proceda a su subsanación.

b) Declaraciones a ingresar cuyo pago total o el correspondiente al primer plazo se realiza mediante domiciliación bancaria :

En estos casos, la transmisión de la declaración no precisará, con carácter previo, la comunicación con la Entidad colaboradora para la realización del ingreso y la obtención del NRC anteriormente comentado.

La transmisión de la declaración, en la que se recogerá la correspondiente orden de domiciliación, y demás actuaciones posteriores se realizará de acuerdo con lo comentado en los núme-

ros 3 y 4 anteriores. El contribuyente, finalmente, deberá imprimir y conservar el documento de ingreso o devolución validado con un código electrónico de 16 caracteres en el que constará, además de la fecha y hora de presentación de la declaración, la orden de domiciliación efectuada y, en su caso, la opción de fraccionamiento de pago elegida por el contribuyente.

c) **Declaraciones a devolver o con renuncia a la devolución a favor del Tesoro Público y declaraciones negativas:**

El procedimiento para la presentación de estas declaraciones es similar al anteriormente comentado para las declaraciones a ingresar, con la salvedad de que no será preciso realizar la fase de comunicación con la Entidad colaboradora para la realización del ingreso y para la obtención del NRC asociado al mismo, ni la de domiciliación en Entidad colaboradora del ingreso.

d) **Declaraciones correspondientes a cónyuges no separados legalmente en las que uno de ellos solicita la suspensión del ingreso y el otro la renuncia a la devolución:**

En estos casos, si alguno de los cónyuges presenta la declaración por vía telemática, la declaración del otro deberá presentarse también por esta vía. El procedimiento de presentación es el comentado en las letras a), b) o c) anteriores, según sea el resultado final de cada una de dichas declaraciones.

■ **Importante:** Si desea obtener más información, puede encontrarla en la página de la Agencia Tributaria en Internet: www.agenciatributaria.es

Rectificación de los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas

Puede suceder que, una vez presentada la declaración del Impuesto sobre la Renta, el contribuyente advierta errores u omisiones en los datos declarados. El cauce para la rectificación de tales anomalías es diferente, dependiendo de que los errores u omisiones hayan causado un perjuicio a la Hacienda Pública o al propio contribuyente.

Errores u omisiones en perjuicio de la Hacienda Pública.

El procedimiento de regularización de situaciones tributarias derivadas de errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan originado un perjuicio a la Hacienda Pública, se comenta en el Capítulo 17 [páginas 473 y siguientes](#).

Errores u omisiones en perjuicio del contribuyente.

Si el contribuyente declaró indebidamente alguna renta exenta del Impuesto, computó ingresos por importe superior al debido, olvidó deducir algún gasto fiscalmente admisible u omitió alguna deducción a la que tenía derecho y, en consecuencia, se ha producido un perjuicio de sus intereses legítimos, podrá solicitar de la Delegación, o Administración, de la Agencia Tributaria que corresponda a su domicilio habitual, la rectificación de su autoliquidación en los términos previstos en el artículo 120.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18) y en su normativa reglamentaria de desarrollo, siempre que la Administración tributaria no haya practicado liquidación definitiva o liquidación provisional por el mismo motivo ni haya transcurrido el plazo de cuatro años a que se refiere el artículo 66 de la citada Ley General Tributaria.

Dicho plazo de cuatro años comenzará a contarse:

a) Si la declaración se presentó dentro del plazo reglamentario de presentación de las declaraciones del I.R.P.F., desde el día siguiente a la finalización del mismo.

b) Si la declaración se presentó fuera de dicho plazo, desde el día siguiente a la presentación de la declaración.

La solicitud deberá efectuarse por el contribuyente titular de la declaración, o por sus herederos si aquél hubiera fallecido, mediante escrito dirigido a la Dependencia o Sección de Gestión de la Delegación o Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio habitual, haciendo constar claramente los errores u omisiones padecidos y acompañando justificación suficiente de los mismos.

En el caso de que la solicitud sea considerada procedente, el órgano competente de la Administración tributaria practicará liquidación provisional rectificando la declaración presentada y devolverá, en su caso, la cantidad indebidamente ingresada más los intereses de demora correspondientes, conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18) y en su normativa reglamentaria de desarrollo.

SERVICIOS DE AYUDA CAMPAÑA RENTA 2004

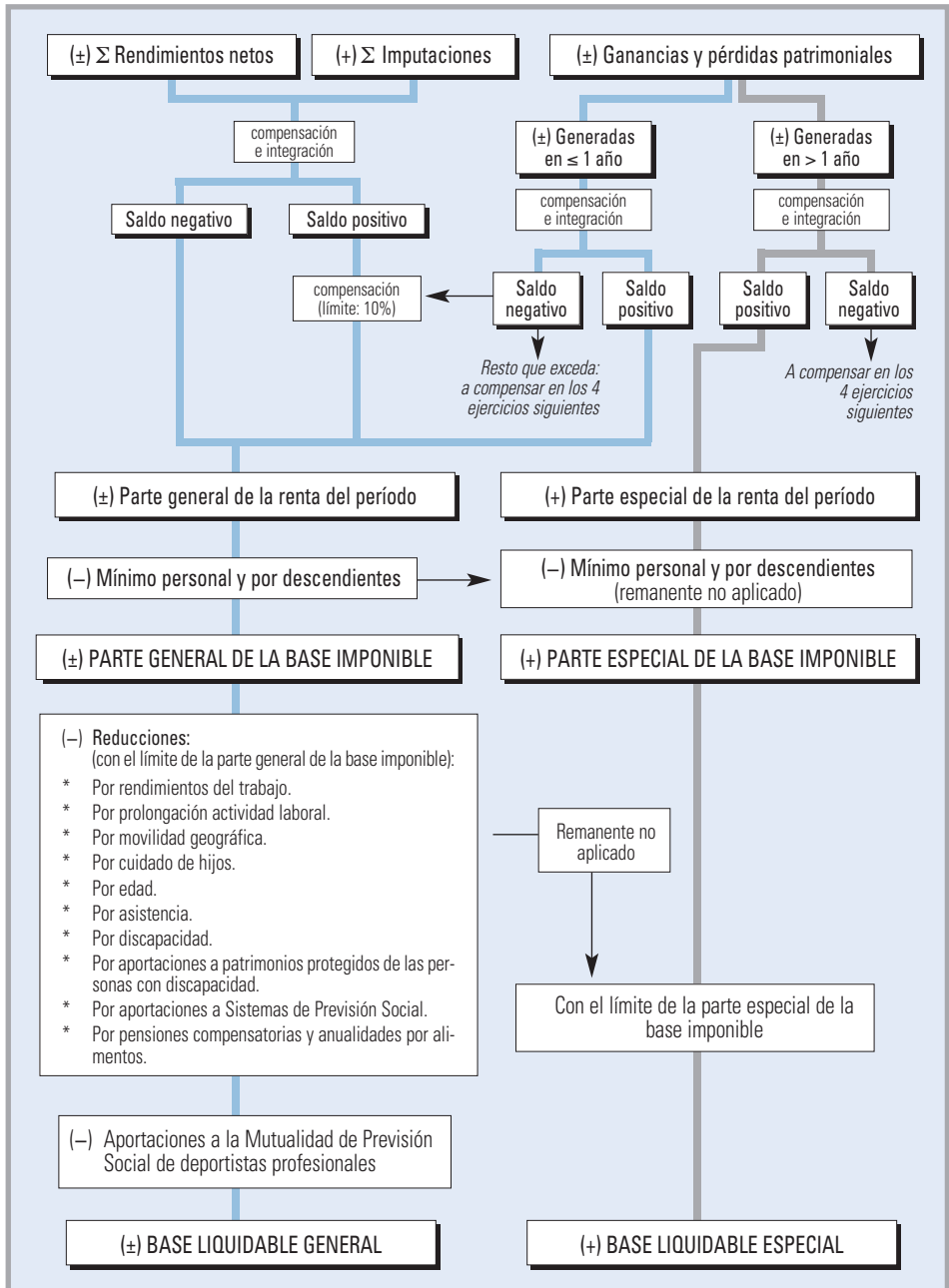
La Agencia Tributaria pone a disposición de los contribuyentes los siguientes servicios de ayuda en la Campaña de Renta 2004:

- **RENTA INFORMACIÓN.** Teléfono 901 33 55 33, de 9 a 21 horas de lunes a viernes, desde el 1 de marzo a 30 de junio de 2005. Para aclarar las dudas que la cumplimentación de la declaración de Renta y Patrimonio pueda plantear.
- **CITA PREVIA PARA LA CONFECCIÓN GRATUITA DE DECLARACIONES.** Teléfono 901 22 33 44, de lunes a viernes de 9 a 21 horas, desde el 27 de abril al 29 de junio de 2005. Mediante este servicio de ayuda se procede en nuestras oficinas a la confección de declaraciones simplificadas de Renta y de determinadas declaraciones ordinarias.
- **RENTA ASISTENCIA.** Teléfono 901 200 345, de 9 a 21 horas de lunes a viernes, desde el 1 de marzo hasta el 30 de junio de 2005. En este servicio de ayuda podrán realizarse todos los trámites relacionados con el borrador de declaración (solicitud, rectificación y confirmación), así como la petición de datos fiscales.
- **INTERNET.** www.agenciatributaria.es. El contribuyente, sin necesidad de poseer Certificado de Usuario, puede consultar información general, descargar el programa PADRE, pedir los datos fiscales y etiquetas para el envío a su domicilio y solicitar cita previa.

Para las transacciones que requieren mayor confidencialidad es necesario poseer Certificado de Usuario (firma electrónica). Con Certificado de Usuario el contribuyente podrá presentar su declaración de Renta y Patrimonio, confirmar el borrador de declaración, consultar sus datos fiscales, imprimir sus etiquetas, notificar cambios de domicilio ...

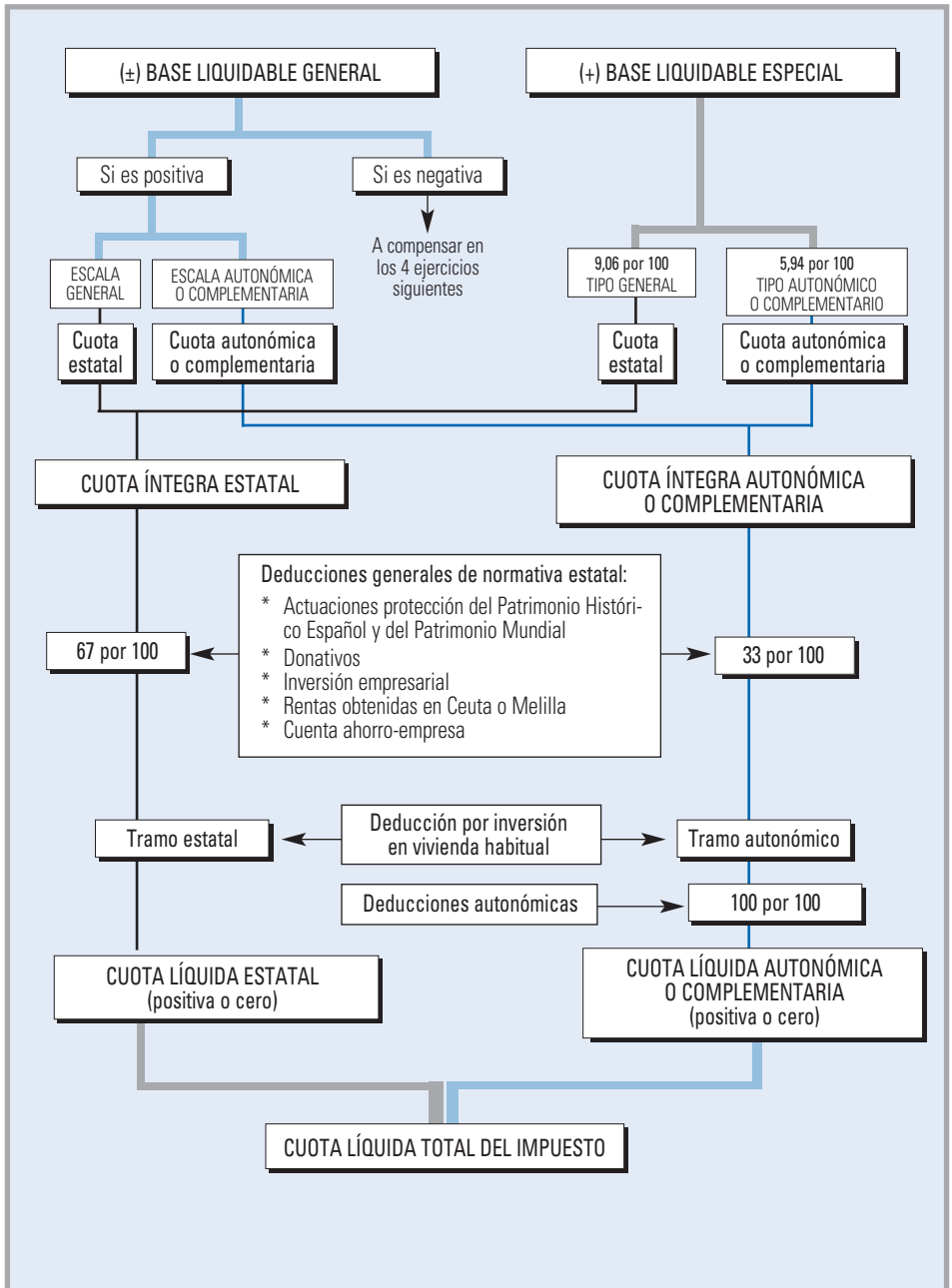
Las Comunidades Autónomas y Ciudades con Estatuto de Autonomía, en ejercicio de su corresponsabilidad fiscal, colaboran con la Agencia Tributaria en la Campaña de Renta 2004. Para más información sobre los servicios que le ofrecen, consulte en su Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía.

Liquidación del I.R.P.F. Esquema general (I)

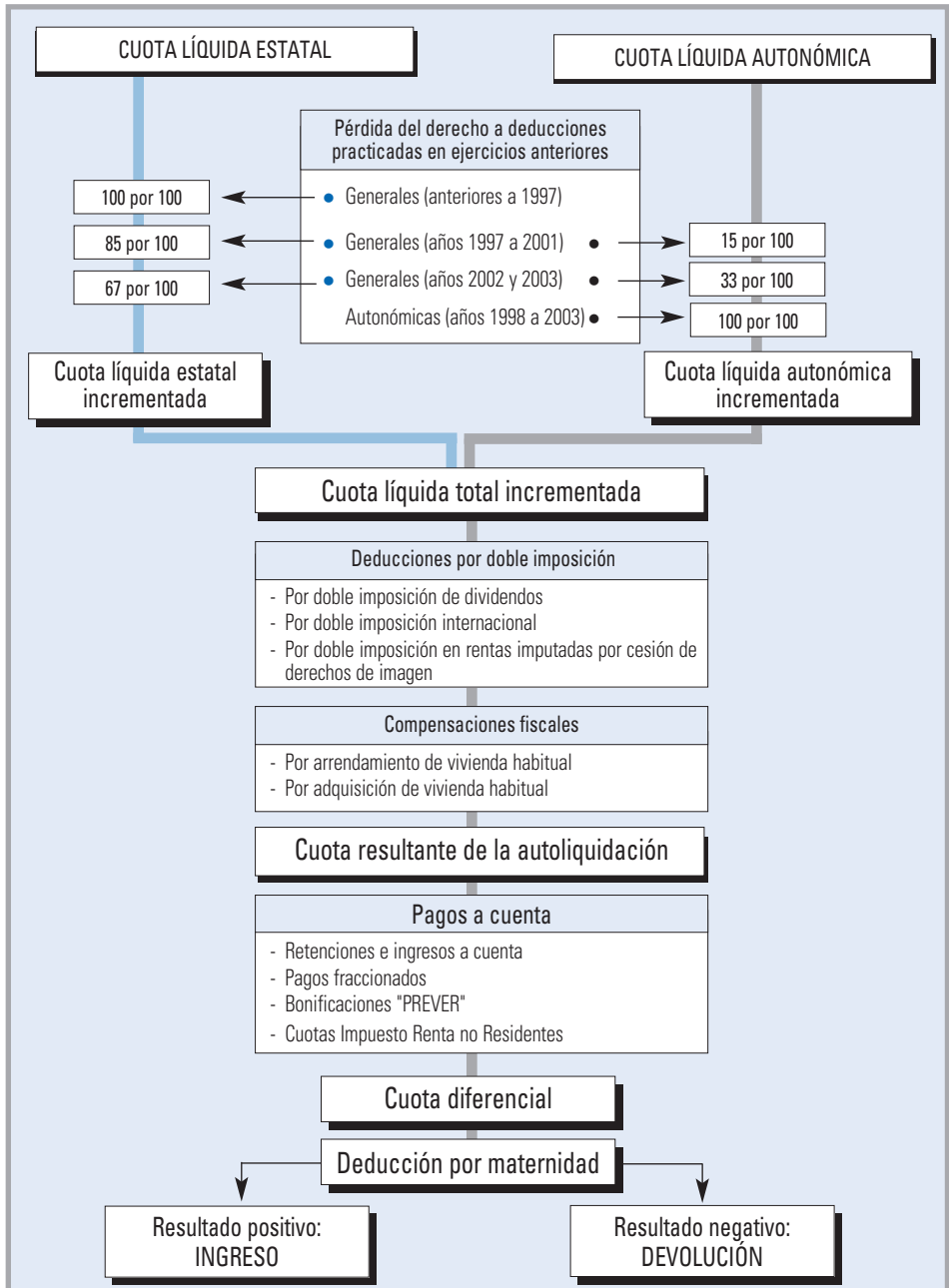


Liquidación del I.R.P.F. Esquema general (II)

1



Liquidación del I.R.P.F. Esquema general (y III)



Capítulo 2. Rendimientos del trabajo

Sumario

Concepto

Rendimientos del trabajo en especie

Concepto.

Supuestos que no constituyen rendimientos del trabajo en especie.

Cómputo de los rendimientos del trabajo en especie.

Rentas estimadas del trabajo y operaciones vinculadas

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

Gastos de locomoción.

Asignaciones para gastos de locomoción exceptuadas de gravamen.

Gastos de manutención y estancia.

Asignaciones para gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería exceptuadas de gravamen.

Determinación del rendimiento neto reducido del trabajo

Fase 1ª: Determinación del rendimiento íntegro del trabajo.

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto.

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido.

Individualización de los rendimientos del trabajo

Imputación temporal de los rendimientos del trabajo

Caso práctico

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apé-
ndice

Concepto

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del trabajo *"todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas"*. De acuerdo con la definición legal transcrita contenida en el artículo 16.1 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., los rendimientos del trabajo se caracterizan por las siguientes notas:

- **Comprenden la totalidad de las contraprestaciones o utilidades**, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie.
- **Que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria del contribuyente.**
- **Que no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.** Se excluyen, pues, los rendimientos procedentes de actividades en las que, con independencia de la aportación de su trabajo personal, el contribuyente efectúe la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos, o de uno solo de ambos factores, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios. (1)

En particular, se comprenden entre los rendimientos del trabajo:

- a) Los sueldos y salarios.
- b) Las prestaciones por desempleo.
- c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los considerados normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites reglamentariamente establecidos que más adelante se comentan.
- e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. del 13 de diciembre).

La imputación fiscal al trabajador de las cantidades satisfechas por empresarios a contratos de seguros colectivos de vida que instrumenten compromisos por pensiones tiene carácter obligatorio en aquellos contratos que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan la disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos en la normativa de Planes de Pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considera, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración en los términos establecidos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Por expresa disposición legal tienen, en todo caso, la consideración de rendimientos del trabajo los siguientes: (2)

a) Las prestaciones derivadas de los sistemas de previsión social:

(1) El concepto de rendimientos de actividades económicas y su delimitación frente a los rendimientos del trabajo se comenta en las [páginas 120 y ss.](#) del Capítulo 5.

(2) Véase el artículo 16.2 de la Ley del Impuesto.

- *Seguridad Social y Clases Pasivas.*

Son rendimientos del trabajo las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y Clases Pasivas, cualquiera que sea la persona que haya generado el derecho a su percepción. Asimismo, constituyen rendimientos del trabajo las demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

No obstante lo anterior, se declaran exentas del impuesto las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. (1)

- *Mutualidades Generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.*

Constituyen rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de las citadas mutualidades, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

No obstante lo anterior, se declaran exentas del impuesto las prestaciones percibidas por incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. (1)

- *Planes de Pensiones.*

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de pensiones, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos, (jubilación, invalidez y fallecimiento). Dicha consideración se mantiene, cualquiera que sea la forma de cobro de dicha prestación: renta, capital o en forma mixta, renta y capital.

También tienen la consideración de rendimientos del trabajo la disposición de los derechos consolidados de los planes de pensiones en los supuestos excepcionales de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

- *Mutualidades de Previsión Social. (2)*

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social, cualquiera que sea la contingencia cubierta por los mismos (jubilación, invalidez, fallecimiento o el desempleo para los socios trabajadores), cuando las aportaciones realizadas hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas (actuando la mutualidad, en este caso, como sistema alternativo al régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos) u objeto de reducción en la base imponible del impuesto (actuando la mutualidad, en este supuesto, como complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria). (3)

La integración en la base imponible de las prestaciones percibidas de las Mutualidades de Previsión Social, debe realizarse, en función de la naturaleza de la contingencia cubierta, con arreglo a los siguientes criterios:

(1) Véase, dentro del Capítulo 1, el epígrafe "Rentas que no tienen que declararse" páginas 10 y siguientes.

(2) Las Mutualidades de Previsión Social son entidades aseguradoras que ejercen una modalidad aseguradora de carácter voluntario complementaria al sistema de Seguridad Social obligatoria, cuya regulación legal se encuentra en los artículos 64 y siguientes de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (B.O.E. del 9). En la denominación de estas entidades debe figurar necesariamente la indicación de "Mutualidad de Previsión Social". Por su especial relevancia fiscal pueden destacarse, entre otras, las mutualidades de profesionales establecidas por los Colegios Profesionales y las mutualidades que actúan como instrumento de previsión social empresarial a favor de los trabajadores.

(3) Los requisitos que deben cumplir las aportaciones para su consideración como gasto deducible o como reducción en base imponible se comentan, respectivamente, en las páginas 145 y ss. y 340 y ss. de este Manual.

1.- Prestaciones por jubilación o invalidez.

Estas prestaciones se integran en la base imponible del perceptor, como rendimientos del trabajo, exclusivamente en la medida en que su cuantía exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible por incumplir alguno de los requisitos subjetivos legalmente previstos al efecto.

Tratándose de aportaciones realizadas con anterioridad a 01-01-1999, cuando no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por 100 de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

No obstante lo anterior, están exentas del impuesto las prestaciones por incapacidad permanente o gran invalidez, percibidas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, que deriven de contratos de seguro suscritos con Mutualidades de Previsión Social que actúen como alternativas a dicho régimen de la Seguridad Social, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. (1)

2.- Restantes prestaciones.

Las restantes prestaciones, incluidas las percibidas por fallecimiento, tributan como rendimientos del trabajo en su integridad.

3.- Disposición de derechos consolidados.

Las cantidades percibidas por la disposición anticipada, total o parcial, de los derechos consolidados en supuestos distintos a los previstos para los planes de pensiones en su normativa reguladora, tributarán de la siguiente forma:

- Mutualidades de empresarios o profesionales: tributan como rendimientos del capital mobiliario, cuyo comentario se realiza en el Capítulo IV de este Manual.
- Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores: tributan como rendimientos del trabajo.

● Seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

Únicamente tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas en concepto de jubilación o invalidez por los beneficiarios de dichos seguros colectivos. La integración en la base imponible de dichas prestaciones se realizará en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones realizadas por el trabajador.

Las prestaciones percibidas por los herederos como consecuencia del fallecimiento del trabajador asegurado no constituyen rendimientos del trabajo personal al estar su percepción al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

● Planes de previsión asegurados.

Son rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los Diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las Asambleas Legislativas Autonómicas, Concejales de Ayuntamiento y miembros de las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares u otras Entidades Locales, con exclusión de la parte de las mismas que dichas Instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, siempre que dichas actividades no supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de inter-

(1) Véase, dentro del Capítulo 1, el epígrafe "Rentas que no tienen que declararse", páginas 10 y siguientes.

venir en la producción o distribución de bienes o servicios, en cuyo caso se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación y dichos rendimientos no deriven del ejercicio de una actividad económica. Cuando los derechos de autor los perciba un tercero distinto al autor, constituirán para el receptor rendimientos del capital mobiliario.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y **las anualidades por alimentos**, exceptuadas las percibidas de los padres en virtud de decisión judicial que se declaren exentas.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los **fundadores o promotores** de una sociedad como remuneración de servicios personales.

h) Las becas no exentas. (1)

i) Las retribuciones percibidas por quienes **colaboren en actividades humanitarias** o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

Se consideran relaciones laborales especiales las que afectan a los colectivos que a continuación se enumeran, sin perjuicio de que pueda tener esta consideración cualquier otro trabajo que sea expresamente declarado como relación laboral de carácter especial por una Ley:

- Personal civil no funcionario dependiente de establecimientos militares (Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio).
- Deportistas profesionales (Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio).
- Minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo (Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio).
- Personal de alta dirección (Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto).
- Personal al servicio del hogar familiar (Real Decreto 1424/1985 de 1 de agosto).
- Artistas de espectáculos públicos (Real Decreto 1435/1985, de 1 de agosto).
- Representantes de comercio que no asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que intervengan. (Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto).
- Personal de estiba y desestiba de buques (Real Decreto 371/1987, de 13 de marzo).
- Penados en Instituciones Penitenciarias (Real Decreto 782/2001, de 6 de julio).

■ **Importante:** *Cuando los rendimientos derivados de las relaciones laborales especiales de artistas en espectáculos públicos y de los agentes comerciales y comisionistas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.*

k) Aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad. La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19), ha creado la figura del patrimonio protegido de las personas con discapacidad, que queda inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de sus titulares, favoreciendo su constitución y la aportación a título gratuito de bienes y derechos al mismo.

(1) El concepto y características de las becas exentas en el presente ejercicio se comentan en la [página 14](#) del Capítulo 1.

- *Aportaciones a patrimonios protegidos que constituyen rendimientos del trabajo.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 16.4 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., añadido, con vigencia a partir de 1 de enero de 2004, por la citada Ley 41/2003, las aportaciones realizadas a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad generan rendimientos del trabajo para sus titulares en los siguientes términos y condiciones:

- Si los aportantes son contribuyentes del I.R.P.F., las aportaciones tienen la consideración de rendimientos del trabajo para la persona discapacitada titular del patrimonio protegido, hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y de 24.250 euros anuales en conjunto.
- Si los aportantes son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las aportaciones también tienen la consideración de rendimientos del trabajo para el titular del patrimonio protegido, siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades, con el límite de 8.000 euros anuales. Este límite es independiente de los indicados en el punto anterior.

Cuando estas aportaciones se realicen a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimientos del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

En el caso de aportaciones no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

El importe de las aportaciones que, por exceder de los límites y condiciones anteriormente comentados, no tengan la consideración de rendimientos del trabajo estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Por su parte, las cantidades que tengan la consideración de rendimientos del trabajo no están sujetos a retención o ingreso a cuenta.

- *Integración de los rendimientos del trabajo en la base imponible del discapacitado.*

La integración de los rendimientos del trabajo en la base imponible del I.R.P.F. del contribuyente con discapacidad titular del patrimonio protegido se efectuará por el importe en que la suma de estos rendimientos y, en su caso, las prestaciones percibidas en forma de renta de los sistemas de previsión social constituidos a su favor exceda del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que en el ejercicio 2004 asciende a 12.894 euros.

- *Disposición de las aportaciones por el titular del patrimonio protegido.*

La disposición en el período impositivo en el que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales: (1)

- Si el aportante fue un contribuyente del I.R.P.F., el titular del patrimonio protegido deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación, más los intereses de demora que procedan.
- Si el aportante fue un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, deberá distinguirse según que el titular del patrimonio protegido sea tabajador de la sociedad o dicha condición la tenga alguno de sus parientes, su cónyuge o la persona que lo tenga a su cargo. En el primer caso, la regularización deberá efectuarla el propio titular del patrimonio protegido y, en el segundo caso, la regularización deberá efectuarla el pariente, cónyuge o persona que lo tenga a su cargo y que sea trabajador de la sociedad.

(1) La repercusión fiscal que la disposición anticipada de las aportaciones por el titular del patrimonio protegido tiene para los aportantes contribuyentes del I.R.P.F. se comenta en la [página 340](#) de este Manual.

En la disposición de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar. La regularización comentada no se producirá en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores de la sociedad.

Rendimientos del trabajo en especie

Concepto.

Constituyen rendimientos del trabajo en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien los conceda, siempre que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de una relación laboral o estatutaria.

■ **Importante:** *Cuando el pagador del rendimiento del trabajo entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, el rendimiento tendrá la consideración de dinerario, por lo que no le resultan aplicables las reglas especiales de las retribuciones en especie que se comentan en este epígrafe.*

Supuestos que no constituyen rendimientos del trabajo en especie.

- **Utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal.** Tienen esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.
- **Entrega a los trabajadores en activo,** de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de **acciones o participaciones de la propia empresa o de otras de grupo de sociedades, en la parte que no exceda,** para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de **12.000 euros anuales.**

En el caso de que la empresa en la que presta sus servicios el trabajador forme parte de un **grupo de sociedades** en el que concurren las circunstancias previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del mismo grupo con las siguientes condiciones:

- Cuando se entreguen acciones o participaciones de una sociedad del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de las sociedades que formen parte del **mismo subgrupo.**
- Cuando se entreguen acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, los beneficiarios pueden ser los trabajadores de **cualquier sociedad del grupo.**

En ambos casos, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad en la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o Administración Pública titular de las acciones.

Para que la entrega de las mencionadas acciones o participaciones no tenga la consideración de retribución en especie deberán cumplirse, además, los siguientes requisitos:

- a) Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa.

b) Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por 100.

c) Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento de este plazo dará lugar a la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

● **Gastos de estudio para la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado.** Se incluyen dentro de este concepto los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores financiados directamente por ellos, aunque su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas, siempre que además:

- Tengan por finalidad la actualización, capacitación o reciclaje de su personal.
- Los estudios vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia que se exceptúan de gravamen se registrarán por las reglas generales comentadas en el epígrafe anterior.

■ **Importante:** *A partir del ejercicio 2001, los gastos de formación del personal en el uso de las nuevas tecnologías, incluidos los derivados de la entrega gratuita, o a precios rebajados, o de la concesión de préstamos y ayudas económicas para la adquisición de los equipos y terminales necesarios para acceder a internet, con su "software" y periféricos asociados, tienen la consideración de gastos de formación de personal y no constituyen rendimientos del trabajo, dinerarios o en especie, para el empleado. Asimismo, el titular de la actividad económica podrá deducir de la cuota íntegra de su impuesto personal el 5 por 100 ó 10 por 100 del importe de dichos gastos.*

● **Entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa, cantinas o economatos de carácter social.**

No tienen la consideración de retribuciones en especie las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en **comedores de empresa**, incluidas las fórmulas indirectas de prestación de dicho servicio admitidas por la legislación laboral (como por ejemplo, la entrega de **vales comida** o documentos similares), siempre que se cumplan los requisitos que a continuación se detallan.

Requisitos generales:

- a) Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.
- b) Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días en que el empleado o trabajador devengue cantidades exceptuadas de gravamen en concepto de dietas por manutención, con motivo de desplazamientos a municipio distinto del lugar de trabajo habitual.

Requisitos adicionales para las fórmulas indirectas (vales comida o documentos similares):

Además de los requisitos anteriores, los vales comida o documentos similares deben cumplir los siguientes:

- a) Que su cuantía no supere la cantidad de 7,81 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso.

- b) Los vales deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.
- c) Serán intransmisibles, sin que, además, pueda obtenerse de la empresa ni de terceros el reembolso de su importe.
- d) Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.
- e) La empresa que los entregue, deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y de la fecha de entrega.

- **Gastos por seguros de enfermedad.** No tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie las primas o cuotas satisfechas por la empresa a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedades, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.
- b) Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior.

El exceso sobre las citadas cuantías constituirá retribución en especie del trabajo.

- **Seguros de accidente laboral o responsabilidad civil.** Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro, que cubra única y exclusivamente el riesgo de accidente laboral o de responsabilidad civil sobrevenido a los empleados en el ejercicio de sus ocupaciones laborales, no tienen la consideración de retribuciones en especie.

- **Préstamos concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992.** No tienen la consideración de retribuciones en especie, los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad a 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

- **Prestación de determinados servicios de educación.** Con vigencia a partir de 1 de enero de 2004, no tiene la consideración de retribución en especie del trabajo la prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal del mercado.

Cómputo de los rendimientos del trabajo en especie.

Regla general de valoración.

Con carácter general, las retribuciones en especie deben valorarse por su **valor normal en el mercado**. No obstante, en la valoración de determinadas retribuciones del trabajo en especie deben aplicarse las normas especiales de valoración que más adelante se comentan.

Ingreso a cuenta.

Al importe de la valoración de la retribución en especie del trabajo **se le añadirá el ingreso a cuenta que corresponda realizar al pagador de dichas retribuciones**, con independencia de que dicho ingreso a cuenta haya sido efectivamente realizado. La cuantía del ingreso a cuenta será la que resulte de aplicar el porcentaje de retención que corresponda sobre la valoración de la retribución en especie.

No obstante lo anterior, **no procederá adicionar el ingreso a cuenta** en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no exista obligación de efectuar ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo, como es el caso de las contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones y de Mutualidades de Previsión Social que reduzcan la base imponible.
- b) Cuando el ingreso a cuenta haya sido repercutido al trabajador.

En definitiva, en las retribuciones en especie el rendimiento íntegro del trabajo se obtiene mediante la suma de la valoración de la retribución en especie más el importe del ingreso a cuenta no repercutido al trabajador. Así pues:

$$\text{Rendimiento íntegro} = \text{Valoración} + \text{Ingreso a cuenta no repercutido}$$

Reglas especiales de valoración.

Utilización de vivienda.

La valoración se efectuará por el importe que resulte de aplicar el porcentaje del **10 por 100 sobre el valor catastral de la vivienda**.

En el caso de inmuebles cuyos **valores catastrales hayan sido revisados o modificados** y entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el porcentaje aplicable sobre el valor catastral será del **5 por 100**.

Si a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre) la vivienda careciera de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por 100 de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Este último valor será el mayor de los dos siguientes: precio de adquisición o valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos. En estos casos, el porcentaje aplicable será del 5 por 100.

■ **Importante:** *La valoración resultante de la retribución en especie correspondiente a la utilización de vivienda no podrá exceder del 10 por 100 de las restantes contraprestaciones del trabajo.*

Ejemplo:

En el ejercicio 2004, don A.P.G., soltero, ha percibido como sueldo íntegro 25.843,52 euros, residiendo en una vivienda nueva, propiedad de la empresa, cuyo valor catastral, que no ha sido objeto de revisión, asciende a 48.080,97 euros.

¿Cómo debe valorarse esta retribución, teniendo en cuenta que el tipo de retención aplicable a las retribuciones percibidas por el contribuyente ha sido el 19 por 100?

Solución:

Sueldo íntegro	25.843,52
Retribución en especie [1]	<u>3.075,38</u>
Total Ingresos Integros del trabajo	28.918,90

[1] Resultado de sumar a la valoración fiscal de la retribución en especie por utilización de vivienda el ingreso a cuenta efectuado por la empresa:

- Valoración fiscal por utilización vivienda (10% x 48.080,97).....	4.808,10
- Límite máximo de valoración fiscal (10% x 25.843,52).....	2.584,35

Solución (continuación):

- Valoración fiscal que prevalece	2.584,35
- Ingreso a cuenta (19% x 2.584,35)	491,03 (*)
- Importe íntegro (2.584,35 + 491,03)	3.075,38

(*) Dado que el ingreso a cuenta no ha sido repercutido al trabajador, debe sumarse a la valoración fiscal con objeto de determinar el rendimiento íntegro del trabajo.

Entrega o utilización de vehículos automóviles.

1º.- **En el supuesto de entrega**, la retribución se valorará en el **coste de adquisición del vehículo para el empleador**, incluidos los gastos y tributos que graven la operación. En consecuencia, deberá incluirse la totalidad del IVA satisfecho, con independencia de que resulte o no deducible para el pagador.

2º.- **En el supuesto de utilización**, el valor será el **20 por 100 anual del coste** a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará **sobre el valor de mercado**, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición, que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

En el caso de utilización mixta, para fines de la empresa y para fines particulares del empleado, sólo procederá imputar al contribuyente una retribución en especie en la medida en que éste tenga la facultad de disponer del vehículo para fines particulares, con independencia de que exista o no una utilización efectiva para dichos fines. En definitiva, en estos supuestos, el parámetro determinante de la valoración de la retribución en especie debe ser la disponibilidad del vehículo para fines particulares.

3º.- **En el supuesto de utilización y posterior entrega**, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior. A estos efectos, la valoración del uso deberá estimarse en el 20 por 100 anual, con independencia de que la disponibilidad del automóvil para fines particulares haya sido total o parcial.

Ejemplo 1:

Don A.P.L. tiene cedido por su empresa un automóvil que utiliza para fines laborales y para usos particulares. Teniendo en cuenta la naturaleza y características de las funciones desarrolladas por el trabajador en su empresa, el porcentaje de utilización del vehículo para fines laborales de la empresa se estima en un 30 por 100. El coste de adquisición para la empresa de dicho vehículo ascendió a un importe de 30.050,61 euros.

Determinar el importe de las retribuciones en especie correspondiente a la utilización del automóvil en el ejercicio 2004, teniendo en cuenta que el tipo de retención aplicado por la empresa a las retribuciones de don A.P.L. es el 26%.

Solución:

Utilización del automóvil para fines laborales (30 por 100): No constituye retribución en especie.

Disponibilidad del automóvil para fines particulares: Constituye retribución en especie, con independencia de que exista o no utilización efectiva del mismo para fines particulares. (100 por 100) - (30 por 100) = 70 por 100

Valor de la retribución en especie:

Total anual: (20% s/30.050,61)	6.010,12
Disponibilidad para fines particulares: (6.010,12 x 70%)	4.207,08
Ingreso a cuenta:	
(26% s/4.207,08)	1.093,84
Total retribución en especie (4.207,08 + 1.093,84)	5.300,92

Ejemplo 2:

Don A.A.P. tiene a su disposición para uso particular desde 1-1-2002 un vehículo propiedad de la empresa, que lo adquirió en dicha fecha por un importe de 22.838,46 euros. El 1-1-2004, la empresa entrega gratuitamente el vehículo al trabajador.

Determinar el importe de la retribución en especie derivada de la entrega del vehículo automóvil en el ejercicio 2004, suponiendo que el tipo de retención aplicado al trabajador en dicho ejercicio es el 25%.

Solución:

Valoración de la entrega del vehículo: $(22.838,46 - 9.135,38)$ (*)	13.703,08
Ingreso a cuenta: $(25\% \times 13.703,08)$	<u>3.425,77</u>
Total retribución en especie: $(13.703,08 + 3.425,77)$	17.128,85

(*) La valoración de la entrega el 01-01-2004 debe realizarse descontando la valoración de la utilización correspondiente a los ejercicios 2002 y 2003. Dicha valoración se estima en un 20 por 100 anual del valor de adquisición del automóvil $(22.838,46 \times 40\%) = 9.135,38$ euros.

Préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, concertados con posterioridad al 1 de enero de 1992.

La valoración se realizará por la diferencia entre el importe de los intereses efectivamente pagados y el que resultaría de aplicar el interés legal del dinero vigente para cada ejercicio. Para el año 2004, el interés legal del dinero es el 3,75 por 100.

Prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes de turismo y similares.

La valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

Primas, o cuotas, satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro u otro similar.

Cuando dichas primas tengan la consideración de retribuciones de trabajo en especie, su valoración se realizará por el coste para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

Contribuciones satisfechas por los promotores de Planes de Pensiones y cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones.

La valoración coincidirá con el importe de las contribuciones o cantidades satisfechas que hayan sido imputadas al perceptor.

Gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculos de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive.

La valoración de estas retribuciones en especie se hará por el coste que suponga para el empleador, incluidos los tributos que graven la operación.

Derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

Cuando los derechos consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad se valorarán, como mínimo, en el 35 por 100 del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos. Sin embargo, las posteriores retribuciones por la tenencia de esos derechos constituirán rendimientos del capital mobiliario.

■ **Importante:** Cuando el rendimiento del trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por 100. Esta regla especial deberá utilizarse, entre otros, en el supuesto de préstamos concedidos a empleados por las entidades de crédito con terceros debidamente autorizados.

Rentas estimadas del trabajo y operaciones vinculadas

Rentas estimadas:

Las prestaciones de servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario.

En defecto de prueba en contrario, la valoración de dichos rendimientos se efectuará por el valor normal en el mercado de los mismos, entendiéndose por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

Operaciones vinculadas:

En los supuestos en que la prestación del trabajo personal se realice a una sociedad con la que se den relaciones de vinculación, en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11) (1), **el contribuyente del I.R.P.F. deberá efectuar su valoración a precios de mercado cuando implique un aumento de sus ingresos.** En este caso, la entidad también deberá proceder a realizar dicha valoración a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En todo caso, se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor de mercado en las operaciones correspondientes a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por 100 de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades.

(1) A estos efectos, las relaciones de vinculación se dan en las operaciones realizadas entre una sociedad y sus socios, consejeros o administradores; los socios o consejeros de otra sociedad que pertenezca al mismo grupo de sociedades, o los cónyuges, ascendientes o descendientes de cualquiera de los anteriores. En estos supuestos, la participación del socio deberá ser igual o superior al 5 por 100 ó al 1 por 100 si se trata de valores cotizados en un mercado secundario organizado.

Consideración fiscal de las dietas y asignaciones para gastos de viaje

Gastos de locomoción.

Se **exceptúan de gravamen** y, por lo tanto, no habrán de incluirse entre los rendimientos del trabajo, **las cantidades que**, en las condiciones e importes que más adelante se señalan, **perciba el empleado o trabajador** con la finalidad de compensar los gastos de locomoción ocasionados por el **desplazamiento fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto**, con independencia de que este último esté situado en el mismo o en distinto municipio que el centro de trabajo habitual.

Por el contrario, están **plenamente sujetas al impuesto**, y habrán de ser incluidas en la declaración como rendimientos íntegros del trabajo, **las cantidades percibidas por el desplazamiento del empleado o trabajador desde su domicilio al lugar de trabajo**, aun cuando ambos estén situados en distintos municipios.

Asignaciones para gastos de locomoción exceptuadas de gravamen.

Se **exceptúan de gravamen** y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los ingresos procedentes del trabajo personal, las cantidades destinadas por la empresa para este fin en las siguientes condiciones e importes:

- Si el empleado o trabajador utiliza medios de transporte público:
 - *El importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.*
- En otro caso, siempre que se justifique la realidad del desplazamiento:
 - *La cantidad que resulte de computar 0,17 euros por kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.*

El exceso percibido, en su caso, sobre las cantidades indicadas está plenamente sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo.

Gastos de manutención y estancia.

Se **exceptúan de gravamen** y, por lo tanto, no habrán de computarse entre los ingresos procedentes del trabajo personal, **las cantidades recibidas** por el empleado o trabajador en concepto de dietas y asignaciones para gastos de viaje para compensar los **gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería**, devengadas por gastos en **municipio distinto del lugar del trabajo habitual** del perceptor y del que constituya su residencia.

Cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses en un mismo municipio, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino en un mismo municipio.

Asignaciones para gastos de manutención y estancia en establecimientos de hostelería exceptuadas de gravamen.

a) Reglas generales.

Funcionarios y empleados con destino en España.

Se consideran como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería exclusivamente las cantidades que se recogen en el cuadro siguiente:

	España	Extranjero
1. Pernoctando en municipio distinto:		
Gastos de estancia	Importe de los gastos que se justifiquen	
Manutención	52,29 euros / día	91,35 euros / día
2. Sin pernoctar en municipio distinto:		
Manutención (en general)	26,14 euros /día	48,08 euros /día
Manutención (personal de vuelo)	36,06 euros /día	66,11 euros /día

El exceso sobre estas cantidades está sujeto a gravamen. A efectos de la aplicación de la exención, el pagador deberá acreditar el día y el lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo. Respecto del personal de vuelo, si en un mismo día se produjeran desplazamientos en territorio español y al extranjero, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

Ejemplo:

Durante tres días del mes de abril de 2004, don L.G.R. fue enviado por su empresa desde el municipio en el que reside y trabaja a otro, distante 500 Kms., para realizar determinadas gestiones comerciales, acreditando el pagador tales circunstancias. En concepto de dietas y gastos de locomoción percibió 751,27 euros, habiendo pernoctado dos días del viaje.

Como justificantes de los gastos, conserva el billete de ida y vuelta de avión cuya cuantía asciende a 210,35 euros y la factura del hotel a 192,32 euros.

¿Qué cantidad de la percibida en concepto de dietas y gastos de desplazamiento deberá declarar don L.G.R. en concepto de ingresos íntegros a efectos del Impuesto sobre la Renta?

Solución:

Importe percibido		751,27
Gastos exceptuados de gravamen:		
- Locomoción: justificados (billete de avión)	210,35	
- Estancia: justificados (factura del hotel)	192,32	
- Manutención [(52,29 x 2) + 26,14]	<u>130,72</u>	
Total	533,39	
Ingresos íntegros fiscalmente computables: (751,27 - 533,39)		217,88

Funcionarios y empleados con destino en el extranjero.

Tiene la consideración de dieta exceptuada de gravamen **el exceso que perciban sobre las retribuciones totales que obtendrían, en el supuesto de hallarse destinados en España**, las siguientes personas con destino en el extranjero, **siempre que sean contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**:

- Funcionarios públicos españoles.
- Personal al servicio de la Administración del Estado y de otras Administraciones Públicas.
- Empleados de empresas, con destino en el extranjero.

■ **Importante:** *En estos supuestos no se exige el requisito de que el desplazamiento y permanencia no sea por un periodo continuado superior a nueve meses. Asimismo, la aplicación de este régimen de dietas exceptuadas de gravamen es incompatible para los empleados de empresas con la exención para los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero. (1)*

Centros de trabajo móviles o itinerantes.

El régimen general de dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen también resulta aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes como, por ejemplo, los circos, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

b) Reglas especiales.

Relaciones laborales especiales de carácter dependiente.

En estos supuestos, es preciso distinguir entre los **gastos de estancia**, que siguen la regla general expuesta anteriormente, y los **gastos de locomoción y manutención**, a los que se aplica una regla especial conforme a la cual, cuando los gastos de locomoción y manutención **no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios**, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de este tipo de relaciones laborales podrán **minorar sus ingresos íntegros**, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) En concepto de gastos de locomoción.

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente. En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,17 euros por cada kilómetro recorrido, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de manutención.

- Desplazamientos en territorio español: **26,14 euros diarios**.
- Desplazamientos al extranjero: **48,08 euros diarios**.

(1) Véase, dentro del Capítulo I, en el epígrafe "Rentas que no tienen que declararse", **páginas 10 y ss.**, los requisitos exigibles para la aplicación de dicha exención.

Ejemplo:

Don D.M.M. es contratado por una empresa de Zaragoza como representante de comercio, estableciéndose una relación laboral especial de carácter dependiente conforme al Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto. Los gastos de locomoción, estancia y manutención corren por su cuenta, no siéndole resarcidos de forma específica por la empresa. La zona asignada para su trabajo está situada al norte de la provincia de Teruel, efectuando los desplazamientos en su propio vehículo.

A lo largo de 2004, ha percibido por sus servicios un total de 27.346,05 euros, habiendo efectuado desplazamientos durante 110 días en los que ha recorrido un total de 20.000 kilómetros. Los gastos debidamente justificados originados en dichos desplazamientos son los siguientes:

- Gastos de aparcamiento:	96,88
- Gastos de estancia en hoteles:	1.502,53
- Gastos de manutención en restaurantes:	3.305,57

Determinar el importe de los ingresos íntegros fiscalmente computables por don D.M.M. en su declaración del Impuesto sobre la Renta del ejercicio 2004.

Solución:

Remuneraciones brutas	27.346,05
Ingresos no computables:	
Gastos de locomoción (20.000 Kms. x 0,17 euros)	3.400,00
Gastos de aparcamiento	96,88
Gastos de manutención (26,14 euros x 110 días)	2.875,40
Gastos de estancia (1)	---
Total	6.372,28
Ingresos íntegros fiscalmente computables (27.346,05 - 6.372,28)	20.973,77

(1) Al no serle resarcidos específicamente por la empresa los gastos de estancia, no resulta deducible cantidad alguna por este concepto.

Traslado del puesto de trabajo a municipio distinto.

Tienen la consideración de asignaciones para gastos de viaje exoneradas de gravamen las cantidades recibidas con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que, además:

- Dicho traslado exija el cambio de residencia.
- Las cantidades recibidas correspondan exclusivamente a:
 - Gastos de locomoción y manutención del empleado o trabajador y sus familiares durante el traslado.
 - Gastos de traslado del mobiliario y enseres.

Ejemplo

En el mes de marzo de 2004, don P.L.L. fue trasladado de puesto de trabajo por su empresa de Madrid a Barcelona, recibiendo por dicho traslado una compensación por importe de 3.005,06 euros. Como justificantes de los gastos del traslado conserva:

- Factura de la empresa de mudanzas por un importe de 1.292,18 euros.
- Kms. recorridos: 600 (su esposa y él viajaron con su propio automóvil, sin pernoctar).

Solución:

Importe recibido		3.005,06
Importe exonerado de gravamen:		
Gastos de locomoción: (600 Km. x 0,17)	102,00	
Gastos de manutención sin pernocta (26,14 x 2)	52,28	
Factura de mudanza	<u>1.292,18</u>	
Total	1.446,46	
Ingresos íntegros fiscalmente computables (3.005,06 - 1.446,46)		1.558,60 euros (*)

(*) Sobre dicha cantidad procederá aplicar una reducción del 40 por 100, al considerarse este rendimiento obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Véase en este mismo Capítulo la reducción especial aplicable sobre determinados rendimientos íntegros del trabajo.

Candidatos a jurado y jurados titulares y suplentes, así como miembros de mesas electorales.

Están exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas en concepto de desplazamientos, alojamiento y manutención por los candidatos a jurados y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, (B.O.E del 14) así como las percibidas por los miembros de las Mesas Electorales, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de 3 de abril de 1991 (B.O.E. del 5).

Determinación del rendimiento neto reducido del trabajo

Las operaciones necesarias para determinar la cuantía del rendimiento neto del trabajo que se integra en la renta del período impositivo se representan en el siguiente esquema.

Fase 1ª.	<ul style="list-style-type: none"> (+) Importe bruto devengado (retribuciones dinerarias). (+) Valoración fiscal más ingreso a cuenta no repercutido (retribuciones en especie). (+) Contribuciones empresariales a Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social (importes imputados). (+) Aportaciones al patrimonio protegido de personas con discapacidad. (-) Reducciones aplicables sobre los siguientes rendimientos: <ul style="list-style-type: none"> - Generados en un plazo superior a dos años. - Obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. - Prestaciones percibidas en forma de renta o capital de sistemas de previsión social constituidos a favor de discapacitados. - Prestaciones percibidas en forma de capital de otros sistemas de previsión social. (=) Rendimiento íntegro del trabajo.
Fase 2ª.	<ul style="list-style-type: none"> (-) Gastos deducibles: <ul style="list-style-type: none"> - Cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades obligatorias de funcionarios. - Detracciones por derechos pasivos. - Cotizaciones a Colegios de Huérfanos o instituciones similares. - Cuotas satisfechas a Sindicatos. - Cuotas satisfechas a Colegios profesionales, si la colegiación es obligatoria. - Gastos de defensa jurídica en litigios con el empleador. (=) Rendimiento neto del trabajo.

Fase 3ª.

- (-) Reducción "Copa América 2007"
- (=) Rendimiento neto reducido del trabajo

2

Fase 1ª: Determinación del rendimiento íntegro del trabajo.

Los rendimientos dinerarios del trabajo deben computarse por el **importe íntegro o bruto devengado**, es decir, sin descontar las cantidades que hayan sido deducidas por el pagador en concepto de gastos deducibles ni las retenciones a cuenta del impuesto practicadas sobre dichos rendimientos.

Los rendimientos del trabajo en especie deben computarse por la cantidad que resulte de **sumar al valor de la retribución recibida**, determinado conforme a las reglas indicadas en el epígrafe correspondiente, **el ingreso a cuenta** que hubiera correspondido realizar al pagador de la misma, siempre que su importe no haya sido repercutido al trabajador.

Reducciones aplicables sobre determinados rendimientos íntegros.

Las reducciones aplicables sobre los rendimientos íntegros que a continuación se relacionan tienen por objeto paliar los efectos negativos que la progresividad de la escala del impuesto puede originar en aquellos rendimientos cuyo período de generación no se corresponde con el de su obtención, siempre que, además, esta última no se produzca de forma periódica o recurrente. En concreto, estas reducciones son las siguientes:

Reducción del 40 por 100 sobre los rendimientos con período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente.

Dentro de este concepto se encuentran, entre otros, los derivados de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión si, además, no se conceden anualmente.

Cuando estos rendimientos **se perciban de forma fraccionada**, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Importe máximo del rendimiento a la que se aplica la reducción del 40 por 100.

En el presente ejercicio, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse, con carácter general, sobre el importe total del rendimiento íntegro. No obstante, **cuando los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores**, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplica la reducción del 40 por 100 no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el I.R.P.F., que para el ejercicio 2004 se ha fijado en 17.900,00 euros, por el número de años de generación del rendimiento.

Este límite se duplicará cuando dichos rendimientos cumplan los siguientes requisitos:

- Las acciones o participaciones adquiridas se mantengan, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.
- La oferta de opciones de compra se realice en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

El incumplimiento del requisito del mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Reducción del 40 por 100 sobre los rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Tienen dicha consideración exclusivamente los siguientes, **cuando se imputen en un único período impositivo**:

- a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo, que excedan de los importes previstos en el artículo 8 del Reglamento del Impuesto. (1)
- b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.
- c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.
- d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos de sepelio o entierro que excedan del límite declarado exento, (2) de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por Colegios de Huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.
- e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.
- f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución, de mutuo acuerdo, de la relación laboral.
- g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

A partir de 01-01-2003, la reducción del 40 por 100 resulta aplicable sobre el importe íntegro de estos rendimientos sin limitación alguna.

Reducciones sobre prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social.

1. Prestaciones en forma de renta o capital percibidas de planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos en favor de personas con minusvalía.

A las **prestaciones en forma de capital** percibidas por el minusválido les resulta aplicable una reducción especial del 50 por 100, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

A las **prestaciones en forma de renta** percibidas por el minusválido les resulta aplicable una reducción de hasta un importe máximo de dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) (6.447 euros x 2 = 12.894 euros en 2004).

1) Véase, en la [página 61](#) de este mismo Capítulo, las cantidades exoneradas de gravamen en este supuesto.

(2) Véase en el Capítulo 1, [página 16](#), la exención relativa a las prestaciones percibidas por entierro o sepelio.

Las reducciones mencionadas sólo se aplicarán a las prestaciones percibidas por el propio minusválido, que correspondan a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 1999.

Las prestaciones percibidas por los beneficiarios, en caso de fallecimiento del partícipe que sea minusválido, seguirán el régimen general que se comenta en el número tres siguiente.

2. Prestaciones percibidas en forma de capital de contratos de seguro colectivo que instrumentan compromisos por pensiones de las empresas.

La reducción aplicable depende de que las aportaciones empresariales hayan sido imputadas a los trabajadores y, en consecuencia, hayan tributado previamente como rendimientos del trabajo en especie o no hayan sido imputadas y por tanto no hayan tributado.

a) Aportaciones empresariales no imputadas a los trabajadores. La reducción aplicable sobre el importe de la prestación percibida es del 40 por 100 en los siguientes supuestos:

- Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.
- Cuando se trate de prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación.

b) Aportaciones empresariales imputadas a los trabajadores. Los porcentajes de reducción deben aplicarse sobre el importe resultante de minorar la prestación percibida en la cuantía de las contribuciones empresariales imputadas al trabajador, así como en el importe de las aportaciones, en su caso, efectuadas por el propio trabajador.

Reducción 40 por 100	Reducción 75 por 100
<ul style="list-style-type: none"> - Rendimientos correspondientes a primas con más de dos años de antelación - Prestaciones por invalidez permanente total 	<ul style="list-style-type: none"> - Rendimientos correspondientes a primas con más de cinco años de antelación. - Prestaciones por invalidez permanente absoluta o gran invalidez

No obstante, podrá aplicarse una reducción única del 75 por 100 sobre la totalidad del rendimiento si se cumplen los siguientes requisitos:

- Que se trate de contratos de seguro concertados a partir del 31/12/1994.
- Que hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima.
- Que el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años. Dicho período medio es el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas. Es decir:

$$\frac{\sum (\text{Primas} \times \text{N}^\circ \text{ años de permanencia})}{\sum (\text{Primas satisfechas})}$$

En el supuesto de que hubieran existido primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente: en el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la prestación y en el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción. Es decir:

$$\frac{\text{Prima} \times \text{N}^\circ \text{ de años transcurridos desde su pago hasta el cobro}}{\sum (\text{cada prima} \times \text{n}^\circ \text{ años transcurridos desde su pago hasta el cobro})}$$

3. Prestaciones percibidas en forma de capital de otros sistemas de previsión social.

A las prestaciones en forma de capital percibidas de la Seguridad Social, incluidos los regímenes especiales de los funcionarios públicos, Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social o de Planes de Previsión Asegurados les resulta aplicable una reducción del 40 por 100 en los siguientes supuestos:

- Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años desde la primera aportación.
- Cuando correspondan a prestaciones por invalidez, sea cual sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación.

La reducción aplicable a las prestaciones en forma de capital derivadas de Planes de Pensiones se refiere al conjunto de los planes suscritos por un mismo partícipe y respecto de la misma contingencia.

Tratándose de prestaciones por jubilación o invalidez percibidas de Mutualidades de Previsión Social, el porcentaje de reducción se aplica, con carácter general, sobre la cantidad íntegra percibida, salvo en aquellos supuestos en que el rendimiento íntegro del trabajo viene determinado por diferencia entre el importe recibido y las aportaciones no reducibles de la base imponible del I.R.P.F. (1)

Cuadro-resumen de reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

Concepto	Reducción
I. Rendimientos con período de generación superior a dos años (siempre que no se obtengan de forma periódica o recurrente)	40 por 100
II. Rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (siempre que se imputen en un único período impositivo)	40 por 100
III. Prestaciones de Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados constituidos en favor discapacitados:	
- Obtenidas en forma de renta	12.894,00
- Obtenidas en forma de capital (siempre que hayan transcurrido más de 2 años desde la primera aportación)	50 por 100
IV. Prestaciones percibidas en forma de capital, derivadas de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos empresariales por pensiones:	
a) Contratos cuyas contribuciones empresariales fueron imputadas al trabajador:	
● Prestaciones de jubilación:	
- Rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de 2 años	40 por 100
- Rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de 5 años	75 por 100
● Prestaciones de invalidez:	
- Absoluta y permanente para todo trabajo y gran invalidez	75 por 100
- Restantes prestaciones de invalidez	40 por 100
b) Contratos cuyas contribuciones empresariales no fueron imputadas al trabajador:	
● Prestaciones de jubilación:	
- Cuando correspondan a primas satisfechas con más de 2 años	40 por 100

(continúa)

(1) El tratamiento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas de Mutualidades de Previsión Social se comenta en la [página 48](#) de este mismo Capítulo.

(continuación)

Concepto	Reducción
<ul style="list-style-type: none"> ● Prestaciones de invalidez: <ul style="list-style-type: none"> - Prestación percibida 	40 por 100
V. Prestaciones percibidas en forma de capital de la Seguridad Social, Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados:	
<ul style="list-style-type: none"> - Prestaciones de invalidez (cualquiera que sea el período de tiempo transcurrido desde la primera aportación) 	40 por 100
<ul style="list-style-type: none"> - Restantes prestaciones (siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación) 	40 por 100

Ejemplo:

Don A.B.C. ha percibido el 10-03-2004, coincidiendo con la fecha de su jubilación, una prestación en forma de capital de 12.921,76 euros, derivada de un contrato de seguro colectivo que instrumentaba el compromiso por pensiones de la empresa en la que trabajaba.

El importe de cada una de las primas anuales satisfechas a dicho seguro por la empresa, que fueron imputadas anualmente al trabajador, asciende a un importe equivalente a 901,52 euros anuales, siendo las fechas de pago de dichas primas el 30 de diciembre de los años 1994 a 2003, ambos inclusive.

Determinar el rendimiento íntegro derivado de dicho contrato de seguro colectivo.

Solución:

La determinación del rendimiento íntegro correspondiente al citado seguro colectivo de vida se determina con arreglo al siguiente detalle:

Fecha pago	Importe primas	Rdto. total seguro [1]	Coefficiente de ponderación [2]	Rdto. bruto por prima [3]	Porcentaje reducción [4]	Rendimiento íntegro [5]
30/12/94	901,52		0,19595	765,49	75 %	191,37
30/12/95	901,52		0,17463	682,20	75 %	170,55
30/12/96	901,52		0,15330	598,88	75 %	149,72
30/12/97	901,52		0,13198	515,59	75 %	128,90
30/12/98	901,52		0,11066	432,30	75 %	108,08
30/12/99	901,52		0,08934	349,01	40 %	209,41
30/12/00	901,52		0,06802	265,72	40 %	159,43
30/12/01	901,52		0,04670	182,44	40 %	109,46
30/12/02	901,52		0,02537	99,11	0 %	99,11
30/12/03	901,52		0,00405	15,82	0 %	15,82
Total	9.015,20	3.906,56	1,00000	3.906,56		1.341,85

Notas:

[1] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.2. a) 5ª de la Ley, tiene la consideración de rendimiento del trabajo la prestación percibida por jubilación, en la medida en que su cuantía exceda de las primas o contribuciones empresariales imputadas fiscalmente al trabajador (que ya tributaron como rendimientos del trabajo). En el presente ejemplo, dicha cantidad, denominada "rendimiento total seguro" es la diferencia entre 12.921,76 - 9.015,20 = 3.906,56 euros.

[2] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.4 del Reglamento del impuesto, al existir primas periódicas, para determinar la parte del rendimiento total obtenido (3.906,56 euros) que corresponde a cada prima, debe multiplicarse dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que corresponda. Dicho coeficiente de ponderación es el resultado, redondeado al quinto decimal, de la siguiente fracción:

Notas (continuación):

Prima x N° de años transcurridos desde su pago hasta el cobro

$$\Sigma \text{ (cada prima x n° años transcurridos desde su pago hasta el cobro)}$$

Para la prima satisfecha el 30/12/94, dicha fracción es la siguiente:

$$901,52 \times 9,19 / 42.281,2880 = 0,19595$$

Para la prima satisfecha el 30/12/95, la fracción es:

$$901,52 \times 8,19 / 42.281,2880 = 0,17463$$

Operando de forma análoga para el resto de primas satisfechas por la empresa, se obtienen los coeficientes de ponderación que figuran en su columna correspondiente.

[3] Una vez aplicado al rendimiento total del seguro el coeficiente de ponderación correspondiente a cada prima, se obtiene el rendimiento bruto correspondiente a cada una de ellas, cuyo resultado se recoge en la columna correspondiente.

[4] De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Ley del impuesto, el rendimiento correspondiente a cada prima debe reducirse en los siguientes términos:

- 40% para los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación.
- 75% para los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación.

[5] El rendimiento íntegro del seguro colectivo es el resultado de aplicar al rendimiento correspondiente a cada una de las primas su respectivo porcentaje de reducción.

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto.

Una vez determinado el rendimiento íntegro del trabajo, debe procederse a la deducción de los gastos que la Ley califica como deducibles para determinar el rendimiento neto. Tienen la consideración de gastos fiscalmente deducibles exclusivamente los siguientes:

- 1.- Las cotizaciones a la **Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias** de funcionarios.
- 2.- Las deducciones por **derechos pasivos**.
- 3.- Cotizaciones a los **colegios de huérfanos** o Instituciones similares.
- 4.- Las cuotas satisfechas a **sindicatos**.
- 5.- Cuotas satisfechas a **colegios profesionales**, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite de 300,51 euros anuales.
- 6.- Los **gastos de defensa jurídica** derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que recibe los rendimientos, con el límite de 300,00 euros anuales.

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto reducido.

A partir del presente ejercicio y hasta el 31 de diciembre de 2007, las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el I.R.P.F. como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo del acontecimiento "Copa América 2007", podrán aplicar una reducción del 65 por 100 sobre la cuantía neta de los rendimientos del trabajo que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes en la "Copa América", en la medida en que dichos rendimientos estén directamente relacionados con su participación en dicho acontecimiento. (1)

(1) Véase la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31) y el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre (B.O.E. del 6).

Individualización de los rendimientos del trabajo

Los rendimientos del trabajo corresponden exclusivamente a la persona que, con su trabajo, haya generado el derecho a percibirlos.

No obstante, las pensiones, haberes pasivos y demás prestaciones percibidas de los sistemas de previsión social corresponderán íntegramente a la persona en cuyo favor estén reconocidos.

Imputación temporal de los rendimientos del trabajo

Regla general.

Los rendimientos del trabajo, tanto los ingresos como los gastos, se imputan al período impositivo en el que sean exigibles por su receptor.

Reglas especiales.

Rendimientos pendientes de resolución judicial.

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

No obstante lo anterior, si los rendimientos del trabajo no se perciben en el ejercicio en que haya adquirido firmeza la resolución judicial, no procederá incluirlos en la declaración correspondiente a dicho ejercicio, sino que, por aplicación de las normas relativas a los "atrasos" que se comentan a continuación, deberán declararse los mismos mediante declaración-liquidación complementaria de la correspondiente al ejercicio en el que la resolución judicial adquirió firmeza. Dicha declaración debe realizarse en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los rendimientos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de declaraciones por el I.R.P.F.

En todo caso, por aplicación de esta regla especial de imputación temporal, si se incluyen en la declaración de un ejercicio rendimientos que corresponden a un período de generación superior a dos años, sobre los mismos resultará aplicable el porcentaje reductor del 40 por 100.

Atrasos.

Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquellos en que fueran exigibles, deberán declararse cuando se perciban, pero imputándolos al período en que fueron exigibles, mediante la correspondiente declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del plazo inmediato siguiente de presentación de declaraciones por el I.R.P.F.

Así, si los atrasos se perciben entre el 1 de enero y el 2 de mayo del año 2005, la declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en dicho año antes de finalizar el plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2004 (hasta el 30 de junio de 2005), salvo que se trate de atrasos del ejercicio 2004, en cuyo caso se incluirán en la propia declaración de dicho ejercicio. Si se perciben desde el día 3 de mayo de 2005 en adelante, la declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2005.

Prestaciones de desempleo en su modalidad de pago único.

Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora que se perciban en la modalidad de pago único, en la medida en que no resulte exenta, (1) podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación.

Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

Rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor.

En el caso de rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

Rendimientos estimados del trabajo.

Los rendimientos estimados del trabajo deben imputarse al período impositivo en que se haya realizado la prestación del trabajo o servicio que genera dichos rendimientos.

Caso práctico

Don L.M.H., fue despedido el 31 de marzo de 2004, tras catorce años y tres meses en la empresa en la que trabajaba. Dicho despido fue calificado judicialmente de improcedente.

Los datos facilitados por la empresa en el correspondiente certificado de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF son los siguientes:

Retribuciones ordinarias (ingresos íntegros dinerarios)	5.258,86
Indemnización por despido	39.065,79
Retenciones IRPF	1.164,84
Descuentos: Cotizaciones a la Seguridad Social	347,08

Don L.M.H. tiene derecho a dos años de prestación de desempleo a partir del día 1 de abril de 2004; sin embargo, con objeto de integrarse en una cooperativa de trabajo asociado, decide acogerse a la modalidad de pago único para el cobro de dicha prestación, ascendiendo la cantidad percibida a 13.522,77 euros.

Determinar el rendimiento neto del trabajo, teniendo en cuenta que en las retribuciones ordinarias está incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias devengadas hasta la fecha del despido y que la imputación de la prestación de desempleo se realiza en función del período en que tuvo derecho a la misma.

Solución:

a) Tratamiento de la indemnización recibida por despido.

Al tratarse de un despido improcedente, la indemnización recibida estará exenta, de acuerdo con la normativa laboral, en el importe que no exceda del equivalente a 45 días de salario por año trabajado, prorrateándose por meses los períodos de tiempo inferiores al año, y con un máximo de 42 mensualidades. De haberse percibido una cuantía superior, el exceso está plenamente sujeto al I.R.P.F..

Determinación del importe exento:

- Años trabajados en la empresa : $14 + 3/12 = 14,25$ años

- Salario mensual: $5.258,86 \div 3 = 1.752,95$ euros/mes

(1) Véase, dentro del Capítulo 1, el epígrafe "Rentas que no tienen que declararse", páginas 10 y ss.

Solución (continuación):

- Salario diario: $1.752,95 \div 30 = 58,43$ euros/día
 - Indemnización exenta: $45 \text{ días} \times 58,43 \times 14,25 \text{ años} = 37.468,24$ euros
 - Límite máximo: $42 \text{ mensualidades} \times 1.752,95 \text{ euros/mes} = 73.623,90$ euros
- Por lo tanto, la indemnización exenta asciende a 37.468,24 euros

Importe de la indemnización no exento:

El exceso de la cantidad percibida sobre el importe exento ($39.065,79 - 37.468,24$) = 1.597,55 euros está sujeto a gravamen en concepto de rendimientos del trabajo. No obstante, sobre dicha cantidad deberá aplicarse el porcentaje de reducción del 40 por 100 por haberse generado en un período de tiempo superior a 2 años.

b) Prestación de desempleo en su modalidad de pago único.

- Cantidad no exenta: $(13.522,77 - 12.020,24^*) = 1.502,53$ euros
- Imputación al ejercicio 2004: $(1.502,53 \times 9/24) = 563,45$ euros

(*) Importe máximo de la exención en la prestación por desempleo percibida en la modalidad de pago único.

c) Declaración de los rendimientos obtenidos.

- Rendimientos íntegros: $(5.258,86 + 1.597,55 + 563,45)$	7.419,86
- Reducción artículo 17.2 L.I.R.P.F.: $(40\% \text{ s}/1.597,55)$	639,02
- Gastos deducibles: (Seguridad Social).....	<u>347,08</u>
Rendimiento neto: $(7.419,86 - 639,02 - 347,08)$	6.433,76

d) Declaración de las retenciones soportadas.

Las retenciones soportadas deben declararse en el apartado correspondiente de la página 12, casilla 738.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 2 del Modelo D-100)

A Rendimientos del trabajo

Retribuciones dinerarias (incluidas las pensiones compensatorias y las anualidades por alimentos no exentas). Ingresos íntegros				001	7.419 86
	Valoración	Ingresos a cuenta	Ingresos a cuenta repercutidos	Ingresos íntegros (002 + 003 - 004)	
Retribuciones en especie	002	003	004	005	
<small>(excepto contribuciones empresariales a Planes de Pensiones y a Mutualidades de Previsión Social)</small>					
Contribuciones empresariales a Planes de Pensiones y a Mutualidades de Previsión Social. Importes que se imputan al contribuyente					006
Aportaciones recibidas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad del que es titular el contribuyente. Importe computable					007
Reducciones (artículos 17, apartados 2 y 3, y 94 de la Ley del Impuesto). Importe (véase la Guía)					008
					639 02
Gastos deducibles: Cotizaciones a la Seguridad Social o a Mutualidades Generales de Funcionarios, deducciones por derechos pasivos y cotizaciones a Colegios de Huérfanos o entidades similares	009	347 08			
Cuotas satisfechas a sindicatos	010				
Cuotas satisfechas a colegios profesionales (si la colegiación es obligatoria y con un máximo de 300,51 euros anuales)	011				
Gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios con el empleador (máximo: 300 euros anuales)	012		013	347 08	
					Total gastos deducibles
Rendimiento neto (001 + 005 + 006 + 007 - 008 - 013)					014
Reducción de los rendimientos acogidos al régimen especial "Copa América 2007" (artículo 13 del Real Decreto 2146/2004). Véase la Guía					015
Rendimiento neto reducido (014 - 015)					020
					6.433 76

Capítulo 3. Rendimientos del capital inmobiliario

Sumario

Concepto de rendimientos del capital inmobiliario	4
Ingresos íntegros	5
Gastos deducibles	6
Gastos no deducibles	7
Rendimiento neto	8
Reducciones del rendimiento neto	9
Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco	10
Rendimiento neto reducido	11
Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario	12
Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario	13
Identificación de inmuebles urbanos arrendados o subarrendados	14
Caso práctico	15

Concepto de rendimientos del capital inmobiliario

Tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario los que se deriven del **arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos**, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

La titularidad, plena o compartida, del derecho de propiedad o de derechos reales de disfrute sobre bienes inmuebles que no estén arrendados ni cedidos a terceros, ni tampoco estén afectos a actividades económicas, no genera rendimientos del capital inmobiliario, sino que da lugar a la aplicación del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias, con excepción de la vivienda habitual, los solares no edificados y los inmuebles de naturaleza rústica. (1)

Otras precisiones en relación con el concepto de rendimientos del capital inmobiliario:

1ª. Los rendimientos derivados del **arrendamiento de bienes inmuebles** tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario, salvo que el **arrendamiento se realice como actividad económica**. A estos efectos, se entiende que el arrendamiento de bienes inmuebles se realiza como actividad económica cuando concurren simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a la gestión de los inmuebles arrendados.
- b) Que exista, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa, para el desempeño de dicha gestión.

En este caso, las cantidades obtenidas no tienen la consideración de rendimientos de capital inmobiliario sino de actividades económicas, dentro de cuyo apartado específico deberán ser declarados.

2ª. En el supuesto de **subarrendamientos, las cantidades percibidas por el subarrendador se consideran rendimientos del capital mobiliario**. Sin embargo, la participación del propietario o usufructuario del inmueble en el precio del subarriendo tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario.

3ª. **Las cantidades percibidas por arrendamientos de negocios o minas tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario**. Sin embargo, si el arrendamiento únicamente es de un local de negocio, los rendimientos obtenidos deben calificarse como derivados del capital inmobiliario y cuantificarse aplicando las reglas que se comentan en este Capítulo. (2)

4ª. Cuando un inmueble sea objeto en el mismo período impositivo de utilizaciones sucesivas o simultáneas diferentes, es decir, **arrendado durante parte del año y a disposición de su titular el resto**, la renta derivada del arrendamiento constituye rendimiento del capital inmobiliario y la correspondiente al período no arrendado o a la parte no arrendada tiene la consideración de renta imputada por la titularidad del inmueble, siempre que éste no se convierta en la vivienda habitual del contribuyente.

El importe de los rendimientos y de la renta imputada se determinarán en proporción al número de días que se hayan encontrado arrendados o sin arrendar, respectivamente, los inmuebles dentro del ejercicio.

(1) Véase, dentro del Capítulo 9, el epígrafe relativo a "Imputación de rentas inmobiliarias", [páginas 248 y ss.](#)

(2) La distinción entre arrendamiento de un local de negocio y el arrendamiento de negocio se comenta en el epígrafe "Otros rendimientos del capital mobiliario" del Capítulo 4, [página 110.](#)

Ingresos íntegros

Arrendamiento de bienes inmuebles o constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los mismos.

Constituyen rendimientos íntegros del capital inmobiliario las cantidades que por todos los conceptos reciba o tenga derecho a percibir el propietario o titular del derecho real sobre dicho inmueble del adquirente o cesionario de los derechos o facultades de uso o disfrute constituidos sobre los bienes inmuebles o, en su caso, del arrendatario o subarrendatario de tales inmuebles.

■ **Importante:** *Deben incluirse entre los rendimientos del capital inmobiliario las cantidades percibidas o que corresponda percibir por razón de los restantes bienes cedidos con el inmueble como, por ejemplo, el mobiliario y enseres, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).*

Subarriendo o traspaso.

En los supuestos de subarrendamiento o traspaso, el propietario o usufructuario del inmueble deberá computar como ingresos íntegros del capital inmobiliario las cantidades percibidas en concepto de participación en el precio de tales operaciones.

Las cantidades percibidas por el arrendatario en los supuestos de traspaso o cesión de los derechos de arrendamiento tienen la consideración de ganancias de patrimonio, pero las que perciba en el supuesto de subarrendamiento son rendimientos del capital mobiliario.

Rentas estimadas del capital inmobiliario.

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital inmobiliario se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario.

En defecto de prueba en contrario, la valoración de dichos rendimientos se efectuará por el valor normal en el mercado de los mismos, entendiéndose por valor normal en el mercado la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

No obstante lo anterior, tratándose de arrendamientos o subarrendamientos de bienes inmuebles o de constitución o cesión de derechos o facultades de uso sobre los mismos realizados a familiares, hasta el tercer grado inclusive, el rendimiento neto total no podrá ser inferior a la renta imputada derivada de dicho inmueble. Esta regla especial de valoración se comenta en el apartado "Rendimiento neto" de este mismo Capítulo.

Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, pueden deducirse de los rendimientos íntegros todos los gastos necesarios para su obtención, así como las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

Tratándose de arrendamientos de inmuebles sujetos y no exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), los gastos deducibles se computarán excluido el IVA o, en su caso, el (IGIC)

■ **Importante:** *El importe máximo deducible por la totalidad de los gastos necesarios no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros. En consecuencia, el rendimiento neto del capital inmobiliario correspondiente al conjunto de los inmuebles no podrá resultar negativo. La aplicación de este límite máximo de deducibilidad de los gastos resulta aplicable a partir de 1 de enero de 2003.*

Sin perjuicio de la regla anterior, se consideran incluidos entre los gastos necesarios deducibles los siguientes:

1. Los intereses y demás gastos de financiación de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del inmueble o del derecho real de disfrute y, en su caso, de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que, efectivamente, sean a cargo del propietario o titular del derecho real.

2. Tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, como, por ejemplo, el I.B.I. , las tasas por limpieza, recogida de basuras, alumbrado, etc., siempre que:

- Incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos.
- No tengan carácter sancionador.

3. Conservación y reparación.

Son deducibles los gastos de conservación y reparación de los bienes productores de los rendimientos. A estos efectos, tienen esta consideración:

- a) Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.
- b) Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

No son deducibles por este concepto las cantidades destinadas a la ampliación o mejora de los bienes, al constituir las mismas un mayor valor de adquisición cuya recuperación se efectúa a través de las correspondientes amortizaciones.

4. Amortización del inmueble y, en su caso, de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva. Se considera que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad anteriormente señalado cuando no excedan de los porcentajes que a continuación se señalan:

- Bienes inmuebles:

El resultado de aplicar el porcentaje del **3 por 100 sobre el mayor de los siguientes valores.**

- **Coste de adquisición satisfecho**, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición (notaría, registro, IVA no deducible, Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, gastos de agencia, etc.) sin incluir en el cómputo el valor del suelo. En las adquisiciones de inmuebles por herencia o donación, sólo tendrá la consideración de "**coste de adquisición satisfecho**" la parte de los gastos y tributos inherentes a la adquisición que corresponda a la construcción, así como la totalidad de las inversiones y mejoras efectuadas.

- **Valor catastral**, excluido el valor del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año reflejados en el correspondiente recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.).

- Bienes muebles cedidos conjuntamente con el inmueble, siempre que sean susceptibles de utilización por un período de tiempo superior a un año.

Se entenderá que la amortización anual deducible por cada uno de los bienes cedidos cumple el requisito de efectividad, cuando su importe no exceda del resultado de aplicar a sus respectivos costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización que le corresponda de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998. (1)

Dentro de esta tabla se recoge, entre otros, el siguiente coeficiente máximo de amortización: *Instalaciones, mobiliario y enseres: 10 por 100.*

- Derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, siempre que su adquisición haya supuesto un coste para el contribuyente. En estos casos es preciso distinguir:

a) **Si el derecho o facultad tiene plazo de duración determinado**, la amortización anual deducible será la que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho del derecho entre el número de años de duración del mismo.

b) **Si el derecho o facultad fuese vitalicio**, la amortización computable será el resultado de aplicar el coeficiente del 3 por 100 sobre el coste de adquisición satisfecho.

En ambos casos, el importe de las amortizaciones no podrá superar la cuantía de los rendimientos íntegros derivados de cada derecho.

5. Otros gastos necesarios fiscalmente deducibles.

Además de los conceptos específicamente enumerados anteriormente, tienen, en general, la consideración de fiscalmente deducibles los demás gastos necesarios para la obtención de los correspondientes ingresos. A título de ejemplo, cabe enumerar los siguientes:

- Primas de contratos de seguro y gastos de administración, vigilancia, portería y otros servicios personales devengados por terceros.

Se incluyen los seguros de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales y otros de naturaleza análoga, siempre que tengan por objeto los bienes o derechos productores de los rendimientos.

Además, serán deducibles las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería, cuidado de jardines, etc.

- Los ocasionados por la formalización del contrato de arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución del derecho y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

- Los saldos de dudoso cobro, siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entiende suficientemente justificada tal circunstancia:

- Cuando el deudor se halle en situación de concurso.

- Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiese transcurrido más de seis meses y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción como gasto, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

- Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

(1) La tabla simplificada de amortizaciones se reproduce en la [página 151](#) del presente Manual.

■ **Importante:** *En el supuesto de que el inmueble no hubiera estado arrendado durante todo el año, la amortización deducible, los intereses y demás gastos de financiación, los gastos en primas de seguros, etc. serán los que correspondan al número de días del año en que el inmueble ha estado arrendado.*

6. Contratos de arrendamiento anteriores al 9 de mayo de 1985.

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de renta del contrato, **se incluirá adicionalmente como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación**, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble. Así pues, en estas situaciones, podrá computarse por dos veces el gasto de amortización: una vez como gasto fiscalmente deducible conforme a las reglas de determinación del rendimiento neto derivado de inmuebles arrendados anteriormente comentadas, y otra vez, en concepto de compensación.

Gastos no deducibles

No serán deducibles como gasto, entre otros:

- Los pagos efectuados por razón de siniestros ocurridos en los bienes inmuebles que den lugar a disminuciones en el valor del patrimonio del contribuyente.
- El importe de las mejoras efectuadas en los bienes inmuebles, sin perjuicio de la recuperación de su coste por vía de las amortizaciones.

Rendimiento neto

El rendimiento neto está constituido por la diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles, sin que dicho importe pueda resultar negativo, como consecuencia de la limitación legal de los gastos deducibles hasta el importe total de los rendimientos íntegros.

Reducciones del rendimiento neto

Arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda: reducción 50 por 100.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.2 de la Ley del I.R.P.F., vigente a partir de 1 de enero de 2003, en los supuestos de **arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto**, calculado por diferencia entre la totalidad de ingresos íntegros y los gastos necesarios que tengan la consideración de deducibles, **se reducirá en un 50 por 100**.

Base de la reducción

La base de esta reducción está constituida por el saldo positivo derivado de compensar los rendimientos netos positivos y negativos procedentes de las viviendas arrendadas. Si el citado saldo fuese negativo o igual a cero, no procederá aplicar esta reducción.

Además, esta reducción tiene como límite máximo el importe del rendimiento neto correspondiente al conjunto de los inmuebles.

Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo: reducción 40 por 100.

Una vez practicada, en su caso, la reducción anterior, podrá practicarse la reducción del 40 por 100 del rendimiento neto resultante a que se refiere el artículo 21.3 de la Ley del I.R.P.F. en los siguientes supuestos:

a) Rendimientos netos cuyo período de generación sea superior a dos años.

En el caso de que estos rendimientos se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100, cuando el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

b) Rendimientos netos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Tienen esta consideración exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

En los supuestos de traspaso o cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio, debe precisarse que la cantidad que reciba el titular del inmueble, es decir, el propietario o el titular de un derecho de disfrute sobre el mismo, tiene la consideración de rendimiento del capital inmobiliario obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo. Sin embargo, la cantidad que percibe el arrendatario por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento no constituye rendimiento del capital inmobiliario sino ganancia patrimonial

- Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Base de la reducción

La base de esta reducción está constituida por la diferencia entre la totalidad de los ingresos íntegros y los gastos deducibles correspondientes a los rendimientos con derecho a la misma, tanto si dicha diferencia es positiva como si fuese negativa. Asimismo, la aplicación de esta reducción no podrá dar lugar a un rendimiento neto reducido negativo.

Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley del I.R.P.F., cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo, sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total computable no podrá ser inferior a la cuantía que resultaría de la aplicación del régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias al inmueble o derecho real de que se trate. De acuerdo con dicho régimen especial, el rendimiento neto total mínimo no podrá ser inferior al que resulte de aplicar:

- **El 2 por 100 al valor catastral que corresponda al inmueble en cada período impositivo.**
- **El 1,1 por 100 del valor catastral si se trata de inmuebles urbanos cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados,** de conformidad con los procedimientos regula-

dos en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y **hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994.**

Se aplicará, asimismo, el porcentaje del **1,1 por 100** en el supuesto de que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente el 31 de diciembre), **el inmueble carezca de valor catastral o dicho valor no haya sido notificado a su titular**, si bien dicho porcentaje se aplicará sobre el 50 por 100 del valor por el que los mismos deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, sobre el mayor valor de los dos siguientes:

- a) Valor comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.
- b) Valor, contraprestación o precio de adquisición.

Si el rendimiento neto correspondiente al arrendamiento o cesión del inmueble, una vez aplicadas sobre el mismo, en su caso, las reducciones anteriormente comentadas, fuese inferior al rendimiento mínimo, se computará este último importe en la casilla **087** de la página 2 de la declaración, sin que por dicho inmueble proceda consignar ninguna cantidad en concepto de ingresos íntegros y gastos deducibles, ni reducción alguna y sin que el rendimiento mínimo así computado pueda ser considerado a efectos de determinar el importe de las reducciones a las que, en su caso, el contribuyente pudiera tener derecho por otros rendimientos del capital inmobiliario distintos del derivado del inmueble en cuestión.

Rendimiento neto reducido

El rendimiento neto reducido es el resultado de practicar sobre el importe del rendimiento neto las reducciones que correspondan de las anteriormente comentadas, incrementando dicho importe, en su caso, en el rendimiento mínimo computable en caso de parentesco.

El rendimiento neto reducido nunca podrá resultar una cantidad negativa.

Ejemplo:

Don S.P.T. tiene arrendado un local comercial y tres viviendas de su propiedad, ascendiendo los respectivos ingresos íntegros y gastos deducibles del ejercicio 2004 a las siguientes cantidades:

	<u>Vivienda 1</u>	<u>Vivienda 2</u>	<u>Vivienda 3</u>	<u>Local</u>
Ingresos	6.261,00	1.865,00	2.980,00	2.850,00
Gastos	1.538,00	2.150,00	2.685,00	6.269,00

La "vivienda 2" está arrendada a una hermana del contribuyente y su valor catastral en el ejercicio 2004 asciende a 50.000,00 euros. Dicho valor fue revisado en el año 1997.

Determinar el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario correspondiente al ejercicio 2004.

Solución:

1. Vivienda arrendada a la hermana del contribuyente:

Dado que el rendimiento neto correspondiente a la vivienda arrendada a la hermana del contribuyente (vivienda 2) es inferior al legalmente establecido como rendimiento mínimo para el caso de inmuebles arrendados o cedidos a familiares hasta el tercer grado inclusive, deberá computarse este último en la casilla 087 de la página 2 de la declaración. En efecto:

Rendimiento neto de la "vivienda 2": $1.865,00 - 2.150,00 = - 285,00$ euros

Rendimiento mínimo: $1,1 \text{ por } 100 \text{ s}/50.000,00 = 550,00$ euros

Solución (continuación)**2. Determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario de los restantes inmuebles arrendados:**

	<u>Vivienda 1</u>	<u>Vivienda 2</u>	<u>Vivienda 3</u>	<u>Local</u>	<u>Totales</u>
Ingresos	6.261,00	--	2.980,00	2.850,00	12.091,00
Gastos	1.538,00	--	2.685,00	6.269,00	<u>10.492,00</u>
Rendimiento neto					1.599,00

3. Reducción de los rendimientos derivados del arrendamiento de las viviendas 1 y 3:

1º.- Al calcular la diferencia entre la totalidad de los ingresos y gastos correspondientes a las viviendas arrendadas con derecho a reducción, únicamente se computan los de las viviendas 1 y 3.

	<u>Vivienda 1</u>	<u>Vivienda 3</u>	<u>Totales</u>
Ingresos	6.261,00	2.980,00	9.241,00
Gastos	1.538,00	2.685,00	<u>4.223,00</u>
Diferencia positiva			5.018,00

2º.- Para determinar el importe del rendimiento neto que, de resultar positivo, actúa como límite máximo de la reducción, únicamente se tienen en cuenta los ingresos y gastos correspondientes al local y a las viviendas 1 y 3. Así pues:

	<u>Vivienda 1</u>	<u>Vivienda 3</u>	<u>Local</u>	<u>Totales</u>
Ingresos	6.261,00	2.980,00	2.850,00	12.091,00
Gastos	1.538,00	2.685,00	6.269,00	<u>10.492,00</u>
Importe máximo de la reducción				1.599,00

3º.- El importe de la reducción será la menor de las dos cantidades siguientes:

50 por 100 s/5.018,00 (diferencia positiva anterior)	2.509,00
Importe máximo	1.599,00

Por lo tanto, la reducción de los rendimientos derivados del arrendamiento de las viviendas asciende a 1.599,00 euros.

4. Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario:

Finalmente, el rendimiento neto reducido del capital inmobiliario se determina como sigue:

Rendimiento neto (viviendas 1, 3 y local)	1.599,00
menos: Reducción (artículo 21.2 Ley I.R.P.F.)	1.599,00
más: Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (vivienda 2).....	<u>550,00</u>
Rendimiento neto reducido	550,00

Individualización de los rendimientos del capital inmobiliario

Los rendimientos del capital inmobiliario corresponden a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales sobre los mismos, de los cuales procedan. Por lo tanto, serán los mencionados titulares quienes deberán incluir los correspondientes rendimientos en su declaración del Impuesto sobre la Renta.

En el supuesto de derechos reales de disfrute, el rendimiento íntegro debe imputarse al titular del mismo. Así pues, si existe un usufructo, el rendimiento íntegro debe declararlo el usufructuario y no el nudo propietario.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, los rendimientos correspondientes al bien inmueble o derecho de que se trate, se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como rendimiento la cantidad que resulte de aplicar al rendimiento total producido por el inmueble o derecho el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

■ **Matrimonios:** *En caso de matrimonio, los rendimientos procedentes de los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste.*

Imputación temporal de los rendimientos del capital inmobiliario

Como regla general, los rendimientos del capital inmobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

No obstante lo anterior, cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiriera firmeza, aunque no se hayan cobrado en dicho ejercicio.

Las rentas estimadas del capital inmobiliario se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas. Dicho ejercicio será aquel en el que se hayan realizado las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar los rendimientos de esta naturaleza.

Identificación de inmuebles urbanos arrendados o subarrendados

La identificación en el Epígrafe "C" de la página 2 de la declaración de los inmuebles urbanos que, durante la totalidad o parte del ejercicio 2004, han estado arrendados, subarrendados o cedidos a terceros se realizará de acuerdo con las especificaciones comentadas en la [página 32](#) del Capítulo 1 de este Manual.

Caso práctico

El matrimonio compuesto por don R.J.R. y doña M.A.T., residente en Sevilla, es titular de tres viviendas, una de las cuales constituye su residencia habitual, estando las otras dos arrendadas durante todo el año 2004. Los datos relativos a estas dos últimas viviendas son los siguientes:

1. Primera vivienda arrendada por 901,52 euros mensuales.

Dicha vivienda fue adquirida en 1995 por un importe equivalente a 90.151,82 euros, más 7.212,15 euros de gastos. Para su adquisición solicitaron un préstamo hipotecario del Banco "Z" por el que han pagado a lo largo de 2004 la cantidad de 1.803,04 euros de intereses y 2.223,74 euros de amortización de capital. El valor catastral de dicha vivienda en el año 2004 asciende a 45.075,91 euros, correspondiendo el 40 por 100 de dicho valor al suelo, siendo su referencia catastral 4927802TG3442F0088ZR.

El coste de adquisición del mobiliario instalado en la vivienda, según factura de 1999, asciende a un importe equivalente a 6.971,74 euros. Los gastos satisfechos en 2004 por dicha vivienda son los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)	217,87
- Comunidad	853,44
- Revoco fachada	210,35

2. Segunda vivienda arrendada a un hermano de doña M.A.T. por 300,51 euros mensuales.

El valor catastral de la vivienda asciende a 13.823,28 euros y el de adquisición a 45.075,91 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición, correspondiendo el 35 por 100 al valor del suelo. Dicho valor catastral no está revisado. La referencia catastral de dicha vivienda es 4927802TG3442F0134YK.

Los gastos de esta vivienda a lo largo de 2004 han sido los siguientes:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.)	91,35
- Intereses préstamo:	4.207,08
- Amortización capital.....	1.202,02
- Comunidad	721,21
- Instalación de aire acondicionado (01-07-04)	1.502,53

Determinar el rendimiento neto del capital inmobiliario correspondiente a dichas viviendas en el ejercicio 2004.

Solución:

1. Primera vivienda arrendada:

Ingresos íntegros (901,52 x 12)	10.818,24
Gastos deducibles:	
- Intereses	1.803,04
- Recibo IBI	217,87
- Comunidad	853,44
- Revoco fachada	210,35
- Amortización:	
* Vivienda [3% x (60% s/97.363,97)].....	1.752,55
* Muebles (10% s/6.971,74)	697,17
Total gastos deducibles	5.534,42
Rendimiento neto (10.818,24 - 5.534,42).....	5.283,82

2. Segunda vivienda arrendada a familiar:

Deberá computarse como rendimiento neto total mínimo el mayor valor de:

a) La diferencia entre ingresos íntegros y gastos deducibles.

Ingresos íntegros (300,51 x 12)	3.606,12
Gastos deducibles:	
- I.B.I.	91,35
- Intereses préstamo	4.207,08
- Comunidad.....	721,21
Amortización:	
* Vivienda [3% x (65% x 45.075,91)].....	878,98
* Aire acondicionado [6/12 x (10% s/1.502,53)].....	75,13
Total gastos deducibles	5.973,75
Diferencia (3.606,12 - 5.973,75)	- 2.367,63
b) <u>El 2 por 100 del valor catastral (2% x 13.823,28)</u>	276,47

Rendimiento neto: Se declarará el mayor valor de los dos calculados en las letras a) y b). Es decir, 276,47.

Solución (continuación)

3. Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario

Rendimiento neto	5.283,82
menos: Reducción artículo 21.2 Ley I.R.P.F. (50% s/5.283,82) (1)	2.641,91
más: Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco	<u>276,47</u>
Rendimiento neto reducido	2.918,38

(1) La reducción del 50% de inmuebles arrendados destinados a vivienda únicamente resulta aplicable a la vivienda arrendada en Sevilla y no a la arrendada al familiar, al prevalecer en este último caso como rendimiento neto computable el mínimo.

**Cumplimentación en el impreso de declaración (*)
(página 2 del Modelo D-100)**

C Identificación de inmuebles urbanos e imputación, si procede, de rentas inmobiliarias

Relacione la totalidad de los inmuebles urbanos de los que el declarante o declarantes sean propietarios o usufructuarios y que en algún momento del ejercicio hayan estado arrendados o que, por haber permanecido a disposición de sus titulares, den lugar, al menos en parte, a rentas inmobiliarias imputadas, cuyo importe se reflejará en la casilla "Renta imputada" correspondiente a los mismos (véase la Guía).

Inmueble	Contribuyente titular	Titularidad (%)	Referencia catastral	Uso (*)	Renta imputada (si procede)
Inmueble 1:	040 Común	041 1,0,0	042 4,9,2,7,8,0,2,T,G,3,4,4,2,F,0,0,8,8,Z,R	043 1	044 -- --
Inmueble 2:	045 Común	046 1,0,0	047 4,9,2,7,8,0,2,T,G,3,4,4,2,F,0,1,3,4,Y,K	048 1	049 -- --
Inmueble 3:	050	051	052	053	054
Inmueble 4:	055	056	057	058	059
Inmueble 5:	060	061	062	063	064
Inmueble 6:	065	066	067	068	069
					070 Total rentas imputadas
					-- --

(*) En esta casilla se consignará la clave numérica que en cada caso corresponda al uso o destino del inmueble, según la relación de claves que figura en la Guía de la declaración.

D Rendimientos del capital inmobiliario

Ingresos íntegros computables	080	10.818 24
Gastos fiscalmente deducibles:		
Amortización de los inmuebles y demás bienes cedidos conjuntamente con los mismos	081	2.449 72
Otros gastos fiscalmente deducibles	082	3.084 70
	083	5.534 42
Atención: el importe de la totalidad de los gastos deducibles no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.		
Rendimiento neto (080 - 083) . Atención: el importe de esta casilla no podrá ser negativo	084	5.283 82
Reducciones (artículo 21.2 de la Ley del Impuesto), Importe (véase la Guía)	085	2.641 91
Reducciones (artículo 21.3 de la Ley del Impuesto), Importe (véase la Guía)	086	
Rendimiento mínimo computable en caso de parentesco (artículo 22 de la Ley del Impuesto), Importe (véase la Guía)	087	276 47
Rendimiento neto reducido (084 - 085 - 086 + 087)	090	2.918 38

(*) Al prevalecer como rendimiento mínimo correspondiente a la vivienda arrendada al familiar el resultado de aplicar el porcentaje del 2 por 100 al valor catastral de la misma, su importe (276,47 euros) se ha consignado en la casilla 087 sin incluir ninguna cantidad en las casillas 080 a 083 en concepto de ingresos íntegros y gastos deducibles correspondientes a dicha vivienda.

Capítulo 4. Rendimientos del capital mobiliario

Sumario

Concepto, clases y esquema de integración

Esquema general de integración de los rendimientos del capital mobiliario en la renta del período impositivo.

Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad

Determinación del rendimiento íntegro

Gastos deducibles

Reducción del rendimiento neto: 40 por 100

Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios

Determinación del rendimiento íntegro

Gastos deducibles

Reducción del rendimiento neto: 40 por 100

Deuda pública adquirida antes del 31 de diciembre de 1996

Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez

Determinación del rendimiento íntegro y neto

Reducción de percepciones recibidas en forma de capital derivadas de contratos de seguro de vida que no sean generadores de rendimientos del trabajo

Reducción de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro que no sean generadores de rendimientos del trabajo

Otros rendimientos del capital mobiliario

Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie

Individualización de los rendimientos del capital mobiliario

Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario

Caso práctico

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apén-
dice

Concepto, clases y esquema de integración

Tienen la consideración fiscal de rendimientos del capital mobiliario la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, del capital mobiliario y, en general, de bienes o derechos no clasificados como inmobiliarios, de los que sea titular el contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el mismo.

Los rendimientos correspondientes a los elementos patrimoniales, bienes o derechos, que se hallen afectos de manera exclusiva a actividades económicas realizadas por el contribuyente se comprenderán entre los procedentes de las indicadas actividades. (1)

■ **Importante:** *En ningún caso tienen la consideración de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros*

Atendiendo a los elementos patrimoniales de los cuales procedan, los rendimientos del capital mobiliario se clasifican, a efectos del I.R.P.F., en los cuatro grupos siguientes:

- 1º. **Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.**
- 2º. **Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.**
- 3º. **Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando deban tributar como rendimientos del trabajo. (2)**
- 4º. **Otros rendimientos del capital mobiliario.**

Rentas estimadas del capital mobiliario.

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario se presumen retribuidas, salvo prueba en contrario. En defecto de prueba en contrario, la valoración de las rentas estimadas se efectuará por el valor normal de mercado, entendiéndose por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario de otro valor inferior.

Si se trata de préstamos y operaciones de captación de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del periodo impositivo, el 3,75 por 100 hasta el día 31 de diciembre de 2004.

No se consideran rendimientos del capital mobiliario, entre otros, los siguientes:

- La entrega de acciones liberadas.
- La imputación de bases imponibles realizadas por sociedades en régimen de transparencia fiscal, así como los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por dichas sociedades que procedan de periodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en régimen de transparencia.

(1) El concepto de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica se detalla en las [páginas 124 y siguientes](#) del Capítulo 5 de este Manual.

(2) Tienen la consideración de rendimientos del trabajo las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible o reducir la base imponible, de seguros colectivos que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, (B.O.E. del 13 de diciembre), así como las percibidas de Planes de Previsión Asegurados. Véanse, dentro del Capítulo 2, las [páginas 47 y 48](#).

- La contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o el fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en el desarrollo de su actividad económica habitual.
- Los derivados de las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.
- Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos 1º y 2º del apartado 1.a) del artículo 23 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

En el cuadro siguiente se recoge la clasificación de los rendimientos del capital mobiliario, atendiendo a los elementos patrimoniales de los que proceden.

Procedencia	Clase de rendimientos	Ejemplos
Títulos de renta variable. (Acciones y otras participaciones en los fondos propios de cualquier tipo de entidad).	Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades.	<ul style="list-style-type: none"> - Dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de entidades. - Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de acciones y participaciones. - Cualquier utilidad derivada de la condición de socio, accionista, asociado o partícipe. - Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones cuyos importes superen el valor de adquisición de las respectivas acciones, siempre que la reducción de capital no proceda de beneficios no distribuidos
Capitales propios cedidos a terceros. Títulos de renta fija (activos financieros).	<p>Rendimientos pactados o estimados por la cesión a terceros de capitales propios.</p> <p>Rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Intereses de cuentas o depósitos. - Intereses y otros rendimientos de títulos de renta fija (obligaciones, bonos). - Intereses de préstamos concedidos. - Transmisión, amortización, canje o reembolso de activos financieros, tales como: <ul style="list-style-type: none"> * Títulos de Deuda Pública (Letras del Tesoro, Bonos y Obligaciones del Estado, etc.). * Otros activos financieros. - Cesión temporal de activos financieros y cesiones de créditos.
Contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización.	Rendimientos de contratos de seguros de vida o invalidez y de operaciones de capitalización.	<ul style="list-style-type: none"> - Prestaciones de supervivencia. - Prestaciones de jubilación. - Prestaciones de invalidez.
Otros elementos patrimoniales. (Bienes o derechos).	Otros rendimientos del capital mobiliario.	<ul style="list-style-type: none"> - Arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas. - Rentas temporales o vitalicias. - Subarrendamiento de bienes o derechos. - Propiedad industrial (no afecta a una actividad económica). - Asistencia técnica (realizada al margen de una actividad económica). - Propiedad intelectual (si el perceptor es persona distinta del autor). - Cesión de derechos de imagen.

Esquema general de integración de los rendimientos del capital mobiliario en la renta del período impositivo.

1°. Dividendos y asimilados.
Rendimiento íntegro: Importe íntegro x porcentaje de integración en la base imponible. (140%; 125%; 100%).
Gastos deducibles: Gastos de administración y depósito de las acciones o participaciones.
Rendimiento neto: Rendimientos íntegros menos gastos deducibles.
Reducción rendimiento neto (40%): * Constitución o cesión de derechos de uso o disfrute vitalicios sobre acciones o participaciones.
Rendimiento neto reducido: Rendimiento neto menos reducción aplicable.
2°. Intereses (I) y operaciones con activos financieros (OAF).
Rendimiento íntegro: * (I) = Importe íntegro devengado. * (OAF) = Valor de enajenación o reembolso menos valor de adquisición o suscripción, incluidos gastos accesorios.
Gastos deducibles: Administración y depósito de valores negociables (sólo en OAF).
Rendimiento neto: Rendimientos íntegros menos gastos deducibles.
Reducción rendimiento neto (40%): * Rendimientos con período de generación superior a dos años.
Rendimiento neto reducido: Rendimiento neto menos reducción aplicable.
3°. Operaciones de capitalización y contratos de seguro de vida o invalidez.
Rendimiento íntegro: * Prestaciones percibidas en forma de capital: capital percibido menos primas satisfechas. * Prestaciones percibidas en forma de renta: (anualidad x porcentaje) ± (rentabilidad acumulada, rentas diferidas). * Determinados contratos de seguro de vida denominados "unit linked" a los que resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal del art. 14.2 h) de la Ley del I.R.P.F.: diferencia de valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.
Rendimiento neto: Rendimiento íntegro: no se contemplan gastos deducibles.
Reducción rendimiento neto (variable del 40% al 75%): * Sólo percepciones en forma de capital consistentes en un pago único.
Rendimiento neto reducido: Rendimiento neto menos reducción aplicable.
4°. Otros rendimientos.
Rendimiento íntegro: Cantidades íntegras percibidas, salvo rentas vitalicias o temporales: (anualidad x porcentaje).
Gastos deducibles: * Los necesarios para la obtención del rendimiento (sólo prestación asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos).
Rendimiento neto: Rendimientos íntegros menos gastos deducibles.
Reducción rendimiento neto (40%): * Rendimientos con período de generación superior a dos años. * Rendimientos calificados reglamentariamente como notoriamente irregulares.
Rendimiento neto reducido: Rendimiento neto menos reducción aplicable.

Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad

Se incluyen dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

- 1º. Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.
- 2º. Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones total o parcialmente liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- 3º. Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
- 4º. Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
- 5º. La distribución de la prima de emisión y la reducción de capital con devolución de aportaciones. Los importes obtenidos minorarán, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y los excesos que pudieran resultar tributarán como rendimientos del capital mobiliario no sujetos a retención o a ingreso a cuenta.

No obstante, cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de lo percibido por este concepto tributará como dividendo. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

Determinación del rendimiento íntegro

La integración en la renta del período impositivo de los citados rendimientos íntegros se realiza de acuerdo con las siguientes reglas:

1º Dividendos y participaciones en fondos propios de entidades residentes en territorio español.

a) Los rendimientos señalados en la relación anterior con los números 1º y 2º que procedan de sociedades, asociaciones o entidades residentes en territorio español, se integran en la base imponible por la cantidad que resulte de multiplicar el importe íntegro percibido por los porcentajes del 140 por 100, 125 por 100 ó 100 por 100 que se indican en el cuadro de la página siguiente, según el tipo de entidad de la cual procedan.

Como contrapartida de esta operación, se podrá deducir de la cuota la cantidad que resulte de multiplicar el importe íntegro percibido de los dividendos y participaciones en beneficios de dichas entidades residentes, por los porcentajes que se recogen en el cuadro siguiente.

b) Los rendimientos señalados en la relación anterior con los números 3º, 4º y 5º se computarán por el 100 por 100 de su importe íntegro sin que den derecho a deducción en la cuota. No obstante, en los supuestos de reducción de capital social que proceda de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán y se integrarán en la renta del período impositivo conforme a lo previsto en la letra a) anterior.

■ **Importante:** Para evitar la práctica denominada "lavado del dividendo", se ha establecido una norma cautelar según la cual, cuando las acciones o participaciones se hubieran adquirido dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que se produjo el pago del dividendo y con posterioridad a dicha fecha, dentro del mismo plazo, se hubiera producido una transmisión de valores homogéneos, dichos dividendos se computarán por el 100 por 100 de su importe íntegro, sin que den derecho en tales supuestos a deducción en la cuota. En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo anteriormente citado será de un año.

Integración en la base imponible de los dividendos y participaciones de entidades residentes en territorio español.

Tipos de entidades de las que proceden los dividendos	Porcentaje de integración en la base imponible	Porcentaje de deducción en la cuota
1. Con carácter general	140 por 100	40 por 100
2. Entidades que tributan al 25 por 100 en el Impuesto sobre Sociedades (artículo 28.2 del texto refundido de la LIS) (1)	125 por 100	25 por 100
3. Retornos de Cooperativas protegidas. Ley 20/1990, de 19 de diciembre	100 por 100	10 por 100
Retornos de Cooperativas especialmente protegidas con bonificación del 50 por 100 de su cuota íntegra (Ley 20/1990, de 19 de diciembre).	100 por 100	5 por 100
4. Rendimientos de Instituciones de Inversión Colectiva que tributan en el Impuesto sobre Sociedades al 1 por 100 (art. 28.5 del texto refundido de la LIS); de Fondos de Pensiones (art. 28.6 del texto refundido de la LIS) y de entidades acogidas al régimen especial del Capítulo III del Título VII del texto refundido de la LIS (2)	100 por 100	0 por 100
5. Supuestos de aplicación de la cláusula "antilavado de dividendos" ..	100 por 100	0 por 100
6. Distribución de la prima de emisión y reducción de capital con devolución de aportaciones, excepto si procede de beneficios no distribuidos, cuyos importes superen el valor de adquisición de las acciones	100 por 100	0 por 100
Rendimientos derivados de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad, así como cualquier otra utilidad distinta de los dividendos y asimilados que proceda de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe	100 por 100	0 por 100
7. Rendimientos bonificados en el Impuesto sobre Sociedades conforme al artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, y demás supuestos previstos en la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. (3)	100 por 100	0 por 100
8. Rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el artículo 28.8 del texto refundido de la LIS (4)	100 por 100	0 por 100

Notas al cuadro:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS), aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo, (B.O.E. del 11) las entidades que tributan al 25 por 100 en el citado impuesto son las siguientes:

- Las Mutuas de Seguros Generales, las Mutualidades de Previsión Social y las Mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social que cumplan los requisitos establecidos por su normativa reguladora.
- Las Sociedades de Garantía Recíproca y las Sociedades de reafianzamiento reguladas en la Ley 1/1994, de 11 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca, inscritas en el registro especial del Banco de España.
- Las sociedades cooperativas de crédito y cajas rurales, excepto por lo que se refiere a los resultados extraoperativos, que tributarán al tipo general.
- Los colegios profesionales, las asociaciones empresariales, las cámaras oficiales, los sindicatos de trabajadores y los partidos políticos.
- Las entidades sin fines lucrativos a las que no sea de aplicación el régimen fiscal establecido en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.
- Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo 22 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre Reconversión y Reindustrialización.
- Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.
- Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común.

(2) Dichas entidades son las sociedades dedicadas al arrendamiento de viviendas situadas en territorio español acogidas al régimen previsto en los citados Capítulo III y Título VII, artículos 53 y 54 del texto refundido de la LIS.

(3) Se refiere a las sociedades con bonificación en el Impuesto sobre Sociedades conforme al artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, al artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, de Navarra, a la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, así como a las entidades a las que resulte aplicable la exención prevista en las normas forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya; 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa y 18/1993, de 5 de julio, de Álava.

(4) Se refiere a las entidades de la Zona Especial Canaria, por la parte de base imponible correspondiente a las operaciones realizadas efectiva y materialmente en el ámbito geográfico de la Zona Especial Canaria que hayan tributado al tipo de gravamen especial que resulte de lo establecido en el artículo 43 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias.

2ª Dividendos y participaciones en beneficios de entidades no residentes en territorio español.

Los dividendos, participaciones en beneficios y cualquier otra utilidad derivada de la condición de socio, accionista o partícipe que procedan de sociedades o entidades no residentes en territorio español, se integran por el socio en su base imponible por el importe íntegro percibido, sin multiplicar por ningún porcentaje esta cantidad y sin que tampoco proceda, en estos casos, practicar deducción de la cuota por este concepto, sin perjuicio de la deducción por doble imposición internacional que, en su caso, proceda.

Supuesto especial: dividendos y participaciones en beneficios procedentes de determinados valores tomados en préstamo.

Los dividendos, participaciones en beneficios y demás rendimientos derivados de los valores tomados en préstamo a que se refiere la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), se integrarán en la renta del prestatario conforme a las normas anteriormente comentadas. **(1)**

No obstante, el prestatario deberá integrar en su base imponible la totalidad del importe percibido con ocasión de una distribución de la prima de emisión o de una reducción de capital

(1) El régimen tributario para el prestamista de las remuneraciones y, en su caso, de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo se comenta en la [página 95](#) de este mismo Capítulo.

con devolución de aportaciones que afecte a los valores prestados, así como el valor de mercado correspondiente a los derechos de suscripción o asignación gratuita adjudicados en los supuestos de ampliación de capital.

Finalmente, el prestatario tendrá derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, siempre que en la fecha de realización del préstamo el prestamista cumpliera los requisitos establecidos en su imposición personal para su aplicación. (1)

Gastos deducibles

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario correspondiente a este tipo de rendimientos, podrán deducirse **exclusivamente los de administración y depósito de las acciones o participaciones** que representen la participación en fondos propios de entidades, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

Reducción del rendimiento neto: 40 por 100

La reducción del rendimiento neto del 40 por 100 no resulta aplicable, en términos generales, a los rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, incluidos los dividendos procedentes de reservas.

No obstante lo anterior, sí resulta aplicable la reducción del 40 por 100 a los rendimientos netos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute de carácter vitalicio sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de una entidad, siempre que, además, se imputen en un único período impositivo. En el supuesto de que la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute sobre los citados valores o participaciones tenga carácter temporal, la reducción del 40 por 100 podrá aplicarse siempre que el derecho constituido o cedido tenga un plazo superior a dos años, con lo que el período de generación del rendimiento será superior a dos años.

■ **Importante:** *Cuando los rendimientos con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100 cuando el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación del rendimiento, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.*

(1) El régimen fiscal aplicable a las adquisiciones o transmisiones de valores homogéneos a los tomados en préstamo realizadas por el prestatario durante la vigencia del préstamo se comenta en el Capítulo 10 de este Manual, páginas 286 y ss.

Ejemplo:

Don L.H.L. ha percibido en el ejercicio 2004 los siguientes rendimientos por su condición de accionista de determinadas sociedades que cotizan en bolsa y que tributan en el Impuesto de Sociedades con arreglo al régimen general.

- De la sociedad "Alfa, S.A.", ha percibido las siguientes cantidades:
 - **Dividendos:**
 Importe íntegro 12.020,24 euros
 - **Primas de asistencia a juntas:**
 Importe íntegro 300,51 euros
 - **Acciones liberadas procedentes de una ampliación de capital:**
 Valor de mercado 3.005,06 euros
- El día 13 de marzo de 2004, ha constituido un usufructo temporal a 10 años a favor de la entidad "Beta, S.A." sobre un paquete de acciones de "Gamma, S.A." por un importe total de 21.035,40 euros, que percibirá de manera fraccionada a razón de 2.103,54 euros el día 13 de febrero de cada uno de los respectivos años de duración del usufructo.
- El día 25 de junio de 2004 ha percibido la cantidad de 601,01 euros en concepto de dividendos procedente de acciones de "Delta, S.A.". Las citadas acciones fueron adquiridas el 30 de mayo de 2004 y transmitidas en su totalidad el 10 de julio de dicho año.

Por el servicio de administración y depósito de las acciones, la entidad de crédito le ha cargado como gastos la cantidad de 31,25 euros.

Determinar el importe de los rendimientos netos reducidos correspondientes, las retenciones soportadas y la deducción por dividendos.

Solución:

Don L.H.L., deberá declarar como rendimientos netos del capital mobiliario, dentro del concepto "Dividendos y participaciones en beneficios de entidades", las siguientes cantidades:

Cantidades integradas al 140 por 100:

Dividendos "Alfa, S.A." (12.020,24 x 140/100)	16.828,34
Primas de asistencia a juntas "Alfa, S.A." (300,51 x 140/100)	420,71
Retención soportada (15% s/12.320,75)	1.848,11

Cantidades integradas al 100 por 100:

Constitución usufructo	2.103,54
Dividendos "Delta, S.A." (1)	601,01
Retención soportada (15% s/2.704,55)	405,68

No constituyen rendimientos del capital mobiliario:

Recepción de acciones liberadas. (2)

Total ingresos íntegros (suma).....	19.953,60
Gastos deducibles	<u>31,25</u>
Rendimiento neto	19.922,35
Reducción (3)	0,00
Rendimiento neto reducido.....	19.922,35

Deducción por doble imposición de dividendos: el importe de ésta será el resultado de la siguiente operación:

$$(12.020,24 + 300,51) \times 40/100 = 4.928,30$$

Notas:

- (1) Al haberse adquirido las acciones de "Delta, S.A." dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que se produjo el pago del dividendo y con posterioridad a dicha fecha, dentro del mismo plazo, haberse transmitido dichas acciones, los dividendos se computan al 100 por 100, sin otorgar derecho a deducción en la cuota.
- (2) La recepción de acciones totalmente liberadas no constituye rendimiento del capital mobiliario. El tratamiento fiscal aplicable a la recepción de acciones totalmente liberadas se comenta en la [página 286](#) del presente Manual.
- (3) Al rendimiento neto derivado de la constitución del usufructo no le resulta aplicable la reducción del 40 por 100, ya que el período de generación del rendimiento (10 años) dividido entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento (10 años) arroja un cociente no superior a 2.

Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, tanto si son dinerarias como en especie, obtenidas como retribución por la cesión a terceros de capitales propios, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

Dentro de esta categoría de rendimientos, pueden distinguirse los dos grupos siguientes:

a) Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Como ejemplos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Intereses de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluidas las basadas en operaciones sobre activos financieros.
- Intereses, cupones y otros rendimientos periódicos derivados de títulos de renta fija.
- Intereses de activos financieros con retención efectiva del 1,2 por 100 por aplicación de la bonificación prevista en la disposición transitoria undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Las particularidades de las retenciones deducibles correspondientes a dichos rendimientos se comentan en el Capítulo 17, [páginas 467 y ss.](#)
- Intereses derivados de préstamos concedidos a terceros.
- Rentas derivadas de las operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra (REPOS). Se denominan así las operaciones de venta que incluyen un compromiso de recompra opcional o no opcional, que se realiza en un momento intermedio entre la fecha de venta y la fecha de amortización. Los "REPOS" más comunes se realizan sobre Obligaciones y Bonos del Estado.
- Rentas satisfechas por una entidad financiera como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla. La renta obtenida por el cesionario o adquirente se califica en todo caso como rendimiento del capital mobiliario.
- Rendimientos derivados de cuentas en participación obtenidos por el partícipe no gestor.

b) Contraprestaciones derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros, con independencia de la naturaleza del rendimiento que produzcan, implícito, explícito o mixto.

Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten. También tienen esta consideración, los instrumentos de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endosen o transmitan, salvo que el endoso

o cesión se hagan como pago de un crédito de proveedores o suministradores. Constituyen activos financieros, entre otros, los siguientes valores:

- Títulos de la Deuda Pública (Letras del Tesoro, Obligaciones y Bonos del Estado).
- Letras financieras.
- Pagarés.
- Obligaciones o bonos con devengo periódico de cupones o con primas de emisión, amortización o reembolso.
- En general, cualquier activo emitido al descuento.

El Reglamento del Impuesto distingue entre activos financieros con rendimiento implícito, con rendimiento explícito y con rendimiento mixto, a efectos del sometimiento de estos rendimientos al sistema de retenciones o ingresos a cuenta sin que dicha distinción comporte relevancia alguna en la calificación fiscal de los rendimientos obtenidos.

Tienen la consideración de **activos financieros con rendimiento implícito** aquellos en los que el rendimiento se genera mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de la operación. Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se consideran **activos financieros con rendimiento explícito** aquellos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y no esté comprendida en el concepto de rendimiento implícito en los términos comentados en el párrafo anterior.

Los **activos financieros con rendimiento mixto**, que son aquellos que generan rendimientos implícitos y explícitos, seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan, de esta naturaleza, sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional.

■ **Importante:** *Todos los rendimientos derivados de operaciones realizadas sobre activos financieros generan, sin excepción, rendimientos del capital mobiliario. No obstante, en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario.*

c) Rendimientos derivados de determinados préstamos de valores.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), la remuneración del préstamo, así como el importe de las compensaciones por los derechos económicos que se deriven de los valores prestados durante la vigencia del préstamo, tendrán para el prestamista la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

No obstante, los importes de las compensaciones por la distribución de la prima de emisión, por reducciones de capital por reducción de aportaciones o por derechos de suscripción preferente o de asignación gratuita generados durante la duración del préstamo, tendrán para el prestamista el tratamiento aplicable a los mismos. (1)

(1) El tratamiento aplicable a la distribución de la prima de emisión y a la reducción de capital con devolución de aportaciones se comenta en las [páginas 89 y ss.](#) El régimen jurídico de los derechos de suscripción preferente, se comenta en la [página 286.](#)

d) Rendimientos derivados de participaciones preferentes.

Las remuneraciones derivadas de las participaciones preferentes que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros (B.O.E. del 28) , introducida por la disposición adicional tercera de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas en el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales (B.O.E. del 5), tienen la consideración de rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Determinación del rendimiento íntegro

a) Intereses y otras retribuciones pactadas o estimadas por la cesión a terceros de capitales propios.

La integración en la base imponible de estos rendimientos se efectuará por el importe íntegro devengado, sin descontar la retención practicada sobre dicho rendimiento. Si la retribución es en especie, se integrará en la base imponible la valoración del rendimiento más el ingreso a cuenta, salvo que éste hubiera sido repercutido al titular del rendimiento.

Las prestaciones de bienes o derechos susceptibles de generar rendimientos del capital mobiliario se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario. En defecto de prueba en contrario, la valoración de la renta estimada en el supuesto de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se efectuará aplicando el interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo (3,75 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2004).

b) Operaciones sobre activos financieros.

La integración en la base imponible de los rendimientos derivados de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos financieros, se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas.

1ª. El cómputo de cada rendimiento debe efectuarse, individualmente, por cada título o activo, por diferencia entre los valores de enajenación, amortización o reembolso y de adquisición o suscripción.

2ª. Los gastos accesorios de adquisición y enajenación, siempre que sean satisfechos por el adquirente (valor de adquisición) o transmitente (valor de enajenación o reembolso) y se justifiquen adecuadamente, deberán computarse para la cuantificación del rendimiento obtenido.

3ª. Los rendimientos negativos se integrarán con los rendimientos positivos, salvo en el supuesto de que el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, en cuyo caso, dichos rendimientos negativos se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

En consecuencia, el importe del rendimiento del capital mobiliario se determinará efectuando la siguiente operación:

$$\text{Rendimiento} = \text{Valor enajenación o reembolso} - \text{Valor adquisición o suscripción}$$

A estos efectos se considerará como mayor valor de adquisición o suscripción, o como menor valor de transmisión, reembolso o amortización, el importe de los gastos y tributos, satisfe-

chos por cuenta del adquirente o transmitente, inherentes a dichas operaciones y que se justifiquen adecuadamente, sin que tengan tal consideración las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Como regla general, los rendimientos del capital mobiliario derivados de los activos financieros están sujetos a retención o a ingreso a cuenta. No obstante lo anterior **no existe obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre los siguientes rendimientos:**

- Rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro. No obstante, están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos derivados de contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores que se formalicen con entidades de crédito y demás instituciones financieras.
- Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.
- Las primas de conversión de obligaciones en acciones.
- Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan los requisitos siguientes:
 - a) Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.
 - b) Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

No obstante, están sujetos a retención o ingreso a cuenta los rendimientos derivados de contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores que se formalicen con entidades de crédito y demás instituciones financieras.

Régimen fiscal de la Deuda Pública del Estado

Modalidades	Rendimiento	Retención
1. Letras del Tesoro	Capital mobiliario (CM)	NO
2. Bonos del Estado	Cupón: CM Transmisión o Reembolso: CM	SI NO (1)
3. Obligaciones del Estado	Cupón: CM Transmisión o Reembolso: CM	SI NO (1)
4. Cuentas financieras en Letras, Bonos y Obligaciones	Capital Mobiliario (CM)	SI

Notas al cuadro:

(1) Está sujeta a retención la parte del rendimiento que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de los valores mencionados cuando se realicen durante los 30 días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón por un contribuyente del I.R.P.F. a un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades a una persona o entidad no residente en territorio español.

Gastos deducibles

Tienen la consideración de gastos deducibles para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario, **exclusivamente los de administración y depósito de valores negociables**, sin que resulte admisible la deducción de ningún otro concepto de gasto.

A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización, por cuenta de sus titulares, del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

Reducción del rendimiento neto: 40 por 100

Cuando los rendimientos tengan un **período de generación superior a dos años**, así como **cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**, su importe neto se reducirá en un 40 por 100.

A estos efectos, se consideran rendimientos del capital mobiliario de esta categoría, obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente los obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio, siempre que, además, se imputen en un único período impositivo.

Cuando los rendimientos con un período de generación superior a dos años **se perciban de forma fraccionada** solo será aplicable la reducción del 40 por 100 en el caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Deuda pública adquirida antes del 31 de diciembre de 1996

Los rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso, realizadas desde 1 de enero de 1999 de valores de la Deuda Pública, adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 y que con anterioridad generaran incrementos de patrimonio (Bonos y Obligaciones del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales), se integrarán en la parte especial de la base imponible sin que sea de aplicación reducción alguna derivada del período de generación de dicho rendimiento.

A efectos de su tributación efectiva, el rendimiento obtenido, positivo o negativo, se integrará y compensará con el resto de ganancias y pérdidas patrimoniales, obtenidas por el contribuyente, cuyo período de generación sea superior a un año. (1)

Con la salvedad comentada, el régimen fiscal de la Deuda Pública no presenta diferencias respecto de las características hasta ahora comentadas para el resto de activos financieros y de las contenidas en el cuadro de la página anterior.

■ **Importante:** *A los rendimientos derivados de valores de la Deuda Pública adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 no les resulta aplicable reducción alguna derivada del período de generación de los mismos.*

(1) Véase, dentro del Capítulo 11, el epígrafe "Reglas de integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo", páginas 318 y siguientes.

Ejemplo:

Don M.L.H., soltero, ha obtenido durante el año 2004 los siguientes rendimientos:

- El día 26 de mayo suscribe obligaciones de "M, S.A." a cinco años por importe efectivo de 10.818,22 euros, con pago anual del cupón (el 25 de mayo). El día 3 de octubre transmite la mitad de las obligaciones por 5.799,77 euros, soportando gastos de transmisión de 30,05 euros. "M, S.A." cotiza en Bolsa y las obligaciones están representadas mediante anotaciones en cuenta.
- El día 3 de octubre percibe 601,01 euros en concepto de intereses de un depósito a dos años y un día (fecha de imposición 2 de octubre de 2002; capital 6.010,12 euros; tipo de interés 5 por 100).
- El día 12 de diciembre vende 100 obligaciones de "T, S.A." por 7.212,15 euros, descontados los gastos inherentes a dicha transmisión satisfechos por el transmitente. Dichas obligaciones las adquirió en marzo de 2001 por el equivalente a 7.813,16 euros. El día 28 de diciembre vuelve a comprar 100 obligaciones de la misma empresa por 8.414,17 euros.
- El día 28 de diciembre transmite Obligaciones del Estado por un importe efectivo de 30.050,61 euros. Dichas obligaciones fueron adquiridas el 1 de octubre de 1996 por un importe equivalente a 27.646,56 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición.

Determinar el rendimiento neto reducido de capital mobiliario y las retenciones soportadas, suponiendo que la entidad financiera le ha cargado en cuenta la cantidad de 41,47 euros en concepto de gastos de administración y depósito de valores negociables.

Solución:

- Transmisión obligaciones "M, S.A."		
Valor de transmisión (5.799,77 - 30,05).....		5.769,72
menos: Valor de adquisición (1/2 x 10.818,22).		<u>5.409,11</u>
Rendimiento íntegro.....		360,61
Retención		0
- Intereses del depósito a dos años y un día		
Rendimiento íntegro		601,01
Retención a 3-10-04 (15% s/360,61) (1)		54,09
- Transmisión de obligaciones "T, S.A."		
Valor de transmisión		7.212,15
menos: Valor de adquisición		<u>7.813,16</u>
Rendimiento íntegro (2)		-601,01
Retención		0
- Transmisión de Obligaciones del Estado		
Valor de transmisión		30.050,61
menos: Valor de adquisición		<u>27.646,56</u>
Rendimiento íntegro (3)		2.404,05
Retención		0
Total rendimientos íntegros (360,61 + 601,01)		961,62
Gastos deducibles		41,47
Rendimiento neto		920,15
Reducción (40% s/601,01)		240,40
Rendimiento neto reducido		679,75

Notas:

- (1) La retención se aplica sobre el rendimiento íntegro (601,01 euros) reducido en un 40 por 100 (240,40 euros) por ser el período de generación de dicho rendimiento superior a 2 años.
- (2) Al haber adquirido dentro del plazo de dos meses obligaciones de la misma empresa, el rendimiento negativo obtenido no podrá computarse hasta la venta de las obligaciones.
- (3) Los rendimientos derivados de la transmisión de las Obligaciones del Estado adquiridas con anterioridad a 31 de diciembre de 1996 deben integrarse en la base liquidable especial, por lo que no se declaran junto con los restantes rendimientos obtenidos que se incluyen en la base imponible general.

Rendimientos procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez

Los rendimientos, dinerarios o en especie, procedentes de **operaciones de capitalización (1) y de contratos de seguro de vida o invalidez** generan rendimientos del capital mobiliario sujetos al I.R.P.F., siempre que coincidan contratante y beneficiario en una misma persona (ya que en caso contrario, dichos rendimientos tributarían por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones), y excepto cuando los mismos deban tributar como rendimientos del trabajo.

Esta última circunstancia se da en las prestaciones por jubilación, invalidez y fallecimiento percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible u objeto de reducción en la base imponible del I.R.P.F. y en las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas en los términos previstos en la disposición adicional primera del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. del 13 de diciembre), así como en las prestaciones percibidas de los Planes de Previsión Asegurados.

A efectos de someter a gravamen los rendimientos del capital mobiliario procedentes de las operaciones de capitalización y de los contratos de seguros de vida o invalidez, la Ley del I.R.P.F. establece distinciones en función de la **forma de percepción** de las prestaciones (renta o capital), el **plazo de las operaciones** y la **cobertura de las contingencias** cubiertas, como por ejemplo, la jubilación o la invalidez.

Determinación del rendimiento íntegro y neto

Dado que para esta categoría de rendimientos del capital mobiliario no se contempla la posibilidad de aplicar gastos deducibles, el rendimiento íntegro coincide con el rendimiento neto.

Para la cuantificación del citado rendimiento neto es preciso distinguir entre seguros de capital y seguros de rentas y, dentro de estos últimos, según la modalidad de las rentas (vitalicias o temporales e inmediatas o diferidas).

1. Seguros de capital diferido.

Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas que hayan generado el capital que se percibe. Dicho rendimiento está sujeto a retención a cuenta.

(1) Tienen esta consideración las operaciones que, basadas en técnica actuarial, consisten en obtener compromisos determinados en cuanto a su duración e importe a cambio de desembolsos únicos o periódicos previamente fijados. Véase el artículo 3.2 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre (B.O.E. del 9).

Tratándose de seguros anuales renovables, sólo se tendrá en cuenta el importe de la prima del año en curso, al ser ésta la que determina el importe del capital a percibir.

- **Importante:** *La condición para que las percepciones derivadas de un seguro de vida o invalidez tributen en el I.R.P.F. es que coincidan el tomador, que contrata y paga la prima del seguro (o el asegurado si el seguro es colectivo), y el beneficiario de la prestación; en caso contrario, la percepción tributará en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.*

2. Seguros de rentas vitalicias inmediatas.

En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:

- **45 por 100**, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- **40 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- **35 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- **25 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.
- **20 por 100**, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda la vigencia de la misma. La parte de la renta que tenga la consideración de rendimiento de capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda, está sujeta a retención a cuenta.

- **Importante:** *Se entiende que las rentas han sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la adquisición de las mismas haya sido motivada por el fallecimiento del contratante, si el seguro es individual, o del asegurado si el seguro es colectivo contratado por la empresa.*

3. Seguros de rentas temporales inmediatas.

Tratándose de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, en los términos comentados en el apartado anterior, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los siguientes porcentajes:

- **15 por 100**, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- **25 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- **35 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- **42 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

La parte de la renta que se considere rendimiento del capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda estará sujeta a retención a cuenta.

4. Seguros de rentas diferidas, vitalicias o temporales.

Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, en los términos comentados en el número 2 anterior, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de aplicar a cada anualidad

el porcentaje que corresponda de los previstos para las rentas inmediatas, vitalicias o temporales, en los números 2 y 3 anteriores.

Dicho resultado se incrementará en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, cuya determinación vendrá dada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas. Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los 10 primeros años de cobro de dicha renta si la misma es vitalicia o entre los años de duración de la misma, con el máximo de 10 años, si la renta es temporal. Para su determinación puede utilizarse la siguiente fórmula:

$$\frac{(VA - PS)}{N^{\circ} \text{ años}}$$

Siendo: "VA" el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye; "PS" el importe de las primas satisfechas y "N° años" el número de años de duración de la renta temporal, con un máximo de 10 años. Si la renta es vitalicia, se tomará como divisor 10 años.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los números 2 y 3 anteriores, ya que la constitución de la renta tributó en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La parte de la renta que se considere rendimiento del capital mobiliario, por aplicación del porcentaje que corresponda, estará sujeta a retención a cuenta.

Régimen transitorio para rentas vitalicias o temporales constituidas antes del 1 de enero de 1999.

En estos supuestos, para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se consideran rendimientos del capital mobiliario, se aplicarán exclusivamente los porcentajes señalados en los números 2 y 3 anteriores, a las prestaciones que se perciban a partir de 1 de enero de 1999.

Si se trata de rentas vitalicias, se tendrá en cuenta la edad que tenía el rentista en el momento de constitución de la renta. En las rentas temporales, se determinará el porcentaje aplicable en función de la duración de la renta.

5. Seguros de rentas diferidas percibidas como prestaciones de jubilación o invalidez.

Las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas en forma de rentas diferidas por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato.

En el supuesto de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico, a título gratuito e intervivos, se integrarán en la base imponible como rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de las mismas.

En ambos supuestos, no serán de aplicación los porcentajes previstos en los números 2 y 3 anteriores. La aplicación de este régimen está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º. Que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de antelación a la fecha de jubilación.

2º. Las contingencias cubiertas deben ser las previstas en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones. (1)

3º. Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.

6. Extinción de rentas temporales o vitalicias en el ejercicio del derecho de rescate.

El rendimiento del capital mobiliario en estos supuestos, siempre que las rentas no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, será el resultado de la siguiente operación:

(+)	Importe del rescate
(+)	Rentas satisfechas hasta el momento del rescate
(-)	Primas satisfechas
(-)	Cuantías que hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario, de acuerdo con lo indicado en los números anteriores
(-)	Rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas (*)
(=)	<u>Rendimiento del capital mobiliario</u>

(*) Únicamente en los supuestos en que las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e intervivos y cuando se trate de rentas cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del I.R.P.F. (1 de enero de 1999) por la rentabilidad que ya tribuló con anterioridad.

Cuando la extinción de la renta se produzca como consecuencia del fallecimiento del percceptor, no se genera rendimiento del capital mobiliario para el mismo.

Las prestaciones percibidas en forma de renta por fallecimiento del beneficiario están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, por lo cual no tributan en el Impuesto sobre la Renta.

7. Supuesto especial: contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión, denominados "unit linked".

Los "unit linked" son seguros de vida en los que el tomador del seguro puede decidir y modificar los activos financieros en los que desea materializar las provisiones técnicas correspondientes a su seguro, asumiendo el riesgo de la inversión. En función de que estos contratos de seguros cumplan o no las condiciones legalmente establecidas al efecto, pueden resultarles aplicables dos regímenes tributarios diferentes:

(1) Las contingencias cubiertas por los Planes de Pensiones y por las que se satisfarán las prestaciones son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual, o absoluta y permanente para todo trabajo, y la gran invalidez; muerte del partícipe o beneficiario, que puede generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad, o a favor de otros herederos o personas designadas. Véase el artículo 8.6 del Real Decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (B.O.E. del 13 de diciembre).

a) Si se cumple alguna de las condiciones legalmente establecidas al efecto durante toda la vigencia del contrato, el régimen fiscal aplicable es el de los contratos de seguro de vida expuesto en los apartados anteriores, con derecho a la aplicación de los correspondientes porcentajes de reducción que se comentan en el apartado siguiente si la prestación se percibe en forma de capital y sin que los traspasos realizados entre los activos aptos para materializar las inversiones tengan relevancia fiscal alguna.

b) Si no se cumple ninguna de las condiciones legalmente establecidas al efecto durante toda la vigencia del contrato, el tomador del seguro deberá imputar anualmente como rendimiento del capital mobiliario **la diferencia positiva entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.**

En este supuesto, el importe de las rentas imputadas minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades de estos contratos.

Condiciones legales que deben cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

a) Que no se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

b) Que las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

- Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que:

- Se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva (B.O.E. del 5).

- Se trate de instituciones de inversión colectiva amparadas por la Directiva 85/611/C.E.E. del Consejo de 20 de diciembre de 1985.

- Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- La determinación de los activos deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora.

- La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

- Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de alguno de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

- El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos en cuales debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, sin que en ningún caso pueda intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se inviertan las provisiones.

- En estos contratos, el tomador o el asegurado podrá elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separa-

dos de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

8. Disposición anticipada de derechos consolidados de Mutualidades de previsión social.

Las cantidades percibidas por los mutualistas en concepto de disposición anticipada, total o parcial, de los derechos consolidados en las Mutualidades de previsión social por situaciones distintas al desempleo de larga duración o enfermedad grave a que se refiere el artículo 8.8 del Real Decreto legislativo 1/2002 de 29 de noviembre, tienen la consideración de rendimientos de capital mobiliario, salvo que se trate de trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores en que dichas cantidades tributan como rendimientos del trabajo.

Reducción de percepciones recibidas en forma de capital derivadas de contratos de seguro de vida que no sean generadores de rendimientos del trabajo

a) Régimen general.

Los rendimientos derivados de percepciones de **contratos de seguro de vida recibidas en forma de capital, en pago único**, se reducirán por aplicación de los porcentajes que se indican a continuación aplicados en función del período de antigüedad de cada prima.

Rendimiento correspondiente a primas satisfechas	Porcentaje de reducción
Con más de 2 años de antelación	40 por 100
Con más de 5 años de antelación	75 por 100

En el caso de que existan **primas periódicas o extraordinarias**, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte de la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Pr} \times \text{N}^\circ \text{ años}}{\sum (\text{Pr} \times \text{N}^\circ \text{ años})}$$

Donde: "Pr" es el importe de cada prima; "Nº años" corresponde al número de años transcurridos desde que la prima fue satisfecha hasta el cobro de la percepción; "Σ (Pr x N° años)" es el resultado de sumar los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

■ **Importante:** Para facilitar la realización de estos cálculos, la entidad aseguradora está obligada a desglosar la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada prima.

b) Régimen transitorio de contratos de seguros de vida concertados antes de 31-12-1994 generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley. (1)

De acuerdo con este régimen transitorio, contenido en la disposición transitoria sexta de la Ley del Impuesto, a la parte de prestación correspondiente a **primas satisfechas con anterioridad a 31 de diciembre de 1994**, le resulta aplicable el porcentaje reductor del 14,28 por

(1) Con arreglo a la derogada Ley 18/1991, del I.R.P.F., las prestaciones derivadas de los contratos de seguro de vida generaban incrementos o disminuciones de patrimonio, salvo los procedentes de operaciones de capitalización y de aquellos contratos de seguro que no incorporaran el componente mínimo de riesgo y duración determinado en el artículo 9 del Reglamento del Impuesto.

100 por cada año que exceda de dos a 31 de diciembre de 1996. Esta reducción se aplicará una vez calculado el rendimiento neto reducido por la aplicación de las reducciones comentadas en el régimen general.

c) Régimen especial para contratos de seguros de vida concertados a partir del 31 de diciembre de 1994.

En el caso de percepciones derivadas de contratos de seguros de vida que cumplan los requisitos que se exponen a continuación, se aplicará una **reducción del 75 por 100 sobre el importe total del rendimiento percibido en forma de capital**, con independencia del período de generación de cada prima. Los requisitos que han de cumplir dichos contratos de seguros son los siguientes:

- Que el contrato de seguro haya sido concertado a partir del 31 de diciembre de 1994.
- Que hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima.
- Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entenderá cumplido este requisito cuando el periodo medio de permanencia de las primas sea superior a 4 años.

A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas es el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas. Es decir:

$$\frac{\sum (\text{Primas} \times \text{N}^\circ \text{ años de permanencia})}{\sum (\text{Primas satisfechas})}$$

Reducción de rendimientos derivados de prestaciones por invalidez percibidas en forma de capital por los beneficiarios de contratos de seguro que no sean generadores de rendimientos del trabajo

a) Régimen general.

Los rendimientos derivados de **prestaciones por invalidez percibidas en forma de capital** por los beneficiarios de contratos de seguro de vida y que consistan en una percepción de pago único se reducirán, sea cual sea su período de generación, en los siguientes porcentajes:

- **75 por 100**, en supuestos de invalidez en grado igual o superior al 65 por 100.
- **40 por 100**, en supuestos de invalidez en grado inferior al 65 por 100.

b) Régimen especial para contratos de seguros de invalidez concertados a partir del 31 de diciembre de 1994.

En el caso de percepciones derivadas de contratos de seguros de invalidez que cumplan los requisitos que se exponen a continuación, se aplicará una **reducción del 75 por 100 sobre el importe total del rendimiento percibido en forma de capital**, con independencia del período de generación de cada prima. Los requisitos que han de cumplir dichos contratos de seguros son los siguientes:

- Que el contrato de seguro haya sido concertado a partir del 31 de diciembre de 1994.
- Que hayan transcurrido más de 8 años desde el pago de la primera prima.

c) Que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes. Se entenderá cumplido este requisito cuando el periodo medio de permanencia de las primas sea superior a 4 años.

A estos efectos, el periodo medio de permanencia de las primas es el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas. Es decir:

$$\frac{\Sigma (\text{Primas} \times \text{N}^\circ \text{ años de permanencia})}{\Sigma (\text{Primas satisfechas})}$$

4

En las páginas finales de este Capítulo se recogen, de forma esquemática, las particularidades de la fiscalidad de los contratos de seguro de vida e invalidez y de las operaciones de capitalización.

■ **Importante:** Los regímenes de reducciones comentados resultan aplicables en los siguientes supuestos:

- Prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.*
- Percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza, sólo para los rendimientos derivados de la primera de cada año natural. Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.*
- En el caso de percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultan aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.*

En ningún caso, serán aplicables estas reducciones a las percepciones percibidas en forma de renta.

■ **Recuerde:** No serán aplicables estas reducciones a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión denominados "unit linked", salvo que en los mismos concurra alguna de las circunstancias relacionadas en el número 7 anterior.

Ejemplo:

Don B.C.A. ha percibido el 01-10-2004, coincidiendo con la fecha de su jubilación, una prestación en forma de capital de 24.040,49 euros, derivado de un plan de jubilación correspondiente a un seguro de vida individual contratado con la entidad de seguros "Z".

El importe de las primas satisfechas a dicha entidad aseguradora ascendieron al equivalente a 16.527,83 euros a razón de una prima anual equivalente a 1.502,53 euros satisfecha el 1 de marzo de cada uno de los años comprendidos entre 1994 y 2004.

Determinar el rendimiento neto reducido del capital mobiliario derivado del citado seguro individual.

Solución:

La determinación del rendimiento neto reducido del capital mobiliario correspondiente al citado seguro individual se determina con arreglo al siguiente detalle:

Fecha pago	Importe primas	Rdto. total seguro (1)	Coefficiente de ponderación (2)	Rendimiento por prima (3)	Porcentaje reducción (4)	Rendimiento reducido (5)
01/03/94	1.502,53		0,17222	1.293,83	75 %	323,46
01/03/95	1.502,53		0,15596	1.171,67	75 %	292,92
01/03/96	1.502,53		0,13970	1.049,52	75 %	262,38
01/03/97	1.502,53		0,12343	927,29	75 %	231,82
01/03/98	1.502,53		0,10717	805,13	75 %	201,28
01/03/99	1.502,53		0,09091	682,98	75 %	170,74
01/03/00	1.502,53		0,07465	560,82	40 %	336,49
01/03/01	1.502,53		0,05838	438,59	40 %	263,15
01/03/02	1.502,53		0,04212	316,43	40 %	189,86
01/03/03	1.502,53		0,02586	194,28	0 %	194,28
01/03/04	1.502,53		0,00960	72,12	0 %	72,12
Total	16.527,83	7.512,66	1,00000	7.512,66		2.538,50

Notas:

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.3 a) de la Ley del I.R.P.F., tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario la diferencia entre la prestación percibida y las primas satisfechas. En el presente ejemplo, dicha cantidad, denominada "rendimiento total seguro", es la diferencia entre el capital percibido (24.040,49 euros) y las primas satisfechas (16.527,83 euros) = 7.512,66 euros.

(2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19.4 del Reglamento del impuesto, al existir primas periódicas, a los efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima deberá multiplicarse dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que corresponda.

Dicho coeficiente de ponderación es el resultado, redondeado al quinto decimal, de la siguiente fracción:

$$\frac{\text{Prima x n}^\circ \text{ de años transcurridos hasta el cobro}}{\sum (\text{cada prima x n}^\circ \text{ años transcurridos hasta el cobro})}$$

En el presente ejemplo, para la prima satisfecha el 01/03/94, dicha fracción es la siguiente:

$$1.502,53 \times 10,59 / 92.390,5697 = 0,17222$$

Para la prima satisfecha el 01/03/95, la fracción es:

$$1.502,53 \times 9,59 / 92.390,5697 = 0,15596$$

Para el resto de primas satisfechas por la empresa, debe operarse de forma análoga.

(3) Una vez aplicado al rendimiento total del seguro el coeficiente de ponderación de cada prima, se obtiene el rendimiento correspondiente a cada una de las primas, cuyo resultado se recoge en la columna correspondiente.

Para la prima satisfecha el 01/03/94, el rendimiento correspondiente será igual a:

$$7.512,66 \times 0,17222 = 1.293,83 \text{ euros}$$

(4) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.2 b) y 94.2 de la Ley del I.R.P.F., el rendimiento correspondiente a cada prima debe reducirse en los siguientes porcentajes:

- 40% para los que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación.
- 75% para los que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación.

(5) El rendimiento reducido del contrato de seguro es el resultado de aplicar al rendimiento correspondiente a cada una de las primas su respectivo porcentaje de reducción.

Notas (continuación):

Aplicación de las reducciones del régimen transitorio (6)			
Rendimiento reducido	Años transcurridos a 31-12-1994	Porcentaje de reducción	Rendimiento resultante
323,46	1	14,28 %	277,27
292,92	-	0,00 %	292,92
262,38	-	0,00 %	262,38
231,82	-	0,00 %	231,82
201,28	-	0,00 %	201,28
170,74	-	0,00 %	170,74
336,49	-	0,00 %	336,49
263,15	-	0,00 %	263,15
189,86	-	0,00 %	189,86
194,28	-	0,00 %	194,28
72,12	-	0,00 %	72,12
Total:	2.538,50		2.492,31

(6) De acuerdo con el régimen transitorio aplicable a los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, a la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad a 31/12/1994, le resulta aplicable el porcentaje de 14,28% por cada año que exceda de dos a 31/12/1996.

Otros rendimientos del capital mobiliario

También tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, entre otros, los siguientes:

1. Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor.

Este supuesto puede darse en aquellos casos en los que el beneficiario o perceptor de los derechos de la propiedad intelectual sea un tercero distinto del autor como por ejemplo, el heredero. Los rendimientos de la propiedad intelectual percibidos por los propios autores tienen la consideración fiscal de rendimientos del trabajo, siempre que se ceda el derecho a su explotación. No obstante, cuando esta actividad suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se califican como rendimientos de actividades profesionales o artísticas. Cuando no se ceda el derecho a su explotación, los rendimientos se calificarán como derivados de actividades empresariales.

2. Los procedentes de la propiedad industrial.

Siempre que la propiedad industrial no esté afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso los rendimientos se incluirán entre los procedentes de dichas actividades.

3. Los procedentes de la prestación de asistencia técnica.

Siempre que dicha asistencia no se preste en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso estos rendimientos se comprenderán entre los procedentes de la misma.

4. Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas.

Siempre que el arrendamiento no constituya en sí mismo una actividad económica. En relación con el arrendamiento de bienes muebles, debe señalarse que si éstos se arriendan conjuntamente con el bien inmueble en el que se sitúan, el rendimiento obtenido se computará íntegramente entre los procedentes del capital inmobiliario.

Asimismo, debe diferenciarse entre el arrendamiento de un negocio y el de un local de negocio: si lo que se arrienda es una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser explotada o pendiente para serlo de meras formalidades administrativas, el rendimiento percibido se computará entre los procedentes del capital mobiliario; si el objeto del arrendamiento es únicamente el local de negocio, el rendimiento se considerará procedente del capital inmobiliario.

5. Los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador.

Tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario los procedentes del subarrendamiento que sean percibidos por el subarrendador, siempre que no constituyan actividades económicas.

6. Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales.

Siempre que las citadas rentas no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, dichas rentas generan rendimientos del capital mobiliario, cuya cuantificación se efectuará aplicando a cada anualidad los siguientes porcentajes:

Rentas vitalicias inmediatas

- **45 por 100**, cuando el perceptor tenga menos de 40 años.
- **40 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 40 y 49 años.
- **35 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 50 y 59 años.
- **25 por 100**, cuando el perceptor tenga entre 60 y 69 años.
- **20 por 100**, cuando el perceptor tenga más de 69 años.

■ **Importante:** *A efectos de fijar el porcentaje que corresponda, la edad del rentista debe computarse en el momento de la constitución de la renta, permaneciendo constante el porcentaje así fijado durante la vigencia de la renta.*

Rentas temporales inmediatas

- **15 por 100**, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a 5 años.
- **25 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 5 e inferior o igual a 10 años.
- **35 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- **42 por 100**, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

7. Rendimientos procedentes de la cesión del derecho de imagen.

Las cantidades percibidas por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, salvo que la cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica, en cuyo caso, se califica como rendimiento de la actividad económica.

8. Contraprestaciones obtenidas por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de operaciones de compraventa.

Tiene la consideración de rendimiento del capital mobiliario la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de compraventa de elementos patrimoniales cuya titularidad le corresponda.

No obstante lo anterior, si las operaciones de compraventa se realizan en el ámbito de la actividad económica habitual del contribuyente, las contraprestaciones obtenidas por dicho concepto no tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda dentro de la actividad económica desarrollada.

Gastos deducibles.

Rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos. En estos supuestos, serán deducibles de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para su obtención, así como el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de los que procedan los ingresos.

A estos efectos, tienen la consideración de gastos deducibles los previstos como tales para los rendimientos del capital inmobiliario comentados en el capítulo anterior, ⁽¹⁾ con la salvedad de que no resulta de aplicación la limitación de los gastos deducibles al importe de los rendimientos íntegros.

Reducción del rendimiento neto.

Quando los rendimientos tengan un período de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, **su importe neto se reducirá en un 40 por 100.**

A estos efectos, se consideran rendimientos del capital mobiliario, obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente los siguientes, siempre que, además, se imputen en un único período impositivo:

- Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.
- Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.
- Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

Quando los rendimientos del capital mobiliario, con un período de generación superior a dos años, se perciban de forma fraccionada, la reducción del 40 por 100 sólo resulta aplicable cuando el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Valoración de los rendimientos del capital mobiliario en especie

Tratándose de rendimientos del capital mobiliario satisfechos en especie, el receptor deberá computar, en concepto de ingresos íntegros, **el resultado de sumar al valor de mercado del bien, derecho o servicio recibido el importe del ingreso a cuenta**, salvo en los supuestos en que dicho ingreso a cuenta le hubiera sido repercutido.

(1) Véanse, en las [páginas 75 y ss.](#) del Capítulo 3, los conceptos y requisitos de dichos gastos deducibles.

El ingreso a cuenta deberá determinarse por la persona o entidad pagadora de este tipo de retribuciones aplicando el porcentaje que corresponda al **resultado de incrementar en un 20 por 100 el valor de adquisición o coste para el pagador del bien, derecho o servicio entregado.**

Los citados datos habrán de figurar en la certificación que, a estos efectos, la persona o entidad pagadora está obligada a facilitar al perceptor.

En definitiva, los ingresos íntegros correspondientes a este tipo de retribuciones se determinarán de la siguiente forma:

$$\text{Ingresos íntegros} = \text{Valor de mercado} + \text{Ingreso a cuenta}$$

Ejemplo:

El 30 de junio de 2004, la Caja de Ahorros "XX" entrega a doña B.L.H. un ordenador cuyo coste de adquisición para la entidad bancaria ascendió a 1.202,02 euros, por la imposición de 60.101,21 euros a plazo fijo durante un año. La entrega del ordenador se realiza en el momento de efectuar la imposición.

El valor de mercado de dicho ordenador asciende a 1.803,04 euros

Determinar el rendimiento íntegro que doña B.L.H. deberá consignar en la declaración por este concepto.

Solución:

El rendimiento íntegro fiscalmente computable por la entrega del ordenador será:

Valor de mercado	1.803,04
más: Ingreso a cuenta (15% s/1.442,42) (1)	<u>216,36</u>
Ingresos íntegros.....	2.019,40

(1) El ingreso a cuenta ha sido determinado por la entidad financiera de acuerdo con el siguiente detalle:

Coste de adquisición	1.202,02
Incremento del 20%	<u>240,40</u>
Base del ingreso a cuenta	1.442,42
Importe del ingreso a cuenta (15% s/1.442,42)	216,36

Individualización de los rendimientos del capital mobiliario

Los rendimientos del capital mobiliario corresponden a los contribuyentes que sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos. Por lo tanto, serán los mencionados titulares quienes deberán incluir los correspondientes rendimientos en su declaración del Impuesto sobre la Renta.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración Tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad de los bienes o derechos corresponda a varias personas, los rendimientos se considerarán obtenidos por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad. Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como ingresos íntegros y gastos deducibles las cantidades que resulten de aplicar, respectivamente, sobre los ingresos y gastos totales producidos por el bien o derecho de que se trate, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

- **Matrimonios:** *Los rendimientos procedentes de bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderán por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, los rendimientos procedentes de bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderán íntegramente a éste.*

Imputación temporal de los rendimientos del capital mobiliario

4

Regla general.

Los rendimientos del capital mobiliario, tanto los ingresos como los gastos, deben imputarse al período impositivo en el que sean exigibles por su perceptor, con independencia del momento en que se haya producido el cobro de los ingresos y el pago de los gastos.

Reglas especiales.

Rendimientos pendientes de resolución judicial.

Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía (no la mera falta de pago), los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que la sentencia judicial adquiera firmeza.

Rendimientos negativos derivados de la transmisión de activos financieros.

Cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán en la base imponible a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez.

Las prestaciones derivadas de contratos de seguro de vida e invalidez que generen rendimientos del capital mobiliario se imputarán al período impositivo que corresponda al momento en que, una vez acaecida la contingencia cubierta en el contrato, la prestación resulte exigible por el beneficiario del seguro.

Rentas estimadas del capital mobiliario.

Las rentas estimadas del capital mobiliario se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas. Dicho período coincidirá con aquél en que se realizó la prestación del bien o derecho generador de dicha renta.

Caso práctico

Matrimonio formado por don L.C.A. y doña D.Z.H., de 76 y 75 años de edad, respectivamente, casados en régimen de gananciales.

Durante el año 2004 han tenido lugar los siguientes hechos con trascendencia fiscal:

- Desde que don L.C.A. dejó su explotación directa al jubilarse, el matrimonio tiene cedido en arrendamiento un establecimiento de cafetería, propiedad de ambos. El canon arrendaticio durante el año 2004 fue de 1.382,33 euros mensuales, habiendo practicado el arrendatario la correspondiente retención a cuenta al efectuar cada uno de los pagos. En el arrendamiento de la cafetería se incluyen tanto el local como la totalidad de las instalaciones y el mobiliario, siendo a cargo del arrendatario la reposición del menaje, la vajilla y la ropa de mesa, así como las compras y los gastos corrientes producidos por el funcionamiento ordinario del negocio.

La depreciación efectiva del local, adquirido en 1973 y destinado desde entonces al negocio de cafetería que el matrimonio tiene ahora arrendado, se cifra en un importe de 901,52 euros durante el año 2004.

El mobiliario fue adquirido el 31-12-1999 por un importe equivalente a 15.476,06 euros, siendo fiscalmente admisible en 2004 practicar una amortización del 10 por 100.

Los gastos satisfechos por el matrimonio en relación con la cafetería durante el ejercicio 2004, arrojan los importes siguientes:

- 1.171,97 euros, por una reparación de la instalación de aire acondicionado.
- 691,16 euros, del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana).
- 360,61 euros, por gastos de administración.
- El 2 de mayo de 1996 suscribieron 100 obligaciones convertibles y emitidas a 10 años de la Sociedad "PS" por su importe nominal equivalente a 6.010,12 euros, más el equivalente a 60,10 euros de comisiones y gastos. El tipo de interés pactado es del 7,5 por 100, pagadero anualmente durante el mes de mayo, estando adicionalmente prevista una prima de conversión, consistente en una rebaja del 20 por 100 sobre la cotización en Bolsa de las acciones de la Sociedad "P.S." en el día de la conversión. El día 2 de julio de 2004 se convirtieron las obligaciones en acciones, recibiendo 500 acciones de 6,01 euros, que se valoraron a estos efectos al 200%. El cambio medio en la sesión de Bolsa de aquel día fue del 250%.
- En 1993 adquirieron unas acciones de "T.P.S", para cuya financiación solicitaron un préstamo bancario. En 2004 percibieron dividendos de dicha sociedad por un importe íntegro de 1.502,53 euros, abonando como gastos de administración y depósito de estos valores la cantidad de 90,15 euros.
- El 31 de diciembre de 2004 el banco les comunica que, durante dicho año, ha abonado en su cuenta corriente las siguientes partidas:
 - 6.010,12 euros, importe del reembolso de una Letra del Tesoro que habían adquirido un año antes por 5.769,72 euros.
 - 36,61 euros, en concepto de intereses producidos por la cuenta corriente. Sobre dichos intereses consta una retención de 6,59 euros.

Don L.C.A. y Doña D.Z.H. optan por presentar declaración conjunta del Impuesto sobre la Renta.

Determinar el rendimiento neto del capital mobiliario obtenido.

Solución:

Nota previa.- Al tratarse de un matrimonio en régimen de gananciales y proceder todos los ingresos de elementos patrimoniales cuya titularidad pertenece en común a ambos cónyuges, los rendimientos corresponderán por mitad a cada uno de ellos.

Por lo tanto, en el supuesto de que hubieran optado por presentar declaraciones individuales, cada uno incluiría en su declaración la mitad de los ingresos fiscalmente computables y la mitad de los gastos fiscalmente deducibles que más abajo se determinan. Sin embargo, al haber optado por declarar conjuntamente deberán acumular la totalidad de los ingresos y gastos producidos.

Solución (continuación):**a) Arrendamiento de la cafetería.**

Se trata del arrendamiento de un negocio en funcionamiento, en el que conjuntamente con el local se ceden las instalaciones, el mobiliario, la clientela, etc. Por consiguiente, el rendimiento obtenido ha de calificarse como procedente del capital mobiliario.

Ingresos íntegros

- Canon arrendaticio (1.382,33 x 12 meses)	16.587,96
--	-----------

Gastos deducibles

- Recibo I.B.I.	691,16
- Reparación aire acondicionado.....	1.171,97
- Gastos de administración	360,61
- Amortización local	901,52
- Amortización mobiliario (10% s/ 15.476,06)	<u>1.547,61</u>
Total	4.672,87

<i>Retenciones practicadas</i> (15% s/16.587,96).....	2.488,19
---	----------

b) Rendimientos de las obligaciones convertibles de la sociedad "PS".

La rentabilidad obtenida en 2004 se compone de dos partes: intereses (parte explícita) y prima de conversión (parte implícita). Por lo tanto, las obligaciones de "PS" constituyen un activo financiero con rendimiento mixto.

Cupón mayo 2004:

<i>Ingresos íntegros</i> (7,5% s/6.010,12)	450,76
--	--------

<i>Retenciones</i> (15% s/450,76)	67,61
---	-------

Conversión:

Valor en Bolsa acciones recibidas	7.512,50
(500 x 6,01 x 250/100)	
menos: Coste obligaciones entregadas	6.070,22
(6.010,12 + 60,10 de gastos)	
<i>Ingresos íntegros</i> (7.512,50 - 6.070,22)	1.442,28
<i>Retenciones</i> (No sujeto a retención)	0

c) Dividendos de acciones de "T.P.S."

<i>Ingresos íntegros</i> (1.502,53 x 140/100)	2.103,54
---	----------

<i>Gastos deducibles:</i> gastos de admn. y depósito.....	90,15
(Los intereses del préstamo no son deducibles)	

<i>Retenciones</i> (15% s/1.502,53).....	225,38
--	--------

d) Reembolso Letra del Tesoro:

Valor reembolso	6.010,12
-----------------------	----------

menos: Valor adquisición	5.769,72
--------------------------------	----------

<i>Rendimiento íntegro</i> (6.010,12 - 5.769,72)	240,40
--	--------

<i>Retenciones</i> (No sujeto a retención)	0
--	---

e) Intereses cuenta corriente:

<i>Ingresos íntegros</i>	36,61
--------------------------------	-------

<i>Retención</i> (15% s/36,61).....	5,49
-------------------------------------	------

Solución (continuación):

Determinación del rendimiento neto reducido del capital mobiliario

	<u>Ingresos íntegros</u>	<u>Gastos deducibles</u>	<u>Retenciones</u>
a) Arrendamiento cafetería	16.587,96	4.672,87	2.488,19
b) Obligaciones "PS" (cupón).....	450,76	0	67,61
c) Prima conversión "PS"	1.442,28	0	---
d) Dividendos "T.P.S."	2.103,54	90,15	225,38
e) Reembolso Letra del Tesoro	240,40	0	---
f) Intereses cuenta corriente	<u>36,61</u>	<u>0</u>	<u>5,49</u>
Suma	20.861,55	4.763,02	2.786,67
Total ingresos íntegros			20.861,55
menos: Total gastos deducibles			4.763,02
Rendimiento neto			16.098,53
menos: Reducción 40% (1)			576,91
Rendimiento neto reducido			15.521,62

(1) El porcentaje de reducción del 40 por 100 únicamente procede aplicarlo sobre el rendimiento generado por la conversión de las obligaciones en acciones de la Sociedad "PS", que se ha generado en 8,16 años (desde el 2 de mayo de 1996 hasta el 2 de julio de 2004) y cuyo importe íntegro asciende a 1.442,28 euros, sobre las que no se han practicado retenciones por no estar sujeto a dicha obligación.

**Complimentación en el impreso de declaración
(página 2 del modelo D-100)**

B Rendimientos del capital mobiliario			
● Rendimientos del capital mobiliario (excepto derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública adquiridos antes del 31-12-96)			
Ingresos íntegros:	Intereses de cuentas y depósitos y de activos financieros en general	021	487 37
	Intereses de activos financieros con derecho a bonificación (disp. transitoria 11.ª de la Ley del I. sobre Sociedades)	022	
	Dividendos y demás rendimientos por la participación en fondos propios de entidades (véase la Guía)	023	2.103 54
	Rendimientos derivados de la transmisión o amortización de Letras del Tesoro	024	240 40
	Rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de otros activos financieros	025	1.442 28
	Rendimientos derivados de contratos de seguro de vida o invalidez y de operaciones de capitalización	026	
	Otros rendimientos del capital mobiliario	027	16.587 96
		028	20.861 55
		Total ingresos íntegros	
Gastos deducibles:	Gastos de administración y depósito de valores admitidos a negociación	029	90 15
	Otros gastos fiscalmente deducibles	030	4.672 87
		031	4.763 02
		Total gastos deducibles	
Rendimiento neto (028 - 031)		032	16.098 53
Reducciones (artículos 24.2 y 94 de la Ley del Impuesto) , Importe (véase la Guía)		033	576 91
Reducciones de los rendimientos derivados de determinados contratos de seguro (disposición transitoria quinta de la Ley del Impuesto), Véase la Guía		034	
Rendimiento neto reducido (032 - 033 - 034)		035	15.521 62

Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones del rendimiento neto
Prestaciones en forma de capital derivadas de seguros de vida.	<p style="text-align: center;">(CP – PS)</p> <p>CP = Capital percibido PS = Primas satisfechas</p> <p>Nota: Cuando se hayan satisfecho primas periódicas o extraordinarias, a los efectos de determinar la parte del rendimiento que corresponde a cada prima se multiplicará el rendimiento total por el coeficiente resultante de:</p> $\frac{\text{La prima en cuestión} \times \text{N}^\circ \text{ años hasta cobro}}{\Sigma (\text{cada prima} \times \text{N}^\circ \text{ años hasta el cobro})}$	<p>Régimen general (arts. 24.2.b y 94.2 Texto refundido Ley del IRPF).</p> <ul style="list-style-type: none"> * 40% primas > 2 y \leq 5 años de antigüedad. * 75% primas > 5 años de antigüedad. <p>Rég. transitorio (D.T. 5ª Ley IRPF).</p> <p>Parte de prestaciones correspondientes a primas satisfechas antes de 31/12/1994:</p> <ul style="list-style-type: none"> * 14,28% por cada año que exceda de 2 a 31/12/1996. <p>Este régimen es compatible con el anterior.</p> <p>Rég. especial (D.T. 6ª Ley IRPF). Seguros concertados desde 31/12/1994.</p> <ul style="list-style-type: none"> * 75% del total cuando 1ª prima > 8 años, siempre que el período medio de permanencia de las primas satisfechas sea superior a 4 años.
Prestaciones de invalidez en forma de capital.	(CP – PS)	<p>Régimen general (arts. 24.2.b) y 94.2 Texto refundido Ley IRPF).</p> <ul style="list-style-type: none"> * 75% para beneficiarios con grado de minusvalía igual o superior al 65%. * 40% cuando no cumplan los requisitos anteriores. <p>Rég. especial (D.T. 6ª Ley IRPF). Seguros concertados desde 31/12/1994.</p> <ul style="list-style-type: none"> * 75% del total cuando 1ª prima > 8 años, siempre que el período medio de permanencia de las primas satisfechas sea superior a 4 años.
Prestaciones derivadas de operaciones de capitalización en forma de capital diferido.	(CP – PS)	* 40% primas: > 2 años antigüedad
Rentas vitalicias inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez.	<p>anualidad x</p> $\begin{cases} 45\% \text{ si perceptor} < 40 \text{ años} \\ 40\% \text{ si perceptor } 40\text{-}49 \text{ años} \\ 35\% \text{ si perceptor } 50\text{-}59 \text{ años} \\ 25\% \text{ si perceptor } 60\text{-}69 \text{ años} \\ 20\% \text{ si perceptor } > 69 \text{ años} \end{cases}$	NO
Rentas temporales inmediatas derivadas de seguros de vida o invalidez.	<p>anualidad x</p> $\begin{cases} 15\% \text{ si d.r.} \leq 5 \text{ años} \\ 25\% \text{ } 5 \text{ años} < \text{d.r.} \leq 10 \text{ años} \\ 35\% \text{ } 10 \text{ años} < \text{d.r.} \leq 15 \text{ años} \\ 42\% \text{ si d.r.} > 15 \text{ años} \end{cases}$ <p>siendo d.r. = duración de la renta</p>	NO

(Continúa)

Fiscalidad de los contratos de seguros de vida o invalidez y operaciones de capitalización

(Continuación)

Concepto	Rendimiento neto del capital mobiliario	Reducciones del rendimiento neto
Rentas temporales o vitalicias diferidas. (1)	$a + \frac{(VA - PS)}{N}$ <p>Siendo:</p> <p>a = anualidad x porcentaje según edad del receptor o duración de la renta (el mismo de rentas temporales o vitalicias inmediatas).</p> <p>VA = Valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye.</p> <p>PS = Importe de las primas satisfechas.</p> <p>N = nº de años de duración de la renta temporal, con el máximo de 10 años. Si la renta es vitalicia, se tomará como divisor 10 años.</p> <p>Nota: Cuando las rentas hayan sido adquiridas a título gratuito inter-vivos, el RCM será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda a las rentas temporales o vitalicias inmediatas.</p>	NO
Rentas diferidas percibidas como prestaciones por jubilación e invalidez, cuando no haya existido movilización de las provisiones durante la vigencia del seguro.	<p>Exceso de la prestación sobre las primas satisfechas. (A partir del momento en que la cuantía de la prestación exceda del importe total de dichas primas).</p> <p>Nota: En el supuesto de que la renta haya sido adquirida a título gratuito inter-vivos, el RCM será el exceso de la prestación sobre el valor actual actuarial de las rentas en el momento de constitución de las mismas.</p>	NO
Extinción de rentas temporales o vitalicias por el ejercicio del derecho de rescate.	<p>Importe del rescate + rentas satisfechas hasta el momento rescate - primas satisfechas - cuantías que hayan tributado como RCM conforme a los apartados anteriores.</p> <p>Nota: Cuando las rentas hayan sido adquiridas a título gratuito inter-vivos o se trate de rentas constituidas antes de 01-01-1999, se restará adicionalmente la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.</p>	<p>SI</p> <p>(En función de que proceda de seguro de vida o invalidez, se aplicarán las reducciones correspondientes a los mismos, salvo las del régimen transitorio que no resultan aplicables a los contratos de seguro cuyas rentas se hubieran constituido antes del 01/01/1999).</p>
Seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión "unit linked".	<p>A) Si no resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal (art.14.2.h) Ley IRPF.</p> <p>En función de que la percepción se perciba en forma de capital o de renta, se aplicarán las reglas comentadas en los anteriores apartados.</p>	<p>SI</p> <p>(Para percepciones en forma de capital puede resultar aplicable el régimen general o, en su caso, el régimen especial de reducciones).</p>
	<p>B) Si resulta de aplicación la regla especial de imputación temporal (art.14.2.h) Ley IRPF.</p> <p>Rendimiento neto anual = diferencia del valor liquidativo entre los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo.</p>	NO

(1) Cuando dichas rentas se hubieran constituido con anterioridad a 1 de enero de 1999, la rentabilidad es únicamente el resultado de aplicar los porcentajes señalados para las rentas vitalicias o temporales inmediatas, según corresponda. Véase la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley del Impuesto.

Capítulo 5. Rendimientos de actividades económicas. Cuestiones generales

Sumario

Concepto de rendimientos de actividades económicas

Delimitación de los rendimientos de actividades económicas

- a) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales y profesionales
- b) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales mercantiles y no mercantiles

Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial o profesional: afectación

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal del titular: desafectación

Transmisiones de elementos patrimoniales afectos

Métodos o regímenes de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas

Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas

Criterio general de imputación fiscal: principio del devengo.

Criterios especiales de imputación fiscal.

Otros criterios especiales de imputación fiscal contenidos en el Reglamento del I.R.P.F.

Otros criterios de imputación fiscal propuestos por el contribuyente

Supuestos especiales de integración de rentas pendientes de imputación

Individualización de los rendimientos de actividades económicas

Prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar

Cesiones de bienes o derechos entre miembros de la misma unidad familiar

Particularidades en las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva

Apén-
dice

Concepto de rendimientos de actividades económicas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del I.R.P.F., el concepto de rendimientos de actividades económicas viene delimitado por la concurrencia de las siguientes notas:

- **Existencia de una organización autónoma de medios de producción o de recursos humanos.**
- **Finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.**

En particular, tienen la consideración de rendimientos de actividades económicas, los que procedan del ejercicio de:

- Actividades extractivas
- Actividades de fabricación
- Actividades de comercio.
- Actividades pesqueras.
- Actividades de prestación de servicios.
- Actividades de construcción.
- Actividades de artesanía.
- Actividades mineras.
- Actividades agrícolas, ganaderas y forestales.
- Profesiones liberales, artísticas o deportivas.

■ **Importante:** *El arrendamiento y compraventa de bienes inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las dos circunstancias siguientes:*

- *Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la misma.*
- *Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.*

La falta de alguno de estos dos requisitos determina que los rendimientos derivados de estas actividades se consideren, a efectos fiscales, como rendimientos del capital inmobiliario (arrendamientos) o como ganancias o pérdidas patrimoniales (compraventas).

Delimitación de los rendimientos de actividades económicas

Pese a ser única la definición legal de los rendimientos de actividades económicas, es preciso diferenciar dentro de los mismos los derivados del ejercicio de actividades empresariales y profesionales y dentro de las primeras las de naturaleza mercantil y no mercantil. La importancia de estas distinciones obedece al diferente tratamiento fiscal de unos y otros rendimientos, en aspectos tan señalados como son la sujeción a retención o a ingreso a cuenta, las obligaciones de carácter contable y registral a cargo de los titulares de dichas actividades y la declaración separada de los mismos. Desde esta última perspectiva, el modelo de declaración distingue los siguientes tipos y claves de actividades económicas:

Clave **Tipo de actividad**

- 1 Actividades empresariales de carácter mercantil
- 2 Actividades agrícolas y ganaderas
- 3 Otras actividades empresariales de carácter no mercantil
- 4 Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo
- 5 Otras actividades profesionales

a) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales y profesionales

La normativa reguladora del I.R.P.F. establece como reglas de diferenciación las siguientes:

Reglas generales.

Son rendimientos de actividades profesionales los que deriven del ejercicio de las actividades incluidas en la Sección Segunda (actividades profesionales de carácter general) y Tercera (actividades profesionales de carácter artístico o deportivo) de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE), aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre; mientras que **son rendimientos de actividades empresariales** los que procedan de actividades incluidas como tales en la Sección Primera de las mencionadas Tarifas.

En relación con las actividades profesionales desarrolladas por comunidades de bienes, sociedades civiles y otras entidades en régimen de atribución de rentas, debe matizarse que, pese a que dichas entidades deban tributar por la Sección Primera de las Tarifas del IAE por el ejercicio de tales actividades, éstas mantienen, a efectos del I.R.P.F., su carácter de actividades profesionales y no empresariales.

- Con arreglo a este criterio, **son rendimientos de actividades profesionales los obtenidos, mediante el ejercicio libre de su profesión**, siempre que dicho ejercicio suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, entre otros, por: veterinarios, arquitectos, médicos, abogados, notarios, registradores, corredores de comercio colegiados, actuarios de seguros, agentes y corredores de seguros, cantantes, maestros y directores de música, expendedores oficiales de loterías, apuestas deportivas y otros juegos incluidos en la red de la Entidad Pública Empresarial Loterías y Apuestas del Estado.
- **No se consideran rendimientos de actividades profesionales**, las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa por las funciones que realizan en la misma, vengán obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales y, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente. Dichas cantidades se comprenden entre los rendimientos del trabajo, en cuyo apartado deben declararse.
- **Son rendimientos empresariales los derivados, entre otras, de las siguientes actividades:** extractivas, mineras, de fabricación, confección, construcción, comercio al por mayor, comercio al por menor, servicios de alimentación, de transporte, de hostelería, de telecomunicación, etc.

Reglas particulares.

Las dificultades que pueden presentarse a la hora de calificar correctamente determinados supuestos concretos de rendimientos han propiciado que la normativa reguladora del Impuesto contemple y regule específicamente los siguientes casos particulares:

• Autores o traductores de obras.

A partir del ejercicio 1999, los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, constituyen **rendimientos del trabajo**, salvo cuando dicha actividad suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y de recursos humanos, o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción de bienes o servicios, en cuyo caso los rendimientos se califican como **derivados de actividades económicas**. En el supuesto de que así suceda, los rendimientos **son empresariales** cuando los propios autores o traductores editan directamente sus obras, y **profesionales** si los autores o traductores ceden la explotación de las mismas a un tercero. Finalmente, cuando el beneficiario o perceptor de los derechos de autor sea un tercero.

ro distinto del autor o traductor (por ejemplo, herederos), constituyen para el perceptor **rendimientos del capital mobiliario**.

- **Comisionistas.**

Son rendimientos profesionales los obtenidos por los comisionistas cuando su actividad se limite a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, cuando, además de la función descrita anteriormente, asuman el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles en las que participen, **el rendimiento** deberá calificarse como **empresarial**.

Constituyen **rendimientos del trabajo** los derivados de la relación laboral especial con la empresa a la que los comisionistas o agentes comerciales representan y que no suponen una ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos.

- **Profesores.**

Tienen la consideración de **rendimientos** derivados de actividades **profesionales** los obtenidos por estas personas, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas que impartan, siempre que ejerzan esta actividad, bien en su domicilio, en casas particulares o en academia o establecimiento abierto, sin relación laboral o estatutaria.

Si la relación de la que procede la remuneración fuese laboral o estatutaria, los **rendimientos** se comprenderán entre los derivados **del trabajo**.

Por su parte, la enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de **actividad empresarial**.

- **Conferencias, coloquios, seminarios y similares.**

A partir del ejercicio 1999, los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares tienen la consideración de **rendimientos del trabajo**, incluso cuando dichas actividades se presten al margen de una relación laboral o estatutaria.

No obstante, cuando tales actividades supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (por ejemplo, cuando el contribuyente ya viniera ejerciendo actividades económicas y su participación en las conferencias, coloquios o cursos se corresponda con materias relacionadas directamente con el objeto de la actividad, de manera que pueda entenderse que se trata de un servicio más de su actividad, o en los supuestos en que se intervenga como organizador de los cursos o se participe en los resultados prósperos o adversos que deriven de los mismos), los rendimientos obtenidos se calificarán como rendimientos derivados del ejercicio de actividades profesionales.

b) Distinción entre rendimientos de actividades empresariales mercantiles y no mercantiles

De acuerdo con la normativa mercantil no tienen la consideración de actividades empresariales mercantiles las agrícolas, las ganaderas y las actividades de artesanía, siempre que en este último caso las ventas de los objetos construidos o fabricados por los artesanos se realice por éstos en sus talleres. El resto de actividades empresariales se reputan mercantiles. (1)

(1) El artículo 326 del Código de Comercio dispone que no se reputarán mercantiles, entre otras, las ventas que hicieren los propietarios y labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados, o de las especies en que se les paguen las rentas, así como las ventas que, de los objetos construidos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

Calificación fiscal de los rendimientos obtenidos en el desarrollo de determinadas actividades

Profesores En academia propia A domicilio, clases particulares En Institutos, Colegios, Universidades, etc., con relación laboral o estatutaria	Calificación Empresarial Profesional Trabajo
Agentes comerciales y comisionistas Acercan o aproximan a las partes interesadas sin asumir el riesgo y ventura de las operaciones Asumen el riesgo y ventura de las operaciones mercantiles u operan en nombre propio Con relación laboral (de carácter común o especial) con la empresa que representan sin ordenación por cuenta propia de medios de producción y/o recursos humanos	Calificación Profesional Empresarial Trabajo
Abogados Cantidades percibidas en turno de oficio Cantidades percibidas en el ejercicio libre de su profesión Cantidades percibidas a sueldo de una empresa (aunque figuren inscritos en sus respectivos Colegios profesionales).....	Calificación Profesional Profesional Trabajo
Propiedad intelectual o industrial Autores que editan sus propias obras Autores que no editan sus propias obras y ordenan por cuenta propia medios de producción Autores que no editan sus obras y no ordenan medios de producción	Calificación Empresarial Profesional Trabajo
Conferencias, coloquios, seminarios y similares Con carácter general Si existe ordenación por cuenta propia de medios de producción	Calificación Trabajo Profesional
Mensajeros	Calificación Trabajo
Agentes, subagentes y corredores de seguros y sus colaboradores mercantiles (1)	Calificación Profesional
Vendedores del cupón de la O.N.C.E.	Calificación Trabajo
Expendedores oficiales de la red comercial de la Entidad Pública Empresarial de Loterías y Apuestas del Estado (L.A.E.).	Calificación Profesional
Farmacéuticos Venta de productos farmacéuticos Análisis y elaboración de fórmulas magistrales	Calificación Empresarial Profesional
Notarios, Registradores y Agentes de Aduanas	Calificación Profesional

(1) Los trabajadores de entidades aseguradoras o de los mediadores anteriores, aunque produzcan excepcionalmente algún seguro, perciben rendimientos del trabajo.

Elementos patrimoniales afectos a una actividad económica

El Reglamento del I.R.P.F. recoge como criterios de afectación de bienes y derechos al ejercicio de una actividad económica los siguientes:

1º. Son bienes y derechos afectos los necesarios para la obtención de los rendimientos empresariales o profesionales.

Conforme a este criterio, se consideran expresamente afectos los siguientes elementos patrimoniales:

- Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad.
- Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- Cualesquiera otros elementos patrimoniales necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

De acuerdo con lo expuesto, no pueden considerarse afectos aquellos bienes destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento o recreo.

- **Importante:** *En ningún caso, tienen la consideración de elementos patrimoniales afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad (acciones o participaciones) y de la cesión de capitales a terceros como, por ejemplo, todo tipo de cuentas bancarias.*

2º. Los elementos afectos han de utilizarse sólo para los fines de la actividad.

Con arreglo a esta nota, no pueden considerarse afectos aquellos bienes y derechos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorias y notoriamente irrelevantes.

A estos efectos, se consideran utilizados para necesidades privadas de forma accesorias y notoriamente irrelevantes, los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de la actividad.

Esta excepción no es aplicable a los automóviles de turismo y sus remolques, las motocicletas y las aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo. Estos bienes únicamente tendrán la consideración de elementos patrimoniales afectos al desarrollo de una actividad económica cuando se utilicen exclusivamente para los fines de la misma, sin que en ningún caso puedan considerarse afectos en el supuesto de utilizarse también para necesidades privadas, ni siquiera aunque dicha utilización sea accesorias y notoriamente irrelevantes.

Sin embargo como excepción de la excepción, se admite la utilización para necesidades privadas (siempre que sea de forma accesorias y notoriamente irrelevantes), sin perder por ello su condición de bienes afectos, de los automóviles de turismo y demás medios de transporte que, estando incluidos en la enumeración del párrafo anterior, se relacionan a continuación:

- a) Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- b) Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- c) Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- d) Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.

e) Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se consideran automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "jeep".

3º. La utilización necesaria y exclusiva para los fines de la actividad de un bien divisible puede recaer únicamente sobre una determinada parte del mismo (afectación parcial) y no necesariamente sobre su totalidad.

Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto, sin que en ningún caso sean susceptibles de afectación parcial los elementos patrimoniales indivisibles.

La afectación parcial de un elemento patrimonial comporta importantes consecuencias fiscales ya que, los ingresos y gastos correspondientes a dicha parte del bien deben incluirse entre los correspondientes a la actividad económica a que esté afecto.

4º. No se entienden afectados aquellos elementos patrimoniales que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica (libro registro de bienes de inversión) que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

5º. En caso de matrimonio, la afectación de un elemento patrimonial está condicionada a que su titularidad sea privativa del cónyuge que ejerce la actividad, o bien, que sea ganancial o común a ambos cónyuges.

Si se utiliza un elemento común o ganancial, el titular debe considerarlo plenamente afectado a la actividad, aunque el citado bien pertenezca a ambos cónyuges. Por contra, los bienes privativos del cónyuge que no ejerce la actividad económica no pueden considerarse afectos a la misma sino que tienen la consideración de elementos patrimoniales cedidos.

Ejemplos:

1. Don V.R.V., abogado en ejercicio, utiliza el ordenador de su despacho profesional para asuntos particulares en determinados días festivos.
La utilización del ordenador, que objetivamente tiene el carácter de inmovilizado adquirido y utilizado para el desarrollo de la actividad profesional, en días inhábiles está expresamente recogida en el Reglamento como una excepción al requisito de la exclusividad de la afectación, por lo que, en este caso, el ordenador puede considerarse en su totalidad como un bien afecto.
2. Don S.A.M., taxista, suele utilizar su vehículo en ciertos días de descanso para ir al campo con su familia.
La utilización del taxi para necesidades privadas en días inhábiles en los que se interrumpe el normal ejercicio de la actividad, no impide considerar dicho vehículo plenamente afecto a la actividad empresarial desarrollada por su titular, al tratarse de un vehículo destinado al transporte de viajeros mediante contraprestación y aparecer expresamente exceptuado del requisito de exclusividad absoluta aplicable con carácter general a los automóviles de turismo.
3. Don A.A.R., médico oftalmólogo, utiliza dos habitaciones de su vivienda exclusivamente como consulta. Dichas habitaciones, que tienen 40 m² y así consta en el correspondiente recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas, representan el 30% de la superficie total de la vivienda habitual. ¿Puede considerarse afectada a la actividad profesional la superficie utilizada para consulta y, consiguientemente, deducirse de los rendimientos de la actividad los gastos correspondientes a dicha superficie?

Ejemplos (continuación):

La parte de la vivienda utilizada exclusivamente como consulta puede considerarse afectada a la actividad profesional desarrollada por su titular; por lo tanto, los gastos propios y específicos de esta parte de la vivienda pueden deducirse de los rendimientos íntegros de la actividad profesional.

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio personal al patrimonio empresarial o profesional: afectación

El patrimonio empresarial o profesional está constituido por todos aquellos bienes o derechos integrados en el ámbito organizativo de una actividad económica desarrollada por su titular. Por su parte, el patrimonio particular comprende el resto de bienes o derechos cuya titularidad corresponde igualmente al contribuyente, pero que no están afectos al desarrollo de ninguna actividad económica.

Los principios y reglas que rigen la afectación de bienes o derechos son los siguientes:

1º. La incorporación de un bien a la actividad económica desde el patrimonio personal del contribuyente titular de la misma no produce alteración patrimonial a efectos fiscales mientras el bien continúe formando parte de su patrimonio.

2º. El elemento patrimonial se incorpora a la contabilidad del contribuyente por el valor de adquisición que tuviese el mismo en el momento de la afectación.

Dicho valor está formado por la suma del importe real por el que se efectuó la adquisición, el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el elemento patrimonial y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, satisfechos por el adquirente. Dicho valor se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto. (1)

Cuando la adquisición del elemento patrimonial se hubiera producido a título lucrativo por el titular de la actividad, se aplicarán las reglas anteriores, si bien como importe real de la adquisición se tomará el valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3º. Se entenderá que no ha existido afectación si el elemento patrimonial se enajena antes de transcurridos 3 años desde ésta.

Traspaso de elementos patrimoniales del patrimonio empresarial o profesional al patrimonio personal del titular: desafectación

Los principios y reglas de la desafectación de bienes o derechos son los siguientes:

1º. El traspaso de activos fijos desde el ámbito empresarial al personal del contribuyente no produce alteración patrimonial mientras el elemento patrimonial continúe formando parte de su patrimonio.

2º. La incorporación del bien o derecho al patrimonio personal se efectúa por el valor neto contable del mismo a la fecha del traspaso. (2)

3º. La desafectación no precisa transcurso de tiempo alguno para que se entienda consumada desde el momento en que ésta se realiza.

(1) Los componentes del valor de adquisición se comentan con mayor detalle en el Capítulo 10 de este Manual, páginas 280 y 281.

(2) Los componentes del valor neto contable se comentan en las páginas 299 y 300 del Capítulo 10 .

No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial desafectado se enajena antes de que hayan transcurrido 3 años desde la desafectación, incluso cuando ésta se hubiera producido como consecuencia del cese en la actividad, no resultarán aplicables los porcentajes reductores a que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del Impuesto en la determinación de la ganancia patrimonial obtenida. **(1)**

Ejemplo:

Don F.R.G., médico estomatólogo, instala su consulta el 1 de enero de 2004 en un local de su propiedad que permanecía alquilado desde su adquisición, constando dicha fecha recogida en su libro registro de bienes de inversión.

El citado local fue adquirido por don F.R.G. el día 1 de mayo de 1984 por el equivalente a 60.101,21 euros, abonando además en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, notaría y Registro de la Propiedad, el equivalente a 5.108,60 euros. Para determinar la base de la amortización, el valor del suelo se estima que asciende a un importe equivalente a 18.030,36 euros.

El día 31 de mayo de 2005 traslada su consulta a otro local, procediendo a alquilar de nuevo el local anterior por 901,52 euros mensuales.

Determinar el tratamiento fiscal de dichas operaciones y si el local puede considerarse afecto a la actividad durante el ejercicio 2004.

Solución:

La afectación del local comercial a la actividad profesional se entiende producida el día 1 de enero de 2004, al cumplirse a partir de dicha fecha los requisitos de utilización necesaria y exclusiva del local para el desarrollo de la actividad y de contabilización.

La incorporación del local a la contabilidad (libro registro de bienes de inversión) debe realizarse por el siguiente valor:

Importe real de la adquisición	60.101,21
Gastos y tributos inherentes a la adquisición	<u>5.108,60</u>
Total	65.209,81
Menos: Amortización fiscalmente deducible (01-05-1984 a 31-12-2003) (1)	
Año 1984: $(47.179,45 \times 1,5\%) \times 8/12$	471,79
Años 1985 a 1998: $(47.179,45 \times 1,5\%) \times 14$	9.907,68
Años 1999 a 2002: $(47.179,45 \times 2\%) \times 4$	3.774,36
Años 2003: $(47.179,45 \times 3\%)$	<u>1.415,38</u>
Total amortizaciones	15.569,21
Valor de afectación $(65.209,81 - 15.569,21)$	49.640,60

(1) A efectos de determinar la base de la amortización, se ha descontado el valor del suelo (18.030,36 euros). Asimismo, se ha tomado como porcentaje de amortización para los años 1984 a 1998, el porcentaje del 1,5 %, que fue el fiscalmente deducible mientras el local estuvo arrendado en los citados años. Para los ejercicios 1999 a 2002, el porcentaje utilizable es el 2 por 100. (Artículo 13.2, letra a), del Reglamento del Impuesto). Para el ejercicio 2003, el porcentaje aplicable es el 3 por 100 (Artículo 13.2, letra a), del Reglamento del Impuesto en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, con efectos a partir de 1 de enero de 2003)

(1) La disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del Impuesto, cuya redacción proviene de la disposición transitoria primera de la Ley 55/1999, establece un régimen especial aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos y a los desafectados con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994. El comentario de este régimen transitorio se contiene en las **páginas 283 y 284** del Capítulo 10 de este Manual.

Solución (continuación):

Al producirse la desafectación del local el día 31 de mayo del año 2005, la incorporación del bien al patrimonio personal se efectúa por el valor neto contable del mismo a dicha fecha.

Valor de afectación:	49.640,60
Menos: Amortizaciones (01-01-2004 a 31-05-2005) (2)	
Año 2004: (31.610,24 x 3%)	948,31
Año 2005: (31.610,24 x 3%) x 5/12	<u>395,13</u>
Total amortizaciones	1.343,44
Valor neto contable (49.640,60 - 1.343,44)	48.297,16

El traslado de la consulta a otro local el 31 de mayo de 2005 implica su desafectación de la actividad económica realizada por su titular. Sin embargo, el alquiler posterior del local no impide que el mismo se considere como plenamente afecto durante el período en que en él estuvo instalada la consulta.

(2) Las amortizaciones fiscalmente computables coinciden con las practicadas por el titular de la actividad y corresponden al coeficiente lineal máximo de amortización para este tipo de elemento patrimonial, suponiendo que determina el rendimiento neto por estimación directa simplificada. Coeficiente máximo para edificios, según tabla simplificada: 3%. El valor del suelo (18.030,36 euros) no es objeto de amortización.

Transmisiones de elementos patrimoniales afectos

La transmisión de elementos patrimoniales afectos pertenecientes al inmovilizado material o inmaterial de la actividad económica origina ganancias o pérdidas patrimoniales que no se incluyen en el rendimiento neto de la actividad. La cuantificación de su importe y su tributación efectiva se realiza de acuerdo con las reglas contenidas en la Ley del Impuesto para las ganancias y pérdidas patrimoniales. (1)

Métodos o regímenes de determinación del rendimiento neto de las actividades económicas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., los métodos o regímenes de determinación del rendimiento neto de las actividades empresariales, mercantiles o no mercantiles, y profesionales son los siguientes:

- **Estimación directa**, que comprende dos modalidades: **normal** y **simplificada**.
- **Estimación objetiva**, que se aplica como régimen voluntario a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Sin perjuicio del comentario detallado de cada uno de los regímenes y modalidades de determinación del rendimiento neto en los capítulos correspondientes del Manual, el siguiente cuadro recoge las notas más significativas de cada uno de dichos regímenes y modalidades.

(1) Véase en el Capítulo 10 el apartado dedicado a la transmisión de elementos patrimoniales afectos, páginas 299 y ss.

Regímenes y modalidades de determinación del rendimiento neto de actividades empresariales o profesionales

Regimen y modalidad	Ámbito de aplicación	Determinación del rendimiento neto	Obligaciones registrales
Estimación directa (modalidad normal) EDN	<p>Empresarios y profesionales en los que concorra alguna de estas dos circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que el importe neto de la cifra de negocios del conjunto de sus actividades supere 600.000 euros anuales. - Que hayan renunciado a la EDS. 	<p>Ingresos íntegros</p> <ul style="list-style-type: none"> (-) Gastos deducibles (=) Rendimiento neto (-) Reducción de rendimientos con período de generación superior a dos años y de los obtenidos de forma notoriamente irregular (40 por 100) (-) Reducción "Copa América 2007" (65 por 100) (=) Rendimiento neto reducido 	<p><u>Actividades mercantiles:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Contabilidad ajustada al Código de Comercio. <p><u>Actividades no mercantiles:</u></p> <p>* <i>En general</i> Libros registros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ventas e ingresos. - Compras y gastos. - Bienes de inversión. <p>* <i>Actividades profesionales</i> Además de los anteriores,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.
Estimación directa (modalidad simplificada) EDS	<p>Empresarios y profesionales en los que concorra alguna de estas dos circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que su actividad no sea susceptible de acogerse a la EO. - Que hayan renunciado o estén excluidos de la EO. <p>Siempre que, además, el importe neto de la cifra de negocios de todas sus actividades no supere la cantidad de 600.000 euros anuales en el año anterior y no hayan renunciado a la EDS.</p>	<p>Ingresos íntegros</p> <ul style="list-style-type: none"> (-) Gastos deducibles (excepto provisiones y amortizaciones) (-) Amortizaciones tabla simplificada. (=) Diferencia (-) 5% de la diferencia positiva (=) Rendimiento neto (-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años y obtenidos de forma notoriamente irregular (40 por 100) (-) Reducción "Copa América 2007" (65 por 100) (=) Rendimiento neto reducido 	<p><u>En general:</u></p> <p>Libros registros de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ventas e ingresos. - Compras y gastos. - Bienes de inversión. <p><u>Actividades profesionales:</u></p> <p>Además de los anteriores,</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.
Estimación objetiva EO	<p>Empresarios y profesionales en los que concurren:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que su actividad esté entre las relacionadas en la Orden HAC-3313/2003, de 28 de noviembre, y no excluidas de su aplicación. - Que el volumen de rendimientos íntegros no supere 450.000 euros para el conjunto de las actividades, ni 300.000 euros para las agrícolas y ganaderas. - Que el volumen de compras no supere 300.000 euros anuales. - Que la actividad no se desarrolle fuera del ámbito de aplicación del Impuesto. - Que no hayan renunciado a la aplicación de la EO. 	<p>Nº unidades de los módulos</p> <ul style="list-style-type: none"> (x) Rdto. anual por unidad (=) Rdto. neto previo (1) (-) Minoraciones por incentivos al empleo, inversión, adquisición gasóleo agrícola, fertilizantes o plásticos (2) (=) Rendimiento neto minorado (x) Índices correctores (=) Rdto. neto de módulos (-) Gastos extraordinarios y otras reducciones (activ. agrícolas y ganaderas) (+) Otras percepciones empresariales (=) Rdto. neto de la actividad (-) Reducción rendimientos con período de generación superior a dos años y obtenidos de forma notoriamente irregular (40 por 100) (=) Rdto. neto reducido 	<p><u>Si se practican amortizaciones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Libro registro de bienes de inversión. <p><u>Actividades cuyo rendimiento neto se fija en función del volumen de operaciones</u> (agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Libro registro de ventas e ingresos.

(1) En actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales, este rendimiento es el resultado de aplicar a los ingresos derivados de los productos naturales obtenidos o sometidos a transformación el índice de rendimiento neto que corresponda a cada uno de ellos. Véase, el epígrafe "Determinación del rendimiento neto" Capítulo 8 de este Manual, [páginas 228 y siguientes](#).

(2) Las minoraciones por adquisición de gasóleo, fertilizantes o plásticos sólo resultan aplicables en actividades agrícolas y ganaderas.

Obligaciones contables y registrales de los contribuyentes titulares de actividades económicas

En el ámbito del Impuesto sobre la Renta las obligaciones contables y registrales de los titulares de actividades económicas se estructuran con arreglo al siguiente detalle:

- Empresarios mercantiles en estimación directa normal:
 - Contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio y al Plan General de Contabilidad. (1)
 - Empresarios no mercantiles en estimación directa normal y todos los empresarios en estimación directa simplificada:
 - Libro registro de ventas e ingresos.
 - Libro registro de compras y gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Profesionales en estimación directa, en cualquiera de sus modalidades:
 - Libro registro de ingresos.
 - Libro registro de gastos.
 - Libro registro de bienes de inversión.
 - Libro registro de provisiones de fondos y suplidos.
 - Empresarios y profesionales en estimación objetiva.
 - Libro registro de bienes de inversión (únicamente los contribuyentes que deduzcan amortizaciones).
 - Libro registro de ventas e ingresos (únicamente los titulares de actividades cuyo rendimiento neto se determine en función del volumen de operaciones, es decir, titulares de actividades agrícolas, ganaderas, forestales accesorias y de transformación de productos naturales).
- **Importante:** *Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar adicionalmente los libros registro de carácter fiscal a que se refieren los apartados anteriores*

Criterios de imputación temporal de los componentes del rendimiento neto de actividades económicas

Criterio general de imputación fiscal: principio del devengo.

La Ley del I.R.P.F. establece como principio inspirador básico en esta materia la remisión a la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de determinadas especialidades contenidas en el propio Reglamento del Impuesto.

(1) De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Plan General de Contabilidad, aprobado este último por el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, (B.O.E. del 27), los libros específicos que deben llevarse son los siguientes: Libro de inventarios y cuentas anuales, que se abrirá con el balance inicial y en el que deben hacerse constar, al menos trimestralmente, los balances de comprobación con sumas y saldos, así como el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales, y Libro diario, que ha de registrar, día a día, todas las operaciones relativas a la actividad de la empresa.

De acuerdo con la normativa del Impuesto sobre Sociedades, el criterio general de imputación fiscal está constituido por el principio de devengo, conforme al cual los ingresos y los gastos se imputarán en el período impositivo en que se devenguen, atendiendo a la corriente real de bienes y servicios que los mismos representan, con independencia del momento en que se produzca la corriente monetaria o financiera, respetando la debida correlación entre unos y otros.

No obstante lo anterior, los gastos imputados contablemente en la cuenta de pérdidas y ganancias en un período impositivo posterior a aquel en el que proceda su imputación temporal o los ingresos imputados en la mencionada cuenta en un período impositivo anterior al que corresponda, se computarán en el período impositivo en el que se haya realizado la imputación contable, siempre que de ello no se derive una tributación inferior a la que hubiere correspondido por aplicación de las normas de imputación temporal previstas en el párrafo anterior. (1)

Criterios especiales de imputación fiscal.

La propia Ley del Impuesto sobre Sociedades establece en determinados supuestos criterios especiales de imputación fiscal diferentes del criterio general del devengo anteriormente comentado. Los supuestos regulados por la citada Ley son los siguientes:

Operaciones a plazos.

En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, las rentas se entenderán obtenidas proporcionalmente a medida que se efectúen los correspondientes cobros, salvo que el sujeto pasivo decida imputarlas al momento del nacimiento del derecho.

Se entienden por operaciones a plazos o con precio aplazado, las ventas y ejecuciones de obra cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos o mediante un solo pago, siempre que el período transcurrido entre la entrega y el vencimiento del último o único plazo sea superior al año.

En caso de producirse el endoso, descuento o cobro anticipado de los importes aplazados, se entenderá obtenida en dicho momento la renta pendiente de imputación.

Lo previsto en este apartado se aplicará cualquiera que hubiere sido la forma en que se hubieren contabilizado los ingresos y gastos correspondientes a las rentas afectadas.

Dotaciones a fondos internos para la cobertura de contingencias análogas a los planes de pensiones.

Las dotaciones realizadas a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a las que son objeto del texto refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. del 13 de diciembre), serán imputables al período impositivo en que se abonen las prestaciones.

La misma regla se aplicará para la cobertura de contingencias análogas a las de los planes de pensiones que no hubieran resultado deducibles.

(1) Véase lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11).

Recuperación de valor de elementos que hayan sido objeto de correcciones de valor.

La recuperación de valor de los elementos patrimoniales que hayan sido objeto de una corrección de valor, se imputará al período impositivo en que se haya producido dicha recuperación, ya sea en la empresa que practicó la corrección o en otra vinculada con la misma.

Igual regla se aplicará en el supuesto de pérdidas derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado que hubieren sido nuevamente adquiridos dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se transmitieron.

Otros criterios especiales de imputación fiscal contenidos en el Reglamento del I.R.P.F.

Criterio de imputación de cobros y pagos.

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, con excepción de los titulares de actividades empresariales mercantiles en régimen de estimación directa, modalidad normal, obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio, así como de los que, sin estar obligados a ello, lleven voluntariamente dicha contabilidad, podrán optar por el criterio de "cobros y pagos" para imputar temporalmente los ingresos y gastos derivados de todas sus actividades.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La opción por dicho criterio, cuya duración mínima es de tres años, perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha opción, el contribuyente desarrollase alguna actividad empresarial de carácter mercantil en régimen de estimación directa, modalidad normal, o llevase contabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio y demás normas de desarrollo del mismo.

Criterio de imputación del anticipo a cuenta de la cesión de la explotación de los derechos de autor.

En el caso de rendimientos de actividades económicas derivados de la cesión de la explotación de derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

Otros criterios de imputación fiscal propuestos por el contribuyente

La eficacia fiscal de criterios de imputación temporal de ingresos y gastos utilizados excepcionalmente por el contribuyente para conseguir la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de su actividad económica, está supeditada a la aprobación de los mismos por la Administración tributaria.

A tal efecto, los contribuyentes deberán presentar una solicitud ante la Delegación correspondiente a su domicilio fiscal, en la que conste la descripción del criterio utilizado, así como su adecuación al principio de imagen fiel que deben proporcionar las cuentas anuales resultantes de su contabilidad.

■ **Importante:** La utilización de los criterios especiales de imputación fiscal o el cambio del criterio de imputación no podrá alterar la calificación fiscal de los ingresos computables y gastos deducibles, ni originar el que algún cobro o pago deje de computarse o que se compute nuevamente en otro ejercicio. Asimismo, dichas circunstancias tampoco podrán suponer una tributación inferior a la que hubiese correspondido por aplicación de las restantes normas de imputación temporal anteriormente comentadas.

Supuestos especiales de integración de rentas pendientes de imputación

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

En el caso de fallecimiento del contribuyente, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base del último período impositivo que deba declararse.

Individualización de los rendimientos de actividades económicas

Los rendimientos de las actividades económicas se consideran obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa dichas actividades, presumiéndose a estos efectos, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las mismas.

En el supuesto de unidades familiares en las que alguno de sus miembros desarrolle actividades económicas, la normativa del Impuesto sobre la Renta delimita el tratamiento fiscal de las relaciones que pueden darse entre los miembros de la misma unidad familiar en relación con las siguientes cuestiones:

- Prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar.
- Cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad entre miembros de la misma unidad familiar.

Prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar

Las retribuciones por el trabajo del cónyuge o de los hijos menores en la actividad económica desarrollada por el contribuyente, tienen la consideración de rendimientos del trabajo dependiente para el perceptor y de gasto deducible para el pagador, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Acreditación suficiente de que el cónyuge, o hijo menor no emancipado, del titular de la actividad económica trabaja habitualmente y con continuidad en la misma.
- Convivencia del cónyuge, o hijo menor, con el titular de la actividad.
- Existencia de contrato laboral.
- Afiliación del cónyuge, o hijo menor, al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Existencia de retribuciones estipuladas por el trabajo desarrollado, que no pueden ser superiores (aunque sí inferiores) a las de mercado correspondientes a la cualificación profesional y trabajo desempeñado por el cónyuge o hijos menores. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

Cesiones de bienes o derechos entre miembros de la misma unidad familiar

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, el titular de dicha actividad podrá deducir, para la determinación de los rendimientos de la misma, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse éste último.

Correlativamente, la contraprestación estipulada, o el valor de mercado, se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

■ **Importante:** *La utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica, no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.*

Particularidades en las actividades acogidas al régimen de estimación objetiva

Cuando el titular de la actividad económica determine el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva, no resultan en ningún caso deducibles las retribuciones estipuladas con su cónyuge o hijos menores por el trabajo que éstos realicen al servicio de la actividad, ya que en el citado régimen el rendimiento neto se determina en función de signos, índices o módulos objetivos que ya prevén esta circunstancia.

Sin embargo, si el cónyuge o hijos menores tienen la consideración de personal asalariado a efectos del citado régimen, las retribuciones estipuladas tienen para ellos el carácter de rendimientos del trabajo sujetos al Impuesto.

De modo análogo, tampoco resultan deducibles las contraprestaciones (o el valor de mercado, en su defecto) correspondientes a las cesiones de bienes o derechos que el cónyuge o los hijos menores realicen para su utilización en la actividad. Por su parte, las contraprestaciones percibidas por el cónyuge o hijos menores tienen la consideración de rendimientos del capital y como tales deben declararlas.

Capítulo 6. Rendimientos de actividades económicas. Régimen de estimación directa

Sumario

Concepto y ámbito de aplicación

Ámbito de aplicación de la modalidad normal

Ámbito de aplicación de la modalidad simplificada

Renuncia a la modalidad simplificada y revocación de la renuncia

Exclusión de la modalidad simplificada

Consecuencias de la renuncia o exclusión de la modalidad simplificada

Incompatibilidad entre regímenes y modalidades de determinación del rendimiento neto

Entidades en régimen de atribución de rentas

Determinación del rendimiento neto

Ingresos íntegros

Gastos deducibles

Determinación del rendimiento neto reducido

Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Rendimientos acogidos al régimen fiscal especial "Copa América 2007"

Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las actividades económicas

Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión en régimen de estimación directa

Cuestión previa: concepto de empresa de reducida dimensión

Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo

Libertad de amortización para inversiones de escaso valor

Amortización acelerada de elementos del inmovilizado material nuevos y del inmovilizado inmaterial

Dotación global por posibles insolvencias de deudores

Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión

Contratos de arrendamiento financiero: cuotas deducibles

Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación

Caso práctico (actividad profesional en estimación directa, modalidad normal)

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apé-
ndice

Concepto y ámbito de aplicación

La estimación directa constituye el método general para la determinación de la cuantía de los distintos componentes de la base imponible del I.R.P.F., entre los cuales se incluyen, obviamente, los derivados del ejercicio de actividades económicas. Este método se basa en las declaraciones presentadas por el contribuyente, así como en los datos consignados en los libros y registros contables que está obligado a llevar, comprobados por la Administración tributaria.

El método de estimación directa tiene dos modalidades: **normal y simplificada**.

Ámbito de aplicación de la modalidad normal

La modalidad normal del régimen o método de estimación directa debe aplicarse obligatoriamente en el ejercicio 2004 para la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente, salvo que el rendimiento neto de todas ellas se determine mediante el régimen de estimación objetiva (1), siempre que se cumpla cualquiera de los siguientes requisitos:

- **Que el importe neto de la cifra de negocios del año anterior correspondiente al conjunto de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente supere los 600.000 euros anuales.**

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, a estos únicos efectos.

- **Que se renuncie a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.**

Ámbito de aplicación de la modalidad simplificada

La modalidad simplificada del régimen de estimación directa tiene carácter voluntario, por lo que el contribuyente puede renunciar a su aplicación. En ausencia de renuncia, esta modalidad debe aplicarse en el ejercicio 2004 para la determinación del rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente siempre que:

- **No determine el rendimiento neto de todas sus actividades por el régimen de estimación objetiva. (1)**
- **El importe neto de la cifra de negocios del año anterior correspondiente al conjunto de todas las actividades desarrolladas por el contribuyente no supere los 600.000 euros anuales.**

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año, a estos únicos efectos.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma en los términos que más adelante se comentan.

- **Que ninguna actividad desarrollada por el contribuyente se encuentre en la modalidad normal del régimen o método de estimación directa.**

(1) La relación de actividades económicas susceptibles de acogerse en el ejercicio 2004 al régimen de estimación objetiva y los requisitos para su inclusión pueden consultarse en los Capítulos 7 y 8 (Págs. 175 a 177 y 222, respectivamente).

■ **Importante:** *Con excepción de las actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva, en el primer año de ejercicio de la actividad, el rendimiento neto se determinará por esta modalidad, salvo renuncia expresa a la misma, sea cual sea el importe neto de la cifra de negocios resultante al final del ejercicio.*

Determinación del importe neto de la cifra de negocios.

De acuerdo con la normativa mercantil (1), el importe neto de la cifra de negocios está constituido por la diferencia entre las siguientes partidas positivas y negativas:

Partidas positivas:

- El importe de la venta de productos y de la prestación de servicios derivados de la actividad ordinaria de la empresa, entendiendo como tal la actividad que la empresa realiza regularmente y por la que obtiene sus ingresos de carácter periódico.
- El precio de adquisición o coste de producción de los bienes o servicios entregados a cambio de activos no monetarios o como contraprestación de servicios que representen gastos para la empresa.
- El importe de las subvenciones que se concedan a la empresa individualizadamente en función y formando parte del precio de las unidades de producto vendidas o por el nivel de los servicios prestados.

El importe de las restantes subvenciones no deberá incluirse a estos efectos.

Partidas negativas:

- Las devoluciones de ventas.
- Los "rappels" sobre ventas o prestaciones de servicios, así como los descuentos comerciales efectuados sobre los ingresos computados.
- El I.V.A. y otros impuestos directamente relacionados con la cifra de negocios, si hubieran sido computados dentro del importe de las ventas o de la prestación de servicios.

Renuncia a la modalidad simplificada y revocación de la renuncia

La renuncia deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto. En el año en que se inicia la actividad, la renuncia debe efectuarse con anterioridad al ejercicio efectivo de la misma.

Una vez presentada, **la renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años.** Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo citado anteriormente se revoque aquélla.

Tanto la renuncia como su revocación se efectuarán en la correspondiente declaración censal, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económica (B.O.E. del 5 de septiembre).

(1) Véase el artículo 191 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (B.O.E. del 27), así como la Resolución de 16 de mayo de 1991 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC). (B.O.E. de 18 de enero de 1992).

Exclusión de la modalidad simplificada

La exclusión de la modalidad simplificada se produce por el hecho de que **el importe neto de la cifra de negocios** correspondiente al conjunto de las actividades desarrolladas por el contribuyente **supere la cuantía de 600.000 euros anuales**.

La exclusión producirá efectos en el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia. En consecuencia, en el año en que se supera el importe de 600.000 euros anuales, se permanece en la modalidad simplificada del método de estimación directa.

Consecuencias de la renuncia o exclusión de la modalidad simplificada

La renuncia o exclusión de la modalidad simplificada tiene como consecuencia que el rendimiento neto de todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente deba determinarse durante un período mínimo de los tres años siguientes por la modalidad normal de este régimen.

Incompatibilidad entre regímenes y modalidades de determinación del rendimiento neto

El sistema de relaciones entre los regímenes de determinación del rendimiento neto, estimación directa y estimación objetiva, se caracteriza por una rígida incompatibilidad entre ellos. Así, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por el régimen de estimación directa, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus restantes actividades por este mismo régimen, aunque se trate de actividades susceptibles de estar incluidas en el régimen de estimación objetiva.

De forma similar, si el contribuyente determina el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del régimen de estimación directa, deberá determinar el rendimiento neto de todas sus actividades por esta misma modalidad.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a la modalidad simplificada, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, con lo que dicho año se simultaneará el régimen de estimación directa normal para la determinación del rendimiento neto de la nueva actividad y el régimen de estimación directa simplificada para el resto de actividades, tributando por estimación directa normal todas las actividades en el siguiente ejercicio como consecuencia de la renuncia.

Entidades en régimen de atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas aplicarán la modalidad simplificada del método o régimen de estimación directa, salvo renuncia expresa a la misma, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el I.R.P.F.**
- b) Que la entidad cumpla los requisitos anteriormente comentados, determinantes de la aplicación de la modalidad.**

En consecuencia, la aplicación del régimen de estimación directa a estas entidades no depende de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este régimen, cualquiera que sea

la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

La renuncia a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes. Sin embargo, la revocación de dicha renuncia no requiere unanimidad, en los términos previstos por la normativa reguladora de la declaración censal.

El rendimiento neto determinado por la entidad en régimen de atribución de rentas se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales. **(1)**

Ejemplo 1:

Don S.M.G. abogado, además del ejercicio libre de su profesión que viene desarrollando desde 1990, ha iniciado en 2004 el ejercicio de una actividad agrícola susceptible de estar incluida en el régimen de estimación objetiva. ¿Cómo determinará los rendimientos netos de ambas actividades en el ejercicio 2004, sabiendo que el importe neto de la cifra de negocios derivado de la actividad profesional no ha superado en el ejercicio 2003 el importe de 600.000,00 euros anuales?

Solución:

El rendimiento neto de la actividad profesional debe determinarse en la modalidad simplificada del método o régimen de estimación directa, al no haber superado en el ejercicio inmediato anterior (2003) el importe neto de la cifra de negocios los 600.000,00 euros anuales. Asimismo, dada la incompatibilidad entre el régimen o método de estimación directa y el de estimación objetiva, la determinación del rendimiento neto de la actividad agrícola debe efectuarse también en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.

Ejemplo 2:

Don J.J.C., empresario, determina el rendimiento neto de su actividad económica en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa. El día 5 de mayo de 2004 inicia una nueva actividad económica no incluida en el ámbito de aplicación del régimen de estimación objetiva y para la que renuncia a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa.

¿Cómo determinará los rendimientos netos de ambas actividades en el ejercicio 2004?

Solución:

En el ejercicio 2004 determinará el rendimiento neto de la nueva actividad en la modalidad normal del régimen de estimación directa, permaneciendo en la modalidad simplificada la actividad económica que venía desarrollando. La incompatibilidad entre ambas modalidades del régimen de estimación directa no surtirá efectos hasta el año siguiente, 2005, en el que el rendimiento neto derivado de ambas actividades deberá determinarse en la modalidad normal del régimen de estimación directa.

(1) Las características del régimen especial de atribución de rentas y las obligaciones de las entidades incluidas en dicho régimen se comentan con más detalle en el Capítulo 9, páginas 265 y ss.

Determinación del rendimiento neto

La determinación del rendimiento neto de las actividades económicas en el método o régimen de estimación directa se realiza según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas contenidas a estos efectos en la propia Ley y Reglamento del I.R.P.F..

En virtud de esta remisión al bloque normativo del Impuesto sobre Sociedades, la determinación del rendimiento neto debe realizarse corrigiendo, mediante la aplicación de los criterios de calificación, valoración e imputación establecidos en la citada normativa, el resultado contable determinado de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio y de sus normas de desarrollo, especialmente las contenidas en el Plan General de Contabilidad.

No obstante, dado que en el ámbito del I.R.P.F. la obligación de llevanza de contabilidad ajustada al Código de Comercio y demás normas de desarrollo no afecta a todos los contribuyentes titulares de actividades económicas, las correcciones o ajustes de naturaleza fiscal deben practicarse de la siguiente forma:

- **Los contribuyentes obligados a llevar contabilidad ajustada al Código de Comercio** (titulares de actividades empresariales de carácter mercantil cuyo rendimiento neto se determine en la modalidad normal del régimen o método de estimación directa) **deben aplicar las correcciones y ajustes de naturaleza fiscal sobre los componentes del resultado contable**, es decir, sobre los ingresos y sobre los gastos.

- **Los contribuyentes que no estén obligados a la llevanza de contabilidad ajustada al Código de Comercio** (titulares de actividades empresariales de carácter no mercantil, profesionales, artistas o deportistas, sea cual sea el régimen de determinación de sus rendimientos netos y titulares de actividades empresariales cuyo rendimiento neto se determine en la modalidad simplificada del régimen de estimación directa) **deben aplicar estos mismos principios fiscales a las anotaciones registrales de ingresos y gastos que constan en sus libros registro** para formular el rendimiento neto de la actividad.

En definitiva, la determinación del rendimiento neto en el método o régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, debe efectuarse a partir de los conceptos fiscales de ingresos íntegros y gastos fiscalmente deducibles que figuran en el epígrafe **E₁** de la página 3 del modelo ordinario de declaración (D-100). Para ello, deberán aplicarse los criterios fiscales de imputación, calificación y valoración que a continuación se detallan en cada una de las partidas que tienen la consideración de ingresos computables y gastos deducibles, así como los incentivos fiscales establecidos para las empresas de reducida dimensión.

■ **Importante:** *A efectos de la declaración del rendimiento neto en el régimen de estimación directa se consideran actividades económicas independientes la totalidad de las realizadas por el contribuyente que pertenezcan a cada uno de los siguientes grupos:*

- *Actividades empresariales de carácter mercantil.*
- *Actividades agrícolas y ganaderas.*
- *Otras actividades empresariales de carácter no mercantil.*
- *Actividades profesionales de carácter artístico o deportivo.*
- *Restantes actividades profesionales.*

Ingresos íntegros

Tienen la consideración de ingresos íntegros computables derivados del ejercicio de actividades empresariales o profesionales los siguientes:

Ingresos de explotación.

Tienen esta consideración la totalidad de los ingresos íntegros derivados de la venta de bienes o prestaciones de servicios que constituyan el objeto propio de la actividad, incluidos, en su caso, los procedentes de servicios accesorios a la actividad principal.

Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias).

Dentro de esta rúbrica deben computarse, entre otros, los siguientes conceptos:

- Trabajos realizados para la empresa, valorados con arreglo al coste de producción de los activos fijos producidos por la propia empresa.
- Excesos y aplicaciones de provisiones.
- Otros ingresos de gestión.

• Indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras por siniestros que hayan afectado a productos de la explotación (existencias de mercaderías, materias primas, envases, embalajes, etc.).

Si las indemnizaciones afectaran a elementos del activo fijo afecto, su importe no se computará como ingreso, sino que deberá formar parte del valor de enajenación de los mismos a efectos de determinar la ganancia o pérdida patrimonial resultante.

• Subvenciones y otras ayudas públicas percibidas en el desarrollo de la actividad. Por lo que respecta a la imputación temporal de las subvenciones, es preciso distinguir entre subvenciones de capital y subvenciones corrientes:

- **Las subvenciones de capital**, que tienen como finalidad primordial la de favorecer la instalación o realización de inversiones en inmovilizado (edificios, maquinaria, instalaciones, etc.), se imputan como ingreso en la misma medida en que se amorticen los bienes del inmovilizado en que se hayan materializado.

No obstante, en aquellos casos en que los bienes no sean susceptibles de amortización, la subvención se aplicará como ingreso íntegro del ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en inventario del activo financiado con dicha subvención, aplicando la reducción del 40 por 100 propia de los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo. (1)

- **Las subvenciones corrientes**, que son aquellas que se conceden normalmente para garantizar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad, se computan en su totalidad como un ingreso más del período en que se devengan.

Especialidades fiscales de determinadas subvenciones y ayudas públicas.

A) Subvenciones de la Política Agraria Comunitaria y otras ayudas públicas.

La disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley del Impuesto establece que no se integrarán en la base imponible del I.R.P.F. las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

(1) Véase, en este mismo Capítulo, el epígrafe "Determinación del rendimiento neto reducido", págs. 155 y 156.

a) La percepción, por titulares de actividades agrícolas y ganaderas, de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria.

- Abandono definitivo del cultivo de viñedo.
- Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
- Prima al arranque de plataneras.
- Abandono definitivo de la producción lechera.
- Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
- Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

b) La percepción, por titulares de actividades pesqueras, de la ayuda de la política pesquera comunitaria denominada "Abandono definitivo de la actividad pesquera".

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas. (1)

e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de animales destinados a la reproducción de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Ahora bien, aunque la subvención o ayuda pública trata de absorber la posible pérdida experimentada en los elementos patrimoniales afectos a la actividad, en aquellos supuestos en los que el importe de estas subvenciones o ayudas sea inferior al de las pérdidas o disminuciones de valor que, en su caso, se hayan producido en los elementos patrimoniales afectos a dichas actividades, la diferencia negativa podrá consignarse en la declaración como pérdida patrimonial, atendiendo al período de generación de la misma (igual o inferior a un año y más de un año).

Cuando no existan pérdidas en los elementos afectos, sólo se excluirá de gravamen el importe de la subvención o ayuda, pero no la ganancia patrimonial que se obtenga en la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a la actividad.

El siguiente cuadro recoge el tratamiento fiscal de estas subvenciones y ayudas públicas en función del importe percibido y del resultado producido (ganancia o pérdida patrimonial) en los elementos afectos a la actividad a los que la ayuda o subvención se refiere.

Signo de la alteración patrimonial producida (1)	Importe de la subvención o ayuda percibida	Renta que debe incluirse en la declaración
Pérdida	Mayor que la pérdida patrimonial	Ninguna
	Menor que la pérdida patrimonial	Pérdida patrimonial (2) (diferencia entre la subvención o ayuda percibida y la pérdida experimentada)
Ganancia (3)	Cualquiera	Sólo la ganancia patrimonial obtenida (2)

(1) Véase la Orden del Ministerio de Fomento de 20 de diciembre de 1999 (B.O.E. del 30).

Notas al cuadro:

- (1) Determinado conforme a las reglas generales del I.R.P.F. para el cálculo del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales, sin computar el importe de la ayuda o subvención.
- (2) La declaración de la ganancia o pérdida patrimonial deberá efectuarse en función de que el elemento patrimonial o las mejoras realizadas en el mismo tuviesen hasta un año o más de un año de antelación a la producción de la alteración.
- (3) Este supuesto puede darse en aquellos casos en los que el valor de realización de los elementos patrimoniales dañados o destruidos sea superior al valor neto contable de los mismos elementos.

B) Subvenciones forestales.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta del texto refundido de la Ley del Impuesto, no se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.

C) Ayudas económicas a deportistas de alto nivel.

En virtud de su exención, no se incluirán entre los ingresos de las actividades profesionales que, en su caso, puedan desarrollar quienes tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva, con el límite de 30.050,61 euros anuales. (1)

D) Ayudas concedidas por el Estado y las Comunidades Autónomas a pescadores, mariscadores y otros afectados por el cese de la actividad como consecuencia del accidente del buque "Prestige".

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4 y 7 del Real Decreto Ley 7/2002, de 22 de noviembre (B.O.E. del 23) y del Real Decreto Ley 8/2002, de 13 de diciembre (B.O.E. del 14), están exentas del I.R.P.F. las ayudas concedidas por el Estado y las Comunidades Autónomas de Galicia, del Principado de Asturias, Cantabria y País Vasco a los pescadores, mariscadores y otros afectados por la paralización de la actividad, ordenada como consecuencia del accidente del buque "Prestige". También están exentas las indemnizaciones derivadas de los acuerdos transaccionales a que se refiere el Real Decreto Ley 4/2003, de 20 de junio, sobre actuaciones para el abono de indemnizaciones en relación con los daños ocasionados por el accidente del buque "Prestige", desarrollado por el Real Decreto 1053/2003, de 1 de agosto, así como las previstas en el Real Decreto Ley 4/2004, de 2 de julio, por el que se adoptan determinadas medidas con los daños ocasionados por el accidente del buque "Prestige" (B.O.E. del 3).

La exención se aplica con independencia de la consideración fiscal que puedan tener las citadas ayudas, rendimientos de actividades económicas o rendimientos del trabajo.

Autoconsumo de bienes y servicios.

Dentro de esta expresión se comprenden no sólo las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el patrimonio privado del titular de la actividad o de su unidad familiar (autoconsumo), sino también las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al normal de mercado (cesiones gratuitas o semigratuitas).

(1) Los requisitos y condiciones de la exención de estas ayudas, cualquiera que sea la calificación fiscal de las mismas, rendimientos de trabajo o de actividad profesional, se comentan en la [página 15](#).

La valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a dichas operaciones debe realizarse imperativamente por el **valor normal de mercado** de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

- **Importante:** *Cuando exista contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal de mercado de los bienes cedidos o de los servicios prestados, se tomará como criterio de valoración de los ingresos el precio normal de mercado de los mismos.*

Tratamiento del I.V.A. devengado.

No deberá computarse dentro de los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios realizadas en el ámbito de la actividad empresarial o profesional, el I.V.A. devengado cuyas cuotas deban incluirse en las declaraciones-liquidaciones correspondientes a este impuesto.

Por el contrario, deberán incluirse entre los ingresos íntegros derivados de las ventas o prestaciones de servicios, el I.V.A. devengado y, en su caso, las compensaciones percibidas cuyas cuotas no deban incluirse en declaraciones-liquidaciones correspondientes a este impuesto. Entre otros supuestos, dicha circunstancia ocurrirá cuando la actividad económica desarrollada se encuentre en alguno de los siguientes regímenes especiales del I.V.A.:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.
- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Gastos deducibles

La declaración de los gastos deducibles se efectuará agrupando los que, habiéndose producido en el desarrollo de la actividad, tengan la consideración de fiscalmente deducibles. Dicha agrupación se realizará con arreglo a las rúbricas que figuran en el impreso de declaración (página 3 del modelo D-100). Aquellos gastos deducibles que no aparezcan expresamente recogidos en dichas rúbricas, se reflejarán en la correspondiente a “Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)”.

Consumos de explotación.

Esta rúbrica recoge las adquisiciones corrientes de bienes efectuadas a terceros, siempre que cumplan los dos siguientes requisitos:

- 1.- Que se realicen para la obtención de los ingresos.**
- 2.- Que se trate de bienes integrantes del activo circulante y que no formen parte del mismo en el último día del período impositivo o, dicho en otras palabras, que se hayan transmitido con o sin sometimiento a transformación previa.**

Se consideran incluidas en este concepto, entre otras, las adquisiciones de: mercaderías, materias primas y auxiliares, combustibles, elementos y conjuntos incorporables, envases, embalajes, material de oficina, etc., consumidos en el ejercicio.

En el precio de compra deben incluirse los gastos accesorios, tales como los de transportes, seguro, carga y descarga, etc..

El término “consumidos” hace referencia a que únicamente deben computarse como gasto los bienes aplicados a la actividad durante el ejercicio. Dicha magnitud vendrá dada por el resultado de sumar a las existencias iniciales de tales bienes, las adquisiciones realizadas durante el ejercicio, y de minorar dicha suma en el valor de las existencias finales del período.

Por lo que respecta a los **criterios valorativos de las existencias**, debe subrayarse que el valor de las finales, que debe coincidir con el valor de las iniciales del ejercicio siguiente, puede determinarse por su precio de adquisición o coste de producción, admitiéndose como criterios valorativos para grupos homogéneos de existencias el coste medio ponderado. Los métodos FIFO, LIFO u otro análogo basado en el precio de adquisición, son igualmente admisibles si la empresa los considera más convenientes para su gestión.

Sueldos y salarios.

Se comprenderán en esta rúbrica las cantidades devengadas por terceros en virtud de una relación laboral. Entre las mismas, se incluyen los sueldos, pagas extraordinarias, dietas y asignaciones para gastos de viajes, retribuciones en especie (incluido el ingreso a cuenta que corresponda realizar por las mismas, siempre que no se haya repercutido a los perceptores), así como los premios o indemnizaciones satisfechos (aunque resulten exentos del I.R.P.F. para el perceptor).

- **Especialidades en el I.R.P.F. de las prestaciones de trabajo entre miembros de la misma unidad familiar.**

Tienen la consideración de gasto deducible las retribuciones satisfechas a otros miembros de la unidad familiar del titular, siempre que se cumplan todos los requisitos siguientes:

- Que el cónyuge o los hijos menores trabajen habitualmente y con continuidad en las actividades empresariales o profesionales desarrolladas por el titular de las mismas.
- Que el cónyuge o el hijo menor del titular de la actividad convivan con este último.
- Que exista el oportuno contrato laboral, de cualquiera de las modalidades establecidas en el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de desarrollo.
- Que exista afiliación del cónyuge o hijo menor al régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- Que las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo realizado. Si fueran superiores, el exceso sobre el valor de mercado no será gasto deducible para el pagador.

Las retribuciones estipuladas tienen la consideración de rendimientos del trabajo para sus perceptores a todos los efectos tributarios.

Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas las cotizaciones del titular).

Dentro de esta partida se incluye la Seguridad Social a cargo de la empresa, así como las cotizaciones satisfechas por el titular de la actividad económica.

- **Especialidades en el I.R.P.F. de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social del propio empresario o profesional.**

Como regla general, las aportaciones a mutualidades de previsión social del empresario o profesional, no constituyen gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de la actividad, dado que las mismas pueden reducir la base imponible del contribuyente con arreglo a los requisitos y límites establecidos a tal efecto. (1)

(1) Véase el epígrafe "Reducciones de la parte general de la base imponible" del Capítulo 13, páginas 333 y siguientes.

No obstante, tienen la consideración de gasto deducible de la actividad las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite anual de 3.005 euros, con independencia de su carácter obligatorio o voluntario.

Cuando las aportaciones excedan de este límite, el exceso podrá ser objeto de reducción en la base imponible del impuesto, si bien sólo en la parte que tenga por objeto la cobertura de las mismas contingencias que los planes de pensiones y con los límites y requisitos que se señalan en el Capítulo 13 en el apartado correspondiente a "Reducciones por aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social".

Otros gastos de personal.

Dentro de esta rúbrica pueden incluirse los gastos de formación del personal, tanto de carácter habitual como esporádico, las indemnizaciones satisfechas por rescisión de relaciones laborales, los seguros de accidente del personal y cualquier otro relacionado con el personal al servicio de la actividad que no pueda ser considerado como pura liberalidad.

Los gastos que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa (obsequios, cestas de Navidad, etc.) no se consideran como puras liberalidades, por lo que pueden constituir gastos deducibles.

A título de ejemplo, se recogerán también en esta rúbrica, entre otros, los siguientes:

- **Contribuciones a Planes de Pensiones.**

Las contribuciones efectuadas por el empresario o profesional en calidad de promotor de un Plan de Pensiones del que resulten partícipes sus empleados, siempre que las mismas se imputen a cada partícipe en la parte correspondiente, salvo que se trate de las realizadas a favor de beneficiarios de manera extraordinaria para garantizar las prestaciones en curso, como consecuencia de la existencia de un déficit en el Plan de Pensiones.

- **Contribuciones efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los Planes de Pensiones.**

Constituyen gasto deducible las contribuciones empresariales efectuadas para la cobertura de contingencias análogas a las de los Planes de Pensiones deben cumplir los siguientes requisitos para su consideración como gasto deducible:

- 1º. Que sean imputadas fiscalmente a las personas a quienes se vinculan las prestaciones.
- 2º. Que el pagador transmita de forma irrevocable el derecho a la percepción de las prestaciones futuras.
- 3º. Que el pagador transmita la titularidad y la gestión de los recursos en que consistan dichas contribuciones.

Las **dotaciones a provisiones y fondos internos para la cobertura de contingencias idénticas o análogas a los Planes de Pensiones** no constituyen gasto deducible del ejercicio en que se doten, sino que únicamente podrán deducirse en el ejercicio en que, por producirse la contingencia cubierta, se abonen las prestaciones.

■ **Importante:** *El empresario o profesional titular de la actividad económica podrá practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros, siempre que tales contribuciones se realicen a Planes de Pensiones de empleo, Mutualidades de Previsión Social que actúen como instrumento de previsión social de los que sea promotor el empresario o profesional.*

Asimismo, en el presente ejercicio, también podrá aplicarse una deducción del 10 por 100 de las aportaciones realizadas a favor de patrimonios protegidos de los trabajadores con retribuciones brutas anuales a 27.000 euros, o de sus parientes, en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, de sus cónyuges o de las personas a cargo de dichos trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, siempre que las aportaciones no excedan de 8.000 euros anuales por cada trabajador o persona discapacitada y se cumplan los restantes requisitos establecidos en el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

6

Arrendamientos y cánones.

Se entienden incluidos en esta rúbrica los gastos originados en concepto de alquileres, cánones, asistencia técnica, etc., por la cesión al contribuyente de bienes o derechos que se hallen afectos a la actividad, cuando no se adquiera la titularidad de los mismos.

Contratos de arrendamiento financiero "leasing".

Con la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, el régimen fiscal de los bienes utilizados en virtud de contratos de arrendamiento financiero "leasing", es diferente en función de la fecha de celebración de los mismos y de la entrega de los bienes que constituyen su objeto.

Contratos celebrados antes del 1 de enero de 1996.

Los contratos de arrendamiento financiero celebrados antes del día 1 de enero de 1996 sobre bienes entregados con anterioridad a dicha fecha o sobre bienes inmuebles cuya entrega se realizó dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se rigen por las normas contenidas en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

De acuerdo con dicha disposición, tiene la consideración de gasto deducible el importe total de las cuotas arrendaticias, pero no el valor residual por el cual se ejercite la opción de compra al término del contrato. Si el contrato tiene por objeto elementos patrimoniales no amortizables, únicamente será deducible la parte de las cuotas correspondiente a la carga financiera, pero no la que corresponda a la recuperación del coste del bien para la empresa arrendadora.

Contratos celebrados a partir del día 1 de enero de 1996.

El régimen fiscal correspondiente a estos contratos, e incluso el de los celebrados con anterioridad en los que los bienes objeto de los mismos se hayan entregado a partir del 1 de enero de 1996, se caracteriza por las siguientes notas:

- La carga financiera de cada cuota satisfecha a la entidad arrendadora constituye gasto deducible.
- La parte de cuota correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene la consideración de gasto deducible, siempre que se trate de bienes amortizables y su importe no supere

el resultado de aplicar al coste del bien el doble del coeficiente de amortización lineal según las tablas de amortización oficialmente aprobadas. (1)

Si la actividad económica tiene la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, (2) el coeficiente de amortización lineal según tablas se multiplicará por tres a estos efectos.

● **Especialidades en el I.R.P.F. de las cesiones a la actividad económica de bienes y derechos pertenecientes de forma privativa a miembros de la unidad familiar.**

Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, el titular de dicha actividad podrá deducir, para la determinación de los rendimientos de la misma, la contraprestación estipulada por dicha cesión, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse éste último.

Correlativamente, la contraprestación estipulada, o el valor de mercado, se considerará rendimiento del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

■ **Importante:** *La utilización de elementos patrimoniales comunes a ambos cónyuges por parte del cónyuge que desarrolle una actividad económica no tiene la consideración fiscal de cesión ni genera retribución alguna entre ellos.*

Reparaciones y conservación.

Se consideran gastos de conservación y reparación del activo material afecto a la actividad:

- Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales.
- Los de sustitución de elementos no susceptibles de amortización y cuya inutilización sea consecuencia del funcionamiento o uso normal de los bienes en que estén integrados.
- Los de adaptación o readaptación de elementos materiales del inmovilizado, cuando no supongan incremento de su valor o capacidad productiva.

No se considerarán gastos de conservación o reparación, los que supongan ampliación o mejora del activo material y sean, por tanto, amortizables.

Servicios de profesionales independientes.

Se incluye dentro de este concepto el importe que se satisface a los profesionales por los servicios prestados a la actividad económica. Comprende los honorarios de economistas, abogados, auditores, notarios, etc., así como las comisiones de agentes mediadores independientes.

Suministros.

Se incluye dentro de este concepto el importe de los gastos correspondientes a electricidad y cualquier otro abastecimiento que no tuviere la cualidad de almacenable.

(1) Los coeficientes de amortización aplicables para la modalidad normal del régimen de estimación directa se aprobaron como anexo del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 6 de agosto). Para la modalidad simplificada del citado régimen, los coeficientes de amortización aplicables se aprobaron por Orden de 27 de marzo de 1998 (B.O.E. del 28).

(2) El concepto de empresa de reducida dimensión se comenta en la [página 157](#) de este mismo Capítulo. Véase, asimismo, en la [página 164](#) el comentario dedicado a las cuotas deducibles por las empresas de reducida dimensión en estos contratos de arrendamiento financiero.

Otros servicios exteriores.

Se incluyen dentro de este concepto aquellos servicios de naturaleza diversa adquiridos para la actividad económica que no formen parte del precio de adquisición del inmovilizado.

Dentro de dichos servicios pueden señalarse, entre otros, los siguientes:

- Gastos en investigación y desarrollo.
- Transportes.
- Primas de seguros.
- Servicios bancarios y similares.
- Publicidad, propaganda y relaciones públicas.
- Otros servicios tales como gastos de oficina no incluidos en otras rúbricas.

Tributos fiscalmente deducibles.

Dentro de este concepto se comprenden los tributos y recargos no estatales, las exacciones parafiscales, tasas, recargos y contribuciones especiales estatales no repercutibles legalmente, siempre que incidan sobre los rendimientos computados, no tengan carácter sancionador y correspondan al mismo ejercicio que los ingresos. Son ejemplos de tributos no estatales el Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.) y el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) correspondientes a la actividad económica desarrollada.

No tienen la consideración de gastos deducibles las sanciones, el recargo de apremio y el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones-liquidaciones tributarias.

Gastos financieros.

Se incluyen todos los gastos derivados de la utilización de recursos financieros ajenos, para la financiación de las actividades de la empresa o de sus elementos de activo. Entre otros, tienen tal consideración los siguientes:

- Gastos de descuento de efectos y de financiación de los créditos de funcionamiento de la empresa.
- Recargos por aplazamiento de pago de deudas correspondientes a la actividad.
- Intereses de demora correspondientes a aplazamientos y fraccionamientos de deudas tributarias, así como los derivados de liquidaciones administrativas, siempre que estén directamente relacionados con la actividad y correspondan al ejercicio.

Por el contrario, no tienen la consideración de gastos financieros deducibles:

- Los que supongan un mayor coste de adquisición de elementos patrimoniales.
- Los que se deriven de la utilización de capitales propios.

Amortizaciones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles.

Se incluye dentro de este concepto el importe del deterioro de los bienes y derechos del inmovilizado material o inmaterial afecto a la actividad, siempre que el mismo responda a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. La deducibilidad fiscal de las amortizaciones está condicionada al cumplimiento de una serie de requisitos y reglas generales entre las que cabe señalar los siguientes:

Requisitos generales:

- **Efectividad de la amortización.** La amortización anual debe recoger la efectiva depreciación del elemento en ese mismo período. Se entiende que la depreciación es efectiva cuando:
 - a) Sea el resultado de aplicar los coeficientes de amortización lineal establecidos en las tablas de amortización aprobadas como anexo del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 6 de agosto).
 - b) Sea el resultado de aplicar un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortización.

Dicho porcentaje constante se determinará ponderando el coeficiente de amortización lineal según tablas por los siguientes coeficientes:

- * 1,5 si el elemento tiene un período de amortización inferior a 5 años.
- * 2 si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 5 años e inferior a 8 años.
- * 2,5 si el elemento tiene un período de amortización igual o superior a 8 años.

El porcentaje constante así determinado no podrá ser inferior al 11 por 100.

- c) Sea el resultado de aplicar el método de los números dígitos.

La suma de dígitos se determinará en función del período de amortización establecido en las tablas oficialmente aprobadas.

Los edificios, el mobiliario y los enseres no podrán acogerse a la amortización degresiva mediante porcentaje constante o suma de dígitos.

- d) Se ajuste a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.
- e) El contribuyente justifique su importe.

■ **Importante:** *Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos establecidos en las tablas de amortización oficialmente aprobadas se incrementarán un 10 por 100. El nuevo coeficiente será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.*

- **Contabilización de las dotaciones.** De acuerdo con los preceptos del Código de Comercio y del Plan General de Contabilidad, la contabilización de las dotaciones a las amortizaciones, con las excepciones que se comentarán más adelante para la libertad de amortización y para las amortizaciones aceleradas, cumple el requisito general de justificación exigible a todos los gastos deducibles.

Para los empresarios no mercantiles y los profesionales este requisito se referirá a la anotación en su libro registro de bienes de inversión de la cuota de amortización anual correspondiente a cada uno de dichos bienes.

Reglas de amortización.

- **Base de la amortización.** La base de la amortización está constituida por el coste de adquisición del elemento, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, o por su coste de producción. En el supuesto de adquisición de bienes y posterior afectación a la actividad económica desarrollada, la amortización tomará como base el valor de adquisición que tuviesen los bienes en el momento de la afectación.

- **Inicio del cómputo de la amortización.** La amortización se efectuará a partir de la puesta en condiciones de funcionamiento del elemento si pertenece al inmovilizado material, o desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos si pertenece al inmovilizado inmaterial, y se prolongará durante el período de vida útil del elemento.
- **Individualización de las dotaciones.** La amortización debe practicarse de forma individualizada, elemento por elemento. Cuando se trate de elementos patrimoniales de naturaleza análoga o sometidos a un similar grado de utilización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, pero en todo momento deberá poderse conocer la parte de la amortización acumulada correspondiente a cada elemento patrimonial.
- **Elementos del inmovilizado material que se adquieran usados.** El cálculo de la amortización se efectuará de acuerdo con alguno de los siguientes criterios:
 - a) Si se toma como base de la amortización el valor de adquisición del elemento usado, el coeficiente máximo utilizable será el doble del fijado en las tablas de amortización para dicho elemento.
 - b) Si se toma como base de amortización el precio de adquisición o coste de producción originario, se aplicará el coeficiente de amortización lineal máximo fijado en las tablas de amortización para dicho elemento.

A estos efectos, no tendrán la consideración de elementos patrimoniales usados los edificios cuya antigüedad sea inferior a diez años.

- **Exceso de amortizaciones.** La dotación en un ejercicio de amortizaciones superiores a las permitidas fiscalmente no constituye gasto deducible, sin perjuicio de que el exceso pueda serlo en períodos posteriores.

Especialidades fiscales de las amortizaciones en la modalidad simplificada.

En la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, las amortizaciones del inmovilizado material **se practicarán de forma lineal**, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que a continuación se reproduce.

Grupo	Descripción	Coeficiente lineal máximo (1)	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	3 %	68 años
2	Instalaciones, mobiliario, enseres y resto del inmovilizado material	10 %	20 años
3	Maquinaria	12 %	18 años
4	Elementos de transporte	16 %	14 años
5	Equipos para tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	26 %	10 años
6	Útiles y herramientas.....	30 %	8 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	16 %	14 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	8 %	25 años
9	Frutales cítricos y viñedos	4 %	50 años
10	Olivar	2 %	100 años

(1) Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.

■ **Importante:** *Tanto en la modalidad normal como en la simplificada del régimen de estimación directa, los titulares de actividades económicas que tengan la consideración fiscal de empresas de reducida dimensión, podrán aplicar los incentivos fiscales que en relación con las amortizaciones están establecidos para dichas empresas. (1)*

Incentivos fiscales al mecenazgo: convenios de colaboración en actividades de interés general.

Tiene la consideración de convenio de colaboración empresarial en actividades de interés general aquél por el cual las entidades beneficiarias del mecenazgo, (2) a cambio de una ayuda económica para la realización de las actividades que efectúen en cumplimiento del objeto o finalidad específica de la entidad, se comprometen por escrito a difundir por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades. La difusión de la participación del colaborador en el marco de los citados convenios no constituye una prestación de servicios.

Las cantidades satisfechas o los gastos realizados tienen la consideración de gastos deducibles para determinar el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada.

El régimen fiscal aplicable a las cantidades satisfechas en cumplimiento de los citados convenios de colaboración será incompatible con los demás incentivos fiscales previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (3)

Incentivos fiscales al mecenazgo: gastos en actividades de interés general.

Tienen la consideración de deducibles para la determinación del rendimiento neto de la actividad económica desarrollada por contribuyentes acogidos al régimen de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada, los gastos realizados para los fines de interés general a que se refiere el artículo 3.1º de la comentada Ley 49/2002.

De acuerdo con el citado artículo tienen tal consideración, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas y culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, o de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Provisiones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles.

El tratamiento de las provisiones fiscalmente deducibles varía en función de la modalidad de determinación del rendimiento neto utilizada.

(1) Véanse las [páginas 156 y siguientes](#) de este mismo Capítulo.

(2) La relación de entidades beneficiarias del mecenazgo a que se refiere el artículo 16 de la Ley 49/2002, se contiene en el Capítulo 15, [páginas 364 y ss.](#)

(3) El régimen fiscal establecido en la citada Ley 49/2002 para los donativos realizados a las entidades beneficiarias del mecenazgo se comenta en el Capítulo 15, [páginas 364 y ss.](#)

a) Tratamiento de las provisiones fiscalmente deducibles en la modalidad normal.

De conformidad con lo establecido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, constituyen gasto deducible las dotaciones del ejercicio a las siguientes provisiones:

● **Provisiones para insolvencias.**

Constituyen gasto deducible las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de los deudores, cuando en el momento del devengo del impuesto concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que haya transcurrido el plazo de seis meses desde el vencimiento de la obligación.
- b) Que el deudor esté declarado en quiebra, concurso de acreedores, suspensión de pagos o incurso en un procedimiento de quita y espera o situaciones análogas.
- c) Que el deudor esté procesado por el delito de alzamiento de bienes.
- d) Que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral de cuya solución dependa su cobro.

No serán deducibles las dotaciones respecto de los créditos siguientes, excepto que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre su existencia o cuantía:

- a) Los adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
- b) Los afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- c) Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio y derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- d) Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- e) Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.

Finalmente, tampoco serán deducibles las dotaciones para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de personas o entidades vinculadas con el acreedor, salvo en el caso de insolvencia judicialmente declarada.

■ **Importante:** *Los titulares de empresas de reducida dimensión podrán, además, dotar una provisión global para insolvencias hasta el límite del 1 por 100 sobre los deudores existentes a la conclusión del período impositivo, exceptuados aquéllos sobre los que se hubiese dotado la provisión individualizada por insolvencias y aquéllos respecto de los que las dotaciones no tengan el carácter de deducibles. (1)*

● **Provisiones por depreciación de fondos editoriales, fonográficos y audiovisuales.**

Los titulares de empresas que realicen la correspondiente actividad productora podrán deducir el importe de dichas dotaciones, una vez transcurridos 2 años desde la puesta en el mercado de las respectivas producciones. Antes del transcurso de dicho plazo también podrán ser deducibles si se probara la depreciación.

● **Provisión para riesgos y gastos.**

No constituyen gasto deducible las provisiones para riesgos previsibles, pérdidas eventuales y gastos o deudas probables. No obstante lo anterior, serán deducibles las dotaciones a provisiones para los riesgos y gastos siguientes:

(1) El comentario de la dotación global por insolvencias de deudores que pueden efectuar las empresas de reducida dimensión, se efectúa en las páginas 163 y 164 de este Capítulo.

a) *Responsabilidades procedentes de litigios en curso* o derivadas de indemnizaciones o pagos pendientes debidamente justificados, cuya cuantía no esté definitivamente establecida.

b) *Recuperación del activo revertible*, atendiendo a las condiciones de reversión establecidas en la concesión, sin perjuicio de la amortización de los elementos que sean susceptibles de la misma.

c) *Grandes reparaciones* que las empresas dedicadas a la pesca marítima y a la navegación marítima y aérea deban realizar a causa de las revisiones generales a que obligatoriamente están sometidos los buques y aeronaves.

d) *Reparaciones extraordinarias* de elementos patrimoniales distintos de los señalados en la letra c) anterior, así como los gastos de abandono de explotaciones económicas de carácter temporal, siempre que en este último caso correspondan a un plan formulado por el contribuyente y aceptado por la Administración tributaria.

e) *Garantías de reparación y revisiones*, hasta el importe necesario para determinar un saldo de la provisión no superior al resultado de aplicar a las ventas con garantías vivas a la conclusión del período impositivo el porcentaje determinado por la proporción en que se hubieran hallado los gastos realizados para hacer frente a las garantías habidas en el período impositivo y en los dos anteriores en relación a las ventas con garantías realizadas en dichos períodos impositivos. Esta misma regla se aplicará a las dotaciones para la cobertura de gastos accesorios por devoluciones de ventas.

b) Tratamiento de las provisiones fiscalmente deducibles en la modalidad simplificada.

En dicha modalidad el conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará **exclusivamente aplicando, con carácter general, el porcentaje del 5 por 100 sobre el rendimiento neto positivo**, excluido este concepto.

Otros gastos fiscalmente deducibles.

Dentro de este concepto deberán consignarse todos los demás gastos que, teniendo el carácter de deducibles, no figuren expresamente recogidos en las anteriores rúbricas.

Los requisitos y condiciones que con carácter general deben cumplir los gastos para tener la consideración fiscal de deducibles son los siguientes:

- Que estén **vinculados** a la actividad económica desarrollada. Es decir, que sean propios de la actividad.
- Que se encuentren convenientemente **justificados**.
- Que se hallen **registrados** en la contabilidad o en los libros-registro que con carácter obligatorio deben llevar los contribuyentes que desarrollen actividades económicas.

A título de ejemplo, pueden citarse, entre otros, los siguientes, siempre que exista una adecuada correlación con los ingresos de la actividad.

- Adquisición de libros, suscripción a revistas profesionales y adquisición de instrumentos no amortizables, siempre que tengan relación directa con la actividad.
- Gastos de asistencia a cursos, conferencias, congresos, etc., relacionados con la actividad.
- Cuotas satisfechas por el empresario o profesional a corporaciones, cámaras y asociaciones empresariales legalmente constituidas.

- **Importante:** Tienen la consideración de gasto deducible las primas de seguros de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de 25 años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Tratamiento del I.V.A. soportado.

No se incluirá dentro de los gastos deducibles de la actividad económica desarrollada el I.V.A. soportado en dichas operaciones, cuyas cuotas resulten deducibles en las declaraciones-liquidaciones de este impuesto.

Por el contrario, deberá incluirse dentro de los gastos deducibles de la actividad económica desarrollada el I.V.A., incluido, en su caso, el recargo de equivalencia, soportado en dichas operaciones, cuyas cuotas no resulten deducibles en las declaraciones-liquidaciones de este impuesto. Entre otros supuestos, dicha circunstancia se producirá cuando la actividad económica desarrollada esté sometida a los siguientes regímenes especiales del IVA:

- Régimen Especial del Recargo de Equivalencia.
- Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca.

Por su parte, el I.V.A. soportado correspondiente a la adquisición de elementos del inmovilizado afecto a la actividad que no resulte deducible en este último impuesto, debe integrarse como mayor valor de adquisición de dichos elementos, por lo que su consideración como gasto en el I.R.P.F. se efectuará a través de las correspondientes amortizaciones.

Determinación del rendimiento neto reducido

Rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular

Los rendimientos de actividades económicas con un **período de generación superior a dos años**, así como los **obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo**, son objeto de una **reducción del 40 por 100** con objeto de determinar el rendimiento neto reducido.

Se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

Cuando los **rendimientos cuyo período de generación sea superior a dos años se perciban de forma fraccionada**, sólo será aplicable la reducción del 40 por 100, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Rendimientos acogidos al régimen fiscal especial "Copa América 2007"

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), referidas a la celebración del acontecimiento "Copa América 2007", desarrollada por el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre (B.O.E. del 6), las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el I.R.P.F. como consecuencia de su desplazamiento a territorio español con motivo de la celebración de la XXXII edición de la "Copa América 2007" en la ciudad de Valencia, podrán aplicar una reducción del 65 por 100 de la cuantía neta de los rendimientos que perciban de la entidad organizadora o de los equipos participantes, durante la celebración del acontecimiento y en la medida en que estén directamente relacionados con su participación en el mismo.

La reducción se efectuará una vez aplicada, en su caso, la reducción por rendimientos con período de generación superior a dos años u obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo anteriormente comentada.

Tratamiento de las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las actividades económicas

Con objeto de equiparar el tratamiento fiscal aplicable a las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de bienes o derechos cuya titularidad corresponde al contribuyente, la Ley del I.R.P.F. establece como principio general que las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos a las actividades económicas no se incluyen en el rendimiento neto de las mismas, sino que tributan como tales junto con el resto de ganancias o pérdidas patrimoniales.

Incentivos fiscales aplicables a empresas de reducida dimensión en régimen de estimación directa

La Ley del Impuesto sobre Sociedades (1) establece una serie de beneficios e incentivos fiscales para las empresas de reducida dimensión que resultan aplicables en el ámbito del I.R.P.F. a las citadas empresas que determinen el rendimiento neto por el método o régimen de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades. Con sujeción a los requisitos y condiciones particulares establecidos en cada caso, los beneficios aplicables son los siguientes:

- 1.- Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo.
- 2.- Libertad de amortización para inversiones de escaso valor.
- 3.- Amortización acelerada a efectos fiscales de elementos del inmovilizado material nuevos y del inmovilizado inmaterial.
- 4.- Dotación global para posibles insolvencias de deudores.
- 5.- Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión.

(1) Véanse los artículos 108 a 114 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11).

6.- Ampliación del límite para la deducibilidad de las cuotas satisfechas en los contratos de arrendamiento financiero ("leasing").

7.- Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación.

Cuestión previa: concepto de empresa de reducida dimensión

Regla general.

A los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales que se comentan en el presente epígrafe, **se consideran empresas de reducida dimensión en el ejercicio 2004 aquéllas en las que el importe neto de su cifra de negocios en el período impositivo inmediato anterior (ejercicio 2003) haya sido inferior a 6 millones de euros**, cualquiera que sea el importe neto de la cifra de negocios en el propio ejercicio 2004. (1)

Reglas especiales.

- Cuando la **empresa fuera de nueva creación**, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al primer período impositivo en que se desarrolle efectivamente la actividad, elevándose dicha cifra proporcionalmente al año si el tiempo de ejercicio hubiera sido inferior a 12 meses.
- Si el **período impositivo** inmediato anterior hubiera tenido una **duración inferior al año**, o la actividad se hubiera desarrollado durante un **plazo también inferior**, el importe neto de la cifra de negocios se elevará proporcionalmente al año.
- **Grupos de sociedades:** En el supuesto de que una persona física, por sí sola o conjuntamente con otras personas físicas unidas por vínculos de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive, se encuentre con relación a las entidades de las que sean socios en alguno de los casos a que se refiere el artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de las entidades o empresas pertenecientes a dicho grupo.
- En el supuesto de que **una misma persona física desarrolle varias actividades económicas**, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de todas las realizadas.
- **Entidades en régimen de atribución de rentas:** El importe neto de la cifra de negocios se determinará teniendo en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

■ **Atención:** *El importe neto de la cifra de negocios que determina que una empresa sea de reducida dimensión en el ejercicio 2004, es el obtenido en el ejercicio 2003. Si la empresa hubiera iniciado su actividad en el ejercicio 2003 y el tiempo efectivo de ejercicio hubiera sido inferior a 12 meses, el importe neto de la cifra de negocios se elevará proporcionalmente al año.*

(1) La determinación del importe neto de la cifra de negocios se efectúa de acuerdo con lo comentado al respecto en la [página 137](#) de este mismo Capítulo

Ejemplos:

- A) Doña V.G.C. es titular desde 1995 de una empresa cuyo importe neto de la cifra de negocios en 2003 fue de 2.725.202,12 euros.
- B) Don J.L.T. es titular de una empresa cuya cifra neta de negocios en 2003 fue de 6.115.212,75 euros.
- C) Don S.M.G. es titular desde el 1 de julio de 2003 de una empresa cuya cifra neta de negocios hasta 31 de diciembre de 2003 fue de 3.625.551,22 euros.
- D) Doña A.B.M. es titular desde 30 de septiembre de 2004 de una empresa cuya cifra neta de negocios hasta 31 de diciembre de dicho año fue de 612.582,36 euros.

Determinar las empresas que en el ejercicio 2004 tienen la consideración de empresa de reducida dimensión.

Soluciones:

Ejemplo A). La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2004, sea cual sea el importe neto de su cifra de negocios en este ejercicio.

Ejemplo B). La empresa descrita no es de reducida dimensión en el ejercicio 2004, sea cual sea el importe neto de su cifra de negocios en este ejercicio.

Ejemplo C). La empresa descrita no es de reducida dimensión en el ejercicio 2004, ya que el importe neto de su cifra de negocios elevado al año es de 6.215.230,66 euros, por lo que supera la cifra establecida de 6 millones de euros.

Ejemplo D). La empresa descrita es de reducida dimensión en el ejercicio 2004. Asimismo, debe notarse que esta calificación fiscal también será aplicable en el ejercicio 2005, porque al elevar al año el importe neto de la cifra de negocios la cantidad resultante (2.450.329,44 euros) no superará la cantidad máxima fijada de 6 millones de euros.

Libertad de amortización para inversiones generadoras de empleo

Los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, y en las que concurren todos y cada uno de los requisitos que a continuación se enumeran, podrán acogerse a este incentivo.

Requisitos.

a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en que se realice la inversión.

A estos efectos, se entenderá realizada la inversión cuando los bienes se pongan a disposición del titular de la actividad.

b) Que la inversión se realice en elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio en que la empresa tenga la consideración de empresa de reducida dimensión.

La inversión también podrá realizarse en elementos encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en el período impositivo, siempre que su puesta a disposición se realice dentro de los doce meses siguientes a la conclusión del mismo.

La inversión también podrá realizarse en elementos del inmovilizado material construidos por la propia empresa, siempre que la finalización de la construcción tenga lugar dentro de los 12 meses siguientes.

Si los elementos del inmovilizado material nuevos se adquieren mediante un contrato de arrendamiento financiero, será necesario que se ejercite la opción de compra.

c) Que durante los veinticuatro meses siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que los bienes entren en funcionamiento, la plantilla media total de la actividad eco-

nómica se incremente en relación con la plantilla media de los doce meses anteriores y dicho incremento se mantenga durante un período adicional de otros veinticuatro meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la actividad económica y para la determinación del incremento se tomarán las personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa. Deben incluirse, pues, los trabajadores con contrato indefinido, de duración limitada, temporales, de aprendizaje, para la formación y a tiempo parcial.

d) Que la cuantía máxima de la inversión que se amortice libremente, no supere el importe resultante de multiplicar la cifra de 90.151,82 euros por el incremento de la plantilla media total de la actividad económica, calculado con dos decimales.

Cumpliendo todos y cada uno de los anteriores requisitos, podrá practicarse la libertad de amortización en el ejercicio en que hayan entrado en funcionamiento los elementos susceptibles de acogerse a la misma.

La deducción del exceso de la cantidad amortizable conforme a este beneficio fiscal respecto de la depreciación efectivamente habida no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Consecuencias del incumplimiento de la obligación de incrementar o mantener la plantilla.

En el supuesto de que con posterioridad a la aplicación del beneficio fiscal se incumpliese la obligación de incrementar o mantener la plantilla, deberá ingresarse la cuota íntegra que hubiere correspondido a la cantidad deducida en exceso, más los intereses de demora correspondientes. El ingreso de la citada cuota y de los intereses de demora se realizará conjuntamente con la autoliquidación correspondiente al período impositivo en el que se haya incumplido una u otra obligación.

Incompatibilidades.

La libertad de amortización es incompatible con los siguientes beneficios fiscales:

- La bonificación por actividades exportadoras, respecto de los elementos en los que se inviertan los beneficios objeto de la misma.
- La reinversión de beneficios extraordinarios respecto de los elementos en los que se reinvierta el importe de la transmisión.

En caso de **transmisión de elementos que hayan gozado de libertad de amortización**, no podrán acogerse al beneficio fiscal de la reinversión las cantidades aplicadas a la libertad de amortización que excedan del importe de la depreciación efectiva experimentada por el elemento patrimonial de que se trate.

Ejemplo

Don A.A.M. es titular de una actividad económica dedicada a la obtención de forrajes deshidratados para la alimentación animal cuyo rendimiento neto determina en régimen de estimación directa, modalidad normal. El importe neto de la cifra de negocios del ejercicio 2003 ascendió a 1.220.054,57 euros, siendo la plantilla media de la empresa en dicho ejercicio de 10,00 trabajadores.

En el mes de mayo de 2004 ha procedido a ampliar su actividad industrial, efectuando las inversiones que a continuación se detallan, cuya entrada en funcionamiento se ha producido en el mes de junio de dicho año:

Adquisición de un equipo de deshidratación nuevo	120.202,42 euros
Adquisición de 2 camiones de transporte nuevos	108.182,16 euros
Adquisición de 2 carretillas elevadoras usadas	17.910,17 euros
Mobiliario de oficina y nuevo equipo informático	18.030,36 euros

El día 1 de julio de 2004 ha contratado temporalmente por 6 meses, a jornada completa, a dos nuevos trabajadores. A la finalización de dicho período, se ha procedido a su contratación por tiempo indefinido.

El importe neto de la cifra de negocios a 31 de diciembre de 2004 correspondiente a dicho ejercicio ascendió a 3.018.695,37 euros.

Determinar si el titular puede acogerse en 2004 a la libertad de amortización, cuantificando el importe máximo de inversión que puede amortizarse libremente, suponiendo que durante el ejercicio 2005 la plantilla de la empresa no experimente ninguna variación respecto a la existente a finales del ejercicio 2004.

Solución:

El beneficio de la libertad de amortización fiscal está condicionado al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

1. Tratarse de una empresa de reducida dimensión.

El carácter de empresa de reducida dimensión debe cumplirse en el ejercicio 2004, que es el ejercicio en que se ha realizado la inversión, entendiéndose a estos efectos que la inversión se ha realizado en el momento en que los bienes han sido puestos a disposición del titular de la actividad.

A tal efecto, debe tomarse el importe neto de la cifra de negocios correspondiente al ejercicio 2003, que ascendió a 1.220.054,57 euros, por lo que la actividad desarrollada por don A.A.M. tiene la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio 2004 en el que se ha realizado la inversión.

2. Determinación de la inversión susceptible de libertad de amortización.

De la totalidad de la inversión realizada en 2004 (264.325,11 euros), únicamente la adquisición de las dos carretillas elevadoras usadas no es susceptible de libertad de amortización, al no consistir en activos fijos nuevos. El resto de la inversión es susceptible de libertad de amortización, por consistir en elementos del inmovilizado material nuevos que han entrado en funcionamiento en el ejercicio 2004.

3. Determinación del incremento de plantilla.

Para la determinación del incremento de plantilla deben tenerse en cuenta los siguientes conceptos:

a) Plantilla media total de referencia.

La plantilla media total que debe utilizarse como referencia es la correspondiente al ejercicio 2003. En este ejemplo, dicha plantilla media total fue de 10,00 empleados.

b) Incremento de la plantilla media.

Para determinar el incremento medio de la plantilla total de la empresa deben tomarse de forma conjunta los ejercicios 2004 y 2005. La plantilla media de los ejercicios 2004/2005 se determina de la siguiente forma:

$$[(10 \text{ personas} \times 24 \text{ meses}) + (2 \text{ personas} \times 18 \text{ meses})] \div 24 \text{ meses} = 11,5 \text{ personas}$$

Así pues, el incremento medio de la plantilla de los ejercicios 2004/2005 respecto a la plantilla media del ejercicio 2003 es de 1,5 empleados (11,50 - 10,00).

c) Mantenimiento del incremento de plantilla.

Para que la libertad de amortización practicada en el ejercicio 2004 se consolide definitivamente, es preciso que el incremento de 1,5 empleados se mantenga en los ejercicios 2006 y 2007. En definitiva, aunque la libertad de amortización pueda aplicarse en el ejercicio 2004, es necesario que el incremento medio de plantilla producido en el período comprendido por los ejercicios 2004 y 2005 se mantenga durante los ejercicios 2006 y 2007.

Solución (continuación):

4. Importe máximo de la inversión susceptible de libertad de amortización.

La inversión máxima que puede amortizarse libremente viene determinada por el resultado de multiplicar la cantidad de 90.151,82 euros por el incremento medio de plantilla de los ejercicios 2004 y 2005.

En nuestro ejemplo: $90.151,82 \times 1,50 = 135.227,73$ euros. Esta cantidad podrá deducirse íntegramente en la determinación del rendimiento neto de la actividad en el ejercicio 2004, ya que en dicho ejercicio los bienes adquiridos han entrado en funcionamiento.

El resto de la inversión realizada en activos fijos nuevos podrá ser objeto de amortización aplicando los criterios que sobre los mismos establece la normativa del Impuesto sobre Sociedades.

Libertad de amortización para inversiones de escaso valor

6

Los titulares de actividades económicas cuyo rendimiento neto se determine en el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, y en las que concurren todos y cada uno de los requisitos que a continuación se enumeran, podrán amortizar libremente las inversiones consideradas de escaso valor que realicen, con independencia de la evolución de su plantilla de trabajadores.

Requisitos.

a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se realiza la inversión.

Se entenderá realizada la inversión a estos efectos cuando los bienes se pongan a disposición del titular de la actividad.

b) Que las inversiones se realicen en elementos del inmovilizado material nuevos.

c) Que el valor de adquisición o coste de producción unitario de cada uno de los elementos no exceda de 601,01 euros.

d) Que la inversión total realizada no supere el límite de 12.020,24 euros por período impositivo.

En el supuesto de superarse dicha cantidad, sólo podrá amortizarse libremente la inversión realizada hasta el límite de 12.020,24 euros, no disfrutando el exceso de libertad de amortización.

La deducción del exceso de la cantidad amortizable conforme a este beneficio fiscal respecto de la depreciación efectivamente habida no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Compatibilidad.

Este beneficio es compatible con cualquier otro incentivo fiscal aplicable a la actividad.

Amortización acelerada a efectos fiscales de elementos del inmovilizado material nuevos y del inmovilizado inmaterial

Los titulares de actividades económicas, cuyo rendimiento neto se determine mediante el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, en las que concurren todos y cada uno de los requisitos que a continuación se señalan, podrán amortizar, a efectos fiscales, los elementos del inmovilizado material nuevos, así como los del inmovilizado inmaterial, de la siguiente forma:

- **Elementos del inmovilizado material nuevos.** Aplicando el porcentaje que resulte de **multiplicar por 1,5 el coeficiente lineal máximo** previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

- **Elementos del inmovilizado inmaterial.** Deduciendo el **150 por 100** de la amortización que corresponda a estos elementos de acuerdo con las reglas generales contenidas en el art. 11.4 y 5 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

■ **Importante:** *Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos previstos en las tablas oficialmente aprobadas serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en las mismas. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.*

Requisitos.

a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se produzca la puesta a disposición de los elementos del inmovilizado a que se refiere este beneficio fiscal.

b) Que, en el caso del inmovilizado material, se trate de elementos nuevos.

Si los elementos son encargados en virtud de un contrato de ejecución de obra suscrito en 2004, es necesario que su puesta a disposición tenga lugar dentro de los 12 meses siguientes a la conclusión de dicho contrato. Este mismo requisito será igualmente de aplicación a los elementos del inmovilizado material o inmaterial construidos o producidos en la propia empresa.

La deducción del exceso de la cantidad amortizable conforme a este beneficio fiscal respecto de la depreciación efectivamente habida no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Compatibilidad.

Este beneficio es compatible con cualquier otro beneficio fiscal que pueda resultar aplicable a la actividad. Además, este régimen es subsidiario del de libertad de amortización con creación de empleo, por lo que podrá aplicarse a la parte de inversión en activos fijos materiales nuevos que exceda del límite máximo fijado para este último.

Ejemplo:

Don A.S.T. es titular de una actividad económica dedicada a la fabricación de artículos de cerrajería y de forja artística cuyo rendimiento neto se determina por el régimen de estimación directa, modalidad normal. En el ejercicio 2003 el importe neto de la cifra de negocio de la actividad ascendió a 1.802.024,21 euros.

En el mes de julio de 2004 adquirió para su actividad una máquina nueva de doblar y curvar chapa y barras cuyo precio de adquisición, incluidos los gastos accesorios, ascendió a 36.060,73 euros. La citada máquina fue puesta a disposición de don A.S.T. en el mes de noviembre de 2004 y entró en funcionamiento el día 1 de diciembre de 2004.

Determinar la amortización correspondiente a dicha máquina durante el ejercicio 2004.

Solución:

Al tener la actividad económica en el ejercicio 2004 la consideración de empresa de reducida dimensión y ser este ejercicio en el que se entiende realizada la inversión, al ponerse a disposición del titular la citada máquina, podrá practicarse en dicho ejercicio la amortización acelerada. El cálculo de dicha amortización se efectúa de la siguiente forma:

Solución (continuación):

- Coeficiente lineal máximo de amortización según tablas: 12 por 100.
- Coeficiente lineal máximo de amortización aplicable en 2004: $(12 \times 1,1) = 13,2$
- Coeficiente de amortización acelerada: $(13,2 \times 1,5) = 19,8$ por 100.
- Importe de la amortización: $19,8\% \text{ s}/36.060,73 \times 1/12 = 595,00$ euros

Dotación global por posibles insolvencias de deudores

Además de la provisión individualizada para la cobertura del riesgo derivado de las posibles insolvencias de deudores a que se refiere el artículo 12.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (1), los titulares de actividades económicas incluidas en la modalidad normal del régimen de estimación directa, podrán dotar una provisión global sobre deudores con arreglo a los siguientes requisitos:

Requisitos.

- a) Que la actividad económica tenga la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio en el que se dota la provisión.**
- b) Que la dotación de la provisión global sobre deudores no supere el límite del 1 por 100 sobre el saldo de deudores existentes a la conclusión del período impositivo.**

A estos efectos, no se incluirán los siguientes deudores (salvo que sean objeto de un procedimiento arbitral o judicial que verse sobre la existencia o cuantía de la deuda):

- Los deudores sobre los que se hubiere dotado la provisión individual por insolvencias establecida en el artículo 12.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.
- Los créditos adeudados o afianzados por entidades de Derecho público.
- Los créditos afianzados por entidades de crédito o sociedades de garantía recíproca.
- Los garantizados mediante derechos reales, pacto de reserva de dominio o derecho de retención, excepto en los casos de pérdida o envilecimiento de la garantía.
- Los garantizados mediante un contrato de seguro de crédito o caución.
- Los que hayan sido objeto de renovación o prórroga expresa.
- Los adeudados por entidades vinculadas con el acreedor en los términos del artículo 12.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Dotación para insolvencias en los períodos en que se pierda la consideración de empresa de reducida dimensión.

En los períodos en que la actividad económica dejase de cumplir las condiciones para ser considerada empresa de reducida dimensión, las dotaciones para insolvencias de deudores no serán deducibles fiscalmente hasta que no superen el importe del saldo de la provisión global dotada en los períodos en los que tuvo dicha consideración.

- **Importante:** *Los titulares de empresas de reducida dimensión que determinen el rendimiento neto en la modalidad normal del régimen de estimación directa, pueden efectuar la dotación global así como la dotación individual, si bien en este caso, los deudores res-*

(1) El comentario de la citada dotación individualizada se efectúa en la [página 153](#) de este Capítulo.

pecto de los que se hubiese efectuado dicha dotación individual, así como los excluidos de la posibilidad de efectuar dicha dotación global, no se tendrán en cuenta a efectos de aplicar el porcentaje del 1 por 100.

Si el rendimiento neto se determina en la modalidad simplificada del citado régimen, no resulta aplicable este beneficio, ya que el conjunto de provisiones deducibles (entre las que se encuentra la provisión por insolvencias de deudores) se cuantifica, junto con los gastos de difícil justificación, aplicando el porcentaje del 5 por 100 sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión

Los titulares de actividades económicas que determinen el rendimiento neto por el régimen de estimación directa, en las que concurran los requisitos que a continuación se enumeran, podrán amortizar los elementos del inmovilizado material afectos en los que se materialice la reinversión del importe total obtenido en la transmisión onerosa de elementos del inmovilizado material afecto, en función del coeficiente que resulte de **multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.**

Requisitos.

- a) Que en el ejercicio en el que se transmita el elemento del inmovilizado material, el empresario o profesional sea titular de una empresa de reducida dimensión.**
- b) Que el elemento transmitido lo sea a título oneroso, no siendo de aplicación este beneficio a las transmisiones lucrativas.**
- c) Que la inversión se realice en el plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento transmitido y los tres años posteriores.**

La inversión se entiende efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice el importe obtenido en la transmisión.

- d) Que se reinvierta el importe total obtenido en la transmisión.** Cuando el importe invertido sea inferior o superior al obtenido en la transmisión, la amortización acelerada se aplicará sólo sobre el importe de dicha transmisión que sea objeto de reinversión.

La deducción del exceso de la cantidad amortizable conforme a este beneficio fiscal respecto de la depreciación efectivamente habida, no estará condicionada a su imputación contable en la cuenta de pérdidas y ganancias.

Contratos de arrendamiento financiero: cuotas deducibles

Los contratos de arrendamiento financiero con una duración mínima de 2 años cuando tengan por objeto bienes muebles y de 10 años cuando tengan por objeto bienes inmuebles que se hayan celebrado a partir del 1 de enero de 1996 por contribuyentes (empresarios o profesionales) cuyas actividades económicas tengan la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, tienen el siguiente régimen fiscal:

- a) La totalidad de la parte de las cuotas correspondiente a la carga financiera satisfecha a la entidad arrendadora tiene la consideración de gasto fiscalmente deducible.**
- b) La parte de las cuotas de arrendamiento financiero satisfechas a la entidad arrendadora que corresponda a la recuperación del coste del bien tiene la consideración de gasto deducible con las dos limitaciones siguientes:**

1ª La cantidad deducible no podrá ser superior al resultado de aplicar al coste del bien el triple del coeficiente de amortización lineal máximo según las tablas de amortización oficialmente aprobadas. **(1)**

Para el cálculo del citado límite se tendrá en cuenta el momento de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien. Los excesos que, como consecuencia de esta limitación, no sean deducibles podrán deducirse en los períodos impositivos siguientes, con el mismo límite del triple del coeficiente de amortización anteriormente señalado.

2ª En el supuesto de que el objeto del contrato sean terrenos, solares y otros activos no amortizables, esta parte de la cuota no constituye gasto deducible. En caso de que tal condición concorra sólo en una parte del bien objeto de la operación, podrá deducirse únicamente la proporción que corresponda a los elementos susceptibles de amortización, que deberá ser expresada diferenciadamente en el respectivo contrato.

■ **Importante:** *Los contratos de arrendamiento financiero celebrados con anterioridad a 1 de enero de 1996 que tengan por objeto bienes cuya entrega al usuario se hubiera realizado asimismo con anterioridad a dicha fecha, o bienes inmuebles cuya entrega se hubiere realizado dentro del plazo de los dos años posteriores a la citada fecha, se regirán hasta su total cumplimiento por lo establecido en la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.* **(2)**

Ejemplo:

Don S.T.V. ejerce la actividad de fabricación de calzado y determina el rendimiento neto de dicha actividad por el régimen de estimación directa, modalidad normal, ascendiendo el importe neto de su cifra de negocios en el ejercicio 2003 a la cantidad de 1.099.852,15 euros.

El día 30 de junio de 2004 ha adquirido una furgoneta de reparto nueva en régimen de arrendamiento financiero ("leasing") con arreglo a las siguientes condiciones:

- Duración del contrato: 2 años.
- Cuotas anuales: 8.654,57 euros, de las que 856,46 euros representan la carga financiera y el resto corresponde a la recuperación del coste del bien.
- Opción de compra: 751,27 euros a la finalización del segundo año.
- Coste del elemento: 16.329,50 euros.

Determinar las cantidades que don S.T.V. podrá deducir en los ejercicios 2004 y 2005 de las satisfechas por el contrato de arrendamiento financiero efectuado, sabiendo que el coeficiente de amortización lineal según tablas de la furgoneta es el 16 por 100 y que la furgoneta fue puesta a disposición y entró en funcionamiento el día 1 de julio de 2004.

(1) La tabla de coeficientes de amortización aplicables en la modalidad normal del régimen de estimación directa se contiene en el Anexo al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (B.O.E. del 6 de agosto). En la modalidad simplificada del citado régimen, la tabla de amortización aplicable se contiene en la Orden de 27 de marzo de 1998 (B.O.E. del 28).

(2) El régimen tributario contenido en la citada disposición final se comenta en las [páginas 147 y 148](#).

Solución:

Ejercicio 2004:

Al tener la actividad económica desarrollada la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión en el ejercicio 2003 el titular podrá deducir de sus rendimientos íntegros los siguientes gastos fiscalmente deducibles:

Carga financiera 2004.....	428,23
Recuperación del coste del bien (cantidad satisfecha deducible)	<u>3.899,06</u>
Total gastos deducibles	4.327,29

Nota: La cantidad satisfecha correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene en su totalidad la consideración de gasto deducible, al no superar los límites legalmente establecidos. La determinación de dicho límite se realiza de la siguiente forma:

Coeficiente lineal máximo según tablas: 16%

Coeficiente lineal máximo aplicable en 2004: $(16 \times 1,1) = 17,6\%$

Coeficiente máximo aplicable en 2004: $(17,6 \times 3) = 52,80\%$

Importe máximo de amortización fiscal: $(52,8\% \text{ s}/16.329,50 \times 6/12) = 4.310,99$

Ejercicio 2005:

Carga financiera 2005.....	856,46
Recuperación del coste del bien (cantidad satisfecha deducible)	<u>7.798,11</u>
Total gastos deducibles	8.654,57

Nota: La cantidad satisfecha en 2005 correspondiente a la recuperación del coste del bien tiene en su totalidad la consideración de gasto deducible, al no superar los límites legalmente establecidos. La determinación de dichos límites se realiza de la siguiente forma:

Coeficiente lineal máximo según tablas: 16%

Coeficiente lineal máximo aplicable en 2005: $(16 \times 1,1) = 17,6\%$

Coeficiente máximo aplicable en 2005: $(17,6 \times 3) = 52,80\%$

Importe máximo de amortización fiscal: $(52,8\% \text{ s}/16.329,50) = 8.621,98$

Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación

Al constituir este incentivo fiscal una deducción de la cuota íntegra y no generar gastos fiscalmente deducibles para la determinación del rendimiento neto de la actividad, su comentario se realiza en el Capítulo 15 de este Manual, dentro del epígrafe "Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa".⁽¹⁾

(1) Véanse las páginas 385 y 386 del citado Capítulo 15.

Caso práctico (actividad profesional en estimación directa, modalidad normal)

Don H.A.V., casado con doña E.S.M. en régimen de gananciales, es médico radiólogo y ejerce dicha actividad en una consulta privada situada en un local adquirido por el matrimonio. Para la determinación de sus rendimientos netos viene utilizando el régimen de estimación directa y el criterio de devengo para la imputación de los ingresos y gastos de su actividad.

En diciembre de 2001 presentó la renuncia a la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, por lo que la determinación del rendimiento neto la realiza mediante la modalidad normal del citado régimen.

Según los datos que constan en sus libros registros, los ingresos y gastos correspondientes a 2004, son los siguientes:

Ingresos íntegros:

- Honorarios por prestación de servicios	124.110,20
- Conferencias y publicaciones	10.818,22

Gastos:

- Sueldos y salarios	18.931,88
- Seguridad Social	5.909,15
- Compras material radiológico y sanitario	18.931,88
- Gastos financieros	1.111,87
- Amortizaciones	7.939,37
- IVA soportado en gastos corrientes	1.592,68
- Tributos no estatales	1.715,89
- Asistencia VI Congreso Radiológico	1.081,82
- Adquisición libros y revistas médicas	1.265,13
- Suministros	12.320,75
- Reparaciones y conservación	3.786,38
- Recibo de comunidad (local consulta)	1.694,85

Asimismo, en concepto de "ingresos y gastos extraordinarios", figuran las siguientes partidas:

- Ingreso extraordinario (consecuencia de la venta local consulta)	80.926,28
- Gasto extraordinario (consecuencia de la venta equipos rayos X)	7.212,15

Otros datos de interés

- Dentro de las cantidades consignadas en la rúbrica "Honorarios por prestación de servicios" no figura contabilizada cantidad alguna por 10 radiografías practicadas a su hijo en marzo de 2004. El precio medio de mercado por cada radiografía similar es de 60,10 euros.
- Las "Conferencias y publicaciones" suponen por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción con la finalidad de intervenir en la producción y distribución de servicios, existiendo por lo que respecta a las publicaciones la cesión de los derechos de autor.
- En "Sueldos y salarios" figuran 1.202,02 euros entregados a su esposa por los servicios prestados como auxiliar en la clínica durante el mes de julio.
- Las existencias iniciales de productos inventariables ascendían a 13.132,11 euros, siendo las finales de 16.197,28 euros.
- Los "Ingresos y gastos extraordinarios" responden, respectivamente, a la ganancia obtenida en la venta del local en el que estaba instalada la consulta y a la pérdida derivada de la venta de un aparato de rayos X.

Solución:

	<u>Valores registrados</u>	<u>Valores fiscales</u>
Ingresos		
Honorarios	124.110,20	124.711,21 (1)
Conferencias	<u>10.818,22</u>	<u>10.818,22 (2)</u>
Total ingresos	134.928,42	135.529,43
Gastos:		
Sueldos y salarios	18.931,88	17.729,86 (3)
Seguridad Social	5.909,15	5.909,15
Compras	18.931,88	15.866,71 (4)
Gastos financieros	1.111,87	1.111,87
Amortizaciones	7.939,37	7.939,37 (5)
IVA soportado gastos	1.592,68	1.592,68 (6)
Tributos no estatales	1.715,89	1.715,89
Asistencia VI Congreso	1.081,82	1.081,82
Adquisic. libros y revistas	1.265,13	1.265,13
Suministros	12.320,75	12.320,75
Reparac. y conservación	3.786,38	3.786,38
Recibos comunidad/consulta	<u>1.694,85</u>	<u>1.694,85</u>
Total gastos	76.281,65	72.014,46
Rendimiento neto	58.646,77	63.514,97 (7)
Rendimiento neto reducido		63.514,97 (8)

Notas:

(1) Dentro de los "ingresos por honorarios" figuran 601,01 euros más, en concepto de autoconsumo, al valorar a precio de mercado las 10 radiografías efectuadas a su hijo.

(2) Las cantidades percibidas en concepto de "Conferencias y publicaciones" tienen la consideración de rendimientos de la actividad profesional realizada por el contribuyente.

(3) De la cantidad registrada en "sueldos y salarios", no tienen dicho carácter 1.202,02 euros entregadas a su esposa por la prestación de trabajos en la consulta durante el mes de julio, al no cumplirse los requisitos legalmente exigibles para ello. Dichos requisitos se refieren especialmente a la habitualidad y continuidad en la prestación del trabajo, así como a la existencia de contrato laboral y afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que en este caso debiera haber sido el régimen general.

(4) Las compras deducibles responden únicamente a las compras consumidas en el ejercicio. Para la determinación de dicha cantidad, debe efectuarse la siguiente operación:

$$13.132,11 \text{ (existencias iniciales)} + 18.931,88 \text{ (compras realizadas)} - 16.197,28 \text{ (existencias finales)} = 15.866,71 \text{ euros (compras consumidas)}$$

(5) Las amortizaciones practicadas corresponden a la depreciación efectiva de los elementos del inmovilizado, por lo que su importe constituye gasto fiscalmente deducible.

(6) Se deduce como gasto el IVA soportado por tratarse de una actividad exenta de este impuesto que no da derecho a deducir las cuotas soportadas.

(7) Pese a tener la consideración de bienes afectos tanto el local de la consulta como el aparato de rayos X, la venta de dichos bienes origina ganancias o pérdidas patrimoniales que como tales no se incluyen en la determinación del rendimiento neto de la actividad económica. La cuantificación y tributación de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes afectos se comenta en el Capítulo 10 "Ganancias y pérdidas patrimoniales" de este Manual.

(8) Al no darse ninguno de los supuestos de reducción del rendimiento neto, éste coincide con el rendimiento neto determinado por diferencia entre ingresos computables y gastos deducibles.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 3 del Modelo D-100)

● Actividades económicas realizadas y rendimientos obtenidos

	Actividad 1. ^a	Actividad 2. ^a	Actividad 3. ^a
Actividades realizadas			
Contribuyente que realiza la/s actividad/es	100 DECLARANTE	100	100
Tipo de actividad/es realizada/s: clave indicativa (véase la Guía)	101 5	101	101
Grupo o epígrafe I.A.E.	102 8 3 2	102	102
(de la actividad principal en caso de realizar varias actividades del mismo tipo)			
Modalidad aplicable para la determinación del rendimiento neto	103 <input checked="" type="checkbox"/> Normal 104 <input type="checkbox"/> Simplificada	103 <input type="checkbox"/> Normal 104 <input type="checkbox"/> Simplificada	103 <input type="checkbox"/> Normal 104 <input type="checkbox"/> Simplificada
Si para la imputación temporal de los rendimientos opta por la aplicación del criterio de cobros y pagos, consigne una "X" (véase la Guía). Atención: la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.	105 <input type="checkbox"/>	105 <input type="checkbox"/>	105 <input type="checkbox"/>
Ingresos íntegros			
Ingresos de explotación	106 124.110 20	106	106
Otros ingresos (incluidas subvenciones y otras transferencias)	107 10.818 22	107	107
Autoconsumo de bienes y servicios	108 601 01	108	108
Total ingresos computables	109 135.529 43	109	109
Gastos fiscalmente deducibles			
Consumos de explotación	110 15.866 71	110	110
Sueldos y salarios	111 17.729 86	111	111
Seguridad Social a cargo de la empresa (incluidas las cotizaciones del titular)	112 5.909 15	112	112
Otros gastos de personal	113	113	113
Arrendamientos y cánones	114	114	114
Reparaciones y conservación	115 3.786 38	115	115
Servicios de profesionales independientes	116	116	116
Suministros	117 12.320 75	117	117
Otros servicios exteriores	118	118	118
Tributos fiscalmente deducibles	119 1.715 89	119	119
Gastos financieros	120 1.111 87	120	120
Amortizaciones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles	121 7.939 37	121	121
Incentivos al mecenazgo, Convenios de colaboración en actividades de interés general	122	122	122
Incentivos al mecenazgo, Gastos en actividades de interés general	123	123	123
Otros gastos fiscalmente deducibles (excepto provisiones)	124 5.634 48	124	124
Suma (110 a 124)	125 72.014 46	125	125
Actividades en estimación directa (modalidad normal):			
Provisiones: dotaciones del ejercicio fiscalmente deducibles	126	126	126
Total gastos deducibles (125 + 126)	127 72.014 46	127	127
Actividades en estimación directa (modalidad simplificada):			
Diferencia (109 - 125)	128	128	128
Provisiones deducibles y gastos de difícil justificación (véase la Guía)	129	129	129
Total gastos deducibles (125 + 129)	130	130	130
Rendimiento neto y rendimiento neto reducido			
Rendimiento neto (109 - 127 ó 109 - 130)	131 63.514 97	131	131
Reducciones (artículo 30 de la Ley del Impuesto)	132	132	132
Diferencia (131 - 132)	133 63.514 97	133	133
Reducción de rendimientos acogidos al régimen especial "Copa América 2007" (artículo 13 del Real Decreto 2146/2004)	134	134	134
Rendimiento neto reducido (133 - 134)	135 63.514 97	135	135

Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (I)

(Actividades distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales)

Sumario

Concepto y ámbito de aplicación

Relación de actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva en el ejercicio 2004. Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29)

Entidades en régimen de atribución de rentas

Determinación del rendimiento neto

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

- Cuantificación del número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de los distintos signo o módulos
- Rendimiento anual por unidad de módulo antes de amortización

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

- Minoración por incentivos al empleo
- Minoración por incentivos a la inversión

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

- Índices correctores especiales
- Índices correctores generales

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

- Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales
- Otras percepciones empresariales

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

Caso práctico

Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2004

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
Apéndice

Concepto y ámbito de aplicación

El método o régimen de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas distintas de las agrícolas, ganaderas y forestales, presenta como principal característica la de prescindir de los flujos reales de ingresos y gastos producidos en el desarrollo de la actividad. En su lugar, se aplican determinados indicadores objetivos que representan las características económicas estructurales básicas de cada sector de actividad económica (signos, índices o módulos), que son aprobados previamente mediante Orden del Ministro de Economía Hacienda.

En el ejercicio 2004, el régimen de estimación objetiva resulta aplicable a las actividades económicas, excluidas las agrícolas, ganaderas y forestales, en las que concurren las siguientes circunstancias:

- a) **Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29), que más adelante se reproduce.**
- b) **Que el contribuyente no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del régimen de estimación objetiva ni a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).**

Renuncia expresa.

La renuncia expresa tanto al régimen de estimación objetiva como a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A. o de la agricultura y ganadería del I.G.I.C. debe efectuarse, como regla general, en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, mediante el modelo 036 de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar, a efectos fiscales, los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

En el supuesto de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

Renuncia tácita.

También se entiende efectuada la renuncia al régimen de estimación objetiva por la presentación en el plazo reglamentario (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa.

- **Importante:** *La renuncia al régimen de estimación objetiva en relación con una actividad cualquiera origina a efectos del I.R.P.F. que el contribuyente quede sometido obligatoriamente al régimen de estimación directa, en la modalidad del mismo que corresponda, para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un período mínimo de tres años.*

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen de estimación objetiva,

salvo que se proceda formalmente a su revocación en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

No obstante, si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia al régimen de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límite que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

c) Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método o régimen de estimación objetiva.

Constituyen causas de exclusión del régimen de estimación objetiva las siguientes:

- **Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2003), un volumen de rendimientos íntegros derivados del ejercicio de actividades económicas superior a 450.000,00 euros anuales,** considerando todas las desarrolladas por el contribuyente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Para determinar el citado límite se computarán las siguientes operaciones:

- Las que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento del I.R.P.F..
- Las que deban anotarse en el libro registro de previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del I.V.A. (1).
- Las operaciones no incluidas en los párrafos anteriores, por las que estén obligados a emitir y conservar factura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo en el artículo 2.3 del Real Decreto 2402/1985, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, modificado por el Real Decreto 3422/2000, de 15 de diciembre, (B.O.E. del 16)(2), con excepción de las operaciones que, de acuerdo con el artículo 121.3 de la Ley del I.V.A., (3) no se toman en consideración para la determinación del volumen de operaciones y de los arrendamientos de inmuebles que no tengan la consideración de rendimientos de actividad económica.

En ningún caso se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido.

- **Haber superado en el ejercicio anterior (2003) el volumen de compras en bienes y servicios para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente la cantidad de 300.000,00 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado.** En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

(1) En el citado artículo se establece que los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado por actividades cuyos índices o módulos operen sobre el volumen de operaciones realizado habrán de llevar un Libro registro en el que anotarán las operaciones efectuadas en el desarrollo de las referidas actividades.

(2) El régimen de facturación previsto en el citado Real Decreto ha estado vigente hasta el 31/12/2003. A partir de 1 de enero de 2004 dicho régimen es el contenido en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento en el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del IVA (B.O.E. del 29).

(3) Con arreglo al citado artículo, para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración, entre otras, las entregas ocasionales de bienes inmuebles y las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente.

- **Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español.**

A estos efectos, se entenderá que las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, de transporte por autotaxi, de transporte de mercancías por carretera y de servicios de mudanzas, se desarrollan, en cualquier caso, dentro del territorio español.

- **Haber superado durante el año anterior (2003) la magnitud específica máxima** (número de personas empleadas o de vehículos o de bateas utilizados) **establecida para cada actividad en el apartado tercero de la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29)**, que se recogen en la columna tercera de la relación que más adelante se reproduce.

En el primer año de ejercicio de la actividad únicamente se tendrá en cuenta a estos efectos el número de personas empleadas, de vehículos afectos o de bateas utilizadas el día de inicio de la actividad.

- **Importante:** *A efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva, tienen la consideración de actividades independientes cada una de las que figuran en la relación que más adelante se reproduce, al margen de que la actividad se desarrolle en uno o varios locales o que se corresponda con uno solo o con varios grupos o epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).*

- **Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades.**

La normativa reguladora del I.R.P.F. establece como principio general la incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa. Conforme a este principio, los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, están obligados a determinar el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho régimen, en la modalidad que corresponda.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad no incluida o por la que se renuncie al régimen de estimación objetiva, la incompatibilidad no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que se venían realizando con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

- **La exclusión del régimen especial simplificado del I.V.A. o del I.G.I.C.**

En virtud del principio de coordinación del régimen de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o con el Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), la exclusión del régimen especial simplificado en el IVA o en el IGIC supone la exclusión del régimen de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

- **Importante:** *La exclusión produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, salvo renuncia al mismo. Si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia al régimen de estimación objetivo deba surtir efecto, se superaron los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.*

Relación de actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva en el ejercicio 2004. Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29)

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)	Actividad	Magnitud máxima
--	Producción de mejillón en batea	5 bateas [1]
314 y 315	Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería	4 empleados
316. 2, 3, 4 y 9	Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.	5 empleados
419.1	Industrias del pan y de la bollería	6 empleados
419.2	Industrias de la bollería, pastelería y galletas	6 empleados
419.3	Industrias de elaboración de masas fritas	6 empleados
423.9	Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares	6 empleados
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros	5 empleados
453	Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo	5 empleados
463	Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción	5 empleados
468	Industria del mueble de madera	4 empleados
474.1	Impresión de textos o imágenes	4 empleados
501.3	Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general	6 empleados
504.1	Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire)	3 empleados
504. 2 y 3	Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire	4 empleados
504. 4, 5, 6, 7 y 8	Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje	3 empleados
505.1, 2, 3 y 4	Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos	4 empleados
505.5	Carpintería y cerrajería	4 empleados
505.6	Pintura de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejidos o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.	3 empleados
505.7	Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales	3 empleados
641	Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos	5 empleados
642.1, 2, 3 y 4	Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados	5 empleados
642.5	Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos	4 empleados
642.6	Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados	5 empleados
643.1 y 2	Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles	5 empleados
644.1	Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos	6 empleados

[1] Cualquier día del año.

(Continúa)

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)	Actividad	Magnitud máxima
644.2	Despachos de pan, panes especiales y bollería	6 empleados
644.3	Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería	6 empleados
644.6	Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes	6 empleados
647.1	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor	5 empleados
647.2 y 3	Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados	4 empleados
651.1	Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería	4 empleados
651.2	Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado	5 empleados
651.3 y 5	Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales	3 empleados
651.4	Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería	4 empleados
651.6	Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general	5 empleados
652.2 y 3	Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal	4 empleados
653.1	Comercio al por menor de muebles	4 empleados
653.2	Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina	3 empleados
653.3	Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos)	4 empleados
653.4 y 5	Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.	3 empleados
653.9	Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.	3 empleados
654.2	Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres	4 empleados
654.5	Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos)	3 empleados
654.6	Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos	4 empleados
659.2	Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina	4 empleados
659.3	Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública	3 empleados
659.4	Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública	2 empleados
659.6	Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia	3 empleados
659.7	Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales	4 empleados

Grupo o epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.)	Actividad	Magnitud máxima
662.2	Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el grupo 661 y en el epígrafe 662.1	3 empleados
663.1	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados	2 empleados
663.2	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección	2 empleados
663.3	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero	2 empleados
663.4	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general	2 empleados
663.9	Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.	2 empleados
671.4	Restaurantes de dos tenedores	10 empleados
671.5	Restaurantes de un tenedor	10 empleados
672.1, 2 y 3	Cafeterías	8 empleados
673.1	Cafés y bares de categoría especial	8 empleados
673.2	Otros cafés y bares	8 empleados
675	Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos	3 empleados
676	Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías	3 empleados
681	Servicio de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas	10 empleados
682	Servicio de hospedaje en hostales y pensiones	8 empleados
683	Servicio de hospedaje en fondas y casas de huéspedes	8 empleados
691.1	Reparación de artículos eléctricos para el hogar	3 empleados
691.2	Reparación de vehículos automóviles, bicicletas y otros vehículos	5 empleados
691.9	Reparación de calzado	2 empleados
691.9	Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales)	2 empleados
692	Reparación de maquinaria industrial	2 empleados
699	Otras reparaciones n.c.o.p.	2 empleados
721.1 y 3	Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera	5 vehículos [1]
721.2	Transporte por autotaxis	3 vehículos [1]
722	Transporte de mercancías por carretera	5 vehículos [1]
751.5	Engrase y lavado de vehículos	5 empleados
757	Servicios de mudanzas	5 vehículos [1]
933.1	Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc.	4 empleados
933.9	Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p.	5 empleados
967.2	Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte	3 empleados
971.1	Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados	4 empleados
972.1	Servicios de peluquería de señora y caballero	6 empleados
972.2	Salones e institutos de belleza	6 empleados
973.3	Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopiadoras	4 empleados

[1] Cualquier día del año.

■ **Importante:** *La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.). Asimismo, en cada una de dichas actividades se incluyen las operaciones económicas desarrolladas con carácter accesorio a la actividad principal indicadas en forma de "Nota" en el anexo II de la Orden HAC/ 3313/2003, de 28 de noviembre, siempre que el volumen de ingresos correspondiente a las mismas no supere el 40 por 100 del volumen correspondiente a la actividad principal. (1)*

A efectos de determinar para cada actividad si la magnitud correspondiente a la misma excede o no de las cantidades máximas indicadas en la anterior relación, deberán tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

● La magnitud “**empleados**” comprenderá todas las personas, asalariadas o no asalariadas, que trabajen efectivamente en la actividad principal y en cualquier otra actividad accesorio incluida en el régimen. Su cuantía se determinará por la media ponderada correspondiente al período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.

Para determinar la media ponderada se aplicarán exclusivamente las siguientes reglas:

- Sólo se tomará en cuenta el número de horas trabajadas durante el período en que se haya ejercido la actividad durante el año inmediato anterior.
- Se computará como **una persona no asalariada**, la que trabaje en la actividad al menos 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

No obstante, **el empresario se computará como una persona no asalariada**. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad. En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al **empresario en 0,25 personas/año**, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

- Se computará como **una persona asalariada**, la que trabaje el número de horas anuales por trabajador fijado en el convenio colectivo correspondiente o, en su defecto, 1.800 horas/año. Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior o superior, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800.
- Las magnitudes “**vehículos**” y “**bateas**” se refiere, respectivamente, al número máximo de vehículos o bateas que se utilicen en cualquier día del año para el desarrollo de la actividad principal y de cualquier otra actividad accesorio incluida en el régimen.

■ **Importante:** *En el primer año de ejercicio de la actividad se tendrá en cuenta el número de personas empleadas o vehículos o bateas al inicio de la misma.*

Cuando en un año natural se supere la magnitud máxima en alguna actividad, el contribuyente **quedará excluido, a partir del año inmediato siguiente**, del régimen de estimación objeti-

(1) Las actividades económicas accesorias que se entienden comprendidas en cada una de las actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva se indican en la rúbrica "Nota" del apéndice "Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2004" que se reproduce en las páginas finales de este mismo Capítulo.

va, debiendo determinar su rendimiento neto por el régimen de estimación directa, modalidad simplificada, siempre que se reúnan los requisitos establecidos para dicha modalidad y no se renuncie a su aplicación, en cuyo caso resultará aplicable la modalidad normal de dicho régimen. (1)

Entidades en régimen de atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas aplicarán el régimen de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de dichas actividades cuando, además de las condiciones de carácter general señaladas anteriormente, se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que todos los socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el I.R.P.F.**
- **Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del régimen de estimación objetiva.**

Dicha renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

La aplicación del régimen de estimación objetiva a estas entidades no depende de las circunstancias que concurren individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la entidad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

El rendimiento neto determinado por la entidad en régimen de atribución de rentas se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales. (2)

Determinación del rendimiento neto

Normas generales.

En el método o régimen de estimación objetiva las operaciones necesarias para la determinación del rendimiento neto se realizan de forma aislada y separada para cada actividad que tenga la consideración de independiente, aunque el mismo contribuyente desarrolle varias a las que resulte de aplicación dicho régimen. La determinación del rendimiento neto anual correspondiente a cada actividad se efectúa, una vez transcurrido el año o cuando finalice el período impositivo, mediante las operaciones sucesivas que se indican en el siguiente esquema:

(1) Los requisitos establecidos para aplicación de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, y los efectos de la renuncia a la misma, se comentan en el Capítulo 6, [páginas 136 y siguientes](#).

(2) Las características del régimen especial de atribución de rentas y las obligaciones de información de las entidades incluidas en dicho régimen se comentan con más detalle en el Capítulo 9, [páginas 265 y ss.](#)

FASE 1ª	UNIDADES DE MÓDULO EMPLEADAS, UTILIZADAS O INSTALADAS (x) RENDIMIENTO ANUAL POR UNIDAD ANTES DE AMORTIZACIÓN = RENDIMIENTO NETO PREVIO
FASE 2ª	MINORACIONES: (-) INCENTIVOS AL EMPLEO (-) INCENTIVOS A LA INVERSIÓN = RENDIMIENTO NETO MINORADO
FASE 3ª	(x) ÍNDICES CORRECTORES = RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS
FASE 4ª	(-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES (+) OTRAS PERCEPCIONES EMPRESARIALES = RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD
FASE 5ª	(-) REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD (*): 40 POR 100 = RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD

(*) Aplicable únicamente respecto del componente "Otras percepciones empresariales" con período de generación superior a dos años o que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

El rendimiento neto previo de la actividad está constituido por la suma de los productos obtenidos de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad, de cada uno de los módulos por el rendimiento anual antes de amortización asignado a cada unidad de módulo.

Los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en 2004 a cada una de las actividades incluidas en el régimen de estimación objetiva se reproducen como apéndice al final del presente Capítulo.

Cuantificación del número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de los distintos signo o módulos.

La primera operación que debe realizarse para determinar el rendimiento neto previo consiste en cuantificar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas de cada uno de los módulos fijados para cada actividad que tenga la consideración de independiente. La Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, (B.O.E. del 29), establece las siguientes reglas de cálculo:

Módulo "Personal no asalariado".

Personal no asalariado es el empresario. También tendrán esta consideración, **su cónyuge y los hijos menores** que convivan con él, cuando, trabajando efectivamente en la actividad, no constituyan personal asalariado por no concurrir alguno de los requisitos siguientes:

- Que trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad empresarial.

- Que exista el correspondiente contrato laboral.
- Que estén afiliados al régimen general de la Seguridad Social.

Reglas para el cómputo del módulo "personal no asalariado".

- Empresario:

Se computará como una persona no asalariada el empresario. En aquellos supuestos en que pueda acreditarse una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre temporal de la explotación, se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad.

En estos supuestos, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al **titular de la actividad en 0,25 personas/año**, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

- Cónyuge e hijos menores del empresario:

Se computará como una persona no asalariada, el cónyuge e hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, cuando trabajen en la actividad, al menos, 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas de trabajo al año sea inferior a 1.800, se estimará como cuantía de la persona no asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas en el año y 1.800.

El número de unidades del módulo "personal no asalariado" **se expresará con dos decimales.**

- **Importante:** Cuando el cónyuge o los hijos menores que convivan con el titular de la actividad tengan la condición de no asalariados, se computarán al 50 por 100, siempre que el titular de la actividad se compute por entero y no haya más de una persona asalariada.

Ejemplo:

Don R.G.Z. es titular de un bar en el que únicamente trabajan él y su esposa, constando la afiliación de ambos al régimen de trabajadores autónomos de la Seguridad Social. Durante el ejercicio 2004 han trabajado más de 1.800 horas cada uno. Determinar las unidades del módulo "personal no asalariado" empleadas en la actividad en el año 2004.

Solución:

Al no darse el requisito de la afiliación de la esposa al régimen general de la Seguridad Social, ésta tiene la consideración de "personal no asalariado".

Módulo "personal no asalariado":	El titular	1	
	Esposa	0,50	
	Total	1,50	personas

Módulo "Personal asalariado".

Tienen la condición de personal asalariado:

- Las personas que trabajen en la actividad y no tengan la condición de personal no asalariado, incluidos, en su caso, los trabajadores contratados a través de Empresas de Trabajo Temporal (ETT).
- El cónyuge y los hijos menores del titular de la actividad que convivan con él, siempre que, existiendo el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen general de la Seguridad Social, trabajen habitualmente y con continuidad en la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

No se computarán como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.

Reglas para el cómputo del módulo "personal asalariado".

La determinación del número de unidades del módulo "personal asalariado" se realiza mediante la aplicación de las siguientes reglas:

- Si existe convenio colectivo, se computará como una persona asalariada la que trabaje el número de horas anuales por trabajador que haya sido fijado en dicho convenio.
- Si no existe convenio colectivo, se estimará que una persona asalariada equivale a 1.800 horas/año.

Cuando el número de horas sea inferior o superior al indicado, se estimará como cuantía de la persona asalariada la proporción existente entre el número de horas efectivamente trabajadas y las fijadas en el convenio colectivo o, en su defecto, 1.800 horas. El número de unidades del módulo "personal asalariado" se expresará con dos decimales.

- El personal asalariado menor de 19 años, o el que preste sus servicios bajo un contrato de aprendizaje o para la formación, así como los discapacitados con grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, se computará en un 60 por 100.

Cuando una persona asalariada cumpla 19 años u obtenga un grado de minusvalía del 33 por 100 o superior durante el período impositivo, el cómputo del 60 por 100 se efectuará únicamente respecto de la parte del período en la que se den cualquiera de estas circunstancias.

- En las actividades en las que así aparece indicado, el módulo "personal asalariado" se desglosa en dos:
 - Personal asalariado de fabricación.
 - Resto del personal asalariado.

En estos casos, el cómputo de cada uno de los dos módulos citados deberá efectuarse de forma independiente. Cuando un mismo trabajador desarrolle labores de fabricación y de otro tipo, el número de unidades que debe computarse en cada uno de dichos módulos se determinará en función del número de horas efectivas de trabajo en cada labor. Si no fuera posible determinar dicho número, se imputará el total por partes iguales a cada uno de dichos módulos.

- **Recuerde:** *A efectos de determinar el rendimiento neto, no se computan como personas asalariadas los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.*

Ejemplo:

Don A.C.M. es titular de un taller de reparaciones de vehículos automóviles, epígrafe 691.2 del I.A.E., que viene determinando el rendimiento neto de su actividad por el régimen de estimación objetiva.

Desde el año 1996 trabajan a jornada completa en el taller, además del titular, dos empleados fijos mayores de 19 años.

El día 2 de mayo de 1999 se contrató por tiempo indefinido y a jornada completa un trabajador desempleado mayor de 45 años, acogido a los incentivos fiscales establecidos en la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, que continúa prestando sus servicios en la empresa.

En el ejercicio 2004 se han producido las siguientes alteraciones en la plantilla de trabajadores del taller:

- El 1 de enero se contrataron a jornada completa y por un período de 6 meses dos aprendices mayores de 19 años, que totalizaron 900 horas anuales cada uno.

- El día 2 de mayo se contrata por tiempo indefinido y a jornada completa un trabajador discapacitado con un grado de minusvalía del 33 por 100, que totalizó 1.100 horas anuales.

Determinar el número de unidades de los módulos "personal no asalariado" y "personal asalariado" correspondientes al ejercicio 2004, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800 horas/año.

Solución:

Módulo "personal no asalariado":

Titular de la actividad	1,00 persona
Total	1,00 persona

Módulo "personal asalariado":

3 empleados todo el año (*)	3,00 personas
2 aprendices (60% s/2 x 900/1800)	0,60 personas
1 empleado minusválido (60% s/1.100/1.800)	<u>0,36</u> personas
Total	3,96 personas

(*) Los incentivos fiscales regulados en la Ley 64/1997, de 26 de diciembre, en virtud de los cuales no se computaban como personas asalariadas a efectos de determinar el rendimiento neto de la actividad durante los 24 meses siguientes a su contratación, los trabajadores contratados por tiempo indefinido entre el día 17 de mayo de 1997, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 9/1997, de 16 de mayo, y el 17 de mayo de 1999, no resultan ya aplicables en el ejercicio 2004.

Módulo "Superficie del local".

Por superficie del local se tomará la definida a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.), entendiéndose por locales las construcciones, edificaciones o instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para el desarrollo de la actividad.

La unidad del módulo "Superficie del local" es el metro cuadrado.

En las actividades en las que así figure indicado, dentro de la magnitud superficie del local será preciso distinguir y determinar por separado alguno, o varios, de los siguientes módulos:

- Superficie local independiente.
- Superficie local no independiente.
- Superficie del local de fabricación.

La unidad de cada uno de estos módulos es, igualmente, el metro cuadrado.

Se entiende por:

- Local independiente.

El que dispone de sala de ventas para atención al público. Se consideran asimismo locales independientes aquellos que deban tributar con arreglo a lo dispuesto en la regla 14ª.1.F, letra h), de la Instrucción para la aplicación de las tarifas del I.A.E., aprobada por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre (B.O.E. del 29 y 1 y 2 de octubre).

- Local no independiente.

El que no disponga de sala de ventas propia para atención al público por estar situado en el interior de otro local, galería comercial o mercado.

- Local de fabricación.

El local, o parte del mismo, dedicado a la realización de las operaciones de fabricación.

Módulo "Consumo de energía eléctrica".

Por consumo de energía eléctrica se entenderá la facturada por la empresa suministradora, cuya unidad es 100 kilovatios por hora (Kwh). Cuando en la factura se distinga entre energía "activa" y "reactiva", sólo se computará la primera.

Módulo "Potencia eléctrica".

Se entenderá por potencia eléctrica la contratada con la empresa suministradora de la energía, cuya unidad es el kilovatio contratado (Kw).

Módulo "Superficie del horno".

Por superficie del horno se entenderá la que corresponda a las características técnicas del mismo. La unidad del módulo "superficie del horno" es 100 decímetros cuadrados (dm²).

Módulo "Mesas".

En los bares y cafeterías, así como en los restaurantes, la unidad "mesa" se entenderá referida a la susceptible de ser ocupada por cuatro personas. Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán la cuantía del módulo en la proporción correspondiente.

Mesas que se utilizan solamente durante determinados períodos del año. El número de unidades del módulo "mesas" se determinará en proporción a la duración del período, computado en días, durante el que se hayan utilizado las mesas a lo largo del año.

Tableros que se utilizan ocasionalmente como mesas. Se computará una unidad del módulo "mesas" por cada cuatro personas susceptibles de ocupar los tableros. Una vez determinado con arreglo a este criterio el número de unidades, éste se prorrateará en función del período, computado en días, de utilización de los tableros durante el año.

Barras adaptadas para servir comidas. Estas barras no se computarán a efectos de determinar el número de unidades del módulo "mesas".

Módulo "Número de habitantes".

El número de habitantes será el de la población de derecho del municipio, constituida por el total de los residentes inscritos en el Padrón Municipal de Habitantes, presentes y ausentes. La condición de residentes se adquiere en el momento de realizar tal inscripción.

Módulo "Carga del vehículo".

La capacidad de carga de un vehículo o conjunto de vehículos será igual a la diferencia entre la masa total máxima autorizada determinada teniendo en cuenta las posibles limitaciones administrativas que, en su caso, se reseñen en las Tarjetas de Inspección Técnica y la suma de las taras correspondientes a los vehículos portantes (peso en vacío del camión, remolque, semirremolque y cabeza tractora), expresada, según proceda, en kilogramos o toneladas, estas últimas con dos cifras decimales.

En el caso de **cabezas tractoras que utilicen distintos semirremolques** su tara se evaluará en ocho toneladas como máximo.

Módulo "Plazas".

En las actividades de servicio de hospedaje, se entenderá por "plazas" el número de unidades de capacidad de alojamiento del establecimiento.

Módulo "Asientos".

En las actividades de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera, se entenderá por "asientos" el número de unidades que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, excluidos el del conductor y el del guía.

Vehículos adaptados específicamente para transporte escolar. El cómputo de unidades del módulo asiento de estos vehículos deberá efectuarse por el número equivalente de asientos de personas adultas. A estos efectos, se considerará que cada tres asientos para niños menores de 14 años equivalen a dos asientos de personas adultas.

Módulo "Máquinas recreativas".

Únicamente se computarán las máquinas recreativas instaladas que no sean propiedad del titular de la actividad. (1)

Esta magnitud comprende dos módulos: máquinas tipo "A" y máquinas tipo "B" de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, respectivamente, del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por el Real Decreto 2110/1998, de 2 de octubre.

- **Máquina recreativa tipo "A".** Son máquinas tipo "A" todas aquellas de mero pasatiempo o recreo que se limitan a conceder al usuario un tiempo de uso o de juego a cambio del precio de la partida, sin que puedan conceder ningún tipo de premio en metálico, en especie o en forma de puntos canjeables por objetos o dinero.
- **Máquina recreativa tipo "B".** Son máquinas tipo "B" aquellas que, a cambio del precio de la jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, de acuerdo con el programa de juego, un premio en metálico.

Módulo "Potencia fiscal del vehículo".

En las actividades que lo tienen asignado, este módulo viene definido por la potencia fiscal que figura en la Tarjeta de Inspección Técnica del vehículo, expresada en caballos fiscales (CVF).

Módulo "Longitud de barra".

En las actividades de cafés y bares que tienen asignado el módulo "longitud de barra", se entenderá por barra el mostrador donde se sirven y apoyan las bebidas y alimentos solicitados por los clientes.

La longitud de barra se medirá por el lado del público y de ella se excluirá la zona reservada al servicio de camareros. Si existiesen barras auxiliares de apoyo adosadas a las paredes, pilares, etc., dispongan o no de taburetes, se incluirá su longitud para el cálculo del módulo.

La unidad de este módulo es el metro lineal (m.l.). El número de unidades se expresará, en su caso, con dos decimales.

Módulo "Distancia recorrida".

La actividad de transporte por autotaxis tiene como módulo asignado la "distancia recorrida" por cada vehículo afecto a la actividad, debiendo computarse la totalidad de los recorridos en el año. La unidad está constituida por 1.000 Km.

(1) Las máquinas propiedad del titular constituyen una actividad independiente, clasificada en el epígrafe 969.4 del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

Reglas para el cómputo de los módulos distintos de "personal asalariado" y "personal no asalariado".

El número de unidades de cada uno de los módulos distintos de "personal asalariado" y "personal no asalariado" se determinará en función de los días de efectiva utilización o instalación para la actividad de que se trate, cuando se hubiera producido alguna de las siguientes circunstancias:

- Inicio de la actividad con posterioridad al día 1 de enero del año natural.
- Cese en la actividad antes del día 31 de diciembre del año natural.
- Ejercicio discontinuo de la actividad (sin que tengan esta consideración los periodos vacacionales).
- Haberse producido variaciones durante el año en la cuantía de las variables o módulos correspondientes a la actividad.

En estos casos, el número de unidades de cada uno de los módulos distintos de los correspondientes al personal (asalariado y no asalariado) vendrá dado por el promedio de los relativos a todo el período en que se haya ejercido la actividad durante el año natural, expresándose con dos cifras decimales, si el resultado no fuese un número entero.

Para la determinación de este promedio se deberán multiplicar las unidades utilizadas o empleadas por el número de días naturales del período en que se haya ejercido la actividad y dividir dicho resultado entre 365 días.

No obstante lo anterior, para los módulos "consumo de energía eléctrica" y "distancia recorrida" se tendrán en cuenta los kilovatios por hora consumidos y los kilómetros recorridos, respectivamente, sea cual fuere la duración del período.

■ **Módulos comunes a varias actividades:** *Cuando exista utilización parcial de un módulo en la actividad o sector de actividad, el valor a computar será el que resulte de su prorrateo en función de su utilización efectiva. Si no fuera posible determinar ésta, se imputará por partes iguales a cada una de las utilizations del módulo.*

Rendimiento anual por unidad de módulo antes de amortización.

Para el ejercicio 2004 los importes de los rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización correspondientes a cada actividad son los que figuran en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29). No obstante, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en el año 2004, las actividades de transporte aplicarán los rendimientos anuales por unidad antes de amortización establecidos en la disposición adicional primera de la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre (B.O.E. del 30). En el "Apéndice" de las páginas finales de este Capítulo se reproducen los aplicables en el 2004.

Reducción del rendimiento anual por unidad de módulo por circunstancias excepcionales.

En situaciones de normalidad económica, el rendimiento neto previo de la actividad viene determinado por el resultado de multiplicar el número de unidades empleadas, utilizadas o instaladas en la actividad de cada uno de los módulos aplicables por el rendimiento anual por unidad antes de amortización asignado a cada unidad. Sin embargo, cuando se produzcan las circunstancias excepcionales que se indican a continuación, se podrá acordar por la Administración la reducción de dicho rendimiento anual por unidad en relación con los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación. Dichas circunstancias se agrupan en los siguientes supuestos:

- 1º. Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afecten a un sector o zona determinada.
- 2º. Cuando el desarrollo de la actividad económica se vea afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones o anomalías graves en el desarrollo de la actividad.
- 3º. Cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado.

En el primer caso, la reducción de los signos, índices o módulos deberá ser autorizada por el Ministro de Hacienda y podrá afectar a los contribuyentes de un determinado sector o zona.

En los restantes casos, los interesados que deseen que se reduzcan los signos, índices o módulos, deberán presentar, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se hayan producido las alteraciones o la situación de incapacidad temporal, escrito ante la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que se ponga de manifiesto el hecho de haberse producido dichas circunstancias, aportando al mismo tiempo las pruebas que se estimen oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de las alteraciones producidas. Acreditada la efectividad de las mismas, el Administrador o el Delegado de la Agencia Estatal de Administración Tributaria acordará la reducción de los módulos que procedan, con indicación del período de tiempo a que resulte de aplicación.

- **Atención:** *En el supuesto de que el contribuyente tenga reconocido el derecho a la reducción de alguno o varios de los módulos aplicables a la actividad, la declaración se cumplimentará en base a las cuantías reducidas acordadas por la Administración tributaria, haciendo constar la fecha del acuerdo en nota al pie de la página del propio impreso de declaración.*

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

El rendimiento neto minorado es el resultado de reducir el rendimiento neto previo en el importe de los incentivos al empleo y a la inversión, en la forma que se establece a continuación:

Minoración por incentivos al empleo.

Para determinar el importe correspondiente a esta minoración, deberá multiplicarse la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización" establecido para el módulo "personal asalariado" por el coeficiente de minoración que corresponda, el cual está constituido, a su vez, por la suma de los dos coeficientes siguientes:

- Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.
- Coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

De forma resumida:

Minoración por incentivos al empleo = $RA \times (\text{Coeficiente por incremento del n}^\circ \text{ de asalariados} + \text{Coeficiente por tramos})$
 Siendo RA el importe del rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" correspondiente a la actividad de que se trate.

La determinación de cada uno de los coeficientes mencionados se realiza de la siguiente forma:

1º. Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.

La aplicación de este coeficiente está condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que en el año 2004 se haya incrementado, en términos absolutos, el número de personas asalariadas empleadas en la actividad en relación con el año 2003.
- Que, además, el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2004 sea superior al número de unidades de ese mismo módulo correspondiente a 2003.

Cumpléndose ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2004 y el correspondiente a 2003 se multiplicará por 0,40. El resultado obtenido es el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.

A estos efectos, se tendrán en cuenta exclusivamente las personas asalariadas que se hayan computado en la Fase 1ª, de acuerdo con las reglas anteriormente comentadas para el cómputo del módulo "personal asalariado". Si en el año anterior no se hubiese estado acogido al régimen de estimación objetiva, se tomará como número de unidades correspondiente a dicho año el que hubiera correspondido, de acuerdo con las reglas establecidas para el cómputo del "personal asalariado".

■ **Atención:** *En ningún caso se tendrán en cuenta, a efectos de determinar el coeficiente por incremento del número de personas asalariadas, aquellas que no se hubieran computado, para determinar el rendimiento neto previo de la actividad, como es el caso de los alumnos de formación profesional específica que realicen el módulo obligatorio de formación en centros de trabajo.*

2º. Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

A cada uno de los tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado" utilizado para determinar el rendimiento neto previo correspondiente al ejercicio 2004, excluida, en su caso, la diferencia positiva sobre la que se hubiera aplicado el coeficiente 0,40 anterior, se le aplicará el coeficiente que corresponda de la siguiente tabla:

Tramo	Coficiente
Hasta 1,00	0,10
Entre 1,01 y 3,00	0,15
Entre 3,01 y 5,00	0,20
Entre 5,01 y 8,00	0,25
Más de 8,00	0,30

El resultado de la aplicación de la citada tabla es el coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado".

La minoración por incentivos al empleo será el resultado de multiplicar la cuantía del "rendimiento anual por unidad antes de amortización", establecido para el módulo "personal asalariado" por el resultado de sumar los dos coeficientes anteriores.

Ejemplo:

Don A.A.A. desarrolla la actividad de restaurante de dos tenedores, epígrafe 671.4 del I.A.E..

Durante el ejercicio 2003, trabajaron en la actividad 3 empleados con contrato fijo y a jornada completa, cada uno de los cuales totalizó 2.000 horas/año. En el mes de junio, se contrató por un período de 6 meses un aprendiz que totalizó 1.020 horas de trabajo.

En el ejercicio 2004 la situación de la plantilla ha sido la siguiente:

- Permanecen en la empresa los 3 empleados con contrato fijo, realizando la misma jornada laboral anual que en el año anterior.
- El 2 de enero, se contrató por tiempo indefinido a un trabajador que totalizó 2.000 horas/año.
- El día 2 de mayo, se contrataron temporalmente por un período de 6 meses a 2 nuevos empleados, cada uno de los cuales totalizó 1.000 horas de trabajo.

Determinar la minoración por incentivos al empleo correspondiente al ejercicio 2004, suponiendo que el número de horas anuales establecidas en el correspondiente convenio colectivo es de 1.800.

Solución:

1.- Determinación del coeficiente por incremento del número de personas asalariadas.

a) Incremento del número de personas asalariadas en 2004 respecto de 2003:

- Personas asalariadas en el año 2003	4 personas
- Personas asalariadas en el año 2004	<u>6 personas</u>
- Incremento del número de personas asalariadas	2 personas

b) Incremento del número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2004 respecto de 2003:

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2003:

$$(3 \times 2.000/1.800) + (60\% \text{ s}/1.020/1.800) = 3,33 + 0,33 = 3,66 \text{ personas}$$

Número de unidades del módulo "personal asalariado" en 2004:

$$(4 \times 2.000/1.800) + (2 \times 1.000/1.800) = 4,44 + 1,11 = 5,55 \text{ personas}$$

Incremento del número de unidades: $5,55 - 3,66 = 1,89$ personas

Al cumplirse ambos requisitos, la diferencia positiva entre el número de unidades del módulo "personal asalariado" de 2004 respecto de 2003 se multiplicará por 0,40.

Coeficiente por incremento del número de personas asalariadas: $0,40 \times 1,89 = 0,756$

2.- Determinación del coeficiente por tramos del número de unidades del módulo "personal asalariado", excluida la diferencia positiva sobre la que se ha aplicado el coeficiente 0,4 anterior.

Hasta 1,00	1	x	0,10	=	0,10
Entre 1,01 y 3,00	2	x	0,15	=	0,30
Entre 3,01 y 5,00	<u>0,66</u>	x	0,20	=	<u>0,132</u>
Total	3,66				0,532

3.- Coeficiente de minoración: $0,756 + 0,532 = 1,288$

4.- Importe de la minoración por incentivos al empleo.

Es el resultado de multiplicar el rendimiento anual por unidad antes de amortización del módulo "personal asalariado" (3.709,88) por el coeficiente de minoración (suma del coeficiente por incremento del número de asalariados más el coeficiente por tramos, 1,288). Es decir, $3.709,88 \times 1,288 = 4.778,33$ euros

Minoración por incentivos a la inversión.

Este incentivo permite reducir el rendimiento neto previo de la actividad en el importe correspondiente a la depreciación efectiva experimentada por el inmovilizado, material o inmaterial, afecto a la misma por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia. El importe de la depreciación efectiva se determina utilizando la tabla de amortización incluida en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, (B.O.E. del 29), que a continuación se reproduce:

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo (1)	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	5 %	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 %	5 años
3	Batea	10 %	12 años
4	Barco	10 %	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material	25 %	8 años
6	Inmovilizado inmaterial	15 %	10 años

(1) Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.

Reglas particulares para la aplicación de la tabla de amortización:

- El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo. Este último porcentaje es el resultado de dividir 100 entre el período máximo que figura en la tabla para cada grupo de elementos.
- El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción si el elemento ha sido producido por la propia empresa, excluyendo:
 - El valor residual, en su caso, para todos los elementos.
 - El valor del suelo para las edificaciones. Cuando no se conozca la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, este valor se determinará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
 - El IVA soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado Impuesto.
- La amortización deberá practicarse elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo Grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.
- Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos. El período de amortización no puede exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla para cada tipo de elementos.
- Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la Tabla de Amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.

- En todo caso, deberá disponerse de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que los mismos consten debidamente registrados en el correspondiente libro registro de bienes de inversión.

■ **Importante:** *Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio 2004 cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros, podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales.*

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

Sobre el rendimiento neto minorado de la actividad cuyo importe sea positivo se aplicarán, cuando corresponda, los índices correctores que a continuación se señalan:

■ **Atención:** *Si el rendimiento neto minorado de la actividad es una cantidad negativa, no se aplicarán los índices correctores.*

Índices correctores especiales.

Únicamente tienen asignado índice corrector especial las siguientes actividades:

Actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe I.A.E.: 659.4).

Ubicación de los quioscos	Índice aplicable
- Madrid y Barcelona	1,00
- Municipios de más de 100.000 habitantes	0,95
- Resto de municipios	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Actividad de transporte por autotaxis (Epígrafe I.A.E.: 721.2)

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
- Hasta 2.000 habitantes	0,75
- De 2.001 hasta 10.000 habitantes	0,80
- De 10.001 hasta 50.000 habitantes	0,85
- De 50.001 hasta 100.000 habitantes	0,90
- Más de 100.000 habitantes	1,00

Cuando, por ejercerse la actividad de transporte por autotaxis en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

Actividad de transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera (Epígrafes I.A.E.: 721.1 y 3).

Si el titular dispone de un único vehículo, el índice aplicable es el 0,80.

Actividades de transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanzas (Epígrafes I.A.E.: 722 y 757).

Si el titular dispone de un único vehículo y, además, ejerce la actividad sin personal asalariado, el índice aplicable es el 0,80.

Actividad de producción de mejillón en batea.

Características de la actividad	Índice aplicable
- Empresa con una sola batea y sin barco auxiliar	0,75
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de menos de 15 toneladas de registro bruto (T.R.B.).....	0,85
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de 15 a 30 T.R.B.;	0,90
- Empresa con una sola batea y con un barco auxiliar de más de 30 T.R.B.	0,95
- Empresa con dos bateas y sin barco auxiliar	0,90
- Empresa con dos bateas y con un barco auxiliar de menos de 15 T.R.B.	0,95

Índices correctores generales.

Índice corrector para empresas de pequeña dimensión.

Este índice corrector resulta aplicable a las empresas que cumplan los siguientes requisitos:

- Que el titular de la actividad sea persona física.
- Que ejerza la actividad en un único local.
- Que no disponga de más de un vehículo afecto a la actividad y éste no supere los 1.000 Kg. de capacidad de carga.
- Que en ningún momento del año 2004 haya tenido más de dos personas asalariadas en la actividad.

Concurriendo estos requisitos, la cuantía del índice corrector será la que, en función del número de personas asalariadas y, en su caso, la población del municipio en que se ejerce la actividad, se indica a continuación:

- **Si la actividad se ejerce sin personal asalariado:**

Población del municipio en el que se ejerce la actividad	Índice aplicable
- Hasta 2.000 habitantes	0,70
- De 2.001 hasta 5.000 habitantes.....	0,75
- Más de 5.000 habitantes	0,80

Cuando, por ejercerse la actividad en varios municipios, exista la posibilidad de aplicar más de un índice de los anteriormente señalados, se aplicará un único índice, que será el correspondiente al municipio de mayor población.

- **Si la actividad se ejerce con personal asalariado, hasta un máximo de dos trabajadores,** se aplicará el índice 0,90 cualquiera que sea la población del municipio en el que se desarrolle la actividad.

Índice corrector de temporada.

En las actividades que habitualmente se desarrollen sólo durante ciertos días del año, continuos o alternos, siempre que el total no exceda de 180 días por año, se aplicará un índice

corrector multiplicador, cuya cuantía está en función de la duración de la temporada en la que se realiza la actividad.

Duración de la temporada	Índice aplicable
- Hasta 60 días	1,50
- De 61 días a 120 días	1,35
- De 121 días a 180 días	1,25
- Más de 180 días (no constituye actividad de temporada).....	---

Índice corrector de exceso.

Si el rendimiento neto minorado, rectificado, en su caso, por la aplicación de los índices anteriores, supera las cuantías que para cada actividad se indican en la relación que sigue, al exceso le será de aplicación el índice multiplicador 1,30.

Actividad (epígrafe I.A.E.)	Cuantía	Actividad (epígrafe I.A.E.)	Cuantía	Actividad (epígrafe I.A.E.)	Cuantía
Producción de mejillón		644.6.....	19.670,55	671.4.....	51.617,08
en batea	40.000,00	647.1.....	15.822,10	671.5.....	38.081,38
314 y 315	32.475,62	647.2 y 3.....	25.219,62	672.1, 2 y 3.....	39.070,26
316.2, 3, 4 y 9	32.752,76	651.1.....	23.638,67	673.1.....	30.586,03
419.1.....	41.602,30	651.2.....	24.848,00	673.2.....	19.084,78
419.2.....	33.760,53	651.3 y 5.....	19.626,46	675.....	16.596,83
419.3.....	19.670,55	651.4.....	14.862,05	676.....	25.528,25
423.9.....	19.670,55	651.6.....	24.306,32	681.....	61.512,19
453.....	38.969,48	652.2 y 3.....	25.333,00	682.....	32.840,94
453 (1).....	29.225,54	653.1.....	30.718,31	683.....	16.256,70
463.....	28.463,40	653.2.....	26.189,61	691.1.....	21.585,33
468.....	29.534,17	653.3.....	24.470,09	691.2.....	33.729,04
474.1.....	40.418,16	653.4 y 5.....	26.454,15	691.9 (3).....	16.552,74
501.3.....	32.078,80	653.9.....	32.765,35	691.9 (4).....	24.803,91
504.1.....	40.002,45	654.2.....	32.815,74	692.....	30.352,99
504.2 y 3.....	33.332,23	654.5.....	31.367,06	699.....	23.607,18
504.4, 5, 6, 7 y 8	40.002,45	654.6.....	26.970,63	721.1 y 3.....	35.196,62
505.1, 2, 3 y 4	30.038,06	659.2.....	30.718,31	722.....	33.640,86
505.5.....	28.356,33	659.3.....	35.524,14	751.5.....	28.280,74
505.6.....	26.687,20	659.4.....	25.207,02	757.....	33.640,86
505.7.....	26.687,20	659.4 (2).....	28.860,22	933.1.....	47.233,25
641.....	16.867,67	659.6.....	24.948,78	933.9.....	33.697,55
642.1, 2, 3 y 4	21.635,71	659.7.....	23.978,80	967.2.....	37.067,30
642.5.....	20.136,65	662.2.....	16.395,27	971.1.....	37.224,77
642.6.....	16.237,81	663.1.....	14.379,72	972.1.....	18.051,81
643.1 y 2.....	24.551,97	663.2.....	19.059,58	972.2.....	26.945,44
644.1.....	43.605,26	663.3.....	17.081,82	973.3.....	24.192,95
644.2.....	42.925,01	663.4.....	16.886,56		
644.3.....	33.760,53	663.9.....	18.354,14		

Notas para la aplicación del índice corrector de exceso:

- (1) Cuando la confección se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
- (2) En quioscos situados en la vía pública.
- (3) Reparación de calzado.
- (4) Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto reparación de calzado, restauración de obras de arte, muebles, antigüedades e instrumentos musicales).

Índice corrector por inicio de nuevas actividades.

Los contribuyentes que hayan iniciado nuevas actividades, podrán aplicar en el ejercicio 2004 un índice corrector del 0,80 si se trata del primer año de ejercicio de la actividad, o del 0,90 si se trata del segundo. A estos efectos, en el ejercicio de la actividad deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- Que se trate de nuevas actividades cuyo ejercicio se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2003.
- Que no se trate de actividades de temporada.
- Que no se hayan ejercido anteriormente bajo otra titularidad o calificación.
- Que se realicen en local o establecimiento dedicados exclusivamente a dicha actividad, con total separación del resto de actividades empresariales o profesionales que, en su caso, pudiera realizar el contribuyente.

Reglas para la aplicación de los índices correctores: orden de aplicación e incompatibilidades.

Los índices correctores se aplican en el orden en el que acaban de comentarse, que es el orden en el que aparecen en el impreso de la declaración, siempre que no sean incompatibles entre sí.

Las incompatibilidades entre los diferentes índices correctores son las siguientes:

- El índice corrector para empresas de pequeña dimensión es incompatible con los índices correctores especiales, a excepción del aplicable a la actividad de comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública (epígrafe I.A.E.: 659.4).
- Cuando resulte aplicable el índice corrector para empresas de pequeña dimensión no se aplicará el índice corrector de exceso.
- Cuando resulte aplicable el índice corrector de temporada no se aplicará el índice corrector por inicio de nuevas actividades.

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

En el ejercicio 2004, la determinación del rendimiento neto de la actividad es el resultado de disminuir el rendimiento neto de módulos en la cuantía de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales. El saldo resultante de esta operación deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales.

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales.

Cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales, que hayan determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquella, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos.

Para ello, los contribuyentes deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en la que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones. La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Otras percepciones empresariales.

El rendimiento neto de módulos deberá incrementarse en el importe correspondiente a otras percepciones empresariales tales como las subvenciones corrientes y de capital. **(1)**

■ **Importante:** *Las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributan como rendimientos del trabajo.*

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

El rendimiento neto reducido de la actividad es el resultado de minorar la cuantía del rendimiento neto en el importe equivalente al 40 por 100 del concepto "otras percepciones empresariales" cuyo período de generación sea superior a dos años, así como de aquellas que se califiquen reglamentariamente como obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo.

A estos efectos, se consideran obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, las siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

■ **Recuerde:** *Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la enajenación o transmisión de elementos afectos a la actividad económica no se incluyen en el rendimiento derivado de la misma sino que tributan con el resto de ganancias y pérdidas patrimoniales.*

Caso práctico

Bar de categoría especial (epígrafe I.A.E.: 673.1), situado en un local alquilado en la ciudad de Salamanca, en el que desde su apertura en el año 1991 trabajan con el titular 3 personas asalariadas a jornada completa según el Convenio Colectivo del sector, que fija para el año 2004 una jornada laboral de 1.842 horas.

En el ejercicio anterior (2003), el número de unidades del módulo «personal asalariado» ascendió a 3,00 personas.

Por lo que se refiere al ejercicio 2004, la actividad se ha desarrollado con el siguiente detalle:

- El 1 de septiembre se contrataron 2 nuevos trabajadores mayores de 19 años que permanecían en la empresa a 31 de diciembre, cada uno de los cuales ha totalizado 630 horas de trabajo en dicho año.
- La longitud de la barra del bar es de 10 metros y en el mismo hay instaladas 8 mesas para cuatro personas.
- La potencia eléctrica contratada es de 35 kilovatios y en el local hay instalada una máquina recreativa tipo "B".
- Del inmovilizado afecto a la actividad el titular únicamente conserva facturas de la cafetera, una vitrina térmica, la instalación de aire acondicionado y las 8 mesas con sus sillas. Una vez convertidos a la unidad euro los importes correspondientes, los datos que figuran en su libro registro de bienes de inversión son los siguientes:

(1) Los criterios de imputación temporal de las subvenciones corrientes y de capital se comentan en la [página 141](#) del Capítulo 6 de este Manual.

Elemento	Comienzo de utilización	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2003
Cafetera	01-06-2000	7.512,65 euros	6.742,60 euros
Mobiliario (mesas y sillas)	01-06-1992	1.081,82 euros	954,17 euros
Vitrina térmica	01-07-2001	2.103,54 euros	1.314,72 euros
Instalación de aire acondicionado	01-08-2001	4.808,10 euros	2.908,91 euros

- Para sustituir las mesas y sillas del establecimiento, el titular ha adquirido el día 1 de octubre 8 mesas y 32 sillas nuevas por 2.410,06 euros, sin que el valor unitario de ninguno de dichos muebles supere la cantidad de 601,01 euros. Dicho mobiliario ha sido instalado en el bar el día 15 del citado mes. El mobiliario viejo lo ha vendido por 510,86 euros.
- El día 10 de agosto se produjo una inundación en el bar, ocasionando daños cuya reparación ascendió a 1.202,02 euros, sin que la póliza de seguro del titular cubriera el mencionado riesgo. El día 18 de agosto, el titular de la actividad presentó escrito en la Administración de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, comunicando los referidos hechos y aportando factura de las reparaciones efectuadas junto al documento acreditativo de la inundación expedido por el servicio de bomberos.

Solución:

1ª Fase: Determinación del rendimiento neto previo.

1.1 Determinación del número de unidades computables de cada uno de los módulos aplicables a la actividad.

- *Personal asalariado:*
 3 personas todo el año: 3 x 1.842 horas/1.842 3,00 personas
 2 personas contratadas el 01-09-2004: 2 x 630 horas/1.842..... 0,68 personas
 Total 3,68 ..personas
- *Personal no asalariado.* El titular 1,00 personas
- *Potencia eléctrica.* Kilovatios contratados 35,00 Kw.
- *Mesas.* Mesas para 4 personas 8,00 mesas
- *Longitud de barra.* Metros lineales..... 10,00 m.l.
- *Máquinas recreativas tipo «B».* Número de máquinas instaladas 1,00 máquina

1.2 Aplicación del rendimiento por unidad de módulo antes de amortización establecido en la Orden/HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, al número de unidades de cada uno de los módulos.

Módulo	Nº unidades	Rendimiento por unidad	Rendimiento por módulo
1. Personal asalariado	3,68	4.056,30	14.927,18
2. Personal no asalariado	1,00	15.538,66	15.538,66
3. Potencia eléctrica	35,00	321,23	11.243,05
4. Mesas	8,00	233,04	1.864,32
5. Longitud de barra	10,00	371,62	3.716,20
6. Máquinas tipo «A»	0,00	957,39	0,00
7. Máquinas tipo «B»	1,00	2.903,66	2.903,66
Rendimiento neto previo (suma).....			50.193,07

Solución (continuación):**2ª Fase: Determinación del rendimiento neto minorado.****1. Minoración por incentivos al empleo.****1.1 *Coefficiente de minoración por incremento del número de personas asalariadas.***

Cumplida la condición de haberse incrementado la plantilla en 2004 respecto de la existente en el ejercicio 2003, por razón de los dos trabajadores contratados el 1 de septiembre de 2004, resulta:

Número de unidades del módulo «personal asalariado» en 2004 3,68 personas
 Número de unidades del módulo «personal asalariado» en 2003: 3,00 personas
 Incremento del número de unidades del módulo «personal asalariado» 0,68 personas
 Coeficiente por incremento del nº de personas asalariadas: 0,68 (incremento del número de unidades del módulo «personal asalariado») x 0,40 = 0,2720 personas.

1.2 *Coefficiente de minoración por tramos del número de unidades del módulo «personal asalariado».*

Excluyendo el incremento de 0,68 personas sobre el cual se aplicó el anterior coeficiente minorador, el coeficiente por tramos se aplica sobre 3,00 unidades del módulo de la siguiente forma:

Hasta 1,00:	1,00 x 0,10.....	0,10
Entre 1,01 y 3,00 :	2,00 x 0,15.....	0,30
Coeficiente minorador por tramos (suma).....		0,40

1.3 *Coefficiente minorador por incentivos al empleo.*

Es el resultado de sumar los coeficientes de minoración por incremento del número de personas asalariadas y por tramos del número de unidades del módulo «personal asalariado»: 0,2720 + 0,40 = 0,6720

1.4 *Importe de la minoración por incentivos al empleo.*

Es el resultado de multiplicar el coeficiente minorador por el rendimiento anual por unidad del módulo «personal asalariado»: 0,6720 x 4.056,30 = 2.725,83 euros.

2. Minoración por incentivos a la inversión.

Utilizando la tabla de amortización contenida en la Orden/HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, y aplicando los coeficientes lineales máximos de amortización fijados en la misma, el importe de la minoración por incentivos a la inversión se determina como sigue:

Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coefficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Cafetera	7.512,65	25%	Todo el año	770,05 (1)
Mobiliario (mesas y sillas)	1.081,82	----	----	---- (2)
Vitrina térmica	2.103,54	25%	Todo el año	525,89
Aire acondicionado	4.808,10	25%	Todo el año	1.202,03
Mesas y sillas nuevas, amortizadas libremente	2.410,06	100% (3)	Irrelevante	2.410,06

Minoración por incentivos a la inversión (suma) 4.908,03

(1) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente máximo es superior a cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2003, que asciende a 770,05 euros (7.512,65 - 6.742,60), la amortización se ha efectuado por esta última cantidad.

(2) Pese a haber estado en funcionamiento en la empresa hasta su baja por venta, no cabe amortizar en 2004 las mesas y sillas viejas, ya que a 31-12-2003 dichos elementos superan el período máximo establecido en la correspondiente tabla de amortización, que es de 8 años.

(3) Las mesas y sillas nuevas pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2004 no supera la cantidad de 3.005,06 euros.

Solución (continuación)

3. Determinación del rendimiento neto minorado.

	Rendimiento neto previo	50.193,07
menos:	Minoración por incentivos al empleo	2.725,83
	Minoración por incentivos a la inversión	4.908,03
igual a:	Rendimiento neto minorado.....	42.559,21

3ª Fase: Determinación del rendimiento neto de módulos.

El único índice corrector aplicable en este ejemplo es el índice corrector de exceso, debido a que el rendimiento neto minorado supera la cantidad de 30.586,03 euros. Por consiguiente:

$$\text{Rendimiento neto de módulos} = 30.586,03 + [1,30 \times (42.559,21 - 30.586,03)] = 46.151,16 \text{ euros.}$$

4ª Fase: Determinación del rendimiento neto de la actividad.

Al cumplirse todos los requisitos establecidos al efecto, procede deducir el importe de los gastos extraordinarios ocasionados por la inundación acaecida el día 10 de agosto. Por consiguiente:

	Rendimiento neto de módulos.....	46.151,16
menos:	Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales	1.202,02
igual a:	Rendimiento neto de la actividad	44.949,14

5ª Fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad.

Al no haber rendimientos con período de generación superior a dos años o que tengan la consideración de obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, no cabe efectuar reducción del rendimiento neto de la actividad. Es decir, el rendimiento neto reducido de la actividad coincide con el determinado en la fase 4ª anterior que asciende a 44.949,14 euros.

Comentario.- Las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión de los elementos patrimoniales afectos a la actividad (sillas y mesas) deberán declararse en el apartado G3 de la página 8 de la declaración.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 4 del Modelo D-100)

E2 Rendimientos de actividades económicas (excepto agrícolas, ganaderas y forestales) en régimen de estimación objetiva

Si el número de actividades económicas previsto en esta hoja resulta insuficiente, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan

● Actividades económicas realizadas y rendimientos obtenidos

Actividad 1.ª				Actividad 2.ª					
Contribuyente titular de la actividad		150	DECLARANTE	Contribuyente titular de la actividad		150			
M O D U L O S	Clasificación I.A.E. (grupo o epígrafe)		151	6,7,3,1	Clasificación I.A.E. (grupo o epígrafe)		151		
	Definición	N.º de unidades	Rendimiento por módulo antes de amortización	Definición	N.º de unidades	Rendimiento por módulo antes de amortización			
	1	Personal asalariado	3,68	14.927 18	1				
	2	Personal no asalariado	1,00	15.538 66	2				
	3	Potencia eléctrica	35,00	11.243 05	3				
	4	Mesas	8,00	1.864 32	4				
	5	Longitud de barra	10,00	3.716 20	5				
	6	Máquinas tipo "A"	0,00	0 00	6				
7	Máquinas tipo "B"	1,00	2.903 66	7					
Rendimiento neto previo (suma)			152	50.193 07	Rendimiento neto previo (suma)			152	
Minoraciones (véase la Guía)				Minoraciones (véase la Guía)					
Minoración por incentivos al empleo		153	2.725 83	Minoración por incentivos al empleo		153			
Minoración por incentivos a la inversión		154	4.908 03	Minoración por incentivos a la inversión		154			
Rendimiento neto minorado (152 - 153 - 154)			155	42.559 21	Rendimiento neto minorado (152 - 153 - 154)			155	
Índices correctores (véase la Guía)				Índices correctores (véase la Guía)					
1. Índice corrector especial		156		1. Índice corrector especial		156			
2. Índice corrector para empresas de pequeña dimensión		157		2. Índice corrector para empresas de pequeña dimensión		157			
3. Índice corrector de temporada		158		3. Índice corrector de temporada		158			
4. Índice corrector de exceso		159	1,30	4. Índice corrector de exceso		159			
5. Índice corrector por inicio de nueva actividad		160		5. Índice corrector por inicio de nueva actividad		160			
Rendimiento neto de módulos			161	46.151 16	Rendimiento neto de módulos			161	
Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales (véase la Guía)		162	1.202 02	Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales (véase la Guía)		162			
Otras percepciones empresariales (véase la Guía)		163		Otras percepciones empresariales (véase la Guía)		163			
Rendimiento neto de la actividad (161 - 162 + 163)			164	44.949 14	Rendimiento neto de la actividad (161 - 162 + 163)			164	
Reducciones (artículo 30 de la Ley del Impuesto)		165		Reducciones (artículo 30 de la Ley del Impuesto)		165			
Rendimiento neto reducido (164 - 165)			168	44.949 14	Rendimiento neto reducido (164 - 165)			168	

Apéndice: Rendimientos anuales por unidad de módulo antes de amortización aplicables en el ejercicio 2004

Actividad:

Producción de mejillón en batea.

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.500,00
2	Personal no asalariado	Persona	7.500,00
3	Bateas	Batea	6.700,00

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de mejilla, del arrendamiento de maquinaria o barco, así como de la realización de trabajos de encordado, desdoble, recolección o embolsado para otro productor.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 40.000,00 euros

Actividad:

Carpintería metálica y fabricación de estructuras metálicas y calderería.

Epígrafe I.A.E.: 314 y 315

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.577,61
2	Personal no asalariado	Persona	17.044,03
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	61,10
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	170,06

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.475,62 euros

Actividad:

Fabricación de artículos de ferretería, cerrajería, tornillería, derivados del alambre, menaje y otros artículos en metales n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E.: 316.2, 3, 4 y 9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.678,39
2	Personal no asalariado	Persona	16.351,18
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	62,98
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	125,97

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.752,76 euros

Actividad:

Industrias del pan y de la bollería.

Epígrafe I.A.E.: 419.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.248,22
2	Personal no asalariado	Persona	14.530,89
3	Superficie del local	m ²	49,13
4	Superficie del horno	100 dm ²	629,86

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 41.602,30 euros.

Actividad:

Industrias de la bollería, pastelería y galletas.

Epígrafe I.A.E.: 419.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.657,63
2	Personal no asalariado	Persona	13.485,32
3	Superficie del local	m ²	45,35
4	Superficie del horno	100 dm ²	541,68

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros.

Actividad:
Industrias de elaboración de masas fritas.
Epígrafe I.A.E.: 419.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.238,96
2	Personal no asalariado	Persona	12.301,18
3	Superficie del local	m ²	25,82

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros.

Actividad:
Elaboración de patatas fritas, palomitas de maíz y similares.
Epígrafe I.A.E.: 423.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.390,12
2	Personal no asalariado	Persona	12.723,18
3	Superficie del local	m ²	26,45

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros

Actividad:
Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, excepto cuando su ejecución se realice mayoritariamente por encargo a terceros.
Epígrafe I.A.E.: 453

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.382,36
2	Personal no asalariado	Persona	13.730,96
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	125,97
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	529,08

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 38.969,48 euros

Actividad:
Confección en serie de prendas de vestir y sus complementos, ejecutada directamente por la propia empresa, cuando se realice exclusivamente para terceros y por encargo.
Epígrafe I.A.E.: 453

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.538,34
2	Personal no asalariado	Persona	10.298,22
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	94,48
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	396,81

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 29.225,54 euros

Actividad:
Fabricación en serie de piezas de carpintería, parqué y estructuras de madera para la construcción.
Epígrafe I.A.E.: 463

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.037,41
2	Personal no asalariado	Persona	18.404,53
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	62,98

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.463,40 euros

Actividad:
Industria del mueble de madera.
Epígrafe I.A.E.: 468

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.947,75
2	Personal no asalariado	Persona	16.300,79
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	49,76

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 29.534,17 euros

Actividad:

Impresión de textos o imágenes.

Epígrafe I.A.E.: 474.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.208,95
2	Personal no asalariado	Persona	21.534,93
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	484,99
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	680,25

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de preimpresión o encuademación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de impresión de textos por cualquier procedimiento o sistema.

Cuánta a efectos del índice corrector de exceso: 40.418,16 euros

Actividad:

Albañilería y pequeños trabajos de construcción en general.

Epígrafe I.A.E.: 501.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.640,59
2	Personal no asalariado	Persona	17.988,83
3	Superficie del local	m ²	46,60
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	201,55

Cuánta a efectos del índice corrector de exceso: 32.078,80 euros

Actividad:

Instalaciones y montajes (excepto fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire).

Epígrafe I.A.E.: 504.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.575,75
2	Personal no asalariado	Persona	20.854,69
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	69,28
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27

Cuánta a efectos del índice corrector de exceso: 40.002,45 euros

Actividad:

Instalaciones de fontanería, frío, calor y acondicionamiento de aire.

Epígrafe I.A.E.: 504.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	8.238,58
2	Personal no asalariado	Persona	22.360,05
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	138,57
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	138,57

Cuánta a efectos del índice corrector de exceso: 33.332,23 euros

Actividad:

Instalación de pararrayos y similares. Montaje e instalación de cocinas de todo tipo y clase, con todos sus accesorios. Montaje e instalación de aparatos elevadores de cualquier clase y tipo. Instalaciones telefónicas, telegráficas, telegráficas sin hilos y de televisión, en edificios y construcciones de cualquier clase. Montajes metálicos e instalaciones industriales completas, sin vender ni aportar la maquinaria ni los elementos objeto de la instalación o montaje.

Epígrafe I.A.E.: 504.4, 5, 6, 7 y 8

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.575,75
2	Personal no asalariado	Persona	20.854,69
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	69,28
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27

Cuánta a efectos del índice corrector de exceso: 40.002,45 euros

Actividad:
Revestimientos, solados y pavimentos y colocación de aislamientos.
Epígrafe I.A.E.: 505.1, 2, 3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.112,99
2	Personal no asalariado	Persona	20.325,60
3	Superficie del local	m ²	21,41
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	245,64
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.038,06 euros			

Actividad:
Carpintería y cerrajería.
Epígrafe I.A.E.: 505.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.689,12
2	Personal no asalariado	Persona	19.154,07
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	144,87
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.356,33 euros			

Actividad:
Pintura, de cualquier tipo y clase y revestimiento con papel, tejido o plásticos y terminación y decoración de edificios y locales.
Epígrafe I.A.E.: 505.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.027,77
2	Personal no asalariado	Persona	17.648,70
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	144,87
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.687,20 euros			

Actividad:
Trabajos en yeso y escayola y decoración de edificios y locales.
Epígrafe I.A.E.: 505.7

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.027,77
2	Personal no asalariado	Persona	17.648,70
3	Potencia fiscal vehículo	CVF	144,87
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.687,20 euros			

Actividad:
Comercio al por menor de frutas, verduras, hortalizas y tubérculos.
Epígrafe I.A.E.: 641

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.387,18
2	Personal no asalariado	Persona	10.581,66
3	Superficie local independiente	m ²	57,94
4	Superficie local no independiente	m ²	88,18
5	Carga elementos de transporte	Kilogramo	1,01
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.867,67 euros			

Actividad:
Comercio al por menor de carne y despojos; de productos y derivados cárnicos elaborados.
Epígrafe I.A.E.: 642.1, 2, 3 y 4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.355,68
2	Personal no asalariado	Persona	10.991,07
3	Superficie local independiente	m ²	35,90
4	Superficie local no independiente	m ²	81,88
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	39,05
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.635,71 euros			

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la elaboración de platos precocinados, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Actividad:

Comercio al por menor de huevos, aves, conejos de granja, caza; y de productos derivados de los mismos.

Epígrafe I.A.E.: 642.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.382,36
2	Personal no asalariado	Persona	11.337,49
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	25,19
4	Superficie local independiente	m ²	27,08
5	Superficie local no independiente	m ²	58,57

Nota.- El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del asado de pollos, siempre que se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 20.136,65 euros

Actividad:

Comercio al por menor, en casquerías, de vísceras y despojos procedentes de animales de abasto, frescos y congelados.

Epígrafe I.A.E.: 642.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.254,90
2	Personal no asalariado	Persona	11.098,14
3	Superficie local independiente	m ²	27,71
4	Superficie local no independiente	m ²	69,28
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	35,90

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.237,81 euros

Actividad:

Comercio al por menor de pescados y otros productos de la pesca y de la acuicultura y de caracoles.

Epígrafe I.A.E.: 643.1 y 2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.823,25
2	Personal no asalariado	Persona	13.296,36
3	Superficie local independiente	m ²	36,53
4	Superficie local no independiente	m ²	113,37
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	28,98

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.551,97 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de pan, pastelería, confitería y similares y de leche y productos lácteos.

Epígrafe I.A.E.: 644.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.248,22
2	Resto personal asalariado	Persona	1.058,17
3	Personal no asalariado	Persona	14.530,89
4	Superficie del local de fabricación	m ²	49,13
5	Resto superficie local independiente	m ²	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m ²	125,97
7	Superficie del horno	100 dm ²	629,86

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, de las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 43.605,26 euros.

Actividad:

Despachos de pan, panes especiales y bollería.

Epígrafe I.A.E.: 644.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.134,85
2	Resto personal asalariado	Persona	1.039,27
3	Personal no asalariado	Persona	14.266,34
4	Superficie del local de fabricación	m ²	48,50
5	Resto superficie local independiente	m ²	33,38
6	Resto superficie local no independiente	m ²	125,97
7	Superficie del horno	100 dm ²	629,86

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 42.925,01 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de productos de pastelería, bollería y confitería.

Epígrafe I.A.E.: 644.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.367,89
2	Resto personal asalariado	Persona	1.014,08
3	Personal no asalariado	Persona	12.912,15
4	Superficie del local de fabricación	m ²	43,46
5	Resto superficie local independiente	m ²	34,01
6	Resto superficie local no independiente	m ²	113,37
7	Superficie del horno	100 dm ²	522,78

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la fabricación y comercio al por menor de productos de pastelería salada y platos precocinados, de la degustación de los productos objeto de su actividad acompañados de cualquier tipo de bebidas, cafés, infusiones o solubles, de las actividades de "catering" y del comercio al por menor de quesos, embutidos y emparedados, así como de loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.760,53 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de masas fritas, con o sin coberturas o rellenos, patatas fritas, productos de aperitivo, frutos secos, golosinas, preparados de chocolate y bebidas refrescantes.

Epígrafe I.A.E.: 644.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado de fabricación	Persona	6.852,88
2	Resto personal asalariado	Persona	2.254,90
3	Personal no asalariado	Persona	13.214,47
4	Superficie del local de fabricación	m ²	27,71
5	Resto superficie local independiente	m ²	21,41
6	Resto superficie local no independiente	m ²	36,53

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.670,55 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en establecimientos con vendedor.

Epígrafe I.A.E.: 647.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.026,67
2	Personal no asalariado	Persona	10.839,90
3	Superficie local independiente	m ²	20,15
4	Superficie local no independiente	m ²	68,65
5	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	8,81

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 15.822,10 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de cualquier clase de productos alimenticios y de bebidas en régimen de autoservicio o mixto en establecimientos cuya sala de ventas tenga una superficie inferior a 400 metros cuadrados.

Epígrafe I.A.E.: 647.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	10.827,31
3	Superficie del local	m ²	23,31
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	32,75

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.219,62 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de productos textiles, confecciones para el hogar, alfombras y similares y artículos de tapicería.

Epígrafe I.A.E.: 651.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.010,74
2	Personal no asalariado	Persona	13.812,85
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	38,42
4	Superficie local independiente	m ²	35,28
5	Superficie local no independiente	m ²	107,07

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.638,67 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de toda clase de prendas para el vestido y tocado.

Epígrafe I.A.E.: 651.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.569,83
2	Personal no asalariado	Persona	13.995,51
3	Superficie del local	m ²	49,13
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	56,69

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.848,00 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de lencería, corsetería y prendas especiales.

Epígrafe I.A.E.: 651.3 y 5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.198,21
2	Personal no asalariado	Persona	11.998,85
3	Superficie del local	m ²	47,87
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	75,58

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.626,46 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de artículos de mercería y paquetería.

Epígrafe I.A.E.: 651.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.902,18
2	Personal no asalariado	Persona	10.291,93
3	Superficie del local	m ²	28,98
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	58,57

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.862,05 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de calzado, artículos de piel e imitación o productos sustitutos, cinturones, carteras, bolsos, maletas y artículos de viaje en general.

Epígrafe I.A.E.: 651.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.130,41
2	Personal no asalariado	Persona	13.453,83
3	Superficie del local	m ²	27,71
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	52,27

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.306,32 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de productos de droguería, perfumería y cosmética, limpieza, pinturas, barnices, disolventes, papeles y otros productos para la decoración y de productos químicos, y de artículos para la higiene y el aseo personal.

Epígrafe I.A.E.: 652.2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.722,48
2	Personal no asalariado	Persona	12.786,18
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	31,49
4	Superficie local independiente	m ²	18,27
5	Superficie local no independiente	m ²	55,43

Nota.- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.333,00 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de muebles.

Epígrafe I.A.E.: 653.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.075,20
2	Personal no asalariado	Persona	16.200,02
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	50,39
4	Superficie del local	m ²	16,38

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos, electrodomésticos y otros aparatos de uso doméstico accionados por otro tipo de energía distinta de la eléctrica, así como muebles de cocina.

Epígrafe I.A.E.: 653.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.884,77
2	Personal no asalariado	Persona	14.656,86
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	100,78
4	Superficie local independiente	m ²	36,53
5	Superficie local no independiente	m ²	113,37

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.189,61 euros

Actividad:

Comercio al por menor de artículos de menaje, ferretería, adorno, regalo, o reclamo (incluyendo bisutería y pequeños electrodomésticos).

Epígrafe I.A.E.: 653.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88
2	Personal no asalariado	Persona	15.116,66
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	51,02
4	Superficie del local	m ²	21,41

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.470,09 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de materiales de construcción, artículos y mobiliario de saneamiento, puertas, ventanas, persianas, etc.

Epígrafe I.A.E.: 653.4 y 5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.061,12
2	Personal no asalariado	Persona	16.527,55
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	94,48
4	Superficie del local	m ²	8,81

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.454,15 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de otros artículos para el equipamiento del hogar n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E.: 653.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.950,71
2	Personal no asalariado	Persona	20.061,07
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	81,88
4	Superficie del local	m ²	39,68

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.765,35 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de accesorios y piezas de recambio para vehículos terrestres.

Epígrafe I.A.E.: 654.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.098,92
2	Personal no asalariado	Persona	17.018,84
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	201,55
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	617,26

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.815,74 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de toda clase de maquinaria (excepto aparatos del hogar, de oficina, médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos).

Epígrafe I.A.E.: 654.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	9.422,71
2	Personal no asalariado	Persona	18.858,03
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	39,05
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	132,27

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 31.367,06 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de cubiertas, bandas o bandajes y cámaras de aire para toda clase de vehículos, excepto las actividades de comercio al por mayor de los artículos citados.

Epígrafe I.A.E.: 654.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.746,19
2	Personal no asalariado	Persona	14.222,25
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	119,67
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	377,92

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.970,63 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de muebles de oficina y de máquinas y equipos de oficina.

Epígrafe I.A.E.: 659.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.157,08
2	Personal no asalariado	Persona	16.521,25
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	56,69
4	Superficie del local	m ²	17,01

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.718,31 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de aparatos e instrumentos médicos, ortopédicos, ópticos y fotográficos.

Epígrafe I.A.E.: 659.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	7.174,12
2	Personal no asalariado	Persona	19.273,74
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	119,67
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	1.070,76

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del servicio de recogida de negativos y otro material fotográfico impresionado para su procesado en laboratorio de terceros y la entrega de las correspondientes copias y ampliaciones, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal de comercio al por menor de aparatos e instrumentos fotográficos.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.524,14 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de libros, periódicos, artículos de papelería y escritorio y artículos de dibujo y bellas artes, excepto en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E.: 659.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.648,37
2	Personal no asalariado	Persona	17.176,30
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	57,94
4	Superficie del local	m ²	30,86
5	Potencia fiscal vehículo	CVF	535,38

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.207,02 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de prensa, revistas y libros en quioscos situados en la vía pública.

Epígrafe I.A.E.: 659.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.476,83
2	Personal no asalariado	Persona	17.220,39
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	403,11
4	Superficie del local	m ²	844,02

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la venta de artículos de escaso valor tales como dulces, artículos de fumador, etc., los servicios de comercialización de tarjetas de transporte público, tarjetas para uso telefónico y otras similares, así como loterías, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.860,22 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de juguetes, artículos de deporte, prendas deportivas de vestido, calzado y tocado, armas, cartuchería y artículos de pirotecnia.

Epígrafe I.A.E.: 659.6

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.916,26
2	Personal no asalariado	Persona	13.258,56
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	138,57
4	Superficie del local	m ²	32,75

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.948,78 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de semillas, abonos, flores y plantas y pequeños animales.

Epígrafe I.A.E.: 659.7

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.988,50
2	Personal no asalariado	Persona	16.124,43
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	258,24

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.978,80 euros.

Actividad:

Comercio al por menor de toda clase de artículos, incluyendo alimentación y bebidas, en establecimientos distintos de los especificados en el Grupo 661 y en el epígrafe 662.1.

Epígrafe I.A.E.: 662.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.868,82
2	Personal no asalariado	Persona	9.429,01
3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	28,98
4	Superficie del local	m ²	37,79

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.395,27 euros.

Actividad:

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de productos alimenticios, incluso bebidas y helados.

Epígrafe I.A.E.: 663.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.398,29
2	Personal no asalariado	Persona	13.989,21
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	113,37

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 14.379,72 euros.

Actividad:

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos textiles y de confección.

Epígrafe I.A.E.: 663.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.991,84
2	Personal no asalariado	Persona	13.982,91
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	239,34

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.059,58 euros.

Actividad:

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de calzado, pieles y artículos de cuero.

Epígrafe I.A.E.: 663.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.613,92
2	Personal no asalariado	Persona	11.186,32
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	151,16

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 17.081,82 euros.

Actividad:

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de artículos de droguería y cosméticos y de productos químicos en general.

Epígrafe I.A.E.: 663.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.678,39
2	Personal no asalariado	Persona	12.641,30
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	113,37

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.886,56 euros.

Actividad:

Comercio al por menor fuera de un establecimiento comercial permanente de otras clases de mercancías n.c.o.p.

Epígrafe I.A.E.: 663.9

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.448,29
2	Personal no asalariado	Persona	10.537,57
3	Potencia fiscal del vehículo	CVF	283,44

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.354,14 euros.

Actividad:

Restaurantes de dos tenedores.

Epígrafe I.A.E.: 671.4

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.709,88
2	Personal no asalariado	Persona	17.434,55
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	201,55
4	Mesas	Mesa	585,77
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 51.617,08 euros.

Actividad:

Restaurantes de un tenedor.

Epígrafe I.A.E.: 671.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.602,80
2	Personal no asalariado	Persona	16.174,82
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	125,97
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	1.077,06
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.810,65

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 38.081,38 euros.

Actividad:
Cafeterías.
Epígrafe I.A.E.: 672.1, 2 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.448,68
2	Personal no asalariado	Persona	13.743,56
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	478,69
4	Mesas	Mesa	377,92
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
6	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	3.747,67

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 39.070,26 euros.

Actividad:
Cafés y bares de categoría especial.
Epígrafe I.A.E.: 673.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.056,30
2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	321,23
4	Mesas	Mesa	233,04
5	Longitud de barra	Metro	371,62
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	957,39
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.903,66

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.586,03 euros.

Actividad:
Otros cafés y bares.
Epígrafe I.A.E.: 673.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.643,93
2	Personal no asalariado	Persona	11.413,08
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	94,48
4	Mesas	Mesa	119,67
5	Longitud de barra	Metro	163,76
6	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23
7	Máquinas tipo "B"	Máquina tipo "B"	2.947,75

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de máquinas de recreo tales como billar, fútbolín, dardos, etc..., así como de los expositores de cintas, vídeos, compact-disc, expendedores de bolas, etc..., máquinas de juegos infantiles, máquinas reproductoras de compact-disc y vídeos musicales, loterías y el servicio de uso del teléfono, siempre que se realicen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 19.084,78 euros.

Actividad:

Servicios en quioscos, cajones, barracas u otros locales análogos.

Epígrafe I.A.E.: 675

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.802,88
2	Personal no asalariado	Persona	14.461,60
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	107,07
4	Superficie del local	m ²	26,45

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.596,83 euros.

Actividad:

Servicios en chocolaterías, heladerías y horchaterías.

Epígrafe I.A.E.: 676

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.418,67
2	Personal no asalariado	Persona	20.016,97
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	541,68
4	Mesas	Mesa	220,45
5	Máquinas tipo "A"	Máquina tipo "A"	806,23

Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades de elaboración de chocolates, helados y horchatas, el servicio al público de helados, horchatas, chocolates, infusiones, café y solubles, bebidas refrescantes, así como productos de bollería, pastelería, confitería, y repostería que normalmente se acompañan para la degustación de los productos anteriores, y de máquinas de recreo tales como balancines, caballitos, animales parlantes, etc..., así como de la comercialización de loterías, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 25.528,25 euros.

Actividad:

Servicios de hospedaje en hoteles y moteles de una o dos estrellas.

Epígrafe I.A.E.: 681

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	6.223,02
2	Personal no asalariado	Persona	20.438,98
3	Número de plazas	Plaza	371,62

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la comercialización de loterías, siempre que esta actividad se desarrolle con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 61.512,19 euros.

Actividad:

Servicios de hospedaje en hoteles y pensiones.

Epígrafe I.A.E.: 682

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	5.145,96
2	Personal no asalariado	Persona	17.541,62
3	Número de plazas	Plaza	270,85

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 32.840,94 euros.

Actividad: Servicios de hospedaje en fon- das y casas de huéspedes. Epígrafe I.A.E.: 683	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	4.478,31
	2	Personal no asalariado	Persona	14.587,57
	3	Número de plazas	Plaza	132,27
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.256,70 euros.				
Actividad: Reparación de artículos eléctri- cos para el hogar. Epígrafe I.A.E.: 691.1	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	4.314,54
	2	Personal no asalariado	Persona	15.538,66
	3	Superficie del local	m ²	17,01
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 21.585,33 euros.				
Actividad: Reparación de vehículos auto- móviles, bicicletas y otros vehí- culos. Epígrafe I.A.E.: 691.2	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	4.157,08
	2	Personal no asalariado	Persona	17.094,42
	3	Superficie del local	m ²	27,08
Nota: El rendimiento neto derivado de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades profesionales relacionadas con los seguros del ramo del automóvil, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.				
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.729,04 euros.				
Actividad: Reparación de calzado. Epígrafe I.A.E.: 691.9	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	1.845,50
	2	Personal no asalariado	Persona	10.014,78
	3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	125,97
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 16.552,74 euros.				
Actividad: Reparación de otros bienes de consumo n.c.o.p. (excepto repa- ración de calzado, restauración de obras de arte, muebles, anti- guedades e instrumentos musi- cales). Epígrafe I.A.E.: 691.9	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	4.094,10
	2	Personal no asalariado	Persona	16.187,42
	3	Superficie del local	m ²	45,35
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.803,91 euros.				
Actividad: Reparación de maquinaria industrial. Epígrafe I.A.E.: 692	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	4.409,02
	2	Personal no asalariado	Persona	18.146,29
	3	Superficie del local	m ²	94,48
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 30.352,99 euros.				

Actividad:
Otras reparaciones n.c.o.p.
Epígrafe I.A.E.: 699

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.703,58
2	Personal no asalariado	Persona	15.230,03
3	Superficie del local	m ²	88,18
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 23.607,18 euros.			

Actividad:
Transporte urbano colectivo y de viajeros por carretera. (1)
Epígrafe I.A.E.: 721.1 y 3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.981,02
2	Personal no asalariado	Persona	16.016,97
3	Nº de asientos	Asiento	121,40
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 35.196,62 euros.			

Actividad:
Transporte por autotaxis. (1)
Epígrafe I.A.E.: 721.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.346,27
2	Personal no asalariado	Persona	7.656,89
3	Distancia recorrida	1.000 Kilómetros	45,08

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de la prestación de servicios de publicidad que utilicen como soporte el vehículo, siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

A esta actividad no le resulta aplicable el índice corrector de exceso

Actividad:
Transporte de mercancías por carretera. (1)
Epígrafe I.A.E.: 722

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	2.728,59
2	Personal no asalariado	Persona	10.090,99
3	Carga vehículos	Tonelada	126,21

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de las actividades auxiliares y complementarias del transporte, tales como agencia de transportes, depósitos y almacenamiento de mercancías, etc..., siempre que se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros.

Actividad:
Engrase y lavado de vehículos.
Epígrafe I.A.E.: 751.5

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.667,27
2	Personal no asalariado	Persona	19.191,86
3	Superficie del local	m ²	30,23

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 28.280,74 euros.

(1) Las cuantías de los módulos aplicables a estas actividades para el ejercicio 2004 han sido aprobadas por la disposición adicional primera de la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre (B.O.E. del 30).

Actividad: Servicios de mudanzas. (1) Epígrafe I.A.E.: 757	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	2.566,32
	2	Personal no asalariado	Persona	10.175,13
	3	Carga vehículos	Tonelada	48,08
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.640,86 euros.				
Actividad: Enseñanza de conducción de vehículos terrestres, acuáticos, aeronáuticos, etc. Epígrafe I.A.E.: 933.1	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	3.067,42
	2	Personal no asalariado	Persona	20.596,45
	3	Número de vehículos	Vehículo	774,72
4	Potencia fiscal vehículo	CVF	258,24	
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 47.233,25 euros.				
Actividad: Otras actividades de enseñanza, tales como idiomas, corte y confección, mecanografía, taquigrafía, preparación de exámenes y oposiciones y similares n.c.o.p. Epígrafe I.A.E.: 933.9	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	1.253,49
	2	Personal no asalariado	Persona	15.727,62
	3	Superficie del local	m ²	62,36
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 33.697,55 euros.				
Actividad: Escuelas y servicios de perfeccionamiento del deporte. Epígrafe I.A.E.: 967.2	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	7.035,55
	2	Personal no asalariado	Persona	14.215,95
	3	Superficie del local	m ²	34,01
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.067,30 euros.				
Actividad: Tinte, limpieza en seco, lavado y planchado de ropas hechas y de prendas y artículos del hogar usados. Epígrafe I.A.E.: 971.1	Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
	1	Personal asalariado	Persona	4.553,90
	2	Personal no asalariado	Persona	16.773,19
	3	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	45,98
Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 37.224,77 euros.				

(1) Las cuantías de los módulos aplicable a esta actividad para el ejercicio 2004 han sido aprobadas por la disposición adicional primera de la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre (B.O.E. del 30).

Actividad:

Servicios de peluquería de señora y caballero.

Epígrafe I.A.E.: 972.1

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	3.161,90
2	Personal no asalariado	Persona	9.649,47
3	Superficie del local	m ²	94,48
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	81,88

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética capilar y productos de peluquería, así como de los servicios de manicura, depilación, pedicura y maquillaje, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 18.051,81 euros.

Actividad:

Salones e institutos de belleza.

Epígrafe I.A.E.: 972.2

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	1.788,80
2	Personal no asalariado	Persona	14.896,21
3	Superficie del local	m ²	88,18
4	Consumo de energía eléctrica	100 Kwh	55,43

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de artículos de cosmética y belleza, siempre que este comercio se limite a los productos necesarios para la continuación de tratamientos efectuados en el salón.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 26.945,44 euros.

Actividad:

Servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Epígrafe I.A.E.: 973.3

Módulo	Definición	Unidad	Rendimiento anual por unidad (euros)
1	Personal asalariado	Persona	4.125,59
2	Personal no asalariado	Persona	17.044,03
3	Potencia eléctrica	Kw contratado	541,68

Nota: El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado de los servicios de reproducción de planos y la encuademación de sus trabajos, siempre que estas actividades se desarrollen con carácter accesorio a la actividad principal de servicios de copias de documentos con máquinas fotocopadoras.

Cuantía a efectos del índice corrector de exceso: 24.192,95 euros.

Notas comunes a todas las actividades:

- El rendimiento neto resultante de la aplicación de los signos o módulos anteriores incluye, en su caso, el derivado del comercio al por menor de labores de tabaco, realizado en régimen de autorizaciones de venta con recargo, incluso el desarrollado a través de máquinas automáticas.
- Las cuantías que figuran bajo la rúbrica "Rendimiento anual por unidad" corresponden al rendimiento anual por unidad de módulo antes de amortización.

Capítulo 8. Rendimientos de actividades económicas en estimación objetiva (II)

(Actividades agrícolas, ganaderas y forestales)

Sumario

Concepto y ámbito de aplicación

Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales a las que resulta aplicable el régimen de estimación objetiva en 2004. (Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, B.O.E. del 29).

Entidades en régimen de atribución de rentas

Determinación del rendimiento neto

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

- Ingresos íntegros e índices de rendimiento neto

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

- Reducción por adquisición de gasóleo agrícola (35 por 100)
- Reducción por adquisición de fertilizantes o plásticos (15 por 100)
- Amortización del inmovilizado material e inmaterial (excepto actividades forestales)

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

- Índices correctores

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

- Reducción de carácter general (actividades agrícolas y ganaderas) 2 por 100
- Reducción de agricultores jóvenes: 25 por 100
- Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

Caso práctico

Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables a los mismos en el ejercicio 2004

Concepto y ámbito de aplicación

En el ejercicio 2004, el método o régimen de estimación objetiva resulta aplicable a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales, incluidos los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por los titulares de dichas actividades, así como a los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales realizadas por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan dichos productos, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Tratarse de actividades incluidas en la relación contenida en la **Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29)**, que más adelante se reproduce.

b) **Que el contribuyente titular de la actividad no haya renunciado, de forma expresa o tácita, a la aplicación del régimen de estimación objetiva ni a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) o de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario (IGIC).**

Renuncia expresa.

La renuncia expresa tanto al régimen de estimación objetiva como a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A. o de la agricultura y ganadería del I.G.I.C. debe efectuarse, como regla general, en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto, mediante el modelo 036 de declaración censal de comienzo, modificación o cese de la actividad, que han de presentar, a efectos fiscales, los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios.

En el supuesto de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

Renuncia tácita.

También se entiende efectuada la renuncia al régimen de estimación objetiva por la presentación en el plazo reglamentario (hasta el 20 de abril) de la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa.

En caso de inicio de la actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se realice en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre de ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el régimen de estimación directa.

■ **Importante:** *La renuncia al régimen de estimación objetiva en relación con una actividad cualquiera origina que el contribuyente quede sometido obligatoriamente al régimen de estimación directa, en la modalidad del mismo que corresponda, para la determinación del rendimiento neto de la totalidad de las actividades que desarrolle, durante un periodo mínimo de tres años.*

Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el régimen de estimación objetiva, salvo que se proceda formalmente a su revocación en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

No obstante, si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia al régimen de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaron los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

c) Que el contribuyente no incurra en ninguna causa de exclusión del método o régimen de estimación objetiva.

Constituyen causas de exclusión del régimen de estimación objetiva las siguientes:

• **Haber alcanzado en el ejercicio anterior (2003) un volumen de ingresos superior a cualquiera de los siguientes importes:**

- **450.000,00 euros anuales**, considerando todas las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.
- **300.000,00 euros anuales**, para el conjunto de actividades agrícolas, ganaderas y forestales susceptibles de acogerse al régimen de estimación objetiva en los términos que determina la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29), que desarrolla dicho régimen para el año 2004.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado la actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Para determinar estos límites se computarán las siguientes operaciones:

- Las que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 del Reglamento del I.R.P.F. o en el libro registro de ingresos a que se refiere el artículo 40.1 del Reglamento del I.V.A.. (1)
- Las operaciones no incluidas en el párrafo anterior, por las que estén obligados a emitir y conservar factura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3 del Real Decreto 2402/1985, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a empresarios y profesionales, modificado por el Real Decreto 3422/2000, de 15 de diciembre, (B.O.E. del 16) (2), con excepción de las operaciones que, de acuerdo con el artículo 121.3 de la Ley del I.V.A. (3), no se toman en consideración para la determinación del volumen de operaciones y de los arrendamientos de inmuebles que no tengan la consideración de rendimientos de actividad económica.

En ningún caso, se computarán las subvenciones corrientes o de capital ni las indemnizaciones, así como tampoco el I.V.A. ni, en su caso, el recargo de equivalencia que grave la operación, para aquellas actividades que tributen por el régimen simplificado del I.V.A.

• **Haber superado en el ejercicio anterior (2003) el volumen de compras en bienes y servicios para el conjunto de actividades económicas desarrolladas por el contribuyente la cantidad de 300.000,00 euros anuales, excluidas las adquisiciones del inmovilizado.** En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite. Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

- **Desarrollar la actividad económica, total o parcialmente, fuera del territorio español.**
- **Determinar el rendimiento neto de alguna actividad económica en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.**

(1) En este último artículo se establece que los sujetos pasivos acogidos al régimen especial simplificado por actividades cuyos índices o módulos operen sobre el volumen de operaciones habrán de llevar un Libro registro en el que anotarán las operaciones efectuadas en el desarrollo de las referidas actividades.

(2) El régimen de facturación previsto en el citado Real Decreto ha estado vigente hasta el 31/12/2003. A partir de 1 de enero de 2004, dicho régimen es el contenido en el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento en el que se regulan las obligaciones de facturación, y se modifica el Reglamento del IVA (B.O.E. del 29).

(3) Con arreglo al citado artículo, para la determinación del volumen de operaciones no se tomarán en consideración, entre otras, las entregas ocasionales de bienes inmuebles y las entregas de bienes calificados como de inversión respecto del transmitente.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad no incluida o por la que se renuncie al régimen de estimación objetiva, la exclusión no surtirá efectos para ese año respecto de las actividades que venían realizándose con anterioridad, sino a partir del año siguiente.

• **La exclusión del régimen especial simplificado del I.V.A. o del I.G.I.C.**

La exclusión del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido o del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la exclusión del régimen de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

■ **Importante:** *La exclusión del régimen de estimación objetiva produce sus efectos únicamente en el año inmediato posterior a aquél en que se produzca dicha circunstancia y supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del régimen de estimación directa, salvo renuncia al mismo. Si en el año inmediato anterior a aquél en que la renuncia al régimen de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaron los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.*

Actividades agrícolas, ganaderas, forestales y de transformación de productos naturales a las que resulta aplicable el régimen de estimación objetiva en 2004. (Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, B.O.E. del 29).

Actividad	Clave
Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	1
Actividad forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.....	2
Ganadería independiente clasificada en la División 0 del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.) ..	3
Servicios de cría, guarda y engorde de ganado	4
Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	5
Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido	6
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería	7
Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería	8
Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del I.A.E. y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales	9

■ **Importante:** *Cada una de las nueve actividades enumeradas anteriormente tienen la consideración de independientes entre sí a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva, por lo que, en caso de desarrollarse varias, la determinación del rendimiento neto debe efectuarse de forma separada para cada una de ellas.*

A continuación, se detalla la caracterización de cada una de las mencionadas actividades agrícolas, ganaderas y forestales incluidas en el régimen de estimación objetiva en el ejercicio 2004.

Actividad 1: Agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A.

Se consideran actividades agrícolas y ganaderas a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva aquellas actividades agrarias mediante las cuales se obtienen directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales, que no se someten a procesos de transformación, elaboración o manufactura para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.).

Asimismo, en el régimen de estimación objetiva se considera como una única actividad el conjunto de las de naturaleza agrícola o ganadera desarrolladas por un mismo titular que sean susceptibles de estar incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En consecuencia, se entienden imputables a esta única actividad, además de las ventas o ingresos procedentes o relacionados con las explotaciones agrícolas o ganaderas propiamente dichas, los ingresos derivados de la realización para terceros de otros trabajos o servicios accesorios con los medios ordinariamente empleados en dichas explotaciones, siempre que el importe de los mismos no hubiera superado en el año inmediato anterior el 20 por 100 del volumen total de las operaciones procedentes del conjunto de las mencionadas explotaciones.

Ganadería que se considera incluida en esta actividad a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva.

Por lo que se refiere a la ganadería que se considera incluida en esta actividad, debe matizarse que se trata de aquélla que no tenga la consideración de ganadería independiente, tal como ésta se define más adelante. Por lo tanto, se consideran comprendidas en esta actividad las explotaciones de un conjunto de cabezas de ganado en las que concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el dueño del ganado sea el titular catastral o propietario de la tierra donde pade o se alimente el ganado, o realice por su cuenta actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, ensilaje, empacado, ramoneo, aprovechamiento a diente etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas, silos o piensos con los que se alimenta fundamentalmente el ganado.
- b) Si el ganado está estabulado fuera de las fincas, que se alimente fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.
- c) En el caso de ganado transhumante o transterminante, que éste se alimente fundamentalmente con pastos producidos en las tierras explotadas por el dueño del ganado.
- d) Que el ganado se alimente fundamentalmente con piensos producidos en la finca en que se críe.

Se entiende a estos efectos que el ganado se alimenta fundamentalmente con los piensos, pastos o productos procedentes o producidos en la finca en que se críe, cuando éstos supongan una proporción superior al 50 por 100 del consumo total de los mismos, expresado en kilogramos.

Actividad 2: Forestal susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A.

Se considera actividad forestal, a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva, aquella actividad agraria mediante la cual se obtienen directamente de la explotación productos naturales, que no se someten a procesos de transformación, elaboración o manufactura para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

También se entienden imputables a esta actividad, además de las ventas o ingresos procedentes o relacionados con las explotaciones forestales propiamente dichas, los ingresos derivados de la realización para terceros de otros trabajos o servicios accesorios con los medios ordinariamente empleados en dichas explotaciones, siempre que el importe de los mismos no hubiera superado en el año inmediato anterior el 20 por 100 del volumen total de las operaciones procedentes del conjunto de las mencionadas explotaciones.

Actividad 3: Ganadería independiente clasificada en la división 0 del I.A.E.

El concepto de ganadería independiente se recoge en los apartados Uno y Dos de la Regla 3ª de la Instrucción para la aplicación de las tarifas de la División 0 del I.A.E., aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto (B.O.E. del 6), a tenor de los cuales, tienen la consideración de actividades de ganadería independiente, las que tengan por objeto la explotación de un conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los siguientes casos:

a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.

A estos efectos se entenderá, en todo caso, que las tierras están explotadas por el dueño del ganado cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- Que el dueño del ganado sea el titular catastral o propietario de la tierra.
- Cuando realice por su cuenta actividades tales como abonado de pastos, siegas, henificación, empacado, barbecho, recolección, podas, ramoneo, aprovechamiento a diente, etc., necesarias para la obtención de los henos, pajas o piensos con que se alimenta fundamentalmente el ganado.

b) El estabulado fuera de las fincas rústicas, no considerándose como tal, el ganado que sea alimentado fundamentalmente con productos obtenidos en explotaciones agrícolas o forestales de su dueño, aun cuando las instalaciones pecuarias se encuentren situadas fuera de las tierras.

c) El transhumante o transterminante, no considerándose como tal, el ganado que se alimenta fundamentalmente con pastos, silos, henos o piensos obtenidos en tierras explotadas por el dueño del ganado.

d) El ganado que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría.

A estos efectos, se entiende que el ganado se alimenta fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se cría, cuando la proporción de éstos sea superior al 50 por 100 del consumo total de piensos, expresado en kilogramos.

Sectores diferenciados dentro de la actividad de ganadería independiente.

No obstante la consideración de la ganadería independiente como una única actividad a efectos del régimen de estimación objetiva, para la aplicación de los índices de rendimiento neto

es preciso distinguir entre los ingresos procedentes, o imputables a los mismos, de los siguientes tipos de explotaciones o sectores diferenciados:

- Explotaciones de ganado porcino de carne y avicultura.
- Explotaciones de ganado bovino de carne y cunicultura.
- Explotaciones de ganado ovino de leche y caprino de leche.
- Explotaciones de ganado bovino de leche, ovino de carne y caprino de carne.
- Explotaciones de ganado porcino de cría, bovino de cría y otras especies ganaderas no incluidas expresamente en otros apartados.

Actividad 4: Servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado constituyen una actividad a la que resulta aplicable el régimen de estimación objetiva del I.R.P.F.

No obstante, si la prestación a terceros de servicios cría, guarda y engorde de ganado se realizase con los medios ordinariamente utilizados para el desarrollo de una actividad agrícola, ganadera o forestal propia incluida en el Régimen Especial de la Agricultura, Ganadería y Pesca del I.V.A. y el volumen de ingresos derivados de los mismos junto con los derivados de los otros trabajos y servicios accesorios del citado régimen especial del I.V.A. no hubiera superado en el año anterior el 20 por 100 del volumen total de la explotación, tales servicios no se considerarán como una actividad independiente a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva, sino que se computarán formando parte de la actividad principal desarrollada con el carácter de servicios accesorios a la misma.

Sectores diferenciados dentro de esta actividad.

Dentro de la actividad de servicios de cría, guarda y engorde de ganado, se distinguen, a efectos de la aplicación de los índices de rendimiento neto, los dos sectores siguientes:

- Servicio de cría, guarda y engorde de aves.
- Servicio de cría, guarda y engorde del resto de especies ganaderas.

Actividad 5: Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores o ganaderos, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A. (REAGP)

Actividad 6: Otros trabajos, servicios y actividades accesorios realizados por titulares de actividades forestales, que estén excluidos o no incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A. (REAGP)

Cada una de estas actividades, que se configuran como independientes a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva, incluye los siguientes ámbitos o sectores:

Trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales que estén excluidos del REAGP.

Tienen esta consideración, los realizados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales a terceros con los medios que ordinariamente utilizan en sus propias explotaciones. Como ejemplos pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Las labores de plantación, siembra, cultivo, recolección y transporte.

- El embalaje y acondicionamiento de los productos, incluido su secado, limpieza, descasado, troceado, ensilado, almacenamiento y desinfección.
- La asistencia técnica.
- El arrendamiento de los útiles, maquinaria e instalaciones normalmente utilizados para la realización de sus actividades agrícolas o ganaderas.
- La eliminación de plantas y animales dañinos, y la fumigación de plantaciones y terrenos.
- La explotación de instalaciones de riego o drenaje.
- La tala, entresaca, astillado y descortezado de árboles, la limpieza de los bosques y demás servicios complementarios de la silvicultura de carácter análogo.

El requisito de accesividad determinante de la inclusión de los mismos en el régimen de estimación objetiva está condicionado a que el importe obtenido por la realización de dichos trabajos o servicios, conjuntamente con el de las actividades accesorias que a continuación se comentan, sea inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas y forestales principales.

En caso contrario, al faltar el requisito de accesividad, no se consideran dichos trabajos y servicios incluidos en el régimen de estimación objetiva.

La exclusión de los trabajos y servicios accesorios del REAGP se produce en aquellos supuestos en que la facturación por el conjunto de los realizados en el ejercicio anterior (2003), incluidos los ingresos por los servicios de cría, guarda y engorde de ganado, hubiera superado el 20 por 100 del volumen total de operaciones de la explotación agrícola, ganadera o forestal principal.

Si en el ejercicio 2003 el volumen de operaciones de los trabajos y servicios accesorios no excedió del 20 por 100 del volumen total de operaciones de la actividad principal, los ingresos derivados de la realización de los citados trabajos y servicios no constituyen objeto de las actividades numeradas con las claves 5 y 6, sino que se incluirán como un servicio diferenciado más de la actividad agrícola o ganadera (clave 1) o forestal (clave 2) desarrollada.

Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales no incluidas en el REAGP.

Tienen dicha consideración, el agroturismo, la artesanía, la caza y pesca, así como otras actividades recreativas y de ocio en las que el agricultor, ganadero o titular de la actividad forestal participe como monitor, guía o experto.

Si las citadas actividades tienen el carácter de accesorias a la actividad principal en el sentido comentado anteriormente, al no estar las mismas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A., se declararán siempre y en todo caso en las claves de actividad números 5 ó 6, según corresponda.

Actividad 7: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades agrícolas desarrolladas en régimen de aparcería.

Actividad 8: Aprovechamientos que correspondan al cedente en las actividades forestales desarrolladas en régimen de aparcería.

Según lo dispuesto en el Código Civil, el contrato de aparcería se rige, entre otras disposiciones, por las relativas al contrato de sociedad. Por tanto, en la medida en que el cedente asuma

una parte de los riesgos y responsabilidades derivados de la explotación, la normativa tributaria le atribuye la consideración de empresario agrario o cultivador directo.

Actividad 9: Procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales, vegetales o animales, que requieran el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del I.A.E. y se realicen por los titulares de las explotaciones de las cuales se obtengan directamente dichos productos naturales.

A efectos de delimitar el ámbito objetivo de esta actividad, deberá tenerse en cuenta que no se consideran como tales procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales los actos de mera conservación de los bienes, tales como la pasteurización, refrigeración, congelación, secado, clasificación, limpieza, embalaje o acondicionamiento, descascarado, descortezado, astillado, troceado, desinfección o desinsectación. Tampoco tiene la consideración de proceso de transformación, la simple obtención de materias primas agropecuarias que no requieran el sacrificio del ganado.

En todos esos supuestos, la única actividad que habrá de declararse, será la agrícola o ganadera, señalada con las claves 1 ó 3, o la forestal, señalada con la clave 2, de la que se obtengan los correspondientes productos.

Los procesos de transformación, elaboración o manufactura de productos naturales incluidos en el régimen de estimación objetiva requieren que los mismos se realicen exclusivamente sobre los productos naturales, vegetales o animales, obtenidos por los titulares de las explotaciones de las que se obtengan. En el supuesto de que se transformen, elaboren o manufacturen productos adquiridos a terceros, dicha actividad no se encuentra incluida en el régimen de estimación objetiva.

■ **Recuerde:** Las actividades numeradas en la relación anterior con las claves 5 y 6 sólo quedan sometidas al régimen de estimación objetiva cuando el volumen de ingresos conjunto imputable a las mismas resulte inferior al correspondiente a las actividades agrícolas, ganaderas o forestales desarrolladas con carácter principal.

Entidades en régimen de atribución de rentas

Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades agrícolas, ganaderas o forestales aplicarán el régimen de estimación objetiva para la determinación del rendimiento neto de dichas actividades cuando, además de las condiciones de carácter general señaladas anteriormente, se cumplan los siguientes requisitos:

- **Que todos los socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por el I.R.P.F..**
- **Que no se haya renunciado en tiempo y forma a la aplicación del régimen de estimación objetiva.**

Dicha renuncia deberá formularse por unanimidad de todos los socios, herederos, comuneros o partícipes integrantes de la entidad; sin embargo, la revocación de la renuncia podrá ser presentada por uno solo de ellos.

La aplicación del régimen de estimación objetiva a estas entidades no depende de las circunstancias que concurran individualmente en cada uno de sus miembros, por lo que la enti-

dad podrá determinar su rendimiento con arreglo a este método cualquiera que sea la situación de los socios, herederos, comuneros o partícipes en relación con las actividades que personalmente desarrollen.

El rendimiento neto determinado por la entidad en régimen de atribución de rentas se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales. (1)

Determinación del rendimiento neto

La determinación del rendimiento neto se realiza efectuando de forma sucesiva las operaciones que esquemáticamente se indican a continuación:

FASE 1ª	INGRESOS ÍNTEGROS (x) ÍNDICE DE RENDIMIENTO NETO = RENDIMIENTO NETO PREVIO
FASE 2ª	(-) REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN GASÓLEO AGRÍCOLA (35 por 100) (-) REDUCCIÓN POR ADQUISICIÓN DE FERTILIZANTES O PLÁSTICOS (-) REDUCCIÓN POR AMORTIZACIÓN DEL INMOVILIZADO MATERIAL E INMATERIAL = RENDIMIENTO NETO MINORADO
FASE 3ª	(x) INDICES CORRECTORES = RENDIMIENTO NETO DE MÓDULOS
FASE 4ª	(-) REDUCCIÓN GENERAL ACTIVIDADES AGRÍCOLAS Y GANADERAS (2 POR 100) (-) REDUCCIÓN JÓVENES AGRICULTORES (25 POR 100) (-) GASTOS EXTRAORDINARIOS POR CIRCUNSTANCIAS EXCEPCIONALES = RENDIMIENTO NETO DE LA ACTIVIDAD
FASE 5ª	(-) REDUCCIÓN POR IRREGULARIDAD: 40 POR 100 = RENDIMIENTO NETO REDUCIDO DE LA ACTIVIDAD

Fase 1ª: Determinación del rendimiento neto previo

Ingresos íntegros e índices de rendimiento neto.

Dentro de cada actividad independiente, los ingresos íntegros procedentes de cada uno de los tipos de productos obtenidos, o de servicios prestados, se consignarán en el impreso de declaración en la casilla que corresponda de las numeradas del 1 al 13 conforme a la relación que a continuación se reproduce:

(1) Las características del régimen especial de atribución de rentas y las obligaciones de información de las entidades incluidas en dicho régimen se comentan con más detalle en el Capítulo 9, páginas 265 y ss.

Código Producto	Tipos de productos o servicios que comprende	Índice de rendimiento neto
1	Ganado porcino de carne y avicultura	Productos naturales0,13 Procesos de transformación0,23
2	Actividades forestales con período medio de corta superior a 30 años	Productos naturales0,13 Procesos de transformación0,23
3	Cereales, leguminosas y hongos para el consumo humano	Productos naturales0,26 Procesos de transformación0,36
4	Ganado bovino de carne y cunicultura	Productos naturales0,26 Procesos de transformación0,36
5	Actividades forestales con período medio de corta igual o inferior a 30 años	Productos naturales0,26 Procesos de transformación0,36
6	Uva para vino de mesa, frutos secos, oleaginosas, cítricos y productos del olivo	Productos naturales0,32 Procesos de transformación0,42
7	Ganado porcino de cría, ganado bovino de cría y otras actividades ganaderas no comprendidas expresamente en otros códigos	Productos naturales0,32 Procesos de transformación0,42
8	Raíces, tubérculos, forrajes, arroz, uva para vino con denominación de origen, frutos no cítricos, horticultura y otros productos agrícolas no comprendidos expresamente en otros códigos	Productos naturales0,37 Procesos de transformación0,47
9	Ganado ovino de leche y caprino de leche	Productos naturales0,37 Procesos de transformación0,47
10	Plantas textiles, tabaco y uva de mesa	Productos naturales0,42 Procesos de transformación0,52
11	Actividades accesorias realizadas por agricultores, ganaderos o titulares de explotaciones forestales	0,42
12	Ganado bovino de leche, ovino de carne, caprino de carne y servicios de cría, guarda y engorde de aves	Productos naturales y servicios ..0,42 Procesos de transformación0,52
13	Otros trabajos y servicios accesorios realizados por agricultores, ganaderos o titulares de actividades forestales y servicios de cría, guarda y engorde de ganado (excepto aves)	0,56

Los índices de rendimiento neto que figuran a continuación de la expresión "Procesos de transformación", únicamente deberán aplicarse en el caso de la actividad "Procesos de transformación, elaboración o manufactura ..." identificada con la clave número 9 del cuadro de la [página 222](#) de este mismo Capítulo.

Los índices de rendimiento neto que figuran en la relación anterior son los que deberán aplicarse, con carácter general, en el ejercicio 2004. No obstante, en los supuestos en que el **Ministro de Hacienda haya autorizado la reducción de dichos índices para un sector o zona geográfica determinada**, por haberse visto afectado el desarrollo de las actividades agrícolas o ganaderas por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales, se aplicarán los índices de rendimiento neto aprobados en las Ordenes ministeriales publicadas al efecto. (1)

(1) Para el ejercicio 2004, el Real Decreto Ley 6/2004, de 17 de septiembre (B.O.E. del 18), autoriza al Ministro de Economía y Hacienda la reducción de los módulos para reparar los daños causados por los incendios e inundaciones acaecidos en las Comunidades Autónomas de Aragón, Cataluña, Andalucía, La Rioja, Comunidad Foral de Navarra y Comunidad Valenciana.

Asimismo, cuando el desarrollo de las actividades se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan alteraciones graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos aplicables en la Administración o Delegación de la Agencia Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones. Acreditada la efectividad de dichas alteraciones, se podrá autorizar la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

Reglas de cómputo de los ingresos correspondientes a cada tipo de producto o servicio.

Actividades de transformación, elaboración o manufactura.

Se harán constar como ingresos el valor de los productos naturales, vegetales o animales, utilizados en el correspondiente proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a dicho proceso. Asimismo, se incluirán, en su caso, los ingresos correspondientes al autoconsumo, subvenciones e indemnizaciones en los términos que más adelante se comentan.

Si durante el año 2004 se hubieran transmitido productos elaborados en ejercicios anteriores a 1998, deberá incluirse como ingreso del ejercicio 2004 el valor de los productos naturales utilizados en el proceso productivo, de acuerdo con los precios de mercado de los mismos en el momento de su incorporación a los procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Restantes actividades.

Se computarán como ingresos los correspondientes a las ventas efectuadas, así como los procedentes de los trabajos, servicios y actividades accesorios realizados, incluyendo, en su caso, el autoconsumo, las subvenciones y las indemnizaciones con arreglo a las siguientes instrucciones:

- **Ventas o prestaciones de servicios.**

Comprende la totalidad de los ingresos íntegros, tanto si son en dinero como en especie, derivados de la entrega de los productos que constituyan el objeto de la actividad, así como, en su caso, los procedentes de la prestación de trabajos y servicios accesorios a la actividad principal.

En el caso de retribuciones en especie, se computarán como ingresos íntegros tanto la valoración fiscal de dicha retribución como el ingreso a cuenta correspondiente a la misma.

Consideración de las compensaciones o de las cuotas repercutidas del I.V.A.

a) Tratándose de actividades incluidas en el **régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca** del citado impuesto, las compensaciones percibidas deberán incluirse entre los correspondientes ingresos derivados de las ventas o procedentes de las prestaciones de trabajos o servicios.

b) Si la actividad está acogida al **régimen simplificado del I.V.A.**, el importe de las cuotas repercutidas no se computará como ingreso. No obstante, si al finalizar el ejercicio se hubiera ingresado por dicho régimen menos de lo que hubiera correspondido ingresar de acuerdo con las normas del régimen general, la diferencia se computará entre los ingresos íntegros de dicho ejercicio a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva.

- **Autoconsumo y cesiones gratuitas.**

Dentro de estos conceptos se comprenden no sólo las entregas de bienes y prestaciones de servicios cuyo destino sea el uso o consumo particular del titular de la actividad o de los restan-

tes miembros de su unidad familiar (autoconsumo), sino también las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas a otras personas de forma gratuita o por un precio notoriamente inferior al normal de mercado.

En uno u otro caso, la valoración a efectos fiscales de los ingresos correspondientes a estas operaciones debe realizarse imperativamente por el **valor normal de mercado** de los bienes o servicios cedidos, o que hayan sido objeto de autoconsumo.

- **Subvenciones, ayudas y demás transferencias recibidas.**

En relación con las subvenciones recibidas, deben distinguirse dentro de las mismas las subvenciones de capital y las corrientes.

Las subvenciones de capital, que tienen como finalidad primordial la de favorecer la instalación o realización de inversiones en inmovilizado (terrenos, edificios, maquinaria, instalaciones, etc.), se imputan como ingreso en la misma medida en que se amorticen los bienes del inmovilizado en que se hayan materializado.

No obstante, en aquellos casos en que los bienes no sean susceptibles de amortización (como sucede con los terrenos), la subvención se computará como ingreso íntegro del ejercicio en que se produzca la enajenación o la baja en inventario del bien financiado con dicha subvención, aplicando la reducción del 40 por 100 propia de los rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

Las subvenciones corrientes, que son aquéllas que se conceden normalmente para garantizar una rentabilidad mínima o compensar pérdidas ocasionadas en la actividad, se computan en su totalidad como un ingreso más del período en que se concedan, salvo que el contribuyente haya optado por el criterio de cobros y pagos en cuyo caso se computarán en el período en que se cobren.

Sin perjuicio de las peculiaridades que puedan derivarse de la normativa reguladora o de las condiciones concretas de cada una de ellas, cabe hacer mención del tratamiento aplicable con carácter general a las siguientes subvenciones o ayudas.

Subvenciones por interrupciones de cultivos o explotaciones. Si la subvención o ayuda se concede por la interrupción de un determinado cultivo o de una concreta producción ganadera y está destinada a compensar los ingresos dejados de percibir, al importe que, en su caso, proceda computar en el ejercicio se le aplicará el índice de rendimiento neto correspondiente al cultivo o producción que se viniera realizando anteriormente.

Subvenciones no vinculadas a cultivos o producciones concretos. Cuando se reciban subvenciones que no estén vinculadas con un cultivo o producción concreto, como puede ser el caso de las de retirada de tierras de la producción o las de barbecho, el importe de la subvención que proceda computar en el ejercicio, se distribuirá entre los restantes cultivos o explotaciones que el agricultor o ganadero realice, en proporción a los ingresos procedentes de cada uno de ellos, acumulándose posteriormente a éstos a efectos de aplicar los índices de rendimiento neto que correspondan.

Indemnizaciones por seguros. El importe de las indemnizaciones percibidas de entidades aseguradoras como consecuencia de siniestros que hayan afectado a productos de la explotación, en proceso o terminados, se computará dentro de los ingresos íntegros correspondientes al tipo de cultivo o producción de que se trate.

Determinadas subvenciones o ayudas de la política agraria comunitaria (PAC), así como otras de carácter público que tengan por objeto reparar la destrucción, en ciertas circunstancias, de elementos patrimoniales afectos, tienen un tratamiento fiscal especial, que puede consultarse en el Capítulo 6 de este Manual, [páginas 141 y siguientes](#).

Subvenciones forestales. No se integrarán en la base imponible las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, sea igual o superior a 20 años.

■ **Importante:** Las prestaciones percibidas de la Seguridad Social por incapacidad temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o invalidez provisional, en su caso, tributarán como rendimientos del trabajo.

Ejemplo

Doña M.J.I. ha obtenido en 2004 la cantidad de 13.823,28 euros en concepto de ingresos de su explotación agrícola dedicada a la producción de manzanas, incluido el importe percibido en concepto de compensación del I.V.A. (a efectos de dicho impuesto está acogida al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca).

En dicha cantidad no está computada la fruta que destinó a su propio consumo familiar, que se valora en 30,05 euros, ni tampoco la regalada a diversas amistades, cuyo valor de mercado es de 72,00 euros (200 Kgs. a 0,36 euros/kg.). Además, en 2004 ha percibido 1.803,04 euros de una compañía aseguradora por los daños sufridos en la cosecha como consecuencia de una tormenta de granizo.

Determinar el rendimiento neto previo de la actividad en el ejercicio 2004.

Solución:

Doña M.J.I. deberá computar como ingresos la suma de:

- Venta de manzanas	13.823,28	
- Autoconsumo	30,05	
- Cesiones gratuitas	72,00	
- Indemnización sobre cosecha manzanas	1.803,04	(*)
Suma.....	15.728,37	euros

El índice de rendimiento neto aplicable sobre los citados ingresos es el 0,37.

Rendimiento neto previo: $(15.728,37 \times 0,37) = 5.819,50$ euros.

(*) Al recibirse la indemnización por la pérdida de productos de la explotación, su importe no tiene en ningún caso la consideración de ganancia o pérdida patrimonial, sino que se computa entre los ingresos íntegros correspondientes al tipo de producto dañado o perdido.

Fase 2ª: Determinación del rendimiento neto minorado

La determinación del rendimiento neto minorado es el resultado de deducir del rendimiento neto previo determinado en la fase anterior los importes que correspondan por los conceptos que a continuación se comentan:

Reducción por adquisición de gasóleo agrícola (35 por 100).

En el ejercicio 2004 los titulares de actividades agrícolas y ganaderas incluidas en el régimen de estimación objetiva podrán reducir el rendimiento neto previo en el **35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola necesario** para el desarrollo de dichas actividades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que se trate de adquisiciones de gasóleo efectuadas en el ejercicio 2004 y documentadas en facturas emitidas en el propio ejercicio.

- b) Que dicho precio aparezca debidamente documentado en las facturas expedidas con motivo de su adquisición.
- c) Que dichas facturas cumplan los requisitos previstos en el artículo 6.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29). En el citado artículo se establece, que toda factura y sus copias o matrices contendrán, al menos, los siguientes datos o requisitos:
1. Número y, en su caso, serie.
 2. Nombre y apellidos, razón o denominación social completa, número de identificación fiscal y domicilio, tanto del expedidor como del destinatario de la operación.
 3. Descripción de las operaciones, conteniendo todos los datos necesarios para la determinación de la base imponible del IVA y su importe, incluyendo el precio unitario sin impuesto de dichas operaciones, así como cualquier descuento o rebaja que no esté incluido en el precio unitario.
 4. El tipo o tipos impositivos, en su caso, aplicados a las operaciones y la cuota tributaria repercutida.
 5. Fecha en que se hayan efectuado las operaciones a que se refiere la factura, cuando sea distinta de la fecha de expedición de la misma.
 6. La fecha de su expedición.

Reducción por adquisición de fertilizantes o plásticos (15 por 100).

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional segunda de la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, (B.O.E. del 30) los titulares de actividades agrícolas o ganaderas podrán reducir en el ejercicio 2004 el **15 por 100 del precio de adquisición de los fertilizantes necesarios** para el desarrollo de dichas actividades, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de adquisiciones efectuadas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre de 2004.
- b) Que dichas operaciones estén documentadas en facturas emitidas con motivo de dicha adquisición en dicho período.
- c) Que dichas facturas cumplan los requisitos previstos en el artículo 6.1 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación y se modifica el Reglamento del IVA, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29). Los citados requisitos son los comentados en la letra c) del apartado anterior.

No obstante, el contribuyente **podrá optar por aplicar esta reducción sobre las adquisiciones de plásticos** que cumplan los mismos requisitos.

En ningún caso, se podrá reducir por las adquisiciones de fertilizantes y plásticos.

Amortización del inmovilizado material e inmaterial (excepto actividades forestales).

La determinación de las cantidades que, en concepto de amortización del inmovilizado, material o inmaterial, afecto a la actividad correspondan a la depreciación efectiva que sufran los distintos elementos afectos por funcionamiento, uso, disfrute u obsolescencia, se efectuará aplicando la tabla de amortización incluida en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29), que a continuación se reproduce:

Grupo	Descripción	Coefficiente lineal máximo (1)	Período máximo
1	Edificios y otras construcciones	5 %	40 años
2	Útiles, herramientas, equipos para el tratamiento de la información y sistemas y programas informáticos	40 %	5 años
3	Batea	10 %	12 años
4	Barco	10 %	25 años
5	Elementos de transporte y resto de inmovilizado material (2)	25/50 %	8/6 años
6	Inmovilizado inmaterial	15 %	10 años
7	Ganado vacuno, porcino, ovino y caprino	22%	8 años
8	Ganado equino y frutales no cítricos	10%	17 años
9	Frutales cítricos y viñedos	5%	45 años
10	Olivar	3%	80 años

(1) Para las adquisiciones de activos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, los coeficientes de amortización lineales máximos aplicables serán el resultado de multiplicar por 1,1 los señalados en el cuadro. El nuevo coeficiente así determinado será aplicable durante la vida útil de los activos nuevos adquiridos en el período antes indicado.

(2) Como medida excepcional aplicable en el ejercicio 2004 a las actividades agrícolas y ganaderas, para la determinación de la amortización de la maquinaria incluida en este grupo, el coeficiente lineal máximo será del 50 por 100 y el período máximo 6 años.

■ **Importante:** En el caso de actividades forestales, no procederá aplicar minoración alguna en concepto de amortización del inmovilizado, material e inmaterial, afecto a las mismas.

Reglas particulares para la aplicación de la tabla de amortización:

- El coeficiente de amortización utilizable puede ser cualquier porcentaje entre el máximo y el mínimo. Este último porcentaje es el resultado de dividir 100 entre el período máximo que figura en la tabla para cada grupo de elementos.
- El coeficiente de amortización se aplica sobre el precio de adquisición o coste de producción, si el elemento ha sido producido en la propia empresa, excluyendo:
 - El valor residual, en su caso, para todos los elementos.
 - El valor del suelo para las edificaciones. Cuando no se conozca la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo, este valor se determinará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición.
 - El IVA soportado en su adquisición o producción cuando el bien se afecte a una actividad económica incluida en el régimen simplificado del citado Impuesto.
- La amortización deberá practicarse elemento por elemento, si bien cuando se trate de elementos patrimoniales integrados en el mismo grupo de la Tabla de Amortización, la amortización podrá practicarse sobre el conjunto de ellos, siempre que en todo momento pueda conocerse la amortización correspondiente a cada elemento patrimonial.
- Los elementos patrimoniales del inmovilizado material empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado inmaterial desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos. El período de amortización no puede exceder del período máximo de amortización establecido en la tabla para cada tipo de elementos.

- Tratándose de elementos patrimoniales del inmovilizado material que se adquieran usados, la amortización se efectuará sobre el precio de adquisición, hasta el límite resultante de multiplicar por dos la cantidad derivada de aplicar el coeficiente de amortización lineal máximo.
- En el supuesto de cesión de uso de bienes con opción de compra o renovación, cuando por las condiciones económicas de la operación no existan dudas razonables de que se ejercitará una u otra opción, será deducible, para el cesionario, en concepto de amortización, un importe equivalente a las cuotas de amortización que corresponderían a los citados bienes, aplicando los coeficientes previstos en la tabla de amortización sobre el precio de adquisición o coste de producción del bien.
- En todo caso, deberá disponerse de los justificantes documentales de la adquisición de los elementos amortizables y que los mismos consten debidamente registrados en el correspondiente libro registro de bienes de inversión.

■ **Importante:** *Los elementos del inmovilizado material nuevos, puestos a disposición del contribuyente en el ejercicio 2004 cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros podrán amortizarse libremente, hasta el límite de 3.005,06 euros anuales.*

Fase 3ª: Determinación del rendimiento neto de módulos

El rendimiento neto de módulos se obtiene aplicando sobre el rendimiento neto minorado el índice o índices correctores que correspondan a la actividad de los que a continuación se comentan.

Índices correctores.

Índice 1. Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas.

Se aplicará el índice 0,75 cuando en el desarrollo de las actividades agrícolas se utilicen *exclusivamente* medios de producción ajenos, sin considerar a estos efectos el terreno.

Se entienden como medios de producción ajenos tanto el trabajo como el capital, a excepción de la tierra y de los elementos adheridos a ella de forma permanente como los pozos, árboles y construcciones que formen parte de la explotación. Por tanto, para que resulte aplicable este índice corrector, el titular no debe trabajar personalmente en la actividad (salvo en tareas propias de dirección, organización y planificación de la misma) sino emplear íntegramente mano de obra ajena; además, todos los elementos de la explotación distintos de la tierra en los términos anteriormente comentados deben ser aportados por terceros.

Por excepción, no se aplicará este índice en los casos de aparcería y figuras similares.

Índice 2. Utilización de personal asalariado.

Cuando en la actividad se utilice personal asalariado cuyo coste supere el 10 por 100 del volumen total de ingresos, será aplicable el índice corrector que en cada caso proceda de los que se indican a continuación, en función del porcentaje que el coste del personal asalariado represente en relación con el volumen total de ingresos de la actividad:

Índice corrector aplicable por utilización de personal asalariado	
Porcentaje ($\frac{\text{coste personal asalariado}}{\text{volumen ingresos}} \times 100$)	Índice
Más del 10 por 100 y hasta el 20 por 100	0,90
Más del 20 por 100 y hasta el 30 por 100	0,85
Más del 30 por 100 y hasta el 40 por 100	0,80
Más del 40 por 100	0,75

- **Incompatibilidad con el índice 1.** No se aplicará este índice cuando el rendimiento de la actividad hubiera sido objeto de reducción por efecto del índice 1 ("Utilización exclusiva de medios de producción ajenos en actividades agrícolas").

Índice 3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando los cultivos se realicen, en todo o en parte, en tierras arrendadas, a la parte del rendimiento neto minorado de la actividad que proceda de dichos cultivos (una vez rectificada, en su caso, por efecto de la aplicación de los índices correctores anteriores) **se le aplicará el índice 0,90.**

Para delimitar la parte del rendimiento neto minorado de la actividad sobre la que procede la aplicación de este índice, será preciso distinguir la parte del rendimiento neto previo de la actividad y, en su caso, de la amortización del inmovilizado afecto a la misma que corresponda a los cultivos realizados en tierras arrendadas.

Cuando no sea posible delimitar dicho rendimiento se prorrateará en función del porcentaje que supongan las tierras arrendadas dedicadas a cada cultivo respecto a la superficie total, propia y arrendada, dedicada a ese cultivo.

Índice 4. Piensos adquiridos a terceros en más del 50 por 100.

Cuando en las actividades ganaderas se alimente el ganado con piensos y otros productos para la alimentación adquiridos a terceros, que representen más del 50 por 100 del importe total de los consumidos, a los rendimientos procedentes de dichas actividades les resultará de aplicación el índice que proceda de los dos siguientes:

- Actividades de explotación intensiva de ganado porcino de carne y avicultura .. 0,95
- Restantes actividades ganaderas..... 0,75

A estos efectos, la valoración del importe de los piensos y otros productos propios se efectuará según su valor de mercado.

Índice 5. Actividades de agricultura ecológica.

Se aplicará el índice 0,95 cuando la producción cumpla los requisitos establecidos en la normativa legal vigente de las Comunidades Autónomas, por la que éstas asumen el control de este tipo de producción, de acuerdo con el Real Decreto 1852/1993, de 22 de octubre, sobre producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios y el Reglamento (CEE) 2092/91, del Consejo, de 24 de junio de 1991.

Índice 6. Por ser empresa cuyo rendimiento neto minorado no supera 9.447,91 euros.

Cuando la suma de los rendimientos netos minorados del conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por el contribuyente no supere la cantidad de 9.447,91 euros anuales, **podrá aplicarse el índice corrector 0,90.**

- **Incompatibilidad.** *Este índice no resulta aplicable en los casos de agricultores jóvenes que tengan derecho a la reducción especial del 25 por 100 a que se refiere la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., establecida en la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.*

Índice 7. Índice corrector en determinadas actividades forestales.

Será de aplicación el índice corrector 0,80 sobre los rendimientos procedentes de la explotación de fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobados por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la Administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

- **Atención:** *A los rendimientos procedentes de actividades forestales únicamente les podrá ser de aplicación este índice corrector.*

Fase 4ª: Determinación del rendimiento neto de la actividad

De acuerdo con la normativa reguladora de este régimen contenida en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, para determinar el rendimiento neto de la actividad podrán deducirse, en su caso, el importe de los gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales ajenas al proceso normal del desarrollo de la actividad, así como la reducción aplicable por los agricultores jóvenes a que se refiere la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. y la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (B.O.E. del 5).

Además, dentro de las medidas excepcionales adoptadas para el ejercicio 2004 en la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en las actividades agrícolas y ganaderas, el rendimiento neto de módulos, calculado de acuerdo con lo anteriormente comentado en la Fase 3ª, podrá reducirse un 2 por 100.

En definitiva, la determinación del rendimiento neto de la actividad se realiza aplicando, por el orden en que se comentan, las siguientes reducciones:

Reducción de carácter general (actividades agrícolas y ganaderas) 2 por 100.

El rendimiento neto de módulos correspondiente a las actividades agrícolas y ganaderas, calculado de acuerdo con lo comentado anteriormente en la Fase 3ª, podrá reducirse en un 2 por 100 en el presente ejercicio 2004 para paliar el efecto producido por el precio del gasóleo en dichas actividades.

Reducción agricultores jóvenes: 25 por 100.

De conformidad con lo establecido en la disposición adicional sexta del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., los agricultores jóvenes (mayores de 18 años y menores de 40 años) o asalariados agrarios, podrán reducir el rendimiento neto de módulos, una vez aplicada sobre el mismo la reducción de carácter general anteriormente comentada, en un 25 por 100 en cada uno de los periodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación que tenga carácter de prioritario, realizada al amparo de lo previsto en el Capítulo IV del Título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias, siempre que, además, acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

A estos efectos, el carácter de explotación prioritaria deberá acreditarse mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma, o de la inclusión en el Catálogo General de Explotaciones Prioritarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. (1)

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales.

Cuando el desarrollo de la actividad se haya visto afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que hayan determinado gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán haber puesto dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o, en su defecto, Delegación de la Agencia Tributaria, en el plazo de 30 días a contar desde la fecha en la que se produzca, aportando a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales alteraciones, a fin de que la Administración tributaria verifique la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

Fase 5ª: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad

En el supuesto de que en el desarrollo de la actividad agraria se hayan obtenido rendimientos cuyo período de generación haya sido superior a dos años u otros calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando se imputen en un único período impositivo, podrá aplicarse una reducción del rendimiento neto del 40 por 100 de dichos importes. El resultado así obtenido es el rendimiento neto reducido de la actividad.

Tienen la consideración de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, a efectos de la aplicación de la citada reducción del 40 por 100, exclusivamente los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

- Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.
- Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.
- Indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

■ **Recuerde:** *Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de la enajenación o transmisión de elementos afectos a la actividad económica no se incluyen en el rendimiento derivado de la misma sino que tributan con el resto de ganancias y pérdidas patrimoniales.*

(1) Véase el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, sobre mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias (B.O.E. del 9).

Caso práctico

Don L.H.I. es propietario de una finca rústica en la que se dedica a las actividades de agricultura y explotación de ganado ovino de carne, cuyas cabezas se alimentan fundamentalmente con los pastos que se producen en la propia finca, actividades todas ellas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca (REAGP) del Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.).

- Los productos que cultiva, todos ellos destinados a la venta, consisten en maíz y productos hortícolas varios (tomates, lechugas, judías verdes y acelgas).
- A lo largo del año 2004 ha contratado personal eventual para la actividad, cuyo coste ha ascendido a 18.030,36 euros.
- Según consta en las facturas de combustible fechadas en el año 2004, que el titular conserva, el importe del gasóleo agrícola adquirido para la actividad en dicho ejercicio asciende a 4.056,83 euros. Por su parte, las adquisiciones de fertilizantes efectuadas a partir del 1 de septiembre y hasta el 31 de diciembre de 2004 documentadas en facturas emitidas en dicho período asciende a 1.225,50 euros.
- Don L.H.I. opta por imputar los ingresos de su actividad con arreglo al criterio de cobros y pagos, de acuerdo con el cual, los importes equivalentes de los ingresos correspondientes a 2004 que constan en el libro registro de ingresos han sido los siguientes:

Concepto	Importe	Compensación I.V.A.	Total
Ingresos por venta de maíz	48.874,30	3.909,94	52.784,24
Subvención producción maíz	6.010,12	- - -	6.010,12
Ingresos por venta de productos hortícolas	17.880,11	1.430,41	19.310,52
Ingresos por venta de corderos	27.117,67	1.898,24	29.015,91
Ingresos por trabajos realizados para otros agricultores acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A. (1)	4.760,02	- - - (2)	4.760,02
Total ingresos computables (euros)			111.880,81

(1) En el año anterior (2003), los ingresos correspondientes a la realización de trabajos para otros agricultores representaron únicamente el 4 por 100 del volumen total de ingresos de dicho ejercicio. Por consiguiente, en 2004 dichos trabajos se consideran incluidos en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a efectos del I.V.A. y no constituyen actividad independiente a efectos del régimen de estimación objetiva del I.R.P.F., debiendo computarse como un producto o servicio diferenciado más dentro de la única actividad agrícola y ganadera realizada por su titular.

(2) Al ser los destinatarios de dichos trabajos otros agricultores acogidos también al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A., no procede el reintegro de compensaciones en relación con estas operaciones.

- En su libro registro de bienes de inversión figuran las siguientes anotaciones a 31 de diciembre de 2003, relativas a los elementos del inmovilizado afecto a la actividad de los que el titular conserva justificación documental completa:

Elemento	Entrada en funcionamiento	Valor de adquisición	Amortización acumulada a 31-12-2003
Tractor y accesorios	23-08-2002	28.848,58	9.808,52
Remolque	10-06-1996	3.155,31	3.155,31
Nave almacén y establo	10-02-1989	36.060,73 (1)	15.537,94
Máquina abonadora	01-03-2000	4.958,35	4.760,02
Instalación de riego	01-06-2002	2.554,30	1.015,34

(1) El valor de adquisición registrado no incluye el valor del suelo.

- Finalmente, durante el ejercicio 2004 ha adquirido diversos útiles de labranza nuevos por 1.262,13 euros, sin que el valor unitario de ninguno de ellos supere la cantidad de 601,01 euros.

Solución:

Cuestión previa: actividades realizadas.

Las actividades realizadas por don L.H.I. están todas incluidas en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, por lo que, a efectos de la aplicación del régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta, desarrolla una única actividad, cuya clave identificativa es la 1 (agrícola o ganadera susceptible de estar incluida en el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del I.V.A.).

1ª Fase: Determinación del rendimiento neto previo.

Aplicando a los ingresos procedentes de cada uno de los productos y servicios los correspondientes índices de rendimiento neto, el rendimiento neto previo se determina como sigue:

Código producto	Tipo de producto/servicio	Ingresos computables	Índice de rendimiento	Rendimiento base producto
3	Maíz (ventas más subvención)	58.794,36	0,26	15.286,53
8	Productos de horticultura	19.310,52	0,37	7.144,89
12	Ganado ovino de carne	29.015,91	0,42	12.186,68
13	Otros trabajos y servicios accesorios.....	4.760,02	0,56	2.665,61
Rendimiento neto previo (suma)				37.283,71

2ª Fase: Determinación del rendimiento neto minorado.

1. Reducción del 35 por 100 del precio de adquisición del gasóleo agrícola.

Al cumplirse las condiciones que determinan el derecho a la aplicación de esta reducción, por tratarse de adquisiciones de gasóleo agrícola necesario para el desarrollo de la actividad realizadas en 2004 y que están documentadas mediante facturas emitidas en el propio ejercicio, procede aplicar la siguiente reducción:

$$4.056,83 \text{ (importe del gasóleo agrícola adquirido en 2004)} \times 35/100 = 1.419,89 \text{ euros}$$

2. Reducción del 15 por 100 del precio de adquisición de fertilizantes.

Dado que las adquisiciones de fertilizantes cumplen todos los requisitos establecidos para la aplicación de la reducción del 15 por 100, el importe de la misma se determina de la siguiente forma:

$$1.225,50 \text{ (importe de las adquisiciones de fertilizantes a partir de 01/09/2004)} \times 15/100 = 183,83 \text{ euros.}$$

3. Importe de las amortizaciones del inmovilizado afecto a la actividad.

Utilizando la tabla de amortización contenida en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre (B.O.E. del 29) y de acuerdo con las reglas para su aplicación establecidas en la misma, el importe de la amortización que puede deducirse del rendimiento neto previo se determina del siguiente modo:

Elemento patrimonial	Valor adquisición	Coficiente máximo	Período amortizable	Amortización
Tractor y accesorios	28.848,58	50% (1)	Todo el año	14.424,29
Remolque	3.155,31	Irrelevante (2)		0,00
Nave almacén y establo.....	36.060,73	5%	Todo el año	1.803,04
Máquina abonadora	4.958,35	50% (1)	Todo el año	198,33 (3)
Instalación de riego	2.554,30	25%	Todo el año	638,58
Útiles de labranza	1.262,13	100%	Irrelevante	1.262,13 (4)
Total amortizaciones				18.326,37

Solución (continuación):

(1) El punto 2 de la disposición adicional segunda de la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre, (B.O.E. del 30) fija en el 50 por 100 el coeficiente lineal máximo aplicable en 2004 para determinar el importe de la amortización de la maquinaria incluida en el grupo 5 de la tabla de amortización aprobada en la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, (B.O.E. del 29).

(2) Al ser 8 años el período máximo de amortización para este tipo de elementos patrimoniales, según la tabla aprobada por la citada Orden HAC/3313/2003, únicamente procedería amortizar el remolque hasta el 10/06/2004, ya que comenzó a utilizarse el 10/06/1996. Sin embargo, al estar totalmente amortizado a 31/12/2003, no procede efectuar dotación alguna en el ejercicio 2004.

(3) Como el importe que resultaría de la aplicación del coeficiente lineal máximo es superior a la cantidad pendiente de amortizar a 31-12-2003, que asciende a 198,33 euros (4.958,35 - 4.760,02), la amortización de la máquina abonadora se ha efectuado por esta última cantidad.

(4) Pueden amortizarse libremente por ser su valor unitario inferior a 601,01 euros y porque, además, el importe global de los elementos patrimoniales nuevos adquiridos en el año 2004 no supera la cantidad de 3.005,06 euros.

Rendimiento neto minorado (resumen).

Rendimiento neto previo	37.283,71
menos: Reducción por adquisición de gasóleo agrícola	1.419,89
menos: Reducción por adquisición de fertilizantes	183,83
menos: Amortización del inmovilizado.....	18.326,37
igual a: Rendimiento neto minorado	17.353,62

3ª Fase: Índices correctores y determinación del rendimiento neto de módulos.

Únicamente resulta aplicable en este caso el índice corrector por utilización de personal asalariado, cuyo coste representa el 16,1 por 100 respecto del volumen total de ingresos (18.030,36 / 111.880,81 x 100 = 16,1). Como el citado porcentaje está comprendido entre el 10 y el 20 por 100, procede aplicar el índice corrector 0,90. Por tanto:

Rendimiento neto de módulos: (17.353,62 x 0,90) = 15.618,26 euros.

4ª Fase: Determinación del rendimiento neto de la actividad.

Al tratarse de una actividad agrícola y ganadera en régimen de estimación objetiva, procede aplicar en 2004 una reducción de carácter general del 2 por 100 del rendimiento neto de módulos. Así pues:

Reducción de carácter general: (2/100 x 15.618,26) = 312,37 euros

En consecuencia, al no existir ningún tipo de gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales ni resultar aplicable la reducción establecida en la Ley 19/1995 para agricultores jóvenes, el rendimiento neto de la actividad asciende a:

Rendimiento neto de módulos	15.618,26
menos: Reducción de carácter general 2 por 100	312,37
igual a: Rendimiento neto de la actividad	15.305,89

5ª Fase: Determinación del rendimiento neto reducido de la actividad.

Al no computarse ningún tipo de rendimiento con período de generación superior a dos años, ni tampoco ninguno obtenido de forma notoriamente irregular en el tiempo, no procede aplicar reducción alguna por este concepto.

Por lo tanto:

Rendimiento neto reducido de la actividad = 15.305,89 euros.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 5 del Modelo D-100)

E.3 Rendimientos de actividades agrícolas, ganaderas y forestales en régimen de estimación objetiva

Si el número de actividades económicas previsto en esta hoja resulta insuficiente, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan

● Actividades agrícolas, ganaderas y forestales realizadas y rendimientos obtenidos

Actividad 1.ª

Contribuyente titular de la actividad 175 **DECLARANTE**
Clave de la actividad (véase la Guía) 176 **1**

Si para la imputación temporal opta por el criterio de cobros y pagos, consigne una "X" (véase la Guía) 177 **X**
Atención: la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.

PRODUCTOS	Ingresos íntegros	Índice	Rendimiento base producto
1			
2			
3	58.794 36	0,26	15.286 53
4			
5			
6			
7			
8	19.310 52	0,37	7.144 89
9			
10			
11			
12	29.015 91	0,42	12.186 68
13	4.760 02	0,56	2.665 61
Total ingresos ... 178	111.880 81		

Rendimiento neto previo (suma de rendimientos base) 179 **37.283|71**

Reducción por adquisición de gasóleo agrícola 180 **1.419|89**
(Véase la Guía)

Reducción por adquisición de fertilizantes o plásticos 181 **183|83**
(Véase la Guía)

Amortización del inmovilizado material e inmaterial 182 **18.326|37**

Rendimiento neto minorado (179 - 180 - 181 - 182) 183 **17.353|62**

Índices correctores (véase la Guía)

1. Por utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas 184
2. Por utilización de personal asalariado 185 **0,90**
3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas 186
4. Por piensos adquiridos a terceros en más del 50 por 100 187
5. Por actividades de agricultura ecológica 188
6. Por ser empresa cuyo rdt, neto minorado no supera 9.447,91 euros 189
7. Índice corrector en determinadas actividades forestales 190

Rendimiento neto de módulos 191 **15.618|26**

Reducción de carácter general (2% de 191) 192 **312|37**
(actividades agrícolas y ganaderas)

Diferencia (191 - 192) 193 **15.305|89**

Reducción agricultores jóvenes (véase la Guía) 194
(disposición adicional sexta de la Ley del Impuesto)

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales 195
(Véase la Guía)

Rendimiento neto de la actividad (193 - 194 - 195) 196 **15.305|89**

Reducciones art.º 30 de la Ley del Impuesto 197

Rendimiento neto reducido (196 - 197) 198 **15.305|89**

Actividad 2.ª

Contribuyente titular de la actividad 175
Clave de la actividad (véase la Guía) 176

Si para la imputación temporal opta por el criterio de cobros y pagos, consigne una "X" (véase la Guía) 177
Atención: la opción se referirá necesariamente a todas las actividades del mismo titular.

PRODUCTOS	Ingresos íntegros	Índice	Rendimiento base producto
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
Total ingresos ... 178			

Rendimiento neto previo (suma de rendimientos base) 179

Reducción por adquisición de gasóleo agrícola 180
(Véase la Guía)

Reducción por adquisición de fertilizantes o plásticos 181
(Véase la Guía)

Amortización del inmovilizado material e inmaterial 182

Rendimiento neto minorado (179 - 180 - 181 - 182) 183

Índices correctores (véase la Guía)

1. Por utilización de medios de producción ajenos en actividades agrícolas 184
2. Por utilización de personal asalariado 185
3. Por cultivos realizados en tierras arrendadas 186
4. Por piensos adquiridos a terceros en más del 50 por 100 187
5. Por actividades de agricultura ecológica 188
6. Por ser empresa cuyo rdt, neto minorado no supera 9.447,91 euros 189
7. Índice corrector en determinadas actividades forestales 190

Rendimiento neto de módulos 191

Reducción de carácter general (2% de 191) 192
(actividades agrícolas y ganaderas)

Diferencia (191 - 192) 193

Reducción agricultores jóvenes (véase la Guía) 194
(disposición adicional sexta de la Ley del Impuesto)

Gastos extraordinarios por circunstancias excepcionales 195
(Véase la Guía)

Rendimiento neto de la actividad (193 - 194 - 195) 196

Reducciones art.º 30 de la Ley del Impuesto 197

Rendimiento neto reducido (196 - 197) 198

Apéndice: Relación de productos naturales, servicios y actividades accesorios realizados por agricultores, ganaderos y titulares de actividades forestales e índices de rendimiento aplicables a los mismos en el ejercicio 2004

Explotaciones agrícolas

Denominación grupo	Productos	Índice
Cereales	Avena, alpiste, cebada, centeno, escaña, maíz, mijo, panizo, sorgo, trigo, trigo sarraceno, triticale, etc.	0,26
Leguminosas grano	Algarrobas, alhovas, almortas, altramuces, garbanzos, guisantes, habas, judías, lentejas, veza, yeros, etc.	0,26
Hongos para el consumo humano	Hongos para el consumo humano	0,26
Uva para vino de mesa	Uva para vino de mesa	0,32
Frutos secos	Almendo, avellano, castaño, frutales de cáscara (pistachos, piñones), nogal, etc.	0,32
Oleaginosas	Cártamo, cacahuete, colza, girasol, nabina, ricino, soja, etc.	0,32
Cítricos	Bergamota, lima, limonero, mandarino, naranjo (amargo o dulce), pomelo, etc.	0,32
Productos del olivo	Aceituna (de almazara o de mesa)	0,32
Forrajes	Alfalfa, calabaza forrajera, cereal invierno forraje, col forrajera, esparceta, haba forraje, maíz forrajero, nabo forrajero, remolacha forrajera, trébol, vallico, veza forrajera, zanahoria forrajera, zulla, etc.	0,37
Raíces, tubérculos, arroz, uva para vino con denominación de origen	Patata, arroz, uva para vino con denominación de origen, etc.	0,37
Frutos no cítricos	Acerola, albaricoque, aguacate, caquis, casis, cereza, ciruela, chirimoya, dátil, frambuesa, granada, grosella, guayaba, guinda, higo, higo chumbo, kiwi, lichis, manzana (de mesa o de sidra), mango, melocotón, membrillo, mora, níspera, papaya, pera, plátano, serba, zarzamora, etc. (excepto piña tropical)	0,37
Productos hortícolas	Acelga, alcachofa, ajo, apio, berenjena, calabacín, calabaza, cardo, cebolla, cebolleta, col de bruselas, col repollo, col (otras), coliflor, endivia, escarola, espárrago, espinaca, fresa, fresón, guisante verde, haba verde, judía verde, lechuga, melón, nabo. Otras frutas de plantas no perennes. Otras hortalizas cultivadas por su raíz, bulbo o tubérculo (excepto patata). Otras hortalizas cultivadas por su fruto o flor. Otras hortalizas de hoja. Otras hortalizas con vaina. Pepinillo, pepino, pimienta, piña tropical, puerro, rábano, remolacha de mesa, sandía, tomate, zanahoria, etc.	0,37
Otros productos agrícolas	Achicoria, azafrán, caña de azúcar. Flores y plantas ornamentales. Lúpulo. Pimiento para pimentón. Viveros de árboles, etc.	0,37

Explotaciones agrícolas (continuación):

Denominación grupo	Productos	Índice
Plantas textiles	Algodón, cáñamo, lino, etc.	0,42
Tabaco	Tabaco	0,42
Uva de mesa	Uva de mesa	0,42
Actividades accesorias realizadas por agricultores	0,42
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por agricultores	0,56

Explotaciones ganaderas

Denominación grupo	Producto	Índice
Avicultura	Carne y huevos	0,13
Bovino	Carne (intensiva)	0,26
	Carne (extensiva)	0,26
	Leche (intensiva)	0,42
	Leche (extensiva)	0,42
	Cría	0,32
Caprino	Carne (intensiva)	0,42
	Carne (extensiva)	0,42
	Leche (intensiva)	0,37
	Leche (extensiva)	0,37
Cunicultura	0,26
Ovino	Carne (intensiva)	0,42
	Carne (extensiva)	0,42
	Leche (intensiva)	0,37
	Leche (extensiva)	0,37
Porcino	Carne (intensiva)	0,13
	Carne (extensiva)	0,13
	Cría	0,32
Servicios de cría, guarda y engorde de aves	0,42
Actividades accesorias realizadas por ganaderos	0,42
Servicios de cría, guarda o engorde de ganado (excepto aves)	0,56
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por ganaderos	0,56
Otras actividades ganaderas no incluidas expresamente en otros apartados	Colmenas, equinos, animales para peletería (visón, chinchilla, etc.), entre otros.	0,32

Explotaciones forestales

Denominación grupo	Productos	Índice
Especies arbóreas con período medio de corta superior a 30 años	Castaño, abedul, fresno, arce, cerezo, aliso, nogal, pino albar (P. Sylvestris), pino laricio, abeto, pino de Oregón, cedro, pino carrasco, pino canario, pino piñonero, pino pinaster, ciprés, haya, roble, encina, alcornoque y resto de quercíneas	0,13
Especies arbóreas con período medio de corta igual o inferior a 30 años	Eucalipto, chopo, pino insigne y pino marítimo	0,26
Actividades accesorias realizadas por titulares de explotaciones forestales	0,42
Otros trabajos y servicios accesorios prestados por titulares de explotaciones forestales	0,56

Capítulo 9 Regímenes especiales: imputación y atribución de rentas

Sumario

Imputación de rentas

Introducción

Imputación de rentas inmobiliarias

Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

Determinación del importe de la renta imputable

Supuesto especial: derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles

Individualización de las rentas inmobiliarias

Imputación de rentas de entidades en régimen de transparencia fiscal

Aplicación del régimen de transparencia fiscal en 2004

Disolución y liquidación de sociedades transparentes

Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional

Ámbito de aplicación y requisitos generales

Contenido y momento de la imputación

Medidas para evitar la doble imposición

Supuesto especial: entidades residentes de países o territorios calificados como paraísos fiscales

Obligaciones formales específicas derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional

Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen

Concepto y ámbito de aplicación

Contenido y momento de la imputación

Medidas para evitar la doble imposición

Otras medidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas

Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales

Concepto

Renta imputable

Régimen transitorio

Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas

Régimen especial de atribución de rentas

Ámbito de aplicación del régimen especial de atribución de rentas

Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta

Calificación de la renta atribuida y criterios de atribución

Obligaciones tributarias de las entidades en régimen de atribución de rentas

Caso práctico

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apéndice

Imputación de rentas

Introducción

Junto a los **rendimientos** (del trabajo, del capital y de actividades económicas) y **las ganancias y pérdidas patrimoniales**, **las imputaciones de renta** establecidas por ley constituyen el tercer componente de la renta del contribuyente.

Las imputaciones de renta constituyen un régimen especial de tributación cuya finalidad última consiste en lograr la plena identificación entre la base imponible y la capacidad económica del contribuyente, asegurando con ello la máxima eficacia en la aplicación de la progresividad del impuesto.

La materialización de las imputaciones de renta como categoría fiscal se realiza incorporando, por una parte, rentas que la Ley del Impuesto presume que se derivan de la titularidad de determinados bienes inmuebles urbanos y, por otra, haciendo tributar en el contribuyente las rentas obtenidas a través de sociedades interpuestas.

La Ley del I.R.P.F., bajo la denominación de regímenes especiales incorpora las categorías de imputación de rentas que a continuación se comentan:

Imputación de rentas inmobiliarias

Tienen la consideración de rentas inmobiliarias imputadas aquellas rentas que el contribuyente debe incluir en su base imponible por ser propietario o titular de un derecho real de disfrute sobre bienes inmuebles urbanos que reúnan los requisitos que se enumeran a continuación. También genera rentas inmobiliarias imputadas la titularidad de un derecho real de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles urbanos, en los términos que, asimismo, más adelante se comentan.

En ambos casos, debe tratarse de inmuebles urbanos que no generen rendimientos del capital inmobiliario ni estén afectos a actividades económicas.

La concesión del derecho de uso de plazas de aparcamiento para residentes no genera la imputación de rentas inmobiliarias, al no constituir dicha concesión un derecho real.

Requisitos de la imputación de rentas inmobiliarias

La imputación de rentas inmobiliarias está condicionada a que los inmuebles de los que dichas rentas presuntas derivan cumplan los siguientes requisitos:

- **Que se trate de bienes inmuebles urbanos** calificados como tales en el artículo 7 del texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, (B.O.E. del 8) **excluido el suelo no edificado**.
- **Que no constituyan la vivienda habitual del contribuyente**. A estos efectos, se entienden que forman parte de la vivienda habitual del contribuyente las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con el inmueble hasta un máximo de dos.
- **Que no estén afectos a actividades económicas.** (1)

(1) El concepto de elementos patrimoniales afectos se comenta en las [páginas 124 y ss.](#)

- **Que no generen rendimientos del capital inmobiliario.** Los rendimientos del capital inmobiliario pueden derivar del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles. (1)
- **Que no se trate de inmuebles en construcción ni de inmuebles que, por razones urbanísticas, no sean susceptibles de uso.**

Determinación del importe de la renta imputable

La determinación de la renta imputable que corresponda a cada uno de los inmuebles urbanos generadores de dichas rentas en los términos comentados en el apartado anterior, se realiza mediante la aplicación de los siguientes porcentajes:

- **El 2 por 100, con carácter general.** Dicho porcentaje debe aplicarse sobre el valor catastral del inmueble que figure en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (Urbana) correspondiente al ejercicio 2004.
- **El 1,1 por 100 en los siguientes supuestos:**
 - a) Inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procesos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, según redacción vigente hasta 31 de diciembre de 2002, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994.
 - b) Inmuebles que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre), carecieran de valor catastral o éste no haya sido notificado al titular. El porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará sobre el 50 por 100 del valor por el que los mismos deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de este impuesto, dicho valor será el mayor de los dos siguientes:
 - El precio, contraprestación o valor de adquisición del inmueble.
 - El valor del inmueble comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

Sobre el importe resultante de la aplicación del porcentaje que, en cada caso, corresponda no procederá la deducción de ningún tipo de gasto.

■ **Importante:** *Tratándose de inmuebles adquiridos o transmitidos en el ejercicio 2004 o que hayan estado arrendados, subarrendados o afectos a una actividad económica durante parte del año, así como en los demás supuestos en que el inmueble haya estado a disposición de sus propietarios o usufructuarios únicamente durante una parte del ejercicio, la renta imputable por este concepto será la que proporcionalmente corresponda al número de días comprendidos en dicho período.*

Supuesto especial: derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles

En los supuestos de derechos reales de aprovechamiento por turno sobre bienes inmuebles, la imputación deberá efectuarla el titular del derecho real. A tal efecto, se aplicará el porcentaje del 2 por 100 ó el 1,1 por 100, según proceda, al resultado de prorratear la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.) en función de la duración anual (días, semanas o meses) del período de aprovechamiento.

(1) Los rendimientos del capital inmobiliario se comentan en el Capítulo 3, páginas 74 y ss.

Cuando no pueda determinarse la base liquidable, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de estos derechos cuando su duración no exceda de 2 semanas por año.

Individualización de las rentas inmobiliarias

Las rentas inmobiliarias imputadas corresponden a las personas que sean titulares de los bienes inmuebles, o de los derechos reales de disfrute sobre los mismos, de los cuales procedan.

Por lo tanto, en el primer caso, serán los titulares de los bienes inmuebles quienes deberán incluir las correspondientes rentas en su declaración; mientras que en el caso de que existan derechos reales de disfrute sobre el inmueble, la renta se imputará al titular del derecho en la misma cuantía que la que correspondería al propietario, sin que este último deba incluir cantidad alguna en su declaración en concepto de imputación de rentas inmobiliarias.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de los bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal o en cualquier otro registro de carácter público.

En los supuestos en que la titularidad corresponda a varias personas, la renta correspondiente al bien inmueble o derecho real de disfrute de que se trate, se considerará obtenida por cada una de ellas en proporción a su participación en dicha titularidad.

Por consiguiente, cada uno de los cotitulares deberá declarar como renta imputable la cantidad que resulte de aplicar a la renta total imputada al inmueble o derecho, el porcentaje que represente su participación en la titularidad del mismo.

■ **Matrimonios:** *En caso de matrimonio, la renta imputable a los bienes y derechos que, de acuerdo con las disposiciones reguladoras del régimen económico del matrimonio, sean comunes a ambos cónyuges, corresponderá por mitad a cada uno de ellos (salvo que se justifique otra cuota distinta de participación). Por el contrario, la renta imputable a bienes o derechos que, de acuerdo con las mismas normas, sean de titularidad privativa de uno cualquiera de los cónyuges, corresponderá íntegramente a su titular.*

Ejemplo:

Don J.V.C., durante el año 2004, ha sido titular de los siguientes bienes inmuebles:

- Vivienda habitual, cuyo valor catastral no revisado asciende a 34.858,70 euros.
- Plaza de garaje adquirida conjuntamente con el inmueble y cuyo valor catastral no revisado asciende a 3.906,58 euros.
- Apartamento en la playa que sólo utiliza durante el mes de vacaciones. El valor catastral del mismo, que fue revisado con efectos de 1996, asciende a 40.868,82 euros.
- Apartamento adquirido por 72.121,45 euros el día 1 de julio de 2004 y que con fecha de 1 de septiembre de dicho año ha alquilado por una renta mensual de 360,61 euros. A 31 de diciembre de 2004, no le ha sido notificado el valor catastral del inmueble. El valor declarado por el contribuyente a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados es el de adquisición, sin que la Administración tributaria haya procedido a su modificación.

Determinar la imputación de rentas inmobiliarias correspondientes a dichos inmuebles:

Solución:

- Vivienda habitual y plaza de garaje: no procede imputación de rentas inmobiliarias.
- Apartamento en la playa. Renta inmobiliaria imputada:

1,1 por 100 s/40.868,82	449,56	
-------------------------------	--------	--
- Apartamento adquirido en 2004. Renta inmobiliaria imputada:

1,1 por 100 s/(50% x 72.121,45) x 62/365	67,38	(1)
Total rentas inmobiliarias imputadas	516,94	euros

(1) Al no haberle sido notificado a su titular el valor catastral del inmueble a 31 de diciembre de 2004, el porcentaje del 1,1 por 100 se aplica sobre el 50 por 100 del valor de adquisición del inmueble, valor que no ha sido modificado por la Administración a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Además, la renta imputada debe determinarse en proporción al número de días en que el inmueble ha estado a disposición de su titular (del 1 de julio al 31 de agosto). Finalmente, los rendimientos derivados del arrendamiento del inmueble tienen la consideración de rendimientos del capital inmobiliario en cuyo apartado deben declararse.

Imputación de rentas de entidades en régimen de transparencia fiscal

9

Aplicación del régimen de transparencia fiscal en 2004

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (B.O.E. del 19), suprimió, con efectos a partir de 1 de enero de 2003, el régimen de transparencia fiscal con objeto de incrementar la neutralidad en las actividades económicas, estableciendo en su lugar para las sociedades de cartera y de mera tenencia de bienes el régimen fiscal especial de las sociedades patrimoniales.

Sin embargo, el régimen de transparencia fiscal vigente a 31 de diciembre de 2002 puede seguir aplicándose en el ejercicio 2004 tanto por las sociedades transparentes como por sus socios en los supuestos de sociedades transparentes que, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, (B.O.E. del 11), durante el 2003 hubieran adoptado válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y hayan realizado con posterioridad a dicho acuerdo, dentro de los seis meses posteriores, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de las sociedades en liquidación.

Durante los períodos impositivos que concluyan hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, continuará aplicándose, tanto por las sociedades transparentes como por sus socios, la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002. En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el citado plazo, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.

Conforme a la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002, **(1)** el régimen de transparencia fiscal puede resultar aplicable a las siguientes sociedades:

(1) Véanse, a este respecto, los artículos 62 y 72 a 74 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del I.R.P.F. (B.O.E. del 10) y los artículos 75 a 77 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, (B.O.E. del 28), en la redacción vigente a 31 de diciembre de 2002.

- Sociedades de mera tenencia de bienes.
- Sociedades de valores.
- Sociedades de profesionales.
- Sociedades de artistas y deportistas.

La imputación de las sociedades transparentes a sus socios residentes comprende los siguientes conceptos:

a) Las bases imponibles positivas obtenidas por la sociedad transparente.

La base imponible positiva imputable a los socios residentes será la que resulte de las normas del Impuesto sobre Sociedades, con independencia de la naturaleza de las rentas de que derive. No obstante, a la parte de base imponible positiva imputada que corresponda a rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad residente en territorio español, le será aplicable el procedimiento de integración de los dividendos en el I.R.P.F., consistente en multiplicar su importe íntegro por el porcentaje que, en función de la entidad de procedencia, se recoge en la página 90 de este Manual.

A tal efecto, deberá calcularse la parte de base imponible que corresponda a los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades residentes mediante un prorrateo de ésta entre los ingresos totales obtenidos por la sociedad y los correspondientes a los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades residentes.

b) Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad transparente.

Los socios residentes de las entidades en régimen de transparencia fiscal tienen derecho a la imputación de las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la sociedad, en la misma proporción que corresponda a las bases imponibles positivas imputadas sin cuya imputación no procederá la de deducciones y bonificaciones.

Las bases de las deducciones y bonificaciones imputadas se integrarán en la liquidación de los socios personas físicas, minorando, en su caso, la cuota según las normas específicas del I.R.P.F.. De acuerdo con este principio, los socios personas físicas no podrán aplicar aquellas deducciones o bonificaciones imputadas que no estén contempladas, a su vez, como tales en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta. En definitiva, a efectos del I.R.P.F. las deducciones y bonificaciones susceptibles de bonificación son las siguientes:

- Deducción por inversión empresarial y creación de empleo.
- Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.
- Deducción por doble imposición de dividendos.
- Deducción por doble imposición internacional.

c) Los pagos fraccionados, las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la sociedad transparente, la cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha por la entidad, así como, en su caso, las cuotas que le hubiesen sido imputadas por terceras sociedades transparentes.

Estas cantidades se atribuirán a los socios en la misma proporción que corresponda a su participación en la sociedad transparente, con independencia de que la base imponible de la sociedad sea positiva o negativa.

Límite máximo de deducción por los conceptos a que se refieren la letra c) anterior.

La deducción de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta y de la cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha por la sociedad transparente o imputada a la misma, tendrá como límite máximo el derivado de aplicar el tipo medio efectivo del I.R.P.F. a la parte de la base liquidable correspondiente a la base imponible imputada, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1ª. Que correspondan a sociedades transparentes de profesionales y artistas o deportistas, en las que la imputación no se realice íntegramente a las personas físicas que, directa o indirectamente estén vinculadas al desarrollo de las actividades profesionales de las que deriven los ingresos de la sociedad transparente, o a las personas físicas de cuyas actuaciones artísticas o deportivas deriven los ingresos para la sociedad transparente o que correspondan a sociedades transparentes de cartera o a sociedades de mera tenencia de bienes.

2ª. Que la tributación efectiva del I.R.P.F. sea inferior a la del Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos, se entenderá por tributación efectiva del I.R.P.F. el resultado de aplicar el tipo medio efectivo de dicho impuesto a la parte de la base liquidable del contribuyente correspondiente a la base imponible positiva imputada por la sociedad transparente.

El tipo medio efectivo del I.R.P.F. será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la parte de la cuota líquida total, minorada en la deducción por doble imposición de dividendos y en las compensaciones fiscales por adquisición y alquiler de vivienda habitual, correspondiente a la base liquidable general, por esta última. Este tipo se expresará con dos decimales.

Por tributación efectiva del Impuesto sobre Sociedades se entenderá el resultado de multiplicar el tipo efectivo por la base imponible. El tipo efectivo del Impuesto sobre Sociedades será el resultado, expresado con dos decimales, de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir por la base imponible la diferencia entre la cuota íntegra y las deducciones y bonificaciones a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. (1)

Exceso de pagos a cuenta imputados.

Cuando opere el límite máximo comentado anteriormente, se deducirá, adicionalmente, el exceso de los pagos a cuenta imputados sobre la diferencia entre la cuota íntegra del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a la sociedad transparente y las deducciones y bonificaciones a que se refieren los Capítulos II, III y IV del Título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. (1)

Individualización de las imputaciones de sociedades transparentes

Las imputaciones de sociedades transparentes se atribuirán a las personas físicas que tengan los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el día de la conclusión del período impositivo de la sociedad transparente.

■ **Notificación a los socios de las imputaciones realizadas.** *A fin de facilitar a los socios residentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la normativa reguladora del régimen de transparencia fiscal impone a las sociedades transparentes la obligación de notificar a cada uno de ellos las cantidades totales a imputar así como la imputación individual realizada, que abarcará, en su caso, todos y cada uno de los anteriores conceptos.*

(1) En los citados Capítulos se recogen las siguientes deducciones y bonificaciones: deducciones para evitar la doble imposición (Capítulo II); bonificación por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y por actividades exportadoras y de prestación de servicios públicos locales (Capítulo III) y deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades (Capítulo IV).

Disolución y liquidación de sociedades transparentes

La disposición transitoria decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, incorpora un régimen fiscal especial de disolución y liquidación que podrán utilizar las sociedades en las que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que hubieran tenido la consideración de sociedades transparentes en el último período impositivo finalizado con anterioridad a 1 de enero de 2003, o que en dicha fecha reúnan los requisitos para tener la citada consideración.

En ambos casos deben mantener la consideración de entidad transparente hasta la fecha en la que acuerden su disolución.

b) Que durante el año 2003 adopten válidamente el acuerdo de disolución con liquidación y realicen con posterioridad al acuerdo, dentro de los seis meses posteriores a dicho plazo, todos los actos o negocios jurídicos necesarios, según la normativa mercantil, hasta la cancelación registral de la sociedad en liquidación.

Régimen fiscal aplicable a los socios de la sociedad transparente que se disuelve.

El valor de adquisición y, en su caso, el valor de titularidad de las acciones o participaciones en el capital de la sociedad que se disuelve se aumentará en el importe de las deudas adjudicadas y se disminuirá en el de los créditos y dinero o signo que lo represente adjudicado. El régimen fiscal aplicable a los socios viene determinado por el resultado que arroje esta operación:

● Resultado negativo.

El importe de dicho resultado se considerará renta o ganancia patrimonial, según que el socio sea persona jurídica o física, respectivamente. Además, cada uno de los distintos elementos de activo adjudicados diferentes de los créditos, dinero o signo que lo represente, se considerará que tiene un valor de adquisición igual a cero.

● Resultado cero.

Se considerará que no existe renta o ganancia patrimonial, teniendo cada uno de los restantes elementos de activo fijo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, un valor de adquisición igual a cero.

● Resultado positivo.

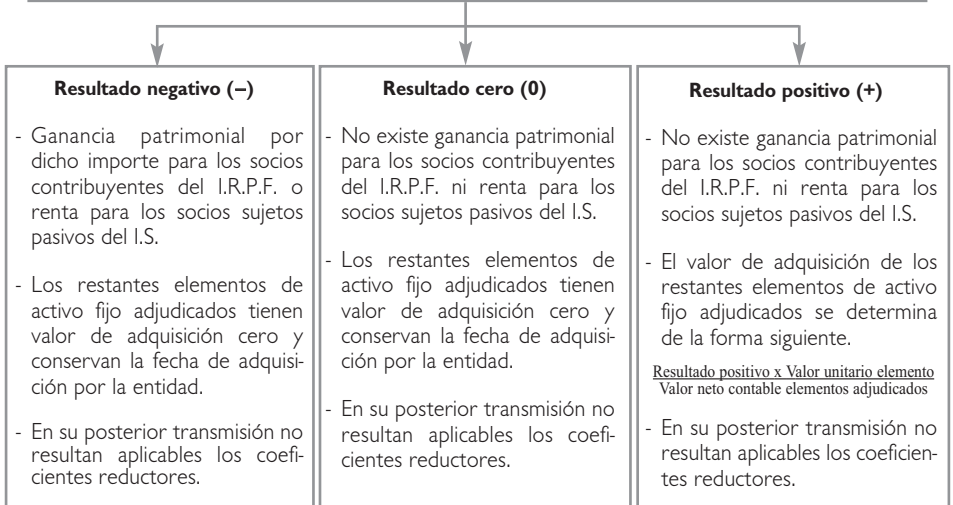
Se considerará que no existe renta o ganancia o pérdida patrimonial, teniendo cada uno de los restantes elementos de activo fijo adjudicados distintos de los créditos, dinero o signo que lo represente, un valor de adquisición igual al que resulte de distribuir el resultado positivo entre ellos en función del valor neto contable que resulte del balance de liquidación de la sociedad que se extingue.

■ **Recuerde:** Durante los períodos impositivos que concluyen hasta la finalización del proceso de disolución con liquidación, deberá aplicarse, tanto por las sociedades transparente como por sus socios la normativa vigente a 31 de diciembre de 2002.

En los períodos impositivos que concluyan una vez acabado el plazo de los seis meses posteriores a la adopción del acuerdo de disolución con liquidación, será de aplicación el régimen de las sociedades patrimoniales o el régimen general, según corresponda.

En el cuadro de la página siguiente se refleja, de forma esquemática, el régimen fiscal aplicable a los socios de la sociedad que se disuelve:

(+)	Valor de adquisición de las acciones o participaciones de la entidad
(+)	Coste de titularidad de las acciones o participaciones (beneficios no distribuidos por la sociedad en los períodos en los que tributó como transparente)
(+)	Deudas adjudicadas
(-)	Créditos y dinero o signo que lo represente adjudicados
<hr/>	
(=)	Resultado



Ejemplo:

El balance final de liquidación de una sociedad transparente participada en un 50 por 100 por una persona física contribuyente del I.R.P.F. y por una persona jurídica sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades es el siguiente:

<u>Activo</u>		<u>Pasivo</u>	
Terreno	5.000,00	Capital	25.000,00
Dinero	30.000,00	Reservas.....	10.000,00

Tanto el socio persona física contribuyente del I.R.P.F. como el socio persona jurídica sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades adquirieron sus participaciones en 1996, en el momento de constituirse la sociedad, que ha estado incluida desde su constitución en el régimen de transparencia fiscal.

Al socio persona física se le adjudica dinero por importe de 17.500,00, y al socio persona jurídica se le adjudica dinero por importe de 12.500,00 euros y el terreno.

Determinese el tratamiento fiscal aplicable a cada uno de dichos socios.

Solución:

- a) Socio persona física.
 - Valor de adquisición de la acción 12.500,00
 - Valor de titularidad de la acción 5.000,00
 - Total 17.500,00

Solución (continuación):

- Dinero adjudicado	17.500,00
- Resultado	0,00 (1)
b) Socio persona jurídica	
- Valor de adquisición de la acción	12.500,00
- Valor de titularidad de la acción	5.000,00
Total	17.500,00
- Dinero adjudicado.....	12.500,00
- Resultado positivo	5.000,00 (2)

(1) Al ser el resultado igual a cero, no existe ganancia patrimonial para el socio persona física como consecuencia de la liquidación de la sociedad.

(2) Al ser positivo el resultado, no existe renta computable para el socio persona jurídica. El valor de adquisición del terreno adjudicado asciende a 5.000,00 (5.000,00 x 5.000,00 / 5.000,00).

Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional

Ámbito de aplicación y requisitos generales

Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno, los contribuyentes del I.R.P.F. deberán incluir en la parte general de la renta del período impositivo, como un componente más independiente y autónomo de la citada parte general, la renta positiva obtenida por cualquier entidad no residente en territorio español, en cuanto que dicha renta pertenezca a alguna de las clases que más adelante se detallan y se cumplan los siguientes requisitos generales relativos al grado de participación y nivel de tributación de la entidad no residente participada:

- **Importante:** *La imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal. (1)*

Grado de participación en la entidad no residente.

La participación del contribuyente en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha de cierre del ejercicio social de esta última, debe ser igual o superior al 50 por 100.

Dicho grado de participación puede ostentarlo el contribuyente por sí mismo o conjuntamente con entidades vinculadas, según lo previsto en el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el segundo grado inclusive.

(1) La relación de países y territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se contiene en la [página 263](#) de este mismo Capítulo.

Nivel de tributación de la entidad no residente participada.

El impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades satisfecho por la entidad no residente participada por razón de las rentas que deban incluirse, debe ser inferior al 75 por 100 de la tributación que correspondería a esas mismas rentas en el Impuesto sobre Sociedades español.

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados como paraísos fiscales se presumirá, salvo prueba en contrario, el cumplimiento de este requisito.

Contenido y momento de la imputación

Rentas imputables.

Como regla general y con las matizaciones contenidas en el artículo 92.2 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., únicamente existe obligación para el socio residente de imputar en la base imponible de este Impuesto la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

- a) Titularidad de bienes inmuebles, rústicos y urbanos, o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad económica o cedidos en uso a otras entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.
- b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios.
- c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades vinculadas residentes en territorio español, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas o entidades residentes.
- d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en las letras a) y b) anteriores, que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

No obstante, la normativa reguladora de este régimen establece las siguientes excepciones para las rentas previstas en las letras a), b) y d) anteriores:

- No se incluirán las citadas rentas en cuanto procedan o se deriven de otras entidades en las que la entidad no residente participe a su vez, directa o indirectamente, en más del 5 por 100, siempre que, además, esta última dirija y gestione las participaciones en las otras entidades mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales y los ingresos de las mencionadas entidades procedan, al menos en un 85 por 100, del ejercicio de actividades empresariales.
- Tampoco se incluirán dichas rentas cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por 100 de la renta total obtenida por la entidad no residente, o al 4 por 100 de los ingresos totales de la misma.
- Asimismo, no deben incluirse los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada en la base imponible. En caso de distribución de reservas, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Determinación del importe de la renta positiva a imputar.

El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible, utilizando el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados como paraísos fiscales se presumirá, salvo prueba en contrario, que la renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

Una vez determinado el importe de la renta positiva, la imputación se efectuará en proporción a la participación de la persona física residente en los resultados de la entidad no residente y, en su defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

En ningún caso, se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

Momento de efectuar la imputación.

La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses.

No obstante, se podrá optar por realizar la imputación en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de 6 meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo. Esta opción debe manifestarse en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante 3 años.

Medidas para evitar la doble imposición

Deducción de la cuota líquida del I.R.P.F.

Además de la regla relativa a la no imputación de los dividendos o participaciones en beneficios, en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada en la base imponible, anteriormente comentada, también podrá deducirse de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción podrá practicarse, aun cuando los impuestos o gravámenes correspondan a períodos impositivos distintos a aquel en que se realizó la inclusión, sin que su importe pueda exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva incluida en la base imponible.

En ningún caso podrán deducirse los impuestos satisfechos en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

Transmisión de su participación por el contribuyente.

En el supuesto de transmisión de las participaciones, directas o indirectas, en las entidades no residentes cuyas rentas hayan sido imputadas, para determinar la ganancia o pérdida patrimonial, la Ley prevé la aplicación de reglas valorativas específicas análogas a las utilizables en el caso de transmisión de participaciones de sociedades patrimoniales, **(1)** con la salvedad de que los beneficios sociales imputados y no distribuidos a que se refiere la Ley en el supuesto de entidades transparentes deben entenderse sustituidos, en este supuesto, por las rentas positivas imputadas en la base imponible.

(1) Véase, dentro del Capítulo 10, el tratamiento correspondiente a las transmisiones de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, [páginas 289 y siguientes](#).

Supuesto especial: entidades residentes de países o territorios calificados como paraísos fiscales

Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, se presumirá, salvo prueba en contrario, que se producen las siguientes circunstancias:

- a) Que la tributación de la entidad no residente por las rentas objeto de inclusión es inferior al 75 por 100 del importe que hubiese correspondido a esas mismas rentas aplicando las normas del Impuesto sobre Sociedades español.
- b) Que la entidad es productora de las rentas enumeradas en las letras a), b), c) y d) del apartado "Contenido y momento de la imputación", por lo que las mismas deben entenderse como transparentes.
- c) Que la renta obtenida por la entidad participada es el 15 por 100 del valor de adquisición de la participación.

No obstante lo anterior, dichas presunciones no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

Obligaciones formales específicas derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional

Los contribuyentes a quienes resulte de aplicación este régimen deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
- e) Justificación, en su caso, de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen

Concepto y ámbito de aplicación

Tal y como se ha comentado en el Capítulo 4 las cantidades percibidas directamente por el contribuyente por la cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización tienen la consideración de rendimientos del capital mobiliario. Sin embargo, cuando dichas retribuciones se perciban por personas o sociedades cesionarias del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el cedente de tales derechos debe imputar dichas rentas en la parte general de su base imponible del I.R.P.F.

Para que resulte aplicable el régimen especial de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, deben cumplirse todas y cada una de las siguientes circunstancias:

1º. Que el contribuyente titular del derecho de imagen hubiera cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiese consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente, denominada primera cesionaria.

A estos efectos, resulta indiferente que la cesión, consentimiento o autorización, hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente por el I.R.P.F.

2º. Que el contribuyente preste sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

3º. Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes, la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física, denominada segunda cesionaria.

No obstante lo anterior, la imputación no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por el contribuyente titular de la imagen en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por 100 de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad empleadora o cualquier otra persona o entidad vinculada con ella por razón de la cesión de los derechos de imagen.

Contenido y momento de la imputación

Cantidad a imputar.

La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la segunda cesionaria por la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta realizado por la segunda cesionaria sobre la cuantía total satisfecha a la primera cesionaria no residente y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física de la primera cesionaria como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización de la explotación de su imagen, siempre que dicha prestación se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen fuere contribuyente por el I.R.P.F.. El porcentaje para determinar el citado ingreso a cuenta se ha establecido en el 15 por 100.

La imputación de la cantidad que corresponda se hará constar en la casilla **265** del Epígrafe F de la página 6 del modelo ordinario de declaración (D-100).

Período impositivo en el que debe realizarse la imputación.

La imputación se realizará por el contribuyente en el período que corresponda a la fecha en que la entidad empleadora efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la imputación deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la segunda cesionaria.

Medidas para evitar la doble imposición

Cuando proceda la imputación, serán deducibles de la cuota íntegra del impuesto correspondiente al contribuyente titular de la imagen las siguientes cantidades:

- a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.
- b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.
- c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.
- d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.
- e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la imputación, sin que puedan exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

El importe correspondiente a los impuestos que, con arreglo a lo anteriormente especificado, resulten deducibles minorarán la cuota líquida total, para lo que deberán hacerse constar en la casilla 732 del Epígrafe **L** de la página 12 del modelo ordinario de declaración (D-100).

■ **Importante:** *En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.*

Otras medidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas

El régimen de imputación que se comenta en este apartado se complementa con las medidas establecidas para evitar la sobreimposición de las rentas imputadas. Dichas medidas son las siguientes:

- Los dividendos o participaciones en beneficios, incluidos los dividendos a cuenta, distribuidos por la primera cesionaria a sus socios, no se integrarán en la base imponible de éstos en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por el contribuyente titular de la imagen como consecuencia del régimen de imputación.

En caso de distribución de reservas, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

- Los dividendos o participaciones distribuidos por la primera cesionaria que, en aplicación de lo anteriormente expuesto, no hayan sido integrados en la base imponible de los socios, no darán derecho a éstos a la deducción por doble imposición de dividendos ni a la deducción por doble imposición internacional.
- Una misma cuantía solo podrá ser objeto de imputación una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

Imputación de rentas por socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales

Concepto

El presente régimen de imputación de rentas resulta aplicable a los contribuyentes del I.R.P.F. que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Renta imputable

La renta que cada año debe imputarse en la parte general de la base imponible viene determinada por la **diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día del cierre del período impositivo y su valor de adquisición al inicio del citado período**. A estos efectos, se presumirá, salvo prueba en contrario, que esta diferencia es el 15 por 100 del valor de adquisición de la acción o participación.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición de la acción o participación. Por su parte, los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación, sin que los mismos generen derecho a deducción por doble imposición.

Régimen transitorio

A efectos de calcular el exceso del valor liquidativo, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo a día 1 de enero de 1999, respecto de las participaciones y acciones que en dicho ejercicio se posean por el contribuyente. La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Relación de países y territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales (1)
(Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio, B.O.E. del 13,
modificado por el Real Decreto 116/2003, de 31 de enero, B.O.E. del 1 de febrero)

- | | |
|--|--|
| 1. Principado de Andorra | 26. Mauricio |
| 2. Antillas Neerlandesas | 27. Montserrat |
| 3. Aruba | 28. República de Naurú |
| 4. Emirato del Estado de Bahrein | 29. Islas Salomón |
| 5. Sultanato de Brunei | 30. San Vicente y las Granadinas |
| 6. República de Chipre | 31. Santa Lucía |
| 7. Emiratos Arabes Unidos | 32. República de Trinidad y Tobago |
| 8. Gibraltar | 33. Islas Turks y Caicos |
| 9. Hong-Kong | 34. República de Vanuatu |
| 10. Anguilla | 35. Islas Vírgenes Británicas |
| 11. Antigua y Barbuda | 36. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América |
| 12. Las Bahamas | 37. Reino Hachemita de Jordania |
| 13. Barbados | 38. República Libanesa |
| 14. Bermuda | 39. República de Liberia |
| 15. Islas Caimanes | 40. Principado de Liechtenstein |
| 16. Islas Cook | 41. Gran Ducado de Luxemburgo, por lo que respecta a las rentas percibidas por las Sociedades a que se refiere el párrafo 1 del Protocolo anexo al Convenio, para evitar la doble imposición, de 3 de junio de 1986. |
| 17. República de Dominica | 42. Macao |
| 18. Granada | 43. Principado de Mónaco |
| 19. Fiji | 44. Sultanato de Omán |
| 20. Islas de Guernesey y de Jersey (Islas del Canal) | 45. República de Panamá |
| 21. Jamaica | 46. República de San Marino |
| 22. República de Malta | 47. República de Seychelles |
| 23. Islas Malvinas | 48. República de Singapur |
| 24. Isla de Man | |
| 25. Islas Marianas | |

(1) Los países y territorios relacionados que firmen con España un acuerdo de intercambio de información en materia tributaria o un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información dejarán de tener la consideración de paraísos fiscales en el momento en que dichos convenios o acuerdos entren en vigor.

Ejemplo:

Don S.M.G., es titular desde marzo de 1998 de una participación en una institución de inversión colectiva constituida en un país calificado reglamentariamente como paraíso fiscal cuyo valor de adquisición fue el equivalente a 12.020,24 euros.

El valor liquidativo de dicha participación a 31-12-2004 es de 24.320,50 euros.

Determinar la renta imputable al ejercicio 2004, sabiendo que el valor liquidativo de la participación a 01-01-1999 ascendía al equivalente a 12.500,38 euros y que las rentas imputadas en los ejercicios 1999 a 2003 ascendieron a 9.500,27 euros.

Solución:

Imputación de rentas correspondiente al ejercicio 2004:

- Valor liquidativo a 31-12-2004	24.320,50 euros
- Valor de adquisición a 01-01-2004	22.000,65 euros (1)
- Renta imputable	2.319,85 euros

(1) La determinación del valor de adquisición al inicio del período impositivo se efectúa partiendo del valor liquidativo a 01-01-1999 (12.500,38 euros) y sumando a dicho importe las imputaciones de renta realizadas en los ejercicios 1999 a 2003 (9.500,27). Así pues: 12.500,38 + 9.500,27 = 22.000,65 euros.

Imputación de rentas de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas

Los artículos 48 a 52 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11), regulan el régimen especial de imputación de rentas aplicable a las siguientes entidades:

- **Agrupaciones de Interés Económico Españolas** reguladas por la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico.
- **Agrupaciones Europeas de Interés Económico** reguladas por el Reglamento CEE/2137/1985, de 25 de julio, del Consejo de las Comunidades Europeas.
- **Uniones Temporales de Empresas** reguladas en la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre Régimen Fiscal de Agrupaciones y Uniones Temporales de Empresas y de Sociedades de Desarrollo Industrial Regional, que estén inscritas en el Registro Especial del Ministerio de Hacienda.

Las especialidades de este régimen especial de imputación fiscal son las siguientes:

- a) Las entidades a las que resulta aplicable este régimen no tributan por el Impuesto sobre Sociedades por la parte de base imponible correspondiente a los socios residentes en territorio español.
- b) La imputación a los socios residentes en territorio español comprende los siguientes conceptos:
 - Las bases imponibles, positivas o negativas, obtenidas por estas entidades. Las bases imponibles negativas que imputen a sus socios no serán compensables por la entidad que las obtuvo.
 - Las deducciones y bonificaciones en la cuota a las que tenga derecho la entidad. Las bases de las deducciones y bonificaciones se integrarán en la liquidación de los socios, minorando la cuota según las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades según que el socio sea sujeto pasivo o contribuyente, respectivamente, de los citados impuestos.
 - Las retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la entidad.
- c) Las imputaciones de los conceptos anteriormente comentados se efectuarán de acuerdo con los siguientes criterios:
 - Cuando los socios o empresas miembros sean entidades sometidas a este régimen, en la fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen.
 - En los demás supuestos, en el siguiente período impositivo, salvo que se decida hacerlo de manera continuada en la misma fecha de cierre del ejercicio de la entidad sometida a este régimen. La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y se mantendrá durante tres años.
- d) Los dividendos y participaciones en beneficios que correspondan a socios que deban soportar la imputación y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad se hallase en el presente régimen, no tributarán por el I.R.P.F. ni por el Impuesto sobre Sociedades. Su importe no se integrará en el valor de adquisición de las participaciones de los socios.

Régimen especial de atribución de rentas

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (B.O.E. del 19), incorporó, con vigencia a partir de 1 de enero de 2003, la atribución de rentas dentro de los regímenes especiales de tributación.

De acuerdo con la regulación de dicho régimen especial, las rentas obtenidas por determinadas entidades que no tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deben tributar en la imposición personal de sus partícipes: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, Impuesto sobre Sociedades o Impuesto sobre la Renta de no Residentes, según que los respectivos socios, comuneros o partícipes sean contribuyentes o sujetos pasivos de cada uno de dichos impuestos.

Ámbito de aplicación del régimen especial de atribución de rentas

Tienen la consideración de entidades sometidas al régimen especial de atribución de rentas las **sociedades civiles**, tengan o no personalidad jurídica, **las herencias yacentes**, **las comunidades de bienes**, incluidas las comunidades de propietarios y **demás entidades** que, carentes de personalidad jurídica, constituyan **una unidad económica o un patrimonio separado** susceptible de imposición.

Asimismo, están incluidas en el régimen de atribución de rentas las **entidades constituidas en el extranjero** cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las entidades incluidas en el régimen de atribución de rentas no están sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

No se incluyen en el régimen especial de atribución de rentas, por expresa disposición legal, entre otras, las siguientes entidades:

- Las uniones temporales de empresas.
- Los grupos de sociedades.
- Los fondos de pensiones.
- Las comunidades titulares de montes vecinales en mano común reguladas por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre.
- Las sociedades agrarias de transformación.

Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta

Regla general:

La determinación de la renta neta atribuible se realiza en sede de la entidad que la obtiene con arreglo a la normativa del I.R.P.F. aplicable a cada modalidad de renta según su origen o fuente, sin tener en cuenta los porcentajes de integración en la base imponible ni las reducciones que a continuación se detallan. No obstante, los porcentajes de integración y las reducciones podrán ser aplicadas por los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes del I.R.P.F..

En definitiva, la determinación de la renta atribuible, en función de su origen o fuente, se efectuará en sede de la entidad que la obtiene, con arreglo a los siguientes criterios:

- **Rendimientos del capital inmobiliario.** La renta neta atribuible se determinará por diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles, sin que proceda aplicar:
 - La reducción del 50 por 100 sobre los rendimientos netos derivados del arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda a que se refiere el artículo 21.2 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..
 - La reducción del 40 por 100 sobre los rendimientos con período de generación superior a dos años, así como sobre los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, contemplada en el artículo 21.3 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..
- **Rendimientos del capital mobiliario.** La renta neta atribuible se determinará por diferencia entre los ingresos íntegros y los gastos deducibles, sin que proceda aplicar:
 - Los porcentajes de integración en la base imponible de los rendimientos derivados de la participación en fondos propios de entidades residentes en territorio español (dividendos y asimilados) establecidos en el artículo 23.1.b) del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..
 - La reducción del 40 por 100 sobre los rendimientos con período de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..
 - Las reducciones variables aplicables a los rendimientos derivados de contratos de seguros de vida o invalidez percibidos en forma de capital establecidas en el artículo 94.2 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..
- **Rendimientos de actividades económicas.** La determinación de la renta atribuible se efectuará de acuerdo con el régimen de determinación del rendimiento neto que resulte aplicable a la entidad, (1) sin que proceda aplicar:
 - La reducción del 40 por 100 sobre los rendimientos con período de generación superior a dos años o calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo incorporada en el artículo 30 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales.** La determinación de la renta atribuible se efectuará con arreglo a las normas del I.R.P.F., incluidas las relativas a la aplicación de los porcentajes de reducción correspondientes a elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas adquiridos antes del 31/12/1994 (2).
- **Imputación de rentas.** La determinación de la renta atribuible se efectuará conforme a las normas del I.R.P.F. que resulten aplicables a cada concepto incluido en esta categoría de rentas. Estas normas se han comentado anteriormente en este mismo Capítulo.

Por su parte, **las retenciones e ingresos a cuenta soportadas por la entidad** en régimen de atribución de rentas y las bases de las deducciones correspondientes a la entidad se atribuirán a sus miembros en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

■ **Importante:** *Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de entidades en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de activi-*

(1) Los requisitos para la aplicación del régimen de estimación directa, tanto en su modalidad normal como en la simplificada, y del régimen de estimación objetiva a las entidades en régimen de atribución de rentas pueden consultarse, respectivamente, en las páginas 138, 179 y 227.

(2) Véanse, a este respecto, las páginas 282 y 283 del Capítulo 10.

dades económicas no resultarán de aplicación los coeficientes reductores o de abatimiento a que se refiere la disposición transitoria novena del texto refundido de la Ley del I.R.P.F.

Reglas especiales:

- a) En los supuestos en que todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean **sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades** que no tengan la consideración de sociedades patrimoniales o **contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes** con establecimiento permanente, la renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.
- b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 12).
- c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Supuesto especial: rentas negativas de fuente extranjera.

Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera procedente de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente.

El exceso se computará en los cuatro años siguientes conforme vayan obteniéndose rentas positivas del mismo país y fuente.

Calificación de la renta atribuida y criterios de atribución

De acuerdo con la redacción del artículo 89 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F, las rentas obtenidas por las entidades incluidas en este régimen que deban atribuirse a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Las rentas se atribuirán anualmente a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

Obligaciones tributarias de las entidades en régimen de atribución de rentas

Obligaciones de información:

Las entidades en régimen de atribución de rentas que ejerzan una actividad económica o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales deberán presentar anualmente una declara-

ción informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

a) **Identificación, domicilio fiscal y NIF de sus miembros**, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de miembros no residentes en territorio español, deberá identificarse a quien ostente la representación fiscal del mismo.

En el supuesto de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar a los miembros de la entidad contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho impuesto.

b) **Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible** a cada uno de sus miembros, especificándose:

- Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.
- Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.
- Identificación, en su caso, de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las mismas, así como identificación de la persona o entidad residente o no residente cesionaria de los capitales propios.

c) **Base de las deducciones** a las que tenga derecho la entidad.

d) **Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados** por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

e) **Importe neto de la cifra de negocios** de acuerdo con el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

La obligación de presentar la declaración informativa deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas de acuerdo con lo previsto en la normativa general tributaria, o por sus miembros contribuyentes por el I.R.P.F. o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades en el caso de entidades constituidas en el extranjero. (1)

■ **Importante:** *Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros, en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración, la información a que se refieren las letras b), c) y d) anteriores. Dado que la presentación de la declaración se realiza en el mes de marzo de cada año, la citada notificación se efectuará durante el mes de abril.*

Otras obligaciones tributarias:

Aunque las entidades en régimen de atribución de rentas no tienen la consideración de contribuyentes por el I.R.P.F. ni la de sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades, sin embargo, deben cumplir determinadas obligaciones o deberes tributarios derivados de la apli-

(1) Véase la Orden HAC/171/2004 de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo de declaración informativa anual, modelo 184, y se determina el lugar, plazo y procedimiento de presentación de la misma (B.O.E. del 4 de febrero).

cación del procedimiento de gestión tributaria, especialmente en el supuesto de que realicen actividades económicas. Por su parte, los miembros de las citadas entidades también están obligados al cumplimiento de determinadas obligaciones o deberes tributarios, al margen de los correspondientes a la entidad.

Por lo que a la gestión del I.R.P.F. respecta, las obligaciones y deberes tributarios a cargo de entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas y las de cada uno de sus miembros se distribuyen de la forma siguiente:

- **Obligaciones a cargo de la entidad en régimen de atribución de rentas:**
 - Presentación de declaraciones censales.
 - Llevanza de la contabilidad o libros registros de la actividad.
 - Emisión de facturas.
 - Las propias de los retenedores u obligados a efectuar ingresos a cuenta-
 - Determinación de la renta atribuible y pagos a cuenta.
 - Obligaciones de suministro de información.
- **Obligaciones a cargo de cada uno de los socios, comuneros o partícipes:**
 - Presentación de declaración censal.
 - Realización de pagos fraccionados.
 - Declaración de la renta atribuida.

Caso práctico

La sociedad civil "X", cuyo NIF es E28000000, está formada por dos socios, cada uno de los cuales tiene un porcentaje de participación del 50 por 100. El socio "Y" es contribuyente por el I.R.P.F. y el socio "Z" es sujeto pasivo por el Impuesto sobre Sociedades. La sociedad civil ha obtenido en el ejercicio 2004 las siguientes rentas:

- 25.000 euros procedentes del arrendamiento de una vivienda. Dicho inmueble fue adquirido por la entidad en el año 2000, ascendiendo el coste de adquisición satisfecho por la misma a 250.000 euros. El valor catastral del inmueble en el ejercicio 2004 fue de 58.500 euros, de los que el 40 por 100 corresponden al valor del suelo. Los gastos satisfechos a lo largo del ejercicio 2004 por la entidad en relación con el citado inmueble han sido los siguientes:
 - Recibo comunidad: 1.081,82 euros.
 - Recibo I.B.I.: 360,61 euros.
 - Intereses derivados de la financiación del inmueble: 1.298,19 euros.
- 1.200 euros, en concepto de intereses derivados de una imposición a plazo fijo de dos años y un día. La liquidación de los citados intereses se produjo, al vencimiento del plazo, el día 2 de octubre de 2004.
- 1.800 euros, en concepto de dividendos procedente de acciones de una entidad residente en territorio español.

Asimismo, la sociedad civil ejerce una actividad económica empresarial cuyo rendimiento neto se determina en el régimen de estimación directa, modalidad normal. De acuerdo con los datos y registros contables de la entidad, los ingresos del ejercicio han ascendido a 50.000 euros, siendo los gastos deducibles, incluidas las amortizaciones fiscalmente computables, de 20.000 euros.

El día 30 de diciembre de 2004, ha vendido en bolsa por 150.000 euros, descontados los gastos inherentes a dicha transmisión satisfechos por la entidad, un paquete de acciones adquirido el 1 de octubre de 1993 por 100.000 euros, incluidos los gastos inherentes a dicha adquisición satisfechos por la entidad.

El importe de las retenciones e ingresos a cuenta soportados por la entidad ascendieron a: 378,00 euros (108,00 efectuados sobre los intereses y 270,00 euros sobre los dividendos).

El día 31 de diciembre de 2004, ha vendido por 150.000,00 euros, descontados los gastos y tributos inherentes a dicha transmisión satisfechos por la entidad, un inmueble no afecto a la actividad económica adquirido el día 1 de octubre de 1990 por un importe equivalente a 100.000,00 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por la entidad. El valor catastral del inmueble, que no ha sido objeto de revisión, asciende en el ejercicio 2004 a un importe de 30.500,00 euros. El inmueble ha estado desocupado desde su adquisición.

Determinar la renta atribuible por la entidad a cada uno de sus miembros y los importes que cada uno de ellos debe incluir en la declaración anual correspondiente a su imposición personal.

Solución:

1. Determinación por la entidad de la renta atribuible a cada socio según las normas del I.R.P.F.:

Rendimientos del capital inmobiliario:

- Ingresos íntegros	25.000,00
- Gastos deducibles:	
- Recibo comunidad.....	1.081,82
- Recibo IBI	360,61
- Intereses financiación inmueble	1.298,19
- Amortización inmueble 3% s/(60% x 250.000,00)	4.500,00
Total gastos deducibles	<u>7.240,62</u>
- Rendimiento neto	17.759,38
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)	8.879,69

Rendimientos del capital mobiliario:

- Rendimiento neto dividendos	1.800,00
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)	900,00
- Rendimiento neto intereses	1.200,00
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)	600,00

Rendimientos de actividad económica:

- Ingresos íntegros	50.000,00
- Gastos deducibles, incluidas amortizaciones.....	<u>20.000,00</u>
- Rendimiento neto	30.000,00
- Rendimiento atribuible a cada socio (50%)	15.000,00

Ganancias y pérdidas patrimoniales (venta acciones):

- Valor de transmisión	150.000,00
- Valor adquisición	<u>100.000,00</u>
- Ganancia patrimonial	50.000,00
- Período de permanencia a 31-12-1996: 4 años	
- Porcentaje de reducción aplicable 50%	
- Ganancia patrimonial reducida	25.000,00
- Renta atribuible al socio "Y" (50% s/25.000,00)	12.500,00
- Renta atribuible al socio "Z" (50% s/50.000,00)	25.000,00

Solución (continuación):**Ganancias y pérdidas patrimoniales (venta inmueble):**

- Valor de transmisión	150.000,00
- Valor adquisición actualizado (100.000,00 x 1,1461)	<u>114.610,00</u>
- Ganancia patrimonial	35.390,00
- Período de permanencia a 31-12-1996: 7 años	
- Porcentaje de reducción aplicable 55,55%	
- Ganancia patrimonial reducida	15.730,86
- Renta atribuible al socio "Y" (50% s/15.730,86)	7.865,43
- Renta atribuible al socio "Z" (50% s/35.390,00)	17.695,00

Renta inmobiliaria imputada (inmueble desocupado):

- Renta atribuible (2% s/30.500,00)	610,00
- Renta atribuible a cada socio (50%)	305,00

Retenciones e ingresos a cuenta:

- Atribuibles a cada uno de los socios (50%)	189,00
--	--------

2. Declaración de la renta atribuida por el socio "Y" contribuyente del I.R.P.F.:**Rendimiento del capital inmobiliario:**

- Rendimiento neto atribuido	8.879,69
- Reducción arrendamiento vivienda (50%)	4.439,84
- Rendimiento neto reducido atribuido	4.439,85

Rendimiento neto del capital mobiliario:

- Rendimiento neto atribuido:	
- Dividendos (900,00 x 1,4)	1.260,00
- Intereses	<u>600,00</u>
- Rendimiento neto total atribuido	1.860,00
- Reducción (intereses con período de generación superior a 2 años, 40%)	240,00
- Rendimiento neto reducido atribuido	1.620,00

Rendimiento actividades económicas:

- Rendimiento neto atribuido	15.000,00
------------------------------------	-----------

Ganancia patrimonial:

- Con período de generación superior a un año (12.500,00 + 7.865,43)	20.365,43
--	-----------

Renta imputada:

- Renta inmobiliaria imputada	305,00
-------------------------------------	--------

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 6 del modelo D-100)

F Regímenes especiales (salvo el régimen especial de imputación de rentas inmobiliarias, que se declarará en la página 2)

● Régimen de atribución de rentas: rendimientos del capital y de actividades económicas y ganancias y pérdidas patrimoniales

Entidades y contribuyentes partícipes		Entidad 1.ª	Entidad 2.ª	Entidad 3.ª		
Contribuyente que es socio, comunero o partícipe de la entidad	200	DECLARANTE	200	200		
N.I.F. de la entidad en régimen de atribución de rentas	201	E28000000	201	201		
Porcentaje de participación del contribuyente en la entidad	202	5,0 0,0 %	202	202		
Rentas atribuidas por la entidad al contribuyente						
Rendimientos del capital mobiliario:	Rendimiento neto atribuido por la entidad.....	203	1.860 00	203		
	Reducciones aplicables (véase la Guía)	204	240 00	204		
	Rdto. neto reducido ([203] - [204])	205	1.620 00	205		
	Total	220	1.620 00			
Rendimientos del capital inmobiliario:	Rendimiento neto atribuido por la entidad.....	206	8.879 69	206		
	Reducciones aplicables (véase la Guía)	207	4.439 84	207		
	Rdto. neto reducido ([206] - [207])	208	4.439 85	208		
	Total	221	4.439 85			
Rendimientos de actividades económicas:	Rendimiento neto atribuido por la entidad.....	209	15.000 00	209		
	Reducciones aplicables (véase la Guía)	210	--- --	210		
	Rdto. neto reducido ([209] - [210])	211	15.000 00	211		
Total	222	15.000 00				
Con período de generación no superior a un año:						
Ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004	Ganancias patrimoniales atribuidas por la entidad ..	212		212		223
	Pérdidas patrimoniales atribuidas por la entidad	213		213		224
Con período de generación superior a un año:						
Ganancias patrimoniales atribuidas por la entidad ..	214	20.365 43	214		214	225
Pérdidas patrimoniales atribuidas por la entidad	215		215		215	226
Retenciones e ingresos a cuenta atribuidos						
Retenciones e ingresos a cuenta atribuidos, Importe.....	216	189 00	216		216	743
Total						189 00

Si las columnas previstas en este apartado fueran insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan

Nota:

La renta atribuible en concepto de renta inmobiliaria imputada, que asciende a 305,00 euros, se declarará en el apartado C de la página 2 de la declaración.

Capítulo 10. Ganancias y pérdidas patrimoniales

Sumario

Concepto

Delimitación positiva

Delimitación negativa

Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la renta del período impositivo

Determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial: reglas generales

Determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial: reglas especiales

Beneficios fiscales aplicables a la reinversión en vivienda habitual

Transmisión de la vivienda habitual con reinversión del importe en otra vivienda habitual

Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en el ejercicio 2004

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2004

Imputación de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos acogidas en ejercicios anteriores a 2002 al beneficio fiscal del diferimiento por reinversión

Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio

Ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores

Caso práctico

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apén-
dice

Concepto

Delimitación positiva

De la definición contenida en el artículo 31.1 de la Ley del I.R.P.F., puede concluirse que, para que se produzca una ganancia o pérdida patrimonial, deben cumplirse los siguientes requisitos:

1º Existencia de una alteración en la composición del patrimonio del contribuyente.

A título de ejemplo, constituyen alteraciones en la composición del patrimonio del contribuyente las siguientes:

- Las transmisiones onerosas o lucrativas de bienes o derechos. Entre las primeras pueden citarse como ejemplos, las ventas de viviendas, locales comerciales, plazas de garaje, fincas rústicas, acciones, etc. y, entre las segundas, las herencias, legados y donaciones.
- La incorporación al patrimonio del contribuyente de dinero, bienes o derechos. Es el caso, entre otros, de la obtención de premios de cualquier tipo, ya sean en metálico o en especie, de subvenciones, etc.
- Las permutas de bienes o derechos.
- Las pérdidas debidamente justificadas en elementos patrimoniales.

Por contra, la Ley estima que no existe alteración patrimonial y, por lo tanto, no se producirá ganancia o pérdida patrimonial alguna en las siguientes operaciones:

- División de la cosa común.
- Disolución de la sociedad de gananciales o extinción del régimen económico matrimonial de participación.
- Disolución de comunidades de bienes o separación de comuneros.

En estos supuestos, no podrá procederse a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos, por lo que éstos conservarán sus originarios valores y fechas de adquisición.

De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de los valores en préstamo ni en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo en los términos y con los requisitos establecidos en la citada disposición adicional.

2º. Que como consecuencia de dicha alteración se produzca una variación en el valor del patrimonio del contribuyente.

La mera variación en el valor del patrimonio del contribuyente no puede calificarse de ganancia o pérdida patrimonial si no va acompañada de la correspondiente alteración en su composición. Así, la revalorización o pérdida de valor de determinados bienes como, por ejemplo, acciones, bienes inmuebles, etc. cuya titularidad corresponda al contribuyente, no origina ganancia o pérdida patrimonial a efectos fiscales hasta que la misma se materialice para el contribuyente.

3º. Que no exista norma legal que expresamente exceptúe de gravamen dicha ganancia o la haga tributar como rendimiento.

Como supuestos de *ganancias patrimoniales exceptuadas de gravamen* pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

- Premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado (LAE) y por las Comunidades Autónomas, Cruz Roja y Organización Nacional de Ciegos.
- Premios literarios, artísticos o científicos, relevantes, expresamente declarados exentos.
- Indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

Como supuestos de *ganancias patrimoniales que tributan como rendimientos* pueden citarse, entre otros, los siguientes:

- Constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre bienes inmuebles, que se califican legalmente como rendimientos de capital inmobiliario, o sobre valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de una entidad, que constituyen rendimientos de capital mobiliario. (1)
- Transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, que únicamente generan rendimientos de capital mobiliario. (2)
- Resultados derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, que dan lugar a rendimientos de capital mobiliario, salvo que provengan de sistemas de previsión social, en cuyo caso originan rendimientos de trabajo. (3)

10

Delimitación negativa

En determinados supuestos en los que, a pesar de haberse producido una variación en la composición y en el valor del patrimonio del contribuyente, la Ley del I.R.P.F. estima en su artículo 31.3 que no existe ganancia o pérdida patrimonial. Dichos supuestos son los siguientes:

a) Reducciones del capital social.

Ninguna de las modalidades de reducción del capital social (4), origina, de forma inmediata, una ganancia o pérdida patrimonial derivada de dicha operación, sino que ésta se generará cuando se transmitan los valores o participaciones afectados por la reducción del capital social, produciéndose como consecuencia un diferimiento en la tributación de estas rentas.

(1) Véase, dentro del Capítulo 4, el epígrafe "Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad" [páginas 89 y ss.](#)

(2) Véase, dentro del Capítulo 4, el epígrafe "Rendimientos procedentes de la cesión a terceros de capitales propios", [páginas 94 y ss.](#)

(3) Esta última circunstancia se da en las prestaciones por jubilación, invalidez y fallecimiento percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social y de contratos de seguro colectivos que instrumenten compromisos empresariales por pensiones. Véanse, dentro del Capítulo 2, las [páginas 47 y 48.](#)

(4) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 163 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, (B.O.E. del 27) la reducción del capital puede tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de dividendos pasivos, la constitución o el incremento de la reserva legal o de reservas voluntarias o el restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas. La reducción podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas.

No obstante, en los **supuestos de reducción de capital con devolución de aportaciones** pueden producirse efectos fiscales inmediatos. Así, cuando se produce la devolución de aportaciones, el importe de ésta, o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos si se reciben en especie, minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectados (teniendo en cuenta que se consideran afectados los adquiridos en primer lugar) hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar, tributará como rendimiento del capital mobiliario en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión sin derecho a deducción por doble imposición de dividendos.

No obstante, si la reducción de capital procede de beneficios no distribuidos, la totalidad de las cantidades percibidas tributarán como dividendos con derecho a la deducción por doble imposición propia de estos rendimientos. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación. (1)

A efectos de determinar el importe de la futura ganancia o pérdida patrimonial, el texto refundido de la Ley del I.R.P.F. incorpora reglas precisas con objeto de identificar los valores o participaciones afectados por la reducción de capital y las repercusiones fiscales que ésta origina en los valores de adquisición y en el de transmisión de los valores o participaciones no admitidos a negociación que se transmitan con posterioridad a la reducción del capital.

Reglas aplicables a las acciones afectadas por reducción del capital social.

- Si la reducción del capital social, cualquiera que sea su finalidad, se instrumenta mediante la amortización de los valores o participaciones, se considerarán amortizadas las acciones adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
- Cuando la reducción del capital social se efectúe por otros medios como, por ejemplo, reduciendo el valor nominal de las acciones y no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.
- Cuando se transmitan valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones, se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior. En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

b) Transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

En los supuestos de transmisiones lucrativas por fallecimiento del contribuyente, la Ley excluye de gravamen la posible ganancia (denominada "plusvalía del muerto") o pérdida patrimonial que pueda producirse por la transmisión de su patrimonio a sus herederos, con independencia de quien sea el beneficiario de la sucesión.

c) Transmisiones lucrativas "inter vivos" de empresas o participaciones.

Este supuesto se refiere a transmisiones en favor del cónyuge, descendientes o adoptados, de empresas individuales o de participaciones en entidades del donante a los que sea de aplicación la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y la reducción del 95 por 100 contemplada en el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

(1) Véase, a este respecto, las **páginas 89 y 90** del Capítulo 4 de este Manual.

Tratándose de elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los 5 años anteriores a la fecha de la transmisión.

En estas adquisiciones, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

d) Extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes.

Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges. Este supuesto no podrá dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

Ganancias y pérdidas patrimoniales que no se integran en la renta del período impositivo

Por expresa disposición legal, las ganancias y pérdidas patrimoniales que a continuación se citan no se integran en la renta del período impositivo del I.R.P.F. y, en consecuencia, no se someten a tributación por este impuesto.

a) Ganancias patrimoniales no sujetas al I.R.P.F..

Están no sujetas al I.R.P.F. las siguientes ganancias patrimoniales

- **Ganancias patrimoniales sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.**

Tienen esta consideración las ganancias patrimoniales derivadas de la aceptación de donaciones, herencias o legados que, por estar sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y para evitar la doble imposición sobre las mismas, se declara su no sujeción al I.R.P.F..

- **Ganancias patrimoniales a las que resultan aplicables coeficientes reductores del 100 por 100 en función del período de generación.**

Con arreglo a los porcentajes de reducción aplicables a los elementos patrimoniales no afectados adquiridos antes de 31-12-1994, quedan no sujetas al impuesto las ganancias patrimoniales (no las pérdidas) derivadas de la transmisión de los mismos, siempre que a 31-12-1996 el elemento haya permanecido en el patrimonio del contribuyente un período superior a:

- 5 años, en el caso de acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993.
- 10 años, si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos.
- 8 años, para el resto de bienes y derechos.

b) Ganancias patrimoniales exentas del I.R.P.F..

Están exentas del impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en los siguientes supuestos:

- **Donaciones de bienes con derecho a deducción en la cuota.**

Las ganancias patrimoniales que puedan derivarse de las donaciones de bienes que cumplan los requisitos exigidos para dar derecho a practicar la deducción correspondiente en la cuota, se declaran exentas para el donante, por lo que no deben integrarse en la declaración. (1)

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, en el apartado "Deducción por donativos", los requisitos y condiciones relativos a las donaciones de bienes, [páginas 364 y ss.](#)

- **Transmisión de vivienda habitual por mayores de 65 años.**

No debe integrarse en la base imponible, la ganancia derivada de la transmisión, onerosa o lucrativa, de la vivienda habitual de contribuyentes mayores de 65 años, tanto si la vivienda habitual se transmite a cambio de un capital como si lo es a cambio de una renta, temporal o vitalicia. La exención también se aplica a la transmisión de la nuda propiedad de la vivienda habitual por su titular mayor de 65 años, reservándose éste el usufructo vitalicio sobre dicha vivienda.

- **Entrega de bienes del Patrimonio Histórico en pago del I.R.P.F.**

En los supuestos en que el pago de la deuda tributaria correspondiente al I.R.P.F. se realice, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, mediante entrega de bienes integrantes del citado Patrimonio Histórico, está exenta del I.R.P.F. la ganancia patrimonial que pueda ponerse de manifiesto por diferencia entre el valor de adquisición del bien entregado y el importe de la deuda tributaria.

- **Aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas.**

Están exentas del I.R.P.F. las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones no dinerarias a los patrimonios protegidos de las personas con discapacidad. (1)

d) **Pérdidas patrimoniales que no se computan como tales.**

No podrán computarse como pérdidas patrimoniales las producidas en los siguientes supuestos:

- **Las no justificadas.**
- **Las debidas a transmisiones lucrativas por actos “inter vivos” o a liberalidades.**
- **Las debidas al consumo.** Así, si se adquiere un vehículo por 15.000,00 euros y se vende, transcurridos cinco años, por 4.800,00 euros, no se ha producido en realidad ninguna pérdida patrimonial a efectos fiscales, ya que la diferencia de valor se debe a la depreciación por el uso de dicho vehículo.
- **Las debidas a pérdidas en el juego.**
- **Las derivadas de transmisiones con recompra del elemento patrimonial transmitido.**

No podrán integrarse a efectos liquidatorios como pérdidas patrimoniales en el mismo ejercicio en que se generan las derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, cuando se vuelvan a adquirir en un plazo determinado los mismos elementos patrimoniales transmitidos o, en el supuesto de que los elementos transmitidos fueran valores o participaciones, cuando se adquirieran valores o participaciones homogéneos.

Tienen esta consideración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de ventas de valores, aquéllos que procedan de un mismo emisor y formen parte de una misma operación financiera, incluida la obtención sistemática de financiación, que tengan igual naturaleza y régimen de transmisión y atribuyan un contenido sustancial similar de derechos y obligaciones. La homogeneidad de un conjunto de valores no se verá afectado por la eventual existencia de diferencias en su importe unitario, fechas de puesta en circulación, de entrega material o de fijación de precios, procedimientos de colocación o cualquier otro aspecto de naturaleza accesorio.

La aplicación de esta norma cautelar está condicionada a que la recompra se realice en los siguientes plazos:

(1) El régimen tributario de las aportaciones a dichos patrimonios, tanto para los titulares de los mismos como para los aportantes que sean familiares del discapacitado, se comenta en las [páginas 49 y 50](#) del Capítulo 2 y [338 y ss.](#) del Capítulo 13, respectivamente, de este Manual.

- *Valores o participaciones que cotizan en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993: 2 meses anteriores o posteriores a las transmisiones.*
- *Valores o participaciones sin cotización: 1 año anterior o posterior a las transmisiones.*
- *Otros elementos patrimoniales: 1 año posterior a la transmisión (debe adquirirse el mismo elemento patrimonial transmitido).*

La pérdida patrimonial obtenida, que deberá ser declarada y cuantificada en la declaración del ejercicio en el que se haya generado, se integrará a efectos liquidatorios cuando se transmita el elemento patrimonial adquirido o, tratándose de valores o participaciones, a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

■ **Importante:** *Cuando resulte aplicable la cláusula "antilavado del dividendo", podrá imputarse la pérdida patrimonial en el ejercicio en que se haya generado. Es decir, cuando se trate de valores o participaciones adquiridos en el plazo de los dos meses (valores o participaciones con cotización) o de un año (valores o participaciones no admitidas a negociación) anterior al pago de los dividendos y, dentro de ese mismo plazo, con posterioridad a dicho pago, se hubiesen transmitido valores o participaciones y, en consecuencia, resulte aplicable la integración de los dividendos al 100 por 100 de su importe sin derecho a la deducción en cuota por dividendos, podrá efectuarse la integración de la pérdida obtenida en la transmisión de dichos valores en el ejercicio en que se generó.*

10

Ejemplo 1:

Doña P.S.M. adquirió en Bolsa el día 1 de diciembre de 1997 un paquete de acciones de la Sociedad Anónima "Z" por un importe equivalente a 6.010,12 euros.

El día 30 de octubre de 2004 las donó a su hijo, con motivo de su vigésimo cumpleaños.

La valoración de las acciones en la citada fecha, según su cotización en el mercado oficial, ascendió a un importe de 7.512,65 euros, cantidad ésta que el hijo declaró como valor de las mismas a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Solución:

En esta operación se han producido dos ganancias patrimoniales:

La primera de ellas, es la obtenida por doña P.S.M. ya que, pese a haber donado las acciones a su hijo y no haber obtenido nada a cambio, el valor de mercado de las mismas durante el tiempo en que estuvieron en su poder aumentó en 1.502,53 euros, cantidad que constituye una ganancia patrimonial sujeta al Impuesto sobre la Renta, que debe entenderse imputable a doña P.S.M. al efectuar la transmisión de las mismas.

La segunda ganancia es la obtenida por su hijo y cuya cuantía asciende a 7.512,65 euros, cantidad ésta que coincide con el valor de mercado de las acciones recibidas. Sin embargo, esta ganancia no está sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sino al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, que el hijo deberá satisfacer como sujeto pasivo del mismo.

Ejemplo 2:

Doña R.L.M. y doña G.L.M. son hermanas y adquirieron en junio de 1995 por herencia de su padre una finca rústica cuya valoración a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones ascendió a un importe equivalente a 3.005,06 euros, ascendiendo los gastos de notaría, registro e Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones al equivalente a 512,06 euros.

En marzo de 2004 deciden dividir la finca en dos parcelas iguales y adjudicarse cada una en pleno dominio la correspondiente, que se valora en la escritura pública de división en 30.050,61 euros.

Solución:

Como la actuación realizada por las hermanas ha consistido únicamente en la división de la cosa común, no se produce en ese acto ganancia patrimonial para ninguna de ellas. Cada una de las parcelas en que se ha dividido la finca se incorpora al patrimonio de cada hermana por su valor originario, $(3.005,06 + 512,06) \div 2 = 1.758,56$ euros, y con la antigüedad de junio de 1995.

Ejemplo 3:

Don J.P.M. ha vendido en junio de 2004 por importe de 120.202,42 euros, descontados los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el mismo, un piso adquirido en febrero de 1985 por un importe equivalente a 48.080,97 euros, incluidos los gastos inherentes a la adquisición.

Solución:

Al tratarse de un bien inmueble adquirido antes del 31-12-1994 y que ha permanecido en el patrimonio del contribuyente más de 10 años desde su adquisición a 31-12-1996, la ganancia patrimonial obtenida (diferencia entre los valores de transmisión y adquisición) no está sujeta al I.R.P.F..

Determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial: reglas generales

La determinación del importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales que procedan de la transmisión, onerosa o lucrativa, de elementos patrimoniales no afectos viene determinada por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición del elemento patrimonial.

- **El valor de adquisición** estará formado por la suma de:
 - a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiese efectuado o, cuando la misma hubiere sido a título lucrativo o gratuito (herencia, legado o donación), por el declarado o el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. **(1)**
 - b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, sin que se computen, a estos efectos, los gastos de conservación y reparación. Tiene la consideración de mejora, a estos efectos, la indemnización que satisface el propietario a su inquilino para que éste desaloje el inmueble.
 - c) Los gastos (comisiones, Fedatario público, Registro, etc.) y tributos inherentes a la adquisición (Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, I.V.A. o Impuesto sobre Sucesiones o Donaciones si la adquisición se realizó a título gratuito), excluidos los intereses y gastos de financiación que hubieran sido satisfechos por el adquirente.
 - d) De la suma correspondiente a las anteriores cantidades se restará, el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima. No procede computar amortización por aquellos bienes no susceptibles de depreciación, como por ejemplo, los terrenos, los valores mobiliarios, etc.

En relación con el cómputo de las amortizaciones, debe subrayarse que las **"fiscalmente deducibles"** corresponden exclusivamente a los inmuebles o muebles arrendados o subarrendados, a derechos reales de uso y disfrute sobre bienes inmuebles, a los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica y al arrendamiento

(1) En las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el valor de adquisición coincidirá con el originario del donante, ya que el donatario se subroga en la posición de aquél respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

de negocios o minas o subarrendamientos. En estos casos, la amortización mínima **(1)** se computará, con independencia de su efectiva consideración como gasto.

• **El valor de transmisión** estará formado por:

a) El importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado o el valor declarado o, en su caso, el comprobado administrativamente a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando la transmisión se hubiese realizado a título lucrativo o gratuito.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al valor normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

b) De la cantidad anterior podrán deducirse los gastos y tributos inherentes a la transmisión, excluidos los intereses, en cuanto hubieren resultado satisfechos por el transmitente.

En resumen, los respectivos valores de adquisición y transmisión de los diferentes elementos patrimoniales se forman de la siguiente manera:

(+)	Importe real de la adquisición (o valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)
(+)	Inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos
(+)	Gastos y tributos inherentes a la adquisición (excepto intereses), satisfechos por el adquirente.
(-)	Amortizaciones (inmuebles o muebles arrendados y derechos sobre los mismos, así como en los supuestos de prestación de asistencia técnica que no constituya actividad económica)
=	Valor de adquisición

(+)	Importe real de la transmisión (o valor de transmisión a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones)
(-)	Gastos y tributos inherentes a la transmisión satisfechos por el transmitente
=	Valor de transmisión

Actualización de los componentes del valor de adquisición de inmuebles no afectos.

Para las transmisiones de **bienes inmuebles no afectos** a actividades económicas realizadas durante el año 2004, los coeficientes aplicables para determinar los importes actualizados de los diferentes componentes del valor de adquisición son los siguientes:

Momento de la inversión o de la realización del gasto	Coefficiente
Anterior a 31/12/1994	1,1461
Entre el 31/12/1994 y el 31/12/1995 (ambos inclusive)	1,2108
Entre el 1/1/1996 y el 31/12/1996 (ambos inclusive)	1,1694
Entre el 1/1/1997 y el 31/12/1997 (ambos inclusive)	1,1461
Entre el 1/1/1998 y el 31/12/1998 (ambos inclusive)	1,1238
Entre el 1/1/1999 y el 31/12/1999 (ambos inclusive)	1,1036
Entre el 1/1/2000 y el 31/12/2000 (ambos inclusive)	1,0824
Entre el 1/1/2001 y el 31/12/2001 (ambos inclusive)	1,0612
Entre el 1/1/2002 y el 31/12/2002 (ambos inclusive)	1,0404
Entre el 1/1/2003 y el 30/12/2003 (ambos inclusive)	1,0200
A partir de 1/1/2004	1,0000

(1) La amortización mínima es la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso. Para inmuebles arrendados, el importe de la amortización mínima se determina aplicando el 1,5 por 100 hasta el 31-12-1998; el 2 por 100 hasta 31-12-2002 y el 3 por 100 desde 1-1-2003.

Forma de aplicar los coeficientes de actualización.

Los coeficientes de actualización deberán aplicarse de la siguiente forma:

- Sobre el importe real de la adquisición, atendiendo al año en que se haya satisfecho, o sobre el valor de adquisición a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, atendiendo al año de la adquisición.

Si la adquisición del inmueble se hubiese financiado mediante un préstamo, deberá aplicarse un único coeficiente de actualización, que será el que corresponda al año de la adquisición.

- Sobre las inversiones o mejoras efectuadas, atendiendo al año en que se hubieran satisfecho.
- Sobre los gastos y tributos inherentes a la adquisición, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.
- Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

■ **Importante:** *La aplicación de un coeficiente de actualización superior a la unidad requiere que la inversión se hubiese realizado o el gasto se hubiese satisfecho con más de un año de antelación a la fecha de la transmisión del bien inmueble.*

Reducción de determinadas ganancias patrimoniales.

Una vez determinada la ganancia o pérdida patrimonial obtenida, calculada según las reglas generales anteriormente comentadas, el importe de aquélla puede ser objeto de reducción por aplicación de los correspondientes porcentajes reductores o de abatimiento.

Requisitos para la aplicación de los porcentajes reductores.

Los requisitos que deben cumplirse para la aplicación de los porcentajes reductores o de abatimiento sobre el importe de las ganancias patrimoniales son los siguientes:

a) *Que las ganancias patrimoniales procedan de transmisiones, onerosas o lucrativas, de bienes o derechos.*

Por lo tanto, no resultan aplicables los porcentajes de reducción a las ganancias que se pongan de manifiesto como consecuencia de incorporaciones de bienes o derechos al patrimonio del contribuyente que no deriven de una transmisión previa, como es el caso, por ejemplo, de los premios obtenidos en concursos, las ganancias en el juego o la percepción de intereses de demora. (1)

b) *Que el bien o derecho haya sido adquirido por el contribuyente antes del 31/12/1994.*

Para la aplicación de la reducción se tomará como período de permanencia el número de años, redondeado por exceso, que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre de 1996. De acuerdo con esta regla, un año y un día constituirán dos años; dos años y un día constituirán tres años, y así sucesivamente.

c) *Que el elemento patrimonial no esté afecto a una actividad económica.*

No obstante lo anterior, si el elemento patrimonial hubiera estado afecto a una actividad económica es preciso que se haya desafectado con más de tres años de antelación a la fecha de la transmisión.

(1) Para mayor detalle, véanse las páginas 298 y 299 de este mismo Capítulo.

Porcentajes de reducción aplicables sobre la ganancia patrimonial obtenida.

Para la aplicación de los porcentajes de reducción es preciso distinguir entre:

- **Acciones admitidas a negociación** en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, con excepción de las acciones representativas del capital social de Sociedades de Inversión Mobiliaria e Inmobiliaria: la reducción aplicable es el 25 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta el 31-12-1996.
- **Bienes inmuebles**, derechos sobre los mismos o valores representativos de participaciones en el capital social o patrimonio de sociedades y otras entidades cuyo activo esté constituido, al menos en su 50%, por inmuebles situados en territorio nacional, con excepción de las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión Inmobiliaria: la reducción aplicable es el 11,11 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta 31-12-1996.
- **El resto de bienes y derechos**, para los que la ganancia patrimonial se reducirá en un 14,28 por 100 por cada año de permanencia que exceda de dos desde su adquisición hasta 31-12-1996.

En este grupo de bienes y derechos se incluyen, entre otros, las acciones o participaciones representativas del capital social o patrimonio de las Sociedades o Fondos de Inversión, Mobiliaria e Inmobiliaria.

En el cuadro siguiente figuran los porcentajes que, aplicados a la ganancia patrimonial, permiten determinar su importe reducido, es decir, aquél que queda sometido a gravamen.

Porcentajes aplicables para determinar la ganancia patrimonial reducida:

Período de permanencia hasta el 31-12-96	Naturaleza del bien o derecho transmitido		
	Acciones con cotización	Bienes inmuebles	Otros elementos
Entre 0 y 2 años	100,00 %	100,00 %	100,00 %
Entre 2 años y un día y 3 años	75,00 %	88,89 %	85,72 %
Entre 3 años y un día y 4 años	50,00 %	77,78 %	71,44 %
Entre 4 años y un día y 5 años	25,00 %	66,67 %	57,16 %
Entre 5 años y un día y 6 años	0,00 %	55,56 %	42,88 %
Entre 6 años y un día y 7 años	0,00 %	44,45 %	28,60 %
Entre 7 años y un día y 8 años	0,00 %	33,34 %	14,32 %
Entre 8 años y un día y 9 años	0,00 %	22,23 %	0,00 %
Entre 9 años y un día y 10 años	0,00 %	11,12 %	0,00 %
Entre 10 años y un día y 11 años	0,00 %	0,00 %	0,00 %

Con arreglo a los porcentajes de reducción señalados, **quedan no sujetas al impuesto** las ganancias patrimoniales procedentes de bienes o derechos adquiridos antes del 31-12-1996 con una antelación superior a:

- **5 años, en el caso de acciones admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales. Es decir, las adquiridas antes del 31-12-1991.**
- **10 años, si se trata de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos. Es decir, los adquiridos antes del 31-12-1986.**

- **8 años, para el resto de bienes y derechos. Es decir, los adquiridos antes del 31-12-1988.**

- **Importante:** *Los porcentajes de reducción que figuran en la tabla anterior no se aplican en ningún caso a las pérdidas patrimoniales, las cuales deberán computarse por su importe íntegro.*

Calificación de la ganancia o pérdida patrimonial.

Las ganancias o pérdidas patrimoniales se califican a efectos liquidatorios en los dos grupos siguientes:

- **Ganancias o pérdidas patrimoniales** derivadas de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos, **con un año o menos de antelación a su transmisión**, cuya integración se realiza en la **parte general de la renta del período impositivo** para tributar al tipo resultante de la aplicación de la escala del impuesto.
- **Ganancias o pérdidas patrimoniales** derivadas de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos, **con más de un año de antelación a su transmisión**, cuya integración se realiza en la **parte especial de la renta del período impositivo** para tributar a los tipos fijos del 9,06 por 100 en el ámbito estatal y del 5,94 por 100 en el ámbito autonómico o complementario.

Supuesto especial: Transmisión de elementos patrimoniales en los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición.

Tratándose de elementos patrimoniales sobre los que se hayan realizado mejoras en un año distinto al de su adquisición, será preciso distinguir la parte del valor de transmisión que corresponde tanto al elemento patrimonial como a la mejora o mejoras realizadas, con objeto de determinar, de forma separada e independiente, las ganancias o pérdidas patrimoniales generadas por uno y otras. A estos efectos, se tomarán como valores y fechas de adquisición los que correspondan, respectivamente, al elemento patrimonial y a cada una de las mejoras realizadas. En consecuencia, las ganancias o pérdidas patrimoniales así determinadas podrán tener diferentes períodos de generación, resultando también diferentes los porcentajes reductores que, en su caso, proceda aplicar sobre las ganancias patrimoniales en función de las antigüedades que tuvieran a 31/12/1996, el elemento patrimonial propiamente dicho y cada una de las mejoras.

Ejemplo:

Don B.P.T. adquirió el 10 de octubre de 1991, un chalet por un importe equivalente a 60.101,21 euros, incurriendo en unos gastos por una cuantía equivalente a 3.606,07 euros en concepto de Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Los restantes desembolsos efectuados por don B.P.T. con motivo de la adquisición ascendieron a un importe equivalente a 901,52 euros en concepto de notaría y registro.

En julio de 2003, contrató la construcción de una piscina así como la remodelación del interior del chalet. Dichas obras se efectuaron durante dicho mes de julio y sus importes ascendieron a 48.080,97 euros, incluido el IVA.

El día 4 de febrero de 2004, vendió el chalet en el precio de 192.323,87 euros, de los que 60.101,21 euros, corresponden a la mejora realizada en 2003, abonando en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana la cantidad de 6.010,12 euros. El chalet no ha estado en ningún momento arrendado.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha transmisión.

Solución:

Al haberse efectuado mejoras en el chalet en un año distinto al de su adquisición debe distinguirse la parte del valor de enajenación que corresponde a cada componente, es decir, al chalet y a la mejora, con objeto de aplicar el coeficiente reductor correspondiente a la ganancia patrimonial derivada de la transmisión del chalet.

La determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se efectuará distinguiendo la que corresponda al chalet y la que corresponda a la mejora.

1. Determinación de la ganancia patrimonial correspondiente al chalet:

- Valor de transmisión (*) (192.323,87 - 60.101,21 - 6.010,12)	126.212,54
- Valor de adquisición actualizado (64.608,80 x 1,1461)	74.048,15
- Ganancia patrimonial (126.212,54 - 74.048,15)	52.164,39
- N° de años de permanencia a 31-12-1996	6 años
- Ganancia patrimonial reducida (55,56% x 52.164,39)	28.982,54

(*) De la parte del valor de transmisión correspondiente al chalet (132.222,66 euros), se ha deducido el importe satisfecho en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (6.010,12 euros).

2. Determinación de la ganancia patrimonial correspondiente a la mejora:

- Valor de transmisión	60.101,21
- Valor de adquisición (*)	48.080,97
- Ganancia patrimonial	12.020,24

(*) No procede la actualización del valor de adquisición al no haber transcurrido más de un año entre la realización de la mejora y la transmisión.

3. Calificación y declaración de las ganancias patrimoniales obtenidas:

Al haberse generado la ganancia patrimonial correspondiente al chalet en un plazo superior a un año y la derivada de la mejora en un plazo inferior al año, cada una de ellas debe incluirse en el apartado de la declaración correspondiente a este tipo de rentas para su integración en la parte especial y general de la renta del período impositivo, respectivamente.

Determinación del importe de la ganancia o pérdida patrimonial: reglas especiales

Además de las normas generales hasta aquí expuestas, la Ley contempla determinadas normas específicas de valoración para la determinación de los valores de adquisición, de transmisión o de ambos, en relación con las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de los siguientes bienes o derechos:

1. Transmisiones onerosas de acciones y participaciones admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, teniendo en cuenta las siguientes reglas específicas:

- **Valor de transmisión.** El valor de transmisión vendrá determinado por la cotización en dichos mercados en la fecha de producirse aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

● **Valor de adquisición.** En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- *Valor de adquisición en caso de transmisión de derechos de suscripción.*

El importe obtenido en la transmisión de derechos de suscripción derivados de esta clase de acciones y participaciones no constituye ganancia patrimonial ni rendimientos del capital mobiliario, sino que dicho importe minorará el valor de adquisición de las acciones de las que proceden a efectos de futuras transmisiones de las mismas. Cuando no se transmita la totalidad de los derechos, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

No obstante, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción procedentes de estas acciones llegara a ser superior al valor de adquisición de las mismas, la diferencia tiene, en todo caso, la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la transmisión, con una antigüedad igual a la de las acciones de las que procedan.

- *Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.*

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

- *Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.*

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.

● **Determinación del período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial.** Para determinar el período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida y proceder a su calificación a efectos liquidatorios, deberá tomarse el período transcurrido entre las fechas de adquisición y enajenación de las acciones de las que deriven dichas rentas, con objeto de determinar si el mismo es igual o inferior a un año o superior a un año.

● **Acciones o participaciones adquiridas antes del 31-12-1994.** En este supuesto, deberá determinarse el número de años de permanencia hasta el 31-12-1996, computando el tiempo transcurrido, expresado en años y redondeado por exceso, entre las fechas de adquisición de las acciones y el 31-12-1996, al objeto de aplicar los coeficientes reductores que correspondan.

En consecuencia, no resultan sujetas al impuesto las ganancias patrimoniales derivadas de esta clase de valores, siempre que se hubieran adquirido antes del 31-12-1991.

● **Identificación de los títulos transmitidos.** Para poder individualizar los títulos enajenados cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar (criterio FIFO).

Supuesto especial: adquisición o transmisión por el prestatario de valores homogéneos a los tomados en préstamo.

De acuerdo con la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), a las adquisiciones o transmisiones realizadas por el prestatario de valores homogéneos a los tomados en préstamo durante la vigencia del mismo, les resulta aplicable el siguiente régimen fiscal especial:

- **Las transmisiones de valores homogéneos** a los tomados en préstamo que se efectúen durante la vigencia del mismo se considerará que **afectan en primer lugar los valores toma-**

dos en préstamo, y sólo se considerará que afectan a la cartera de valores homogéneos preexistentes en el patrimonio del contribuyente, en la medida en que el número de los transmitidos exceda de los tomados en préstamo.

- **Las adquisiciones** que se realicen durante la vigencia del préstamo **se imputarán a la cartera de valores tomados en préstamo**, salvo que excedan de los necesarios para la completa devolución del mismo.
- **La renta derivada de la transmisión** de los valores tomados en préstamo **se imputará al período impositivo en que tenga lugar la posterior adquisición de otros valores homogéneos**, y se calculará por la diferencia entre el valor de transmisión y el valor de adquisición que corresponda a los adquiridos durante la duración del préstamo y con posterioridad a la transmisión.
- **Cuando para hacer frente a la devolución de los valores el prestatario tome a préstamo nuevos valores homogéneos**, se tomará como valor de adquisición el de cotización de los nuevos valores homogéneos en la fecha de obtención del nuevo préstamo.
- **Si la devolución se efectúa por el prestatario mediante la entrega de valores homogéneos preexistentes en su patrimonio**, se tomará como valor de adquisición el de cotización de los valores en la fecha de cancelación del préstamo. Este valor de cotización se tomará como valor de transmisión para calcular la renta derivada de la devolución efectuada con valores homogéneos preexistentes.

Ejemplo:

El día 3 de mayo de 2004, doña E.R.L. vendió en Bolsa 400 acciones de la Sociedad Anónima "TASA", de 6,01 euros de valor nominal, al 300 por 100, según la cotización de las mismas en dicha fecha. Las acciones vendidas forman parte de un paquete de 550, que fueron adquiridas por doña E.R.L. según el siguiente detalle:

Nº acciones	Fecha de adquisición	Precio de adquisición	Precio / acción
250	02-02-90	3.230,44 euros	12,92 euros
210	06-05-95	3.533,95 euros	16,83 euros
90	13-01-98	540,91 euros	6,01 euros

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en dicha operación.

Solución:

Para proceder a la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial resultante de la transmisión de las 400 acciones es preciso, en primer lugar, identificar las ventas dentro de la totalidad de las poseídas. Para ello, debe aplicarse el criterio legal de que las ventas son aquellas que se adquirieron en primer lugar (criterio FIFO), con lo que las 400 acciones vendidas corresponden a las 250 adquiridas el 02-02-90, y a 150 de las adquiridas el 6-5-95.

Una vez identificadas las acciones vendidas, dentro de la totalidad de las poseídas, la ganancia o pérdida patrimonial debe calcularse separadamente para las 250 acciones adquiridas el 02-02-90 y para las 150 adquiridas 06-05-95, con arreglo al siguiente detalle:

	Adquiridas el 02-02-90	Adquiridas el 06-05-95
- Número de acciones vendidas (400)	250	150
- Valor de transmisión (300 por 100)	4.507,50	2.704,50
- Valor de adquisición	3.230,44	2.524,50
- Ganancia patrimonial	1.277,06	180,00 (1)
- Período de permanencia a 31-12-1996	7 años	--
- Ganancia patrimonial reducida (2)	No sujeta	

Solución (continuación):

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial obtenida sujeta al impuesto: Al tener la ganancia patrimonial obtenida un período de generación superior al año, deberá declararse en el apartado correspondiente a este tipo de rentas.

(1) Al haberse adquirido las acciones con posterioridad a 31-12-1994, no resultan aplicables coeficientes reductores de la ganancia patrimonial obtenida, debiendo declararse ésta en el apartado correspondiente a las ganancias patrimoniales con período de generación superior a un año.

(2) Como el período de permanencia a 31-12-1996 de las acciones adquiridas el 02-02-90 es superior a 5 años, la ganancia patrimonial obtenida queda no sujeta al impuesto.

2. Transmisiones onerosas de acciones y participaciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

Cuando la alteración en el valor de patrimonio proceda de la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, que sean representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión.

● **Valor de transmisión.** Se considerará como valor de transmisión, salvo prueba de que el efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el mayor de los dos siguientes:

a) *El valor teórico* resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

b) *El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100* el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha de devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

● **Valor de adquisición.** En la determinación del valor de adquisición deben tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- *Valor de adquisición en caso de transmisión de derechos de suscripción.*

Para determinar el valor de adquisición de las acciones transmitidas únicamente se deducirá el importe de los derechos de suscripción enajenados antes del 23 de marzo de 1989, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 1/1989, de 22 de marzo (B.O.E. de 23 de marzo).

La enajenación, con posterioridad al 22 de marzo de 1989, de derechos de suscripción preferente derivados de esta clase de acciones determina que el importe obtenido tenga en todo caso la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca dicha transmisión, sin que pueda computarse, en estos casos, un valor de adquisición de dichos derechos y para el que se tomará como período de permanencia el comprendido entre el momento de la adquisición del valor del que proceda el derecho y el de la transmisión de este último.

- *Valor de adquisición de las acciones parcialmente liberadas.*

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, el valor de adquisición de las mismas será el importe realmente satisfecho por el contribuyente.

- *Valor de adquisición de las acciones totalmente liberadas.*

En el caso de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, será el que resulte de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan. Estos últimos tendrán, a efectos del período de permanencia, la misma antigüedad que las acciones de procedencia.

- **Determinación del período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial.** Para determinar el período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial y su calificación a efectos liquidatorios, deberá tomarse el período transcurrido entre las fechas de adquisición y enajenación de las acciones de las que deriven dichas rentas, con objeto de determinar si el mismo es igual o inferior a un año o superior a un año.

- **Acciones o participaciones adquiridas antes del 31-12-1994.** En este supuesto, deberá determinarse el número de años de permanencia hasta el 31-12-1996, computando el tiempo transcurrido, expresado en años y redondeado por exceso, entre las fechas de adquisición de las acciones y el 31-12-1996, al objeto de aplicar los coeficientes reductores que correspondan.

En consecuencia, quedan no sujetas al impuesto las ganancias patrimoniales derivadas de esta clase de títulos, siempre que éstos se hubieran adquirido antes de 31-12-1988.

- **Identificación de los títulos transmitidos.** Para poder individualizar los títulos enajenados, especialmente cuando no se hubiera transmitido la totalidad de los poseídos, la Ley establece un criterio especial, según el cual *cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, se entiende que los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar* (criterio FIFO).

3. Transmisiones de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

En la transmisión onerosa de acciones y otras participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas.

- **Valor de adquisición y de titularidad.** El valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado por:

- (+) El precio o cantidad desembolsada para su adquisición.
- (+) El importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.
- (-) El importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial (exclusivamente cuando se trate de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales).

- **Valor de transmisión.** Con carácter general, el valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior. Todo ello se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo previsto en materia de derechos de suscripción en el apartado anterior.

- **Determinación del período de generación de la ganancia o pérdida patrimonial.** Deberá tomarse a estos efectos el período transcurrido entre las fechas de adquisición y enajenación de las acciones de las que deriven dichas rentas, con objeto de determinar si el mismo es igual o inferior a un año o superior al año.

● **Acciones o participaciones adquiridas antes del 31-12-1994.** En este caso, deberá determinarse el número de años de permanencia hasta el 31-12-1996, computando el tiempo transcurrido, expresado en años y redondeado por exceso, entre las fechas de adquisición de las acciones y el 31-12-1996, al objeto de aplicar los coeficientes reductores que correspondan.

En consecuencia, quedan no sujetas al impuesto las ganancias patrimoniales derivadas de esta clase de títulos, siempre que éstos se hubieran adquirido antes de 31-12-1988.

● **Identificación de los títulos transmitidos.** Para poder individualizar los títulos enajenados, máxime cuando no se transmita la totalidad de los poseídos, la Ley remite a la utilización de un método especial de valoración según el cual, *cuando existan valores homogéneos y no se enajenen todos, los transmitidos por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar* (criterio FIFO).

Supuesto especial: transmisión de acciones y otras participaciones de sociedades patrimoniales incluidas con anterioridad en el régimen de transparencia fiscal.

En estos supuestos, para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial deberá tenerse en cuenta el régimen transitorio aplicable a las sociedades transparentes contenido en la disposición transitoria decimoquinta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11). En consecuencia, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado por:

- (+) El precio o cantidad desembolsada para su adquisición.
- (+) El importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido imputados a los contribuyentes como rentas de sus acciones o participaciones en el período comprendido entre su adquisición y transmisión.
- (-) El importe de los dividendos o participaciones de beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la sociedad se hallase en este régimen, (exclusivamente cuando se trate de socios que adquirieron los valores con posterioridad a la imputación).

Ejemplo:

Don T.M.P. vendió el día 3 de enero de 2004 su participación en la Sociedad Anónima DATASA, incluida en el régimen de transparencia fiscal hasta el 31 de diciembre de 2002 y en el régimen de sociedades patrimoniales con posterioridad a dicha fecha, por la cantidad de 5.985,50 euros. La participación fue adquirida el día 2 de enero de 1998 por un importe equivalente a 3.305,57 euros.

Los resultados de la sociedad, en la parte correspondiente a la participación de don T.M.P., por cada uno de los ejercicios que se citan han sido los siguientes:

- Ejercicio 1998: resultado contable equivalente a 631,06 euros y dividendos distribuidos por un importe equivalente a 360,61 euros.
- Ejercicio 1999: resultado contable equivalente a 570,96 euros.
- Ejercicio 2000: resultado contable equivalente a 300,51 euros y dividendos distribuidos por igual cantidad.
- Ejercicio 2001: resultado contable equivalente a 601,01 euros.
- Ejercicio 2002: resultado contable de 590,50 euros y dividendos distribuidos por igual importe.
- Ejercicio 2003: resultado contable de 600,50 euros.

Solución:**1. Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial:**

- Valor de transmisión	5.985,50
- Valor de adquisición	3.305,57
- Valor de titularidad:	
Año 1998: (631,06 - 360,61)	270,45
Año 1999: (570,96)	570,96
Año 2000:	cero
Año 2001: (601,01)	601,01
Año 2002:	cero
Año 2003	600,50
Total	2.042,92
- Valor de adquisición y de titularidad (3.305,57 + 2.042,92)	5.348,49
- Ganancia patrimonial (5.985,50 - 5.348,49) (1)	637,01 euros

(1) Al no haberse adquirido la participación con anterioridad a 31-12-1994, no corresponde aplicar coeficientes de reducción sobre la ganancia patrimonial obtenida.

2. Calificación y declaración de la ganancia patrimonial obtenida: Al tener la ganancia patrimonial obtenida un período de generación superior al año a la fecha de la transmisión, corresponderá efectuar su declaración en el apartado correspondiente a dichas ganancias.

4. Aportaciones no dinerarias a sociedades.**a) Régimen general.**

En las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

1ª. El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

2ª. El valor de cotización de los títulos recibidos, en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.

3ª. El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión que prevalezca deberá ser el que se considere como valor de adquisición de los títulos recibidos en la aportación no dineraria.

b) Régimen especial de diferimiento fiscal.

El régimen especial de diferimiento fiscal, previsto en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11) (1) se aplicará a los contribuyentes del I.R.P.F. que realicen las aportaciones que a continuación se relacionan, siempre que, una vez realizadas éstas, participen en los fondos propios de la entidad que recibe la aportación en, al menos, el 5 por 100.

(1) Véanse, a este respecto, los artículos 83, apartados 3 y 4 y el 94 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Véase, asimismo, el artículo 43 del Reglamento del citado impuesto, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (B.O.E. de 6 de agosto).

- Aportaciones de ramas de actividad, entendidas como el conjunto de elementos que sean susceptibles de constituir una unidad económica autónoma.

- Aportaciones de elementos afectos a actividades económicas.

En ambos casos, es preciso que el contribuyente lleve la contabilidad de su actividad económica de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Comercio.

- Aportaciones de acciones o participaciones sociales de entidades residentes en territorio español a las que no les sean de aplicación el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas ni el de sociedades patrimoniales.

Las acciones o participaciones aportadas deben representar una participación de, al menos, un 5 por 100 de los fondos propios de la entidad y estar en posesión del aportante de manera ininterrumpida durante el año anterior a la fecha del documento público en el que se formalice la aportación.

La comunicación de la opción deberá ser presentada por la entidad o entidades adquirentes. No obstante, si éstas no tuviesen su residencia fiscal en España, ni actuasen en este país por medio de un establecimiento permanente, la obligación de comunicar recaerá sobre la persona transmitente.

De acuerdo con el régimen especial de diferimiento fiscal, las ganancias de patrimonio que se pongan de manifiesto como consecuencia de las aportaciones no dinerarias no se integran en la base imponible del contribuyente, valorándose, a efectos de futuras transmisiones, las acciones o participaciones adquiridas por el valor contable del elemento transmitido y tomando como antigüedad de las mismas la fecha de adquisición del elemento aportado. Los elementos patrimoniales aportados no podrán ser valorados, a efectos fiscales, por un valor superior a su valor normal de mercado.

Ejemplo:

Doña M.A.P. aportó el día 12 de junio de 2004, a la sociedad anónima "DASA", cuyas acciones están admitidas a negociación en Bolsa, un solar cuyo valor catastral en el citado año era de 72.121,45 euros, recibiendo de dicha sociedad 11.000 acciones de 6,01 euros de valor nominal, siendo la cotización en dicha fecha del 210 por 100.

El solar había sido adquirido el día 3 de octubre de 1990 por un importe equivalente a 39.065,79 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por doña M.A.P., siendo el valor de mercado del mismo en la fecha de la aportación un importe equivalente a 138.232,78 euros.

Solución:

- Valor de transmisión:

1º.- Nominal de los títulos recibidos	66.110,00	
2º.- Valor cotización títulos recibidos (11.000 x 6,01 x 210/100).....	138.831,00	
3º.- Valor de mercado del solar	138.232,78	
- Valor de transmisión que prevalece (1)		138.831,00
- Valor de adquisición actualizado (39.065,79 x 1,1461)		44.773,30
- Ganancia patrimonial		94.057,70
- N° de años de permanencia a 31-12-1996		7 años
- Ganancia patrimonial reducida (44,45% x 94.057,70).....		41.808,65

(1) El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

Solución (continuación):

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial obtenida

Al tener la ganancia patrimonial obtenida un período de generación superior a un año, deberá declararse en el apartado correspondiente a dichas ganancias patrimoniales.

5. Separación de socios o disolución de sociedades.

En los supuestos en que, por aplicación de la normativa mercantil, se produzca la separación de los socios, así como los supuestos de disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, con independencia de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre:

- Valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos, y
- Valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

Ejemplo:

En la disolución de la sociedad anónima "MANSA" que no cotiza en Bolsa, el día 15 de marzo de 2004, se adjudica a don R.O.L., que poseía el 15 por 100 del capital social de la misma, un solar cuyo valor contable a la citada fecha ascendía a 16.527,83 euros y, además, la cantidad de 6.010,12 euros, que corresponden a reservas voluntarias de la sociedad. El valor de mercado del solar adjudicado se estima, según dictámenes periciales emitidos al efecto, en 132.222,66 euros.

La participación societaria fue adquirida por don R.O.L. el día 3 de mayo de 1993, desembolsando un importe equivalente a 153.258,09 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por don R.O.L. como consecuencia de la disolución de dicha sociedad.

Solución:

- Valor de transmisión		138.232,78
- Valor de mercado del solar	132.222,66	
- Valor cuota liquidación social.....	6.010,12	
- Valor de adquisición de la participación societaria		153.258,09
- Pérdida patrimonial		15.025,31 euros

Aunque el período de permanencia de la participación societaria en el patrimonio de don R.O.L. a 31-12-1996 es superior a dos años, sin embargo, al haber obtenido una pérdida patrimonial, los coeficientes reductores no resultan aplicables.

Calificación y declaración de la pérdida patrimonial obtenida: Al haberse generado la pérdida patrimonial en un período superior a un año, su declaración deberá efectuarse en el epígrafe correspondiente a dichas rentas de la declaración.

6. Escisión, fusión o absorción de sociedades.

a) Régimen general.

Cuando se produce la fusión de dos o más sociedades para constituir otra nueva, o la absorción por una sociedad preexistente, los socios de las sociedades fusionadas o absorbidas ven desaparecer las sociedades de las que eran socios. Ello da lugar a una alteración en la composición del patrimonio de estos socios que se traduce en una ganancia o pérdida patrimonial. Dicha ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre:

- Valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio, y
- Valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor de mercado de los entregados.

b) Régimen especial de diferimiento fiscal.

El régimen fiscal especial de las fusiones, escisiones y canje de valores previsto en el Capítulo VIII del Título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11), resulta aplicable a los contribuyentes del I.R.P.F. que, cumpliendo los requisitos establecidos en la citada Ley para cada operación **(1)** y opten expresamente por su aplicación.

Conforme a este régimen especial, la ganancia patrimonial determinada por diferencia entre el valor real de las acciones recibidas y el valor de adquisición de las entregadas determinado conforme a las normas del I.R.P.F. no se integra en la base imponible del contribuyente. La valoración y antigüedad de las acciones recibidas debe efectuarse, a efectos de futuras transmisiones, por el valor de adquisición y antigüedad de las acciones entregadas. Dicha valoración se aumentará o disminuirá en el importe de la compensación complementaria en dinero entregada o recibida.

Opción por el régimen especial.

Con carácter general, la comunicación de la opción por el régimen especial de fusiones, escisiones y canje de valores debe ser efectuada por la entidad o entidades adquirentes. Sin embargo, en determinados supuestos, la opción expresa por dicho régimen especial debe efectuarse por el propio contribuyente. A tal fin, el socio residente afectado deberá marcar la casilla correspondiente a dicha opción de la página 7 del modelo de declaración ordinario (D-100), apartado **G0**, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) En las operaciones de fusión o escisión, que ni la entidad transmitente ni la entidad adquirente tengan su residencia fiscal en España y en las que no sea de aplicación este régimen especial por no disponer la transmitente de un establecimiento permanente situado en España.
- b) En los supuestos de canje de valores, que ni la entidad adquirente de los valores ni la entidad participada cuyos valores se canjean sean residentes en España.

7. Traspasos.

En los supuestos de traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente (arrendatario) en el importe que le corresponda en el traspaso, una vez descontado el importe correspondiente al propietario por su participación en dicho traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

- **Importante:** *Las cantidades que, en su caso, percibiera el propietario del inmueble arrendado en concepto de participación en el traspaso constituyen rendimientos del capital inmobiliario.*

(1) Véanse, a este respecto, los artículos 83 y siguientes del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Véase, asimismo, el artículo 43 del Reglamento del citado impuesto, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (B.O.E. de 6 de agosto).

8. Indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales.

En los supuestos de indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre:

- La cantidad percibida como indemnización, y
- La parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Cuando la indemnización no fuese en metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño.

Únicamente se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente. En consecuencia, en todos aquellos supuestos en que únicamente se cubra la reparación del daño, no se computará a efectos fiscales ganancia patrimonial alguna.

Ejemplo:

Don S.M.G., es titular desde 1990 de un chalet adquirido por un importe equivalente a 150.320,28 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el mismo.

El día 08-09-2004, como consecuencia de un incendio declarado en el chalet, éste ha quedado totalmente destruido, abonando la compañía de seguros la cantidad de 89.832,60 euros. De acuerdo con las especificaciones del recibo del I.B.I., el valor del suelo representa el 40 por 100 del total valor catastral del mismo.

Solución:

- Indemnización percibida.....	89.832,60
- Parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño (1)	<u>90.192,17</u>
- Pérdida patrimonial (2)	359,57

(1) La determinación de la parte proporcional del valor de adquisición que corresponde al daño se determina aplicando el porcentaje del 60 por 100 al valor de adquisición del chalet ($150.320,28 \times 60\%$) = 90.192,17. Al producirse la destrucción del inmueble y no su transmisión, no resultan aplicables los coeficientes de actualización del valor de adquisición del inmueble.

(2) La pérdida patrimonial obtenida debe incluirse en la parte general de la renta del período impositivo.

9. Permuta de bienes o derechos.

En los supuestos de permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

- El valor de mercado del bien o derecho entregado.
- El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

Ejemplo:

Don A.O.P., residente en Madrid es titular de un inmueble que no utiliza como vivienda habitual y que adquirió el día 03-10-1998 por un importe equivalente a 90.151,82 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición.

El día 09-11-2004 permuta dicha vivienda con don S.T.V. que le entrega a cambio otra vivienda sita en Barcelona, adquirida el 30 de mayo de 1980 por un importe equivalente a 26.150 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a su adquisición satisfechos por don S.T.V.

El valor de mercado de la vivienda de Madrid en el momento de la permuta es de 120.202,42 euros y el de la vivienda de Barcelona de 108.182,18 euros, según valoraciones efectuadas por agente inmobiliario.

Solución:

Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por A.O.P.:

- Valor de transmisión que prevalece	120.202,42
- Valor de mercado de la vivienda de Madrid	120.202,42
- Valor de mercado de la vivienda de Barcelona	108.182,18
- Valor de adquisición actualizado vivienda que cede (90.151,82 x 1,1238)	101.312,62
- Ganancia patrimonial	18.889,80

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial obtenida: Al haberse obtenido la ganancia patrimonial en un plazo superior a un año, su importe se integrará en el apartado correspondiente a este tipo de ganancias patrimoniales de la declaración.

Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida por S.T.V.:

- Valor de transmisión que prevalece	120.202,42
- Valor de mercado de la vivienda de Madrid	120.202,42
- Valor de mercado de la vivienda de Barcelona	108.182,18
- Valor de adquisición actualizado vivienda que cede (26.150,00 x 1,1461)	29.970,52
- Ganancia patrimonial	90.231,90
- Número de años de permanencia a 31-12-1996	más de 10 años
- Ganancia patrimonial	no sujeta

10. Extinción de rentas vitalicias o temporales.

El contrato de renta vitalicia o temporal puede definirse como aquel contrato aleatorio que obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante un tiempo determinado o durante la vida de una o más personas determinadas, a cambio de un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere, desde luego, con la carga de la pensión.

En la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas. En cuanto al rentista, éste agota su tributación durante el cobro de la renta.

11. Transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia.

En estos supuestos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

- **Importante:** Si el elemento patrimonial transmitido es la vivienda habitual y el transmitente de la misma es mayor de 65 años, la ganancia patrimonial que pueda derivarse de esta operación está exenta del I.R.P.F.

Ejemplo:

Don S.M.T., de 60 años, transmite el 10-11-2004 su vivienda habitual a cambio de una renta vitalicia, cuyo valor actual financiero actuarial en el momento de la constitución asciende a 180.303,63 euros, importe que coincide con el valor de mercado de la vivienda.

La anualidad correspondiente al ejercicio 2004 es de 15.025,30 euros.

La vivienda fue adquirida el día 02-04-1980 por un importe equivalente a 23.319,27 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la transmisión.

Determinar las rentas fiscales derivadas de dicha operación en el ejercicio 2004.

Solución:

Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda.

- Valor de transmisión	180.303,63
- Valor de adquisición actualizado (23.319,27 x 1,1461)	26.726,22
- Ganancia patrimonial	153.577,41
- N° de años de permanencia a 31-12-1996	más de 10 años
- Ganancia patrimonial	No sujeta

Determinación del rendimiento del capital mobiliario derivado de la anualidad.

- Rendimientos del capital mobiliario: (15.025,30 x 25%) (1)	3.756,33 euros
--	----------------

(1) El porcentaje del 25 por 100 es el correspondiente a la edad del rentista en el momento de constitución de la renta (60 años) y permanecerá constante durante toda la vigencia de la misma. Véase a este respecto, dentro del Capítulo 4, el epígrafe "Otros rendimientos del capital mobiliario", páginas 109 y 110.

10

12. Transmisión o extinción de derechos reales de goce o disfrute sobre inmuebles.

Como regla general, la ganancia o pérdida patrimonial se calcula por la diferencia entre el valor de transmisión (que es cero en el caso de extinción del derecho) y el valor de adquisición.

Si el titular del derecho real de goce o disfrute sobre bienes inmuebles arrendó el mismo, pudo deducirse como gasto, en la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario correspondientes, la amortización del usufructo (con el límite de los rendimientos íntegros percibidos por el arrendamiento). Por ello, al producirse la transmisión o extinción del derecho el valor de adquisición deberá minorarse en el importe de las amortizaciones que pudieron deducirse fiscalmente.

En el caso de derechos reales de goce o disfrute constituido sobre inmuebles que no generen rendimientos del capital inmobiliario, el derecho se consume por el uso, por lo que el valor de adquisición deberá minorarse proporcionalmente al tiempo de uso.

Ejemplo:

Don A.M.C adquirió el 2-01-1998 un usufructo temporal por un período de 15 años sobre un inmueble urbano, desembolsando un importe equivalente a 60.101,21 euros. Dicho inmueble urbano estuvo arrendado durante los ejercicios 1998 a 2002, cobrando el titular del derecho un alquiler anual por un importe equivalente a 3.606,07 euros durante 1998 y de 4.207,08 euros durante cada uno de los restantes años.

El día 2-01-2004 transmite dicho derecho por un importe de 36.060,73 euros.

Determinar la ganancia o pérdida patrimonial obtenida en la transmisión del citado derecho real.

Solución:

Determinación de la ganancia o pérdida patrimonial:

- Valor de transmisión	36.060,73
- Valor de adquisición actualizado	<u>41.807,11</u> (1)
- Pérdida patrimonial	5.746,38 euros

Calificación de la pérdida patrimonial:

Al haberse generado la pérdida patrimonial en un período superior a un año, procede efectuar la declaración de la misma en el apartado de la declaración correspondiente a estas rentas.

(1) Al tener el usufructo la naturaleza civil de bien inmueble, debe procederse a la actualización de los componentes de su valor de adquisición, es decir, tanto del propio valor de adquisición del derecho como de las amortizaciones fiscalmente deducibles correspondientes a los períodos en que el inmueble estuvo arrendado. Por el ejercicio 2003 en el que el inmueble no estuvo arrendado, el valor de adquisición del derecho real se minorará en la proporción que dicho período represente respecto de la duración del derecho. Deben, pues, realizarse las siguientes operaciones:

- Importe de adquisición	60.101,21
Minoración correspondiente al año 2003 (60.101,21/15).....	4.006,75
- Importe de adquisición minorado (60.101,21 - 4.006,75)	56.094,46
- Importe de adquisición minorado actualizado (56.094,46 x 1,1238).....	63.038,95
Menos amortizaciones fiscalmente deducibles: (*)	
- Amortización 1998: (4.006,75 x 1,1238) (límite ingresos percibidos) (**)	4.052,50
- Amortización 1999: (4.006,75 x 1,1036)	4.421,85
- Amortización 2000: (4.006,75 x 1,0824)	4.336,91
- Amortización 2001: (4.006,75 x 1,0612)	4.251,96
- Amortización 2002: (4.006,75 x 1,0404)	4.168,62
Total valor amortizaciones actualizadas	21.231,84
Total valor adquisición actualizado (63.038,95 - 21.231,84).....	41.807,11

(*) Al tratarse de un usufructo temporal, la amortización anual deducible será la que resulte de dividir el coste de adquisición del derecho satisfecho entre el número de años de duración del mismo, sin que dicho importe pueda superar la cuantía de los rendimientos íntegros derivados del derecho. Es decir, $60.101,21/15 = 4.006,75$ euros.

(**) Una vez actualizados los ingresos percibidos, el límite asciende a: $3.606,07 \times 1,1238 = 4.052,50$

13. Incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión.

En estos supuestos, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de los bienes o derechos que se hayan incorporado al patrimonio del contribuyente. Cabe citar como ejemplos de esta categoría de ganancias patrimoniales los premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, cuya declaración debe efectuarse de acuerdo con las siguientes especialidades:

- **Premios en metálico.** Estos premios están sujetos a retención, por lo que en el apartado correspondiente a este tipo de rentas de la declaración se hará constar el importe total del premio sin descontar la retención soportada que se declarará como tal en el apartado correspondiente a retenciones y demás pagos a cuenta.
- **Premios en especie.** El importe total a declarar estará compuesto por la suma de la valoración del premio recibido, que se efectuará por el valor de mercado del mismo, más el ingreso a cuenta, salvo que este último hubiese sido repercutido al contribuyente.

Ejemplo:

En mayo de 2004 don P.A.G. obtuvo en un concurso de televisión un premio consistente en un apartamento en la playa, cuyo coste de adquisición para la entidad concedente del premio, que coincide con su valor de mercado, ascendió a 60.101,21 euros. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por don P.A.G. ascendieron a 5.739,67 euros.

Determinar el importe total a consignar por don P.A.G. en la declaración del ejercicio 2004.

Solución:

Valoración (valor de mercado).....	60.101,21
Ingreso a cuenta	<u>10.818,22 (1)</u>
Ganancia patrimonial	70.919,43 euros

(1) El ingreso a cuenta realizado por la entidad concedente del premio se ha determinado tomando como base del mismo el coste de adquisición incrementado en un 20 por 100 y aplicando sobre el mismo el porcentaje del 15 por 100. Es decir: $15\% \text{ s}/(60.101,21 \times 1,2) = 10.818,22$ euros. Esta última cantidad podrá deducirla en su declaración el contribuyente junto con las restantes retenciones soportadas e ingresos a cuenta realizados.

14. Operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones.

Las rentas obtenidas en las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, modificado por el Real Decreto 695/1995, de 28 de abril, tienen la consideración de ganancias o pérdidas patrimoniales siempre que las mismas se realicen con finalidad especulativa y no con el fin de cubrir riesgos de una actividad económica realizada por el contribuyente, en cuyo caso tributarán como rendimientos de dichas actividades.

10

15. Elementos patrimoniales afectos o desafectados con menos de tres años de antelación.

Sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de valoración hasta ahora comentadas que, en su caso, puedan resultar aplicables, para la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial derivada de elementos afectos o desafectados con menos de tres años de antelación a la fecha de la transmisión, deberán tenerse en cuenta también las siguientes precisiones:

1ª. El valor de adquisición del elemento transmitido está constituido por su valor contable.

Este valor está formado por los siguientes componentes:

- *El valor de adquisición, si el elemento se ha adquirido de terceros.*

Dicho valor será el importe real por el que se hubiera efectuado la misma, incluidos los gastos adicionales que se produzcan hasta su puesta en condiciones de funcionamiento, así como los gastos financieros devengados antes de la entrada en funcionamiento del bien que, siendo susceptibles de activación según el Plan General de Contabilidad, hubieran sido capitalizados o activados.

- *El coste de producción, si el elemento ha sido producido por la propia empresa del contribuyente.*

Dicho valor será el coste de adquisición de las materias primas consumidas y demás elementos incorporados, así como la parte proporcional de los costes directos e indirectos que deban imputarse a su producción.

- **Tratándose de elementos patrimoniales que hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición**, deben distinguirse los siguientes casos:

- a) **Afectación realizada a partir de 01-01-1999.** En este caso, se tomará como valor de adquisición el que tenga el elemento patrimonial en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la adquisición originaria.
- b) **Afectación realizada con anterioridad a 01-01-1999.** En este caso, deberá tomarse como valor de adquisición el que resulte de los criterios establecidos en las normas del Impuesto sobre el Patrimonio en el momento de la afectación y como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

Sea cual sea el valor que prevalezca de los anteriores, su importe se verá aumentado o disminuido en las cuantías siguientes:

- Más el coste de las inversiones o mejoras efectuadas en el elemento transmitido.
- Menos el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose, en todo caso, la amortización mínima.
- Menos el importe de las enajenaciones parciales que, en su caso, se hubieran realizado con anterioridad, así como las pérdidas sufridas por el elemento patrimonial.

	VALOR DE ADQUISICIÓN (O COSTE DE PRODUCCIÓN O VALOR DE AFECTACIÓN)
más:	MEJORAS (*)
menos:	AMORTIZACIONES + ENAJENACIONES PREVIAS + PÉRDIDAS
igual a:	VALOR CONTABLE DEL ELEMENTO PATRIMONIAL
(*) Deberá distinguirse la parte de valor de transmisión que corresponde a las mejoras realizadas cuando el período de permanencia de éstas, a la fecha de transmisión del elemento patrimonial mejorado o ampliado, sea diferente del que corresponda al elemento patrimonial, con objeto de cuantificar y calificar la ganancia o pérdida patrimonial correspondiente al elemento y a la mejora.	

2º. El valor de adquisición de los inmuebles afectos se actualiza de acuerdo con la tabla de coeficientes prevista en la Ley del Impuesto de Sociedades para 2004.

Año de la inversión	Coeficiente	Año de la inversión	Coeficiente	Año de la inversión	Coeficiente
Anterior a 01-01-1984	2,0150	1991	1,2850	1999	1,0668
1984	1,8296	1992	1,2564	2000	1,0615
1985	1,6898	1993	1,2401	2001	1,0397
1986	1,5907	1994	1,2176	2002	1,0270
1987	1,5154	1995	1,1689	2003	1,0097
1988	1,4478	1996	1,1133	2004	1,0000
1989	1,3845	1997	1,0883		
1990	1,3303	1998	1,0743		

■ **Importante:** Los coeficientes de actualización señalados en el cuadro anterior también resultan aplicables a los elementos desafectados con menos de tres años de antelación a la fecha de la transmisión.

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año en que se hayan satisfecho. El coeficiente aplicable a las mejoras será, así mismo, el correspondiente al año en que se hayan satisfecho sus respectivos importes.

Además de las reglas hasta ahora comentadas, existen determinadas reglas especiales que afectan a los siguientes elementos patrimoniales:

a) Elementos patrimoniales actualizados al amparo del Real Decreto Ley 7/1996.

Tratándose de elementos patrimoniales actualizados de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, la determinación de la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se efectuará de acuerdo con las siguientes reglas:

1ª. Los coeficientes de actualización se aplicarán sobre el precio de adquisición y sobre las amortizaciones contabilizadas correspondientes al mismo, sin tomar en consideración el importe del incremento neto de valor resultante de las operaciones de actualización.

2ª. La diferencia entre las cantidades determinadas por la aplicación de lo establecido en la regla anterior, se minorará en el importe del valor anterior del elemento patrimonial.

Para determinar el valor anterior del elemento patrimonial actualizado se tomarán los valores que hayan sido considerados a los efectos de aplicar los coeficientes establecidos en la regla primera.

3ª. El importe que resulte de las operaciones descritas en las reglas anteriores se minorará en el incremento neto de valor derivado de las operaciones de actualización previstas en el Real Decreto Ley 7/1996, siendo la diferencia positiva así determinada el importe de la depreciación monetaria.

4ª. La ganancia o pérdida patrimonial será el resultado de minorar la diferencia entre el valor de transmisión y el valor contable, en el importe de la depreciación monetaria a que se refiere la regla anterior.

b) Activos fijos inmateriales (licencia del taxi) transmitidos en la actividad de transporte por autotaxi incluida en el régimen de estimación objetiva.

Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas (I.A.E.), que determinen su rendimiento neto en el régimen de estimación objetiva, **reducirán las ganancias patrimoniales** que se produzcan por la transmisión de activos fijos inmateriales, cuando la transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector o cuando, por otras causas, se transmitan a familiares hasta el segundo grado.

La reducción se obtendrá aplicando a la ganancia patrimonial obtenida los siguientes porcentajes en función del número de años, contados de fecha a fecha, transcurrido desde la adquisición hasta la transmisión de la licencia municipal.

	Hasta (años)	Más de (años)											
	1	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Reducción	4%	8%	12%	19%	26%	33%	40%	47%	54%	61%	74%	87%	100%

Ejemplo:

Don J.V.C, empresario del taxi, que determina el rendimiento neto de su actividad en régimen de estimación objetiva, se jubiló el 10-05-2004. Por este motivo y con objeto de que su hijo continúe con el ejercicio de la actividad, le transmitió en dicha fecha la licencia municipal por 60.101,21 euros. El valor contable en la fecha de transmisión de la licencia municipal, que fue adquirida en marzo de 1993, es de 12.020,24 euros.

Determinar el importe de la ganancia patrimonial reducida derivada de dicha operación.

Solución:

- Valor de transmisión	60.101,21
- Valor contable	<u>12.020,24</u>
- Ganancia patrimonial	48.080,97
- Reducción aplicable (48.080,97 x 87%)	<u>41.830,44</u>
- Ganancia patrimonial reducida	6.250,53

16. Transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

a) Régimen general.

La transmisión de acciones o participaciones o el reembolso de estas últimas en instituciones de inversión colectiva (1) originará una ganancia o pérdida patrimonial cuya determinación se realizará mediante las reglas generales y especiales hasta ahora comentadas que resulten aplicables, incluido el criterio FIFO para la transmisión de acciones o participaciones homogéneas cuando no se transmita la totalidad de las poseídas .

b) Régimen especial de diferimiento de la tributación.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en dichas instituciones, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, conservando las nuevas acciones o participaciones suscritas el valor y fecha de adquisición de las transmitidas o reembolsadas.

Este régimen fiscal de diferimiento en la tributación de las ganancias patrimoniales sólo resulta aplicable en los siguientes casos:

- a) En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.
- b) En las transmisiones de acciones en instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que cumplan las dos condiciones siguientes:
 - Que el número de socios de la institución colectiva sea superior a 500.
 - Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del 5 por 100 del capital de la institución colectiva.

A estos efectos, el contribuyente deberá comunicar documentalmente esta circunstancia a las entidades a través de las cuales se realizan las operaciones de transmisión o reembolso y de adquisición o suscripción de las acciones.

(1) La tributación de los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales se comenta en la [página 262](#) del Capítulo 9.

Este régimen especial también resulta aplicable, con los requisitos previstos en los artículos 95.2 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. y 52 de su Reglamento, a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, constituidas y domiciliadas en algún Estado Miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

- **Importante:** *El régimen de diferimiento no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.*

Beneficios fiscales aplicables a la reinversión en vivienda habitual

Las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente pueden resultar exentas cuando el importe total obtenido en la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual.

- **Importante:** *A partir de 01-01-2002, no resulta aplicable el beneficio fiscal del diferimiento de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión onerosa de elementos afectos al ejercicio de actividades económicas, cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de elementos patrimoniales asimismo afectos, en los términos del artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 31-12-2001.*

No obstante, las ganancias patrimoniales acogidas al beneficio fiscal del diferimiento se integrarán en la parte general de la base imponible de cada uno de los períodos impositivos a los que resulten imputables de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del I.R.P.F. y otras normas tributarias y 40 del Reglamento del citado impuesto, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, según las redacciones vigentes hasta 1 de enero de 2003.

Transmisión de la vivienda habitual con reinversión del importe en otra vivienda habitual

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, **siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de otra vivienda habitual o en la rehabilitación de aquella que vaya a tener tal carácter**, siempre que esta rehabilitación cumpla los requisitos exigidos para dar derecho a deducción por este concepto. (1)

Es preciso, además, que se cumplan las condiciones y requisitos referentes a la vivienda adquirida y a los plazos y condiciones de reinversión que a continuación se especifican:

Concepto de vivienda habitual.

Con carácter general, se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual, cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circuns-

(1) Los requisitos que deben cumplir las obras de rehabilitación de vivienda para otorgar derecho a deducción en cuota se comentan en la [página 372](#) del Capítulo 15 de este Manual.

tancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo o cambio de empleo u otras análogas justificadas.

Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras. No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente.
- Cuando concurren otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda en los términos previstos en el párrafo primero anterior.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo de los doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

Plazo de la reinversión.

La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años, que pueden ser no sólo los posteriores sino también los anteriores a la venta de la vivienda anterior.

En el caso de que la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente puede acogerse a la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la venta de la anterior vivienda, haciendo constar en la declaración de renta del ejercicio en que se ha obtenido dicha ganancia el compromiso de reinvertir en las condiciones y plazos reglamentarios.

De igual forma, es posible adquirir primero una nueva vivienda habitual y después, dentro de los dos años siguientes, vender la anterior, siempre que, en este último caso, la cantidad percibida se destine a satisfacer el precio de la nueva vivienda.

La reinversión no se efectúa fuera de plazo cuando la venta se hubiere efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Reinversión parcial.

En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente reinvertida en las condiciones señaladas anteriormente.

■ **Importante: Transmisión de vivienda con cantidades pendientes de amortizar.**

Cuando para adquirir la vivienda habitual transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará como importe total obtenido en la transmisión el valor de transmisión en los términos previstos en la Ley del Impuesto menos el principal del préstamo pendiente de amortizar. En estos supuestos, pues, no se considera que exista reinversión parcial, aunque parte del importe obtenido en la transmisión de la vivienda se haya destinado a la amortización del préstamo pendiente.

Incumplimiento de las condiciones de la reinversión.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la reinversión determina el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente debe imputar la parte de la ganancia patrimonial que resulte no exenta al año de su obtención, practicando, para ello, declaración-liquidación complementaria con inclusión de los intereses de demora.

Esta última declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Debe distinguirse cuidadosamente, según que el incumplimiento afecte al plazo de la reinversión o al importe reinvertido; en este último caso, no se pierde el derecho a la exención de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

■ **Importante:** *La base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.*

Ejemplo:

Don M.G.B. transmite su vivienda habitual en 2004 por un importe de 93.121,45 euros. Dicha vivienda la había adquirido en 1995 por una cantidad equivalente a 60.101,21 euros, financiando dicha adquisición mediante un préstamo hipotecario del que, en el momento de la venta, queda por amortizar un importe de 24.040,48 euros. Del importe obtenido en la venta, destina 24.040,48 euros a la amortización del préstamo pendiente.

En el mismo año 2004, compra una nueva vivienda habitual por un importe de 48.080,97 euros, invirtiendo a tal efecto el resto del importe obtenido en la venta de su anterior vivienda.

Determinar la cuantía de la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

Solución:

- Valor de transmisión:.....	93.121,45
- Valor de adquisición actualizado (60.101,21 x 1,2108)	72.770,55
- Ganancia patrimonial	20.350,90
- Ganancia patrimonial exenta por reinversión	20.350,90
- Ganancia patrimonial sujeta a gravamen.....	cero

Nota: Dada la existencia de un préstamo hipotecario sobre la vivienda transmitida, el importe que debe reinvertirse para obtener la exención total de la ganancia patrimonial obtenida, es la diferencia entre el valor de transmisión (93.121,45 euros) y la cantidad destinada a la amortización pendiente del préstamo hipotecario (24.040,48 euros), es decir, 69.090,97 euros, cantidad ésta que ha sido la reinvertida.

Imputación temporal de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en el ejercicio 2004

Criterio general.

La declaración y determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales deben efectuarse e imputarse al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

Criterios especiales.

- **Operaciones a plazos o con precio aplazado.** En el caso de operaciones a plazo o con precio aplazado, **el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente** las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes.

Se considerarán operaciones a plazo o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el periodo transcurrido entre la entrega del bien o la puesta a disposición del bien o derecho y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al periodo impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al periodo impositivo en que se constituya la renta.

- **Ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de la vivienda habitual.** Cuando dichas ayudas se destinen a la reparación de la vivienda habitual podrán **imputarse por cuartas partes**, en el periodo impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

- **Ayuda estatal directa a la entrada de la vivienda.** Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso, por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes, a partir de 1 de enero de 2002, mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE), **podrán imputarse por cuartas partes** en el periodo impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes.

- **Ayudas públicas a titulares de bienes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural.** Estas ayudas, destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, **podrán imputarse por cuartas partes** en el periodo impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Imputación de las ganancias y pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2004

La imputación de las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores a 2004 se imputarán al presente ejercicio de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Ganancias y pérdidas derivadas de operaciones a plazos o con precio aplazado.

La imputación de las ganancias o pérdidas patrimoniales producidas en ejercicios anteriores por operaciones a plazos o con precio aplazado cuyo cobro se produzca, total o parcialmente, en el ejercicio 2004, se realiza de acuerdo con la normativa vigente en el periodo impositivo en que dicha imputación se realiza. En consecuencia, la imputación deberá realizarse de la siguiente forma:

Si el periodo de generación de la ganancia o pérdida patrimonial fue igual o inferior a un año, la imputación que proceda realizar en el presente ejercicio por razón de las cantidades cobradas en el mismo, se hará constar en el epígrafe **G3** de la página 8 de la declaración ordinaria (modelo D-100) correspondiente a las ganancias y pérdidas patrimoniales con periodo de generación igual o inferior a un año.

Si el periodo de generación de la ganancia o pérdida patrimonial fue superior a un año, la imputación que proceda realizar en el presente ejercicio, se efectuará en el epígrafe **G3** de la página 8 de la declaración ordinaria (modelo D-100) correspondiente a ganancias y pérdidas patrimoniales con periodo de generación superior a un año.

b) Ganancias patrimoniales derivadas de ayudas públicas acogidas a imputación parcial.

En estos supuestos, la imputación que proceda realizar en el presente ejercicio se incluirá en el epígrafe **G3** de la página 8 de la declaración ordinaria (modelo D-100) correspondiente a las ganancias y pérdidas patrimoniales con período de generación igual o inferior a un año.

Imputación de las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos acogidas en ejercicios anteriores a 2002 al beneficio fiscal del diferimiento por reinversión

Las ganancias patrimoniales derivadas de elementos afectos devengadas en ejercicios anteriores a 2002 que, por reinversión del importe obtenido en la adquisición de elementos afectos, se hayan acogido al beneficio de la imputación diferida y deban, con arreglo al método de imputación elegido, declararse en el presente ejercicio, deberán incluirse en el epígrafe **G3** de la página 8 de la declaración ordinaria (modelo D-100) correspondiente a **ganancias y pérdidas patrimoniales con período de generación igual o inferior a un año**, sea cual sea el período de generación originario de la ganancia patrimonial obtenida en su día.

A estos efectos, de acuerdo con la normativa vigente a 31/12/2001, el importe de las ganancias no integradas en la base imponible del ejercicio en que se devengaron, se incorporará en la parte general de la base imponible por alguno de los siguientes métodos, a elección del contribuyente:

a) Método 1. En los períodos impositivos que concluyan en los 7 años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los 3 años de la reinversión.

En este caso, se integrará en la parte general de la base imponible de cada período impositivo la ganancia patrimonial que proporcionalmente corresponda a la duración del mismo en relación con los referidos 7 años.

b) Método 2. En los períodos impositivos en que se amorticen los elementos patrimoniales en los que se materialice la reinversión, siempre que se trate de elementos patrimoniales amortizables.

En este caso, se integrará en la parte general de la base imponible de cada período impositivo, la ganancia que proporcionalmente corresponda al importe de la amortización de los elementos patrimoniales en relación con su valor de adquisición o coste de producción.

El importe de la amortización será el importe que deba tener la consideración de fiscalmente deducible, no pudiendo ser inferior al resultado de aplicar el coeficiente resultante del período máximo de amortización establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

En el supuesto de que el rendimiento neto de la actividad se determine mediante el método de estimación objetiva, deberá tomarse como período de amortización a estos efectos el período máximo establecido en las tablas de amortización oficialmente aprobadas.

La elección de uno u otro método de integración, o de ambos en el supuesto de transmisión de bienes inmuebles, deberá efectuarse en el primer período impositivo en el que proceda la integración de la ganancia, manifestándose conjuntamente con la declaración de renta correspondiente a dicho período impositivo. Una vez realizada la elección, no podrá modificarse. En caso de no realizarse dicha elección, se aplicará el método 1. previsto en la letra a) anterior.

Individualización de las ganancias y pérdidas patrimoniales

Ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en el ejercicio

Para determinar a quién deben atribuirse las ganancias y pérdidas patrimoniales devengadas en el ejercicio, la Ley del Impuesto establece una regla general y otra especial.

Conforme a la regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales se consideran obtenidas por la persona a quien corresponda la titularidad de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de los que provengan, siendo dicha persona quien deberá declararlos.

En caso de matrimonio, y de acuerdo con esta regla general, las ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de bienes y derechos que, conforme a las disposiciones o pactos reguladores del correspondiente régimen económico matrimonial, sean comunes a ambos cónyuges, se atribuirán por mitad a cada uno de ellos, salvo que justifiquen otra cuota de participación.

Por el contrario, las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de bienes o derechos privativos corresponden al cónyuge titular de los mismos.

Cuando no resulte debidamente acreditada la titularidad de bienes o derechos, la Administración tributaria tendrá derecho a considerar como titular a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, al que le serán atribuidas las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de dichos bienes o derechos.

Las ganancias no justificadas se imputarán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Tienen esta consideración los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales. A estos efectos, las ganancias no justificadas se integrarán por la Administración tributaria en la base liquidable general del periodo impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del periodo de prescripción.

■ **Importante:** *Las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de elementos afectos al desarrollo de actividades económicas se atribuirán según las reglas anteriormente comentadas por lo que, tratándose de bienes gananciales afectos, la ganancia o pérdida patrimonial obtenida se atribuirá por mitad a ambos cónyuges.*

Conforme a la regla especial, las ganancias patrimoniales que consistan en adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego y supuestos análogos, se atribuyen a la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

Ganancias o pérdidas patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores

Las ganancias patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores que, por aplicación de los criterios especiales de imputación temporal, deban declararse en el presente ejercicio se atribuirán conforme a las reglas de individualización anteriormente comentadas.

La compensación del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2000, 2001, 2002 y 2003, cualquiera que sea su periodo de generación, se efectuará de la forma siguiente:

a) **En tributación individual**, la compensación deberá realizarse por el contribuyente a quien correspondan, con arreglo a las normas de individualización anteriormente comentadas.

b) **En tributación conjunta**, la compensación deberá realizarse en la declaración, cualquiera que sea el miembro de la unidad familiar a quien correspondan.

Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de estas rentas anteriormente comentadas.

Caso práctico

Don J.P.C. ha realizado durante el ejercicio 2004 las siguientes operaciones con trascendencia fiscal:

- El día 03-03-2004, enajenó 11,2568 participaciones en el fondo de inversión mobiliario "X", N.I.F. G83000000, por 16.828,34 euros, descontados los gastos inherentes a la transmisión satisfechos por el mismo. Dichas participaciones fueron adquiridas el 10-05-2003 por un importe de 15.926,82 euros, incluidos los gastos de la adquisición.
- El día 01-07-2004, realizó la venta de un piso, sito en la calle de Toledo, número 10, de Madrid, por el precio de 132.222,66 euros, abonando en concepto de Impuesto Municipal sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana 901,52 euros. Dicho piso fue adquirido el día 20-12-1994 por un importe equivalente a 90.151,82 euros, siendo ésta la cantidad declarada como base imponible a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Los gastos inherentes a la adquisición satisfechos por el adquirente en enero de 1995, en concepto de notaría, registro e Impuesto sobre Transmisiones ascendieron un importe equivalente a 7.159,86 euros. El valor catastral del piso en el ejercicio 1994 ascendía a un importe equivalente a 27.045,54 euros, de los que el 40 por 100 correspondían al valor del suelo. Don J.P.C. tuvo arrendado dicho piso en los años 1995 y 1996.
- El día 16-07-2004 procede a la transmisión de 1.000 acciones de T.S.A., que cotiza en Bolsa, obteniendo un importe 12.020,24 euros, una vez descontados los gastos inherentes a la venta. Dichas acciones fueron adquiridas el 25-05-2004, por un importe de 16.828,34 euros, incluidos los gastos accesorios a dicha adquisición. El 16-08-2004 procede a adquirir 1.000 acciones homogéneas de T.S.A., por 16.828,34 euros, incluidos los gastos accesorios de adquisición.

Determinar las ganancias o pérdidas patrimoniales obtenidas por el contribuyente en el ejercicio 2004.

Solución:

Transmisión de participaciones del fondo de inversión mobiliaria "X":

- Valor de transmisión	16.828,34
- Valor de adquisición	15.926,82
- Ganancia patrimonial	901,52

Calificación y declaración de la ganancia patrimonial:

Al proceder la ganancia patrimonial de la transmisión de participaciones de un fondo de inversión mobiliario, debe declararse en el epígrafe G₁ de la página 7 de la declaración ordinaria en las casillas correspondientes a ganancias con período de generación igual o inferior a un año.

Transmisión de piso:

- Valor de transmisión (132.222,66 - 901,52) (1)	131.321,14
- Valor de adquisición actualizado (2)	110.060,95
- Ganancia patrimonial (131.321,14 - 110.060,95)	21.260,19
- N° de años de permanencia a 31-12-1996	3 años
- Ganancia patrimonial reducida (88,89% x 21.260,19)	18.898,18

Solución (continuación):**Calificación y declaración de la ganancia patrimonial:**

Al tener la ganancia patrimonial un período de generación superior a un año, debe declararse en el epígrafe G₂ de la página 8 de la declaración ordinaria en las casillas correspondientes a ganancias patrimoniales con período de generación superior a un año.

Venta de acciones con recompra de valores homogéneos.

- Valor de transmisión	12.020,24
- Valor de adquisición	<u>16.828,34</u>
- Pérdida patrimonial	4.808,10

Calificación y declaración de la pérdida patrimonial: Al tener la pérdida patrimonial un período de generación inferior a un año, deberá declararse en el apartado G₂ de la página 7 de la declaración ordinaria. Ahora bien, al haberse producido una recompra de acciones homogéneas dentro del plazo fijado por la Ley (dos meses), no podrá efectuarse la integración de esta pérdida en la declaración del propio ejercicio, sino en la del ejercicio en que se proceda a la transmisión total o parcial de las acciones adquiridas.

Notas: (1) Del valor de transmisión se ha deducido la cantidad abonada en concepto de Impuesto Municipal sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

(2) El valor de adquisición actualizado se determina de la siguiente forma:

- Importe real de la adquisición: 90.151,82 x 1,1461	+ 103.323,00
- Gastos y tributos: 7.159,86 x 1,2108	+ 8.669,16
- Amortización año 1995: (1,5% s/90.151,82 x 0,6) x 1,2108	- 982,40
- Amortización año 1996: (1,5% s/90.151,82 x 0,6) x 1,1694	- <u>948,81</u>
Total valor de adquisición actualizado	110.060,95

Las amortizaciones correspondientes a los ejercicios 1995 y 1996 se han calculado sobre el valor del piso a efecto del Impuesto sobre el Patrimonio, excluido el valor correspondiente al suelo. Dicho valor, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, representa el 40 por 100 del total. Asimismo, se ha utilizado el porcentaje del 1,5 por 100 para calcular dichas amortizaciones al ser éste el que correspondía de acuerdo con lo dispuesto en el anterior Reglamento del Impuesto.

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 7 del Modelo D-100)

10

G₁ Ganancias y pérdidas patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta

• Ganancias y pérdidas derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones en Sociedades y Fondos de Inversión

	Sociedad / Fondo 1	Sociedad / Fondo 2	Sociedad / Fondo 3	
Contribuyente titular de las acciones o participaciones	290 DECLARANTE	290	290	
N.I.F. de la Sociedad o Fondo de Inversión	291 G83000000	291	291	
Resultados con periodo de generación igual o inferior a un año:				Totales
Positivos: Ganancias patrimoniales netas	292 901 52	292	292	300 901 52
Negativos: Pérdidas patrimoniales netas	293	293	293	301
Resultados con periodo de generación superior a un año:				
Positivos: Ganancias patrimoniales netas	294	294	294	302
Negativos: Pérdidas patrimoniales netas	295	295	295	303

Si las columnas previstas en este apartado fuesen insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ...

• Premios obtenidos por la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias

Premios en metálico obtenidos por el/los declarante/s. Importe total				306
Valoración		Ingresos a cuenta	Ingresos a cuenta repercutidos	Importe computable (306 + 307 - 308)
Premios en especie obtenidos por el/los declarante/s	306	307	308	309

Cumplimentación en el impreso de declaración (páginas 7 y 8 del Modelo D-100)



Ganancias y pérdidas patrimoniales derivadas de acciones admitidas a negociación en mercados oficiales

		Sociedad emisora 1		Sociedad emisora 2		Sociedad emisora 3		
Contribuyente titular de las acciones transmitidas	310	DECLARANTE		310		310		
Denominación de las acciones transmitidas (sociedad emisora)	311	"T. S.A."		311		311		
Importe global de las transmisiones realizadas en 2004	312	12.020 24		312		312		
Valor de adquisición global de las acciones transmitidas	313	16.828 34		313		313		
Resultados con periodo de generación igual o inferior a un año:							Totales	
Ganancias patrimoniales obtenidas	314			314		314	330	
Pérdidas patrimoniales obtenidas	315	4.808 10		315		315		
Pérdidas patrimoniales imputables a 2004	316	0 00		316		316	0 00	
Resultados con periodo de generación superior a un año:								
Ganancias patrimoniales obtenidas	317			317		317		
Ganancias patrimoniales reducidas	318			318		318	332	
Pérdidas patrimoniales obtenidas	319			319		319		
Pérdidas patrimoniales imputables a 2004	320			320		320	333	

Si las columnas previstas en este apartado fueren insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ...

Ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas en 2004 con periodo de generación superior a un año

		Elemento patrimonial 1		Elemento patrimonial 2		Elemento patrimonial 3	
Contribuyente titular del elemento patrimonial	400	DECLARANTE		400		400	
Descripción del elemento patrimonial	401	Piso (Madrid) C/ Toledo, 10		401		401	
Tipo de elemento patrimonial. Clave (véase la Guía)	402	3		402		402	
Fechas y valores de transmisión y adquisición							
Fecha de transmisión (día, mes y año)	403	0,10,7 2,0,0,4		403		403	
Fecha de adquisición (día, mes y año)	404	2,0,1,2 1,9,9,4		404		404	
Valor de transmisión	405	131.321 14		405		405	
Valor de adquisición (actualizado en caso de inmuebles)	406	110.060 95		406		406	
Si la diferencia [405] - [406] es negativa:							
Pérdida patrimonial obtenida: ([405] - [406]) negativa	407			407		407	
Pérdida patrimonial imputable a 2004	408			408		408	420
Si la diferencia [405] - [406] es positiva:							
Ganancia patrimonial obtenida ([405] - [406]) positiva	409	21.260 19		409		409	
Elementos no afectos a actividades económicas:							
Nº de años de permanencia hasta el 31-12-1996	410	3		410		410	
Ganancia patrimonial reducida	411	18.898 18		411		411	
Ganancia exenta por reinversión (sólo vivienda habitual)	412			412		412	
Ganancia patrimonial reducida no exenta ([411] - [412])	413	18.898 18		413		413	
Ganancia patrimonial reducida no exenta imputable a 2004	414	18.898 18		414		414	421
Elementos afectos a actividades económicas:							
Reducción licencia municipal autotaxis en estimación objetiva)	415			415		415	
Ganancia patrimonial reducida ([409] - [415])	416			416		416	
Ganancia patrimonial reducida imputable a 2004	417			417		417	422

Si las columnas previstas en este apartado fueren insuficientes, indique el número de hojas adicionales que se adjuntan ...

Capítulo 11. Integración y compensación de rentas

Sumario

Introducción

Reglas de integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo

Fase 1ª.- Determinación de la renta obtenida en el período impositivo

Fase 2ª.- Compensación de partidas negativas obtenidas en el propio período o en ejercicios anteriores pendientes de compensación

Reglas de integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo

Fase 1ª.- Determinación de la renta neta obtenida en el período impositivo

Fase 2ª.- Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

Reglas de integración y compensación en tributación conjunta

Caso práctico

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apéndice

Introducción

La renta obtenida por el contribuyente se ordena, según el origen o fuente de la misma, en tres categorías fiscales:

- **Rendimientos.**
- **Imputaciones de rentas.**
- **Ganancias y pérdidas patrimoniales.**

Esta clasificación despliega sus efectos especialmente en la cuantificación de las rentas. Así, los rendimientos netos se obtienen por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinan, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición. Por su parte, las imputaciones de renta se cuantifican aplicando directamente los criterios y reglas establecidas legalmente.

Sin embargo, a efectos de la integración y compensación de las diferentes clases de rentas obtenidas por el contribuyente en el período impositivo y de su sometimiento a gravamen, éstas se clasifican en dos grupos o partes, uno general y otro especial.

La parte general de la renta del período impositivo, una vez practicadas las minoraciones en concepto de mínimo personal y por descendientes, da lugar a la parte general de la base imponible. Practicadas sobre ésta las reducciones legalmente establecidas, se obtiene la base liquidable general, que es objeto de gravamen a los tipos impositivos que resulten de la aplicación de las escalas, general y autonómica o complementaria, del impuesto. (1)

La parte especial de la renta del período impositivo, es objeto de gravamen al tipo fijo del 15 por 100 (9,06 por 100 en la parte estatal y 5,94 por 100 en la parte autonómica o complementaria).

El sometimiento a gravamen de la parte especial de la renta se produce tras minorar su importe en el remanente de las minoraciones y reducciones legalmente previstas no aplicado a reducir la parte general de la renta por insuficiencia de la misma. (1)

La Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (B.O.E. del 19), ha incorporado el concepto fiscal "**renta del período impositivo**" como expresión de la renta resultante de efectuar la integración y compensación de las diferentes rentas positivas y negativas obtenidas en el ejercicio y de las negativas pendientes de compensación procedentes de ejercicios anteriores. Para llevar a cabo estas operaciones, la renta del período impositivo se clasifica en los dos grupos siguientes:

- **Parte general de la renta del período impositivo**, que comprende la totalidad de los rendimientos e imputaciones de rentas, sea cual sea su período de generación, y las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en un plazo igual o inferior a un año.

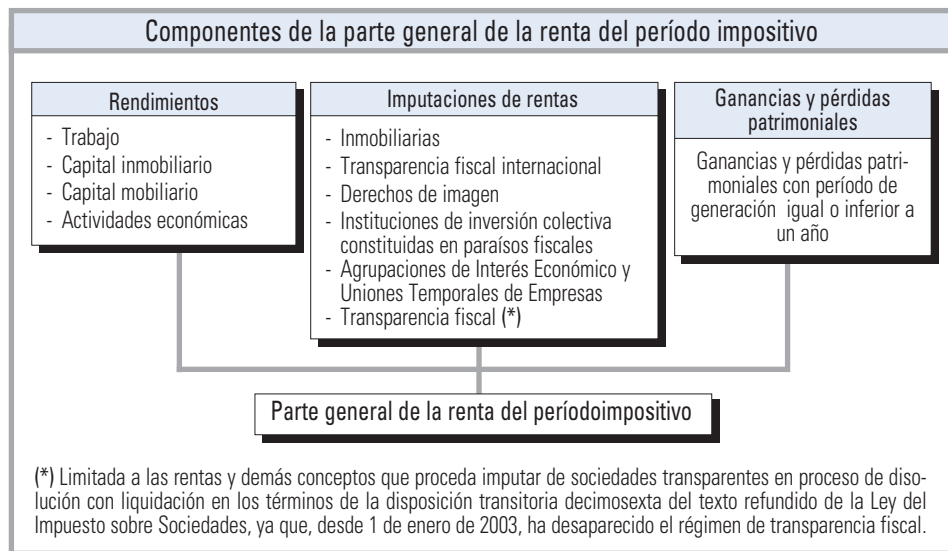
No obstante, los rendimientos con un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, son objeto de una reducción especial de cuantía variable (del 40 al 75 por 100), que constituye el factor de corrección del período de generación y sirve para determinar el rendimiento neto reducido que efectivamente se somete a gravamen.

- **Parte especial de la renta del período impositivo**, que comprende las ganancias y pérdidas patrimoniales con período de generación superior a un año, así como los rendimientos

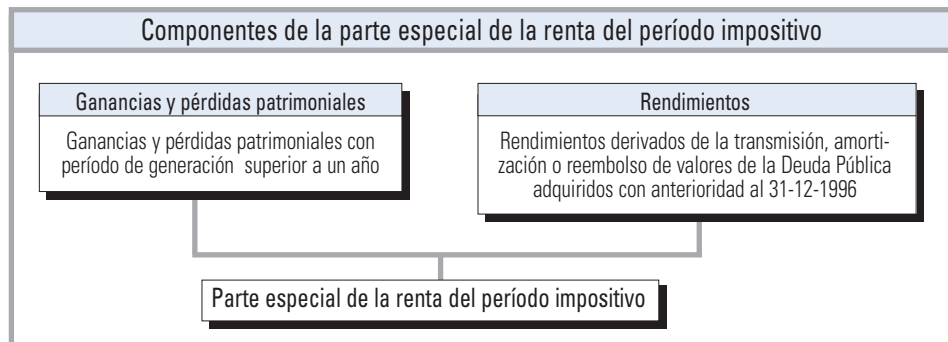
(1) Véanse los Capítulos 12, 13 y 14 de este Manual.

derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública, adquiridos con anterioridad al 31-12-1996 y que con anterioridad al 01-01-1999 generaran incrementos de patrimonio.

En los cuadros siguientes se recogen, de forma gráfica, los componentes de la parte general y especial de la renta del período impositivo.



11



Reglas de integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo

La integración y compensación de las rentas que componen la parte general de la renta del período impositivo se realiza en dos fases: la primera, tiene por objeto determinar la renta obtenida en el propio período y, la segunda, compensar las partidas negativas obtenidas en el propio período o en ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación:

Fase 1ª.- Determinación de la renta obtenida en el período impositivo

a) Los rendimientos netos (del trabajo, del capital mobiliario e inmobiliario y de actividades económicas), cuyos resultados, en su caso, reducidos pueden ser positivos o negativos, y **las imputaciones de rentas** (inmobiliarias, de transparencia fiscal, interna e internacional, de derechos de imagen, de instituciones de inversión colectiva constituidas en paraísos fiscales y de agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas), cuyos resultados, en caso de que existan estas rentas, siempre deben ser positivos, con excepción de las derivadas de las agrupaciones de interés económico y de las uniones temporales de empresas que pueden imputar bases imponibles negativas, se integran y compensan entre sí sin limitación alguna, obteniéndose un saldo total positivo o negativo.

En todo caso, este saldo resultante se integrará en la parte general de la renta del período impositivo, sin perjuicio de las compensaciones que puedan realizarse con el importe positivo del mismo tal y como más adelante se comenta.

b) Las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en plazo igual o inferior a un año se integran y compensan exclusivamente entre sí, originando como resultado un saldo positivo (importe de las ganancias superior al de las pérdidas) o negativo (importe de las pérdidas superior al de las ganancias).

El saldo positivo se incluye en la parte general de la renta del período. El saldo negativo resultante no puede integrarse en la parte general de la renta del período impositivo, sino que únicamente puede compensarse en los términos que a continuación se comentan.

Fase 2ª.- Compensación de partidas negativas obtenidas en el propio período o en ejercicios anteriores pendientes de compensación

Partidas negativas obtenidas en el propio período impositivo.

De acuerdo con lo anteriormente comentado, las partidas negativas obtenidas en el propio período, únicamente pueden ser las siguientes:

a) Saldo negativo de rendimientos e imputaciones de rentas del período impositivo.

Este saldo negativo debe compensarse con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidas, en su caso, en el propio período y generadas en plazo igual o inferior a un año.

Si tras dicha compensación aún restase saldo negativo, éste se integrará con tal signo en la parte general de la renta del período.

b) Saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales del período impositivo.

Este saldo negativo únicamente debe compensarse con el saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas obtenidas en el período, con el límite máximo del 10 por 100 de dicho saldo positivo.

El resto no compensado se compensará en los cuatro años siguientes en este orden:

- En primer lugar, con el saldo positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales de este mismo grupo que, en su caso, se obtengan.
- En segundo y último lugar, con el saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas, con el límite del 10 por 100 del saldo, en su caso, obtenido.

La compensación se efectuará en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y en ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo de cuatro años.

Partidas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación.

En el ejercicio 2004, las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores que se encuentren pendientes de compensación, únicamente son **los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003 con período de generación igual o inferior a un año.**

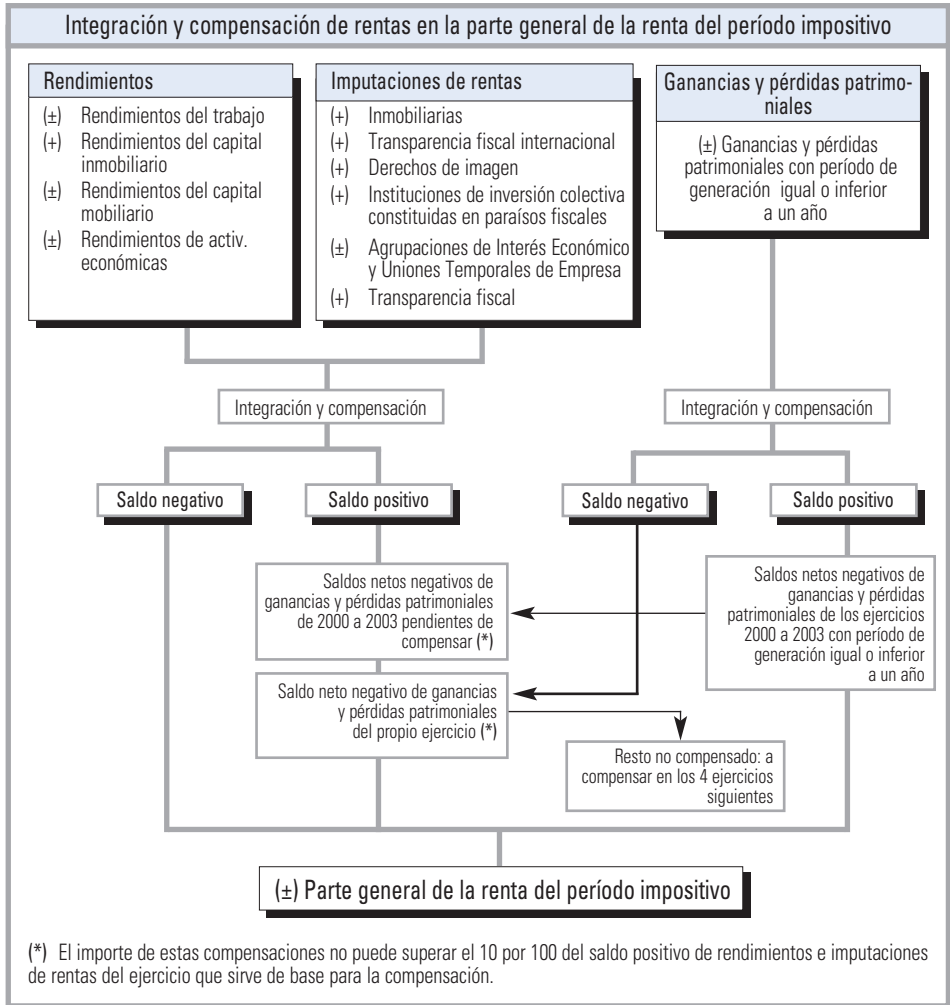
Dichos saldos se compensarán de la siguiente forma:

- **En primer lugar**, con el **saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales** generadas en plazo igual o inferior a un año **obtenidas en el propio ejercicio**, hasta la cuantía máxima del importe de dicho saldo.
- El resto no compensado deberá compensarse con el **saldo positivo de los rendimientos e imputaciones de rentas**, con el límite máximo del 10 por 100 de este último saldo positivo.

Concurrencia de partidas negativas del propio período impositivo y de ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación.

Cuando concurren partidas negativas del propio período impositivo (**saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales con período de generación igual o inferior a un año**) con partidas negativas de ejercicios anteriores pendientes de compensación (**saldo negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2000 a 2003 con período de generación igual o inferior a un año**), el contribuyente podrá optar por aplicar el orden de compensación que desee, teniendo en cuenta que tanto la compensación de los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales procedentes de ejercicios anteriores como la del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales del propio ejercicio tiene como límite máximo el 10 por 100 del saldo positivo de rendimientos e imputaciones de rentas del ejercicio.

En el cuadro de la página siguiente se recogen, de forma gráfica, la integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo.



Reglas de integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo

La integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo se realiza, de forma similar a la comentada en el epígrafe anterior, en dos fases: la primera tiene por objeto determinar la renta neta obtenida en el propio período impositivo y la segunda, compensar con el saldo positivo, en su caso, obtenido las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores que estén pendientes de compensación.

Fase 1ª.- Determinación de la renta neta obtenida en el período impositivo

Los rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública, adquiridos con anterioridad al 31-12-1996 y que con anterioridad al 01-01-1999 generaran incrementos de patrimonio, y las ganancias y pérdidas patrimoniales generadas en un plazo superior a un año se integran y compensan exclusivamente entre sí, originando como resultado un saldo positivo o negativo.

El saldo positivo resultante de dicha compensación se integra en la parte especial de la renta del período impositivo, sin perjuicio del régimen de compensaciones que más adelante se comenta.

El saldo negativo no puede integrarse en la parte especial de la renta del período impositivo, sino que sólo se podrá compensar con el de las ganancias y pérdidas patrimoniales que, correspondientes a este mismo concepto, se pongan de manifiesto en los 4 años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo antes citado mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Fase 2ª.- Compensación de partidas negativas pendientes de ejercicios anteriores

En el ejercicio 2004, las partidas negativas procedentes de ejercicios anteriores pendientes de compensación, únicamente pueden ser **los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2000, 2001, 2002 y 2003 con período de generación superior a un año.**

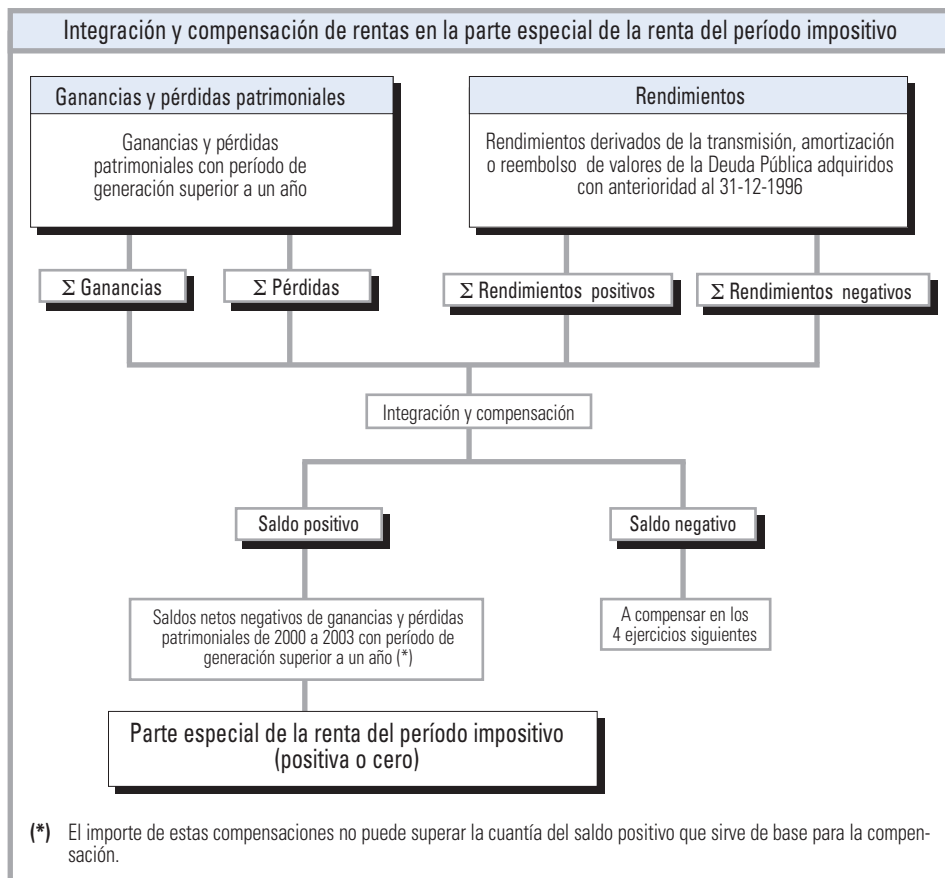
Dichos saldos netos negativos deberán compensarse con el saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes al propio ejercicio generadas en un plazo superior a un año.

La compensación tiene como límite máximo el importe del saldo neto positivo de las ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes al propio ejercicio con período de generación superior a un año.

En ningún caso se efectuará esta compensación fuera del plazo de cuatro años, mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

- **Importante:** *A efectos de la compensación e integración de rentas, la parte general y especial de la renta del período representan compartimentos estancos, por lo que no puede existir integración y compensación entre las rentas que integran cada una de dichas partes.*

Las operaciones comentadas se recogen, de forma gráfica, en el cuadro de la página siguiente.



Reglas de integración y compensación en tributación conjunta

En tributación conjunta serán compensables con arreglo a las normas anteriormente comentadas, las partidas negativas realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar, incluso aunque deriven de períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Por su parte, las partidas negativas determinadas en tributación conjunta serán compensables exclusivamente en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas de individualización de rentas contenidas en la Ley del impuesto.

Caso práctico

Don A.P.G. ha obtenido en el año 2004 las siguientes rentas:

- Rendimiento neto reducido del trabajo	60.101,21
- Rendimiento neto reducido de actividad económica	- 5.000,00
- Imputación de rentas inmobiliarias	305,25
- Ganancia patrimonial inferior a un año	4.510,50
- Pérdida patrimonial inferior a un año	9.616,19
- Ganancia patrimonial superior a un año	5.650,30
- Pérdida patrimonial superior a un año	1.600,00

Asimismo, el contribuyente tiene pendiente de compensación las siguientes partidas, expresadas en euros, procedentes de los ejercicios que se indican:

- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2000 con período de generación superior a un año	2.103,54
- Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2001 con período de generación inferior a un año	601,01

Efectuar la integración y compensación de dichas rentas en la declaración del ejercicio 2004.

Solución:

1. Integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo:

a) Rendimientos e imputaciones de rentas del ejercicio:

Trabajo	60.101,21
Actividad económica	- 5.000,00
Imputación de rentas inmobiliarias	<u>305,25</u>
Saldo neto	55.406,46

b) Ganancias y pérdidas patrimoniales del ejercicio con período de generación inferior a un año:

Ganancias	4.510,50
Pérdidas	<u>9.616,19</u>
Saldo neto	- 5.105,69

c) Compensación de partidas negativas de ejercicios anteriores y del saldo negativo de pérdidas y ganancias patrimoniales del propio ejercicio 2004:

Compensación del saldo neto negativo de 2001	601,01
Compensación del saldo neto negativo de 2004 (hasta el límite) (1)	4.939,64
Total compensaciones	5.540,65
Parte general de la renta del período impositivo (55.406,46 - 5.540,65)	49.865,81

(1) El límite de compensación de los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales de 2001 y de 2004 con período de generación no superior a un año asciende a 5.540,65 (10 por 100 s/55.406,46). El resto no compensado en el presente ejercicio (5.105,69 - 4.939,64) = 166,05 deberá compensarse en los 4 ejercicios siguientes.

2. Integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período:

Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas del ejercicio (5.650,30 - 1.600,00)	4.050,30
Compensación saldo neto negativo de 2000 superior a un año	<u>2.103,54</u>
Parte especial de la renta del período impositivo (4.050,30 - 2.103,54)	1.946,76

Cumplimentación en el impreso de declaración (página 9 del Modelo D-100)

G Integración y compensación de las ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004

Ganancias y pérdidas a integrar en la parte general de la renta del período			
Suma de ganancias patrimoniales (223 + 300 + 305 + 309 + 330 + 361 + 362 + 380 + 395)	460	4.510 50	
Suma de pérdidas patrimoniales (224 + 301 + 331 + 360 + 381)	461	9.616 19	
Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004 a integrar en la parte general de la renta del período:	Si la diferencia (460 - 461) es positiva	470	
	Si la diferencia (460 - 461) es negativa	462	5.105 69
Ganancias y pérdidas a integrar en la parte especial de la renta del período			
Suma de ganancias patrimoniales y saldo positivo de la casilla 036 (036 (225 + 302 + 332 + 421 + 422 + 440 + 036)	463	5.650 30	
Suma de pérdidas patrimoniales y saldo negativo de la casilla 037 (037 (226 + 303 + 333 + 420 + 441 + 037)	464	1.600 00	
Saldo neto de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004 a integrar en la parte especial de la renta del período:	Si la diferencia (463 - 464) es positiva	477	4.050 30
	Si la diferencia (463 - 464) es negativa	465	

H Renta del período: parte general y parte especial

Parte general de la renta del período			
Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004 a integrar en la parte general de la renta del período	470		
Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2000 a 2003 a integrar en la parte general de la base imponible (como máximo, el importe de la casilla 470)	471		
Saldo neto de rendimientos e imputaciones de rentas (020 + 035 + 070 + 090 + 140 + 170 + 199 + 220 + 221 + 222 + 245 + 255 + 265 + 275)	472	55.406 46	
Compensaciones (si la casilla 472 es positiva y con el límite máximo de su importe):			
Resto del saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2000 a 2003 a integrar en la parte general de la base imponible (*)	473	601 01	
Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004 a integrar en la parte general de la renta del período (*)	474	4.939 64	
(*) La suma de los importes consignados en las casillas 473 y 474 no podrá superar el 10 por 100 del importe de la casilla 472.			
Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004 a integrar en la parte general de la renta del período. Importe pendiente de compensar en los 4 ejercicios siguientes (362 - 474)	475	166 05	
Parte general de la renta del período (470 - 471 + 472 - 473 - 474)	476	49.865 81	
Parte especial de la renta del período			
Saldo neto positivo de ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2004 a integrar en la parte especial de la renta del período	477	4.050 30	
Compensación (si la casilla 477 es positiva y con el límite máximo de su importe):			
Saldo neto negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales de los ejercicios 2000 a 2003 a integrar en la parte especial de la base imponible	478	2.103 54	
Parte especial de la renta del período (477 - 478)	479	1.946 76	

Capítulo 12. Determinación de la renta disponible: mínimo personal y familiar

Sumario

Determinación de la renta disponible: mínimo personal y familiar

Mínimo personal

Cuantías

Condiciones de aplicación

Mínimo por descendientes

Cuestiones generales

Requisitos de los descendientes

Cuantías aplicables

Aplicación del mínimo personal y familiar por descendientes

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apén-
dice

Determinación de la renta disponible: mínimo personal y familiar

El I.R.P.F. grava la capacidad económica del contribuyente, entendida como su renta disponible, es decir, la renta que puede utilizar el contribuyente tras atender sus necesidades y las de las personas que de él dependen. La materialización de este principio se concreta en el mínimo personal y familiar.

El mínimo personal cuantifica las necesidades vitales del propio contribuyente, mientras que el mínimo familiar atiende a las necesidades vitales de los descendientes que, en los términos y condiciones que más adelante se comentan, convivan y dependan del contribuyente.

A partir de 01-01-2003, con la entrada en vigor de la reforma parcial del I.R.P.F. operada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre (B.O.E. del 19), la regulación del mínimo personal y familiar presenta las siguientes características:

a) **El mínimo personal se establece en un importe fijo, sean cuales sean las circunstancias de edad y discapacidad del contribuyente.**

Estas circunstancias se incorporan como reducciones independientes y autónomas de la base imponible para determinar la base liquidable. Así, el contribuyente podrá aplicar las siguientes reducciones:

- Reducción por edad superior a 65 años.
- Reducción por asistencia (contribuyente con edad superior a 75 años).
- Reducción por discapacidad y por gastos de asistencia de los discapacitados. (1)

b) **El mínimo familiar queda reservado exclusivamente a los descendientes** que convivan con el contribuyente y que, en función de su edad y nivel de rentas, dependan del mismo, fijándose importes diferentes para cada uno de los tres primeros, así como para el cuarto y siguientes descendientes.

Las circunstancias relativas a la edad o a la eventual discapacidad de los descendientes, se contemplan como reducciones independientes y autónomas de la base imponible para determinar la base liquidable.

Estas nuevas reducciones son las siguientes:

- Reducción por cuidado de hijos menores de tres años.
- Reducción por descendientes discapacitados y por gastos de asistencia. (1)

c) **La convivencia con aquellos ascendientes** que, en función de su edad y nivel de rentas, dependen del contribuyente no forma parte del mínimo familiar, al haber pasado dicha circunstancia a constituir nuevas reducciones de la base imponible para determinar la base liquidable.

Estas nuevas reducciones son las siguientes:

- Reducción por ascendientes mayores de 65 años.
- Reducción por asistencia de ascendientes mayores de 75 años.
- Reducción por ascendientes discapacitados y por gastos de asistencia. (1)

(1) Véase, en el Capítulo 13, el apartado relativo a las reducciones de la base imponible por circunstancias personales y familiares, páginas 334 y ss.

Mínimo personal

Cuantías

Declaraciones individuales:

- El contribuyente podrá reducir por este concepto la cantidad de **3.400 euros anuales**.

Declaraciones conjuntas:

- **En caso de matrimonio.** Cada uno de los cónyuges podrá aplicar **3.400 euros anuales**.
- **En defecto de matrimonio y en los casos de separación legal,** es decir, en el supuesto de unidades familiares integradas por el padre o la madre y la totalidad de los hijos menores que convivan con uno u otra:
 - **Si el padre y la madre no conviven juntos:** el contribuyente que forme unidad familiar con todos los hijos podrá aplicar por este concepto **5.550 euros anuales**.
 - **Si el padre y la madre conviven juntos:** el contribuyente que forme unidad familiar con todos los hijos aplicará por este concepto **3.400 euros anuales**.

Condiciones de aplicación

- En el supuesto de fallecimiento del contribuyente, la cuantía del mínimo personal se aplicará en su integridad sin necesidad de efectuar prorrateo alguno en función del número de días que integre el período impositivo.
- En declaración conjunta de unidades familiares, los hijos no dan derecho a la aplicación de un mínimo personal por cada uno de ellos en dicha declaración, sin perjuicio de que otorguen derecho al mínimo familiar por descendientes, siempre que cumplan los requisitos exigidos al efecto.

12

Mínimo por descendientes

Cuestiones generales

- A efectos de la aplicación del mínimo por descendientes, tienen esta consideración **los hijos, nietos, bisnietos... etc., que descienden del contribuyente** y que están unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta **por consanguinidad o por adopción**, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyente por vínculo de parentesco en línea colateral (sobrinos) o por afinidad (hijastros).

No obstante, se asimilan a éstos las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

- **La determinación de las circunstancias familiares** que deben tenerse en cuenta para la aplicación de este mínimo, se realizará atendiendo a la **situación existente a la fecha de devengo del impuesto** (normalmente, el 31 de diciembre o la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre).

■ **Importante:** *En caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho a practicar la reducción por este concepto, el mínimo aplicable por el descendiente será de 1.400 euros.*

● **Cuando varios contribuyentes** (por ejemplo, ambos padres) **tengan derecho** a la aplicación del mínimo familiar por un mismo descendiente (con el mismo grado de parentesco), **su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.**

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente que da derecho a la aplicación del mínimo familiar (por ejemplo, padres y abuelos), su importe corresponderá íntegramente a los de grado más cercano (padres), salvo que éstos no tengan rentas superiores a 8.000 euros, excluidas las exentas, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado (abuelos).

Requisitos de los descendientes

Únicamente podrá aplicarse el mínimo por los descendientes y asimilados del contribuyente que cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- **Que el descendiente sea menor de 25 años** a la fecha de devengo del Impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004 o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre), salvo que se trate de **descendientes discapacitados con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100**, en cuyo caso podrá aplicarse el mínimo familiar por descendientes, cualquiera que sea su edad, siempre que se cumplan los restantes requisitos.

- **Que el descendiente sea soltero**, es decir, no casado, incluyéndose a estos efectos los descendientes viudos y divorciados.

- **Que el descendiente conviva** con el contribuyente. En los supuestos de separación matrimonial legal, el mínimo familiar por descendientes corresponderá a quien, de acuerdo con lo dispuesto en el convenio regulador aprobado judicialmente, tenga atribuida la guarda y custodia de los hijos en la fecha de devengo del impuesto, por ser esta la persona con la que los descendientes conviven. No obstante, cuando la guarda y custodia sea compartida, el mínimo familiar por descendientes se prorrateará entre ambos padres, con independencia de aquél con quien estén conviviendo a la fecha de devengo del impuesto.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

- Que el descendiente **no haya obtenido** en el ejercicio 2004 **rentas superiores a 8.000 euros anuales**, excluidas las rentas exentas del impuesto.

- **Que el descendiente no presente independientemente declaración del I.R.P.F. ni haya solicitado devolución de dicho impuesto mediante la presentación individual del modelo 104/105.** Así, por ejemplo, en la declaración individual de un contribuyente no casado o separado legalmente no darán derecho al mínimo familiar por descendientes los hijos menores que figuren en una declaración conjunta formando unidad familiar con el otro progenitor, ya que, en este supuesto, dichos hijos estarían presentando declaración del I.R.P.F. (conjunta, en este caso) independientemente de la del contribuyente.

Cuantías aplicables

- **1.400 euros anuales** por el primer descendiente.
- **1.500 euros anuales** por el segundo descendiente.
- **2.200 euros anuales** por el tercer descendiente.
- **2.300 euros anuales** por el cuarto y siguientes descendientes.

■ **Importante:** El número de orden de los descendientes, incluidas las personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento en los términos previstos en la legislación civil, se asignará en función de la edad de los que den derecho a aplicar este mínimo familiar, comenzando por el de mayor edad y sin computar a estos efectos aquellos descendientes que, en su caso, hubieran fallecido en el ejercicio con anterioridad a la fecha de devengo del impuesto.

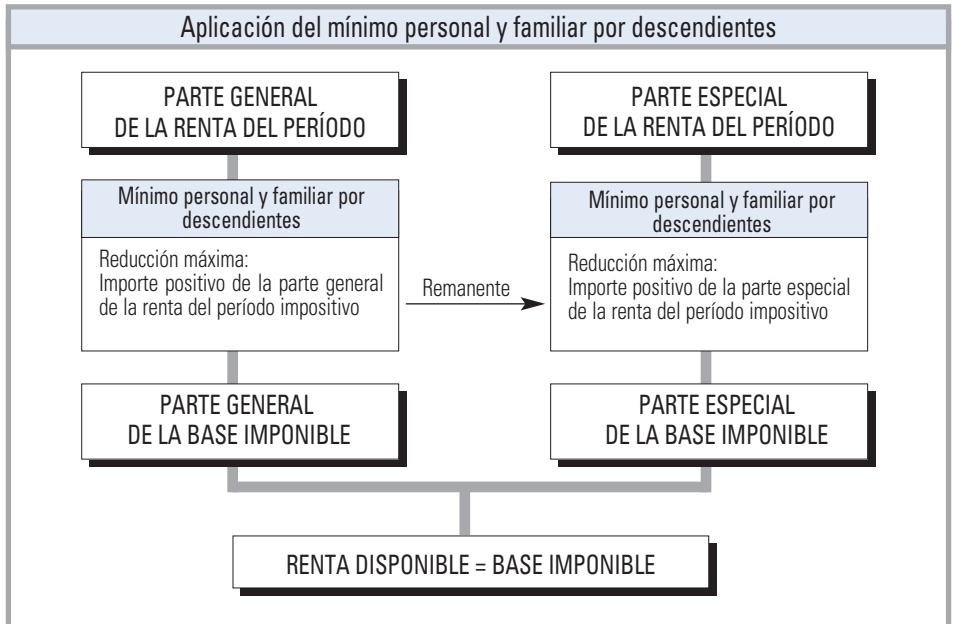
Aplicación del mínimo personal y familiar por descendientes

El importe del mínimo personal y familiar se aplicará, en primer lugar, a reducir la parte general de la renta del período impositivo, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución. El remanente, si lo hubiere, se aplicará a reducir la parte especial de la renta del período impositivo, que tampoco podrá resultar negativa.

El resultado de estas minoraciones da lugar a la parte general y especial de la base imponible, respectivamente.

En el siguiente cuadro se representa gráficamente la aplicación del mínimo personal y familiar.

12



Ejemplo 1:

El matrimonio compuesto por don A.T.C. y doña M.P.S., tienen tres hijos con los que conviven. El mayor, de 27 años, tiene acreditado un grado de minusvalía del 33%; el segundo tiene 22 años y el tercero 19 años. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas, excluidas las exentas, superiores a 8.000,00 euros anuales ni ha presentado declaración del I.R.P.F. ni solicitado devolución por dicho impuesto.

La parte general de la renta del período impositivo del marido asciende a 5.650,00 euros y la parte especial de la citada renta a 1.050,00 euros.

Por su parte, la mujer sólo ha obtenido rentas a integrar únicamente en la parte general de la renta del período impositivo cuyo importe asciende a 18.520,50 euros.

Determinar la parte general y especial de la base imponible de ambos cónyuges en régimen de tributación individual y en tributación conjunta de la unidad familiar.

Solución:

	<u>Parte general</u>	<u>Parte especial</u>
1) Tributación individual del marido:		
Renta del período impositivo.....	5.650,00	1.050,00
Mínimo personal	3.400,00	
Mínimo por descendientes:		
* Hijo 1º (27 años) (50% s/1.400,00)	700,00	
* Hijo 2º (22 años) (50% s/1.500,00)	750,00	
* Hijo 3º (19 años) 50% s/2.200,00	<u>1.100,00</u>	
Total mínimo personal y familiar	5.950,00	
Aplicación mínimo personal y familiar	<u>5.650,00</u>	<u>300,00</u>
Base imponible	0,00	750,00
2) Tributación individual de la mujer:		
Renta del período impositivo.....	18.520,50	00,00
Mínimo personal	3.400,00	
* Hijo 1º (27 años) (50% s/1.400,00)	700,00	
* Hijo 2º (22 años) (50% s/1.500,00).....	750,00	
* Hijo 3º (19 años) (50% s/2.200,00)	<u>1.100,00</u>	
Total mínimo personal y familiar	5.950,00	
Aplicación mínimo personal y familiar	<u>5.950,00</u>	<u>00,00</u>
Base imponible	12.570,50	0,00
3) Tributación conjunta de la unidad familiar:		
Renta del período impositivo.....	24.170,50	1.050,00
Mínimo personal (3.400,00 x 2).....	6.800,00	
Mínimo por descendientes:		
* Hijo 1º (27 años)	1.400,00	
* Hijo 2º (22 años)	1.500,00	
* Hijo 3º (19 años)	<u>2.200,00</u>	
Total mínimo personal y familiar	11.900,00	
Aplicación mínimo personal y familiar	<u>11.900,00</u>	<u>00,00</u>
Base imponible	12.270,50	1.050,00

Ejemplo 2:

Don A.S.T. y doña M.V.V., conviven sin existencia de vínculo matrimonial y tienen en común tres hijos que conviven con ellos y cuyas edades son 18, 12 y 6 años, respectivamente. Ninguno de los hijos ha obtenido rentas en el ejercicio 2004.

Don A.S.T. ha obtenido en el ejercicio 2004 rentas a integrar en la parte general de la renta del período impositivo por importe de 56.500,25 euros.

La parte general y especial de la renta del período impositivo obtenida por doña M.V.V. asciende, a 3.520,00 euros y 601,10 euros, respectivamente.

Determinar la parte general y especial de la base imponible de ambos contribuyentes en el supuesto de tributación individual y tributación conjunta.

Solución:**1) Tributación individual del padre:**

	<u>Parte general</u>	<u>Parte especial</u>
Renta del período impositivo.....	56.500,25	0,00
Mínimo personal	3.400,00	
Mínimo por descendientes:		
* Hijo 1º (18 años) (50% s/1.400,00)	700,00	
* Hijo 2º (12 años) (50% s/1.500,00)	750,00	
* Hijo 3º (6 años) (50% s/2.200,00).....	<u>1.100,00</u>	
Total mínimo personal y familiar	5.950,00	
Aplicación mínimo personal y familiar	<u>5.950,00</u>	0,00
Base imponible	50.550,25	0,00

2) Tributación individual de la madre:

Renta del período impositivo.....	3.520,00	601,10
Mínimo personal	3.400,00	
* Hijo 1º (18 años) (50% s/1.400,00)	700,00	
* Hijo 2º (12 años) (50% s/1.500,00).....	750,00	
* Hijo 3º (6 años) (50% s/2.200,00)	<u>1.100,00</u>	
Total mínimo personal y familiar	5.950,00	
Aplicación mínimo personal y familiar	<u>3.520,00</u>	<u>601,10</u>
Base imponible	0,00	0,00

3) Tributación conjunta del padre con los hijos menores de edad: (*)

Renta del período impositivo.....	56.500,25	0,00
Mínimo personal	3.400,00	
Mínimo por descendientes:		
* Hijo 1º (18 años) (50% s/1.400,00)	700,00	
* Hijo 2º (12 años)	1.500,00	
* Hijo 3º (6 años)	<u>2.200,00</u>	
Total mínimo personal y familiar	7.800,00	
Aplicación mínimo personal y familiar	<u>7.800,00</u>	00,00
Base imponible	48.700,25	0,00

Solución (continuación):

3) Tributación conjunta de la madre con los hijos menores de edad: (*)

	<u>Parte general</u>	<u>Parte especial</u>
Renta del período impositivo.....	3.520,00	601,10
Mínimo personal		3.400,00
Mínimo por descendientes:		
* Hijo 1º (18 años) (50% s/1.400,00)		700,00
* Hijo 2º (12 años)		1.500,00
* Hijo 3º (6 años)		<u>2.200,00</u>
Total mínimo personal y familiar		7.800,00
Aplicación mínimo personal y familiar	<u>3.520,00</u>	<u>601,10</u>
Base imponible	00,00	0,00

Comentario:

(*) Al no existir vínculo matrimonial entre los padres, la unidad familiar pueden formarla a su elección el padre o la madre con los dos hijos menores de edad, sin que sea posible, a efectos fiscales, que ambos progenitores con los citados hijos formen una única unidad familiar.

El mínimo personal aplicable en la tributación conjunta del padre con los hijos menores de edad, así como, en su caso, en la de la madre con los hijos menores de edad no es el incrementado de 5.550 euros anuales, sino el general, por darse la circunstancia de convivencia del padre y la madre.

En el supuesto de tributación conjunta del padre con los hijos menores de edad, la madre no tiene derecho a aplicar el mínimo por descendientes correspondiente a dichos hijos, al presentar éstos declaración conjunta con el otro progenitor, que es a quien corresponde la aplicación íntegra del mínimo por descendientes correspondiente a ambos. Esta misma consideración cabe efectuarla respecto del padre en el supuesto de tributación conjunta de la madre con los hijos menores de edad.

Finalmente, el mínimo por descendientes correspondiente al hijo mayor de edad (18 años) que, por dicha circunstancia, no forma parte de la unidad familiar, corresponde en todo caso a ambos padres por partes iguales.

Capítulo 13. Determinación de la capacidad económica del contribuyente sujeta a gravamen: base liquidable

Sumario

Introducción

Reducciones de la parte general y especial de la base imponible

Reducciones por circunstancias laborales

Reducciones por circunstancias personales y familiares

Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

Otras reducciones

Régimen especial de las aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel.

Base liquidable general del ejercicio y base liquidable general sujeta a gravamen

Base liquidable general del ejercicio

Base liquidable general sujeta a gravamen

Base liquidable especial

Base liquidable del impuesto

Caso práctico

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

Apén-
dice

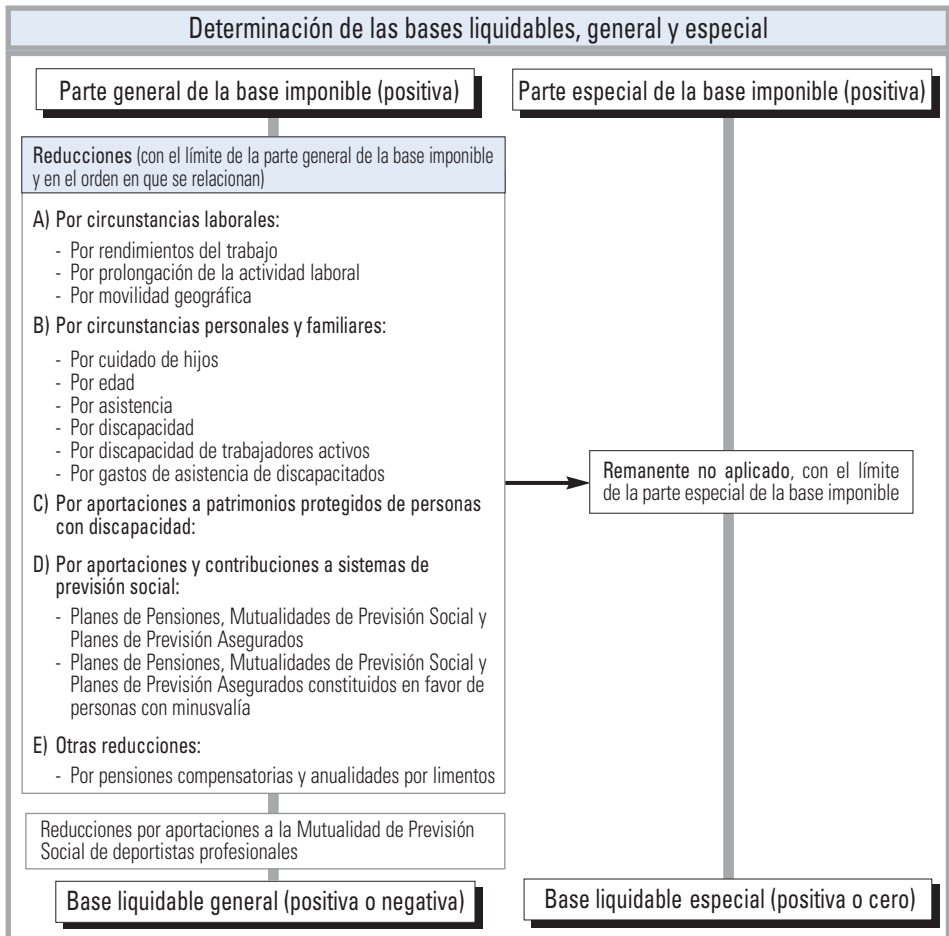
Introducción

Una vez determinada la parte general y especial de la base imponible, como consecuencia de reducir la parte general y especial de la renta del período impositivo en el importe del mínimo personal y familiar por descendientes en los términos comentados en el Capítulo anterior, debe procederse a la determinación de la base liquidable general y especial.

La base liquidable general es el resultado de practicar en la parte general de la base imponible las reducciones legalmente establecidas cuyo comentario se realiza en este Capítulo.

La base liquidable especial es el resultado de disminuir la parte especial de la base imponible en el remanente no aplicado, si lo hubiere, de las reducciones legalmente previstas, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

Este proceso puede representarse esquemáticamente de la siguiente forma:



Reducciones de la parte general y especial de la base imponible

■ **Importante:** Las reducciones de la base imponible por circunstancias laborales, por circunstancias personales y familiares, por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social y por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos se aplicarán en el orden en el que a continuación se relacionan sobre la parte general de la base imponible, sin que la misma pueda resultar negativa como consecuencia de dichas reducciones.

El remanente no aplicado de dichas reducciones, si lo hubiere, podrá reducir la parte especial de la base imponible, sin que ésta tampoco pueda resultar negativa como consecuencia de dichas reducciones.

Reducciones por circunstancias laborales

Por rendimientos del trabajo.

Cuando se obtengan rendimientos netos reducidos positivos del trabajo, la base imponible general se reducirá en el importe que corresponda de los siguientes en función de la cuantía de los citados rendimientos netos reducidos.

Rendimiento neto reducido trabajo (RNT)	Reducción
- Hasta 8.200	3.500
- Entre 8.200,01 y 13.000	$3.500 - 0,2291 \times (RNT - 8.200)$
- Superior a 13.000 o con rentas distintas de las del trabajo superiores a 6.500, excluidas las exentas	2.400

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que varios de sus miembros obtengan rendimientos del trabajo, el importe de la reducción se determinará en función de la cuantía conjunta de los rendimientos netos reducidos del trabajo de todos los miembros de la unidad familiar y, en su caso, de las rentas distintas de las del trabajo, sin que proceda multiplicar el importe de la reducción resultante en función del número de miembros de la unidad familiar perceptores de rendimientos del trabajo.

Por prolongación de la actividad laboral

Los trabajadores mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, incrementarán en un 100 por 100 el importe de la reducción anterior.

Por movilidad geográfica

Los contribuyentes en quienes concurren los requisitos que a continuación se enumeran podrán incrementar en un 100 por 100 el importe de la reducción "Por rendimientos del trabajo" anteriormente comentada:

- Que se trate de desempleados inscritos en la oficina de empleo.
- Que acepten un puesto de trabajo situado en un municipio distinto al de su residencia habitual.
- Que trasladen su residencia habitual a un nuevo municipio.

Esta reducción se aplicará en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

- **Importante:** *El importe máximo de las reducciones a practicar por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos, no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos reducidos positivos del trabajo consignados en la declaración.*

Reducciones por circunstancias personales y familiares

Reducción por cuidado de hijos

1.200 euros anuales por cada descendiente que cumpla los siguientes requisitos:

- **Que sea menor de tres años de edad a la fecha de devengo del impuesto.**
- **Que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes. (1)**

Supuestos de adopción o acogimiento.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, podrá aplicarse esta reducción, siempre que la persona adoptada o acogida sea menor de edad en el momento de la adopción o acogimiento.

La reducción se podrá practicar en el período impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, la reducción se podrá practicar en el período impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación de acogimiento, la reducción se practicará durante los períodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo de tres años..

Reducción por edad

En función de la edad del contribuyente o de sus ascendientes a la fecha de devengo del impuesto, podrán aplicarse las siguientes reducciones:

- **800 euros anuales**, por cada contribuyente de edad superior a 65 años.
- **800 euros anuales**, por cada ascendiente mayor de 65 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros:

A efectos de la aplicación de esta reducción, así como de las reducciones por asistencia y discapacidad que a continuación se comentan, **son ascendientes** los padres, abuelos, bisabuelos, etc. de quienes descienda el contribuyente y que estén unidos a éste por vínculo de parentesco en línea recta por consanguinidad o por adopción, sin que se entiendan incluidas las personas unidas al contribuyentes por vínculo de parentesco en línea colateral (tíos, o tíos abuelos) o por afinidad (suegros).

Por lo que respecta al requisito de la convivencia, se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

(1) Los requisitos para generar el derecho a la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las [páginas 326 y 327](#) del Capítulo 12.

El importe de la reducción correspondiente al ascendiente se prorrateará en aquellos supuestos en que el ascendiente también conviva, al menos la mitad del período impositivo, con otros descendientes del mismo grado.

Reducciones por asistencia

En concepto de asistencia del contribuyente o de sus ascendientes mayores de 75 años, pueden aplicarse las siguientes reducciones:

- **1.000 euros anuales**, por cada contribuyente de edad superior a 75 años.
- **1.000 euros anuales**, por cada ascendiente mayor de 75 años que conviva con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros.

A efectos de la aplicación de la reducción, se considera que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

El importe de la reducción correspondiente al ascendiente se prorrateará en aquellos supuestos en que el ascendiente también conviva, al menos la mitad del período impositivo, con otros descendientes del mismo grado.

Reducciones por discapacidad

La discapacidad tanto del contribuyente como de sus ascendientes o descendientes puede dar lugar a la aplicación de las siguientes reducciones:

- Por discapacidad del contribuyente.
- Por discapacidad de ascendientes o descendientes.
- Por discapacidad de trabajadores activos.
- Por gastos de asistencia de los discapacitados.

a) Reducción por discapacidad del propio contribuyente.

- **2.000 euros anuales** si el grado de minusvalía es igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100.
- **5.000 euros anuales** si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por 100.

b) Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes del contribuyente.

Las reducciones aplicables por cada uno de los descendientes o ascendientes discapacitados se indican en el siguiente cuadro:

Grado de minusvalía	Reducción Ascendientes (1)	Reducción Descendientes (2)
Igual o superior al 33% e inferior 65%	2.000	2.000
65% o superior	5.000	5.000
Notas al cuadro:		
(1) Se refiere a los ascendientes que generen derecho a la aplicación de la reducción por edad.		
(2) Debe tratarse de descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, véanse las páginas 327 y ss. del Capítulo anterior.		

c) Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

Los contribuyentes discapacitados que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos podrán aplicar la reducción que proceda de las que a continuación se señalan:

Grado de minusvalía	Reducción
- Igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100	2.800
- Igual o superior al 65 por 100 o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, aunque no alcancen el 65 por 100 de minusvalía	6.200

En el supuesto de tributación conjunta de unidades familiares en las que existan varios trabajadores activos discapacitados, la presente reducción será única, siendo su importe el que corresponda al trabajador activo integrado en la unidad familiar con mayor grado de minusvalía.

- **Recuerde:** *El importe máximo de las reducciones a practicar por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos, no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos reducidos positivos del trabajo consignados en la declaración.*

d) Reducción por gastos de asistencia de los discapacitados.

Adicionalmente a las reducciones anteriormente comentadas, podrán practicarse, en concepto de gastos de asistencia de los discapacitados, las reducciones que se reflejan en el siguiente cuadro en función de la discapacidad del contribuyente, de sus ascendientes o descendientes:

Grado de minusvalía	Reducción contribuyente	Reducción Ascendientes (1)	Reducción Descendientes (2)
Igual o superior al 65 por 100 o que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, aunque no alcancen el 65 por 100 de minusvalía.....	2.000	2.0000	2.000

Notas al cuadro:

(1) Se refiere a los ascendientes que generen derecho a la aplicación de la reducción por edad.

(2) Debe tratarse de descendientes que generen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, véanse las [páginas 327 y ss.](#) del Capítulo anterior.

Acreditación de la discapacidad, necesidad de ayuda de terceras personas o movilidad reducida.

Tienen la consideración de discapacitados, a efectos del I.R.P.F., los contribuyentes que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. El Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, (B.O.E. de 26 de enero de 2000), regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación derivado del grado de minusvalía.

No obstante, se considerarán afectados por una minusvalía igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100

cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

La necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, **o la movilidad reducida** para utilizar medios de transporte colectivo, deberá acreditarse mediante certificado o resolución del IMSERSO o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad, asistencia y discapacidad, salvo la de trabajadores activos

- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deben tenerse en cuenta para la aplicación de las citadas reducciones se realizará atendiendo a la situación existente a la fecha de devengo del impuesto.

Normalmente, el 31 de diciembre o en la fecha de fallecimiento del contribuyente si éste fallece en un día distinto del 31 de diciembre.

- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000,00 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

- Para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia correspondientes a los ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del período impositivo.

Se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

- No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes o descendientes presenten declaración por el I.R.P.F. o, cuando sin estar obligados a presentar declaración, soliciten la correspondiente devolución por el citado impuesto.

Ejemplo:

Don S.C.B. y doña B.T.L. son matrimonio. El marido, de 66 años de edad, es discapacitado y tiene un grado de minusvalía declarado del 33 por 100. En el presente ejercicio ha prolongado su actividad laboral en la empresa en la que ha venido trabajando durante los últimos 30 años. La mujer, de 60 años de edad, no trabaja fuera del hogar familiar.

El matrimonio tiene tres hijos solteros que conviven con ellos: el hijo mayor, de 28 años, es discapacitado con un grado de minusvalía del 60 por 100. El hijo mediano, de 23 años, es estudiante. La hija menor, de 20 años, tiene un hijo de un año. Ninguno de ellos ha obtenido rentas en el ejercicio 2004.

En el domicilio del matrimonio conviven también el padre del marido de 80 años de edad, discapacitado, con un grado de minusvalía declarado del 65 por 100 y cuyas rentas ascienden en el ejercicio 2004 a 7.500,00 euros anuales.

Determinar la base liquidable correspondiente al ejercicio 2004, en régimen de tributación conjunta, sabiendo que la parte general de la renta del período impositivo asciende a 48.250,75 euros y que el importe de los rendimientos netos del trabajo obtenido por el marido se eleva a 38.150,50 euros.

Solución:

Parte general de la renta del período impositivo		48.250,75
Mínimo personal (3.400,00 x 2)	6.800,00	
Mínimo por descendientes:		
- Hijo 1º	1.400,00	
- Hijo 2º	1.500,00	
- Hijo 3º	2.200,00	
- Nieto	<u>2.300,00</u>	
Total	14.200,00	
Parte general de la base imponible (48.250,75 - 14.200,00)		34.050,75
Reducciones:		
Por rendimientos del trabajo (*)	2.400,00	
Por prolongación de la actividad laboral (*)	2.400,00	
Por cuidado de hijos (nieto)	1.200,00	
Por edad del contribuyente superior a 65 años	800,00	
Por edad del ascendiente superior a 75 años	800,00	
Por asistencia al ascendiente mayor de 75 años	1.000,00	
Por discapacidad del contribuyente	2.000,00	
Por discapacidad del ascendiente	5.000,00	
Por discapacidad del descendiente (hijo mayor)	2.000,00	
Por discapacidad del contribuyente como trabajador activo (*)	2.800,00	
Por gastos de asistencia del ascendiente discapacitado	<u>2.000,00</u>	
Total	22.400,00	
Parte general de la base liquidable (34.050,75 - 22.400,00)		11.650,75

(*) El límite conjunto de las citadas reducciones es el importe de los rendimientos netos del trabajo (38.150,50 euros).

Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad

El patrimonio protegido de las personas con discapacidad

La Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19), cuyo objeto es regular nuevos mecanismos de protección patrimonial de las personas con discapacidad, ha creado la figura del patrimonio especialmente protegido que queda inmediata y directamente vinculado a la satisfacción de las necesidades vitales de las personas discapacitadas. Asimismo, la citada Ley establece un conjunto de medidas tendentes a favorecer la constitución de dichos patrimonios y la aportación, a título gratuito, de bienes y derechos a los mismos.

Pueden ser beneficiarios titulares de los patrimonios protegidos, cuya constitución y régimen jurídico debe ajustarse a lo dispuesto en la citada Ley 41/2003, exclusivamente las personas que estén afectadas por una minusvalía psíquica igual o superior al 33 por 100 o por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65 por 100.

Aportaciones que dan derecho a reducción en el I.R.P.F.

Darán derecho a reducir la base imponible del I.R.P.F. del aportante, las aportaciones al patrimonio protegido de la persona discapacitada efectuadas, en dinero o en especie, por quienes tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

No generan derecho a reducción, sin embargo, las siguientes aportaciones:

- Las aportaciones de elementos afectos a la actividad efectuadas por los contribuyentes del I.R.P.F. que realicen actividades económicas.
- Las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido.
- Las aportaciones respecto de las que el aportante tenga conocimiento, a la fecha de devengo del impuesto, que han sido objeto de disposición por el titular del patrimonio protegido.

Importe y límites máximos de reducción

Con sujeción a los límites máximos que a continuación se señalan, el importe de la reducción coincidirá con el de las aportaciones realizadas en el ejercicio al patrimonio protegido de las personas con discapacidad que den derecho a reducción por este concepto.

Tratándose de aportaciones no dinerarias, se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24), estando exentas del I.R.P.F. las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de dichas aportaciones.

Los límites máximos de reducción de la base imponible del aportante son los siguientes:

- **8.000 euros anuales.**
- **24.250 euros anuales** para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional al importe de las respectivas aportaciones, de forma que el conjunto de las reducciones practicadas no exceda de 24.250 euros anuales.

No obstante, para la aplicación de este límite conjunto no se computarán las aportaciones que, en su caso, hayan sido realizadas al patrimonio protegido por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

- **El importe positivo de la base imponible del aportante**, una vez practicadas las reducciones correspondientes a las circunstancias laborales, personales y familiares del contribuyente hasta ahora comentadas.

Exceso de aportaciones

Las aportaciones que excedan de los límites máximos anteriormente comentados, incluido el relativo al importe positivo de la base imponible del contribuyente, **darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes**, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

En este supuesto, el contribuyente deberá cumplimentar, dentro del apartado **K** de la página 11 de la declaración, las Casillas **645** y **646**, en la última de las cuales se hará constar el importe de la aportación realizada en 2004 que no ha sido objeto de reducción.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores hasta agotar los importes máximos de reducción.

Disposición anticipada de los bienes o derechos aportados

Salvo en los casos de fallecimiento del titular del patrimonio protegido o del propio aportante, la disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará para el aportante contribuyente del I.R.P.F. la obligación de integrar en la base imponible del período impositivo en el que se produzca el acto de disposición las cantidades reducidas de la base imponible correspondientes a las aportaciones dispuestas más los intereses de demora que procedan.

Para el titular del patrimonio protegido que recibió la imputación, la disposición anticipada determinará la obligación de integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar, más los intereses de demora que procedan. (1)

Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social

■ **Importante:** *Las reducciones correspondientes a aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social que se comentan en el presente apartado se practicarán con posterioridad a las reducciones anteriormente expuestas por rendimientos del trabajo, por circunstancias personales y familiares y por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas sin que, como consecuencia de su aplicación, pueda resultar negativa la parte general de la base imponible ni, en su caso, la parte especial de la base imponible.*

a) Régimen general de aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones, a Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Previsión Asegurados

● **Aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones.** Se incluyen las aportaciones realizadas por los partícipes, así como las contribuciones empresariales imputadas por el promotor de Planes de Pensiones del sistema empleo. Todo ello, en los términos del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. del 13 de diciembre).

● **Aportaciones y contribuciones a Mutualidades de Previsión Social.** En relación con dichas aportaciones y contribuciones, deben tenerse en cuenta los siguientes supuestos y condiciones particulares:

1. Profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social.

Dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión

(1) Las consecuencias fiscales de la disposición anticipada se comentan en el Capítulo 2, páginas 50 y 51.

habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; y fallecimiento), siempre que dichas cantidades no hayan tenido la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas. (1)

2. Profesionales y empresarios integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social.

Dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por profesionales o empresarios integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias comentadas en el punto 1 anterior.

3. Trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores.

Dan derecho a reducción las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando los mencionados contratos de seguro instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, y con inclusión del desempleo para los socios trabajadores.

Asimismo, dan derecho a reducción las cantidades abonadas por trabajadores por cuenta ajena en virtud de contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión Social, cuando previamente, durante al menos un año, estos mismos mutualistas hayan realizado aportaciones a estas mismas Mutualidades como trabajadores por cuenta propia, y colegiados en un Colegio Profesional cuyo colectivo no hubiera sido integrado en el régimen especial de la Seguridad Social de trabajadores autónomos. Es preciso, además, que exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la Mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las mismas contingencias previstas en la normativa reguladora de Planes de Pensiones (jubilación, invalidez y fallecimiento).

Requisitos adicionales exigibles a los contratos de seguro concertados con Mutualidades de Previsión social.

Los contratos de seguro concertados con las Mutualidades de Previsión Social deben, además de los señalados con anterioridad, reunir el requisito relativo a que los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los mismos supuestos previstos para los Planes de Pensiones por el artículo 8.8 del citado Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración o enfermedad grave).

Si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, presentando declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. Dicha declaración-liquidación complementaria se presentará en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de los contratos de seguro concertados con «Mutualidades de Previsión Social de trabajadores», en cuyo caso, tributarán como rendimientos del trabajo.

(1) Véase, dentro del Capítulo 6, el apartado "Especialidades en el I.R.P.F. de las aportaciones a Mutualidades de Previsión Social realizadas por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social del propio empresario o profesional", páginas 145 y 146.

● **Primas satisfechas a los Planes de Previsión Asegurados.**

Los Planes de Previsión Asegurados, cuya incorporación a los sistemas de previsión social se ha producido, a partir de 01-01-2003, con la reforma parcial del I.R.P.F. operada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, (B.O.E. del 19), se definen legalmente como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario.

No obstante en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser únicamente las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; y fallecimiento), debiendo tener como cobertura principal la de jubilación en los términos establecidos en el artículo 49.1 del Reglamento del I.R.P.F.

Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos, en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones (desempleo de larga duración o enfermedad grave). El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos. No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

c) Los Planes de Previsión Asegurados tendrán obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) Los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro Plan de Previsión Asegurado del que sean tomadores.

Aportaciones anuales máximas a los sistemas de Previsión Social y límites máximos de reducción.

El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que a continuación se relacionan, sin perjuicio de la aplicación del otro límite legal consistente en que la base liquidable general y, en su caso, la base liquidable especial no pueden resultar negativas como consecuencia de las reducciones legalmente establecidas:

a) **8.000 euros anuales** para la suma de las aportaciones a Planes de Pensiones, a Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Previsión Asegurados realizadas por el partícipe, mutualista o asegurado

b) **8.000 euros anuales** para las contribuciones empresariales realizadas por promotores de Planes de Pensiones del sistema empleo o Mutualidades de Previsión Social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas imputadas a los mismos.

■ **Importante:** *Las aportaciones propias que el empresario individual realice a Mutualidades de Previsión Social o a Planes de Pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y partícipe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.*

c) Partícipes, mutualistas o asegurados mayores de 52 años.

En el caso de mutualistas, partícipes o asegurados mayores de 52 años, cada uno de los límites anteriores se incrementa en **1.250 euros adicionales** por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de 52 años, y con el **límite máximo de 24.250 euros** para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más. Los importes incrementados en función de la edad del contribuyente a la fecha de devengo del impuesto se recogen en el siguiente cuadro:

Edad (años)	Euros	Edad (años)	Euros
52	8.000	59	16.750
53	9.250	60	18.000
54	10.500	61	19.250
55	11.750	62	20.500
56	13.000	63	21.750
57	14.250	64	23.000
58	15.500	65 en adelante	24.250

- **Importante:** En caso de tributación conjunta, los límites máximos de reducción, incluido el relativo a que la base liquidable no puede resultar negativa, se aplicarán individualmente a cada partícipe, mutualista o asegurado integrado en la unidad familiar.

Exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en los ejercicios 1999 a 2003.

Las aportaciones a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social o a Planes de Previsión Asegurados, incluidas las contribuciones imputadas por el promotor que, por exceder de los límites cuantitativos de reducción fiscal aplicables en los ejercicios 1999 a 2003, no hubieran podido reducirse en cada uno de ellos, se imputarán al presente ejercicio de acuerdo con la categoría de la que provengan, aportaciones directas del contribuyente o contribuciones empresariales imputadas.

La reducción de los excesos, que se efectuará con sujeción a los límites máximos de reducción anteriormente comentados, se realizará con prioridad a la que corresponda a las aportaciones directas o contribuciones empresariales imputadas en el propio ejercicio.

Exceso de aportaciones y contribuciones correspondientes al ejercicio.

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas y las contribuciones empresariales imputadas que, por insuficiencia de la base imponible del presente ejercicio, no hayan podido ser objeto de reducción en la misma, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

A tal efecto, deberá distinguirse el exceso correspondiente a cada categoría: aportaciones directas y contribuciones empresariales imputadas. Si en el ejercicio concurren ambas, el exceso se asignará a cada una de ellas en proporción a las cantidades de las respectivas aportaciones directas realizadas y contribuciones empresariales imputadas.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del I.R.P.F. del ejercicio en que las aportaciones realizadas hayan excedido de los límites antes mencionados. En el presente ejercicio, dicha solicitud se realizará en las Casillas **654** y **655** del epígrafe **K**, de la página 11 de la declaración.

El exceso que, de acuerdo con lo señalado, no haya podido ser objeto de reducción, se imputará dentro de los cinco ejercicios siguientes. Cuando concurren excesos del propio ejercicio

con excesos de ejercicios anteriores, se entenderán reducidos, en primer lugar, los excesos correspondientes a años anteriores.

- **Importante:** *En ningún caso podrán ser objeto de reducción los excesos que se produzcan sobre los límites financieros previstos para aportaciones anuales. En el caso de Planes de Pensiones, tales excesos podrán ser retirados antes del 30 de junio del año siguiente a la aportación sin sanción.*

Ejemplo 1:

Don S.M.G., soltero, de 57 años, solicitó en su declaración individual del I.R.P.F., ejercicio 2003, reducir en los cinco ejercicios siguientes los excesos de: 2.000,00 euros procedentes de aportaciones directas a Planes de Pensiones y 1.000,00 euros de contribuciones imputadas no reducidas en la citada declaración por exceder de los límites previstos.

En el ejercicio 2004, el contribuyente ha realizado aportaciones directas por importe de 9.000,00 euros a un Plan de Pensiones del sistema empleo cuyo promotor es la empresa en la que trabaja. Asimismo, le han sido imputadas contribuciones empresariales al citado plan por importe de 9.000,00 euros. Además, el contribuyente ha realizado aportaciones directas a otro Plan de Pensiones por importe de 2.750,00 euros.

Determinar la reducción aplicable por aportaciones a Planes de Pensiones en el ejercicio 2004, sabiendo que los rendimientos netos del trabajo del contribuyente ascienden a 20.500,00 euros y que la parte general de su base imponible es de 18.600,00 euros, sin que haya obtenido rentas a integrar en la parte especial de la renta del período.

Solución:

Parte general de la base imponible	18.600,00
Reducción por rendimientos del trabajo	2.400,00
Parte general base imponible previa a la reducción por aportaciones P. Pensiones	16.200,00

Reducción por aportaciones a Planes de Pensiones y Mutualidades de previsión social:

	Aportaciones directas	Contribuciones imputadas	Total
Aportaciones del ejercicio 2004	11.750,00	9.000,00	20.750,00
Límite aportaciones y contribuciones reducibles (57 años)	14.250,00	14.250,00	28.500,00
Reducción máxima del ejercicio (1)	---	---	16.200,00
Reducción aplicable:			
- Reducción de excesos 2003 (2)	2.000,00	1.000,00	3.000,00
- Remanente de base imponible (3)	---	---	13.200,00
- Reducción aportaciones y contribuciones 2004 (4)	<u>7.474,70</u>	<u>5.725,30</u>	<u>13.200,00</u>
Total reducción 2004	9.474,70	6.725,30	16.200,00
Excesos del ejercicio 2004 (5)	4.275,30	3.274,70	7.550,00

(1) Importe positivo de la parte general de la base imponible, una vez practicada sobre la misma la reducción por rendimientos del trabajo. Es decir, $18.600,00 - 2.400,00 = 16.200,00$ euros.

(2) Al concurrir aportaciones directas y contribuciones imputadas del propio ejercicio con excesos del ejercicio 2003, éstos deberán aplicarse en primer lugar. La reducción podrá practicarse por sus cuantías totales, ya que éstas no superan ninguno de los límites de reducción aplicables.

(3) Una vez aplicados los excesos del ejercicio 2003, debe procederse a la determinación del remanente de la parte general de la base imponible con objeto de practicar la reducción que corresponda por las aportaciones y contribuciones del ejercicio 2004.

Notas (continuación):

(4) Dado que el importe de las aportaciones directas y las contribuciones imputadas del ejercicio es superior al remanente de la base imponible, deberá procederse a la determinación del importe reducible que corresponda a unas y otras, en proporción a sus respectivos importes. En consecuencia:

- Reducción por aportaciones directas 2004: $(11.750,00 \times 13.200,00) / 20.750,00 = 7.474,70$

- Reducción por contribuciones imputadas 2004: $(9.000,00 \times 13.200,00) / 20.750,00 = 5.725,30$

(5) Los excesos correspondientes a las aportaciones directas y a las contribuciones imputadas del ejercicio 2004 se determinan del siguiente modo:

- Exceso de aportaciones directas del ejercicio 2004: $11.750,00 - 7.474,70 = 4.275,30$

- Exceso de contribuciones imputadas del ejercicio 2004: $9.000,00 - 5.725,30 = 3.274,70$

b) Reducción adicional por aportaciones a Planes de Pensiones y a Mutualidades de Previsión Social de los que sea partícipe o mutualista el cónyuge del contribuyente.

Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con el régimen general anteriormente comentado, los contribuyentes casados cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la renta del período impositivo o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones, a Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Previsión Asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, **con el límite máximo de 2.000 euros anuales, sin que esta reducción pueda generar una base liquidable negativa.**

Las transmisiones entre cónyuges que se produzcan como consecuencia de este régimen especial de aportaciones a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados no están sujetas, por expresa disposición legal, al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, hasta el límite de 2.000 euros anuales.

La aplicación de esta reducción en ningún caso puede suponer una doble reducción (para el contribuyente y su cónyuge partícipe) por las mismas aportaciones. Sin embargo, no existe limitación alguna en cuanto a quién (el contribuyente o su cónyuge partícipe) es el que aplica la reducción.

Compatibilidad con las reducciones aplicadas por aportaciones directas y contribuciones imputadas a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social o Planes de Previsión Asegurados del contribuyente.

Si el cónyuge del contribuyente obtiene rentas de cualquier naturaleza que se integren en la renta del período impositivo en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, y opta por aplicar la reducción fiscal de las aportaciones realizadas al Plan de Pensiones, Mutualidad de Previsión Social o Plan de Previsión Asegurado del que es partícipe, mutualista o titular, deberá determinar el importe de la reducción fiscal con arreglo a los límites generales de aportaciones anteriormente comentados.

Si las aportaciones no pudieran ser reducidas en su totalidad entre ambos (el cónyuge, de acuerdo con los límites generales, y el contribuyente, según este régimen de reducción adicional), será el cónyuge partícipe, mutualista o titular quien solicite trasladar el exceso de aportaciones no reducido a ejercicios futuros. Al año siguiente, el exceso podrá ser reducido teniendo en cuenta nuevamente los límites aplicables a las aportaciones.

Ejemplo:

En el ejercicio 2004, la parte general de la base imponible de un contribuyente previa a la aplicación de las reducciones por aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados, asciende a 29.884,00 euros, y la de su cónyuge, de 41 años de edad, a 2.859,87 euros.

En dicho ejercicio, el contribuyente y su cónyuge han realizado aportaciones directas a sendos Planes de Pensiones de los que cada uno de ellos es partícipe, ascendiendo a 4.560,20 euros las aportaciones del contribuyente y a 3.005,06 euros las aportaciones del cónyuge.

Determinar las reducciones aplicables por razón de las aportaciones directas realizadas por el cónyuge.

Solución:

Con independencia de la reducción que, conforme al régimen general, corresponda a las aportaciones realizadas por el contribuyente a su propio plan de pensiones, para determinar las reducciones aplicables por razón de los 3.005,06 euros aportados por el cónyuge caben las siguientes opciones:

	<u>Opción 1</u>	<u>Opción 2</u>	<u>Opción 3</u>
Reducción aplicable por el cónyuge.....	2.859,87 (1)	1.005,06	Parte hasta 2.859,87 (3)
Reducción aplicable por el contribuyente	145,19	2.000,00 (2)	Resto hasta 2.000,00 (3)

(1) Cantidad que coincide con su límite máximo de reducción (parte general de la base imponible previa a la aplicación de esta reducción). El resto puede reducirlo el contribuyente, al no superar dicha cuantía el importe máximo de 2.000,00 euros.

(2) El contribuyente aplica la reducción máxima posible conforme al régimen de reducción adicional, y el cónyuge aplica el resto de las cantidades aportadas sin superar el límite máximo que le permite el régimen general: parte general de su base imponible previa a esta reducción, que asciende a 2.859,87.

(3) Cada uno de los cónyuges aplica la reducción por el importe que desee, siempre que la correspondiente al contribuyente no supere 2.000,00 euros (límite máximo de la reducción adicional) y la correspondiente al cónyuge no supere 2.859,87 euros, (parte general de su base imponible) y sin que la suma supere nunca el importe total de 3.005,06 euros aportados por el cónyuge.

c) Régimen especial de las aportaciones a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Previsión Asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía

Las aportaciones realizadas a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Previsión Asegurados constituidos a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o a favor de personas cuya incapacidad haya sido declarada judicialmente, aunque no alcancen dicho grado, dan derecho a reducir la base imponible con arreglo al siguiente régimen financiero y fiscal:

Personas que pueden efectuar las aportaciones.

a) El propio discapacitado. En este caso, las aportaciones darán derecho a reducir la base imponible en la declaración del contribuyente discapacitado que las realiza.

b) Cualquier persona que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, (1) siempre que el discapacitado sea designado beneficiario de manera única e irrevocable para cualquier contingencia. No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad u orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones a favor del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

(1) Por expresa disposición legal, estas aportaciones no están sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Véase el artículo 61.3 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F.

Límite máximo financiero de las aportaciones.

- a) **24.250 euros anuales** para las aportaciones realizadas por las personas discapacitadas partícipes.
- b) **8.000 euros anuales** para las aportaciones realizadas por cada una de las personas con las que el discapacitado tenga relación de parentesco, por el cónyuge o por los que le tuvieren a su cargo en régimen de tutela o acogimiento. Todo ello, sin perjuicio de las aportaciones que estas personas puedan realizar a su respectivo plan de pensiones.
- c) **24.250 euros anuales**, computando tanto las aportaciones realizadas por el propio discapacitado como las realizadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor del mismo discapacitado.

Límite máximo fiscal de reducción de la base imponible.

Las aportaciones realizadas y, en su caso, el exceso de aportaciones realizadas y no reducidas en el ejercicio anterior, podrán ser objeto de reducción de la base imponible del I.R.P.F. del presente ejercicio con los siguientes límites máximos:

- a) **24.250 euros anuales** para las aportaciones realizadas por el propio discapacitado partícipe.
- b) **8.000 euros anuales** para las aportaciones realizadas por cada una de las personas con las que el discapacitado tenga relación de parentesco, por el cónyuge o por los que le tuvieren a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.
- c) **24.250 euros anuales** para el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido.

Cuando concurren varias aportaciones a favor de una misma persona con minusvalía, la reducción se efectuará, en primer lugar, sobre las aportaciones realizadas por el propio discapacitado y sólo si las mismas no alcanzan el límite de **24.250 euros anuales**, podrán ser objeto de reducción en la base imponible de los parientes que hayan realizado las aportaciones a favor del minusválido, de forma proporcional a las cuantías de dichas aportaciones.

■ **Importante:** *Cuando el propio minusválido realice simultáneamente aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones, a Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Previsión Asegurados del régimen general y del régimen especial, debe aplicarse como límite conjunto a ambos regímenes el límite mayor que existe individualmente para cada régimen; además, deberán respetarse los límites independientes existentes para aportaciones y contribuciones en el régimen general.*

Exceso de aportaciones correspondientes al ejercicio.

Los contribuyentes que hayan realizado aportaciones a favor de un mismo minusválido en los términos anteriormente comentados podrán solicitar que las cantidades aportadas que, por insuficiencia de base imponible del ejercicio, no hayan podido ser objeto de reducción, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

A tal efecto, y de forma análoga a lo comentado en el apartado correspondiente de la letra a) anterior relativa al régimen general de aportaciones y contribuciones a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social y Planes de Previsión Asegurados, la solicitud deberá realizarse en la declaración del I.R.P.F. del ejercicio en que las aportaciones realizadas hayan excedido de los límites antes mencionados, es decir, en las Casillas **665** y **666** del epígrafe **K**, de la página 11 de la declaración correspondiente al ejercicio 2004.

Otras reducciones

a) Pensiones compensatorias.

De acuerdo con la legislación civil (artículo 97 del Código Civil) el cónyuge al que la separación o divorcio produzca desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tiene derecho a una pensión que se fijará en la resolución judicial de separación o divorcio.

Para el pagador, la pensión compensatoria satisfecha reduce la parte general de la base imponible sin límite de cuantía, siempre que haya sido fijada en la resolución judicial, o lo hayan acordado los cónyuges en el convenio regulador de la separación o divorcio aprobado judicialmente.

Para el receptor, la pensión compensatoria recibida del cónyuge constituye, en todo caso, **rendimiento del trabajo** no sometido a retención por no estar obligado a retener el cónyuge pagador de la pensión.

b) Anualidades por alimentos.

En las anualidades por alimentos es preciso distinguir los siguientes supuestos:

Anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de los hijos por decisión judicial no reducen la base imponible general. Sin embargo, a partir de la entrada en vigor de la actual Ley del I.R.P.F., cuando el importe de dichas anualidades sea inferior a la base liquidable general, se someten a gravamen separadamente con el fin de limitar la progresividad de la escala del impuesto. (1)

Para los hijos perceptores de dichas anualidades, constituyen renta exenta, siempre que las mismas se perciban en virtud de decisión judicial.

Anualidades por alimentos a favor de otras personas.

Para el pagador, las cantidades satisfechas en concepto de alimentos a favor de otras personas distintas de los hijos reducen la parte general de la base imponible sin límite de cuantía, siempre que sean fijadas por decisión judicial.

Para el receptor de las mismas, estas anualidades constituyen rendimientos del trabajo no sometidos a retención.

Supuesto especial: pensión compensatoria y anualidades por alimentos sin distinción.

En los casos de separación legal o divorcio, normalmente se establecerá, por un lado, una pensión compensatoria a favor de uno de los cónyuges, y, por otro, la obligación de pagar una cantidad en concepto de alimentos a favor de los hijos, para el progenitor que no los tenga a su cargo.

En el supuesto especial de que se establezca la obligación de un pago único, sin precisar en la resolución judicial ni en el convenio regulador qué parte corresponde a pensión compensatoria y qué parte a anualidades por alimentos, la imposibilidad de determinar la cuantía correspondiente a la pensión compensatoria impide aplicar la reducción de la base por este concepto.

- **Recuerde:** *La base liquidable general y, en su caso, la base liquidable especial no pueden resultar negativas como consecuencia de la aplicación de las reducciones hasta ahora comentadas.*

(1) El tratamiento liquidatorio aplicable a las anualidades por alimentos a favor de los hijos, cuyo importe sea inferior al de la base liquidable general sometida a gravamen, se comenta en las [páginas 355 y ss.](#)

Régimen especial de las aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel.

Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán reducir la parte general de la base imponible en el importe de las aportaciones realizadas a la Mutualidad de Previsión Social a prima fija de deportistas profesionales, **(1)** con las siguientes especialidades:

Ámbito subjetivo.

Se consideran **deportistas profesionales** los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales.

Se consideran **deportistas de alto nivel** los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

La condición de mutualista y asegurado deberá recaer, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

Ámbito objetivo.

Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los Planes de Pensiones en el artículo 8.6 de su norma reguladora, texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. del 13 de diciembre). Dichas contingencias son las siguientes: jubilación; incapacidad laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; y fallecimiento.

Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los mismos supuestos que para los Planes de Pensiones y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportista de alto nivel.

Límite máximo de aportaciones.

Las aportaciones anuales no podrán rebasar la cantidad de **24.250 euros anuales**, incluidas las aportaciones efectuadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Límites máximos de reducción.

Las aportaciones, directas o imputadas, podrán ser objeto de **reducción exclusivamente en la parte general de la base imponible**. Como límite máximo se aplicará la menor de las siguientes cantidades:

- a) **Suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas** percibidos individualmente en el ejercicio.
- b) **24.250 euros anuales.**

■ **Importante:** *Al no existir limitación alguna en función del importe positivo de la parte general de la base imponible, la aplicación de esta reducción podrá originar una base liquidable general negativa.*

(1) Véase la disposición adicional undécima del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..

Supuesto especial: otras aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales y de alto nivel.

Los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como deportistas profesionales o hayan perdido la condición de deportistas de alto nivel, podrán realizar aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales y de alto nivel.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción de la base imponible, en la cuantía que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. del 13 de diciembre) (jubilación; invalidez laboral total y permanente para la profesión habitual o absoluta y permanente para todo trabajo y la gran invalidez; y fallecimiento), siempre que se cumplan los requisitos anteriormente comentados en el régimen general de aportaciones a Planes de Pensiones y Mutualidades de Previsión Social.

Como **límite máximo conjunto de reducción** de estas aportaciones se aplicará el indicado en las [páginas 342 y 343](#) de este mismo Capítulo para las aportaciones a Planes de Pensiones, a Mutualidades de Previsión Social y a Planes de Previsión Asegurados.

Base liquidable general del ejercicio y base liquidable general sujeta a gravamen

Base liquidable general del ejercicio

La base liquidable general del ejercicio es el resultado de reducir la parte general de la base imponible en el importe de las reducciones hasta ahora comentadas en este mismo Capítulo. Las reducciones se aplican, en primer lugar y por el orden en el que se han comentado, a reducir la parte general de la base imponible, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tales reducciones, con excepción de las correspondientes a las aportaciones y contribuciones realizadas a la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales y de alto nivel por contribuyentes que tengan dicha consideración.

Base liquidable general del ejercicio negativa.

La base liquidable general del ejercicio puede ser negativa cuando lo sea la parte general de la base imponible y ésta, a su vez, porque resulte negativa la parte general de la renta del período impositivo o por aplicación de la reducción por aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales.

Si la base liquidable general del ejercicio resultase negativa en los términos anteriormente comentados, su importe deberá ser compensado con los de las bases liquidables generales del ejercicio positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo, a que se refiere el apartado anterior, mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

Reglas de compensación en tributación conjunta.

Las bases liquidables generales negativas del ejercicio determinadas en tributación conjunta serán compensables, exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en la Ley del Impuesto.

Base liquidable general sujeta a gravamen

La base liquidable general sometida a gravamen es el resultado de efectuar sobre el importe del saldo positivo de la base liquidable general del ejercicio las compensaciones de bases liquidables negativas procedentes de ejercicios anteriores, sin que dicho resultado pueda ser negativo. Estas **bases liquidables negativas** únicamente pueden ser las **correspondientes a los ejercicios 2000 a 2003**.

Reglas de compensación en tributación conjunta.

En el régimen de tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del Impuesto, las bases liquidables generales negativas realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

Base liquidable especial

La base liquidable especial está constituida por la parte especial de la base imponible, una vez minorada, en su caso, por el remanente, si lo hubiere, de las reducciones comentadas en este Capítulo, con excepción de las aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel efectuadas por contribuyentes que tengan dicha consideración, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de aquellas reducciones. En definitiva, la base liquidable especial será siempre positiva o cero.

Base liquidable del impuesto

La base liquidable del impuesto está constituida por la suma algebraica de la base liquidable general y de la base liquidable especial, constituyendo dicha magnitud la renta disponible del contribuyente sujeta a gravamen.

Caso práctico

Don P.J.J., viudo, de 58 años de edad, convive con un hijo, de 30 años de edad, incapacitado judicialmente y sujeto a patria potestad prorrogada, que ha obtenido en 2004 rentas por importe de 30.000,00 euros.

En el ejercicio 2004, al amparo de lo previsto en la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, ha constituido un patrimonio protegido a favor de su hijo que, además, tiene acreditada una minusvalía psíquica del 65 por 100. Con motivo de la constitución del citado patrimonio protegido, don P.J.J. ha aportado de forma gratuita al mismo la cantidad de 8.000,00 euros. Asimismo, sus cuatro restantes hijos han aportado al patrimonio protegido de su hermano la cantidad de 6.000,00 euros cada uno.

Don P.J.J. ha aportado a un Plan de Pensiones del sistema empleo del que es promotora la empresa en la que presta sus servicios la cantidad de 15.500,00 euros, ascendiendo las contribuciones empresariales que le han sido imputadas por la empresa en el ejercicio a 5.500,00 euros.

Finalmente, don P.J.J. ha aportado a un Plan de Pensiones constituido a favor de su hijo minusválido la cantidad de 5.500,00 euros. Además, ha aportado al citado Plan de Pensiones en representación de su hijo incapacitado y de las rentas obtenidas por éste la cantidad de 20.000,00 euros.

Determinar la base liquidable general de la declaración individual de don P.J.J. correspondiente al ejercicio 2004, sabiendo que la parte general de su base imponible en dicho ejercicio es de 55.528,50 euros, de los que 48.500,00 corresponden a rendimientos del trabajo.

Solución:

Parte general de la base imponible		55.528,50
Reducción rendimientos netos del trabajo		<u>2.400,00</u>
Remanente de base imponible (55.528,50 - 2.400,00)		53.128,50
Reducción por aportaciones al patrimonio protegido:		
Aportación realizada:	8.000,00	
Límite máximo de reducción	8.000,00	
Límite máximo conjunto de reducción de los aportantes	24.250,00	
Aportación reducible [(24.250,00/32.000,00) x 8.000,00]		6.062,50 (1)
Exceso de aportaciones (8.000,00 - 6.062,50).....	1.937,50 (2)	
Remanente de base imponible (53.128,50 - 6.062,50)		47.066,00
Reducción por aportaciones al Plan de Pensiones del sistema empleo:		
Aportaciones realizadas y contribuciones imputadas.....	21.000,00	
Límite máximo de aportaciones y contribuciones.....	31.000,00	
Reducción aplicable 2004		21.000,00
Remanente de base imponible (47.066,00 - 21.000,00)		26.066,00
Reducción por aportaciones al Plan de Pensiones a favor del minusválido:		
Aportaciones realizadas.....	5.500,00	
Límite máximo del aportante	8.000,00	
Límite máximo conjunto	24.250,00	
Aportación reducible		4.250,00 (3)
Base liquidable general (26.066,00 - 4.500,00).....		21.566,00

Notas:

(1) Al concurrir aportaciones a favor del mismo patrimonio protegido por importe superior a 24.250,00 euros anuales, $8.000,00 + (6.000,00 \times 4) = 32.000,00$, las reducciones correspondientes a las aportaciones realizadas habrán de ser minoradas de forma proporcional al importe de las respectivas aportaciones, de forma que el conjunto de los importes reducibles por la totalidad de los aportantes no exceda de 24.250,00 euros anuales.

La aportación reducible correspondiente al padre se determinan de la siguiente forma:

$$(24.250,00/32.000,00 \times 8.000,00) = 6.062,50.$$

La reducción que cada uno de los hermanos podrá practicar en su respectiva declaración ascenderá a:

$$(24.250,00/32.000,00 \times 6.000,00) = 4.546,68.$$

De esta forma, la reducción máxima que pueden practicar todos los aportantes no excederá de 24.250,00 euros.

(2) El exceso de aportaciones no reducidas podrá ser objeto de reducción en los 4 períodos impositivos siguientes, hasta agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

(3) Al tener prioridad en la aplicación de la reducción las aportaciones realizadas por el propio minusválido (20.000,00 euros), el padre sólo podrá aplicar la reducción por el exceso hasta 24.250,00 euros, que constituye el límite máximo conjunto de reducciones practicables por la totalidad de las personas que realizan las aportaciones. En consecuencia, la aportación reducible asciende a 4.250,00 euros. El exceso de aportación no reducido no podrá ser objeto de reducción en los 5 ejercicios siguientes, al originarse el mismo por causa distinta de la insuficiencia de base imponible.

Capítulo 14. Determinación de la cuota íntegra total del Impuesto

Sumario

Introducción

Gravamen estatal y gravamen autonómico o complementario

Rentas exentas con progresividad

Especialidades de las anualidades por alimentos en favor de los hijos

Gravamen de la base liquidable general

Gravamen estatal

Gravamen autonómico o complementario

Gravamen de la base liquidable especial

Gravamen estatal

Gravamen autonómico o complementario

Gravamen aplicable a contribuyentes del I.R.P.F. residentes en el extranjero

Gravamen de la base liquidable general

Gravamen de la base liquidable especial

Caso práctico

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
Apéndice

Introducción

La determinación de la cuota íntegra total del I.R.P.F. se realiza a partir de los dos componentes o partes en los que se divide la capacidad económica del contribuyente:

- **Base liquidable general** a la que se aplican los tipos progresivos de la escala del impuesto.
- **Base liquidable especial** a la que se aplican tipos fijos especiales de gravamen.

La suma de las cuotas, general y especial, resultantes de dichas operaciones da como resultado **la cuota íntegra total del impuesto**.

Sobre este esquema general se incorporan determinadas especialidades derivadas, por una parte, de la propia naturaleza del I.R.P.F. como tributo cedido parcialmente a las Comunidades Autónomas y, por otra, del régimen liquidatorio específico asignado a determinadas partidas, como son las rentas exentas, excepto para determinar el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas, también denominadas "rentas exentas con progresividad", y las anualidades por alimentos en favor de los hijos satisfechas por decisión judicial.

Gravamen estatal y gravamen autonómico o complementario

Desde el 1 de enero de 2002, fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la cesión parcial del I.R.P.F. tiene como límite máximo el 33 por 100, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA), modificada a tal efecto por la Ley Orgánica 7/2001, de 27 de diciembre (B.O.E. del 31).

La puesta en marcha del nuevo sistema de cesión del I.R.P.F. a las Comunidades Autónomas se articula en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (B.O.E. del 31). En esta Ley se determina el alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común en el I.R.P.F. y se adapta la normativa legal del impuesto al nuevo porcentaje de participación de las citadas Comunidades Autónomas en el mismo fijado en el 33 por 100.

Como consecuencia de la cesión del I.R.P.F., dentro del procedimiento liquidatorio del impuesto se distinguen dos fases: una estatal y otra autonómica o complementaria. Así, tanto la base liquidable general como la base liquidable especial se someten a un gravamen estatal y a un gravamen autonómico, que dan lugar a una cuota estatal y otra autonómica o complementaria. A partir de esta última, se determina la parte de deuda tributaria que se cede a cada Comunidad Autónoma de régimen común.

Dentro de las competencias normativas que las Comunidades Autónomas de régimen común pueden asumir en el I.R.P.F., de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la citada Ley 21/2001, se encuentra la relativa a la aprobación de la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, cuya estructura deberá ser progresiva con idéntico número de tramos que la del Estado. Asimismo, en el citado artículo se dispone que si una Comunidad Autónoma no aprobara para un período impositivo la escala autonómica, se aplicará la escala complementaria prevista a tal efecto en la Ley del I.R.P.F..

Dado que para 2004 ninguna Comunidad Autónoma de régimen común ha aprobado la correspondiente escala autonómica, todos los contribuyentes deberán aplicar la escala complementaria prevista a estos efectos en el artículo 75 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..

Rentas exentas con progresividad

Concepto.

Tienen tal consideración aquellas rentas que, a pesar de ser declaradas exentas de gravamen en el I.R.P.F., sin embargo, deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas obtenidas en el ejercicio por el contribuyente.

Como ejemplos de estas rentas pueden citarse las siguientes:

a) Rentas previstas en los Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.

En determinados Convenios para evitar la doble imposición suscritos por España se establece que, cuando las rentas obtenidas por un contribuyente estén exentas, conforme a las disposiciones del propio Convenio, las mismas deben tenerse en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable sobre el resto de las rentas obtenidas por dicho contribuyente en el ejercicio.

b) Sueldos y emolumentos percibidos por el personal adscrito, con carácter permanente, al servicio del Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA).

El personal adscrito, con carácter permanente, al servicio del Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA) está exento del I.R.P.F. por los sueldos y emolumentos percibidos de dicho Instituto. No obstante, la cuantía de estas rentas debe tenerse en cuenta para determinar el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas. La exención no es aplicable al personal de nacionalidad española, ni al que resida en España con anterioridad a la fecha de su contratación por el IRELA.

Tratamiento liquidatorio.

El tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad es el siguiente:

1º. El importe de las rentas exentas con progresividad debe sumarse a la base liquidable general, con objeto de aplicar la escala de gravamen estatal y autonómica o complementaria al importe resultante de dicha suma.

2º. Una vez obtenida la cuota resultante, se determina el respectivo tipo medio de gravamen, estatal y autonómico o complementario. En ambos casos, dicho tipo medio es el resultado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la respectiva cuota entre la base para la aplicación de la escala de gravamen.

3º. Una vez obtenidos dichos tipos medios, éstos se aplicarán exclusivamente sobre la base liquidable general, sin incluir las rentas exentas con progresividad, con lo que se obtendrá la cuota íntegra estatal y autonómica o complementaria, respectivamente.

Por el contrario, no tendrá ninguna trascendencia liquidatoria la obtención de rentas exentas con progresividad que se refieran a ganancias patrimoniales con un período de generación superior a un año, ya que éstas tributan a un tipo fijo.

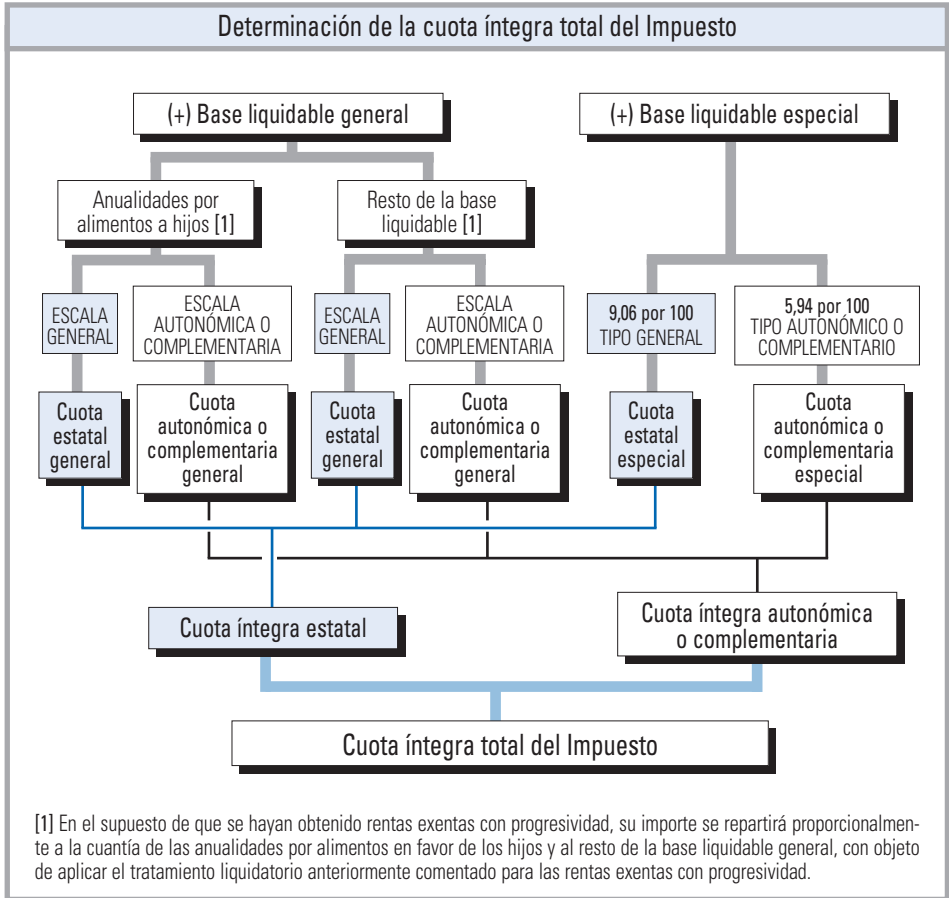
Especialidades de las anualidades por alimentos en favor de los hijos

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala general y la correspondiente autonómica o complementaria separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

En el supuesto de que estos contribuyentes hayan percibido rentas exentas con progresividad, el importe de estas últimas se repartirá proporcionalmente a la cuantía de las anualidades por alimentos en favor de los hijos y al resto de la base liquidable general, con objeto de aplicar el tratamiento establecido.

Una vez efectuado dicho reparto, deberá procederse conforme a lo comentado en el punto anterior relativo al tratamiento liquidatorio de las rentas exentas con progresividad.

En el cuadro siguiente se reproduce el esquema liquidatorio para la determinación de la cuota íntegra total del I.R.P.F.



Gravamen de la base liquidable general

Gravamen estatal

La base liquidable general del contribuyente debe ser gravada a los tipos que se indican en la escala general del impuesto que a continuación se reproduce:

Escala de gravamen general

(aplicable tanto en tributación individual como en tributación conjunta)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	4.000,00	9,06
4.000,00	362,40	9.800,00	15,84
13.800,00	1.914,72	12.000,00	18,68
25.800,00	4.156,32	19.200,00	24,71
45.000,00	8.900,64	en adelante	29,16

Tipo medio de gravamen estatal

Se entiende por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de la anterior escala entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales sin redondeo.

Gravamen autonómico o complementario

La base liquidable general del contribuyente debe ser gravada a los tipos que se indican en la escala autonómica o complementaria del impuesto que a continuación se reproduce:

Escala de gravamen autonómica o complementaria

(aplicable tanto en tributación individual como en tributación conjunta)

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra (euros)	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable (%)
0,00	0,00	4.000,00	5,94
4.000,00	237,60	9.800,00	8,16
13.800,00	1.037,28	12.000,00	9,32
25.800,00	2.155,68	19.200,00	12,29
45.000,00	4.515,36	en adelante	15,84

Tipo medio de gravamen autonómico o complementario

Se entiende por tipo medio de gravamen autonómico o complementario el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por aplicación de la anterior escala entre la base liquidable general. El tipo medio de gravamen autonómico o complementario se expresará con dos decimales sin redondeo.

- **Recuerde:** Dado que para 2004 ninguna Comunidad Autónoma de régimen común ha variado los importes de la escala autonómica o complementaria contenida en la Ley del I.R.P.F., todos los contribuyentes, con independencia de la Comunidad Autónoma en la que hayan residido en dicho ejercicio, deberán aplicar la tarifa anteriormente expresada.

Ejemplo:

Don A.B.C., residente en la Comunidad de Madrid, ha obtenido en el ejercicio 2004 una base liquidable general de 28.848,58 euros. Además, ha percibido en Alemania una renta de 12.020,24 euros que, por aplicación del Convenio hispano-alemán de doble imposición, está declarada en España exenta con progresividad.

Determinar el importe de la cuota íntegra total del impuesto correspondiente a dicho contribuyente.

Solución:

Determinación de la cuota íntegra estatal.

1. Determinación de la base para aplicación de las escalas de gravamen.

Dado que existen rentas exentas con progresividad, debe determinarse la base para la aplicación de las escalas de gravamen. En nuestro ejemplo, dicha base es la siguiente:

$$28.848,58 + 12.020,24 = 40.868,82$$

2. Aplicación de la escala general del impuesto.

Hasta 25.800,00	4.156,32
Resto: 15.068,82 al 24,71%	<u>3.723,51</u>
Cuota resultante	7.879,83

3. Determinación del tipo medio de gravamen estatal (TMGE).

$$TMGE = (7.879,83/40.868,82) \times 100 = 19,28\%$$

4. Determinación de la cuota estatal (base liquidable x TMGE).

$$28.848,58 \times 19,28\% = 5.562,01$$

Determinación de la cuota íntegra autonómica o complementaria.

1. Determinación de la base para aplicación de las escalas de gravamen.

Al igual que se ha operado en la fase estatal, en esta fase debe aplicarse la escala de gravamen sobre 40.868,82.

2. Aplicación de la escala autonómica o complementaria del impuesto.

Hasta 25.800,00	2.155,68
Resto: 15.068,82 al 12,29%	<u>1.851,96</u>
Cuota resultante	4.007,64

3. Determinación del tipo medio de gravamen autonómico o complementario (TMGA).

$$TMGE = (4.007,64/40.868,82) \times 100 = 9,81\%$$

4. Determinación de la cuota autonómica o complementaria (base liquidable x TMGA).

$$28.848,58 \times 9,81\% = 2.830,05$$

Determinación de la cuota íntegra total del impuesto.

$$5.562,01 + 2.830,05 = 8.392,06 \text{ euros}$$

Gravamen de la base liquidable especial

Gravamen estatal

La base liquidable especial se grava, en esta fase, al tipo fijo del 9,06 por 100.

Gravamen autonómico o complementario

La base liquidable especial se grava, en esta fase, al tipo fijo del 5,94 por 100.

Gravamen aplicable a contribuyentes del I.R.P.F. residentes en el extranjero

La determinación de la cuota íntegra total correspondiente a personas físicas de nacionalidad española que, teniendo la consideración de contribuyentes del I.R.P.F. residen en el extranjero, presenta determinadas especialidades respecto del procedimiento liquidatorio hasta ahora comentado, por el hecho de que, al no poder ser considerados residentes en el territorio de ninguna Comunidad Autónoma, éstas carecen de competencia normativa sobre los mismos.

Son contribuyentes del I.R.P.F. las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que, en los términos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 9 de la Ley del I.R.P.F., tengan su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

- Miembros de misiones diplomáticas españolas.
- Miembros de oficinas consulares españolas, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.
- Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales.
- Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.
- Quienes acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal, durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y los cuatro siguientes.

Las especialidades que presenta la determinación de la total cuota íntegra del impuesto en estos contribuyentes son las siguientes:

Gravamen de la base liquidable general

La base liquidable general se someterá a gravamen, en la fase estatal, aplicando la escala general del impuesto y, en la fase autonómica o complementaria, aplicando la escala complementaria establecida a estos efectos en la Ley del I.R.P.F..

Gravamen de la base liquidable especial

La base liquidable especial correspondiente a estos contribuyentes se gravará al tipo fijo del **15 por 100**, sin que se someta a ningún tipo de gravamen autonómico o complementario.

Caso práctico

Don L.D.Z., residente en la Comunidad Valenciana, ha obtenido en el ejercicio 2004 una base liquidable general de 63.106,27 euros. Durante dicho ejercicio, ha satisfecho anualidades por alimentos a sus hijos por importe de 12.020,24 euros, según lo previsto en el convenio regulador del divorcio aprobado judicialmente.

Asimismo, la base liquidable especial de dicho contribuyente asciende a 7.512,65 euros.

Determinar la cuota íntegra total del impuesto correspondiente a 2004.

Solución:

Determinación de la cuota íntegra general estatal.

Al haber satisfecho en el ejercicio anualidades a sus hijos por decisión judicial y resultar su cuantía inferior al importe de su base liquidable general, la escala general y la autonómica del impuesto deben aplicarse separadamente al importe de las anualidades y al importe del resto de la base liquidable general.

1. Aplicación de la escala general del impuesto al importe de las anualidades (12.020,24 euros).

Hasta 4.000,00	362,40
Resto: 8.020,24 al 15,84%	<u>1.270,41</u>
Cuota resultante	1.632,81

2. Aplicación de la escala general del impuesto al resto de la base liquidable (51.086,03 euros).

Hasta 45.000,00	8.900,64
Resto: 6.086,03 al 29,16%	<u>1.774,69</u>
Cuota resultante	10.675,33

Determinación de la cuota íntegra general autonómica.

1. Aplicación de la escala autonómica al importe de las anualidades (12.020,24 euros).

Hasta 4.000,00	237,60
Resto: 8.020,24 al 8,16%	<u>654,45</u>
Cuota resultante	892,05

2. Aplicación de la escala autonómica al resto de la base liquidable (51.086,03 euros).

Hasta 45.000,00	4.515,36
Resto: 6.086,03 al 15,84%	<u>964,03</u>
Cuota resultante	5.479,39

Determinación de la cuota íntegra especial.

1. Aplicación del tipo fijo de gravamen estatal a la base liquidable especial (7.512,65 euros).

$$7.512,65 \times 9,06\% = 680,65 \text{ euros}$$

2. Aplicación del tipo fijo de gravamen autonómico a la base liquidable especial (7.512,65 euros).

$$7.512,65 \times 5,94\% = 446,25 \text{ euros}$$

Determinación de la cuota íntegra total del impuesto.

$$(1.632,81 + 10.675,33 + 892,05 + 5.479,39 + 680,65 + 446,25) = 19.806,48 \text{ euros}$$

Capítulo 15. Deducciones generales de la cuota en el ejercicio 2004

Sumario

Introducción

Deducciones con límite del 10/15 por 100 de la base liquidable

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

Deducción por donativos, donaciones y aportaciones a determinadas entidades

Deducción por inversión en vivienda habitual

Ámbito de aplicación

Condiciones y requisitos de carácter general

Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual

Construcción o ampliación de la vivienda habitual

Cantidades depositadas en cuentas vivienda

Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de minusvalía

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial

Regímenes especiales de deducciones para inversiones en Canarias

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

Deducción por cuenta ahorro-empresa

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
Apéndice

Introducción

Las deducciones de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria, del I.R.P.F. aplicables en el ejercicio 2004 pueden dividirse en los tres grupos siguientes:

Deducciones generales de normativa estatal.

Estas deducciones, cuya regulación se contiene exclusivamente en la propia Ley del I.R.P.F., pueden ser aplicadas con carácter general por todos los contribuyentes que cumplan los requisitos legalmente exigidos para tener derecho a las mismas, con independencia de la Comunidad Autónoma de régimen común en la que hayan residido durante 2004, con la salvedad de las especialidades que se derivan de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

El importe de estas deducciones se reparte de la siguiente forma:

- **El 67 por 100 del importe total se aplica a minorar la cuota íntegra estatal.**
- **El 33 por 100 del importe total se aplica a minorar la cuota íntegra autonómica o complementaria.**

Deducción general por inversión en vivienda habitual.

Con la entrada en vigor en el ejercicio 2002 del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la deducción por inversión en vivienda habitual, que también resulta aplicable por todos los contribuyentes que cumplan los requisitos establecidos para tener derecho a la misma, se ha desdoblado en dos tramos: uno, estatal y otro, autonómico o complementario.

Las Comunidades Autónomas de régimen común pueden aumentar o disminuir, con el límite máximo de hasta un 50 por 100, los porcentajes autonómicos de esta deducción establecidos en el artículo 79 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F.. Las Comunidades Autónomas de Cataluña y de la Región de Murcia han aprobado los porcentajes autonómicos de deducción que más adelante se comentan y que resultan aplicables en el ejercicio 2004. Los contribuyentes con derecho a esta deducción residentes en el resto de Comunidades Autónomas de régimen común y en las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla aplicarán los porcentajes establecidos en el citado artículo 79 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F..

- **El importe de la deducción correspondiente al tramo estatal se aplica en su totalidad a minorar la cuota íntegra estatal.**
- **El importe de la deducción correspondiente al tramo autonómico se aplica en su totalidad a minorar la cuota íntegra autonómica o complementaria.**

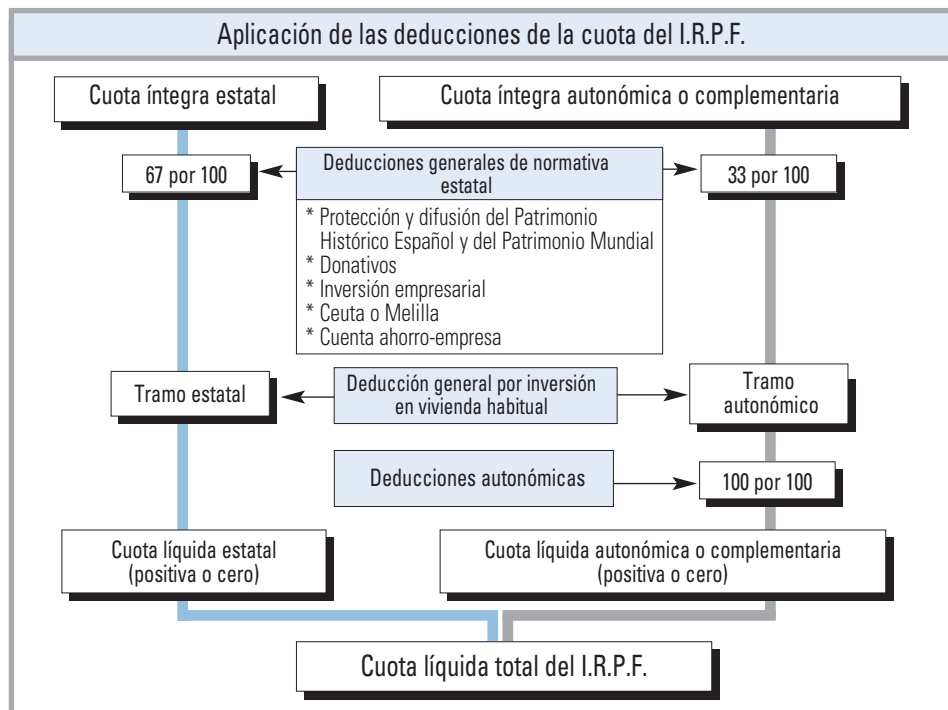
Deducciones autonómicas.

Las Comunidades Autónomas de régimen común, haciendo uso de las competencias normativas asumidas en relación con la parte cedida del I.R.P.F., han aprobado deducciones autonómicas que únicamente podrán aplicar los contribuyentes que, cumpliendo los requisitos establecidos para tener derecho a las mismas, hayan residido durante el ejercicio 2004 en sus respectivos territorios.

- **El importe de estas deducciones se aplica totalmente a minorar la cuota íntegra autonómica.**

■ **Importante:** La aplicación de las deducciones generales y autonómicas no podrá dar lugar a una cuota líquida negativa. Las deducciones generales que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de cuota íntegra estatal, no podrán deducirse de la cuota íntegra autonómica o complementaria. Del mismo modo, las deducciones autonómicas que no puedan ser aplicadas por insuficiencia de la cuota íntegra autonómica, no podrán deducirse de la cuota íntegra estatal.

En el siguiente cuadro se representa, de forma esquemática, la aplicación de las deducciones generales y autonómicas en el ejercicio 2004.



Deducciones con límite del 10/15 por 100 de la base liquidable

Las deducciones generales de la cuota, cuyas bases de deducción tienen el límite del 10 por 100 de la base liquidable (1) del contribuyente, son exclusivamente las siguientes:

- Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.
- Deducción por donativos, salvo los destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo que más adelante se comentan.

(1) La base liquidable del contribuyente es el resultado de sumar las Casillas 627 y 640 de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de las Casillas 630 y 640 la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

El límite de la base liquidable se eleva del 10 al 15 por 100 cuando se trate de determinados donativos destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo, tal y como más adelante se detalla.

Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial

Cuantía de la deducción.

El 15 por 100 de las inversiones o gastos realizados en el ejercicio por los siguientes conceptos:

- Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

- Conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes declarados de interés cultural conforme a la normativa del Patrimonio Histórico del Estado y de las Comunidades Autónomas.

- Rehabilitación de edificios, mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras, situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

La relación de ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco se contienen en el anexo de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

Requisitos adicionales.

Adquisición de bienes del Patrimonio Histórico Español. Es preciso que los mismos permanezcan en el territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos 4 años.

Inversiones o gastos en Bienes de Interés Cultural. La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de las exigencias establecidas en la normativa del Patrimonio Histórico Español del Estado y de las Comunidades Autónomas, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

Deducción por donativos, donaciones y aportaciones a determinadas entidades

A) Donativos, donaciones y aportaciones con derecho a deducción del 25 por 100.

Dan derecho a esta deducción los donativos, donaciones y aportaciones realizados por el contribuyente a cualquiera de las entidades que a continuación se relacionan:

a) Las Fundaciones y las Asociaciones declaradas de utilidad pública, incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

b) Las organizaciones no gubernamentales de desarrollo a que se refiere la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo siempre que tengan la forma jurídica de Fundaciones o Asociaciones.

- c) Las delegaciones de Fundaciones extranjeras inscritas en el Registro de Fundaciones.
- d) Las federaciones deportivas españolas, las federaciones deportivas territoriales de ámbito autonómico integradas en aquéllas, el Comité Olímpico Español y el Comité Paralímpico Español.
- e) Las federaciones y asociaciones de las entidades sin fines lucrativos a que se refieren los párrafos anteriores.
- f) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades autónomas de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.
- g) Las universidades públicas y los colegios mayores adscritos a las mismas.
- h) El Instituto Cervantes.
- i) El Institut Ramon Llull y las demás instituciones con fines análogos de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia.
- j) La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.
- k) La Obra Pía de los Santos Lugares.
- l) Los consorcios Casa de América, Casa Asia, "Institut Europeu de la Mediterrània" y el Museo Nacional de Arte de Cataluña.
- m) Las fundaciones propias de entidades religiosas inscritas en el Registro de Entidades Religiosas que cumplan los requisitos de las entidades sin fines lucrativos establecidos en la Ley 49/2002.
- n) Las entidades de la Iglesia Católica contempladas en los artículos IV y V del Acuerdo sobre Asuntos Económicos suscrito entre el Estado español y la Santa Sede y las entidades de otras iglesias, confesiones o comunidades religiosas, que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- ñ) El Instituto de España y las Reales Academias integradas en el mismo, así como de las instituciones de las Comunidades Autónomas que tengan fines análogos a los de la Real Academia Española.
- o) El Museo del Prado.
- p) Entidades sin fines lucrativos constituidas por la entidad organizadora de la "Copa América 2007" o por los equipos participantes con motivo de la celebración del citado acontecimiento.

Conceptos deducibles y base de la deducción.

- **Donativos dinerarios.** La base de la deducción será el importe del donativo.
- **Donativos o donaciones de bienes o derechos.** La base de la deducción será el valor contable que los citados bienes o derechos tuviesen en el momento de su transmisión y, en su defecto, el valor determinado conforme a las normas del Impuesto sobre el Patrimonio.
- **Cuotas de afiliación a asociaciones que no se correspondan con el derecho a percibir una prestación presente o futura.** La base de la deducción está constituida por el importe de las cuotas.
- **Constitución del derecho real de usufructo sobre bienes, derechos o valores, realizadas sin contraprestación.** En estos supuestos, la base de deducción estará constituida por:
 - **Usufructo sobre bienes inmuebles.** El 2 por 100 del valor catastral del inmueble, cada año de duración del usufructo, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

- Usufructo sobre valores. El importe anual de los dividendos o intereses percibidos por el usufructuario en cada uno de los período impositivos de duración del usufructo.

- Usufructo sobre otros bienes o derechos. El importe anual resultante de aplicar el interés legal del dinero en cada ejercicio al valor del usufructo en el momento de su constitución conforme a las normas del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

• **Donativos o donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Histórico Español o de bienes culturales de calidad garantizada**. En ambos supuestos, la base de la deducción será la valoración efectuada al efecto por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación.

■ **Importante:** *El valor determinado de acuerdo con las reglas anteriores tiene como límite máximo el valor normal de mercado del bien o derecho transmitido en el momento de su transmisión.*

Porcentaje de deducción.

El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción determinada según las reglas anteriormente comentadas es el **25 por 100**.

B) Donativos con derecho a deducción del 30 por 100.

Las cantidades donadas o satisfechas a las entidades anteriormente relacionadas y que se destinan por las mismas a la **realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo**, tendrán derecho a una deducción del **30 por 100**.

Las actividades y programas prioritarios de mecenazgo en el ejercicio 2004, son los siguientes:

1º. La promoción y difusión de la lengua española y de las lenguas oficiales de los diferentes territorios del Estado español, mediante redes telemáticas y nuevas tecnologías, llevadas a cabo por el Instituto Cervantes y por las instituciones de las Comunidades Autónomas con lengua oficial propia, con fines análogos a aquél.

2º. La conservación, restauración o rehabilitación de los bienes del Patrimonio Histórico Español que se relacionan en el anexo VIII de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004, (B.O.E. del 31), así como las actividades y bienes que se incluyen, previo acuerdo entre el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y el Ministerio de Ciencia y Tecnología, en el programa de digitalización, conservación, catalogación, difusión y explotación de los elementos del Patrimonio Histórico Español, "patrimonio.es", al que se refiere el artículo 75 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

3º. Los programas de formación del voluntariado que hayan sido objeto de subvención por parte de las Administraciones públicas.

4º. La investigación en las instalaciones científicas que, a este efecto, se relacionan en el anexo IX de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004 (B.O.E. del 31).

5º. La investigación en los ámbitos de microtecnologías y nanotecnologías, genómica y proteómica y energías renovables referidas a biomasa y biocombustibles, realizadas por las entidades que, a estos efectos, se reconozcan por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Ciencia y Tecnología y oídas, previamente, las Comunidades Autónomas competentes en materia de investigación científica y tecnológica en el plazo de los dos meses desde la entrada en vigor de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2004.

6º. Los proyectos de ayuda oficial al desarrollo a que se refiere la disposición adicional vigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995 (B.O.E. del 31).

7°. Los proyectos y actuaciones de las Administraciones públicas contemplados en el Programa de Actuaciones para el Desarrollo de la Sociedad de la Información en España, "España.es", así como todos aquéllos dirigidos a promover la prestación de los servicios públicos por medio de los servicios informáticos y telemáticos, en particular, a través de Internet.

8°. La restauración y conservación del Palacio de España en Roma y de los Palacios de Santa Cruz y de Viana, en Madrid.

9°. La conservación, restauración o rehabilitación de los siguientes Reales Palacios:

- *El Palacio Real de Oriente y el Parque de Campo del Moro.*
- *El Palacio Real de Aranjuez y la Casita del Labrador, con sus jardines y edificios anexos.*
- *El Palacio Real de San Lorenzo del Escorial, el Palacete, denominado la Casita del Príncipe, con su huerta y terrenos de labor, y la llamada "Casita de Arriba" con las Casas de Oficios de la Reina y de los Infantes.*
- *Los Palacios Reales de La Granja y de Riofrio y sus terrenos anexos.*
- *El Palacio de la Almudaina con sus jardines sito en Palma de Mallorca.*
- *Los bienes muebles de titularidad estatal contenidos en los Reales Palacios anteriores.*

10°. Los programas y actividades relacionados con la celebración de los siguientes acontecimientos, siempre que hayan sido aprobados por el respectivo Consorcio:

- *"Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004".*
- *"Año Santo Jacobeo 2004".*
- *"XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005"*
- *"Cuarto Centenario del Quijote".*
- *"Copa América 2007".*

C) Donativos con derecho a deducción del 10 por 100.

El porcentaje de deducción será el 10 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a asociaciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Requisitos generales de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones.

Como requisito común de carácter general, para tener derecho a practicar deducciones por cualquiera de los conceptos enumerados anteriormente, deberá acreditarse la efectividad de la donación realizada.

En particular, las deducciones por razón de donativos, donaciones y aportaciones deducibles, realizadas al amparo del régimen de deducciones establecido por la Ley 49/2002 habrán de acreditarse mediante certificación expedida por la entidad beneficiaria, en la que, además del número de identificación fiscal del donante y de la entidad, se haga constar lo siguiente:

1. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en la mencionada ley.
2. Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.
3. Documento público u otro documento auténtico que acredite la entrega del bien donado, cuando no se trate de donativos en dinero.
4. Destino que la entidad donataria dará al objeto donado en el cumplimiento de su finalidad específica.
5. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación, sin perjuicio de lo establecido en las normas imperativas civiles que regulan la revocación de donaciones.

■ **Importante:** *En el caso de que, una vez efectuada la donación, ésta fuese revocada posteriormente, en la declaración del período impositivo en que dicha revocación se produzca deberán ingresarse las cantidades correspondientes a los beneficios fiscales disfrutados, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.*

Límites aplicables a las deducción por actuaciones para la protección y difusión del patrimonio histórico español y del patrimonio mundial, y por donativos.

La base de la deducción por actuaciones para la protección del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial, conjuntamente con las bases de las deducciones por donativos, no podrán superar el **10 por 100 de la base liquidable del ejercicio**.

No obstante lo anterior, la base de la deducción por donativos destinados a la realización y desarrollo de actividades y programas prioritarios de mecenazgo anteriormente relacionados con la letra B), con excepción de los destinados al "Año Santo Jacobeo 2004", podrá alcanzar el **15 por 100 de la base liquidable del ejercicio**

La base liquidable del ejercicio está constituida por la suma de las Casillas **627** y **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de las Casillas **630** y **640** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

En la práctica, si en el propio ejercicio coexisten deducciones cuyas bases están sujetas a diferentes límites, en primer lugar, de acuerdo con el apartado correspondiente del Anexo A de la declaración, se deducirán los donativos con límite del 15 por 100 de la base liquidable, en cuyo caso el límite de la base de las deducciones por los restantes conceptos deducibles será la cantidad que resulte de minorar el 10 por 100 de la base liquidable del ejercicio en el importe de las bases de deducción ya aplicadas correspondientes a donativos con límite del 15 por 100.

Deducción por inversión en vivienda habitual

Ámbito de aplicación

La deducción por inversión en vivienda habitual resulta aplicable a los siguientes supuestos:

- **Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.**
- **Construcción o ampliación de la vivienda habitual.**
- **Cantidades depositadas en cuentas vivienda.**

■ **Importante:** *Además de estas deducciones, los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y puedan aplicar en 2004 la deducción por inversión en vivienda habitual, pueden tener derecho a una compensación fiscal, cuya cuantía está constituida por la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido, de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que, conforme a la normativa actual, proceda practicar en 2004. (1)*

Con independencia de estos supuestos, la deducción por inversión en vivienda habitual también resulta aplicable, en las condiciones y con los requisitos especiales que más adelante se señalan, a las cantidades satisfechas en concepto de:

(1) Véase, dentro del Capítulo 17, el epígrafe "Compensación fiscal por deducción en la adquisición de la vivienda habitual", páginas 465 y siguientes.

- **Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de minusvalía.**

Condiciones y requisitos de carácter general

Concepto de vivienda habitual.

Se entiende por vivienda habitual, a efectos de esta deducción, **la edificación** que cumpla los siguientes requisitos:

1º. Que constituya la residencia del contribuyente durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido los tres años indicados, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, cambio de empleo, u otras circunstancias análogas justificadas.

Se entenderá igualmente como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada como consecuencia de la minusvalía, sobrevenida o preexistente a la adquisición de la vivienda habitual, padecida por el contribuyente o por su cónyuge o sus descendientes o ascendientes que convivan con él.

El plazo de tres años lo es a los efectos de calificar la vivienda como habitual, sin que sea preciso que transcurra dicho plazo para empezar a practicar la deducción que corresponda en los términos que más adelante se comentan. No obstante, si una vez habitada la vivienda se incumpliera el plazo de residencia de tres años, sí que habría que reintegrar las deducciones practicadas, salvo que concurra alguno de los supuestos anteriormente mencionados.

2º. Que el contribuyente la habite de manera efectiva y con carácter permanente, en un plazo no superior a doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual, a pesar de no producirse la ocupación en el plazo de doce meses, en los siguientes supuestos:

- Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurra alguna otra de las circunstancias mencionadas en el número 1º anterior (celebración del matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, ..., etc.) que impidan la ocupación de la vivienda.
- Cuando la vivienda resulte inadecuada por razón de la minusvalía, sobrevenida o preexistente a la adquisición de la vivienda habitual, padecida por el contribuyente o por su cónyuge o sus descendientes o ascendientes que convivan con él.
- Cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización. En este supuesto, el plazo de doce meses comenzará a contarse a partir de la fecha del cese en el correspondiente cargo o empleo.

Cuando se produzca alguna de las circunstancias señaladas en este número y en el anterior, determinantes del cambio de domicilio o que impidan la ocupación de la vivienda, la deducción se practicará hasta el momento en que se produzcan dichas circunstancias. Por excepción, cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, podrá seguir practicándose deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha circunstancia y la vivienda no sea objeto de utilización.

3º. Conceptos que se asimilan a la vivienda habitual, a efectos de la deducción:

Los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, tales como jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas, siempre que se adquieran conjuntamente con la vivienda.

Las plazas de garaje adquiridas conjuntamente con ésta, con el máximo de dos.

A efectos de la deducción, se entienden adquiridas con la vivienda las plazas de garaje que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que se encuentren en el mismo edificio o complejo inmobiliario y se entreguen en el mismo momento.
- b) Que su transmisión se efectúe en el mismo acto, aunque lo sea en distinto documento.
- c) Que sean utilizadas o estén en disposición de utilizarse por el adquirente, es decir, que su uso no esté cedido a terceros.

Límite de la deducción: inversión máxima deducible.

a) Inversiones en adquisición, rehabilitación, construcción o ampliación de la vivienda habitual y cantidades depositadas en cuentas vivienda.

El importe máximo de las inversiones con derecho a deducción por el conjunto de estos conceptos está establecido en **9.015,18 euros anuales**. Este límite se aplicará en idéntica cuantía en tributación conjunta. El exceso de las cantidades invertidas sobre dicho importe no podrá trasladarse a ejercicios futuros.

b) Cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razón de minusvalía.

El importe máximo de la inversión con derecho a deducción por este concepto está establecido en **12.020,24 euros anuales**, sin que el eventual exceso de las cantidades invertidas sobre dicho importe pueda trasladarse a ejercicios futuros.

■ **Importante:** *Este último límite es independiente del límite de 9.015,18 euros establecido para los restantes conceptos deducibles por inversión en vivienda habitual. En consecuencia, si concurriera el derecho a deducción por cantidades destinadas a la realización de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual del contribuyente por razones de minusvalía con el derecho a deducción por adquisición de vivienda habitual, las cantidades invertidas en adquisición darían derecho a deducción hasta la cuantía de 9.015,18 euros y las empleadas en obras e instalaciones de adecuación darían derecho, a su vez, a deducción hasta la cuantía de 12.020,24 euros.*

Comprobación de la situación patrimonial.

Sin perjuicio del límite máximo establecido para los diferentes conceptos de deducción anteriormente comentado, la aplicación de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por cuenta ahorro-empresa está condicionada a que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

Para efectuar dicha comparación, el patrimonio al final y al comienzo del período impositivo se determinará en función del valor de adquisición de la totalidad de los bienes y derechos que integran el patrimonio del contribuyente, incluyendo los exentos en el Impuesto sobre el

Patrimonio, sin que se computen, por tanto, las variaciones de valor experimentadas durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

No obstante lo anterior, **en el caso de rehabilitación o ampliación de la vivienda habitual**, las inversiones realizadas en el ejercicio se valorarán en el patrimonio final de forma independiente de la vivienda. De forma análoga, en el caso de **obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de minusvalía**, debe incluirse en la valoración del patrimonio final del período impositivo las cantidades satisfechas para sufragar estas obras, tanto en el supuesto de que estas últimas tengan la consideración de inversión (las realizadas sobre la vivienda habitual del contribuyente) como de gastos (las realizadas sobre la vivienda arrendada o subarrendada por el contribuyente).

En el supuesto de que el aumento del patrimonio a la finalización del período impositivo fuera inferior a la cantidad invertida o al importe de las obras e instalaciones de adecuación realizadas por razones de minusvalía, sin computar dentro de éstas los intereses y demás gastos de financiación, sólo se podrá efectuar la deducción por inversión en vivienda o por obras e instalaciones de adecuación de la misma sobre la cuantía en que haya aumentado el patrimonio del contribuyente, incrementada en los intereses y demás gastos de financiación satisfechos.

La comprobación de la situación patrimonial tiene como objetivo asegurar que las inversiones en vivienda habitual y en la cuenta ahorro-empresa con derecho a deducción se realizan con la renta generada en el período, evitando que se efectúen deducciones respecto de cantidades que correspondan a rentas generadas en períodos anteriores.

Ejemplo:

Don A.G.E., en el ejercicio 2004, ha invertido 60.101,21 euros en la adquisición de su vivienda habitual.

El patrimonio del contribuyente, a 01-01-2004, está formado por participaciones en un fondo de inversión valoradas en 55.293,11 euros; una cuenta bancaria de 5.709,61 euros y un automóvil adquirido en 1999 por un importe equivalente a 25.242,51 euros y cuya valoración actual se estima en 21.035,42 euros.

El patrimonio, a 31-12-2004, está constituido por 3.005,06 euros en la cuenta bancaria y por el automóvil cuyo valor, a dicha fecha, se estima en 15.626,31 euros.

Determinar la base máxima de deducción por inversión en vivienda habitual, en función de la situación patrimonial del contribuyente.

Solución:

Patrimonio final (31-12-2004)		63.106,27
- Vivienda.....	60.101,21	
- Cuenta bancaria	3.005,06	
Patrimonio inicial (01-01-2004)		61.002,72
- Fondo de inversión	55.293,11	
- Cuenta bancaria	5.709,61	
Aumento de patrimonio		2.103,55
Base máxima de la deducción por inversión en vivienda (sin computar intereses y demás gastos de financiación)		2.103,55

Nota: En la solución del ejemplo no se tiene en cuenta el automóvil, ya que el mismo sigue formando parte del patrimonio del contribuyente al final de período impositivo.

Adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual

Concepto de adquisición de vivienda.

A efectos de la deducción, se entiende por adquisición de vivienda habitual, la adquisición en sentido jurídico del derecho de propiedad o pleno dominio de la misma, aunque éste sea compartido, siendo indiferente, a estos efectos, el negocio jurídico que la origine. Así, la adquisición podrá efectuarse por compraventa, permuta, herencia, legado o donación. Se excluye, pues, del concepto de adquisición válido para este concepto de deducción, la adquisición de la nuda propiedad, usufructo u otros derechos reales de goce o disfrute sobre la vivienda habitual.

Por su parte, la deducción por adquisición de vivienda habitual sólo podrá aplicarse a partir del momento en que jurídicamente se adquiera la propiedad de la misma.

Concepto de rehabilitación de vivienda.

A efectos de esta modalidad de deducción, se considera rehabilitación de vivienda habitual las obras realizadas en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

- Que las obras hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas, en los términos previstos en el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001 (B.O.E. del 26), o en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2001-2005 (B.O.E. del 12), modificado por el Real Decreto 1721/2004, de 23 de julio (B.O.E. del 28).
- Que las obras tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado la adquisición durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.

Conceptos que no dan derecho a deducción.

A efectos de la deducción, en ningún caso tienen la consideración de inversión en vivienda habitual los siguientes conceptos:

- a) Los gastos de conservación y reparación efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones y similares.
- b) Los gastos de sustitución de elementos tales como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros.
- c) Las mejoras.
- d) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.

Cantidades invertidas con derecho a deducción (base de la deducción).

a) Regla general.

Con sujeción al límite de 9.015,18 euros, establecido con carácter general, la base de la deducción está constituida por **el importe satisfecho por el contribuyente en el ejercicio** por la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Cuando la adquisición o rehabilitación se realicen con financiación ajena, las cantidades financiadas se entienden invertidas a medida que se vayan amortizando los préstamos obtenidos. En estos supuestos, formarán parte de la base de la deducción tanto la amortización del capital como los intereses y demás gastos derivados de dicha financiación.

También forman parte de la base de la deducción los gastos y tributos originados por la adquisición que hayan corrido a cargo del adquirente, tales como Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, I.V.A., gastos de notaría y registro, gastos de agencia, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, etc..

b) Reglas especiales.

- **Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores**, no se podrán practicar deducciones por la adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda hasta que el importe invertido en ella exceda de las cantidades invertidas en las anteriores que hubieran gozado de deducción.

- **Cuando la enajenación de la vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión**, la base de deducción por adquisición o rehabilitación de la nueva vivienda habitual se minorará en el importe de la ganancia patrimonial exenta, no pudiéndose practicar deducciones hasta que el importe invertido supere la suma del precio de adquisición de la vivienda anterior, en la medida en que hubiera gozado de deducción, más la ganancia patrimonial exenta.

- **Cuando en la enajenación de la vivienda habitual la ganancia patrimonial obtenida quede no sujeta al I.R.P.F.**, por aplicación de los coeficientes reductores a que se refiere la disposición transitoria novena de la Ley del impuesto (viviendas adquiridas antes de 31-12-1986) o cuando se obtenga una pérdida patrimonial, la deducción por adquisición de la nueva vivienda habitual no podrá comenzar hasta que el importe invertido en la misma no supere las cantidades invertidas en las anteriores viviendas habituales que hubiesen gozado de deducción.

Porcentajes de deducción aplicables en el ejercicio 2004.

1. Cuando no exista financiación ajena	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción				
		Cataluña		Región de Murcia		Restantes Comunidades Autónomas
Inversión con derecho a deducción		Régimen general	Régimen especial (*)	Régimen transitorio(**)	Régimen general	(***)
Hasta 9.015,18 euros	10,05 %	3,45 %	6,45 %	6,95 %	4,95 %	

(Continúa)

2. Cuando exista financiación ajena

a) Inversión realizada dentro de los 2 años siguientes a la adquisición o rehabilitación

Inversión con derecho a deducción	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción		
		Cataluña		Restantes Comunidades Autónomas
		Régimen general	Régimen especial (*)	(***)
Hasta 4.507,59 euros	16,75 %	6,75 %	9,75 %	8,25 %
Resto (hasta 9.015,18 euros)	10,05 %	3,45 %	6,45 %	4,95 %

b) Inversión realizada después de los 2 años siguientes a la adquisición o rehabilitación

Inversión con derecho a deducción	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción			
		Cataluña		Región de Murcia	Restantes Comunidades Autónomas
		Régimen general	Régimen especial (*)	Régimen transitorio (**)	Régimen general
Hasta 4.507,59 euros	13,40 %	5,10 %	8,10 %	9,60 %	6,60 %
Resto (hasta 9.015,18 euros)	10,05 %	3,45 %	6,45 %	4,95 %	4,95 %

(*) Los porcentajes correspondientes al régimen especial pueden aplicarlos los contribuyentes residentes en el ejercicio 2004 en la Comunidad Autónoma de Cataluña que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible no supere 30.000,00 euros.
- Haber estado en paro 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

(**) Porcentajes aplicables por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan practicado cualquiera de las deducciones autonómicas por adquisición o rehabilitación de la misma vivienda habitual en alguno de los ejercicios 1998, 1999 y 2000, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la normativa autonómica para la deducción autonómica por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes, con excepción del requisito relativo a la edad. Véase la [página 434](#) del Capítulo 17.

(***) Incluye las restantes Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Cómputo del período de los 2 años siguientes a la adquisición o rehabilitación

Los dos años se computarán de fecha a fecha, de forma que si, por ejemplo, la adquisición jurídica de la vivienda se ha producido el 9 de febrero de 2002, se considerarán como inversión realizada dentro de los dos primeros años las cantidades satisfechas hasta el día 9 de febrero del año 2004, inclusive.

En el supuesto de rehabilitación de vivienda, los porcentajes incrementados del 16,75 por 100 y del 8,25 por 100 se aplicarán durante los dos años siguientes a la rehabilitación, contados, si se trata de actuación protegida, desde el momento en que se obtenga la calificación, provisional o definitiva; y en los demás casos, desde la finalización de las obras.

Condiciones de la financiación ajena para la aplicación de los porcentajes incrementados.

Para que resulten aplicables los porcentajes incrementados anteriormente señalados para el caso de financiación ajena, han de cumplirse todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el **importe financiado** del valor de adquisición o de la rehabilitación de la vivienda suponga, **al menos, un 50 por 100** de dicho valor.

En el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual, el porcentaje del 50 por 100 se entenderá referido al exceso de inversión que corresponda. Así, por ejemplo, si se vende la anterior vivienda en 120.202,42 euros y se compra una nueva por 210.354,24 euros, el importe financiado con préstamos ha de ser, como mínimo, de 45.075,91 euros para poder aplicar los porcentajes incrementados.

b) Que durante los **tres primeros años** del préstamo, **no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por 100 del importe total solicitado**. Este cálculo debe realizarse descontando los importes, en su caso, reinvertidos.

Cumplíendose los requisitos temporales y de financiación comentados, los porcentajes incrementados, que en cada caso procedan, se aplicarán tanto a las cantidades satisfechas en el ejercicio para amortizar el préstamo como al importe satisfecho, en su caso, al contado por el comprador.

Ejemplo:

Don A.C.B., con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, vende el 3 de febrero de 2004 su vivienda habitual por 120.202,42 euros, obteniendo una ganancia patrimonial reducida de 21.035,42 euros. Dicha vivienda la había adquirido en 1990, habiendo practicado deducciones por inversión en vivienda habitual sobre bases efectivas de deducción por importe de 48.080,97 euros. Asimismo, con anterioridad a 1990, también dedujo por adquisición de vivienda habitual sobre bases efectivas de deducción cuyo importe ascendió a una cantidad equivalente a 18.030,36 euros.

El día 15 de marzo de 2004, adquiere una nueva vivienda habitual por un importe de 180.303,63 euros, entregando para satisfacer el precio de la misma los 120.202,42 euros obtenidos en la venta de la anterior, más 60.101,21 euros procedentes de un préstamo hipotecario concertado a 15 años sobre la nueva vivienda, préstamo en el que durante los tres primeros años no están previstas amortizaciones que superen en su conjunto el 40 por 100 del capital prestado. Los gastos y tributos inherentes a la adquisición de la nueva vivienda satisfechos directamente por el adquirente han ascendido a 18.030,36 euros. Asimismo, durante 2004, ha satisfecho en concepto de amortización e intereses del préstamo hipotecario la cantidad de 5.709,61 euros.

Determinar el importe de la deducción por adquisición de vivienda habitual en 2004, suponiendo que su patrimonio ha aumentado en 18.631,38 euros y que el contribuyente se ha acogido a la exención por reinversión de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda anterior.

Solución:

Cantidades satisfechas por adquisición de la nueva vivienda habitual en 2004:

- Entrega de lo obtenido por la venta de la anterior	120.202,42
- Gastos y tributos satisfechos al contado	18.030,36
- Pagos del préstamo hipotecario	<u>5.709,61</u>
Total	143.942,39 euros

Solución (continuación):

Cantidades invertidas en 2004 sin derecho a deducción: (1)

- Bases de deducción de años anteriores (48.080,97 + 18.030,36)	66.111,33
- Ganancia patrimonial exenta por reinversión	<u>21.035,42</u>
Total	87.146,75 euros

Inversión con derecho a deducción en 2004:

La inversión con derecho a deducción está constituida por la menor de las siguientes cantidades:

- Diferencia (143.942,39 - 87.146,75).....	56.795,64
- Aumento del valor del patrimonio en 2004 (2)	18.631,38
- Límite máximo absoluto de deducción	9.015,18
Base efectiva de la deducción.....	9.015,18

Porcentajes e importes de deducción: (3)

Tramo estatal:

4.507,59 x 16,75%	755,02
4.507,59 x 10,05%	<u>453,01</u>
Total deducción tramo estatal	1.208,03

Tramo autonómico:

4.507,59 x 8,25%	371,88
4.507,59 x 4,95%	<u>223,13</u>
Total deducción tramo autonómico	595,01

Total deducción por adquisición de vivienda habitual en 2004 1.803,04 euros

(1) Al haber practicado el contribuyente deducciones por adquisición de vivienda habitual en ejercicios anteriores sobre bases efectivas de deducción equivalentes a 48.080,97 y 18.030,36 euros y haber declarado exenta la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la anterior vivienda (21.035,42 euros), la deducción en el presente ejercicio únicamente se producirá sobre el exceso de inversión del ejercicio respecto de estas cantidades.

(2) Aunque en la solución del supuesto carezca de relevancia, por prevalecer el límite máximo absoluto de deducción (9.015,18 euros), la limitación correspondiente al aumento del valor del patrimonio en el ejercicio 2004 debería incrementarse en el importe de los costes financieros soportados en el ejercicio que no se desglosan al carecer de importancia práctica en la solución.

(3) El exceso de inversión realizado respecto del importe de la venta de la anterior vivienda (60.101,21 euros) es financiado en su totalidad, por lo que, al cumplirse las condiciones y requisitos exigibles a la financiación ajena, resultan aplicables los porcentajes incrementados de deducción. Estos porcentajes incrementados se aplican tanto a las cantidades satisfechas para amortización del préstamo hipotecario como al pago realizado al contado.

Construcción o ampliación de la vivienda habitual

Concepto de construcción de vivienda habitual.

A efectos de la deducción, se considera **construcción de vivienda habitual**, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de las mismas, **siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.**

Si las obras no fueran terminadas en el plazo indicado, además de no poderse practicar deducciones por las cantidades invertidas a partir de ese momento, también se perderá el derecho a las deducciones efectuadas con anterioridad.

No obstante lo anterior, el citado plazo de 4 años puede verse ampliado, sin perder el derecho a las deducciones, en los siguientes supuestos:

a) Situación del concurso del promotor de las obras. (1) En estos casos, el plazo queda ampliado automáticamente en otros 4 años, siempre que el contribuyente adjunte, a la declaración del ejercicio en que se hubiera producido el incumplimiento del plazo de 4 años, los documentos justificativos de las inversiones realizadas y de las circunstancias que han motivado el incumplimiento.

b) Cuando se produzcan otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente, distintas de la anterior, que supongan paralización de las obras.

En estos supuestos, el contribuyente puede solicitar a la Administración la ampliación del plazo. La solicitud deberá presentarse ante la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, durante el plazo de los 30 días siguientes a la fecha del incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

El Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, que no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente. La ampliación concedida comenzará a contarse desde la fecha del incumplimiento.

Las solicitudes de ampliación del plazo que no sean resueltas expresamente en plazo de tres meses, podrán entenderse desestimadas.

■ **Recuerde:** Para que la vivienda tenga la consideración de habitual debe ser ocupada por el contribuyente en el plazo máximo de 12 meses desde la terminación de las obras, salvo que lo impida alguna de las circunstancias excepcionales comentadas anteriormente en el epígrafe "Concepto de vivienda habitual", *página 369* de este mismo Capítulo.

Concepto de ampliación de vivienda habitual.

Se entiende por ampliación de vivienda habitual el aumento de su superficie habitable, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

Conceptos que no dan derecho a deducción.

En ningún caso generan derecho a deducción por construcción o ampliación de la vivienda habitual los siguientes conceptos:

- a) Los gastos de conservación y reparación efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones y similares.
- b) Los gastos de sustitución de elementos tales como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad y otros.
- c) Las mejoras.

(1) Esta redacción es consecuencia de la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (B.O.E. del 10), con vigencia a partir de 01/09/2004. Hasta dicha fecha resulta aplicable la redacción contenida en el artículo 52.3 del Reglamento del I.R.P.F., aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero que establecía: "3. Si como consecuencia de quiebra o suspensión de pagos, ambas judicialmente declaradas, el promotor...". Véase la disposición transitoria única del Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio (B.O.E. del 4 de agosto).

d) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta.

Cantidades invertidas con derecho a deducción (base de la deducción).

Con sujeción al límite de 9.015,18 euros, establecido con carácter general, la base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas en el ejercicio, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del contribuyente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma. Todo ello, sin perjuicio del resultado que arroje la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente, en los términos anteriormente comentados.

Porcentajes de deducción.

Los porcentajes de deducción aplicables en esta modalidad de inversión, con independencia de que la construcción o ampliación de la vivienda habitual se haya efectuado con financiación ajena o no, son los que se indican en el siguiente cuadro:

Construcción o ampliación vivienda	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción				
		Cataluña		Región de Murcia		Restantes Comunidades Autónomas (***)
Inversión con derecho a deducción		Régimen general	Régimen especial (*)	Régimen transitorio(**)	Régimen general	
Hasta 9.015,18 euros	10,05 %	3,45 %	6,45 %	6,95 %		4,95 %

*) Los porcentajes correspondientes al régimen especial pueden aplicarlos los contribuyentes residentes en el ejercicio 2004 en la Comunidad Autónoma de Cataluña que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible no supere 30.000,00 euros.
- Haber estado en paro 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

(**) Porcentajes aplicables por los contribuyentes residentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que hayan practicado cualquiera de las deducciones autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en alguno de los ejercicios 1998, 1999 y 2000, siempre que cumplan los requisitos establecidos por la normativa autonómica para la deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes, con excepción del requisito relativo a la edad. Véase, dentro del Capítulo 17, la [página 434](#).

(***) Incluye las restantes Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

■ **Importante:** En el momento en que se produzca la entrega de la vivienda construida, podrán aplicarse los porcentajes incrementados de deducción previstos para la modalidad "adquisición de vivienda habitual", siempre que exista financiación ajena que cumpla los requisitos comentados en el apartado anterior.

Cantidades depositadas en cuentas vivienda

Concepto.

Una de las finalidades de las cuentas vivienda es permitir a los contribuyentes aplicar la deducción por las cantidades ahorradas en los ejercicios anteriores a la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual y que vayan a ser destinadas a estos fines. A tal efecto, la normativa reguladora del I.R.P.F. considera que se han destinado a la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente, las cantidades que se depositen en Entidades de crédito en cuentas que cumplan determinados requisitos de formalización y disposición.

Requisitos.

a) Las cantidades deben ser depositadas en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, sin que sea necesario que tengan la denominación específica de cuenta vivienda.

En consecuencia, es preciso que las cuentas vivienda constituyan depósitos en entidades de crédito y no cualquier otro producto financiero.

b) Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda. En caso de matrimonios, ambos cónyuges pueden ser cotitulares de una única cuenta vivienda o cada uno de ellos ostentar la titularidad exclusiva de su respectiva cuenta vivienda.

c) Los saldos de la cuenta deben destinarse exclusivamente a la primera adquisición o construcción, o a la rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

En consecuencia, es requisito necesario que el contribuyente no haya sido nunca propietario de otra edificación que hubiera constituido su vivienda habitual, tal y como ésta se ha definido a efectos de la deducción por adquisición de vivienda habitual, salvo en el caso de que las cantidades depositadas en la cuenta vivienda se destinen a la rehabilitación de la misma.

En el supuesto de rehabilitación, no es necesario que se trate de la primera rehabilitación ni de la rehabilitación de la primera vivienda habitual.

d) Dicho destino ha de materializarse en el plazo de 4 años desde la apertura de la cuenta.

Dentro del plazo de 4 años para aplicar el saldo de la cuenta vivienda a su finalidad pueden destinarse a la adquisición o construcción de la vivienda habitual otras cantidades que no procedan de la cuenta vivienda, sin perder el derecho a las deducciones practicadas, siempre que finalmente se aplique la totalidad del saldo de la cuenta vivienda en el plazo previsto.

Sin embargo, las aportaciones realizadas a cuentas vivienda con posterioridad a la adquisición de la vivienda no originan derecho a la deducción. La adquisición de vivienda se entiende producida en los supuestos de ejecución directa de la construcción por parte del contribuyente, con la finalización de las obras; y en los supuestos de entregas al promotor, cuando, suscrito el contrato de compraventa, se realice la tradición o entrega de la cosa vendida, que en el caso de inmuebles puede realizarse de múltiples formas: puesta en poder y posesión de la cosa, entrega de las llaves o títulos de pertenencia o el otorgamiento de escritura pública.

Para consolidar las deducciones practicadas es necesario que la totalidad del saldo de la cuenta vivienda se aplique a la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual en el plazo de 4 años desde la apertura de la cuenta, y, además, adquirir la propiedad de dicha vivienda dentro de ese mismo plazo, salvo en el supuesto de construcción o rehabilitación.

e) Las cuentas vivienda deberán identificarse separadamente en la declaración del impuesto consignando el código cuenta cliente (CCC), el titular de la cuenta y la fecha de apertura.

■ **Importante:** La propiedad, plena o compartida, de una vivienda habitual anterior impide la deducción por cantidades depositadas en cuentas vivienda para la adquisición o construcción de vivienda, siendo irrelevante, a estos efectos, el hecho de que el contribuyente no haya practicado deducción por la vivienda anterior.

Base de la deducción.

Con sujeción al límite general de 9.015,18 euros, la base de la deducción está constituida por **las cantidades depositadas en la cuenta vivienda** por el contribuyente en el ejercicio.

■ **Importante:** Si en el mismo período impositivo se han efectuado aportaciones a la cuenta vivienda y, con posterioridad, se han satisfecho cantidades por la adquisición de la vivienda habitual, el límite máximo anterior se aplicará al conjunto de las inversiones realizadas por ambos conceptos en el mismo período.

Porcentajes de deducción aplicables en el ejercicio 2004.

Porcentaje de deducción	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción		
Inversión con derecho a deducción		Cataluña		
Hasta 9.015,18 euros	10,05 %	Régimen general	Régimen especial (*)	Restantes Comunidades Autónomas (**)
		3,45 %	6,45 %	4,95 %

(*) Los porcentajes correspondientes al régimen especial pueden aplicarlos los contribuyentes residentes en el ejercicio 2004 en la Comunidad Autónoma de Cataluña que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- Tener 32 años o menos en la fecha de devengo del Impuesto, siempre que su base imponible no supere 30.000,00 euros.
- Haber estado en paro 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del Impuesto.

(**) Incluye las restantes Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

Pérdida del derecho a las deducciones aplicadas.

Una vez practicadas las deducciones por cantidades depositadas en cuenta vivienda, se perderá el derecho a dichas deducciones en los siguientes supuestos:

- Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- Cuando transcurran 4 años a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda
- Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda, no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

Ejemplo:

Don J.C.A., con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de Castilla y León, adquiere el 3 de mayo de 2004 su primera vivienda habitual por 132.222,66 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a dicha adquisición satisfechos por el mismo.

Para hacer efectivo dicho importe, entrega 30.050,61 euros, cantidad coincidente con el saldo de una cuenta vivienda abierta en 2001. De dicho saldo, 5.108,60 euros fueron depositados en dicha cuenta el día 3 de febrero de 2004. Los 102.172,05 euros restantes se financian con un préstamo hipotecario a 20 años concertado con la entidad financiera "X". Durante los tres primeros años no está previsto que se amortice un importe que supere, en su conjunto, el 40 por 100 del capital prestado.

Durante 2004, ha satisfecho por dicho préstamo un importe de 8.293,97 euros, cantidad en la que se incluyen la amortización del capital y los intereses correspondientes al ejercicio 2004.

Determinar la deducción por inversión en vivienda aplicable en 2004, suponiendo que el patrimonio del contribuyente ha aumentado en dicho ejercicio en la cuantía de la inversión realizada.

Solución:**1. Deducción por adquisición de vivienda.**

Cantidad invertida en 2004	8.293,97
----------------------------------	----------

Porcentajes de deducción:

Tramo estatal:

4.507,59 x 16,75%	755,02
-------------------------	--------

3.786,38 x 10,05%	<u>380,53</u>
-------------------------	---------------

Total deducción tramo estatal	1.135,55
-------------------------------------	----------

Tramo autonómico:

4.507,59 x 8,25%	371,88
------------------------	--------

3.786,38 x 4,95%	<u>187,43</u>
------------------------	---------------

Total deducción tramo autonómico	559,31
--	--------

Total deducción por adquisición de vivienda habitual en 2004	1.694,86 euros
---	-----------------------

2. Deducción por aportaciones a cuenta vivienda.

Cantidad aportada en 2004	5.108,60
---------------------------------	----------

Límite máximo conjunto con la deducción por adquisición.....	9.015,18
--	----------

Aportación con derecho a deducción (1) (9.015,18 - 8.293,97).....	721,21
---	--------

Porcentajes de deducción:

Tramo estatal:

721,21 x 10,05%	72,48
-----------------------	-------

Tramo autonómico:

721,21 x 4,95%	<u>35,70</u>
----------------------	--------------

Total deducción por aportación a cuenta vivienda 2004	108,18 euros
--	---------------------

(1) Al operar el límite máximo de la base de la deducción (9.015,18 euros) conjuntamente con las cantidades destinadas a la adquisición de la vivienda y las aportadas a la cuenta vivienda, el contribuyente opta por reducir la base de deducción en las aportaciones a cuenta vivienda por corresponderle a éstas menor porcentaje de deducción.

Obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razones de minusvalía

Concepto de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual.

A efectos de la deducción, tienen la consideración de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual por razón de la minusvalía del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él, las siguientes:

- a) Las obras que impliquen una reforma del interior de la vivienda.
- b) Las obras de modificación de elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la vía pública y la finca urbana, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico.
- c) Las obras necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de la seguridad.

Acreditación de las obras e instalaciones.

Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser calificadas como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, mediante certificado emitido por el IMSERSO u órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los equipos de valoración y orientación dependientes de la misma.

■ **Recuerde:** *A efectos del incumplimiento del período mínimo de residencia de tres años para que la vivienda tenga el carácter de habitual, se entiende por circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda el hecho de que la anterior resulte inadecuada como consecuencia de la minusvalía padecida. Asimismo, la minusvalía padecida constituye un supuesto de no ocupación de la vivienda en el plazo de 12 meses, contados desde la adquisición de la misma.*

Requisitos subjetivos de la deducción.

Los requisitos subjetivos que deben cumplirse para aplicar esta deducción son los siguientes:

- 1º. Que el minusválido sea el propio contribuyente, su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.
- 2º. Que la vivienda esté ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el número anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

Cantidades invertidas con derecho a deducción (base de la deducción).

La base de la deducción está constituida por el importe satisfecho por el contribuyente en el ejercicio en concepto de obras e instalaciones de adecuación de la vivienda por razones de minusvalía.

Límite de la deducción (inversión máxima deducible).

El importe máximo de la inversión con derecho a esta deducción está establecido en **12.020,24 euros anuales**, sin que el eventual exceso de las cantidades invertidas sobre dicho importe pueda trasladarse a ejercicios futuros.

Porcentajes de deducción aplicables en el ejercicio 2004.

1. Cuando no exista financiación ajena		Tramo autonómico de la deducción	
	Tramo estatal de la deducción	Cataluña	Restantes Comunidades Autónomas (*)
Inversión con derecho a deducción			
Hasta 12.020,24 euros	10,05 %	6,45 %	4,95 %

2. Cuando exista financiación ajena		Tramo autonómico de la deducción	
a) Inversión realizada dentro de los 2 años siguientes a la realización de las obras de adecuación			
	Tramo estatal de la deducción	Cataluña	Restantes Comunidades Autónomas (*)
Inversión con derecho a deducción			
Hasta 6.010,12 euros	16,75 %	9,75 %	8,25 %
Resto (hasta 12.020,24 euros)	10,05 %	6,45 %	4,95 %

b) Inversión realizada después de los 2 años siguientes a la realización de las obras de adecuación			
	Tramo estatal de la deducción	Tramo autonómico de la deducción	
		Cataluña	Restantes Comunidades Autónomas (*)
Inversión con derecho a deducción			
Hasta 6.010,12 euros	13,40 %	8,10 %	6,60 %
Resto (hasta 12.020,24 euros)	10,05 %	6,45 %	4,95 %

(*) Incluye las restantes Comunidades Autónomas de régimen común y las Ciudades con Estatuto de Autonomía de Ceuta y Melilla.

- **Recuerde:** El límite de 12.020,24 euros anuales es independiente del límite de 9.015,18 euros anuales establecido para los demás conceptos deducibles por inversión en vivienda habitual.

Requisitos de la financiación ajena para la aplicación de los porcentajes incrementados.

Para aplicar los porcentajes incrementados correspondientes a la financiación ajena, han de cumplirse los siguientes requisitos:

- Que el importe financiado de las obras e instalaciones de adecuación suponga, al menos, un 30 por 100 de la inversión.
- Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por 100 del préstamo solicitado.

Ejemplo:

Don R.O.A., con residencia habitual en la Comunidad de Madrid, ha adquirido su vivienda habitual en febrero de 2004 por 168.283,39 euros, incluidos los gastos y tributos inherentes a la adquisición satisfechos por el mismo. Para financiar dicha adquisición, ha concertado un préstamo hipotecario a 20 años con el Banco "Z". Durante los tres primeros años del préstamo no está previsto que se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por 100 del importe total solicitado.

Durante el ejercicio 2004, ha satisfecho por dicho préstamo un importe 10.097,00 euros de los que 5.859,87 euros corresponden a intereses y el resto a amortización del capital.

Asimismo, ha realizado en abril de 2004 obras e instalaciones en dicha vivienda para adecuarla a la situación de minusvalía padecida por uno de sus hijos. A tal efecto, cuenta con el correspondiente certificado emitido por el IMSERSO en el que dichas obras se califican como necesarias para adecuar la vivienda a la situación de la minusvalía padecida por su hijo.

El importe de las obras e instalaciones de adecuación ha ascendido a 29.750,10 euros para cuya financiación ha solicitado un préstamo personal del Banco "Z", a devolver en 4 años. Durante los tres primeros años se amortizan cantidades que superan en su conjunto el 40 por 100 del préstamo solicitado. Durante el ejercicio 2004, ha satisfecho en concepto de amortización e intereses de este préstamo 10.818,22 euros.

Determinar el importe de la deducción por inversión en vivienda habitual en el ejercicio 2004, suponiendo que el contribuyente no ha deducido anteriormente cantidad alguna por adquisición de vivienda habitual y que la comprobación de su situación patrimonial arroja un aumento de su patrimonio a 31-12-2004 de 21.035,42 euros.

Solución:

1. Deducción por adquisición de vivienda habitual:

Cantidades invertidas en 2004	10.097,00
Límite máximo de deducción	9.015,18

Porcentajes de deducción aplicables: (1)

Tramo estatal:

4.507,59 x 16,75%	755,02
4.507,59 x 10,05%	<u>453,01</u>
Total deducción tramo estatal.....	1.208,03

Tramo autonómico:

4.507,59 x 8,25%	371,88
4.507,59 x 4,95%	<u>223,13</u>
Total deducción tramo autonómico.....	595,01

Total deducción por adquisición de vivienda habitual en 2004 1.803,04 euros

2. Deducción por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda:

Cantidades invertidas en 2004	10.818,22
Límite máximo (2)	12.020,24

Porcentajes de deducción: (3)

Tramo estatal:

10.818,22 x 10,05%	1.087,23
--------------------------	----------

Solución (continuación):

Tramo autonómico:

10.818,22 x 4,95% 535,50

Total deducción por obras e instalaciones 1.622,73

3. Total importe deducciones en 2004 (1.803,04 + 1.622,73) 3.425,77 euros

(1) Al cumplirse los requisitos y condiciones de financiación ajena exigibles al respecto, procede la aplicación del porcentaje incrementado de deducción.

(2) El aumento patrimonial de 21.035,42 euros es superior a los límites máximos de deducción aplicados por el contribuyente (9.015,18 + 10.818,22 = 19.833,40 euros).

(3) Al tratarse de un préstamo a 4 años, en el que durante los tres primeros años se amortizarán cantidades que superan en su conjunto el 40 por 100 del préstamo solicitado, no resulta aplicable el porcentaje incrementado de deducción.

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación objetiva

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación objetiva podrán aplicar la **deducción para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación**, con sujeción a los requisitos y condiciones generales establecidos en el artículo 36 del texto refundido en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 44 de la citada Ley. Dichos requisitos y condiciones generales son los siguientes:

Importe de la deducción.

La cuantía de la deducción es el **10 por 100** del importe de las inversiones y de los gastos del período que a continuación se especifican, con la salvedad de que la cuantía de las inversiones y gastos del período que sirvan de base para la deducción no podrá superar el rendimiento neto de las actividades económicas en régimen de estimación objetiva que se hubiera computado para determinar la base imponible. Asimismo, tampoco dará derecho a la deducción la parte de inversión o gasto financiada con subvenciones.

■ **Importante:** *Tratándose de actividades económicas en régimen de estimación objetiva realizadas en Canarias, el porcentaje de deducción será del 30 por 100.*

Inversiones y gastos que dan derecho a deducción.

a) **Acceso a internet**, que incluye:

- Adquisición de equipos y terminales, con su "software" y periféricos asociados, para la conexión a internet y acceso a facilidades de correo electrónico.
- Adquisición de equipos de comunicaciones específicos para conectar redes internas de ordenadores a internet
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

b) **Presencia en internet**, que incluye:

- Adquisición de equipos, con "software" y periféricos asociados, para el desarrollo y publicación de páginas y portales "web".
- Realización de trabajos, internos o contratados a terceros, para el diseño y desarrollo de páginas y portales "web".
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

c) Comercio electrónico, que incluye:

- Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de internet con las adecuadas garantías de seguridad y confidencialidad de las transacciones.
- Adquisición de equipos, con su "software" y periféricos asociados, para la implantación de comercio electrónico a través de redes cerradas formadas por agrupaciones de empresas clientes y proveedores.
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

d) Incorporación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales, que incluye:

- Adquisición de equipos y paquetes de "software" específicos para la interconexión de ordenadores, la integración de voz y datos y la creación de configuraciones intranet.
- Adquisición de paquetes de "software" para aplicaciones a procesos específicos de gestión, diseño y producción.
- Instalación e implantación de dichos sistemas.
- Formación del personal de la empresa para su uso.

Límite de la deducción.

La cuantía de la deducción que puede aplicarse en el presente ejercicio por este concepto **no podrá superar el 35 por 100** de la cantidad que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria (Casillas **681** y **682** de la página 11 de la declaración) en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por deducciones por protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (Casillas **687** a **698** y **683** y **684**, respectivamente, de la misma página 11).

No obstante el citado porcentaje se elevará al **50 por 100** cuando el importe de la deducción exceda del 10 por 100 de la cuota íntegra del impuesto minorada en la suma de las cantidades mencionadas en el párrafo anterior.

■ **Importante:** *Tratándose de actividades económicas realizadas en Canarias, los anteriores límites porcentuales serán del 70 por 100 y del 90 por 100, respectivamente.*

Los importes de la deducción del ejercicio que no hayan podido ser deducidos por exceder del límite correspondiente, podrán aplicarse en las liquidaciones de los 15 años inmediatos y sucesivos.

Deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial en actividades económicas en estimación directa

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., a los **contribuyentes que desarrollen actividades económicas** les son de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios, prevista, con vigencia a partir del ejercicio 2002, en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11).

En consecuencia, en el presente ejercicio 2004 las deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial que pueden aplicar los contribuyentes titulares de actividades económicas en régimen de estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, normal o simplificada, pueden estructurarse en las siguientes categorías o regímenes:

A) Régimen general de deducciones.

La regulación de este régimen de deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades se contiene en los artículos 35 a 44 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Sin embargo, no resulta aplicable a los contribuyentes del I.R.P.F. la deducción correspondiente a la reinversión de beneficios extraordinarios contemplada en el artículo 42 de dicha Ley.

B) Regímenes especiales de deducciones.

Con la finalidad de incentivar la participación privada en la celebración de determinados eventos, en el ejercicio 2004 resultan aplicables los siguientes regímenes especiales de deducción:

- **"Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004"**, establecido en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. del 30). El desarrollo reglamentario del régimen se contiene en el Real Decreto 1070/2002, del 18 de octubre (B.O.E. del 31).
- **"Año Santo Jacobo 2004"**, establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. del 31). El desarrollo reglamentario del régimen se contiene en el Real Decreto 895/2003, de 11 de julio (B.O.E. del 25).
- **"XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005"**, establecido en la disposición adicional sexta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).
- **"IV Centenario del Quijote"** establecido en la disposición adicional vigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).
- **"Copa América 2007"** establecido por la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31) cuyo desarrollo reglamentario se contiene en el Real Decreto 2146/2004, de 5 de noviembre (B.O.E. del 6).

Pese a haber finalizado su vigencia con anterioridad al inicio del presente ejercicio, todavía resulta aplicable la deducción correspondiente a los saldos pendientes que correspondan a los siguientes regímenes especiales:

- **"Proyecto Cartuja 1993"** establecido por la Ley 31/1992, de 26 de noviembre (B.O.E. del 27), cuya vigencia fue prorrogada hasta el 21 de diciembre de 2001 por la disposición adicional decimoséptima de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (B.O.E. del 30).
- **"Año Santo Jacobeo 1999"** y **"Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000"**. Ambos regímenes fueron establecidos en la disposición adicional décima de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31).
- **"Salamanca Capital Europea de la Cultura 2002"**, establecido en la disposición adicional novena de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre (B.O.E. del 30).
- **"Caravaca Jubilar 2003"**, establecido en la disposición adicional vigésima segunda de la citada Ley 53/2002, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31), desarrollado por el Real Decreto 742/2003, de 20 de junio, (B.O.E. del 2 de julio).

C) Regímenes especiales para las actividades económicas realizadas en Canarias

El régimen especial de deducciones para inversiones en Canarias comprende las siguientes modalidades de deducciones:

- **Régimen especial para inversiones en Canarias**, establecido en el artículo 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales de del Régimen Económico Fiscal de Canarias (B.O.E. del 8).
- **Régimen especial de las empresas productoras de bienes corporales en Canarias**, establecido en el artículo 26 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (B.O.E. del 7).
- **Régimen especial de la reserva para inversiones en Canarias**, regulado en el artículo 27 de la citada Ley 19/1994, en la redacción dada al mismo por el artículo 10 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. del 31).

Condiciones y requisitos generales de aplicación.

Aunque las deducciones que se comentan en este apartado únicamente resultan aplicables a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas y **determinen el rendimiento neto de las mismas en el régimen de estimación directa**, en cualquiera de sus dos modalidades, sin embargo, las deducciones pendientes de aplicar procedentes de inversiones realizadas en ejercicios anteriores en los que el contribuyente haya estado incluido en el régimen de estimación directa y haya cumplido los requisitos establecidos al efecto, podrán deducirse en esta declaración y hasta la terminación del plazo legal concedido para ello, aunque los contribuyentes titulares estén acogidos en este ejercicio al régimen de estimación objetiva.

Las inversiones realizadas por entidades en régimen de atribución de rentas (sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes, etc.) que determinen sus rendimientos netos en estimación directa, en cualquiera de sus dos modalidades, podrán ser objeto de deducción por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes en proporción a su participación en el resultado de la entidad.

Las inversiones realizadas por sociedades en régimen de transparencia fiscal podrán ser deducidas en sus propias declaraciones por los socios de las mismas, siempre que sean residentes en territorio español. A estos efectos, la deducción se aplicará sobre la base de las imputaciones que la sociedad transparente haya hecho al socio por este concepto, y que éste habrá hecho constar en la página 6 del modelo de declaración ordinaria (modelo D-100).

Régimen general y regímenes especiales de deducciones por incentivos y estímulos a la inversión empresarial

Las modalidades de inversiones con derecho a deducción, los porcentajes aplicables, así como el límite conjunto de las deducciones correspondientes al régimen general y a los regímenes especiales relativos a "Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004", "Año Santo Jacobo 2004", "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005", "IV Centenario del Quijote" y "Copa América 2007" se recogen en el cuadro siguiente:

Modalidades de inversiones	Porcentaje de deducción	Límite conjunto (14)
1. Régimen general (Texto refundido LIS. Real Decreto Legislativo 4/2004)		
Actividades de investigación científica e innovación tecnológica: (1)		
Investigación y desarrollo.....	30/50/10 por 100 20 por 100 (adicional)	35 por 100 ó 50 por 100
Innovación tecnológica		
Fomento de las tecnologías de la información y comunicación (2)	10 por 100	
Actividades de exportación (3)	25 por 100	
Inversiones en bienes de interés cultural (4)	15 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas y audiovisuales (4)	5/20 por 100	
Inversiones en edición de libros (4)	5 por 100	
Inversiones para la modernización del sector del transporte (4)	10 por 100	
Inversiones y gastos en guarderías para hijos de trabajadores (4)	10 por 100	
Inversiones medioambientales (5)	10 por 100	
Gastos de formación profesional (6)	5/10 por 100	
Creación de empleo (trabajadores minusválidos) (7)	---	
Contribuciones empresariales a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social o a patrimonios protegidos de discapacitados (8)	10 por 100	
2. Regímenes especiales		
Inversiones "Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004" (9)	15 por 100	
Inversiones "Año Santo Jacobo 2004" (10)	15 por 100	
Inversiones "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005" (11)	15 por 100	
Inversiones "IV Centenario del Quijote" (12)	15 por 100	
Inversiones "Copa América 2007" (13)	15 por 100	

Notas al cuadro:

(1) El concepto de investigación y desarrollo que da derecho a practicar esta deducción se define en el apartado 1.a) del artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Asimismo, en las letras b) y c) del citado apartado se establecen los requisitos y condiciones para la aplicación de los porcentajes de deducción (30/50/10 por 100), así como, en su caso, la deducción adicional del 20 por 100.

El concepto de innovación tecnológica se establece en el apartado 2 del citado artículo 35 en el que, asimismo, se establecen los requisitos y condiciones para la aplicación de los porcentajes de deducción, del 10/15 por 100.

Notas al cuadro (continuación):

(2) Las inversiones y gastos que dan derecho a la aplicación de esta deducción se especifican en el artículo 36 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Véase, a este respecto, la **página 385** de este mismo Capítulo. Esta deducción únicamente resulta aplicable a los titulares de actividades económicas que tengan la consideración fiscal de empresa de reducida dimensión, véase la **página 157** del Capítulo 6.

(3) Las actividades de exportación que dan derecho a practicar la deducción se definen en el artículo 37 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(4) El artículo 38 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades incorpora el concepto y contenido así como el porcentaje aplicable a las siguientes deducciones: deducción por inversiones en bienes de interés cultural (apartado 1); deducción por inversiones en producciones cinematográficas y audiovisuales (apartado 2); inversiones en la edición de libros (apartado 3); inversiones para la modernización del sector del transporte (apartados 4 y 5); e inversiones y gastos en guardería para hijos de trabajadores (apartado 6).

(5) Las deducciones por inversiones medioambientales se especifican en el artículo 39 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El desarrollo reglamentario de las mismas contiene en los artículos 33 a 38, ambos inclusive, del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (B.O.E. del 6 de agosto).

(6) La deducción por gastos de formación profesional se desarrolla en el artículo 40 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(7) La deducción por creación de empleo para trabajadores minusválidos se contiene en el artículo 41 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

(8) La deducción por contribuciones empresariales a Planes de Pensiones de empleo, a Mutualidades de Previsión Social que actúen como instrumento de previsión social empresarial o por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, se regula en el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Conforme al citado artículo, la deducción es del 10 por 100 de las contribuciones empresariales imputadas a favor de los trabajadores con retribuciones anuales brutas inferiores a 27.000 euros.

(9) Los beneficios fiscales aplicables al "Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004" se regulan en la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, desarrollada por el Real Decreto 1070/2002, de 18 de octubre (B.O.E. del 31).

(10) Los beneficios fiscales aplicables al "Año Santo Jacobo 2004", se regulan en la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, desarrollado por el Real Decreto 895/2003, de 11 de julio (B.O.E. del 25).

(11) Los beneficios fiscales aplicables al "XV Juegos del Mediterráneo. Almería 2005", se contienen en la disposición adicional sexta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

(12) Los beneficios fiscales aplicables al "IV Centenario del Quijote", se regulan en la disposición adicional vigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

(13) Los beneficios fiscales aplicables a la "Copa América 2007", se detallan en la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

(14) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el límite conjunto de todas las deducciones es el **35 por 100**. Este límite debe aplicarse sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria, (casillas **681** y **682** de la página 11 de la declaración) en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por deducciones por protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (casillas **687** a **698** y **683** y **684**, respectivamente, de la misma página 11). Las cantidades no deducidas podrán aplicarse, respetando igual límite, en las declaraciones de los 10 ejercicios inmediatos y sucesivos.

No obstante, las cantidades no deducidas correspondientes a las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y deducción para el fomento de las tecnologías de la información y comunicación, podrán aplicarse en las declaraciones de los 15 años inmediatos y sucesivos.

El límite de las deducciones se eleva al **50 por 100** cuando el importe de las deducciones por actividades de investigación científica e innovación tecnológica y por inversiones en tecnologías de la información y comunicación que correspondan a gastos efectuados en el propio período impositivo excedan del 10 por 100 de la cuota íntegra total del impuesto, minorada en las deducciones por protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial y por inversiones en vivienda habitual.

Cuando existan saldos pendientes de deducciones de ejercicios anteriores, el límite que proceda aplicar (35 por 100 ó 50 por 100) se aplicará conjuntamente a las deducciones del ejercicio 2004 y a los saldos pendientes de ejercicios anteriores.

Cómputo de los plazos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de estas deducciones podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las empresas de nueva creación.

b) En las empresas que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

■ **Importante:** *Una misma inversión no puede dar lugar a la aplicación de la deducción en más de una empresa. Los elementos patrimoniales afectos a estas deducciones deberán permanecer en funcionamiento durante cinco años, o tres años, si se trata de bienes muebles, o durante su vida útil, si ésta fuese inferior.*

Regímenes especiales de deducciones para inversiones en Canarias

Deducciones para inversiones en Canarias (art. 94 Ley 20/1991).

Las inversiones que permanezcan en el archipiélago Canario, realizadas por personas físicas que desarrollen actividades económicas en Canarias, podrán acogerse al Régimen General de deducciones previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades con los porcentajes y límites específicos señalados en el siguiente cuadro:

Modalidades de inversiones (1)	Porcentajes de deducción	Límite conjunto (2)
Actividades de investigación científica e innovación tecnológica:		
Investigación y desarrollo.....	54/90/30 por 100 40 por 100 (adicional)	70 por 100 ó 90 por 100
Innovación tecnológica	30/35 por 100	
Fomento de tecnologías de la información y comunicación	30 por 100	
Actividades de exportación	45 por 100	
Inversiones en bienes de interés cultural	35 por 100	
Inversiones en producciones cinematográficas y audiovisuales	25/40 por 100	
Inversiones en edición de libros	25 por 100	
Inversiones para la modernización del sector del transporte	30 por 100	
Inversiones y gastos en guarderías para hijos de trabajadores	30 por 100	
Inversiones medioambientales	30 por 100	
Gastos de formación profesional	25/30 por 100	
Creación de empleo (trabajadores minusválidos)	---	
Contribuciones empresariales a Planes de Pensiones, Mutualidades de Previsión Social o a patrimonios protegidos de discapacitados.....	30 por 100	
Inversiones en adquisición de activos fijos	25 por 100	50 por 100

Notas al cuadro:

(1) Las modalidades de inversiones, los requisitos y condiciones determinantes de la aplicación de las deducciones por los conceptos relacionados en el cuadro se contienen en los artículos 35 a 41 y 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. El comentario de todos estos extremos se contiene en las notas (1) a (8) del cuadro de la [página 389](#) anterior.

Por lo que se refiere a las inversiones en adquisiciones de activos fijos nuevos o usados, debe subrayarse que los mismos deben pertenecer a alguna de las siguientes categorías:

- Maquinaria, instalaciones y utillaje.
- Equipos para procesos de información.
- Elementos de transporte interior y exterior, excluidos los vehículos susceptibles de uso propio por personas vinculadas directa o indirectamente a la empresa.

Asimismo, la adquisición del elemento de activo fijo usado ha de suponer una evidente mejora tecnológica para la empresa, debiéndose acreditar esta circunstancia, en caso de comprobación o investigación de la situación tributaria del contribuyente, mediante la justificación de que el elemento objeto de la deducción va a producir o ha producido alguno de los siguientes efectos:

- Disminución del coste de producción unitario del bien o servicio.
- Mejora de la calidad del bien o servicio.

Finalmente, el contribuyente deberá conservar a disposición de la Administración Tributaria certificación expedida por el transmitente en la que se haga constar que el elemento objeto de la transmisión no ha disfrutado anteriormente de la deducción por inversiones ni del régimen del Fondo de Previsión para Inversiones.

(2) El límite conjunto sobre la cuota es independiente del que corresponda por las inversiones acogidas al Régimen General de deducciones y a los restantes Regímenes Especiales recogidos en el anexo C de la declaración Ordinaria (modelo D-100).

La aplicación del límite del **90 por 100**, está condicionada al cumplimiento de los requisitos exigidos para el límite del **50 por 100** que se comenta en la nota (14) del cuadro de la [página 389](#).

Deducción por rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias (Ley 19/1994).

Cuantía de la deducción.

El 50 por 100 de la parte de la cuota íntegra minorada, en su caso, en el importe de la deducción por la Reserva para Inversiones en Canarias, en la parte que proporcionalmente corresponda a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias por los beneficiarios de la deducción, según establece el artículo 26, de la Ley 19/1994, de 6 de julio de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, modificado por el Real Decreto Ley 3/1996, de 26 de enero (B.O.E. del 27) y por el Real Decreto Ley 7/1998, de 19 de junio, (B.O.E. del 20).

Requisitos.

- Que los bienes corporales producidos en Canarias deriven del ejercicio de actividades agrícolas, ganaderas, industriales y pesqueras, siempre que, en este último caso, la pesca de altura se desembarque en los puertos canarios y se manipule o transforme en el archipiélago.
- Que los contribuyentes estén domiciliados en Canarias. Si los contribuyentes están domiciliados en otros territorios, deben dedicarse a la producción o transformación de los bienes anteriormente señalados en Canarias mediante sucursal o establecimiento permanente.
- Que determinen sus rendimientos en régimen de estimación directa.
- Que los rendimientos netos con derecho a bonificación sean positivos.

■ **Importante:** Con efectos desde el 1 de enero de 1998, esta deducción no resultará aplicable a los rendimientos derivados de la venta de bienes corporales producidos en Canarias, propios de las actividades de construcción naval, fibras sintéticas, industrias del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Deducción por dotaciones a la Reserva para Inversiones en Canarias (Ley 19/1994).

Cuantía y límite de la deducción:

La cuantía de esta deducción es variable y se determina aplicando el tipo medio de gravamen (suma de los tipos medios de gravamen general y autonómico, casillas TME y TMA de la página 11 de la declaración ordinaria) a las dotaciones que de los rendimientos netos de explotación del ejercicio se destinen a la Reserva para inversiones en Canarias prevista en el artículo 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (B.O.E. de 7 de julio), modificado por el Real Decreto Ley 7/1998, de 19 de junio, (B.O.E. del 20).

Requisitos para la aplicación de la deducción:

- Que el contribuyente determine sus rendimientos netos de actividades económicas con arreglo al método de estimación directa y que dichos rendimientos provengan de actividades realizadas mediante establecimientos situados en Canarias.
- Que la Reserva para Inversiones figure contabilizada de forma separada, y que no se disponga de ella en tanto que los bienes en que se haya materializado deban permanecer en la empresa.
- Que las cantidades destinadas a dicha reserva se materialicen en los bienes y valores previstos en la Ley 19/1994, en el plazo máximo de tres años contados desde la fecha de devengo del Impuesto correspondiente al ejercicio en que se haya dotado contablemente la misma.
- Que los bienes en que se materialice la Reserva para Inversiones permanezcan en funcionamiento en la empresa del mismo contribuyente durante cinco años como mínimo o durante su vida útil si fuera inferior, sin ser objeto de transmisión, arrendamiento o cesión a terceros para su uso, salvo que el contribuyente se dedique a dichas actividades a través de una explotación económica y no exista vinculación directa o indirecta con el arrendatario o cesionario de los mismos, ni se trate de operaciones de arrendamiento financiero.

Cuando se trate de valores, éstos deben permanecer en el patrimonio del contribuyente durante cinco años ininterrumpidos.

■ **Importante:** Con efectos desde el 1 de enero de 1998, no podrá acogerse al régimen de la reserva para inversiones en Canarias la parte del beneficio obtenido en el ejercicio procedente de actividades propias de la construcción naval, fibras sintéticas, industrias del automóvil, siderurgia e industria del carbón.

Límite de la deducción:

El importe de esta deducción no podrá exceder del 80 por 100 de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a la cuantía de los rendimientos netos de explotación que provengan de establecimientos situados en Canarias.

En tributación conjunta el límite máximo de la deducción se aplica individualmente a cada uno de los cónyuges, si ambos tuvieran derecho a la deducción, sin que como resultado de esta aplicación pueda resultar una deducción superior al 80 por 100 de la cuota íntegra.

Incompatibilidad:

Esta deducción es incompatible, para los mismos bienes en los que se materialice, con la deducción por inversiones.

Inversiones anticipadas de futuras dotaciones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27.10 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (B.O.E. del 7), añadido por la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. del 31), los contribuyentes pueden llevar a cabo inversiones anticipadas de futuras dotaciones a la reserva para inversiones, siempre que cumplan los requisitos anteriormente comentados y las citadas dotaciones se realicen con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31 de diciembre de 2006.

La citada materialización y su sistema de financiación se comunicará conjuntamente con la declaración del I.R.P.F. del período impositivo en que se realicen las inversiones anticipadas.

Materializaciones realizadas en 2004:

En las casillas **935** a **940** del anexo C del modelo de declaración ordinario (D-100) se indicará el importe que de las efectuadas en los ejercicios 2000 a 2004 se haya materializado en este último ejercicio, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el impreso de declaración.

Asimismo, se expresará con una clave de las que a continuación se relacionan, el tipo de bien en que se ha efectuado la materialización:

Clave 1.- Activos fijos de carácter inmobiliario.

Clave 2.- Otros activos fijos.

Clave 3.- Inversiones en Deuda Pública autorizada. (1)

Clave 4.- Suscripción de acciones o participaciones de las sociedades a que se refiere la letra c) del número 4 del artículo 27 de la Ley 19/1994.

Clave 5.- Esta clave se utilizará en el caso de que las dotaciones se hayan materializado en elementos patrimoniales de diferentes tipos.

Régimen especial "Proyecto Cartuja 1993"

Los saldos pendientes de aplicación correspondientes a deducciones generadas en años anteriores a 2001 en el Proyecto Cartuja 1993" pueden aplicarse en la declaración del presente ejercicio. La deducción de dichos saldos tiene límites de deducción independientes de los aplicables en el régimen general y regímenes especiales anteriormente comentados. Dichos límites son: el **25 por 100** para las modalidades de inversión I + D, y otro 25 por 100 para el resto de modalidades de inversión.

Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla

La aplicación de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla presenta diferentes modalidades en función de que el contribuyente resida o no en Ceuta o Melilla y, tratándose de contribuyentes residentes en dichas ciudades, de que el período de residencia sea inferior o igual o superior a 3 años.

(1) Únicamente en el caso de dotaciones efectuadas con cargo a beneficios obtenidos hasta el 31/12/2003, conforme al artículo 13 y disposición transitoria octava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

En consecuencia, la deducción presenta las siguientes modalidades:

a) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo inferior a 3 años.

En este supuesto, la deducción consiste en el **50% de la parte de la cuota íntegra** que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidadas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla durante un plazo igual o superior a 3 años.

Los contribuyentes que hayan residido en Ceuta o Melilla durante un período de tiempo igual o superior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, **podrán aplicar la misma deducción también por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades**. Para ello, es preciso que se cumpla el siguiente requisito:

- **Que, al menos, la tercera parte del patrimonio neto del contribuyente**, determinado conforme a la normativa del Impuesto sobre el Patrimonio, **esté situado en Ceuta o Melilla**. La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que pueden gozar de la deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

A efectos de las anteriores deducciones, se consideran obtenidas en Ceuta o Melilla las rentas siguientes:

- **Los rendimientos del trabajo**, cuando deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios y, en particular, las prestaciones por desempleo y las reguladas en el artículo 16.2.a) del texto refundido de la Ley 40/1998 (pensiones y haberes pasivos, prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades, planes de pensiones y contratos de seguro que originen rendimientos del trabajo de acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo).

- **Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles** situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

- **Los rendimientos que procedan del ejercicio de actividades económicas** efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla. A estos efectos, tienen la consideración de actividades económicas efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o suponga la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

Se estima que no concurren esas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11).

- **Las ganancias patrimoniales** que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla o de bienes muebles situados en dichos territorios.

- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí se generen las rentas correspondientes.

- **Los rendimientos del capital mobiliario** procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, cuando el objeto del arrendamiento esté situado en Ceuta o Melilla y se utilice efectivamente en dichos territorios.

- **Las rentas procedentes de sociedades** que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichos territorios.
- **Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas** en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

c) Contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla.

Los contribuyentes no residentes en Ceuta o Melilla podrán deducir el 50% de la parte de la cuota íntegra que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

■ **Importante:** *En ningún caso se puede aplicar la deducción, en esta modalidad, sobre las siguientes rentas:*

- *Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla.*
- *Los rendimientos del trabajo.*
- *Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.*
- *Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.*

Límite máximo de la deducción.

El importe de la deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla **no podrá superar** en ningún caso el **50 por 100** de la cuota íntegra total del impuesto.

Ejemplo:

Don J.V.C. de 32 años, soltero y sin descendientes, es residente en Ceuta desde el año 1990 donde trabaja como empleado.

En el ejercicio 2004 ha obtenido las siguientes rentas:

- Rendimiento neto del trabajo	35.000,00
- Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario	3.000,00
- Rendimiento neto del capital mobiliario	100,00

Los rendimientos del capital inmobiliario corresponden al arrendamiento de un apartamento de su propiedad sito en Málaga. Por su parte, los rendimientos del capital mobiliario corresponden a un depósito efectuado en una institución financiera de Ceuta.

Determinar el importe de la deducción correspondiente a las rentas obtenidas por el contribuyente en el ejercicio 2004, sabiendo que la mitad de su patrimonio neto está situado en Ceuta.

Solución:

1.- Determinación de la cuota íntegra del impuesto.

- Rendimiento neto del trabajo	35.000,00
- Rendimiento neto reducido del capital inmobiliario	3.000,00
- Rendimiento neto del capital mobiliario	<u>100,00</u>
- Renta del período impositivo (parte general).....	38.100,00
- Mínimo personal	<u>3.400,00</u>
- Parte general de la base imponible	34.700,00

Solución (continuación):

- Reducción por rendimientos del trabajo	<u>2.400,00</u>
- Base liquidable general	32.300,00
- Cuota íntegra estatal	5.762,47
- Cuota íntegra autonómica o complementaria	<u>2.954,53</u>
- Cuota íntegra total	8.717,00

2.- Determinación del importe de la renta que puede ser objeto de reducción.

Al residir el contribuyente en Ceuta durante un plazo igual o superior a 3 años y estar situado en dicha ciudad más de la tercera parte de su patrimonio neto, las rentas que pueden ser objeto de deducción son tanto las obtenidas en Ceuta o Melilla como las obtenidas fuera de dichas ciudades (rendimientos del capital inmobiliario).

3.- Importe de la deducción.

El importe de la deducción asciende, en consecuencia, al 50 por 100 de la cuota íntegra total. Es decir, $50\% \text{ s/}8.717 = 4.358,50$ euros. De este importe, el 67 por 100 (2.920,20 euros) se deducirá de la cuota íntegra estatal y el 33 por 100 restante (1.438,30) de la cuota íntegra autonómica o complementaria.

Deducción por cuenta ahorro-empresa

Concepto:

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una Sociedad Nueva Empresa, regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, modificada por el artículo único de la Ley 7/2003, de 1 de abril (B.O.E. del 2).

Porcentaje de la deducción:

El 15 por 100 de las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la Sociedad Nueva Empresa.

Base máxima de la deducción:

La base máxima de esta deducción será de **9.000 euros anuales**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción referentes al contribuyente:

- a) Cada contribuyente sólo podrá mantener **una cuenta ahorro-empresa**.
- b) Las cantidades deben depositarse en entidades de crédito, en **cuentas separadas** de cualquier otro tipo de imposición.
- c) Sólo se tendrá derecho a deducción por la **primera** Sociedad Nueva Empresa que se constituya.
- d) El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la **suscripción como socio fundador** de las participaciones de la Sociedad Nueva Empresa.
- e) Las cuentas ahorro-empresa deberán **identificarse separadamente en la declaración** del I.R.P.F., consignando la entidad donde se ha abierto la cuenta, la sucursal y el número de cuenta.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción, referentes a la Sociedad Nueva Empresa:

- a) La Sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de 1 año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a esta deducción a:
- La adquisición del inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto.
 - Gastos de constitución y de primer establecimiento.
 - Gastos de personal empleado con contrato laboral.

b) La Sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo de 1 año desde su válida constitución, al menos, con un local destinado exclusivamente a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

c) La Sociedad Nueva Empresa no debe desarrollar actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

Se entenderá que no se han cumplido los requisitos previstos en las letras a) y b) anteriores cuando la Sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

d) La Sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los 2 años siguientes al inicio de la actividad:

- La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo reunir en dicho plazo los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.
- Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto a la nueva empresa.

Pérdida del derecho a la deducción:

Una vez practicadas las deducciones por cantidades depositadas en cuentas ahorro-empresa, se perderá el derecho a dichas deducciones en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera Sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- b) Cuando transcurran 4 años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la Sociedad Nueva Empresa.
- c) Cuando se transmitan intervivos las participaciones dentro de los 2 años siguientes al inicio de la actividad.
- d) Cuando la Sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

■ **Recuerde:** *La aplicación de las deducciones por inversión en vivienda habitual y por cuenta ahorro-empresa requiere que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor comprobado al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar intereses y demás gastos de financiación.*

Capítulo 16. Deduciones autonómicas de la cuota aplicables en el ejercicio 2004

Sumario

Introducción	1
Comunidad Autónoma de Andalucía	2
Comunidad Autónoma de Aragón	3
Comunidad Autónoma del Principado de Asturias	4
Comunidad Autónoma de las Illes Balears	5
Comunidad Autónoma de Canarias	6
Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha	7
Comunidad Autónoma de Castilla y León	8
Comunidad Autónoma de Cataluña	9
Comunidad Autónoma de Extremadura	10
Comunidad Autónoma de Galicia	11
Comunidad de Madrid	12
Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	13
Comunidad Autónoma de La Rioja	14
Comunidad Valenciana	15
	16
	17
	Apéndice

Introducción

La Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía (B.O.E. del 31), establece en su artículo 38 el alcance de las competencias normativas de las citadas Comunidades Autónomas en el I.R.P.F..

Entre las competencias normativas de las Comunidades Autónomas de régimen común se encuentra la de aprobar deducciones por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan directa o indirectamente una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta. Además de la aprobación de las deducciones, las competencias normativas de estas Comunidades Autónomas abarcan también la determinación de las siguientes materias relacionadas con las mismas:

- a) La justificación exigible para poder practicarlas.
- b) Los límites de deducción.
- c) Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
- d) Las reglas especiales aplicables en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

No obstante lo anterior, si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias, se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la normativa estatal del I.R.P.F..

Haciendo uso de las competencias normativas asumidas, las Comunidades Autónomas de régimen común que a continuación se detallan han aprobado para el ejercicio 2004 deducciones autonómicas que podrán aplicar en sus declaraciones del I.R.P.F. exclusivamente los contribuyentes que durante dicho ejercicio hubieran tenido la residencia habitual en sus respectivos territorios, con independencia de la Comunidad Autónoma en la que tengan su residencia en el momento de presentar la declaración del impuesto. (1)

■ **Importante:** *En el supuesto de contribuyentes integrados en una unidad familiar que residan en Comunidades Autónomas distintas y presenten declaración conjunta, se considerarán residentes en la Comunidad Autónoma en la que tenga su residencia el miembro de la unidad familiar que tenga una mayor base liquidable. En consecuencia, en la declaración conjunta de la unidad familiar podrán aplicarse las deducciones establecidas por dicha Comunidad Autónoma, aunque alguno de los integrantes de la unidad familiar no hubiera residido en la misma.*

Comunidad Autónoma de Andalucía

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Para los beneficiarios de determinadas ayudas familiares.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

Los contribuyentes que tengan reconocido el derecho a percibir ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas podrán aplicar las siguientes deducciones:

(1) Véase, en el Capítulo 1, el epígrafe "Residencia habitual en el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía", página 6.

- **50 euros por hijo menor de tres años**, cuando se tuviera reconocido el derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.
- **50 euros por hijo**, cuando se tuviera reconocido el derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple.

Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de estas deducciones, su importe se distribuirá por partes iguales.

Para los beneficiarios de ayudas a viviendas protegidas.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **30 euros** por los contribuyentes que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a dicha normativa.

La deducción se practicará en el período impositivo en que se reconozca a los contribuyentes el derecho a percibir las citadas subvenciones o ayudas.

En el supuesto de declaración conjunta, la deducción aplicable será de 30 euros aunque en la unidad familiar existan varios beneficiarios de las citadas subvenciones o ayudas.

Por inversión en vivienda habitual.

Cuantía de la deducción:

- **El 2 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por la **adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.

Base máxima de la deducción:

La base máxima de la deducción será de **9.015,18 euros anuales**, con independencia de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del I.R.P.F..

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones exigidos en relación con la deducción general por adquisición de vivienda habitual en la normativa estatal, (1) y, además, los siguientes:

- **Que el contribuyente no haya cumplido los 35 años de edad o que la vivienda tenga la calificación de protegida** de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004). En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.
- **Que la base imponible general**, Casilla **484** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), no supere las siguientes cantidades:
 - **18.000 euros en tributación individual.**
 - **22.000 euros en tributación conjunta.**

(1) Véase, en el Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", [páginas 368 y ss.](#)

• **Que la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado con posterioridad al 1 de enero de 2003.** A estos efectos, se entenderá que la inversión en la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

Por alquiler de la vivienda habitual.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

• **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual, con un **máximo de 150 euros anuales por cada contrato de arrendamiento.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

• **Que el contribuyente no haya cumplido los 35 años de edad** a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004). En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

• **Que la base imponible general**, Casilla 484 de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), no supere las siguientes cantidades:

- **18.000 euros en tributación individual.**
- **22.000 euros en tributación conjunta.**

• **Que el contribuyente no tenga derecho a la aplicación de la compensación por arrendamiento** de vivienda prevista en la disposición transitoria decimotercera del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. (1)

• **La deducción se practicará por el titular o titulares del contrato de arrendamiento.** No obstante, tratándose de matrimonios en régimen de gananciales, la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales aunque el contrato esté sólo a nombre de uno de ellos.

■ **Importante:** *Los contribuyentes con derecho a esta deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.*

Para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

• **150 euros por contribuyentes** que tengan la consideración de jóvenes emprendedores. Tienen esta consideración los contribuyentes en los que concurren los siguientes requisitos:

- a) **No haber cumplido 35 años de edad** en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- b) **Haber causado alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios** previstos en la normativa estatal, por primera vez, durante el período impositivo, así como mantener dicha situación de alta durante un año natural.
- c) Que la actividad económica se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

(1) Véase, en el Capítulo 17, el epígrafe "Compensación fiscal a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual", página 464.

Para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **300 euros** por contribuyentes que tengan la consideración de mujeres emprendedoras. Tienen dicha consideración las contribuyentes en las que concurren los siguientes requisitos:
 - a) Haber causado alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previstos en la normativa estatal, por primera vez, durante el período impositivo y mantenga dicha situación de alta durante un año natural.
 - b) Que la actividad económica se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Incompatibilidad:

Esta deducción es incompatible con la deducción comentada anteriormente, "Para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores" cuando esté referida a una misma persona.

Por adopción de hijos en el ámbito internacional.

Cuantía de la deducción:

- **600 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil, siempre que se trate de una adopción de carácter internacional

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.
- Esta deducción es compatible con la deducción anteriormente comentada "Para los beneficiarios de determinadas ayudas familiares".
- Cuando sean dos los contribuyentes que tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se distribuirá por partes iguales.
- La aplicación de la deducción está condicionada a que la **base imponible general**, Casilla **484** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), no supere las siguientes cantidades:
 - **36.000 euros en tributación individual.**
 - **44.000 euros en tributación conjunta.**

Para contribuyentes con discapacidad igual o superior al 33 por 100.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **50 euros por cada contribuyente** que tenga la consideración legal de persona con discapacidad por tener un **grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100**, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. del 29).

Para la aplicación de la deducción, es preciso **que la base imponible general**, Casilla **484** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), no supere las siguientes cantidades:

- **18.000 euros en tributación individual.**
- **22.000 euros en tributación conjunta.**

Comunidad Autónoma de Aragón

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por el nacimiento o adopción del tercero o sucesivos hijos

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **500 euros**, con carácter general, **por cada hijo nacido o adoptado** durante el período impositivo que sea el tercer o sucesivos hijos del contribuyente.
- **600 euros por cada hijo**, cuando, además, la suma de la parte general y especial de la **base imponible de todas las personas que forman parte de la unidad familiar**, suma de las Casillas **484** y **486** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no exceda de 32.500 euros**.

La deducción, que **únicamente podrá aplicarse en el período impositivo en el que se produzca el nacimiento o la adopción**, corresponde aplicarla al contribuyente con quien conviva el hijo nacido o adoptado a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).

Cuando el hijo o hijos que den derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente y éstos tributen de forma individual, el importe de la deducción se prorrateará en la declaración de cada uno de ellos por partes iguales.

Por adopción internacional de niños.

Cuantía de la deducción:

- **600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo**, siempre que se trate de una adopción internacional.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando se formalice en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España.
- Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constituyendo la adopción.
- Esta deducción es compatible con la deducción anteriormente comentada "Por el nacimiento o adopción del tercero o sucesivos hijos".
- Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos tributen de forma individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el Principado de Asturias podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

Cuantía de la deducción:

• **300 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con el contribuyente** durante **más de 183 días** al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no se hubieran percibido ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por el mismo motivo.

Requisitos y otras condiciones par la aplicación de la deducción:

- La persona acogida no debe hallarse ligada al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.
- **La renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no debe superar** las siguientes cuantías:
 - **22.000 euros en tributación individual.**
 - **31.000 euros en tributación conjunta.**
- Cuando el sujeto acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido y se aplicará únicamente en la declaración de aquellos que cumplan las condiciones establecidas para tener derecho a la misma.
- El contribuyente que desee gozar de esta deducción **deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado**, expedido por la Consejería competente en materia de asuntos sociales.

Por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes discapacitados.

Cuantía y requisitos de la deducción:

• **El 3 por 100** de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la **adquisición o adecuación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en el Principado de Asturias **del contribuyente discapacitado** que acredite un grado de **minusvalía igual o superior al 65 por 100**.

Base de la deducción:

La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses, con un máximo de **12.020,24 euros**, con independencia de la deducción por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del I.R.P.F..

Otras condiciones para la aplicación de la deducción:

En todo caso, la adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y

comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que deberá ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de minusvalías.

Por adquisición o adecuación de la vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados.

Cuantía de la deducción:

- El **3 por 100** de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la **adquisición o adecuación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente en el Principado de Asturias, cuando su **cónyuge, ascendientes o descendientes acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100**.

Base de la deducción:

- La base de la deducción está constituida por las cantidades satisfechas durante el ejercicio, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses, con un máximo de **12.020,24 euros**, con independencia de la deducción por inversión en la vivienda habitual establecida en la normativa estatal del I.R.P.F..

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Que el cónyuge, ascendientes o descendientes convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y **no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores a 6.447,00 euros**, cantidad a la que asciende el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) para 2004.⁽¹⁾
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la deducción corresponderá a los de grado más cercano.
- En todo caso, la adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que deberá ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la Consejería competente en materia de valoración de minusvalías.

Incompatibilidad:

Esta deducción es en todo caso incompatible con la deducción anteriormente comentada "Por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes discapacitados".

(1) Esta magnitud, que ha sido creada en el artículo 2 del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (B.O.E. del 26), ha sustituido al salario mínimo interprofesional, con efectos de 1 de julio de 2004.

Por inversión en vivienda habitual protegida.

Cuantía y requisitos de esta deducción:

- **100 euros**, por cada contribuyente que realice en el ejercicio inversiones en la adquisición o rehabilitación de vivienda protegida, siempre que cumpla las condiciones necesarias para percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual que tenga la consideración de protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia.

Por alquiler de la vivienda habitual.

Cuantías y límites máximos de la deducción:

- **El 5 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un **máximo de 250 euros**.
- **El 10 por 100**, con el **límite de 500 euros** en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural, entendiéndose como tal la vivienda que se ubique en el **suelo no urbanizable** según la normativa urbanística vigente en el Principado de Asturias, y la que se encuentre en **concejos de población inferior a 3.000 habitantes**, con independencia de la clasificación del suelo.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- **Que la renta del período impositivo**, suma de las Casillas 476 y 479 de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no exceda de** las siguientes cuantías:
 - **22.000 euros en tributación individual.**
 - **31.000 euros en tributación conjunta.**
- **Que las cantidades satisfechas** en concepto de alquiler **excedan del 15 por 100** de la citada renta del período impositivo.
- **Que no sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda** prevista en la disposición transitoria decimotercera del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. (1)

■ **Importante:** Los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.

Para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes emprendedores.

Cuantía de la deducción:

- **150 euros** para los jóvenes emprendedores menores de 30 años a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- **150 euros** para las mujeres emprendedoras, cualquiera que sea su edad. Esta última deducción es incompatible con la del punto anterior.

(1) Véase en el Capítulo 17 el epígrafe "Compensación fiscal a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual", página 464.

Requisitos para la aplicación de la deducción:

- Se considerarán mujeres y jóvenes emprendedores a aquellos que causen alta en el censo de obligados tributarios previsto en la normativa estatal por primera vez en el período impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.
- La deducción será de aplicación en el período impositivo en que se produzca el alta en el censo de obligados tributarios por primera vez.

Para el fomento del autoempleo.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **60 euros** por cada trabajador emprendedor, siempre que **la renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no exceda** de las siguientes cuantías:
 - **22.000 euros en tributación individual.**
 - **31.000 euros en tributación conjunta.**
- Se considerarán trabajadores emprendedores aquellos que formen parte del censo de obligados tributarios previsto en la normativa estatal, siempre que su actividad se desarrolle en el territorio del Principado de Asturias.

Incompatibilidad:

Esta deducción será incompatible con la deducción anteriormente comentada "Para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes emprendedores".

Por donaciones de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias.

Cuantía y requisitos de la deducción:

- **El 20 por 100** del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente, suma de las Casillas **627** y **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de las Casillas **630** y **640** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101). Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley General Tributaria.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por gastos de adquisición de libros de texto.

Cuantía y límites de la deducción:

- **El 100 por 100** de los importes destinados a la adquisición de libros de texto por cada hijo que curse estudios.

El importe de la deducción por cada hijo no puede exceder de los límites que a continuación se señalan, en función de la cuantía de la **renta del período impositivo**, suma de las

casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101):

• **En declaraciones individuales:**

<u>Renta del período impositivo</u>	<u>Límite por hijo</u>
Hasta 4.500,00 euros	50,00 euros por hijo
Entre 4.500,01 y 9.000,00 euros.....	25,00 euros por hijo
Entre 9.000,01 y 12.000,00 euros.....	18,00 euros por hijo

• **En declaraciones conjuntas:**

<u>Renta del período impositivo</u>	<u>Límite por hijo</u>
Hasta 9.000,00 euros	100,00 euros por hijo
Entre 9.000,01 y 18.000,00 euros.....	50,00 euros por hijo
Entre 18.000,01 y 24.000,00 euros.....	25,00 euros por hijo

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Los libros de texto deben ser los editados para el desarrollo y la aplicación de los currículos correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica.
- Únicamente podrán tenerse en cuenta, a efectos de la aplicación de esta deducción, los gastos originados por los hijos que, a su vez, den derecho al mínimo por descendientes. (1)
- **Que la parte general de la renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere** las siguientes cuantías:
 - **12.000,00 euros en tributación individual.**
 - **24.000,00 euros en tributación conjunta.**

Por contribuyentes de edad igual o superior a 65 años.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **36,00 euros** por cada contribuyente cuya edad sea igual o superior a 65 años el último día del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004), siempre que **la renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), no exceda de:
 - **12.000,00 euros en tributación individual.**
 - **24.000,00 euros en tributación conjunta.**

Por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El 6,5 por 100** de las cantidades satisfechas para la **adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir su residencia habitual en el territorio de las Illes Balears por contribuyentes con residencia en dicha Comunidad

(1) Los requisitos exigibles para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en la [página 326](#).

Autónoma **que no hayan cumplido los 36 años de edad** a la finalización del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).

Base máxima de la deducción:

La base de la deducción estará constituida por las **cantidades satisfechas en el período impositivo** para la adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda, **incluidos los gastos de adquisición** a cargo del contribuyente y, en caso de financiación ajena, la **amortización, los intereses y demás gastos** derivados de ésta. No obstante, no dan derecho a deducción las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

Por su parte, **la base máxima de la deducción** estará constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.000,00 euros en la suma de las cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción de la cuota por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del I.R.P.F., excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de minusvalía.

Otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- a) Se entenderá por vivienda habitual aquella que como tal viene definida en la normativa del I.R.P.F. (1)
- b) Para la aplicación de la deducción es preciso que la **renta del período impositivo**, suma de las Casillas 476 y 479 de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no exceda** de las siguientes cuantías:
 - **18.000,00 euros en tributación individual.**
 - **30.000,00 euros en tributación conjunta.**
- c) **En caso de tributación conjunta**, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan todas las condiciones y requisitos exigidos y por las cantidades efectivamente satisfechas por ellos.

Ejemplo:

Don P.C.A., con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, ha realizado en el ejercicio 2004 una inversión por adquisición de vivienda habitual por importe de 5.709,61 euros. Asimismo, ha realizado obras de adecuación de dicha vivienda por razón de la minusvalía de su hijo en una cuantía de 4.687,89 euros.

El contribuyente cumple todos los requisitos exigidos para aplicar las deducciones generales por adquisición de vivienda habitual y por realización de obras de adecuación por razones de minusvalía, así como la deducción autonómica por adquisición de vivienda.

Determinar el importe de la deducción autonómica.

Solución:

La inversión realizada en la adquisición de la vivienda habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears da derecho a la aplicación de la deducción general y autonómica correspondiente a la adquisición de vivienda habitual.

Ahora bien, en la deducción autonómica la base anual máxima está constituida por el importe resultante de minorar 9.000,00 euros en las cantidades que constituyan base por deducción en vivienda habitual en la normativa estatal, excluida la correspondiente a las obras de adecuación de la vivienda por razones de minusvalía. En consecuencia:

(1) Véase, en el Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", páginas 368 y ss.

Solución (continuación):

Deducción por adquisición de vivienda habitual en las Illes Balears:

- Cantidades invertidas en adquisición de vivienda.....	5.709,61
- Límite de deducción autonómica (9.000,00 - 5.709,61).....	3.290,39
Importe de la deducción autonómica (6,5% s/3.290,39).....	213,88

Por arrendamiento de vivienda habitual por jóvenes.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

- **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por el arrendamiento de la vivienda habitual, con un **máximo de 200,00 euros anuales**.

Se entenderá por vivienda habitual aquella que como tal viene definida en la normativa estatal del I.R.P.F.. (1)

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- Que el contribuyente no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente en el territorio de las Illes Balears.
- Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año.
- Que la vivienda esté ocupada efectivamente por el contribuyente y se haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.
- Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda que esté a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda esté ubicada en otra isla.
- Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda o, en su caso, a las obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de personas con minusvalía.
- **Que la renta del período impositivo**, suma de las Casillas 476 y 479 de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no exceda** de las siguientes cuantías:
 - **18.000,00 euros en tributación individual.**
 - **30.000,00 euros en tributación conjunta.**

En caso de tributación conjunta, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan todas las condiciones establecidas y por el importe de las cuantías efectivamente satisfechas por ellos.

(1) Véase, en el Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", páginas 368 y ss.

■ **Importante:** *Los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.*

Por gastos de guardería y similares.

Cuantía y límite máximo de la deducción:

● **El 15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por los gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos del contribuyente que sean menores de 3 años de edad el último día del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004), con un **máximo de 200,00 euros anuales**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- Que los padres trabajen fuera del domicilio familiar.
- **Que la renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no exceda de** las siguientes cuantías:
 - **12.000,00 euros** en declaraciones individuales.
 - **24.000,00 euros** en declaraciones conjuntas.

Por discapacitados en grado igual o superior al 33 por 100.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **60,00 euros por cada contribuyente** y, en su caso, **por cada miembro de la unidad familiar**, residente en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que tenga la consideración legal de persona con una **discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100**, de acuerdo con el baremo determinado en el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (B.O.E. del 29).
- Para la aplicación de la deducción es preciso **que la renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere** las siguientes cuantías:
 - **12.000,00 euros en tributación individual.**
 - **24.000,00 euros en tributación conjunta.**

Por gastos de conservación y mejora de determinadas fincas o terrenos.

Cuantía de la deducción:

● **El 50 por 100 de los gastos de conservación y mejora** realizados por los titulares de **fincas rústicas o terrenos incluidos dentro de las áreas de suelo rústico protegido** a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 19.1 de la Ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y de Medidas Tributarias (BOCAIB de 17 de abril y B.O.E. de 25 de mayo), y de **fincas incluidas dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales declarados protegidos** conforme a lo dispuesto en la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres (B.O.E. del 28), **para que los citados terrenos generen rendimientos o incre-**

mentos de patrimonio sujetos durante el ejercicio de aplicación de la deducción, siempre que ello no suponga la minoración del gravamen de alguna o algunas categorías de renta.

Requisitos y límite de aplicación de la deducción:

- Que el contribuyente no haya considerado los anteriores gastos como deducibles de los ingresos brutos, a efectos de determinar la base imponible.
- Que, al menos, un 33 por 100 de la extensión de la finca quede incluida en una de las áreas de suelo rústico protegido.
- El importe de esta deducción no podrá superar la mayor de estas dos cantidades:
 - El importe satisfecho en concepto de Impuesto sobre los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica (IBI). En el caso de fincas ubicadas en parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales, el límite será el triple de lo satisfecho en concepto de IBI.
 - La cantidad de 25,00 euros por hectárea de extensión de la finca, en los casos en que ésta se ubique dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales; y la cantidad de 12,00 euros anuales por hectárea de extensión de la finca para el resto de supuestos.

Ambas cantidades se entienden siempre referidas a la parte de los terrenos afectados por las figuras de protección a que se refiere la presente deducción.

Comunidad Autónoma de Canarias

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por donaciones con finalidad ecológica.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El 10 por 100** del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo con finalidad ecológica a cualquiera de las siguientes instituciones:
 - Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales de Canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente.
 - A entidades sin fines lucrativos, reguladas en el artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24), siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Límite máximo de la deducción:

El importe de esta deducción **no podrá exceder el 10 por 100** de la cuota íntegra autonómica del I.R.P.F., Casilla **682** de la página 11 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Por donaciones para la rehabilitación o conservación del Patrimonio Histórico de Canarias.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El 20 por 100** de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentran en el territorio de Canarias, que formen parte del Patrimonio Histórico de Canarias y estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias.

Cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias, será preciso que las donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- a) Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.
- b) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.
- c) Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, **(1)** incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

Límite máximo de la deducción:

El importe de esta deducción **no podrá exceder el 10 por 100** de la cuota íntegra autonómica del I.R.P.F., Casilla **682** de la página 11 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Justificación documental de las deducciones autonómicas por donativos:

Para tener derecho a las deducciones anteriormente comentadas "Por donaciones con finalidad ecológica" y "Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias", se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Obtener de la entidad donataria certificación en la que figure el número de identificación fiscal del donante y de la entidad donataria, importe y fecha del donativo.
- Que en la certificación señalada anteriormente figure la mención expresa de que la donación se haya efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado.

Por cantidades destinadas por sus titulares a restaurar, rehabilitar o reparar Bienes de Interés Cultural Canario.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El 10 por 100** de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:
 - Que los bienes estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural.

(1) Dicha referencia debe entenderse realizada en el ejercicio 2004 a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

Límite máximo de la deducción:

- El importe de esta deducción **no podrá exceder el 10 por 100** de la cuota íntegra autonómica del I.R.P.F., Casilla **682** de la página 11 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Por gastos de estudios de descendientes.

Cuantía de la deducción:

Por cada descendiente que cumpla los requisitos que a continuación se especifican y que curse estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de Formación Profesional de grado superior fuera de la isla en que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, éste podrá deducir las siguientes cantidades:

- **600 euros por cada descendiente** que curse dichos estudios fuera de las Islas Canarias.
- **300 euros por cada descendiente** que curse dichos estudios dentro de las Islas Canarias.

Requisitos para la aplicación de esta deducción:

- a) **Que los descendientes**, incluidos los tutelados o acogidos en los términos previstos en la legislación vigente, sean solteros, dependan económicamente del contribuyente y **no hayan cumplido 25 años** a la fecha de devengo del impuesto, (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- b) Que los citados descendientes, tutelados o acogidos se hallen cursando estudios que abarquen un curso académico completo en centros educativos universitarios o de tercer ciclo de Formación Profesional de grado superior fuera de la Isla de residencia del contribuyente.
- c) Que el curso académico se haya iniciado en el año 2004.
- d) Que en la Isla de residencia del contribuyente no exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de dichos estudios.
- e) Que el contribuyente no haya obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción (suma de los rendimientos netos y variaciones patrimoniales) por importe de 60.000 euros, o bien 80.000 euros en tributación conjunta, incluidas las exentas.
- f) Que el descendiente que origine el derecho a la deducción no haya obtenido rentas en el ejercicio por importe superior a 6.000 euros, incluidas las exentas.

Condiciones para la aplicación de la deducción:

A efectos de la aplicación de la deducción, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de la deducción, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos.
- Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

Límite de esta deducción:

El importe de esta deducción **no podrá exceder el 40 por 100** de la cuota íntegra autonómica del I.R.P.F., Casilla **682** de la página 11 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Por trasladar la residencia habitual a otra isla del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.

Cuantía de la deducción:

- **300 euros** en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Requisitos para la aplicación de la deducción:

- El traslado de residencia debe venir motivado por la realización de una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica.

- **Para consolidar el derecho a la deducción**, es preciso que el contribuyente permanezca en la isla de destino durante el año en que se produce el traslado y los tres siguientes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos anteriormente comentados, dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

Límite máximo de la deducción:

El importe de la deducción no podrá exceder de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de los rendimientos del trabajo o de actividades económicas en cada uno de los dos ejercicios en que resulte aplicable la deducción.

Por realizar donaciones en metálico a descendientes menores de 30 años para la adquisición o rehabilitación de su primera vivienda habitual.

Importes de la deducción:

- **El 1 por 100 de la cantidad donada** por contribuyentes que durante el ejercicio hayan efectuado una **donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de 30 años** con destino a la adquisición, construcción o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las islas Canarias, con el **límite máximo de 240 euros por cada donatario**.

- **El 2 por 100 de la cantidad donada**, cuando las donaciones a que se refiere el punto anterior tengan como destinatarios **descendientes o adoptados menores de 30 años** legalmente reconocidos como **minusválidos**, con un **grado superior al 33 por 100**, con el **límite máximo de 480 euros por cada donatario**.

- **El 3 por 100 de la cantidad donada**, cuando las donaciones a que se refiere el primer punto anterior tengan como destinatarios **descendientes o adoptados menores de 30 años** legalmente reconocidos como **minusválidos**, con un **grado igual o superior al 65 por 100**, con el **límite máximo de 720 euros por cada donatario**.

Otras condiciones y requisitos para la aplicación de la deducción:

- Para la aplicación de la presente deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en la normativa autonómica del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción del 85 por 100 de la base imponible correspondiente a estas donaciones. **(1)**
- Se considerará como vivienda habitual la que, a tales efectos, se entiende en la normativa estatal del I.R.P.F., equiparándose a la adquisición la construcción de la misma, pero no su ampliación. **(2)**
- A efectos de la aplicación de la deducción, **las personas sujetas a un acogimiento familiar** permanente o preadoptivo constituido con arreglo a la legislación aplicable **se equiparan a los adoptados**. Asimismo, **las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes**.

Por nacimiento o adopción de hijos.

Cuantía y requisitos de la deducción:

- **Por cada hijo nacido o adoptado** en el período impositivo **que se integre en la unidad familiar del contribuyente**, éste podrá deducir las siguientes cantidades:
 - **150 euros**, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.
 - **300 euros**, cuando se trate del tercero.
 - **500 euros**, cuando se trate del cuarto.
 - **600 euros**, cuando se trate del quinto o sucesivos.
- Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

Por contribuyentes minusválidos y mayores de 65 años.

Cuantía de la deducción:

- **300 euros**, por cada contribuyente discapacitado con un **grado de minusvalía superior al 33 por 100**.
- **120 euros**, por cada contribuyente **mayor de 65 años**.
 - **Atención:** *Ambas cuantías son compatibles entre sí.*

Por gastos de guardería.

Cuantía y límite máximo de la deducción:

- **El 15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de gastos de custodia en guarderías de niños de 3 o menos años de edad, por los contribuyentes que ostenten legalmente sobre ellos la patria potestad o la tutela, con un **máximo de 180,00 euros anuales por cada niño**.

(1) Véase, dentro del Apéndice Normativo, el artículo cuatro de la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. de 4 de junio y B.O.E. del 18 de junio), en el que se detallan los requisitos y condiciones para la aplicación de esta reducción.

(2) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", págs. 368 y ss.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- Que los titulares de la patria potestad o tutela hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 50.000 euros en este período, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros, en el supuesto de opción por la tributación conjunta.
- Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.
- A efectos de la aplicación de la deducción se entiende por guardería todo centro autorizado por la consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños de 3 o menos años de edad.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha podrán aplicar la siguiente deducción autonómica:

Por cantidades donadas al fondo Castellano-Manchego de Cooperación

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El 15 por 100** de las cantidades donadas durante el período impositivo al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación.
- La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la entidad beneficiaria.

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por familia numerosa.

Cuantía de la deducción:

- **225 euros** por el hecho de tener la condición de **familia numerosa** el último día del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004). El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la legislación estatal en la materia. **(1)**
- **450 euros** cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100. **(2)**
A estos efectos, el grado de discapacidad se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. No obstante, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

(1) Véase la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (B.O.E. del 19).

(2) El mínimo personal y familiar por descendientes se comentan en las [páginas 325 y ss.](#) del Capítulo 12.

Incremento de la deducción:

- El importe de la deducción que proceda de los anteriormente señalados **se incrementará en 100 euros** por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar. **(1)**

Requisitos y otras condiciones de aplicación:

- Esta deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción, en caso de tributación individual, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.
- Para la aplicación de esta deducción, el contribuyente deberá estar en posesión del documento acreditativo de la condición de familia numerosa expedido por el órgano competente en la materia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Por el nacimiento o adopción de hijos.

Cuantía de la deducción:

- Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo, que tenga derecho a la aplicación del mínimo por descendientes: **(1)**
 - **100 euros**, si se trata del primer hijo.
 - **250 euros**, si se trata del segundo hijo.
 - **500 euros**, si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Requisitos y otras condiciones de aplicación:

- A efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado, se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, de cualquiera de los progenitores (normalmente, el 31 de diciembre de 2004), computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.
- Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción, su importe, en caso de declaración individual, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Por cuidado de hijos de tres o menos años de edad.

Cuantía de la deducción:

El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por los contribuyentes que, por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, **con el límite máximo de 300 euros**.

Requisitos y otras condiciones de aplicación de la deducción:

- Que, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004), los hijos a los que sea de aplicación el mínimo por descendientes **(1)** tengan tres o menos años de edad.

(1) El mínimo familiar por descendientes se comenta en las **páginas 325 y ss.** del Capítulo 12.

- Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada de hogar, ésta esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social.
- Que el importe total de las **bases imponibles general y especial**, suma de las Casillas **484** y **486** de la página 9 de la declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), no supere las siguientes cantidades:
 - **18.000 euros en tributación individual.**
 - **30.000 euros, en tributación conjunta.**
- Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.
 - **Importante:** *En el caso de haberse percibido subvenciones públicas por este concepto, el importe total de la deducción más la cuantía de las subvenciones percibidas, no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.*

Por contribuyentes de edad igual o superior a 65 años afectados por minusvalía que necesiten ayuda de tercera persona.

Cuantía y requisitos de la deducción:

- **600 euros**, por cada contribuyente de edad igual o superior a 65 años afectado por un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 y que necesite ayuda de tercera persona, siempre que concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Que la **base imponible** del contribuyente, suma de las Casillas **484** y **486** de la página 9 de la declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), no supere las siguientes cantidades:
 - **18.000 euros en tributación individual.**
 - **30.000 euros, en tributación conjunta.**
 - b) Que acredite la necesidad de ayuda de tercera persona. A tal efecto, el contribuyente deberá estar en posesión del documento acreditativo de esta circunstancia expedido por el órgano competente en la materia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - c) Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
 - d) Que el grado de discapacidad se acredite mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. Se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

Por cantidades donadas a Fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural.

Cuantía y requisitos de la deducción:

- **El 15 por 100** de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) **Rehabilitación o conservación de bienes** que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. del 29), cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

- Las Administraciones públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.
- La Iglesia Católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan suscritos acuerdos de cooperación con el Estado español.
- Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24), incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

b) **Recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000**, ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

c) **Cantidades donadas a Fundaciones** inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Para la aplicación de esta deducción, el contribuyente deberá estar en posesión de la justificación documental de la donación realizada con los requisitos establecidos en el artículo 24 de la anteriormente citada Ley 49/2002.

Por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

• **El 15 por 100** de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

- Que dichos bienes estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.
- Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas e informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Límite máximo conjunto de las deducciones relativas al Patrimonio Histórico-Artístico y Natural en Castilla y León:

• **La base máxima conjunta** de las dos últimas deducciones autonómicas anteriormente comentadas **no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable** del contribuyente o de la unidad familiar en el caso de declaración conjunta. Dicho importe es el resultado de sumar las Casillas **627** y **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de las Casillas **630** y **640** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Este límite actúa de forma separada e independiente del límite del 10 por 100, aplicable a las mismas deducciones generales, contemplado en la normativa estatal del I.R.P.F. (1)

Comunidad Autónoma de Cataluña

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cataluña podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por el nacimiento o adopción de hijos.

Cuantía de la deducción:

- **Cada uno de los progenitores** podrá deducir la cantidad de **150 euros** por el solo hecho del nacimiento o adopción de un hijo durante el período impositivo.
- **En caso de declaración conjunta** de ambos progenitores, la deducción será de **300 euros**.

Por donativos a favor de fundaciones o asociaciones que tengan como finalidad el fomento de la lengua catalana.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El 15 por 100** de las cantidades donadas en el ejercicio a favor de fundaciones o asociaciones que:
 - Tengan como finalidad el fomento de la lengua catalana.
 - Figuren en el censo de estas entidades que elabora el Departamento de Cultura.

El **límite máximo** de la deducción es el **10 por 100** de la cuota íntegra autonómica, Casilla **682** de la página 11 de la declaración ordinaria (D-100), o de la página 5 de la declaración simplificada (D-101).

Por alquiler de la vivienda habitual.

Cuantías y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual **con el límite máximo de 300 euros anuales**, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el contribuyente se halle en **alguna de las situaciones siguientes**:

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducciones con el límite del 10/15 por 100 de la base liquidable", páginas 363 y ss.

- Tener 32 o menos años de edad a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- Haber estado en paro durante 183 días o más durante el ejercicio.
- Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- Ser viudo o viuda y tener 65 años o más.

b) **Que su base imponible del contribuyente**, suma de las Casillas **484** y **486** de la página 9 de modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere 20.000 euros anuales**.

c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.

● **El límite máximo será de 600 euros anuales**, siempre que en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004), el contribuyente pertenezca a una familia numerosa y cumpla los requisitos establecidos en las letras b) y c) anteriores.

■ **Importante:** *En caso de tributación conjunta, siempre que alguno de los declarantes se halle en alguna de las circunstancias descritas en la letra a) anterior o pertenezca a una familia numerosa, el importe máximo de la deducción es de 600 euros y el de la base imponible de la unidad familiar de 30.000 euros.*

Otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- **Esta deducción sólo puede aplicarse una vez**, con independencia de que en un mismo contribuyente puedan concurrir más de una circunstancia de las establecidas en la letra a) del apartado anterior "Cuantías y requisitos para la aplicación de la deducción".
- **Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros**. De acuerdo con ello, si por una misma vivienda tiene derecho a la deducción más de un contribuyente, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del **10 por 100 del gasto total** o el **límite máximo de 600 euros**, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.
- Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida en la normativa estatal (Disposición transitoria decimotercera del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 10). (1)
- **Los contribuyentes deben hacer constar el NIF del arrendador o arrendadora** de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.

Por el pago de intereses de préstamos al estudio universitario de tercer ciclo.

Cuantía de la deducción:

Los contribuyentes pueden deducir **el importe de los intereses pagados** en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación para la financiación de estudios universitarios de tercer ciclo.

(1) Véase, dentro del Capítulo 17, el apartado "Compensación fiscal a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual", [página 464](#).

Por la donación de cantidades a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual.

Cuantía:

- **El 1 por 100 de la cantidad donada** por contribuyentes que durante el ejercicio hayan efectuado una donación de cantidades a **descendientes de 32 o menos años de edad para la adquisición de su primera vivienda habitual** y que haya disfrutado de la deducción del 80 por 100 del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones establecida en el artículo 8 de la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña, de Medidas Fiscales y Administrativas (DOGC de 31 de diciembre de 2002 y B.O.E. de 17 de enero de 2003). (1)

Para contribuyentes que hayan quedado viudos en los ejercicios 2002, 2003 ó 2004.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **150 euros**, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que los contribuyentes se queden viudos y en los dos ejercicio inmediatamente posteriores.
- Si la persona que se queda viuda tiene a su cargo uno o más descendientes que otorguen derecho a la aplicación del mínimo por descendientes, el importe de esta deducción será de **300 euros**, en la declaración correspondiente al ejercicio en el que el contribuyente se quede viudo y en los dos ejercicio inmediatamente posteriores, siempre que en dichos ejercicios los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos del mínimo por descendientes. (2)

Régimen transitorio de la deducción:

Los contribuyentes que se hayan quedado viudos durante el ejercicio 2002 pueden aplicar esta deducción con los mismos requisitos y condiciones anteriormente comentados en la declaración del ejercicio 2004.

Los que se hayan quedado viudos en el ejercicio 2003, podrán aplicarla en las declaraciones de los ejercicios 2004 y 2005.

Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

La Comunidad Autónoma de Cataluña ha aprobado en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley autonómica 31/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual aplicables en el tramo autonómico (3).

(1) Véase, dentro del Apéndice Normativo, la [página 583](#).

(2) Los requisitos y condiciones generales para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan en las [páginas 325 y 326](#) del Capítulo 12.

(3) La cuantía de dichos porcentajes y los requisitos y condiciones para su aplicación se comentan en las páginas [373](#), [374](#), [378](#), [380](#) y [383](#) del Capítulo 15. Véase, asimismo, en el apéndice normativo, la Ley 31/2002, de 30 de diciembre, de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por adquisición de vivienda habitual para jóvenes y víctimas del terrorismo.

Cuantía de la deducción:

• **El 3 por 100** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo, con excepción de la parte de las mismas que correspondan a intereses, para la adquisición **por jóvenes de una vivienda nueva** situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura que constituya o vaya a constituir su primera residencia habitual.

También podrán aplicar esta deducción, cualquiera que sea su edad, quienes tengan la condición **de víctimas del terrorismo o, en su defecto, y por este orden, el cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos.**

Base máxima de la deducción:

• La base máxima de la deducción es de **9.015,18 euros**, con independencia de la deducción practicada por inversión en vivienda habitual establecida en la normativa estatal del I.R.P.F..

Requisitos y otras condiciones de aplicación de la deducción:

• La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento de los mismos requisitos y condiciones exigidos en relación con la deducción general por adquisición de vivienda habitual en la normativa estatal, incluido el relativo a la comprobación de la situación patrimonial del contribuyente **(1)** y, además, los siguientes:

- **Se considera vivienda nueva** aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido 3 años desde ésta.
- **La vivienda nueva debe estar acogida a las modalidades de protección pública** contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, sobre normas reguladoras de Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública.
- Que los adquirentes sean **jóvenes con residencia habitual en Extremadura**, cuya edad, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004), sea **igual o inferior a 35 años**.

El requisito de edad no resultará aplicable para quienes tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con los mismos.

- Que el resultado de la suma de los rendimientos íntegros, del saldo positivo de imputaciones de renta y del saldo positivo o negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales, minorada en los gastos que sean deducibles, no sea superior a 18.000 euros.

■ **Importante:** *La presente deducción no podrá duplicarse en aquellos supuestos en que las personas que tengan la consideración de víctimas del terrorismo también tengan una edad igual o inferior a 35 años.*

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", páginas 368 y ss.

Por trabajo dependiente.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

120 euros por cada contribuyente que perciba retribuciones del trabajo dependiente, cuyos rendimientos íntegros por tal concepto no superen la cantidad de 15.000 euros anuales y siempre que los rendimientos íntegros procedentes de las demás fuentes de renta no excedan de 600 euros.

Por donaciones de bienes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño.

Cuantía y requisitos de la deducción:

El 10 por 100 del valor administrativamente comprobado de las donaciones puras y simples efectuadas en favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el período impositivo de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño que se hallen inscritos en el Inventario General del citado Patrimonio.

Por gastos en bienes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño.

Cuantía y requisitos de la deducción:

- **El 5 por 100** de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño que se hallen inscritos en el Inventario General del citado Patrimonio, siempre y cuando dichos bienes puedan ser visitados por el público.

- **Importante:** *El importe total de las dos deducciones anteriores relativas al Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño no podrá exceder en conjunto de 300 euros.*

Comunidad Autónoma de Galicia

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por el nacimiento o adopción de hijos.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **240 euros**, por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- En caso de parto múltiple, el importe de esta deducción será de **300 euros**, por cada hijo.

Aplicación de la deducción en los dos períodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción:

La deducción se extenderá a los dos períodos impositivos siguientes al de nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, con arreglo a las siguientes cuantías y límites de renta:

Renta del período impositivo	Importe de la deducción
Igual o menor a 21.035,00 euros	300 euros por hijo
Entre 21.035,01 y 30.050,00 euros	240 euros por hijo

La renta del período impositivo es la suma de las cantidades reflejadas en las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Condiciones de aplicación de la deducción:

Cuando, en el período impositivo del nacimiento o adopción o en los dos posteriores, los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos padres, la deducción que corresponda se practicará por mitad en la declaración de cada uno de ellos.

■ **Importante:** *Los contribuyentes que tuvieron derecho a la deducción por nacimiento o adopción de hijos en los ejercicios 2002 y/o 2003 pueden practicar esta deducción siempre que en el ejercicio 2004 el hijo o hijos que originaron el derecho a la deducción en los citados ejercicios 2002 y/o 2003 convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004) y la renta del período se encuentre comprendida entre las cuantías señaladas en el cuadro anterior.*

Por familia numerosa.

Cuantía de la deducción:

- **200 euros**, cuando se trate de familia numerosa de primera categoría..
- **280 euros**, cuando se trate de familia numerosa de segunda categoría.
- **380 euros**, cuando se trate de familia numerosa de categoría de honor.

Las familias numerosas clasificadas según las nuevas categorías previstas en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas (B.O.E. del 19) tendrán derecho a las siguientes cuantías de deducción:

- **200 euros**, cuando se trate de familias numerosas clasificadas en la categoría general.
- **380 euros**, cuando se trate de familias numerosas clasificadas en la categoría especial.

Requisitos y otras condiciones.

- Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa.
- Cuando los hijos convivan con más de un contribuyente, el importe de las deducciones se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Por cuidado de hijos de tres o menos años de edad.

Cuantía de la deducción:

- **180,30 euros.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Que por motivos de trabajo, ya sea por cuenta propia o ajena, el contribuyente tenga que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona que tenga la condición de empleada de hogar.
- Que los hijos convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- Que los hijos tengan tres o menos años de edad, a la fecha de devengo del impuesto.
- Que ambos padres trabajen fuera del domicilio familiar.
- Que la persona empleada de hogar esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social, pudiendo ser cualquiera de los progenitores quien figure como empleador.
- **Que la suma de la base liquidable general y especial**, Casillas **627** y **640** de la página 10 de la declaración ordinaria (D-100) o Casillas **630** y **640** de la página 5 de la declaración simplificada (D-101), **no supere** los siguientes importes:
 - **15.025,30 euros, en tributación individual.**
 - **24.040,48 euros, en tributación conjunta.**
- Cuando, por cumplir los requisitos anteriores, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará a partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Por alquiler de la vivienda habitual por jóvenes.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

- **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, con el **límite máximo de 300 euros por contrato de arrendamiento.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- **Que la edad del contribuyente sea de 35 o menos años de edad** en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004). En caso de tributación conjunta, deberá cumplir este requisito al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.
- **Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 1 de enero de 2003.**
- **Que se hubiera constituido el depósito de la fianza** a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y el Suelo.
- **Que la renta del período impositivo**, suma de las cantidades reflejadas en las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere el importe de 22.000 euros.**
- Cuando dos contribuyentes tengan derecho a esta deducción, el importe total de la misma, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

■ **Importante:** *Los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.*

Comunidad de Madrid

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad de Madrid podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por el nacimiento o adopción de hijos.

- Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo.
 - **600 euros** si se trata del primer hijo.
 - **750 euros** si se trata del segundo hijo.
 - **900 euros** si se trata del tercer hijo o sucesivos.
- En caso de **partos o adopciones múltiples**, las anteriores cuantías se incrementarán en **600 euros** por cada hijo.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, 31 de diciembre de 2004), computándose a tales efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.
- Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados.
- Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos padres y éstos tributen de forma individual, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.
- **Que la renta del período impositivo**, suma de las cantidades reflejadas en las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere**:
 - **22.500 euros en tributación individual.**
 - **31.700 euros en tributación conjunta.**

Por adopción internacional de niños.

Cuantía de la deducción:

- **600 euros** por cada hijo adoptado en el período impositivo, siempre que se trate de una adopción de carácter internacional.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- La adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.
- **Esta deducción es compatible** con la deducción anterior "Por nacimiento o adopción de hijos".
- Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos tributen de forma individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Por acogimiento familiar de menores.

Cuantía de la deducción:

Los contribuyentes podrán deducir **por cada menor en régimen de acogimiento familiar**, siempre **que convivan con el menor durante más de 183 días del período impositivo**, las siguientes cantidades:

- **600 euros** si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- **750 euros** si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- **900 euros** si se trata del tercer o sucesivo menor en régimen de acogimiento familiar.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- El acogimiento familiar podrá ser simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial.
- A efectos de determinar el número de orden del menor acogido, solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de 183 días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo.
- **Que la renta del período impositivo**, suma de las cantidades reflejadas en las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere**:
 - **22.500 euros en tributación individual.**
 - **31.700 euros en tributación conjunta.**
- En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración individual de cada uno de ellos si tributaran de esta forma.
- Para aplicar la deducción, **el contribuyente deberá estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo del acogimiento**, expedido por la Consejería competente de la Comunidad de Madrid.

■ **Importante:** *Esta deducción no podrá aplicarse en el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando el mismo diera lugar a la adopción del menor durante el año, sin perjuicio de la aplicación de la deducción por adopción de hijos anteriormente comentada.*

Por acogimiento no remunerado de personas mayores de 65 años y/o discapacitados.

Cuantía de la deducción:

- **900 euros** por cada persona mayor de 65 años o discapacitada con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que conviva durante más de 183 días al año con el contribuyente en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Para disfrutar de esta deducción, por el supuesto de acogimiento de personas mayores de 65 años, **la persona acogida no debe hallarse vinculada con el contribuyente** por un parentesco de grado igual o inferior al cuarto, bien sea de consanguinidad o de afinidad.

- **Que la renta del período impositivo**, suma de las cantidades reflejadas en las Casillas 476 y 479 de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere**:
 - **22.500 euros en tributación individual.**
 - **31.700 euros en tributación conjunta.**
- Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si tributaran de forma individual.
- El contribuyente que desee gozar de esta deducción **deberá obtener el correspondiente certificado de la Consejería competente en la materia**, acreditativo de que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas al acogimiento.

Por arrendamiento de la vivienda habitual por menores de 35 años.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

- **El 20 por 100** de las cantidades satisfechas por el arrendamiento de la vivienda habitual en el período impositivo, con un **máximo de 840 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- El contribuyente debe tener menos de 35 años de edad a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- **Que la renta del período impositivo**, suma de las cantidades reflejadas en las Casillas 476 y 479 de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere**:
 - **22.500 euros en tributación individual.**
 - **31.700 euros en tributación conjunta.**
- Que las **cantidades abonadas** por el arrendamiento de la vivienda habitual **superen el 10 por 100 de la mencionada renta del período impositivo** del contribuyente.
- No procederá esta deducción cuando resulte aplicable la compensación por arrendamiento de vivienda habitual a la que se refiere la disposición transitoria decimotercera del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. (1)
- Para la aplicación de la deducción, **se deberá acreditar el depósito de la fianza correspondiente al alquiler** en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, de régimen de depósito de las fianzas de arrendamientos urbanos y de suministros y servicios. A tales efectos, el contribuyente deberá obtener una copia del resguardo de depósito de la fianza.

■ **Importante:** *Los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.*

(1) Véase, dentro del Capítulo 17, el apartado "Compensación fiscal a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual", [página 464](#).

Por donativos a Fundaciones culturales, asistenciales, sanitarias y otras de naturaleza análoga.

Cuantía de la deducción:

- **El 15 por 100** de las cantidades donadas a Fundaciones que cumplan los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquieran otros de naturaleza análoga a éstos.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

Constituye requisito imprescindible para la aplicación de esta deducción que las Fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al Órgano de Protectorado correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

Límite máximo de los donativos con derecho a deducción:

La base de esta deducción autonómica está sujeta al **límite del 10 por 100 de la base liquidable del impuesto**, suma de las Casillas **627** y **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de las Casillas **630** y **640** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Este límite opera conjuntamente con el que afecta a las deducciones generales por donativos, donaciones y aportaciones a determinadas entidades y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial. **(1)**

Por consiguiente, únicamente podrá aplicarse esta deducción autonómica por el importe de los donativos con derecho a la misma que no supere la cuantía que, en su caso, reste del citado límite tras practicar las deducciones generales del impuesto anteriormente mencionadas.

Ejemplo:

Un contribuyente con residencia habitual en la Comunidad de Madrid, ha realizado en el ejercicio 2004 las siguientes inversiones y donativos con derecho a deducciones generales de la cuota del impuesto:

- Inversiones en bienes del Patrimonio Mundial	1.202,02 euros
- Donativo a la Cruz Roja Española	300,51 euros
- Donativo a la Fundación "A"	300,51 euros

La base liquidable declarada asciende a 19.232,39 euros y la Fundación "A" cumple todos los requisitos exigidos para otorgar derecho tanto a la deducción general por donativos con el límite del 10 por 100 de la base liquidable como a la deducción autonómica.

Solución:

Dado que, para la deducción autonómica, el límite del 10 por 100 de la base liquidable opera conjuntamente con las deducciones generales que están sometidas a este tipo de limitación, el contribuyente procede, en primer lugar, a la determinación de la cuantía de dicho límite para, una vez descontadas las inversiones y donativos con derecho a deducciones generales de la cuota, determinar el límite o remanente máximo disponible a efectos de la deducción autonómica.

Límite general del 10 por 100 de la base liquidable: (10 por 100 s/19.232,39) 1.923,24

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducciones con límite del 10/15 por 100 de la base liquidable", páginas 363 y ss.

Solución (continuación):

Suma de inversiones y donativos con derecho a deducciones generales de la cuota:	
- Inversiones en bienes del Patrimonio Mundial	1.202,02
- Donativo a la Cruz Roja Española.....	300,51
- Donativo a la Fundación "A"	<u>300,51</u>
Suma	1.803,04
Importe del donativo con derecho a deducción autonómica	300,51
Remanente máximo disponible para la deducción autonómica (1.923,24 - 1.803,04)	120,20
Importe de la deducción autonómica: 15 por 100 de 120,20 (límite máximo)	18,03

Nota: El resto del donativo efectuado (300,51 - 120,20 = 180,31 euros) no da derecho a deducción autonómica como consecuencia de la aplicación del límite del 10 por 100 de la base liquidable que se aplica conjuntamente con el límite general.

Para compensar la carga tributaria de determinadas ayudas.**Cuantía y requisitos de la deducción:**

- **600 euros para los contribuyentes** que integren en la base imponible del I.R.P.F. el importe de las ayudas percibidas en aplicación del Decreto 47/2000, de la Comunidad de Madrid, de 23 de marzo, por el que se regulan las ayudas a quienes sufrieron prisión durante al menos un año, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía.

Régimen transitorio de la deducción:

Cuando esta deducción ya se haya practicado en períodos impositivos anteriores, la deducción aplicable en el presente ejercicio será la resultante de minorar el importe de 600 euros en la cuantía de las deducciones ya practicadas, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por inversión en vivienda habitual por jóvenes.**Cuantía de la deducción:**

- **El 3 por 100** de las cantidades satisfechas en el ejercicio por la **adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda** que constituya o vaya a constituir la **vivienda habitual** del contribuyente, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.
- **El porcentaje será del 5 por 100** para contribuyentes cuya **base liquidable general**, Casilla **627** de la página 10 de la declaración ordinaria (D-100), o Casilla **630** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101), sea inferior a **16.527,83 euros**, siempre que la **base liquidable especial**, Casilla **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria

(D-100), o de la de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101), no supere la cantidad de **1.652,78 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

Para aplicar esta deducción deberán cumplirse los mismos requisitos y condiciones que se exigen en relación con la deducción general por inversión en vivienda habitual (1) y, además, los siguientes:

- **Que los adquirentes sean jóvenes** con residencia habitual en la Región de Murcia. Tienen dicha consideración los contribuyentes cuya **edad sea igual o inferior a 35 años** en el momento de la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- Tratándose de **adquisición o ampliación** de vivienda, debe tratarse de **viviendas de nueva construcción**. A estos efectos, se considerará vivienda de nueva construcción aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde dicha declaración.

Límites aplicables:

- **Base máxima de las inversiones con derecho a deducción:**

La base máxima de las cantidades satisfechas con derecho a esta deducción estará constituida por el resultado de **restar de la cantidad de 9.015,18 euros** la base de la deducción estatal por inversión en vivienda habitual, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de minusvalía.

También resultan aplicables en relación con esta deducción las reglas establecidas en la legislación estatal para los casos en que se hayan practicado deducciones por una vivienda habitual anterior o se haya transmitido esta última obteniendo una ganancia patrimonial que se haya considerado exenta por reinversión, así como el requisito de aumento del patrimonio del contribuyente, al menos, en la cuantía de las inversiones con derecho a la deducción. (1)

- **Límite máximo absoluto:**

El importe de esta deducción no podrá superar la cuantía de **300 euros anuales**.

■ **Importante:** *Los contribuyentes que practicaron en los ejercicios 2001 y 2002 las deducciones autonómicas en el I.R.P.F., por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas en la Ley Autonómica de la Región de Murcia, 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Pública, podrán aplicar los porcentajes de deducción comentados.*

Supuesto especial: porcentajes correspondientes al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Los contribuyentes que practicaron cualquiera de las deducciones autonómicas en el I.R.P.F. por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual establecidas para los ejercicios 1998, 1999 y 2000, por las Leyes de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia 13/1997, de 23 de diciembre; 11/1998, de 28 de diciembre y 9/1999, de 27 de diciembre, respectivamente, podrán aplicar en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual los porcentajes siguientes: (2)

(1) Véase, el epígrafe del Capítulo 15, "Deducciones por inversión en vivienda habitual", páginas 368 y ss.

(2) Véase, dentro del Capítulo 15, las páginas 373, 374 y 378.

- Sin financiación ajena: 6,95 por 100.
- Con financiación ajena:
 - 9,60 por 100 en los primeros 4.507,59 euros.
 - 4,95 por 100 sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

En todo caso, deberán cumplirse los requisitos, condiciones y límites aplicables para la deducción anterior "Por inversión en vivienda habitual por jóvenes", salvo el requisito relativo a la edad, siendo incompatible este régimen con la deducción autonómica.

Por donativos para la protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia.

Cuantía y requisitos de la deducción:

- **El 30 por 100** de las cantidades donadas a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a entidades institucionales dependientes de la misma y a Fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia y que tengan administrativamente reconocida tal condición mediante resolución expresa de la Dirección General de Tributos de la Región de Murcia.

Base máxima de deducción:

La base máxima de esta deducción será la establecida con carácter general en la normativa estatal para las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones a determinadas entidades y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial (10 por 100 de la base liquidable del contribuyente) **(1)**, minorada en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de dichas deducciones generales.

La base liquidable está constituida por la suma de las cantidades reflejadas en las casillas **627** y **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de las casillas **630** y **640** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Incompatibilidad:

Esta deducción autonómica es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas Fundaciones regulada en la normativa estatal del I.R.P.F.. Por tanto, el contribuyente puede optar por aplicar sobre el importe del donativo bien la deducción general bien la autonómica, pero en ningún caso ambas.

Ejemplo:

Un contribuyente de 27 años de edad, con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, ha realizado las siguientes inversiones y donativos con derecho a deducciones de la cuota del I.R.P.F. en el ejercicio 2004:

- Adquisición de vivienda habitual de nueva construcción en la Región de Murcia:	5.709,61
- Donativo a la Cruz Roja	300,51
- Donativo a la Fundación "B":	480,81

El período impositivo por el que se presenta la declaración coincide con el año natural 2004 y la base liquidable declarada, que es igual a la parte general de la misma, asciende a 18.150,57 euros.

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducciones con el límite del 10/15 por 100 de la base liquidable, páginas 363 y ss.

Las cantidades invertidas para la adquisición de vivienda habitual cumplen los requisitos exigidos tanto para la deducción general por este concepto, que el contribuyente practica en su declaración, como para la deducción autonómica.

La Fundación "B", que tiene como fin primordial el desarrollo de actuaciones de protección del Patrimonio Histórico de la Región de Murcia, cumple todos los requisitos para dar derecho a la deducción general con el límite del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente, así como a la deducción autonómica.

Solución:

Deducción por adquisición de vivienda habitual en la Región de Murcia.

- Cantidades invertidas en 2004.....	5.709,61
- Límite de deducción autonómica (9.015,18 - 5.709,61)	3.305,57
Porcentaje de deducción: 3 por 100	
- Importe de la deducción (3% s/3.305,57)	99,17

Deducción por donativos.

- Cantidades donadas en 2004 (300,51 + 480,81)	781,32
- Cantidades donadas con derecho a deducción autonómica.....	480,81
- Límite máximo de deducción: (10% s/18.150,57)	1.815,06
- Menos: base deducción estatal (efectuada a la Cruz Roja)	300,51
- Base máxima de la deducción autonómica (1.815,06 - 300,51)	1.514,55
- Importe de la deducción autonómica por donativos (1) (30%/ 480,81)	144,24

(1) La deducción autonómica por donativos es incompatible para los mismos donativos con la deducción regulada en la normativa estatal del I.R.P.F.. Ahora bien, como el donativo efectuado a la Fundación "B" da derecho tanto a la deducción general como a la autonómica, el contribuyente opta por aplicar la deducción autonómica.

Por gastos de guardería de hijos menores de 3 años.

1. Unidades familiares integradas por ambos cónyuges no separados legalmente y los hijos menores.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

El **15 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de 3 años, con un **máximo de 150 euros anuales en tributación individual y 300 euros anuales en tributación conjunta.**

Requisitos para aplicar esta deducción:

- Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.
- Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
- Que la **parte general de la base liquidable**, Casilla **627** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100), o Casilla **630** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101), sea **inferior a 12.020,24 euros en declaraciones individuales o a 21.035,42 euros en declaraciones conjuntas**, siempre que, a su vez, la **parte especial de la base liquidable**, Casilla **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 5 del modelo de declaración simplificada, **no supere 1.202,02 euros.**

2. Unidad familiar compuesta por uno solo de los padres y los hijos menores.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

El 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por gastos de guardería y centros escolares de hijos menores de 3 años, **con un máximo de 150 euros anuales**.

Requisitos para aplicar esta deducción:

- Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar.
- Que obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
- **Que la parte general de la base liquidable**, Casilla **627** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o Casilla **630** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101), **sea inferior a 12.020,24 euros**, siempre que la **parte especial de la citada base liquidable**, Casilla **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 5 del modelo de declaración simplificada, **no supere 1.202,02 euros**.

Comunidad Autónoma de La Rioja

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas.

Por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo en el período impositivo.

Cuantía de la deducción:

- **150 euros**, cuando se trate del segundo hijo.
- **180 euros**, cuando se trate del tercero y sucesivos.
- **60 euros adicionales** por cada hijo, en caso de nacimientos o adopciones múltiples.

Requisitos y condiciones para la aplicación de la deducción:

- Que el hijo haya nacido o haya sido adoptado durante el ejercicio 2004 y conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el día 31 de diciembre de 2004).
- La deducción puede aplicarse por ambos progenitores o adoptantes, aunque el segundo o ulterior hijo tan sólo lo sea para uno de ellos.
- En el supuesto de tributación individual, si los hijos nacidos o adoptados conviven con ambos progenitores o adoptantes, el importe de la deducción se prorrateará entre ellos por partes iguales.
- Para determinar el número de orden de los hijos nacidos o adoptados en el año, deben computarse todos los hijos del contribuyente, convivan o no con él, e independientemente de su edad, estado civil, lugar de residencia o cualquier otra circunstancia.

Por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por jóvenes.

Cuantía de la deducción:

El 3 por 100 de las cantidades invertidas en la **adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de la vivienda habitual** situada en la Comunidad Autónoma de La Rioja por contribuyentes que tengan la consideración de "**joven**" a efectos de esta deducción.

Son, asimismo, deducibles las **cantidades depositadas en cuentas vivienda** por los mencionados contribuyentes que se destinen por los mismos a la **adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual situada en la Comunidad Autónoma de La Rioja**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

Para aplicar esta deducción deberán cumplirse los mismos requisitos y condiciones que se exigen en relación con las deducciones generales por adquisición de vivienda habitual y por aportaciones a cuentas vivienda (1) y, además, los siguientes:

- Debe tratarse de inversión realizada en la vivienda habitual, que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente.
- Que los adquirentes sean **jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja**. Tienen dicha consideración los contribuyentes **que no hayan cumplido los 36 años de edad** a la finalización del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre).
- **Que la renta del período impositivo**, suma de las cantidades reflejadas en las Casillas **476 y 479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere**:
 - **18.030,36 euros** en declaración individual.
 - **30.050,61 euros** en declaración conjunta.
- **En caso de tributación conjunta**, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que tengan la consideración de "joven", por las cantidades efectivamente invertidas por ellos.
- La deducción por **cantidades depositadas en cuentas vivienda** requerirá que el contribuyente adquiera la vivienda que vaya a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años de edad.

Por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda situada en el medio rural.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

El 7 por 100 de las cantidades invertidas en la **adquisición, construcción, ampliación o rehabilitación de una única segunda vivienda** en el medio rural, con un **máximo anual de 450,76 euros**.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Que el contribuyente tenga su residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Que la vivienda constituya la segunda residencia del contribuyente.
- Que la vivienda esté situada en alguno de los municipios que se relacionan en el Apéndice Normativo, **páginas 590 y 591** de este Manual.

El límite máximo y requisitos comunes de las deducciones autonómicas de La Rioja por adquisición o rehabilitación de viviendas.

La base máxima anual de las deducciones autonómicas por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual por jóvenes y de segunda vivienda en medio rural vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18 euros, en las cantidades que constitu-

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", **páginas 368 y ss.**

yan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, excluidas, en su caso, las cantidades destinadas a obras de adecuación de la vivienda habitual por razón de minusvalía.

En relación con estas deducciones, resulta exigible el requisito relativo al aumento de patrimonio establecido en la normativa estatal. (1)

En el supuesto de la deducción por adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual por jóvenes en La Rioja, resultan aplicables las limitaciones establecidas en la normativa estatal para los casos en que se haya gozado de deducciones por otras viviendas habituales anteriores y para el caso de que se haya obtenido una ganancia patrimonial exenta por reinversión. (1)

Ejemplo:

Un contribuyente de 30 años de edad, con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja y que declara individualmente, ha realizado las siguientes inversiones con derecho a deducción en el ejercicio 2004:

- Adquisición de vivienda habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma 4.207,08
- Adquisición de segunda vivienda en uno de los municipios del medio rural 6.611,13

El declarante cumple todos los requisitos exigidos para aplicar la deducción general por adquisición de vivienda habitual, así como las deducciones autonómicas por adquisición de vivienda habitual y adquisición de segunda vivienda en un municipio del medio rural.

Solución:

Las inversiones realizadas en adquisición de vivienda habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja y de una segunda vivienda situada en uno de los municipios del medio rural de dicha Comunidad dan derecho a la aplicación de las correspondientes deducciones autonómicas, estando dichas inversiones sujetas a una base anual máxima constituida por el importe resultante de minorar 9.015,18 euros en las cantidades que constituyan base por deducción en vivienda en la normativa estatal, es decir:

Base máxima anual de deducción autonómica (9.015,18 - 4.207,08) 4.808,10

Una vez determinado el límite máximo a efectos de las deducciones autonómicas, el contribuyente puede optar por:

- a) Aplicar primero la deducción autonómica por adquisición de vivienda habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja (4.207,08 euros x 3% = 126,21 euros) y el resto de base máxima anual en la adquisición de la segunda vivienda (601,02 euros x 7% = 42,07 euros), totalizando deducciones autonómicas por importe de 168,28 euros.
- b) Aplicar la base máxima anual (4.808,10 euros) a la deducción por adquisición de segunda vivienda en medio rural, ascendiendo la deducción en este caso a 336,57 euros (4.808,10 euros x 7%).

Por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

- **Los contribuyentes que hayan adquirido ordenadores personales** dirigidos a la introducción del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico podrán deducir **100 euros**.
- La justificación documental adecuada para la práctica de la deducción se realizará mediante la correspondiente factura. Si la factura del ordenador está a nombre de varias personas, la deducción se aplicará por cada una de ellas en la proporción en que se haya adquirido el ordenador .
- En el supuesto de **declaración conjunta**, la deducción será de **100 euros**.

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", páginas 368 y ss.

Comunidad Valenciana

Los contribuyentes que en 2004 hayan tenido su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Valenciana podrán aplicar las siguientes deducciones autonómicas:

Por el nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo:

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

150 euros por cada hijo nacido o adoptado durante el período impositivo, que cumpla los siguientes requisitos:

- Que sea el segundo o posterior hijo.
- Que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).

Condiciones para la aplicación de la deducción:

- Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.
- Esta deducción es compatible con la deducción "Por nacimiento o adopción múltiples" y "Por nacimiento o adopción de hijos discapacitados" que se comentan a continuación.

Por nacimiento o adopción múltiples.

Cuantía y requisitos para la aplicación de la deducción:

200 euros como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha del período impositivo, siempre que los hijos hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).

Condiciones para la aplicación de la deducción:

- Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.
- Esta deducción es compatible con la deducción anterior "Por nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo" y con la deducción "Por nacimiento o adopción de hijos discapacitados" que a continuación se comenta.

Por nacimiento o adopción de hijos discapacitados.

Cuantía de la deducción:

- **200 euros** cuando se trate del primer hijo nacido o adoptado durante el período impositivo, que sea discapacitado, sea el primer hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior.
- **250 euros**, cuando se trate del segundo o posterior hijo nacido o adoptado durante el período impositivo, que sea discapacitado, sea el segundo hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

La condición de discapacitado se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat Valenciana o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Que el hijo haya nacido o haya sido adoptado durante el ejercicio 2004 y que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del período impositivo (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- **Que el hijo tenga un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.** También será aplicable la deducción, aunque la minusvalía no alcance dicho grado, cuando la incapacidad se declare judicialmente.
- Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

Compatibilidad:

Esta deducción es compatible con las anteriores deducciones, "Por nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo" y "Por nacimiento o adopción múltiples".

Por familia numerosa.

Cuantía de la deducción:

- **180 euros**, cuando se trate de familia numerosa de primera categoría.
- **300 euros**, cuando se trate de familia numerosa de segunda categoría.
- **420 euros**, cuando se trate de familia numerosa de categoría de honor.

Requisitos para la aplicación de la deducción:

- **El contribuyente debe ostentar el título de familia numerosa** expedido por el órgano competente en materia de Servicios Sociales de la Generalitat Valenciana o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas, en la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).

No obstante lo anterior, también podrán aplicar esta deducción los contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha de devengo del impuesto, hayan presentado con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente.

- La deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Compatibilidad:

Esta deducción es compatible con las anteriores deducciones, "Por nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo", "Por nacimiento o adopción múltiples" y "Por nacimiento o adopción de hijos discapacitados".

Por contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a 65 años.

Cuantía de la deducción:

- **160 euros por cada contribuyente** discapacitado de edad igual o superior a 65 años.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

La aplicación de la deducción está condicionada al cumplimiento simultáneo de los dos requisitos siguientes:

- **Que el contribuyente tenga, al menos, 65 años de edad** a la fecha del devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004).
- **Que sea invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico**, congénito o sobrevenido, en el grado igual o superior al 33 por 100.

La condición de discapacitado se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat Valenciana o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

■ **Importante:** *No procederá esta deducción si, como consecuencia de la discapacidad a que se refiere el párrafo anterior, el contribuyente percibe algún tipo de prestación que se halle exenta del impuesto.*

Por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar.

Cuantía de la deducción:

- **120,20 euros.**

A efectos de la aplicación de esta deducción, se entiende que uno de los cónyuges realiza labores no remuneradas en el hogar cuando en una unidad familiar integrada por ambos cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores y los mayores incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, sólo uno de sus miembros perciba rendimientos del trabajo o de actividades económicas.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Que la **base liquidable general de la unidad familiar**, Casilla **627** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o Casilla **630** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere la cantidad de 12.020,24 euros.**
- **Que ninguno de los miembros de la unidad familiar obtenga rendimientos íntegros** del capital mobiliario **en cuantía superior a 300,51 euros anuales**, del capital inmobiliario, imputaciones de rentas inmobiliarias, ni ganancias o pérdidas patrimoniales.
- **Que tengan dos o más descendientes** que den derecho a la correspondiente reducción en concepto del mínimo familiar. **(1)**

■ **Importante:** *Cumplidos los anteriores requisitos, esta deducción podrá aplicarse en la declaración conjunta de la unidad familiar. En el supuesto de que los miembros de la unidad familiar presenten declaraciones individuales, esta deducción únicamente podrá aplicarla en su declaración el cónyuge que no obtenga rendimientos.*

Por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes.

Cuantía de la deducción:

- **El 3 por 100** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para la **adquisición, construcción o ampliación de la primera vivienda habitual** por contribuyentes **de edad igual o inferior a 35 años**, con excepción de la parte de dichas cantidades que correspondan a intereses.

(1) Véase, dentro del Capítulo 12, los requisitos para la aplicación del citado mínimo familiar, [página 326](#).

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

Además de los requisitos establecidos con carácter general en la normativa estatal que regula la deducción por inversión en vivienda habitual, **(1)** para la aplicación de esta deducción autonómica deberán cumplirse también los siguientes:

- Que se trate de la **adquisición de la primera vivienda habitual**.
- Que la **edad del contribuyente**, a la fecha de devengo del impuesto (normalmente, el 31 de diciembre de 2004), **sea igual o inferior a 35 años**.
- Que la **base imponible** del contribuyente, suma de las Casillas **484** y **486** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-100), no sea superior a **12.894 euros**, equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM). **(2)**

En declaraciones individuales de contribuyentes fallecidos en un día distinto al 31 de diciembre, el importe de 12.894 euros deberá prorratearse en función de la duración del periodo impositivo.

- **En tributación conjunta**, únicamente tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que, habiendo satisfecho cantidades con derecho a la misma, cumplan individualmente todos y cada uno de los requisitos anteriormente señalados.

Compatibilidad:

Esta deducción es compatible con la deducción siguiente "Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados".

Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados.

Cuantía de la deducción:

- **El 3 por 100** de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para la adquisición de la vivienda habitual por **contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100**, con excepción de la parte de dichas cantidades que correspondan a intereses.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

Además de los requisitos establecidos con carácter general en la normativa estatal que regula la deducción por inversión en vivienda habitual, **(1)** para la aplicación de esta deducción autonómica deberán cumplirse también los siguientes:

- Que el contribuyente tenga un **grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100**. También será aplicable aunque no se alcance dicho grado, cuando la incapacidad se declare judicialmente.
- Que la **base imponible** del contribuyente, suma de las Casillas **484** y **486** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-100), **no sea superior a 12.894 euros**, cantidad equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) **(2)**

En declaraciones individuales de contribuyentes fallecidos en un día distinto al 31 de diciembre, el importe de 12.894 euros deberá prorratearse en función de la duración del periodo impositivo.

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", **páginas 368 y ss.**

(2) Esta magnitud creada en el artículo 2 del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (B.O.E. del 26) ha sustituido, con efectos de 1 de julio de 2004, al salario mínimo interprofesional, cuya cuantía se ha mantenido sin variación en 6.447 euros para el ejercicio 2004.

- **En tributación conjunta**, únicamente tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que, habiendo satisfecho cantidades con derecho a la misma, cumplan individualmente todos y cada uno de los requisitos anteriormente señalados.

Compatibilidad:

Esta deducción es compatible con la deducción anterior "Por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes".

Por destinar ayudas públicas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

Cuantía de la deducción:

- **90,15 euros** por contribuyente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Que, durante el período impositivo, el contribuyente haya destinado efectivamente a la **adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual** las cantidades procedentes de una subvención concedida a tal fin por la Generalitat Valenciana.

Las cantidades se entenderán efectivamente destinadas a adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual de acuerdo con las reglas de imputación temporal de ingresos establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto. Asimismo, los conceptos de vivienda habitual y rehabilitación de la misma son los establecidos en la citada normativa. (1)

- **En caso de rehabilitación**, ésta deberá ser calificada como actuación protegible, de conformidad con la normativa reguladora de este tipo de actuaciones vigente en cada momento. (1)

Incompatibilidad:

Esta deducción es incompatible con la deducción "Por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes" y con la deducción "Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados", comentadas anteriormente.

Requisito conjunto aplicable a las tres deducciones anteriores.

La aplicación de las deducciones "Por adquisición de la primera vivienda habitual por jóvenes", "Por adquisición de vivienda habitual por discapacitados" y "Por destinar ayudas públicas a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual" requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas.

A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente. (2)

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", páginas 368 y ss.

(2) El cómputo de la situación patrimonial al comienzo y a la finalización del período impositivo se comenta en el Capítulo 15, páginas 370 y 371.

Por arrendamiento de la vivienda habitual.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

- **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo, por el arrendatario de la vivienda habitual, **con el límite de 180 euros** por contribuyente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de la deducción:

- **Que la fecha del contrato** de arrendamiento, **sea posterior a 23 de abril de 1998** y su duración sea igual o superior a un año.
- **Que la vivienda esté ocupada efectivamente** por el contribuyente **y se haya constituido el depósito de la fianza** a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.
- Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada.
- Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- Que la **renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476 y 479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere** las siguientes cantidades:
 - **21.035 euros en declaración individual.**
 - **30.500 euros en declaración conjunta.**

En declaraciones individuales de contribuyentes fallecidos en un día distinto al 31 de diciembre, el importe de 21.035 euros debe prorratearse en función de la duración del período impositivo.
- **En declaración conjunta**, el límite de esta deducción (180 euros) se aplicará por cada contribuyente integrado en la unidad familiar que tenga derecho a la misma.
 - **Importante:** *Los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.*

Por arrendamiento de una vivienda como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena.

Cuantía e importe máximo de la deducción:

- **El 10 por 100** de las cantidades satisfechas en el período impositivo por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la **realización de una actividad por cuenta propia o ajena, en municipio distinto** de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad, **con el límite de 180 euros.**

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

- Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunidad Valenciana, diste más de 100 kilómetros de aquella en la que residía inmediatamente antes del arrendamiento.

- **Que se haya constituido el depósito de la fianza** a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.
- **Que las cantidades satisfechas** en concepto de arrendamiento **no sean retribuidas por el empleador**.
- Que la **renta del período impositivo**, suma de las Casillas **476** y **479** de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), **no supere** las siguientes cantidades:
 - **21.035 euros en tributación individual.**
 - **30.500 euros en tributación conjunta.**En declaraciones individuales de contribuyentes fallecidos en un día distinto al 31 de diciembre, el importe de 21.035 euros debe prorratearse en función de la duración del período impositivo.
- **En declaración conjunta**, el límite de esta deducción (180 euros) se aplicará por cada contribuyente integrado en la unidad familiar que tenga derecho a la misma.
- **El importe** de esta deducción **se prorrateará** cuando la vigencia del contrato de arrendamiento sea inferior al año.

Compatibilidad:

Esta deducción es compatible con la deducción anteriormente comentada, "Por arrendamiento de la vivienda habitual".

■ **Importante:** *Los contribuyentes con derecho a la deducción deberán hacer constar el NIF del arrendador de la vivienda en la correspondiente declaración-liquidación.*

Por donaciones con finalidad ecológica.

Cuantía de la deducción:

- **El 20 por 100** de las donaciones efectuadas durante el período impositivo.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

Para tener derecho a esta deducción, las donaciones deberán haberse efectuado en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas anteriormente, cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente.
- Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (1), siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

(1) Dicha referencia debe entenderse realizada en la actualidad al artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

Por donaciones de bienes que formen parte del Patrimonio Cultural Valenciano.

Cuantía de la deducción:

- **El 10 por 100 de las donaciones puras y simples de bienes** que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado Patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente.

Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción:

Que las donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

- La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales anteriormente citadas.
- Las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (1), siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

Por donativos para conservar, reparar o restaurar bienes del Patrimonio Cultural Valenciano.

Cuantía de la deducción:

- **El 5 por 100 de las cantidades dinerarias donadas** a cualquiera de las entidades relacionadas en el apartado "Requisitos y otras condiciones para la aplicación de esta deducción" en relación con la deducción anterior, para la conservación, reparación y restauración de bienes del Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en su Inventario General.

Justificación documental de las deducciones autonómicas por donativos.

Para tener derecho a las deducciones por donativos con finalidad ecológica y por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano, deberá poderse acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante **certificación expedida por la entidad donataria** en la que, además del N.I.F. y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los siguientes extremos:

- Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.
- Documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado, cuando se trate de donaciones en especie. En este supuesto, deberá constar en el certificado el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponda al bien donado. Asimismo, en la certificación expedida por la Conselleria competente en materia de medio ambiente, si se trata de donaciones con finalidad ecológica, o por la Conselleria competente en materia de cultura, en el resto de donaciones de bienes, deberá constar el valor de los bienes donados.
- Mención expresa del carácter irrevocable de la donación.

(1) Dicha referencia debe entenderse realizada en la actualidad al artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

- Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en los artículos 41 a 45 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (1), cuando se trate de donaciones con finalidad ecológica, o relativas al Patrimonio Cultural Valenciano, realizadas en favor de entidades sin fines lucrativos.

Por cantidades destinadas por sus titulares a conservar, reparar o restaurar bienes del Patrimonio Cultural Valenciano.

Cuantía de la deducción:

- **El 5 por 100** de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación y restauración de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano inscritos en el Inventario General del mismo.

Base máxima de esta deducción:

La base de esta deducción **no podrá superar el 20 por 100 de la base liquidable** del contribuyente, suma de las Casillas **627** y **640** de la página 10 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de las Casillas **630** y **640** de la página 5 del modelo de declaración simplificada (D-101).

En caso de declaración conjunta, la base máxima de la deducción, que podrá ser practicada por cada miembro de la unidad familiar con derecho a la misma, se determinará aplicando el citado porcentaje sobre la base liquidable que le corresponda con arreglo a las reglas de tributación individual.

Por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana.

Cuantía de la deducción:

- **El 10 por 100** de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de las siguientes entidades:
- La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana.
- Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales anteriormente citadas cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana.
- Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24), siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

(1) Dicha referencia debe entenderse realizada en la actualidad a los artículos 2 a 4 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

Capítulo 17. Cuota líquida, cuota resultante de la autoliquidación y cuota diferencial

Sumario

Introducción

Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores

Principales deducciones practicadas en ejercicios anteriores cuya pérdida del derecho determina la obligación de incrementar las cuotas líquidas

Cálculo de los intereses de demora.

Deducciones de la cuota líquida total

Deducción por doble imposición de dividendos

Deducción por doble imposición internacional

Deducción por doble imposición en los supuestos de imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen

Compensación fiscal a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual

Compensación fiscal por deducción en adquisición de la vivienda habitual

Retenciones deducibles correspondientes a rendimientos bonificados

Cuota resultante de la autoliquidación

Cuota diferencial

Retenciones e ingresos a cuenta

Pagos fraccionados

Bonificaciones otorgadas conforme al programa "PREVER"

Cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha condición por cambio de residencia

Resultado de la declaración

Deducción por maternidad

Regularización de situaciones tributarias mediante declaración complementaria

1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

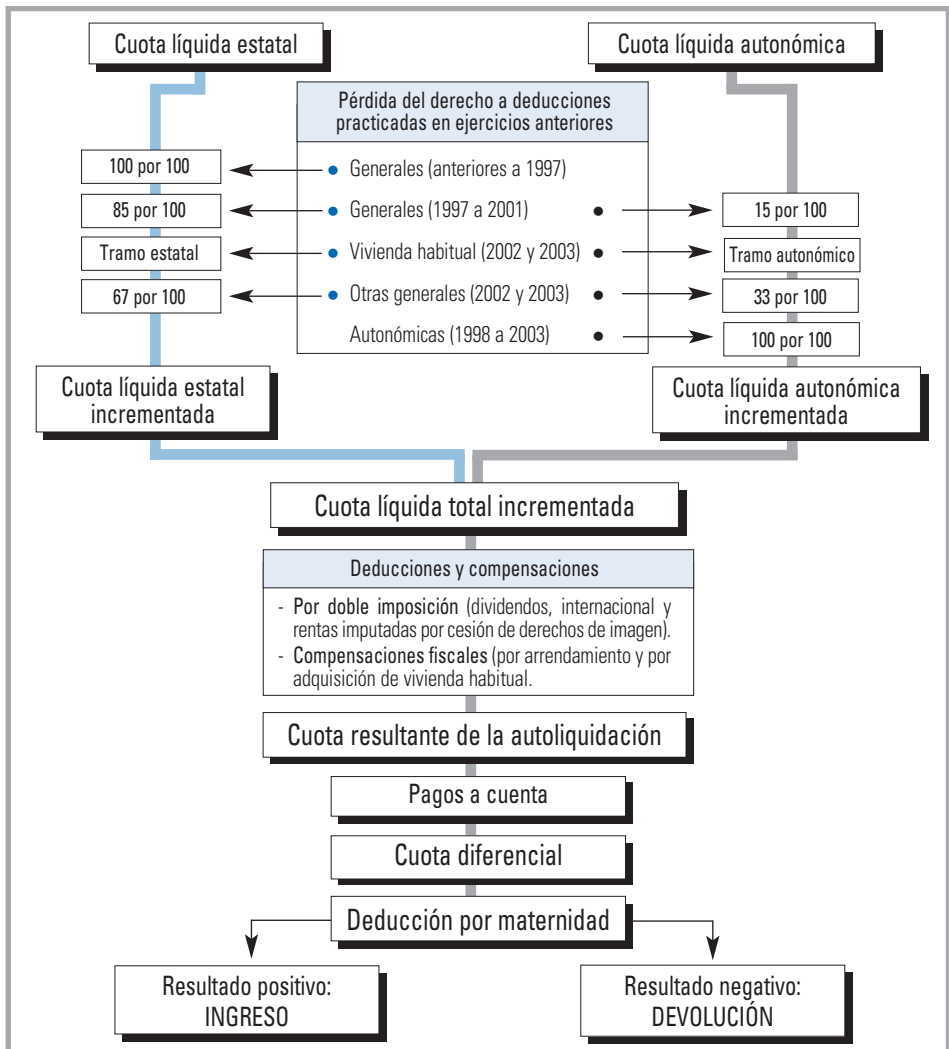
Apén-
dice

Introducción

Una vez cuantificado el importe de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, las operaciones de liquidación finalizan con la determinación sucesiva de las siguientes magnitudes:

- Cuotas líquidas incrementadas, estatal y autonómica, y cuota líquida total incrementada.
- Cuota resultante de la autoliquidación.
- Cuota diferencial y resultado de la declaración, positivo (a ingresar), negativo (a devolver).

El siguiente esquema recoge, de forma gráfica y resumida, las fases liquidatorias del I.R.P.F. hasta determinar el resultado a ingresar o a devolver de la declaración.



Incremento de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, por pérdida del derecho a deducciones de ejercicios anteriores

Cuando en el año 2004 se hubiera incumplido alguno de los requisitos exigibles para consolidar el derecho a las deducciones ya practicadas y, en consecuencia, se pierda, en todo o en parte, el derecho a las mismas, el contribuyente vendrá obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio 2004, las cantidades indebidamente deducidas, más los correspondientes intereses de demora.

Las cuantías en las que proceda incrementar las cuotas líquidas, estatal y autonómica o complementaria, deberán determinarse con arreglo al siguiente detalle:

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a ejercicios anteriores a 1997:**

El importe de las deducciones indebidas más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida estatal.

- **Deducciones generales de la cuota correspondientes a los ejercicios 1997 a 2001:**

El importe de las deducciones indebidas más los intereses de demora se aplicarán en un 85 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 15 por 100 a incrementar la cuota autonómica o complementaria.

- **Deducción por inversión en vivienda habitual de los ejercicios 2002 y 2003:**

El importe del tramo estatal de la deducción indebida más los intereses de demora se aplicará a incrementar la cuota líquida estatal y el importe del tramo autonómico más los correspondientes intereses de demora se aplicarán a incrementar la cuota autonómica o complementaria.

- **Restantes deducciones generales de la cuota de los ejercicios 2002 y 2003:**

El importe de las deducciones indebidas más los intereses de demora se aplicarán en un 67 por 100 a incrementar la cuota líquida estatal y en un 33 por 100 a incrementar la cuota autonómica o complementaria.

- **Deducciones autonómicas de la cuota de los ejercicios 1998 a 2003:**

El importe de las deducciones autonómicas indebidas más los intereses de demora se aplicarán en su totalidad a incrementar la cuota líquida autonómica o complementaria.

■ **Importante:** Las deducciones incorrecta o indebidamente practicadas en el ejercicio en que se aplicaron deberán regularizarse mediante la presentación de declaración complementaria a la originariamente presentada en dicho ejercicio, sin que resulte aplicable este procedimiento de regularización.

Principales deducciones practicadas en ejercicios anteriores cuya pérdida del derecho determina la obligación de incrementar las cuotas líquidas

Entre las deducciones practicadas en declaraciones de ejercicios anteriores cuya pérdida sobrevenida del derecho determina la obligación de incrementar la cuota líquida de la declaración del ejercicio 2004, cabe destacar las siguientes:

1. Deducciones generales de ejercicios anteriores por inversión empresarial.

Cuando en un ejercicio posterior a aquél en que se hubiesen aplicado las deducciones por inversión empresarial, se produzca el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades para consolidar el derecho a

dichas deducciones, la regularización deberá realizarla el propio contribuyente en la declaración del ejercicio en que haya tenido lugar el incumplimiento, sumando a la cuota líquida del impuesto, en los términos comentados en los dos primeros puntos anteriores, el importe de las deducciones practicadas cuyo derecho se hubiese perdido por esta causa, más los intereses de demora correspondientes al período durante el cual se haya disfrutado de la deducción.

2. Deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por aportaciones a cuentas vivienda.

Con arreglo a la normativa vigente en los ejercicios en que se aplicaron las deducciones por este concepto, se perderá el derecho a las mismas cuando, con posterioridad a dicho ejercicio, se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente disponga de las cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial, se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

Sin embargo, la simple transferencia de las cantidades depositadas de una cuenta vivienda a otra no implica disposición de las mismas para fines diferentes de la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual.

b) Que transcurra el plazo legalmente establecido, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Que la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por este concepto.

3. Deducciones generales o autonómicas de ejercicios anteriores por cantidades invertidas en la adquisición o construcción de la vivienda habitual.

Con arreglo a la normativa vigente en los ejercicios en que se aplicaron las deducciones por este concepto, se perderá el derecho a las mismas cuando, con posterioridad a dichos ejercicios, se produzcan las siguientes circunstancias:

a) Incumplimiento del plazo continuado de tres años de ocupación de la vivienda, salvo que concurren circunstancias excepcionales que necesariamente exijan el cambio de domicilio. **(1)**

b) Haberse incumplido el plazo de cuatro años para la terminación de las obras, contado desde el inicio de la inversión, salvo que, por concurrencia de los requisitos legalmente establecidos, dicho plazo sea objeto de ampliación. **(2)**

Deberán restituir las cantidades deducidas en ejercicios anteriores, junto a los correspondientes intereses de demora, aquellos contribuyentes que, habiendo solicitado ampliación del plazo de cuatro años para construir la vivienda, hayan visto desestimada en el ejercicio 2004 su solicitud por la Administración.

c) Incumplimiento del plazo de doce meses, contados desde la fecha de adquisición o de terminación de las obras, para que el contribuyente habite de manera efectiva y con carácter permanente la vivienda, salvo que concurren circunstancias excepcionales que impidan la ocupación de la vivienda. **(1)**

d) Haber amortizado durante los primeros tres años más del 40 por 100 del importe total del préstamo obtenido para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, cuando se

(1) Véase dentro del Capítulo 15, el concepto de vivienda habitual, [páginas 369 y 370](#).

(2) Los requisitos y condiciones para la ampliación del plazo de cuatro años se comentan, dentro del Capítulo 15, en el apartado "Construcción o ampliación de la vivienda habitual", [página 377](#).

hubieran aplicado los porcentajes incrementados correspondientes a los supuestos de financiación ajena. (1)

En este caso la deducción indebida se computará multiplicando la diferencia entre los porcentajes incrementados de deducción (25 ó 20 por 100) y el porcentaje general del 15 por 100, por la cantidad sobre la que se aplicaron los porcentajes incrementados.

e) Haber amortizado durante los primeros tres años más del 40 por 100 del importe total del préstamo obtenido para la realización de obras de adecuación de la vivienda habitual por razones de minusvalía, cuando se hubieran aplicado los porcentajes incrementados correspondientes a los supuestos de financiación ajena. (1)

En este caso la deducción indebida se computará multiplicando la diferencia entre los porcentajes incrementados de deducción (25 ó 20 por 100) y el porcentaje general del 15 por 100, por la cantidad sobre la que se aplicaron los porcentajes incrementados.

4. Deducciones por donaciones de bienes u obras de arte acogidas a la Ley 30/1994 o a la Ley 49/2002.

La pérdida del derecho a la deducción correspondiente por la realización de donaciones de bienes u obras de arte en favor de fundaciones o asociaciones declaradas de utilidad pública incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, o en el ámbito de aplicación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, puede producirse como consecuencia de la revocación de dichas donaciones.

5. Deducciones por inversiones o gastos en bienes de interés cultural y por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial.

La pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores por los citados conceptos puede producirse por el incumplimiento del requisito de permanencia de los bienes del Patrimonio Histórico Español en el patrimonio del adquirente durante un plazo de tres años. (2)

6. Deducciones por cuenta ahorro-empresa.

Los supuestos que pueden dar lugar a la pérdida del derecho a la deducción practicada en el ejercicio 2003 por cuenta ahorro-empresa se comentan detalladamente en la [página 398](#) del Capítulo 15.

Cálculo de los intereses de demora.

Cuestiones generales:

Cuando las deducciones que proceda regularizar en la declaración correspondiente al presente ejercicio se hubieran practicado en declaraciones de diferentes ejercicios, los intereses de demora deberán determinarse por separado respecto de las cantidades deducidas en cada declaración, trasladando posteriormente la suma a la casilla que corresponda de las reflejadas en la página 11 de la declaración con los números 713, 715, 717 y 719.

(1) Los requisitos exigibles para la aplicación de los porcentajes incrementados en el caso de financiación ajena se comentan en la [página 375](#) del Capítulo 15.

(2) Véase, dentro del Capítulo 15, la [página 364](#).

• **Si las declaraciones en que se hubieran practicado las mencionadas deducciones resultaron a ingresar**, los intereses de demora correspondientes a las cantidades deducidas en cada una de ellas se determinarán en función del tiempo transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio de que se trate y la fecha en que se presente la declaración del ejercicio 2004.

• **Si como resultado de la declaración en la que se practicaron las deducciones que ahora se restituyen se obtuvo una devolución**, el período de demora se computará desde la fecha en que ésta se hubiera percibido hasta la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2004.

A efectos del cálculo de los intereses de demora, las fechas de vencimiento de los plazos de presentación de las declaraciones positivas de los últimos ejercicios anteriores al 2004 y los tipos de interés de demora vigentes en cada uno de dichos ejercicios son los que se recogen en los cuadros siguientes:

Vencimiento del plazo de presentación de las declaraciones a ingresar	
Ejercicio	Fecha
1993	20-06-94
1994	20-06-95
1995	20-06-96
1996	20-06-97
1997	22-06-98
1998	21-06-99
1999	20-06-00
2000	20-06-01
2001	01-07-02
2002	30-06-03
2003	01-07-04

Tipos de intereses de demora vigentes en cada uno de los ejercicios que se indican	
Ejercicio	Tipo vigente
1994	11,00
1995	11,00
1996	11,00
1997	9,50
1998	7,50
1999	5,50
2000	5,50
2001	6,50
2002	5,50
2003	5,50
2004	4,75
2005	5,00

Reglas de cálculo:

Los intereses se calcularán aplicando al importe de la deducción indebida el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los ejercicios comprendidos entre la fecha de vencimiento del plazo de declaración del ejercicio en que se efectuó la deducción indebida (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y la fecha en que se presente la declaración del ejercicio 2004.

La suma de los intereses de demora correspondientes a cada uno de dichos ejercicios determinará el importe total de los intereses de demora correspondientes a la deducción indebida.

En la determinación de los intereses de demora pueden distinguirse, a estos efectos, tres períodos:

• **Período inicial**, que comprenderá el número de días transcurrido desde el siguiente al que finalizó el plazo de declaración correspondiente al ejercicio en que se practicó la deducción que ahora se restituye (o, en su caso, desde la fecha en que se obtuvo la devolución) y el día 31 de diciembre de dicho año.

La determinación del importe de los intereses de demora correspondientes a este período puede realizarse utilizando la siguiente fórmula de cálculo:

$$\text{Intereses demora período inicial} = \text{Importe de la deducción} \times \frac{\text{tipo de interés}}{100} \times \frac{\text{período (nº de días)}}{365}$$

Como tipo de interés se tomará, expresado en tanto por 100, el tipo de interés de demora vigente en el ejercicio al que corresponda el período inicial.

- **Período intermedio**, que comprenderá cada uno de los años completos siguientes al período inicial, hasta el 31 de diciembre de 2004.

La determinación de los intereses de demora correspondientes a cada uno de los años naturales comprendidos en este período puede realizarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses demora de cada año} = \text{Importe de la deducción} \times \frac{\text{tipo de interés}}{100}$$

Como tipo de interés se tomará, expresado en tanto por 100, el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los años integrantes de este período.

No obstante, dado que en los ejercicios 1994, 1995 y 1996 estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (11 por 100), los intereses correspondientes a aquellos de dichos ejercicios que formen parte del período intermedio, podrán determinarse de forma global, multiplicando el mencionado tipo de interés de demora por el número de dichos años que integren el referido período. Esta misma regla podrá aplicarse en los ejercicios 1999 y 2000 para los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5,5 por 100), y para los ejercicios 2002 y 2003 en los que estuvo vigente el mismo tipo de interés de demora (5,5 por 100).

- **Período final**, que es el comprendido entre el 1 de enero de 2005 y el día de presentación de la declaración del ejercicio 2004.

La determinación de los intereses correspondientes a este período puede realizarse mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses demora período final} = \text{Importe de la deducción} \times \frac{5}{100} \times \frac{T_{05}}{365}$$

T_{05} representa el número de días del período de demora comprendidos dentro del año 2005, es decir, los transcurridos entre el día 1 de enero y la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2004.

Ejemplo:

Don R.I.T. abrió el 30 de diciembre de 2000 una cuenta vivienda, en la que ha ido depositando diversas cantidades por las cuales ha practicado en cada ejercicio las correlativas deducciones en la cuota del Impuesto, con arreglo al siguiente detalle:

<u>Año</u>	<u>Importe depositado</u>	<u>Deducciones practicadas</u>
2000	6.010,12 euros	901,52 euros (15%)
2001	9.000,00 euros	1.350,00 euros (15%)
2002	9.015,18 euros	1.352,28 euros (15%)
2003	3.005,06 euros	450,76 euros (15%)

Por necesidades económicas, el 1 de febrero de 2004 dispuso de 9.015,18 euros de esta cuenta para fines distintos de la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, destinando posteriormente el resto del saldo a la adquisición de su primera vivienda habitual.

¿En qué cantidad deberá incrementar la cuota líquida estatal y autonómica de la declaración de 2004 como consecuencia de la disposición de fondos efectuada, si dicha declaración se presenta el día 30 de junio de 2005 y todas las declaraciones de los ejercicios anteriores fueron positivas, a excepción de la declaración del ejercicio 2000, que resultó a devolver y cuya devolución se produjo el día 30 de noviembre de 2001.

Solución:

1. Importe de las deducciones indebidas.

Como ha dispuesto de 9.015,18 euros y, a estos efectos, se entiende que corresponden a las primeras impositaciones que hizo en la cuenta, 6.010,12 euros corresponderán a la cantidad depositada en 2000 y 3.005,06 euros a la cantidad depositada en 2001. Por consiguiente, el importe de las deducciones que procede reintegrar es:

Solución (continuación):

Deducción practicada en la declaración de 2000: (toda la deducción)	901,52
Deducción practicada en la declaración de 2001: (15%/3.005,06)	<u>450,76</u>
Total	1.352,28

Al tratarse de deducciones generales de los ejercicios 2000 y 2001, el 85 por 100 del total (1.149,44) incrementará la cuota líquida estatal del ejercicio 2004 y el 15 por 100 restante (202,84), la cuota líquida autonómica. A estas cantidades habrá que añadir los correspondientes intereses de demora, calculados por separado para las cantidades deducidas en cada uno de los dos ejercicios (901,52 euros en 2000 y 450,76 euros en 2001).

2. Importe de los intereses de demora.

2.1 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2000 (901,52 euros).

* Período inicial: del 30-11-01 al 31-12-01.

Considerando que la fecha en que se produjo la devolución fue el día 30 de noviembre de 2001 y que el tipo de interés de demora vigente en dicha fecha era el 6,5 por 100, resulta:

- Duración del período inicial (del 30-11-01 al 31-12-01)	31 días
- Intereses de demora: $901,52 \times 6,5/100 \times 31/365$	4,98 euros

* Período intermedio: del 01-01-02 al 31-12-04.

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2004. Como el tipo de interés de demora vigente en cada uno de los años 2002, 2003 y 2004 era del 5,50 por 100, del 5,50 por 100 y del 4,75 por 100, respectivamente, resulta:

- Intereses de demora año 2002: $901,52 \times 5,50/100$	49,58
- Intereses de demora año 2003: $901,52 \times 5,50/100$	49,58
- Intereses de demora año 2004: $901,52 \times 4,75/100$	42,82

* Período final: del 01-01-05 al 30/06/05.

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2005 y el día de presentación de la declaración de renta del ejercicio 2004, en este caso, el 30 de junio de 2005. El tipo de interés de demora vigente en dicho período es del 5,00 por 100.

- Días transcurridos en 2005 (del 01-01-05 al 30-06-05)	181 días
- Intereses de demora: $901,52 \times 5,00/100 \times 181/365$	22,35 euros

Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2000.

$$4,98 + 49,58 + 49,58 + 42,82 + 22,35 = 169,31 \text{ euros}$$

2.2 Intereses de demora correspondientes a la deducción indebida de 2001 (450,76 euros).

* Período inicial: del 01-07-02 al 31-12-02.

Es el período comprendido entre la fecha de presentación de la declaración del ejercicio 2001, que fue el 1 de julio de 2002 y el último día de dicho año. El tipo de interés vigente en este período era del 5,50 por 100.

- Duración del período inicial (del 01-07-02 al 31-12-02)	184 días
- Intereses de demora: $450,76 \times 5,50/100 \times 184/365$	12,50 euros

* Período intermedio: del 01-02-03 al 31-12-04.

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2003 y el día 31 de diciembre de 2004. El tipo de interés vigente en 2003 y 2004 era del 5,50 por 100 y 4,75 por 100, respectivamente.

- Intereses de demora año 2003: $450,76 \times 5,50/100$	24,79 euros
- Intereses de demora año 2004: $450,76 \times 4,75/100$	21,41 euros

Solución (continuación):

* Período final: del 01-01-05 al 30-06-05.

Es el período comprendido entre el día 1 de enero de 2005 y el día de presentación de la declaración de renta del ejercicio 2004, en este caso, el 30 de junio de 2005. El tipo de interés de demora vigente es el 5,00 por 100.

- Días transcurridos en 2005 (del 01-01-05 al 30-06-05) 181 días
- Intereses de demora: $450,76 \times 5,00/100 \times 181/365$ 11,18 euros

Intereses de demora totales correspondientes a la deducción del ejercicio 2001.

$$12,50 + 24,79 + 21,41 + 11,18 = 69,88 \text{ euros}$$

2.3 Intereses de demora a computar en la declaración de 2004.

- Correspondientes a la deducción indebida de 2001..... 169,31
- Correspondientes a la deducción indebida de 2002..... 69,88
- Intereses totales 239,19

Al tratarse de deducciones generales de los ejercicios 2000 y 2001, el 85 por 100 de los intereses totales (203,31) incrementará la cuota líquida estatal del ejercicio 2004 y el 15 por 100 restante (35,88), la cuota líquida autonómica.

Deducciones de la cuota líquida total

Deducción por doble imposición de dividendos

Objeto de la deducción:

Esta deducción tiene por objeto compensar la doble imposición que se produce, al haberse gravado previamente en el Impuesto sobre Sociedades los beneficios con cargo a los que se distribuyen los dividendos integrados en la base imponible del I.R.P.F.

El método elegido para evitar la doble imposición consiste en integrar en la base imponible del I.R.P.F. el importe íntegro de los dividendos percibidos multiplicado por un porcentaje establecido en función del tipo de entidad que los ha distribuido y deducir del importe total de la cuota líquida del impuesto otro porcentaje de los importes íntegros percibidos. (1)

Dividendos con derecho a la deducción:

La deducción puede aplicarse por los dividendos percibidos y, en general, por los rendimientos, dinerarios o en especie, obtenidos por la **participación en los fondos propios** de cualquier tipo de entidad **residente en territorio español**. Así pues, generará derecho a la deducción la obtención de los siguientes rendimientos:

- a) Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad.
- b) Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas, que facultan para la participación en beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.
- c) La parte de la base imponible imputada por las sociedades en transparencia fiscal que corresponda a los dividendos y demás participaciones en beneficios percibidos por ellas.

(1) Véase, dentro del Capítulo 4 de este Manual, el cuadro de porcentajes de integración de los dividendos en la base imponible y los porcentajes de deducción aplicables a los mismos, [página 90](#).

No existirá el derecho a practicar deducción por los siguientes rendimientos:

- Los rendimientos que deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad (por ejemplo, la contraprestación que percibe el accionista por constituir un usufructo sobre sus acciones).
- Los rendimientos derivados de la distribución de la prima de emisión y de la reducción de capital con devolución de aportaciones.

No obstante, a partir de 1 de enero de 2003, cuando la reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, las cantidades percibidas dan derecho a la deducción.

- Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

Tampoco existirá derecho a practicar deducción en los siguientes supuestos:

- Cuando los dividendos procedan de **valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993**, que hayan sido adquiridos dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que los dividendos se hubieran satisfecho siempre que, con posterioridad a esta fecha, dentro de los dos meses siguientes a ella, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

Debe destacarse que para que no resulte aplicable la deducción, ha de cumplirse el doble requisito de que los rendimientos procedan de títulos adquiridos en los dos meses anteriores a la fecha de distribución de los dividendos y que en los dos meses siguientes se produzca una transmisión de valores homogéneos, por lo que si sólo se diera una de dichas circunstancias sí sería aplicable la deducción.

Por idéntica razón, si el número de valores homogéneos transmitidos fuera inferior al de los títulos adquiridos en los dos meses anteriores, únicamente no sería aplicable la deducción sobre la parte de los rendimientos que procedan del número de valores adquiridos en los dos meses anteriores que equivalga al de los valores homogéneos transmitidos.

- Si los dividendos proceden de **valores o participaciones no admitidas a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles**, que hayan sido adquiridos en el año anterior a la fecha en que han sido satisfechos los rendimientos, cuando en el año siguiente se hubieran transmitido valores homogéneos.
- Si la deducción es consecuencia de que parte de la base imponible imputada por la sociedad transparente procede de dividendos percibidos por la misma, tampoco se aplicará si la sociedad ha realizado las operaciones anteriores en los plazos indicados.

Se consideran valores homogéneos los procedentes de un mismo emisor con igual naturaleza y régimen de transmisión y que atribuyan a sus titulares un contenido sustancialmente similar de derechos y obligaciones. La homogeneidad no se verá afectada por la existencia de diferencias en su valor unitario, por las fechas de puesta en circulación o por cualesquiera otros aspectos de naturaleza accesoria. (1)

Base de la deducción:

La base de la deducción es el importe íntegro percibido; es decir, el importe previo a la multiplicación por el porcentaje que corresponda a efectos de su integración en la base imponible y sin descontar la retención soportada ni los gastos de administración y depósito repercutidos por la entidad depositaria de los valores.

(1) Véase el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Cuando la deducción sea consecuencia de los dividendos percibidos por una sociedad transparente, se aplicará sobre la parte de la base imponible positiva imputada por la sociedad transparente que corresponda a los dividendos percibidos por ella.

Porcentaje de deducción:

Los diferentes porcentajes de integración y de deducción se han establecido en función de la tributación soportada en el Impuesto sobre Sociedades, con el fin de ajustar la tributación en el I.R.P.F. a la de aquel impuesto. Los porcentajes de deducción son los siguientes:

- **El 40 por 100**, cuando el dividendo se haya integrado en la base imponible multiplicando por el 140 por 100:
- **El 25 por 100**, cuando el dividendo se haya integrado en la base imponible multiplicándolo por el 125 por 100.
- **El 0 por 100**, cuando el dividendo se haya integrado en la base imponible multiplicándolo por el 100 por 100.

Supuesto especial: retornos cooperativos.

Pese a que los retornos cooperativos se integran en la base imponible del Impuesto multiplicando su importe por el porcentaje del 100 por 100, existirá derecho a la deducción por este concepto con los siguientes porcentajes de deducción:

- Retornos procedentes de cooperativas protegidas: **10 por 100. (1)**
- Retornos procedentes de cooperativas especialmente protegidas: **5 por 100. (1)**

Cuantía de la deducción:

Es el resultado de aplicar a la base de la deducción el porcentaje que corresponda de los anteriormente reflejados.

Supuesto especial: aplicación de la deducción por el prestatario en las operaciones de préstamos de valores.

En los supuestos en que, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), el prestatario haya incluido en su declaración los rendimientos procedentes de los valores tomados en préstamo como derivados de la participación de fondos propios de entidades, éste tendrá derecho a la aplicación de la deducción por doble imposición de dividendos, siempre que en la fecha de realización del préstamo el prestamista cumpliera los requisitos establecidos por su normativa para la aplicación de dicha deducción.

■ **Importante:** *Las cantidades que, por insuficiencia de la cuota líquida, no puedan deducirse en el ejercicio en el que se percibieron los dividendos, podrán deducirse en los cuatro años siguientes. En consecuencia, a la deducción correspondiente al presente ejercicio deberá sumarse, en su caso, el saldo pendiente de deducciones procedentes de los ejercicios 2000 a 2003. Asimismo, deberán hacerse figurar, en su caso, en la declaración los importes que queden pendientes de aplicación para ejercicios futuros.*

(1) En la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, reguladora del Régimen Fiscal de las Cooperativas, éstas se clasifican en protegidas y especialmente protegidas. Dentro de las cooperativas de primer grado, pueden tener la consideración de especialmente protegidas, si cumplen las condiciones para ello, las siguientes: las cooperativas de trabajo asociado, las cooperativas agrarias, las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, las cooperativas del mar y las cooperativas de consumidores y usuarios.

Ejemplo:

Entre los rendimientos del capital mobiliario obtenidos por don A.P.M. en el ejercicio 2004 figuran los siguientes dividendos y participaciones en beneficios de entidades:

<u>Procedencia</u>	<u>Importe íntegro</u>	<u>Retenciones</u>	<u>Importe líquido</u>
De acciones del Banco español "M" (1)	601,01	90,15	510,86
De acciones de la Soc. de Inv. Mobiliaria "L" (2)	1.202,02	180,30	1.021,72
De la Cooperativa protegida "P" (retornos cooperativos)	390,66	58,60	332,06
De la Sociedad no residente "W"	751,27	--- (3)	751,27

(1) Los dividendos del Banco "M" corresponden a 500 títulos, de los cuales 250 se adquirieron en el mes anterior a la fecha en que fueron satisfechos los dividendos. Posteriormente, en el mes siguiente se transmitieron los citados 250 títulos.

(2) La Sociedad de Inversión Mobiliaria "L" tributa en el Impuesto sobre Sociedades al tipo del 1 por 100, conforme al régimen especial que le es específicamente aplicable.

(3) Al proceder de una entidad no residente en territorio español, los impuestos que, en su caso, don A.P.M. haya pagado en el país de procedencia de los dividendos no tienen la consideración de retenciones a cuenta.

Determinar:

- El importe íntegro por el que deberán computarse los mencionados rendimientos en la declaración de don A.P.M.
- El importe de la deducción por dividendos.

Solución:

El único dato a considerar para la determinación de las magnitudes solicitadas es el que se refiere al importe íntegro percibido, sin que a estos efectos tengan relevancia las retenciones soportadas ni el importe líquido percibido.

<u>Procedencia</u>	<u>Íntegro percibido</u>	<u>Íntegro computable</u>	<u>Porcentaje</u>	<u>Deducción</u>
Dividendos del Banco "M"	300,51 (x 140%)	420,71	40%	120,20
	300,51 (x 100%)	300,51	0%	0
Dividendos de la Sociedad "L"	1.202,02 (x 100%)	1.202,02	0%	0
Retornos de la Cooperativa "P"	390,66 (x 100%)	390,66	10%	39,07
Dividendos de la Sociedad "W"	751,27 (x 100%)	751,27	0%	0

Comentarios:

Dividendos de acciones del Banco "M". - Al haberse procedido a la adquisición de 250 acciones en el mes anterior a la fecha de distribución de los dividendos y a su posterior transmisión en el plazo del mes siguiente, los dividendos correspondientes a estas acciones deben integrarse en la base imponible al 100 por 100 sin que generen derecho a deducción. Los dividendos correspondientes a los restantes 250 títulos se integran al 140 por 100 del importe íntegro percibido y generan deducción al 40 por 100.

Dividendos de la Sociedad "L". - Al tratarse de una Sociedad de Inversión Mobiliaria sometida a régimen especial de tributación a efectos del Impuesto sobre Sociedades, el rendimiento computable es el 100% del importe íntegro percibido (1.202,02 euros), sin que estos dividendos den derecho a deducción.

Retornos procedentes de la Cooperativa protegida "P". - El rendimiento computable es el 100% del importe íntegro percibido (390,66 euros). La deducción por dividendos es el 10% del mismo importe íntegro percibido (10% de 390,66 = 39,07).

Dividendos de la sociedad no residente "W". - El rendimiento computable es el 100% del importe íntegro percibido (751,27 euros). Al tratarse de una entidad no residente en territorio español, los dividendos no dan derecho a esta deducción, sin perjuicio de la deducción por doble imposición internacional en el caso de que don A.P.M. hubiera satisfecho impuestos de naturaleza análoga al I.R.P.F. español en el país de procedencia de los dividendos.

Deducción por doble imposición internacional

Objeto de la deducción:

Esta deducción tiene por objeto evitar que una renta obtenida en el extranjero por contribuyentes del I.R.P.F. esté sujeta a este impuesto en España y también a un impuesto de naturaleza análoga en el extranjero.

La normativa reguladora del I.R.P.F. contempla, además del régimen general, otro régimen especial para los supuestos de imputaciones de rentas derivadas del régimen de transparencia fiscal internacional.

Régimen general de deducción por doble imposición internacional

En los supuestos en que, entre las rentas del contribuyente, figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en el extranjero, **se deducirá la menor de las dos cantidades siguientes:**

- a) **El importe efectivamente satisfecho en el extranjero** por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al I.R.P.F. o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes como consecuencia de la obtención de dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.
- b) El resultado de aplicar el **tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable** gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. El tipo de gravamen así determinado se expresará con dos decimales.

No obstante, si entre las rentas obtenidas en el extranjero se encuentran, además de rendimientos, ganancias patrimoniales generadas en un período de tiempo superior a un año, deberá diferenciarse el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en cada una de las partes, general y especial, de la base imponible.

■ **Importante:** Cuando se obtengan rentas en el extranjero o a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional comentada, sin que resulte de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo (B.O.E. del 11).

Régimen especial de deducción en los supuestos de aplicación del régimen de transparencia fiscal internacional

En los supuestos en que proceda la imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional, será deducible por este concepto el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

La deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

■ **Importante:** En ningún caso, podrán deducirse los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Ejemplo:

En la declaración de renta del ejercicio 2004, de don A.B.T., de 30 años de edad, soltero y residente en Madrid, figuran las siguientes magnitudes:

- Parte general de la renta del período impositivo 36.060,73
- Parte especial de la renta del período impositivo 12.020,24

Dentro de la parte general de la renta del período impositivo, cuyos componentes son todos positivos, figuran 6.010,12 euros obtenidos en el extranjero, habiendo satisfecho el contribuyente en el país de obtención por un impuesto de naturaleza análoga al I.R.P.F. la cantidad de 1.081,82 euros.

De forma análoga, en la parte especial de la renta del período impositivo, cuyos componentes son todos positivos, figura una ganancia patrimonial generada en tres años cuyo importe asciende a 6.010,12 euros y por la que ha satisfecho en el extranjero por un impuesto análogo al I.R.P.F. la cantidad de 961,62 euros.

Determinar la deducción por doble imposición internacional aplicable en la declaración del I.R.P.F., ejercicio 2004, suponiendo que no existe convenio de doble imposición internacional entre España y el país de obtención de las rentas y que el contribuyente tiene derecho a una reducción en la parte general de la base imponible de 4.808,10 euros y a deducciones generales de la cuota por importe de 1.500,00 euros.

Solución:

Parte general de la renta del período impositivo	36.060,73
Mínimo personal	3.400,00
Parte general de la base imponible	32.660,73
Reducciones	4.808,10
Base liquidable general	27.852,63
Parte especial de la renta del período impositivo	12.020,24
Base imponible y base liquidable especial	12.020,24
Gravamen de la base liquidable general:	
Cuota íntegra general estatal	4.663,52
Cuota íntegra general autonómica o complementaria	2.407,95
Gravamen de la base liquidable especial:	
Cuota íntegra especial estatal	1.089,03
Cuota íntegra especial autonómica o complementaria	714,00
Cuota íntegra general (4.663,52 + 2.407,95)	7.071,47
Cuota íntegra especial (1.089,03 + 714,00)	1.803,03
Cuota íntegra total	8.874,50
Deducciones	1.500,00
Cuota líquida	7.374,50
Deducción por doble imposición internacional (la menor de A o B):	
A) Importe efectivo satisfecho en el extranjero:	
Por rendimientos	1.081,82
Por ganancia patrimonial	961,62
B) Resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen, general y especial, a la parte de base liquidable, general y especial, gravada en el extranjero.	

Solución (continuación):

Tipo medio efectivo de gravamen general: (1)

$$[7.374,50 \times (7.071,47 / 8.874,50)] / 27.852,63 \times 100 = 21,09\%$$

Tipo de gravamen especial: (2)

$$[7.374,50 \times (1.803,03 / 8.874,50)] / 12.020,24 \times 100 = 12,46\%$$

Parte de base liquidable general gravada en el extranjero: (3)

$$(27.852,63 \times 6.010,12) / 36.060,73 \dots\dots\dots 4.642,10$$

Parte de base liquidable especial gravada en el extranjero: 6.010,12 (4)

Impuesto soportado en España:

Parte general de la base liquidable (4.642,10 x 21,09%) 979,02

Parte especial de la base liquidable (6.010,12 x 12,46%) 748,86

Importe de la deducción por doble imposición internacional (979,02+ 748,86) 1.727,88 euros

Notas:

(1) El tipo de gravamen general se determina mediante la siguiente operación:

$$\frac{\text{Cuota líquida} \times (\text{cuota íntegra general} / \text{cuota íntegra total})}{\text{Base liquidable general}}$$

(2) El tipo de gravamen especial se determina mediante la siguiente operación:

$$\frac{\text{Cuota líquida} \times (\text{cuota íntegra especial} / \text{cuota íntegra total})}{\text{Base liquidable especial}}$$

(3) La parte de base liquidable general gravada en el extranjero se determina aplicando la parte de mínimo personal y la reducción que proporcionalmente corresponde a los rendimientos obtenidos en el extranjero e integrados en la base liquidable. Dicha operación puede representarse mediante la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{Base liquidable general} \times \text{rendimientos obtenidos en el extranjero}}{\text{Componentes positivos de la parte general de la renta del período}}$$

(4) Dado que en el presente ejemplo todos los componentes de la base liquidable especial son positivos, la parte de base liquidable especial gravada en el extranjero coincide con el importe obtenido en el extranjero, al no serle aplicable a la base liquidable especial minoración alguna, puesto que el mínimo personal se ha aplicado totalmente en la reducción de la parte general de la renta del período impositivo.

Deducción por doble imposición en los supuestos de imputaciones de rentas por la cesión de derechos de imagen

En los supuestos de imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, (1) los impuestos que pueden deducir por este concepto los declarantes que hayan incluido las rentas derivadas de dicha cesión son los siguientes:

- a) El impuesto personal pagado, en España o en el extranjero, por la persona o entidad primera cesionaria de los derechos de imagen en la parte que corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que haya sido objeto de inclusión en el presente ejercicio.
- b) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación

(1) Las condiciones y requisitos de la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen se comentan en el Capítulo 9, páginas 259 y ss.

interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en su base imponible por el declarante.

c) El impuesto personal de naturaleza análoga al impuesto sobre la renta satisfecho por la persona física titular de la imagen en el extranjero o en España como contribuyente del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que corresponda a la contraprestación obtenida como consecuencia de la primera cesión de los derechos de imagen a la cesionaria.

Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en que se realizó la inclusión.

Límite máximo:

El importe de estas deducciones no podrá exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la imputación de renta por la cesión de derechos de imagen incluida en la base imponible.

■ **Importante:** *En ningún caso, se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.*

Compensación fiscal a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual

Como consecuencia del nuevo régimen de deducciones de la cuota establecido por la vigencia normativa del I.R.P.F., la disposición transitoria primera de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (B.O.E. del 28), establece que los contribuyentes arrendatarios de vivienda habitual en 2004 que cumplan los requisitos que a continuación se enumeran, podrán aplicar una compensación fiscal, cuyo importe se restará de la cuota líquida total del impuesto, después de las deducciones por doble imposición (de dividendos e internacional), anteriormente comentadas.

Requisitos:

a) Que el contribuyente haya tenido derecho a aplicar la deducción por alquiler de vivienda habitual, por cumplir los requisitos exigidos al efecto, aunque ésta no se haya practicado de forma efectiva en la declaración de renta correspondiente al ejercicio 1998.

b) Que el **contrato de alquiler sea anterior al 24 de abril de 1998** y que se mantenga en el ejercicio 2004.

c) **Que la suma de las partes general y especial de la renta del período impositivo**, Casillas 476 y 479 de la página 9 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 4 del modelo de declaración simplificada (D-101), minorada en las reducciones por rendimientos del trabajo y por discapacidad de trabajadores activos, **(1) no sea superior a:**

- **21.035,42 euros**, en tributación individual.
- **30.050,61 euros**, en tributación conjunta.

d) Que las cantidades satisfechas en 2004 en concepto de alquiler **excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del contribuyente.**

Importe de la compensación:

El 10 por 100 de las cantidades satisfechas en 2004 por el alquiler de la vivienda habitual, con el **límite de 601,01 euros anuales.**

(1) Ambas reducciones se comentan en las páginas 333 y 336, respectivamente, del Capítulo 13.

Compensación fiscal por deducción en adquisición de la vivienda habitual

Como consecuencia del nuevo régimen aplicable a la deducción por adquisición de vivienda habitual (1), la disposición transitoria segunda de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005 (B.O.E. del 28), establece que los contribuyentes que vinieran aplicando deducciones por adquisición de vivienda habitual bajo la vigencia de la antigua normativa del I.R.P.F. y puedan aplicar en el presente ejercicio la deducción por adquisición de vivienda habitual con arreglo a la normativa actualmente vigente, tendrán derecho a aplicar, además, una compensación fiscal con arreglo al procedimiento y condiciones que a continuación se comentan:

Condiciones de aplicación de la compensación:

- Que la vivienda habitual se hubiese **adquirido con anterioridad a 4 de mayo de 1998**.
- Que en el presente ejercicio 2004 **puedan aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual** en los términos de la vigente normativa del I.R.P.F. (1)

Importe de la compensación:

Cumplidas las anteriores condiciones, el importe de esta compensación viene determinado por la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que hubiera correspondido de mantenerse la normativa vigente a 31 de diciembre de 1998, y la deducción por inversión en vivienda que proceda para 2004 con arreglo a la normativa actual.

El incentivo teórico a que se refiere el párrafo anterior será la suma de las siguientes cantidades:

a) El resultado de aplicar el tipo medio de gravamen a la magnitud resultante de sumar los importes satisfechos en 2004 por intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,10 euros en tributación individual o de 6.010,12 euros en tributación conjunta, y por la cuota y los recargos, salvo el de apremio, devengados por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles (I.B.I.), menos la cuantía del rendimiento que hubiera correspondido imputar por la vivienda habitual de acuerdo con la anterior normativa del impuesto: 2 por 100 ó 1,1 por 100 del valor catastral de la misma.

Por tipo medio de gravamen deberá entenderse el obtenido de sumar los tipos medios, estatal y autonómico, recogidos en las casillas **TME** y **TMA** de las páginas 11 y 5 de la declaración ordinaria (D-100) y simplificada (D-101), respectivamente.

b) El importe resultante de aplicar el 15 por 100 a las cantidades invertidas en 2004 en la adquisición de la vivienda habitual, incluidos los gastos inherentes a la adquisición, excepto los intereses de préstamos, siempre que éstas den derecho a deducción por este concepto, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente en 2004.

Las cantidades invertidas tendrán como límite máximo el 30 por 100 del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial del contribuyente, Casillas **630** y **640** de la página 10 de la declaración ordinaria (D-100) o de la página 5 de la declaración simplificada (D-101), el importe del mínimo personal y familiar por descendientes, la reducción por cuidado de hijos, la reducción por edad, la reducción por discapacidad del contribuyente y la reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Dichas operaciones pueden representarse mediante la siguiente fórmula:

$$TMG \times [I_{04} + B_{04} - (2\% \text{ ó } 1,1\% \text{ s/VC}_{04})] + (15\% \text{ s/C}_{04})$$

(1) Véase, dentro del Capítulo 15, el epígrafe "Deducción por inversión en vivienda habitual", páginas 368 y ss.

Donde:

TMG: Es el tipo medio de gravamen agregado. Es decir, el obtenido de sumar los tipos medios de gravamen estatal y autonómico que figuran en las casillas *TME* y *TMA* de la página 11 de la declaración ordinaria (D-100) y de la página 5 de la declaración simplificada (D-101).

Iq4: Son los intereses satisfechos en el ejercicio 2004 por préstamos destinados a la adquisición de la vivienda habitual, con el límite de 4.808,10 euros en tributación individual o de 6.010,12 euros en tributación conjunta.

IBIq4: Es la cuota y los recargos, salvo el de apremio, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de la vivienda habitual devengado en el ejercicio 2004.

2% ó 1,1% s/VCq4: Representa la cuantía del rendimiento de capital inmobiliario que hubiera correspondido imputar por la vivienda habitual con arreglo a la normativa vigente el 31-12-1998. Dicho rendimiento se determina aplicando el porcentaje del 2 por 100 sobre el Valor Catastral de la vivienda que figura en el recibo del I.B.I. del ejercicio 2004.

Si el valor catastral de la vivienda ha sido revisado o modificado de conformidad con los procesos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y ha entrado en vigor a partir de 1 de enero de 1994, el porcentaje aplicable es el 1,1 por 100.

Si la vivienda carece de Valor Catastral o éste no ha sido notificado a su titular, el porcentaje del 1,1 por 100 se aplicará, a estos efectos, sobre el 50 por 100 del mayor valor de los dos siguientes:

- Precio, contraprestación o valor de adquisición de la vivienda.
- Valor de la vivienda comprobado por la Administración a efectos de otros tributos.

15% s/Cq4: Es el resultado de aplicar dicho porcentaje a las cantidades invertidas en 2004 en la adquisición de la vivienda habitual, incluidos los gastos inherentes a la adquisición, excepto los intereses de préstamos que den derecho a deducción por inversión en vivienda en el ejercicio 2004, con arreglo a la normativa vigente en dicho ejercicio. Estas cantidades tienen como límite máximo el 30 por 100 del resultado de adicionar a las bases liquidables, general y especial del contribuyente, Casillas **627** y **640** de la página 10 de la declaración ordinaria (D-100) o de las Casillas **630** y **640** de la página 5 de la declaración simplificada (D-101), el importe del mínimo personal y familiar por descendientes, la reducción por cuidado de hijos, la reducción por edad, la reducción por discapacidad del contribuyente y la reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

■ **Importante:** Si la diferencia entre la deducción por inversión en vivienda aplicada en la declaración del ejercicio 2004 y el incentivo teórico es negativa o cero, no procederá aplicar la compensación fiscal por adquisición de vivienda habitual en el presente ejercicio.

Ejemplo:

Doña V.G.C., soltera, de 35 años de edad, adquirió su vivienda habitual en la Comunidad Autónoma de Cantabria en marzo de 1996, para cuya adquisición solicitó un préstamo hipotecario a 20 años con la Entidad financiera "Z" que cumple todas las condiciones exigidas para aplicar el porcentaje incrementado de deducción en concepto de financiación ajena. En el ejercicio 2004 ha satisfecho por dicho préstamo la cantidad de 9.616,19 euros, de los cuales 5.409,11 euros corresponden a intereses y el resto (4.207,08 euros) a amortización del principal.

El valor catastral de la vivienda, revisado con efectos desde 1994, asciende a una cantidad equivalente a 30.050,61, y el I.B.I. devengado en el ejercicio 2004 asciende a 180,30 euros.

La base liquidable general de su declaración en el ejercicio 2004 asciende a 33.656,68 euros, siendo el tipo medio de gravamen agregado de su declaración el 27,38 por 100.

Determinar la deducción por adquisición de vivienda habitual en el ejercicio 2004 y el importe de la compensación fiscal que, en su caso, pudiera aplicar la contribuyente.

Solución:

Deducción por adquisición de vivienda en 2004:

Cantidades invertidas	9.616,19
Base máxima de deducción	9.015,18
Importe de la deducción:	

Solución (continuación):**Tramo estatal:**

4.507,59 x 13,40%	604,02
4.507,59 x 10,05%	453,01

Tramo autonómico:

4.507,59 x 6,60%	297,50
4.507,59 x 4,95%	223,13

Total deducción por adquisición de vivienda habitual 2004 1.577,66

Determinación del incentivo teórico de deducción por adquisición de vivienda con la normativa vigente a 31-12-1998.

Para determinar dicho incentivo puede utilizarse la fórmula anteriormente representada:

$$TMG \times [(I_04 + I.B.I.04 - 2\% \text{ ó } 1,1\% \text{ s/V.C04})] + (15\% \text{ s/C04})$$

En el supuesto planteado, los datos de la fórmula son los siguientes:

$$27,38\% \times [(4.808,10 + 180,30 - 330,56)] + (15\% \text{ s}/4.207,08) = 1.906,38$$

Importe de la compensación fiscal:

$$\text{Incentivo teórico (1.906,38)} - \text{Deducción 2003 (1.577,66)} = 328,72$$

Comentarios: En la determinación del incentivo teórico se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- Al presentar declaración individual, los intereses se aplican por un importe máximo de 4.808,10 euros.
- Para determinar el rendimiento del capital inmobiliario que hubiera correspondido imputar por la vivienda habitual con arreglo a la normativa vigente en 1998, se ha aplicado el porcentaje del 1,1 por 100 al tratarse de un valor catastral revisado con efectos desde 1994. Por tanto: $1,1\% \text{ de } 30.050,61 = 330,56 \text{ euros}$.
- El porcentaje del 15 por 100 resulta aplicable sobre la totalidad de las cantidades satisfechas en 2004 en concepto de amortización del capital del préstamo, ya que el límite del 30 por 100 del resultado de adicionar a la base liquidable total el importe del mínimo personal es superior a las 4.207,08 pesetas satisfechas, puesto que el 30 por 100 de $(33.656,68 + 3.400,00) = 11.117,00 \text{ euros}$.

Retenciones deducibles correspondientes a rendimientos bonificados

Los beneficios procedentes del Impuesto sobre las Rentas del Capital reconocidos a las sociedades concesionarias de autopistas de peaje y a las restantes entidades a que se refiere la disposición transitoria undécima del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, (B.O.E. del 11), continúan aplicándose en la actualidad de acuerdo con las normas del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Dado que el tipo de gravamen aplicable sobre los intereses en el Impuesto sobre las Rentas del Capital era el 24 por 100 y que la bonificación otorgada ascendía al 95 por 100, el contribuyente perceptor de este tipo de rendimientos únicamente soporta una retención efectiva del 1,2 por 100 ($24 \times 5\%$). Sin embargo, el importe total de la bonificación que asciende al 22,8 por 100 ($24 \times 95\%$) también resulta deducible por aplicación del beneficio fiscal que transitoriamente sigue siendo aplicable. Ahora bien, esta última cuantía opera como una deducción de cuota sin generar derecho a devolución, por cuanto este derecho deriva de las cantidades efectivamente retenidas.

En consecuencia, en la Casilla 736 de la página 12 del modelo de declaración ordinaria (D-100) o de la página 6 del modelo de declaración simplificada (D-101), se hará constar el importe de las retenciones no practicadas efectivamente que, no obstante, tiene la consideración fiscal deducibles de la cuota, consignándose las retenciones efectivamente soportadas en la casilla correspondiente a las mismas.

La cuota resultante de la autoliquidación es el resultado de aplicar sobre la cuota líquida total o, en su caso, sobre la cuota líquida total incrementada las deducciones por doble imposición de dividendos, por doble imposición internacional, por doble imposición por la imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen, así como las compensaciones fiscales a contribuyentes arrendatarios de su vivienda habitual o a los adquirentes de su vivienda habitual.

■ **Importante:** *La cuota resultante de la autoliquidación habrá de resultar una cantidad positiva o cero.*

Cuota diferencial

De la cuota resultante de la autoliquidación se deducirá el importe de los pagos a cuenta correspondientes al ejercicio 2004 (retenciones e ingresos a cuenta, pagos fraccionados, bonificaciones otorgadas conforme al programa PREVER y, en su caso, las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha consideración por cambio de residencia), obteniéndose la **cuota diferencial**.

Retenciones e ingresos a cuenta

Las retenciones e ingresos a cuenta pueden provenir de las siguientes clases de rentas:

- Rendimientos del trabajo.
- Rendimientos del capital mobiliario.
- Por arrendamientos de inmuebles urbanos (constituya o no actividad económica).
- Por rendimientos derivados de actividades económicas (salvo arrendamientos de inmuebles urbanos).
- Por aplicación del régimen especial de atribución de rentas.
- Por imputaciones en los regímenes de transparencia fiscal, agrupaciones de interés económicos y uniones temporales de empresas:
 - Retenciones, ingresos a cuenta y otros conceptos imputados en transparencia fiscal. (1)
 - Excesos de pagos a cuenta imputados en transparencia fiscal (artículo 65 letra c) de la Ley 40/1998, del I.R.P.F., vigente a 31-12-2003). (1)
- Por imputaciones de rentas derivadas de la cesión de derechos de imagen.
- Por ganancias patrimoniales, incluidos premios.

Las personas y entidades obligadas a retener o a ingresar a cuenta están obligadas a expedir, en favor del contribuyente, certificación acreditativa de la retención practicada o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que hayan sido incluidos en el correspondiente resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta del I.R.P.F. (2)

(1) La deducción de los pagos fraccionados, retenciones e ingresos a cuenta y de la cuota del Impuesto sobre Sociedades satisfecha o imputada a la sociedad transparente tiene como límite máximo el derivado de aplicar el tipo medio efectivo del I.R.P.F. a la parte de base liquidable correspondiente a la base imponible imputada cuando concurren determinadas circunstancias. Cuando opere este límite máximo, se deducirá adicionalmente, el exceso de los pagos a cuenta imputados. Ambas cuestiones se comentan en el Capítulo 9, páginas 252 y ss.

(2) Véase la Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la A.E.A.T. de 15 de diciembre de 1999, (B.O.E. del 22), así como la Resolución de 31 de octubre de 2001, del citado Departamento de Gestión Tributaria de la A.E.A.T. (B.O.E. del 31).

La certificación con los requisitos anteriormente mencionados, deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de comunicación o declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Pagos fraccionados

Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas, deducirán los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 2004, según conste en los modelos 130 ó 131 presentados.

Tal y como anteriormente se ha comentado, los contribuyentes que sean socios de sociedades en régimen de transparencia fiscal podrán deducir los pagos fraccionados realizados por la sociedad transparente que les hayan sido imputados, con independencia de que la base imponible de la sociedad sea positiva o negativa.

Bonificaciones otorgadas conforme al programa "PREVER"

Contribuyentes que pueden deducir las bonificaciones.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 39/1997, de 8 de octubre, por la que aprueba el programa PREVER para la modernización del parque de vehículos automóviles, el incremento de la seguridad vial y la defensa y protección del medio ambiente (B.O.E. del 10), pueden deducir las bonificaciones los siguientes contribuyentes:

- a) **Bonificaciones otorgadas en la venta de un vehículo nuevo.** El fabricante, el primer receptor en España o, en su caso y en lugar de éstos, quien mantenga relaciones contractuales de distribución con el concesionario o vendedor final.
- b) **Bonificaciones otorgadas en la venta de un vehículo usado.** El vendedor final del mismo, siempre que se trate de fabricantes de vehículos, de importadores, de distribuidores, de concesionarios o de empresarios que desarrollen la compraventa de vehículos.

En cualquier caso, las bonificaciones deben ser otorgadas a los compradores y, en su caso, arrendatarios financieros de los vehículos en el ámbito del programa PREVER, en los términos y condiciones previstos en los apartados 1 y 4 del artículo 3 de la citada Ley 39/1997. (1)

Naturaleza e importe de la deducción.

La presente deducción tiene la misma consideración fiscal que las retenciones e ingresos a cuenta, tanto a los efectos de la determinación de la cuota diferencial del I.R.P.F. y, en su caso, de la devolución de oficio que proceda, como en relación con los pagos fraccionados que el contribuyente estuviera obligado a efectuar.

El importe de la deducción no podrá ser superior a **480,81 euros por vehículo**. Esta cuantía puede elevarse hasta **721,21 euros en el caso de adquisición de vehículos de turismo usados** con una antigüedad no superior a 5 años, cuando, además, se cumplan los requisitos y condiciones señalados en la disposición adicional trigésima tercera de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31) (2).

(1) Véase la disposición adicional trigésima sexta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre (B.O.E. del 31), en la que se da nueva redacción a los citados apartados, con efectos de 1 de enero de 2004.

(2) Véase la disposición adicional trigésima quinta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31) que da nueva redacción a la citada disposición.

Cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes satisfechas por contribuyentes que han adquirido dicha condición por cambio de residencia

Las personas físicas que en el ejercicio 2004 hayan adquirido la condición de contribuyentes del I.R.P.F., por haber pasado a tener su residencia habitual en territorio español a efectos de este impuesto, podrán deducir el importe que, en su caso, hubieran satisfecho en concepto de cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, siempre que se trate de cuotas de este impuesto devengadas en el ejercicio 2004.

Las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que, en su caso, hubieran sido practicadas durante el ejercicio 2004, tendrán para estos contribuyentes la consideración de pagos a cuenta del I.R.P.F., por lo que el importe de las mismas se incluirá entre las retenciones e ingresos a cuenta que corresponda, atendiendo a la naturaleza de las rentas sobre la que se practicaron.

Resultado de la declaración

La cuota diferencial, como regla general, constituye el resultado de la declaración. Sin embargo, en aquellos supuestos en que el contribuyente tenga derecho a la deducción por maternidad establecida en el artículo 83 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. o haya obtenido una devolución correspondiente al propio ejercicio como consecuencia de la tramitación de la solicitud de devolución ajustada a los modelos 104/105, y deba regularizar dicha situación, el resultado de la declaración vendrá determinado por las siguientes operaciones:

(±)	Cuota diferencial
(-)	Importe de la deducción por maternidad
(+)	Abono anticipado de la deducción por maternidad
(+)	<u>Devoluciones acordadas por la Administración (modelo 104)</u>
(=)	Resultado de la declaración (a ingresar o a devolver)

Deducción por maternidad

Concepto y beneficiarios de la deducción.

El artículo 83 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. ha establecido una deducción por maternidad, que minorará la cuota diferencial del I.R.P.F. y que podrán aplicar los siguientes contribuyentes:

a) **Las mujeres con hijos menores de tres años** en las que concurran las siguientes circunstancias:

- **Que tengan derecho a la aplicación del mínimo por descendientes** por los hijos a que se refiere esta deducción. (1)
- **Que realicen una actividad por cuenta propia o ajena.**
- **Que estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.**

(1) Los requisitos y condiciones para la aplicación del mínimo por descendientes se comentan de forma detallada en las [páginas 325 y 326](#).

b) **El padre o tutor, en caso de fallecimiento de la madre o cuando ostente la guarda o custodia de forma exclusiva** y cumpla los requisitos comentados en la letra a) anterior.

En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la deducción por maternidad respecto del **mismo tutelado o acogido**, su importe deberá repartirse entre ellos por partes iguales.

■ **Importante:** *Con la única excepción de los supuestos señalados en la letra b) anterior, la deducción por maternidad corresponde íntegra y exclusivamente a la madre, siempre que cumpla los requisitos indicados para tener derecho a la misma. En consecuencia, en ningún caso distinto de los mencionados será admisible la aplicación de la deducción por parte del padre ni tampoco el reparto o prorrateo de la misma entre el padre y la madre.*

Hijos que dan derecho a la aplicación de la deducción.

a) **Los hijos por naturaleza**, desde el mes de su nacimiento hasta el mes anterior a aquél en que cumplan los tres años de edad, ambos inclusive.

b) **Los hijos adoptados y los menores vinculados al contribuyente por razón de tutela o acogimiento**, tanto preadoptivo como permanente.

En este caso, la deducción se podrá practicar durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil, siempre que el adoptado o acogido fuese menor de edad en el momento de la adopción o acogimiento. Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

Cuando tenga lugar la **adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento**, o cuando se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo máximo de tres años anteriormente citado.

Importe y límite de la deducción.

El importe de la deducción por maternidad correspondiente a cada hijo que otorgue derecho a la misma es de **100,00 euros por cada mes** del período impositivo **en que concurren de forma simultánea los requisitos** anteriormente comentados.

La determinación de los hijos que dan derecho a la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes. En consecuencia, en caso de hijos por naturaleza se computará por entero el mes de nacimiento, sin que se compute el mes en que el hijo cumpla los tres años de edad.

Por lo que respecta al requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutuality, éste se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

El importe de la deducción por maternidad por cada hijo que otorgue derecho a la misma no podrá superar ninguna de las dos cantidades que a continuación se señalan:

a) **1.200,00 euros anuales.**

b) **El importe de las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades** devengadas en cada período impositivo posterior al nacimiento, adopción o acogimiento.

A estos efectos, se computarán las cotizaciones y cuotas correspondientes a los meses en que el hijo genere derecho a deducción y en los que se cumplan todos los requisitos para aplicarla. El cómputo se efectuará por los importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder por la situación personal del afiliado o mutualista e incluyendo en dicho importe íntegro las cuotas correspondientes al trabajador y al empleador.

Abono anticipado de la deducción.

Los **contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción** por maternidad **pueden solicitar** a la Agencia Estatal de Administración Tributaria **su abono de forma anticipada** por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

- a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes, en el Régimen general o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.
- b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por ciento de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.
- c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.
- d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

La solicitud del abono anticipado de la deducción debe ajustarse al modelo 140 aprobado por la Orden HAC/16/2003, de 10 de enero, (B.O.E. del 13). Conforme a la citada Orden, una vez efectuada la solicitud, no es preciso reiterarla durante el período de tiempo a que se tenga derecho al abono anticipado de la deducción, salvo que se comunique el alta de nuevos hijos.

También debe utilizarse el modelo 140 para comunicar el incumplimiento de los requisitos establecidos por la percepción del abono anticipado, así como para la comunicación de las siguientes variaciones:

- a) Fallecimiento del beneficiario con derecho al abono anticipado de la deducción.
- b) Baja del beneficiario en la Seguridad Social o Mutualidad.
- c) Cambio de residencia del beneficiario al extranjero o del resto del territorio español a los Territorios Históricos del País Vasco o a la Comunidad Foral de Navarra.
- d) Renuncia del beneficiario al cobro anticipado de la deducción.
- e) Cambio de régimen de la Seguridad Social o Mutualidad del beneficiario.
- f) Baja de alguno de los hijos, a efectos de la deducción, por fallecimiento, por cese de la convivencia, por pérdida de la guarda y custodia, por obtener rentas superiores a 8.000 euros, o por obtener rentas que, aún sin alcanzar dicha cuantía, determinen la obligación de presentar declaración por el I.R.P.F.

Aplicación de la deducción en la declaración del I.R.P.F.

La deducción por maternidad minorará la cuota diferencial, con independencia de que dicha cuota diferencial resulte positiva o negativa. En consecuencia, el importe de la deducción deberá hacerse constar en la declaración del ejercicio en el apartado correspondiente a "Resultado de la declaración" de la página 12 del modelo declaración Ordinaria (D-100) o de la página 6 del modelo de declaración simplificada (D-101).

Asimismo, cuando el importe de la deducción por maternidad no se corresponda, en más o en menos, con el de su abono anticipado, deberá procederse a efectuar la correspondiente regularización en la declaración del I.R.P.F., haciéndose constar en el mencionado apartado "Resultado de la declaración", los siguientes importes:

- a) Importe de la deducción por maternidad.
- b) Cantidades percibidas en concepto de abono anticipado.

■ **Importante:** En la práctica de la regularización no serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.

Ejemplo:

Doña P.C.A. ha estado dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social durante todo el año 2004, ascendiendo a 1.800,00 euros los importes íntegros de las cotizaciones y cuotas anuales devengadas al citado Régimen.

Doña P.C.A. tiene dos hijos, el mayor, nacido el 13 de agosto de 2001, y el menor, nacido el 31 de enero de 2004.

Determinar el importe de la deducción por maternidad correspondiente al ejercicio 2004 y el resultado de su declaración, sabiendo que la cuota diferencial de la misma asciende a 1.825,30 euros y que la contribuyente no ha solicitado el pago anticipado de la deducción.

Solución:

Deducción correspondiente al hijo mayor:

Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 7 meses

Importe de la deducción (7 meses x 100,00 euros) 700,00

Límite de la deducción por hijo (1.200,00 euros). (1)

Deducción correspondiente al hijo menor:

Número de meses de cumplimiento de los requisitos: 12 meses

Importe de la deducción (12 meses x 100,00 euros) 1.200,00

Límite de la deducción por hijo (1.200,00 euros) (1)

Cuota diferencial 1.825,30

Deducción por maternidad (700,00 + 1.200,00) 1.900,00

Resultado de la declaración (1.825,30 – 1.900,00) –74,70

(1) Prevalece el importe de 1.200,00 euros anuales por cada hijo al ser superior el importe de las cotizaciones y cuotas devengadas a la Seguridad Social (1.800,00 euros).

Regularización de situaciones tributarias mediante declaración complementaria

Los errores u omisiones padecidos en declaraciones ya presentadas que hayan motivado la realización de un ingreso inferior al que legalmente hubiera correspondido o la realización de una devolución superior a la procedente, deben regularizarse mediante la presentación de una declaración-liquidación complementaria a la originariamente presentada. (1)

También deben regularizarse mediante la presentación de declaraciones-liquidaciones complementarias, aquellas situaciones o circunstancias sobrevenidas que motiven la pérdida del derecho a una reducción o exención ya aplicada en una declaración anterior.

No obstante, la pérdida del derecho a determinadas deducciones, tal y como se ha comentado en este mismo Capítulo en el epígrafe "Pérdida del derecho a deducciones practicadas en ejercicios anteriores", debe regularizarse en la declaración del ejercicio en que se hubiera producido el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para la consolidación del derecho a dichas deducciones.

(1) La rectificación de errores u omisiones padecidos en declaraciones anteriormente presentadas que originen un perjuicio al contribuyente se comenta en el Capítulo 1, páginas 40 y 41.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 122.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18), también se podrá presentar declaración complementaria para solicitar una devolución inferior a la autoliquidada en la declaración originaria, en el supuesto de que la devolución no haya sido efectuada por la Administración tributaria.

Las declaraciones complementarias, que podrán originar un importe a ingresar o una cantidad a devolver inferior a la anteriormente autoliquidada en el supuesto de que la devolución solicitada no haya sido todavía efectuada por la Administración tributaria, deberán realizarse en los impresos correspondientes al ejercicio que es objeto de regularización.

Deberá, pues, presentarse declaración-liquidación complementaria en los términos anteriormente comentados, cuando, con posterioridad a la presentación de la declaración originaria, se produzcan alguno de los siguientes supuestos:

Percepción de atrasos de rendimientos del trabajo:

Deberá presentarse declaración-liquidación complementaria cuando, por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en periodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles. Dichas cantidades deberán imputarse a los periodos impositivos en que fueron exigibles, practicándose, en su caso, la correspondiente declaración-liquidación complementaria. (1)

Dicha declaración-liquidación complementaria, que no comportará sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban los atrasos y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el I.R.P.F..

Así, si los atrasos se perciben entre el 1 de enero y el 2 de mayo del año 2005, la declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en dicho año antes de finalizar el plazo de presentación de declaraciones del ejercicio 2004 (hasta el 30 de junio de 2005), salvo que se trate de atrasos del ejercicio 2004, en cuyo caso se incluirán en la propia declaración de dicho ejercicio. Si se perciben desde el día 3 de mayo de 2005 en adelante, la declaración-liquidación complementaria deberá presentarse en el plazo existente entre la percepción de los atrasos y el final del plazo de declaración del ejercicio 2005.

Pérdida total o parcial del derecho a la exención por reinversión en vivienda habitual:

Debe presentarse declaración-liquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención por reinversión de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de la vivienda habitual, se hubiera perdido, total o parcialmente, el derecho a dicha exención.

La pérdida del derecho a la citada exención puede producirse como consecuencia de:

- No haberse efectuado la reinversión dentro del plazo legalmente establecido. (2)
- Haberse incumplido cualquier otra de las condiciones que determinan el derecho al mencionado beneficio fiscal. (2)

La declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración, correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

(1) Véase, dentro del Capítulo 2, el epígrafe dedicado a la "Imputación temporal de los rendimientos del trabajo", [página 69](#).

(2) Véase, dentro del Capítulo 10, las condiciones y requisitos que determinan la exención de la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente por reinversión en otra vivienda habitual del importe obtenido en la transmisión de la anterior, [páginas 304 y ss.](#)

Pérdida del derecho a la reducción de las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisión de determinadas fincas rústicas o explotaciones agrarias:

Deberá presentarse declaración-liquidación complementaria, cuando se hubiera perdido el derecho a la reducción de las ganancias patrimoniales producidas por la transmisión de determinadas fincas rústicas o explotaciones agrarias realizadas por agricultores o ganaderos acogidos al régimen de estimación objetiva, establecida en el Real Decreto 660/1996, de 19 de abril.

La pérdida de dicho derecho se producirá como consecuencia de haberse incumplido cualquiera de las condiciones previstas en la citada norma para el disfrute del referido beneficio fiscal.

La declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se incumplieron las condiciones y el final del siguiente plazo de presentación de declaraciones por el I.R.P.F.

No obstante, debe matizarse que no existirá obligación de regularizar en aquellos supuestos en que el incumplimiento se refiera al destino dado por el adquirente a la finca o explotación transmitida, cuando el transmitente estuviera en poder del certificado acreditativo de dicho destino.

Pérdida de la exención de determinadas retribuciones en especie:

Deberá presentarse declaración-liquidación complementaria cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención, se hubiera perdido por parte de los trabajadores en activo de las sociedades, el derecho a no considerar como retribución en especie la percepción de acciones o participaciones de la sociedad para la que trabajan, o bien de otra sociedad del grupo, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 41 del Reglamento del I.R.P.F.

La pérdida de la exención podrá producirse como consecuencia de haberse incumplido el plazo de mantenimiento de dichas acciones o participaciones o cualquier otro de los requisitos previstos en el citado artículo. (1)

La declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, deberá presentarse en el plazo que media entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Pérdida de la condición de contribuyente por cambio de residencia:

En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F., deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por el citado impuesto. Para ello, deberá practicarse, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

Disposición de derechos consolidados por mutualistas:

En los casos de disposición de derechos consolidados por mutualistas de Mutualidades de Previsión Social, incluida la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales, en supuestos distintos de los previstos para la disposición de derechos consolidados de los Planes de Pensiones, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible inde-

(1) Las condiciones y requisitos que deben cumplirse para que la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo no tenga la consideración de retribuciones en especie se comentan en las [páginas 51 y 52](#) del Capítulo 2.

bidamente practicadas, presentando declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora.

Las declaraciones-liquidaciones complementarias se presentarán en el plazo que media entre la fecha de la disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la disposición anticipada. (1)

Pérdida de la exención de la indemnización percibida por despido o cese:

Cuando, con posterioridad a la aplicación de la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador, se produzca la pérdida del derecho a la misma, deberá presentarse la correspondiente declaración-liquidación complementaria.

La pérdida del derecho a la exención se producirá en el supuesto que, dentro de los tres años siguientes al despido o cese del trabajador, éste vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla. (2)

La declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, deberá presentarse entre la fecha en que el trabajador vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

Recompra de elementos patrimoniales que hayan originado pérdidas computadas en la declaración:

Cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, dentro del año siguiente a la fecha de su transmisión, con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá regularizar su situación tributaria. (3)

Para ello, deberá presentarse la correspondiente declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice la recompra del elemento patrimonial.

Incumplimiento de las condiciones y requisitos del diferimiento de la ganancia patrimonial derivada de la transmisión de elementos afectos por reinversión:

El incumplimiento de las condiciones y requisitos del diferimiento por reinversión puede deberse a alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el contribuyente titular de la actividad económica no reinvierta durante el plazo establecido una cantidad igual al importe de la transmisión.

(1) Véase, dentro del Capítulo 13, el apartado "Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social", páginas 340 y ss., así como el relativo al "Régimen especial de las aportaciones a la Mutua-
lidad de Previsión Social a prima fija de deportistas profesionales y de alto nivel", páginas 349 y 350.

(2) Véase, dentro del Capítulo 1, los requisitos establecidos para la exención de la indemnización por despido o cese del trabajador, páginas 11 y ss.

(3) Véase, dentro del Capítulo 10, el tratamiento de las pérdidas patrimoniales derivadas de transmisiones de elementos patrimoniales cuando se vuelvan a comprar en un determinado plazo los mismos elementos o, en el supuesto de transmisión de valores o participaciones, cuando se adquieran valores o participaciones homogéneos, páginas 278 y 279.

b) Que el contribuyente titular de la actividad económica no realice la reinversión dentro del plazo previsto para la misma.

c) Que el contribuyente titular de la actividad económica incumpla, total o parcialmente, el plan de reinversión.

En estos supuestos, deberá integrarse la parte de renta no imputada al período impositivo de su obtención, mediante la correspondiente declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, que se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se adopte la decisión, venza el plazo de reinversión o se incumpla el plan y la finalización del período reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que concurra cualquiera de dichas circunstancias.

Supuestos de cambios de residencia entre Comunidades Autónomas cuyo objeto principal consista en lograr una menor tributación efectiva:

En los supuestos en que el cambio de residencia a otra Comunidad Autónoma tenga por objeto lograr una menor tributación efectiva en el I.R.P.F. y, en virtud de lo previsto en el artículo 73.3 del texto refundido de la Ley del I.R.P.F. se estime que no se ha producido dicho cambio a efectos fiscales, el contribuyente deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de estas declaraciones complementarias finalizará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el I.R.P.F. correspondientes al año en que concurran las circunstancias que determinen la inexistencia del cambio de residencia a efectos fiscales.

La presunción de inexistencia de cambio de residencia no operará en los supuestos en que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años en la nueva Comunidad Autónoma.

Cumplimentación, presentación e ingreso de las declaraciones-liquidaciones complementarias:

La nueva declaración-liquidación (complementaria) recogerá la totalidad de los datos que deban ser declarados, incorporando, junto a los correctamente reflejados en la declaración originaria, los de nueva inclusión o modificación.

Una vez determinado el resultado de la declaración, se procederá a efectuar la correspondiente regularización. A tal efecto, se restará del resultado de la declaración complementaria el importe que se ingresó en la declaración originaria, si ésta fue positiva, o bien se le sumará la devolución percibida, si resultó a devolver; el resultado obtenido es la cuota que deberá ser ingresada como consecuencia de la declaración complementaria.

En los supuestos de declaración complementaria en la que se solicite una menor devolución sin haber recibido el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación originaria, únicamente deberá consignarse una "X" en la casilla 97 de la página 1 de la declaración, sin que proceda efectuar la regularización comentada en el párrafo anterior.

Declaraciones complementarias correspondientes a ejercicios anteriores a 2001:

Las declaraciones-liquidaciones complementarias del I.R.P.F. que correspondan a ejercicios anteriores a 2001 se presentarán en la misma moneda que la utilizada en las declaraciones originarias, es decir, en pesetas.

Con el fin de efectuar el ingreso correspondiente, deberá utilizarse el documento de ingreso, modelo 777, en el que se consignará el importe a ingresar en euros y su equivalencia en pesetas.

Declaraciones complementarias correspondientes al ejercicio 2001 y siguientes:

Las declaraciones-liquidaciones complementarias del I.R.P.F. que correspondan al ejercicio 2001 y siguientes deberán presentarse en la misma moneda que la utilizada para la declaración originaria, es decir, en euros. En consecuencia no será preciso utilizar el documento de ingreso modelo 777, sino el correspondiente a la propia declaración.

■ **Importante:** *El ingreso de las declaraciones-liquidaciones complementarias, sea cual sea el ejercicio que es objeto de regularización, nunca podrá fraccionarse en dos plazos. La realización del citado ingreso deberá efectuarse en las entidades de depósito que actúan como colaboradoras en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorro o Cooperativas de Crédito) sitas en territorio español.*

Recargos aplicables:

Deberá tenerse en cuenta que, con excepción de los supuestos anteriormente comentados, los ingresos correspondientes a las declaraciones **que se presenten voluntariamente** con posterioridad al término del plazo de declaración sin requerimiento previo de la Administración tributaria al respecto, tendrán un recargo de cuantía variable en función del retraso, con exclusión de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. Los recargos aplicables son los siguientes: (1)

- **El 5, 10 ó 15 por 100** de la cantidad ingresada, con exclusión del interés de demora, si el ingreso se efectúa, respectivamente, dentro de los tres, seis o doce meses siguientes al término del plazo de declaración.
- **El 20 por 100 y los intereses de demora** correspondientes, si el ingreso se realiza una vez transcurridos los doce meses indicados anteriormente.

Los intereses de demora se exigirán por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación se haya presentado.

A modo de resumen:

Retraso del ingreso	Recargo aplicable
Hasta 3 meses	5 por 100
De 3 meses y un día a seis meses	10 por 100
De 6 meses y un día a 12 meses	15 por 100
Más de 12 meses.....	20 por 100 + intereses de demora

(1) Véase el artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (B.O.E. del 18), vigente a partir de 1 de julio de 2004.

Apéndice normativo

Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo (B.O.E. de 10 de marzo).

Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, (B.O.E. del 4 de agosto).

Leyes de las Comunidades Autónomas relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicables en el ejercicio 2004.

Textos concordados y anotados

TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2004, DE 5 DE MARZO.
(B.O.E. de 10 de marzo)

TÍTULO PRELIMINAR

NATURALEZA, OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Naturaleza del impuesto.

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.

Artículo 2. Objeto del impuesto.

1. Constituye el objeto de este impuesto la renta del contribuyente, entendida como la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales y las imputaciones de renta que se establezcan por la ley, con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador.

2. El impuesto gravará la capacidad económica del contribuyente, entendida ésta como su renta disponible, que será el resultado de disminuir la renta en la cuantía del mínimo personal y familiar.

Artículo 3. Configuración como impuesto cedido parcialmente a las comunidades autónomas.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un impuesto cedido parcialmente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, y en las normas reguladoras de la cesión de tributos del Estado a las comunidades autónomas. (1)

2. El alcance de las competencias normativas de las comunidades autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, será el previsto en el artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. (2)

3. El cálculo de la cuota líquida autonómica se efectuará de acuerdo con lo establecido en esta ley y, en su caso, en la normativa dictada por la respectiva comunidad autónoma (3). En el caso de que las comunidades autónomas no hayan asumido o ejercido las competencias normativas sobre este impuesto, la cuota líquida se exigirá de acuerdo con la tarifa complementaria y las deducciones establecidas por el Estado.

Artículo 4. Ámbito de aplicación.

1. El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se aplicará en todo el territorio español.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entenderá sin perjuicio de los regímenes tributarios forales de concierto y convenio económico en vigor, respectivamente, en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

3. En Canarias, Ceuta y Melilla se tendrán en cuenta las especialidades previstas en su normativa específica y en esta ley.

Artículo 5. Tratados y convenios.

Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Española.

TÍTULO I

SUJECCIÓN AL IMPUESTO: ASPECTOS MATERIALES, PERSONALES Y TEMPORALES

CAPÍTULO I

HECHO IMPONIBLE Y RENTAS EXENTAS

Artículo 6. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible la obtención de renta por el contribuyente.

2. Componen la renta del contribuyente:

- Los rendimientos del trabajo.
- Los rendimientos del capital.
- Los rendimientos de las actividades económicas.
- Las ganancias y pérdidas patrimoniales.
- Las imputaciones de renta que se establezcan por ley.

3. Se presumirán retribuidas, salvo prueba en contrario, las prestaciones de bienes, derechos o servicios susceptibles de generar rendimientos del trabajo o del capital. (4)

4. No estará sujeta a este impuesto la renta que se encuentre sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. (5)

(1) Desde el 1 de enero de 2002, la cesión parcial del I.R.P.F. tiene como límite máximo el 33 por 100. Véase la Ley Orgánica 7/2001 de 27 de diciembre, de Modificación de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) (B.O.E. del 31).

(2) Boletín Oficial del Estado del 31 de diciembre.

(3) Las disposiciones de las Comunidades Autónomas que han aprobado deducciones autonómicas para el ejercicio 2004 se reproducen en la Adenda de este Apéndice normativo.

(4) Véase, a este respecto, el artículo 44 de esta Ley.

(5) Véase el artículo 3 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (B.O.E. del 19), en el que se define el hecho imponible del citado impuesto.

Artículo 7. Rentas exentas. (1)

Estarán exentas las siguientes rentas:

a) Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por actos de terrorismo. (2)

b) Las ayudas de cualquier clase percibidas por los afectados por el virus de inmunodeficiencia humana, reguladas en el Real Decreto-ley 9/1993, de 28 de mayo. (3)

c) Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como consecuencia de la Guerra Civil, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.

d) Las indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

Igualmente estarán exentas las indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.ª del artículo 28 de esta ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, en su redacción dada por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados. (4)

e) Las indemnizaciones por despido o cese del trabajador, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato.

Cuando se extinga el contrato de trabajo con anterioridad al acto de conciliación, estarán exentas las indemnizaciones por despido que no excedan de la que hubiera correspondido en el caso de que este hubiera sido declarado improcedente, y no se trate de extinciones de mutuo acuerdo en el marco de planes o sistemas colectivos de bajas incentivadas.

REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

(Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, B.O.E. del 4 de agosto).

Artículo 1. Indemnizaciones por despido o cese del trabajador.

El disfrute de la exención prevista en el artículo 7.e) de la Ley del Impuesto quedará condicionado a la real efectiva desvinculación del trabajador con la empresa. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que no se da dicha desvinculación cuando en los tres años siguientes al despido o cese el trabajador vuelva a prestar servicios a la misma empresa o a otra empresa vinculada a aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, siempre que en el caso en que la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación sea igual o superior al 25 por ciento, o al 5 por ciento si se trata de valores negociados en mercados secundarios oficiales de valores españoles.

Artículo 71. Plazo de presentación de declaraciones complementarias.

1. Cuando el contribuyente pierda la exención de la indemnización por despido o cese a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento, deberá presentar declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que vuelva a prestar servicios y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicha circunstancia.

f) Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.

Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del tra-

(1) Véanse los artículos 31.4 y 59.3, así como las disposiciones adicionales cuarta y quinta de esta Ley, así como las siguientes normas:

- Artículo 75 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de Modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, en la redacción dada al mismo por el artículo 62.Uno de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, vigente desde el 1-1-97, relativo a la exención del 50% de los rendimientos del trabajo devengados por los tripulantes de buques inscritos en el Registro Especial de Buques y Empresas Navieras de Canarias.

- Artículo 2 de la Ley 22/1986, de 23 de diciembre, por la que se conceden determinadas exenciones fiscales y aduaneras al Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericano (IRELA), en el que se establece que el personal adscrito, con carácter permanente, al servicio del Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA) estará exento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por los sueldos y emolumentos percibidos del Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA). No obstante, la cuantía de dichos sueldos y emolumentos se tendrá en cuenta a efectos de calcular el tipo de gravamen aplicable a las restantes rentas, en el I.R.P.F. La exención no es aplicable al personal de nacionalidad española, ni al que reside en España con anterioridad a la fecha de su contratación por el Instituto de Relaciones Europeo-Latinoamericanas (IRELA).

- Disposición adicional trigésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social (B.O.E. del 31), en la que se declara, con vigencia a partir de 01/01/2003, la exención de las cantidades percibidas como consecuencia del accidente de aviación acaecido el 26 de mayo de 2003.

(2) Véase el artículo 13 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las víctimas del terrorismo (B.O.E. de 9 de octubre) y el artículo 10 del Real Decreto 1912/1999, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de Solidaridad con las Víctimas del Terrorismo (B.O.E. de 22 de diciembre).

(3) Boletín Oficial del Estado de 1 de junio de 1993.

(4) Véase el Reglamento de desarrollo de dicha Ley aprobado por Real Decreto 7/2001, de 12 de enero (B.O.E. del 13), así como la Resolución de 9 de marzo de 2004, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones (B.O.E. de 6 de abril), que contiene las cuantías indemnizatorias actualizadas para el ejercicio 2004.

bajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.

g) Las pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.

h) (1) Las prestaciones familiares por hijo a cargo reguladas en el capítulo IX del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto múltiple, adopción e hijos a cargo, así como las pensiones y los haberes pasivos de orfandad percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situación de orfandad.

También estarán exentas las prestaciones públicas por maternidad percibidas de las comunidades autónomas o entidades locales.

i) (1) Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de menores, personas con minusvalía o mayores de 65 años y las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del salario mínimo interprofesional.

j) (1) Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, percibidas para cursar estudios reglados, tanto en España como en el extranjero, en todos los niveles y grados del sistema educativo. Asimismo, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 1326/2003, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del becario de investigación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

k) Las anualidades por alimentos percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.

l) Los premios literarios, artísticos o científicos relevantes, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias.

Artículo 2. Exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos.

1. A efectos de la exención prevista en el artículo 7.I) de la Ley del Impuesto, tendrá la consideración de premio literario, artístico o científico relevante la concesión de bienes o derechos a una o varias personas, sin contraprestación, en recompensa o reconocimiento al valor de obras literarias, artísticas o científicas, así como al mérito de su actividad o labor, en general, en tales materias.

2.1.º El concedente del premio no podrá realizar o estar interesado en la explotación económica de la obra u obras premiadas.

En particular, el premio no podrá implicar ni exigir la cesión o limitación de los derechos de propiedad sobre

aquéllas, incluidos los derivados de la propiedad intelectual o industrial.

No se considerará incumplido este requisito por la mera divulgación pública de la obra, sin finalidad lucrativa y por un período de tiempo no superior a seis meses.

2.º En todo caso, el premio deberá concederse respecto de obras ejecutadas o actividades desarrolladas con anterioridad a su convocatoria.

No tendrán la consideración de premios exentos las becas, ayudas y, en general, las cantidades destinadas a la financiación previa o simultánea de obras o trabajos relativos a las materias citadas en el apartado 1 anterior.

3.º La convocatoria deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener carácter nacional o internacional.

b) No establecer limitación alguna respecto a los concursantes por razones ajenas a la propia esencia del premio.

c) Que su anuncio se haga público en el Boletín Oficial del Estado o de la Comunidad Autónoma y en, al menos, un periódico de gran circulación nacional.

Los premios que se convoquen en el extranjero o por Organizaciones Internacionales sólo tendrán que cumplir el requisito contemplado en la letra b) anterior para acceder a la exención.

4.º La exención deberá ser declarada por el órgano competente de la Administración tributaria, de acuerdo con el procedimiento que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda. (2)

La declaración anterior habrá de ser solicitada, con aportación de la documentación pertinente, por:

a) La persona o entidad convocante del premio, con carácter general.

b) La persona premiada, cuando se trate de premios convocados en el extranjero o por Organizaciones Internacionales.

La solicitud deberá efectuarse con carácter previo a la concesión del premio o, en el supuesto de la letra b) anterior, antes del inicio del período reglamentario de declaración del ejercicio en que se hubiera obtenido.

Para la resolución del expediente podrá solicitarse informe del Departamento ministerial competente por razón de la materia o, en su caso, del órgano correspondiente de las Comunidades Autónomas.

La declaración tendrá validez para sucesivas convocatorias siempre que no se modifiquen los términos de aquélla que motivó el expediente.

3. Cuando la Administración tributaria haya declarado la exención del premio, las personas a que se refiere la letra a) del número 4.º del apartado anterior, vendrán obligadas a comunicar a la Administración tributaria, dentro del mes siguiente al de concesión, la fecha de ésta, el premio concedido y los datos identificadores de quienes hayan resultado beneficiados por los mismos.

(1) Letras h), i) y j) redactadas, con efectos desde 1 de enero de 2004, por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

(2) Véase la Orden de 5 de octubre de 1992, por la que se establece el procedimiento para la concesión de la exención del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de determinados premios literarios, artísticos o científicos (B.O.E. del 31).

m) Las ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Artículo 3. Exención de las ayudas a los deportistas de alto nivel.

A efectos de lo previsto en el artículo 7.m) de la Ley del Impuesto, estarán exentas, con el límite de 30.050,61 euros anuales, las ayudas económicas de formación y tecnificación deportiva, que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que sus beneficiarios tengan reconocida la condición de deportistas de alto nivel, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

b) Que sean financiadas, directa o indirectamente, por el Consejo Superior de Deportes, por la Asociación de Deportes Olímpicos, por el Comité Olímpico Español o por el Comité Paralímpico Español.

n) Las prestaciones por desempleo reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de pago único establecida en el Real Decreto 1044/1985, de 19 de junio, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, con el límite de 12.020,24 euros, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma. (1)

El límite establecido en el párrafo anterior no se aplicará en el caso de prestaciones por desempleo percibidas por trabajadores discapacitados que se conviertan en trabajadores autónomos, en los términos del artículo 31 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La exención prevista en el párrafo primero estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

ñ) Los premios de las loterías y apuestas organizadas por la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado y por los órganos o entidades de las comunidades autónomas, así como de los sorteos organizados por la Cruz Roja Española y por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

o) Las gratificaciones extraordinarias satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 4. Exención de las gratificaciones extraordinarias percibidas por la participación en misiones de paz o humanitarias.

A efectos de lo previsto en el artículo 7.o) de la Ley del Impuesto, estarán exentas las cantidades satisfechas por el Estado español a los miembros de misiones internacionales de paz o humanitarias por los siguientes motivos:

a) Las gratificaciones extraordinarias de cualquier naturaleza que respondan al desempeño de la misión internacional de paz o humanitaria.

b) Las indemnizaciones o prestaciones satisfechas por los daños personales que hubieran sufrido durante las mismas.

p) Los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio que haya sido calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

La exención tendrá un límite máximo de 60.101,21 euros anuales. Reglamentariamente podrá modificarse dicho importe.

Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de exesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.A.3.b) del reglamento de este impuesto, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, (2) cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de exesos en sustitución de esta exención.

Artículo 5. Exención de los rendimientos percibidos por trabajos realizados en el extranjero.

1. Estarán exentos del Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.p) de la Ley del Impuesto, los rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, cuando concurren los siguientes requisitos:

1.º Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad no residente en España o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

2.º Que en el territorio en que se realicen los trabajos se aplique un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a la de este impuesto y no se trate de un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

2. La exención tendrá un límite máximo de 60.101,21 euros anuales.

3. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de exesos excluidos de tributación previsto en el artículo 8.A.3.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de exesos en sustitución de esta exención.

q) Las indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, cuando vengan establecidas de acuerdo con los procedimientos previstos en el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se regula el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

r) Las prestaciones percibidas por entierro o sepelio, con el límite del importe total de los gastos incurridos.

s) Las ayudas económicas reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio.

(1) A efectos de la imputación temporal del importe, en su caso, no exento, véase el artículo 14.2 c) de esta Ley.

(2) Dicha remisión debe entenderse realizada al Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, (B.O.E. del 4 de agosto).

t) **(1)** Las derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.

c) Titulares de cargo o empleo oficial del Estado español como miembros de las delegaciones y representaciones permanentes acreditadas ante organismos internacionales o que formen parte de delegaciones o misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial que no tenga carácter diplomático o consular.

2.º No será de aplicación lo dispuesto en el ordinal 1.º anterior:

a) Cuando las personas a que se refiere el ordinal 1.º de este apartado no sean funcionarios públicos en activo o titulares de cargo o empleo oficial y tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición de cualquiera de las condiciones enumeradas en aquél.

b) En el caso de los cónyuges no separados legalmente o hijos menores de edad, cuando tuvieran su residencia habitual en el extranjero con anterioridad a la adquisición por el cónyuge, el padre o la madre, de las condiciones enumeradas en el ordinal 1.º de este apartado.

3. No perderán la condición de contribuyentes por este impuesto las personas físicas de nacionalidad española que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal **(2)**. Esta regla se aplicará en el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cuatro períodos impositivos siguientes.

4. Cuando no proceda la aplicación de normas específicas derivadas de los tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán contribuyentes, a título de reciprocidad, los nacionales extranjeros que tengan su residencia habitual en España, cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos establecidos en el apartado 2 de este artículo.

5. (3) Las personas físicas que adquieran su residencia fiscal en España como consecuencia de su desplazamiento a territorio español podrán optar por tributar por este Impuesto o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes durante el período impositivo en que se efectúe el cambio de residencia y durante los cinco períodos impositivos siguientes, cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Que no hayan sido residentes en España durante los 10 años anteriores a su nuevo desplazamiento a territorio español.

Que el desplazamiento a territorio español se produzca como consecuencia de un contrato de trabajo.

Que los trabajos se realicen efectivamente en España.

Que dichos trabajos se realicen para una empresa o entidad residente en España o para un establecimiento permanente situado en España de una entidad no residente en territorio español.

CAPÍTULO II

CONTRIBUYENTES

Artículo 8. Contribuyentes.

Son contribuyentes por este impuesto:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español.

b) Las personas físicas que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por alguna de las circunstancias previstas en los apartados 2 y 3 del artículo siguiente.

Artículo 9. Residencia habitual en territorio español.

1. Se entenderá que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando se dé cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que permanezca más de 183 días, durante el año natural, en territorio español. Para determinar este período de permanencia en territorio español se computarán las ausencias esporádicas, salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país. En el supuesto de países o territorios de los calificados reglamentariamente como paraíso fiscal, **(2)** la Administración tributaria podrá exigir que se pruebe la permanencia en éste durante 183 días en el año natural.

Para determinar el período de permanencia al que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las estancias temporales en España que sean consecuencia de las obligaciones contraídas en acuerdos de colaboración cultural o humanitaria, a título gratuito, con las Administraciones públicas españolas.

b) Que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el contribuyente tiene su residencia habitual en territorio español cuando, de acuerdo con los criterios anteriores, residan habitualmente en España el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de aquél.

2.1.º A los efectos de esta ley, se considerarán contribuyentes las personas de nacionalidad española, su cónyuge no separado legalmente e hijos menores de edad que tuviesen su residencia habitual en el extranjero, por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas españolas, comprendiendo tanto al jefe de la misión como a los miembros del personal diplomático, administrativo, técnico o de servicios de la misión.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, comprendiendo tanto al jefe de éstas como al funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de ellos.

(1) La letra t), que tiene su origen en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (B.O.E. del 12), en vigor a partir del 13 de noviembre de 2003, ha sido integrada en el texto refundido de la Ley del Impuesto por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, (B.O.E. del 10).

(2) La relación de países y territorios calificados como paraísos fiscales se contiene en el Real Decreto 1080/1991, de 5 de julio (B.O.E. del 13), modificado por Real Decreto 116/2003, de 31 de enero (B.O.E. del 1 de febrero).

(3) Este apartado 5, en vigor a partir de 1 de enero de 2004, ha sido añadido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

Que los rendimientos del trabajo que se deriven de dicha relación laboral no estén exentos de tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El contribuyente que opte por la tributación por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes quedará sujeto por obligación real en el Impuesto sobre el Patrimonio.

El Ministro de Hacienda establecerá el procedimiento para el ejercicio de la opción mencionada en este apartado. (1)

Artículo 10. Atribución de rentas.

1. Las rentas correspondientes a las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en la sección 2.ª del título VII de esta Ley.

2. El régimen de atribución de rentas no será aplicable a las sociedades agrarias de transformación que tributarán por el Impuesto sobre Sociedades.

3. Las entidades en régimen de atribución de rentas no estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 11. Individualización de rentas.

1. La renta se entenderá obtenida por los contribuyentes en función del origen o fuente de aquélla, cualquiera que sea, en su caso, el régimen económico del matrimonio.

2. Los rendimientos del trabajo se atribuirán exclusivamente a quien haya generado el derecho a su percepción.

No obstante, las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2 a) de esta ley se atribuirán a las personas físicas en cuyo favor estén reconocidas.

3. Los rendimientos del capital se atribuirán a los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los elementos patrimoniales, bienes o derechos, de que provengan dichos rendimientos.

4. Los rendimientos de las actividades económicas se considerarán obtenidos por quienes realicen de forma habitual, personal y directa la ordenación por cuenta propia de los medios de producción y los recursos humanos afectos a las actividades.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que dichos requisitos concurren en quienes figuren como titulares de las actividades económicas.

5. Las ganancias y pérdidas patrimoniales se considerarán obtenidas por los contribuyentes que, según lo previsto en el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, sean titulares de los bienes, derechos y demás elementos patrimoniales de que provengan.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se atribuirán en función de la titularidad de los bienes o derechos en que se manifiesten.

Las adquisiciones de bienes y derechos que no se deriven de una transmisión previa, como las ganancias en el juego, se considerarán ganancias patrimoniales de la persona a quien corresponda el derecho a su obtención o que las haya ganado directamente.

CAPÍTULO III

PERÍODO IMPOSITIVO, DEVENGO DEL IMPUESTO E IMPUTACIÓN TEMPORAL

Artículo 12. Regla general.

1. El período impositivo será el año natural.
2. El Impuesto se devengará el 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 13. Período impositivo inferior al año natural.

1. El período impositivo será inferior al año natural cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente en un día distinto al 31 de diciembre.
2. En tal supuesto el período impositivo terminará y se devengará el impuesto en la fecha del fallecimiento.

Artículo 14. Imputación temporal.

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.
- b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.
- c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial.

2. Reglas especiales.

a) Cuando no se hubiera satisfecho la totalidad o parte de una renta, por encontrarse pendiente de resolución judicial la determinación del derecho a su percepción o su cuantía, los importes no satisfechos se imputarán al período impositivo en que aquélla adquiera firmeza.

b) Cuando por circunstancias justificadas no imputables al contribuyente, los rendimientos derivados del trabajo se perciban en períodos impositivos distintos a aquéllos en que fueron exigibles, se imputarán a éstos, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno. Cuando concurren las circunstancias previstas en el párrafo a) anterior, los rendimientos se considerarán exigibles en el período impositivo en que la resolución judicial adquiera firmeza.

La declaración se presentará en el plazo que media entre la fecha en que se perciban y el final del inmediato siguiente plazo de declaraciones por el impuesto.

c) La prestación por desempleo percibida en su modalidad de pago único de acuerdo a lo establecido en la normativa laboral podrá imputarse en cada uno de los períodos impositivos en que, de no haber mediado el pago único, se hubiese tenido derecho a la prestación.

Dicha imputación se efectuará en proporción al tiempo que en cada período impositivo se hubiese tenido derecho a la prestación de no haber mediado el pago único.

(1) A la fecha de cierre de la edición de este Manual aún no se ha aprobado este procedimiento.

d) En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, el contribuyente podrá optar por imputar proporcionalmente las rentas obtenidas en tales operaciones, a medida que se hagan exigibles los cobros correspondientes. Se considerarán operaciones a plazos o con precio aplazado aquéllas cuyo precio se perciba, total o parcialmente, mediante pagos sucesivos, siempre que el período transcurrido entre la entrega o la puesta a disposición y el vencimiento del último plazo sea superior al año.

Cuando el pago de una operación a plazos o con precio aplazado se hubiese instrumentado, en todo o en parte, mediante la emisión de efectos cambiarios y éstos fuesen transmitidos en firme antes de su vencimiento, la renta se imputará al período impositivo de su transmisión.

En ningún caso tendrán este tratamiento, para el transmitente, las operaciones derivadas de contratos de rentas vitalicias o temporales. Cuando se transmitan bienes y derechos a cambio de una renta vitalicia o temporal, la ganancia o pérdida patrimonial para el rentista se imputará al período impositivo en que se constituya la renta.

e) Las diferencias positivas o negativas que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en divisas o en moneda extranjera, como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones, se imputarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

f) Las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.3 de esta ley se imputarán al período impositivo en que se entiendan producidas.

g) Las ayudas públicas percibidas como compensación por los defectos estructurales de construcción de la vivienda habitual y destinadas a su reparación podrán imputarse por cuartas partes, en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

h) Se imputará como rendimiento de capital mobiliario de cada período impositivo la diferencia entre el valor liquidativo de los activos afectos a la póliza al final y al comienzo del período impositivo en aquellos contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión. El importe imputado minorará el rendimiento derivado de la percepción de cantidades en estos contratos.

No resultará de aplicación esta regla especial de imputación temporal en aquellos contratos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A) No se otorgue al tomador la facultad de modificar las inversiones afectas a la póliza.

B) Las provisiones matemáticas se encuentren invertidas en:

a) Acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, predeterminadas en los contratos, siempre que se trate de instituciones de inversión colectiva adaptadas a la Ley de instituciones de inversión colectiva, o amparadas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985.

b) Conjuntos de activos reflejados de forma separada en el balance de la entidad aseguradora, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

La determinación de los activos integrantes de cada uno de los distintos conjuntos de activos separados deberá corresponder, en todo momento, a la entidad aseguradora quien, a estos efectos, gozará de plena libertad para elegir los activos con sujeción, únicamente, a criterios generales predeterminados relativos al perfil de riesgo del conjunto de activos o a otras circunstancias objetivas.

La inversión de las provisiones deberá efectuarse en los activos aptos para la inversión de las provisiones técnicas, recogidos en el artículo 50 del Reglamento de ordenación y supervisión de los seguros privados, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, con excepción de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.

Las inversiones de cada conjunto de activos deberán cumplir los límites de diversificación y dispersión establecidos, con carácter general, para los contratos de seguro por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 2486/1998, de 20 de noviembre, y demás normas que se dicten en desarrollo de aquélla.

No obstante, se entenderá que cumplen tales requisitos aquellos conjuntos de activos que traten de desarrollar una política de inversión caracterizada por reproducir un determinado índice bursátil o de renta fija representativo de algunos de los mercados secundarios oficiales de valores de la Unión Europea.

El tomador únicamente tendrá la facultad de elegir, entre los distintos conjuntos separados de activos, en cuáles debe invertir la entidad aseguradora la provisión matemática del seguro, pero en ningún caso podrá intervenir en la determinación de los activos concretos en los que, dentro de cada conjunto separado, se invierten tales provisiones.

En estos contratos, el tomador o el asegurado podrán elegir, de acuerdo con las especificaciones de la póliza, entre las distintas instituciones de inversión colectiva o conjuntos separados de activos, expresamente designados en los contratos, sin que puedan producirse especificaciones singulares para cada tomador o asegurado.

Las condiciones a que se refiere este párrafo h) deberán cumplirse durante toda la vigencia del contrato.

i) Las ayudas incluidas en el ámbito de los planes estatales para el acceso por primera vez a la vivienda en propiedad, percibidas por los contribuyentes mediante pago único en concepto de Ayuda Estatal Directa a la Entrada (AEDE) podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

j) Las ayudas públicas otorgadas por las Administraciones competentes a los titulares de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español inscritos en el Registro general de bienes de interés cultural a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y destinadas exclusivamente a su conservación o rehabilitación, podrán imputarse por cuartas partes en el período impositivo en que se obtengan y en los tres siguientes, siempre que se cumplan las exigencias establecidas en dicha ley, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

3. En el supuesto de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período impositivo que deba declararse por este impuesto, en las condiciones que se fijen reglamentariamente, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción ni intereses de demora ni recargo alguno.

4. En el caso de fallecimiento del contribuyente todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse.

Artículo 6. Imputación temporal de rendimientos.

1. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas aplicarán a las rentas derivadas de dichas actividades, exclusivamente, los criterios de imputación temporal previstos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y sus normas de desarrollo, sin perjuicio de lo previsto en el siguiente apartado. Asimismo, resultará aplicable lo previsto en los apartados 3 y 4 del artículo 14 de la Ley del Impuesto en relación con las rentas pendientes de imputar en los supuestos previstos en los mismos.

2.1.º Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas y que deban cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en los apartados 3, 4, 5 y 6 del artículo 67 de este Reglamento, podrán optar por el criterio de cobros y pagos para imputar temporalmente los ingresos y gastos de todas sus actividades económicas.

Dicho criterio se entenderá aprobado por la Administración tributaria, a efectos de lo previsto en el apartado 2 del artículo 19 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, por el solo hecho de así manifestarlo en la correspondiente declaración, y deberá mantenerse durante un plazo mínimo de tres años.

2.º La opción por el criterio señalado en este apartado perderá su eficacia si, con posterioridad a dicha opción, el contribuyente debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 67 de este Reglamento.

3.º Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación si el contribuyente desarrollase alguna actividad económica por la que debiera cumplimentar sus obligaciones contables y registrales de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 67 de este Reglamento o llevase contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio.

3. En el caso de los rendimientos derivados de la cesión de la explotación de los derechos de autor que se devenguen a lo largo de varios años, el contribuyente podrá optar por imputar el anticipo a cuenta de los mismos a medida que vayan devengándose los derechos.

4. En ningún caso, los cambios de criterio de imputación temporal o de método de determinación del rendimiento neto comportarán que algún gasto o ingreso quede sin computar o que se impute nuevamente en otro ejercicio.

Artículo 63. Fraccionamiento en los supuestos de fallecimiento y de pérdida de la residencia en España.

1. En el caso del fallecimiento del contribuyente previsto en el artículo 14.4 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este Impuesto.

2. En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que

el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

3. En estos supuestos, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 82.2 de la Ley del Impuesto.

4. El fraccionamiento se registrará por las normas previstas en el capítulo VII, título primero del Libro I del Reglamento General de Recaudación, con las siguientes especialidades:

a) Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.

b) El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.

c) En caso de concesión del fraccionamiento solicitado, la cuantía y el plazo de cada fracción se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que el fallecimiento, o la pérdida de la condición de contribuyente no se hubieran producido, con el límite de cuatro años. La parte correspondiente a períodos que superen dicho límite se imputará por partes iguales durante el período de fraccionamiento.

TÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA SOMETIDA A GRAVAMEN

Artículo 15. Determinación de la base imponible y liquidable.

1. La base imponible del Impuesto estará constituida por el importe de la renta disponible del contribuyente, expresión de su capacidad económica.

2. La base imponible se determinará aplicando los métodos previstos en el artículo 49 de esta ley.

3. Para la cuantificación de la base imponible se procederá, en los términos previstos en esta ley, por el siguiente orden:

1.º Se determinará la renta del período impositivo de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Las rentas se calificarán y cuantificarán con arreglo a su origen. Los rendimientos netos se obtendrán por diferencia entre los ingresos computables y los gastos deducibles.

Las ganancias y pérdidas patrimoniales se determinarán, con carácter general, por diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición.

b) Se aplicarán las reducciones sobre el rendimiento íntegro o neto que, en su caso, correspondan para cada una de las fuentes de renta.

c) Se procederá a la integración y compensación de las diferentes rentas según su origen.

2.º Se minorará la renta del período impositivo en el mínimo personal y familiar establecido en esta ley, en función de las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

3.º El resultado de estas operaciones dará lugar a la parte general y especial de la base imponible.

4. (1) La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible, en los términos previstos en esta ley, las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica, cuidado de hijos, edad, asistencia, discapacidad, aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas, aportaciones y contribuciones a los sistemas de previsión social y pensiones compensatorias, lo cual dará lugar a las bases liquidables general y especial.

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA GRAVABLE

Sección 1.ª Rendimientos del trabajo

Artículo 16. Rendimientos íntegros del trabajo.

1. Se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, (2) que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas.

Se incluirán, en particular:

- Los sueldos y salarios.
- Las prestaciones por desempleo.
- Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.
- Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 8. Dietas y asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia.

A. Reglas generales:

1. A efectos de lo previsto en el artículo 16.1.d) de la Ley del Impuesto, quedarán exceptuadas de gravamen las asignaciones para gastos de locomoción y gastos normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería que cumplan los requisitos y límites señalados en este artículo.

2. Asignaciones para gastos de locomoción. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos de locomoción del empleado o trabajador que se desplace fuera de la fábrica, taller, oficina, o centro de trabajo, para realizar su trabajo en lugar distinto, en las siguientes condiciones e importes:

- Cuando el empleado o trabajador utilice medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.
- En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,17 euros por kilómetro recorrido, (3) siempre que se justifique la realidad del desplazamiento, más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

3. Asignaciones para gastos de manutención y estancia. Se exceptúan de gravamen las cantidades destinadas por la empresa a compensar los gastos normales de manutención y estancia en restaurantes, hoteles y demás establecimientos de hostelería, devengadas por gastos en municipio distinto del lugar del trabajo habitual del perceptor y del que constituya su residencia.

Salvo en los casos previstos en la letra b) siguiente, cuando se trate de desplazamiento y permanencia por un período continuado superior a nueve meses, no se exceptuarán de gravamen dichas asignaciones. A estos efectos, no se descontará el tiempo de vacaciones, enfermedad u otras circunstancias que no impliquen alteración del destino.

a) Se considerará como asignaciones para gastos normales de manutención y estancia en hoteles, restaurantes y demás establecimientos de hostelería, exclusivamente las siguientes:

1.º Cuando se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las siguientes:

Por gastos de estancia, los importes que se justifiquen.

Por gastos de manutención, 52,29 euros diarios, (3) si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 91,35 euros diarios, si corresponden a desplazamientos a territorio extranjero.

2.º Cuando no se haya pernoctado en municipio distinto del lugar de trabajo habitual y del que constituya la residencia del perceptor, las asignaciones para gastos de manutención que no excedan de 26,14 (3) ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero, respectivamente.

En el caso del personal de vuelo de las compañías aéreas, se considerarán como asignaciones para gastos normales de manutención las cuantías que no excedan de 36,06 euros diarios, si corresponden a desplazamiento dentro del territorio español, o 66,11 euros diarios si corresponden a desplazamiento a territorio extranjero.

Si en un mismo día se produjeran ambas circunstancias, la cuantía aplicable será la que corresponda según el mayor número de vuelos realizados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, el pagador deberá acreditar el día y lugar del desplazamiento, así como su razón o motivo.

b) Tendrán la consideración de dieta exceptuada de gravamen las siguientes cantidades:

1.º El exceso que perciban los funcionarios públicos españoles con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendrían en el supuesto de hallarse destinados en España, como consecuencia de la aplicación de los módulos y de la percepción de las indemnizaciones previstas en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen

(1) La redacción de este apartado 4 proviene de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19), en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

(2) Véanse los artículos 46 y 47 de esta Ley.

(3) Importes establecidos, con efectos desde el 25 de enero de 2001, por la Orden de 22 de febrero de 2001 (B.O.E. del 27).

de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero, y calculando dicho exceso en la forma prevista en dicho Real Decreto, y la indemnización prevista en el artículo 25.1 y 2 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio.

2.º El exceso que perciba el personal al servicio de la Administración del Estado con destino en el extranjero sobre las retribuciones totales que obtendría por sueldos, trienios, complementos o incentivos, en el supuesto de hallarse destinado en España. A estos efectos, el órgano competente en materia retributiva acordará las equiparaciones retributivas que puedan corresponder a dicho personal si estuviese destinado en España.

3.º El exceso percibido por los funcionarios y el personal al servicio de otras Administraciones Públicas, en la medida que tengan la misma finalidad que los contemplados en los artículos 4, 5 y 6 del Real Decreto 6/1995, de 13 de enero, por el que se regula el régimen de retribuciones de los funcionarios destinados en el extranjero o no exceda de las equiparaciones retributivas, respectivamente.

4.º El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo, empleo, categoría o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España.

Lo previsto en esta letra será incompatible con la exención prevista en el artículo 5 de este Reglamento.

4. El régimen previsto en los apartados anteriores será también aplicable a las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que perciban los trabajadores contratados específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes, siempre que aquellas asignaciones correspondan a desplazamientos a municipio distinto del que constituya la residencia habitual del trabajador.

5. Las cuantías exceptuadas de gravamen en este artículo serán susceptibles de revisión por el Ministro de Economía y Hacienda, en la proporción en que se revisen las dietas de los funcionarios públicos.

6. Las asignaciones para gastos de locomoción, manutención y estancia que excedan de los límites previstos en este artículo estarán sujetas a gravamen.

B. Reglas especiales:

1. Cuando los gastos de locomoción y manutención no les sean resarcidos específicamente por las empresas a quienes presten sus servicios, los contribuyentes que obtengan rendimientos del trabajo que se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente podrán minorar sus ingresos, para la determinación de sus rendimientos netos, en las siguientes cantidades, siempre que justifiquen la realidad de sus desplazamientos:

a) Por gastos de locomoción:

Cuando se utilicen medios de transporte público, el importe del gasto que se justifique mediante factura o documento equivalente.

En otro caso, la cantidad que resulte de computar 0,17 euros por kilómetro recorrido, **(1)** más los gastos de peaje y aparcamiento que se justifiquen.

b) Por gastos de manutención, los importes de 26,14 **(1)** ó 48,08 euros diarios, según se trate de desplazamiento dentro del territorio español o al extranjero.

A estos efectos, los gastos de estancia deberán estar en todo caso resarcidos por la empresa y se registrarán por lo previsto en la letra a) del apartado 3 de la letra A de este artículo.

2. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades que se abonen al contribuyente con motivo del traslado de puesto de trabajo a municipio distinto, siempre que dicho traslado exija el cambio de residencia y correspondan, exclusivamente, a gastos de locomoción y manutención del contribuyente y de sus familiares durante el traslado y a gastos de traslado de su mobiliario y enseres.

3. Estarán exceptuadas de gravamen las cantidades percibidas por los candidatos a jurado y por los jurados titulares y suplentes como consecuencia del cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 385/1996, de 1 de marzo, así como las percibidas por los miembros de las Mesas Electorales de acuerdo con lo establecido en la Orden Ministerial de 3 de abril de 1991.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, y en su normativa de desarrollo, cuando aquéllas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada en supuestos distintos de los previstos en la normativa de planes de pensiones, por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente. **(2)**

2. En todo caso, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo:

a) Las siguientes prestaciones:

1.ª Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, orfandad o similares.

2.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.

3.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones.

4.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendi-

(1) Importes establecidos, con efectos desde el 25 de enero de 2001, por la Orden de 22 de febrero de 2001 (B.O.E. del 27).

(2) Véase, también, la disposición adicional primera de esta Ley.

miento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.

En el supuesto de prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de dichos contratos, se integrarán en la base imponible en el importe de la cuantía percibida que exceda de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del Impuesto, por incumplir los requisitos subjetivos previstos en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 60 de esta ley.

5.ª Las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6.ª Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

Artículo 50. Planes de previsión asegurados.

(El contenido de este artículo se transcribe junto con el artículo 60.3 de la Ley).

b) Las cantidades que se abonen, por razón de su cargo, a los diputados españoles en el Parlamento Europeo, a los diputados y senadores de las Cortes Generales, a los miembros de las asambleas legislativas autonómicas, concejales de ayuntamiento y miembros de las diputaciones provinciales, cabildos insulares u otras entidades locales, con exclusión, en todo caso, de la parte de aquellas que dichas instituciones asignen para gastos de viaje y desplazamiento.

c) Los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares.

d) Los rendimientos derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.

e) Las retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.

f) Las pensiones compensatorias recibidas del cónyuge y las anualidades por alimentos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

g) Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales.

Artículo 45. Derechos de fundadores de sociedades.

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por ciento del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

h) Las becas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta ley.

i) Las retribuciones percibidas por quienes colaboren en actividades humanitarias o de asistencia social promovidas por entidades sin ánimo de lucro.

j) Las retribuciones derivadas de relaciones laborales de carácter especial.

3. No obstante, cuando los rendimientos a que se refieren los párrafos c) y d) del apartado anterior y los derivados de la relación laboral especial de los artistas en espectáculos públicos y de la relación laboral especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas supongan la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios, se calificarán como rendimientos de actividades económicas.

4. (1) Las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad, regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, tendrán el siguiente tratamiento fiscal para el contribuyente discapacitado:

a) Cuando los aportantes sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo hasta el importe de 8.000 euros anuales por cada aportante y 24.250 euros anuales en conjunto.

Asimismo, y con independencia de los límites indicados en el párrafo anterior, cuando los aportantes sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo siempre que hayan sido gasto deducible en el Impuesto sobre Sociedades con el límite de 8.000 euros anuales.

Estos rendimientos se integrarán en la base imponible del contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido por el importe en que la suma de tales rendimientos y las prestaciones recibidas en forma de renta a que se refiere el apartado 3 del artículo 17 de esta ley exceda de dos veces al salario mínimo interprofesional. (2)

Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los empleados del aportante, únicamente tendrán la consideración de rendimiento del trabajo para el titular del patrimonio protegido.

Los rendimientos a que se refiere este párrafo a) no estarán sujetos a retención o ingreso a cuenta.

b) En el caso de aportaciones no dinerarias, el contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido se subrogará en la posición del aportante respecto de la fecha y el valor de adquisición de los bienes y derechos aportados, pero sin que, a efectos de ulteriores transmisiones, le resulte de aplicación lo previsto en la disposición transitoria novena de esta ley.

(1) Este apartado 4 ha sido añadido por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19), en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

(2) A partir del 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (B.O.E. del 26), dicha referencia debe entenderse sustituida por la magnitud establecida en el artículo 2 de la citada norma denominada "indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)". Su cuantía, que se ha mantenido sin variación desde 1 de enero de 2004, asciende a 6.447 euros durante todo el ejercicio 2004.

A la parte de la aportación no dineraria sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se aplicará, a efectos de calcular el valor y la fecha de adquisición, lo establecido en el artículo 34 de esta ley.

c) No estará sujeta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la parte de las aportaciones que tenga para el receptor la consideración de rendimientos del trabajo.

Artículo 17. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Los rendimientos íntegros se computarán aplicando, en su caso, los porcentajes de reducción a los que se refieren el apartado siguiente o el artículo 94 de esta ley.

2. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) El 40 por ciento de reducción, en el caso de rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En el caso de que los rendimientos deriven del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción del 40 por ciento no podrá superar el importe que resulte de multiplicar el salario medio anual del conjunto de los declarantes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por el número de años de generación del rendimiento. (1)

A estos efectos, cuando se trate de rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se tomarán cinco años.

Reglamentariamente se fijará la cuantía del salario medio anual, teniendo en cuenta las estadísticas del Impuesto sobre el conjunto de los contribuyentes en los tres años anteriores.

Artículo 10. Aplicación de la reducción del 40 por ciento a determinados rendimientos del trabajo.

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Las cantidades satisfechas por la empresa a los empleados con motivo del traslado a otro centro de trabajo que excedan de los importes previstos en el artículo 8 de este Reglamento.

b) Las indemnizaciones derivadas de los regímenes públicos de Seguridad Social o Clases Pasivas, así como las prestaciones satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, en los supuestos de lesiones no invalidantes.

c) Las prestaciones satisfechas por lesiones no invalidantes o incapacidad permanente, en cualquiera de sus grados, por empresas y por entes públicos.

d) Las prestaciones por fallecimiento, y los gastos por sepelio o entierro que excedan del límite exento de

acuerdo con el artículo 7.r) de la Ley del Impuesto, de trabajadores o funcionarios, tanto las de carácter público como las satisfechas por colegios de huérfanos e instituciones similares, empresas y por entes públicos.

e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

f) Cantidades satisfechas por la empresa a los trabajadores por la resolución de mutuo acuerdo de la relación laboral.

g) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

2. Cuando los rendimientos del trabajo con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

3. A efectos de la reducción prevista en el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, se considerará rendimiento del trabajo con período de generación superior a dos años y que no se obtiene de forma periódica o recurrente, el derivado de la concesión del derecho de opción de compra sobre acciones o participaciones a los trabajadores, cuando sólo puedan ejercitarse transcurridos más de dos años desde su concesión, si, además, no se conceden anualmente.

4. La cuantía del salario medio anual del conjunto de declarantes del Impuesto, al que se refiere el artículo 17.2.a) de la Ley del Impuesto, será de 17.900 euros.

b) El 40 por ciento de reducción en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 16.2.a) de esta ley, excluidas las previstas en el apartado 5.º, que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

Artículo 11. Reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Las reducciones previstas en los artículos 17.2.b) y 94 de la Ley del Impuesto resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

(1) Véase el artículo 48 de esta Ley en el que se establecen los requisitos para que este límite pueda duplicarse.

2. A efectos de la aplicación de la reducción del 75 por ciento prevista en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. El porcentaje de reducción del 75 por ciento, establecido en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 16.2.a).5.^ª de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

c) Las reducciones previstas en este apartado no se aplicarán a las prestaciones a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta ley cuando se perciban en forma de renta, ni a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con el artículo 60 de esta ley.

3. Los rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 61 de esta ley tendrán derecho a una reducción en este Impuesto de hasta un importe máximo de dos veces el salario mínimo interprofesional. (1)

Tratándose de prestaciones recibidas en forma de capital por las personas con minusvalía correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 61 de esta ley, la reducción prevista en el párrafo b) del apartado anterior será del 50 por ciento, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

Artículo 18. Rendimiento neto del trabajo. (2)

1. El rendimiento neto del trabajo será el resultado de disminuir el rendimiento íntegro en el importe de los gastos deducibles.

2. Tendrán la consideración de gastos deducibles exclusivamente los siguientes:

a) Las cotizaciones a la Seguridad Social o a mutualidades generales obligatorias de funcionarios.

b) Las detracciones por derechos pasivos.

c) Las cotizaciones a los colegios de huérfanos o entidades similares.

d) Las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, y con el límite que reglamentariamente se establezca.

e) Los gastos de defensa jurídica derivados directamente de litigios suscitados en la relación del contribuyente con la persona de la que percibe los rendimientos, con el límite de 300 euros anuales.

Artículo 9. Gastos deducibles por cuotas satisfechas a sindicatos y Colegios profesionales.

Para la determinación del rendimiento neto del trabajo, serán deducibles las cuotas satisfechas a sindicatos. También serán deducibles las cuotas satisfechas a Colegios profesionales, cuando la colegiación tenga carácter obligatorio para el desempeño del trabajo, en la parte que corresponda a los fines esenciales de estas instituciones, con el límite de 300,51 euros anuales.

Sección 2.ª Rendimientos del capital

Artículo 19. Definición de rendimientos del capital.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital la totalidad de las utilidades o contraprestaciones, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que provengan, directa o indirectamente, de elementos patrimoniales, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente y no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por éste.

No obstante, las rentas derivadas de la transmisión de la titularidad de los elementos patrimoniales, aun cuando exista un pacto de reserva de dominio, tributarán como ganancias o pérdidas patrimoniales, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos del capital.

2. En todo caso, se incluirán como rendimientos del capital:

a) Los provenientes de los bienes inmuebles, tanto rústicos como urbanos, que no se hallen afectos a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los que provengan del capital mobiliario y, en general, de los restantes bienes o derechos de que sea titular el contribuyente, que no se encuentren afectos a actividades económicas realizadas por éste.

(1) A partir del 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor del Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía (B.O.E. del 26), dicha referencia debe entenderse sustituida por la magnitud establecida en el artículo 2 de la citada norma denominada "indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)". Su cuantía, que se ha mantenido sin variación desde 1 de enero de 2004, asciende a 6.447 euros durante todo el ejercicio 2004.

(2) Véase la disposición adicional trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31) en la que se establece una reducción del 65 por 100 sobre la cuantía neta de los rendimientos que perciban las personas físicas que adquieran la condición de contribuyentes por el I.R.P.F. como consecuencia de su desplazamiento a territorio español para su participación en el acontecimiento "Copa América 2007".

Subsección 1.ª Rendimientos
del capital inmobiliario

Artículo 20. Rendimientos íntegros del capital inmobiliario.

1. Tendrán la consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza.

2. Se computará como rendimiento íntegro el importe que por todos los conceptos se reciba del adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario, incluido, en su caso, el correspondiente a todos aquellos bienes cedidos con el inmueble y excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido o, en su caso, el Impuesto General Indirecto Canario.

Artículo 21. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes:

a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes:

Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador.

Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales y los gastos de reparación y conservación.

b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el tres por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.

En el supuesto de rendimientos derivados de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, será igualmente deducible en concepto de depreciación, con el límite de los rendimientos íntegros, la parte proporcional del valor de adquisición satisfecho, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

No obstante, el importe máximo deducible por la totalidad de los gastos no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.

2. En los supuestos de arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda, el rendimiento neto calculado con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior se reducirá en un 50 por ciento.

3. Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como los que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12. Gastos deducibles de los rendimientos del capital inmobiliario.

1. Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario todos los gastos necesarios para su obtención.

En particular, se considerarán incluidos entre los gastos a que se refiere el párrafo anterior:

a) Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso o disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación.

b) Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre los bienes o derechos productores de los mismos y no tengan carácter sancionador.

c) Las cantidades devengadas por terceros en contraprestación directa o indirecta o como consecuencia de servicios personales, tales como los de administración, vigilancia, portería o similares.

d) Los ocasionados por la formalización del arrendamiento, subarriendo, cesión o constitución de derechos y los de defensa de carácter jurídico relativos a los bienes, derechos o rendimientos.

e) Los saldos de dudoso cobro siempre que esta circunstancia quede suficientemente justificada. Se entenderá cumplido este requisito:

1.º Cuando el deudor se halle en situación de concurso. (1)

2.º Cuando entre el momento de la primera gestión de cobro realizada por el contribuyente y el de la finalización del período impositivo hubiesen transcurrido más de seis meses, y no se hubiese producido una renovación de crédito.

Cuando un saldo dudoso fuese cobrado posteriormente a su deducción, se computará como ingreso en el ejercicio en que se produzca dicho cobro.

f) Los gastos de conservación y reparación. A estos efectos tendrán esta consideración:

Los efectuados regularmente con la finalidad de mantener el uso normal de los bienes materiales, como el pintado, revoco o arreglo de instalaciones.

Los de sustitución de elementos, como instalaciones de calefacción, ascensor, puertas de seguridad u otros.

(1) Modificación técnica introducida por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del I.R.P.F. (B.O.E. del 4 de agosto), como consecuencia de la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (B.O.E. del 10), con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2004. Hasta dicha fecha resulta aplicable la redacción contenida en el artículo 12.1 e) 1º de Reglamento del I.R.P.F., aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, que establecía: "1.º Cuando el deudor se halle en situación de suspensión de pagos, quiebra u otras análogas". Véase la disposición transitoria única del citado Real Decreto 1775/2004.

No serán deducibles por este concepto las cantidades destinadas a ampliación o mejora.

g) El importe de las primas de contratos de seguro, bien sean de responsabilidad civil, incendio, robo, rotura de cristales u otros de naturaleza análoga, sobre los bienes o derechos productores de los rendimientos.

h) Las cantidades destinadas a servicios o suministros.

i) Las cantidades destinadas a la amortización en las condiciones establecidas en el artículo siguiente de este Reglamento.

2. No obstante, el importe máximo deducible por la totalidad de los gastos no podrá exceder de la cuantía de los rendimientos íntegros.

Artículo 13. Gastos de amortización de los rendimientos del capital inmobiliario.

1. Para la determinación del rendimiento neto del capital inmobiliario, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con el mismo, siempre que respondan a su depreciación efectiva.

2. Se considerará que las amortizaciones cumplen el requisito de efectividad:

a) Tratándose de inmuebles: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir en el cómputo el del suelo.

Cuando no se conozca el valor del suelo, éste se calculará prorrateando el coste de adquisición satisfecho entre los valores catastrales del suelo y de la construcción de cada año.

b) Tratándose de bienes de naturaleza mobiliaria, susceptibles de ser utilizados por un período superior al año y cedidos conjuntamente con el inmueble: cuando, en cada año, no excedan del resultado de aplicar a los costes de adquisición satisfechos los coeficientes de amortización determinados de acuerdo con la tabla de amortizaciones simplificada a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento.

3. En el caso de que los rendimientos procedan de la titularidad de un derecho o facultad de uso o disfrute, podrá amortizarse, con el límite de los rendimientos íntegros de cada derecho, su coste de adquisición satisfecho.

La amortización, en este supuesto, será el resultado de las reglas siguientes:

a) Cuando el derecho o facultad tuviese plazo de duración determinado, el que resulte de dividir el coste de adquisición satisfecho entre el número de años de duración del mismo.

b) Cuando el derecho o facultad fuese vitalicio, el resultado de aplicar al coste de adquisición satisfecho el porcentaje del 3 por ciento.

Artículo 14. Rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 21.3 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del capital inmobiliario obtenidos de forma

notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento de locales de negocio.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario, subarrendatario o cesionario por daños o desperfectos en el inmueble.

c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

2. Cuando los rendimientos del capital inmobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 21.3 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Artículo 22. Rendimiento en caso de parentesco.

Cuando el adquirente, cesionario, arrendatario o subarrendatario del bien inmueble o del derecho real que recaiga sobre el mismo sea el cónyuge o un pariente, incluidos los afines, hasta el tercer grado inclusive, del contribuyente, el rendimiento neto total no podrá ser inferior al que resulte de las reglas del artículo 87 de esta ley.

Subsección 2.ª Rendimientos del capital mobiliario

Artículo 23. Rendimientos íntegros del capital mobiliario.

Tendrán la consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes:

1. Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad.

a) Quedan incluidos dentro de esta categoría los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

1.º Los dividendos, primas de asistencia a juntas y participaciones en los beneficios de cualquier tipo de entidad.

2.º Los rendimientos procedentes de cualquier clase de activos, excepto la entrega de acciones liberadas que, estatutariamente o por decisión de los órganos sociales, faculten para participar en los beneficios, ventas, operaciones, ingresos o conceptos análogos de una entidad por causa distinta de la remuneración del trabajo personal.

3.º Los rendimientos que se deriven de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, sobre los valores o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.

4.º Cualquier otra utilidad, distinta de las anteriores, procedente de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.

5.º La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones. El importe obtenido minorará, hasta su anulación, el valor de adquisición de las acciones o participaciones afectadas y el exceso que pudiera resultar tributará como rendimiento del capital mobiliario.

b) Los rendimientos íntegros a que se refiere el párrafo a) anterior, en cuanto procedan de entidades residentes en territorio español, se multiplicarán por los siguientes porcentajes:

1.º 140 por ciento con carácter general.

2.º 125 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

3.º 100 por ciento, cuando procedan de las entidades a que se refiere el artículo 28.5 y 6 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las entidades acogidas al régimen especial regulado en el capítulo III del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, de la distribución de la prima de emisión y de las operaciones descritas en el párrafo a).3.º y 4.º

Asimismo, se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a beneficios que hayan tributado a los tipos previstos en el apartado 8 del artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. A estos efectos, se considerará que los rendimientos percibidos proceden en primer lugar de dichos beneficios.

También se aplicará el porcentaje del 100 por ciento a los rendimientos que correspondan a valores o participaciones adquiridas dentro de los dos meses anteriores a la fecha en que aquéllos se hubieran satisfecho cuando, con posterioridad a esta fecha, dentro del mismo plazo, se produzca una transmisión de valores homogéneos.

En el caso de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, el plazo será de un año.

2. Rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios.

Tienen esta consideración las contraprestaciones de todo tipo, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, como los intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como remuneración por tal cesión, así como las derivadas de la transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de cualquier clase de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos.

a) En particular, tendrán esta consideración:

1.º Los rendimientos procedentes de cualquier instrumento de giro, incluso los originados por operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

2.º La contraprestación, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, derivada de cuentas en toda clase de instituciones financieras, incluyendo las basadas en operaciones sobre activos financieros.

3.º Las rentas derivadas de operaciones de cesión temporal de activos financieros con pacto de recompra.

4.º Las rentas satisfechas por una entidad financiera, como consecuencia de la transmisión, cesión o transferencia, total o parcial, de un crédito titularidad de aquélla.

5.º Las rentas derivadas de participaciones preferentes de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

b) En el caso de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de valores, se computará como rendimiento la diferencia entre el valor de transmisión, reembolso, amortización, canje o conversión de los mismos y su valor de adquisición o suscripción.

Como valor de canje o conversión se tomará el que corresponda a los valores que se reciban.

Los gastos accesorios de adquisición y enajenación serán computados para la cuantificación del rendimiento, en tanto se justifiquen adecuadamente.

Los rendimientos negativos derivados de transmisiones de activos financieros, cuando el contribuyente hubiera adquirido activos financieros homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones, se integrarán a medida que se transmitan los activos financieros que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Artículo 7. Concepto de valores o participaciones homogéneos.

Se considerarán valores o participaciones homogéneos aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

3. (1) Rendimientos dinerarios o en especie procedentes de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez, excepto cuando, con arreglo a lo previsto en el artículo 16.2.a) de esta ley, deban tributar como rendimientos del trabajo.

En particular, se aplicarán a estos rendimientos de capital mobiliario las siguientes reglas:

a) Cuando se perciba un capital diferido, el rendimiento del capital mobiliario vendrá determinado por la diferencia entre el capital percibido y el importe de las primas satisfechas.

b) En el caso de rentas vitalicias inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento de capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

1.º 45 por ciento, cuando el receptor tenga menos de 40 años.

2.º 40 por ciento, cuando el receptor tenga entre 40 y 49 años.

3.º 35 por ciento, cuando el receptor tenga entre 50 y 59 años.

4.º 25 por ciento, cuando el receptor tenga entre 60 y 69 años.

5.º 20 por ciento, cuando el receptor tenga más de 69 años.

Estos porcentajes serán los correspondientes a la edad del rentista en el momento de la constitución de la renta y permanecerán constantes durante toda su vigencia.

c) Si se trata de rentas temporales inmediatas, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario

(1) Véanse las disposiciones transitorias quinta y séptima de esta Ley.

el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes siguientes:

- 1.º 15 por ciento, cuando la renta tenga una duración inferior o igual a cinco años.
- 2.º 25 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a cinco e inferior o igual a 10 años.
- 3.º 35 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 10 e inferior o igual a 15 años.
- 4.º 42 por ciento, cuando la renta tenga una duración superior a 15 años.

d) Cuando se perciban rentas diferidas, vitalicias o temporales, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los párrafos b) y c) anteriores, incrementado en la rentabilidad obtenida hasta la constitución de la renta, en la forma que reglamentariamente se determine.

Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, el rendimiento del capital mobiliario será, exclusivamente, el resultado de aplicar a cada anualidad el porcentaje que corresponda de los previstos en los párrafos b) y c) anteriores.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta por los beneficiarios de contratos de seguro de vida o invalidez, distintos de los contemplados en el artículo 16.2. a), y en los que no haya existido ningún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro durante su vigencia, se integrarán en la base imponible del impuesto, en concepto de rendimientos del capital mobiliario, a partir del momento en que su cuantía exceda de las primas que hayan sido satisfechas en virtud del contrato o, en el caso de que la renta haya sido adquirida por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, cuando excedan del valor actual actuarial de las rentas en el momento de la constitución de éstas. En estos casos no serán de aplicación los porcentajes previstos en los párrafos b) y c) anteriores. Para la aplicación de este régimen será necesario que el contrato de seguro se haya concertado, al menos, con dos años de anterioridad a la fecha de jubilación.

Artículo 15. Disposición parcial en contratos de seguro.

En el caso de disposición parcial en contratos de seguro, para calcular el rendimiento del capital mobiliario se considerará que la cantidad recuperada corresponde a las primas satisfechas en primer lugar incluida su correspondiente rentabilidad.

Artículo 16. Tributación de la rentabilidad obtenida hasta el momento de la constitución de las rentas diferidas.

A efectos de lo previsto en el primer párrafo del artículo 23.3.d) de la Ley del Impuesto, la rentabilidad obtenida hasta la constitución de las rentas diferidas se someterá a gravamen de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) La rentabilidad vendrá determinada por la diferencia entre el valor actual financiero-actuarial de la renta que se constituye y el importe de las primas satisfechas.
- 2) Dicha rentabilidad se repartirá linealmente durante los diez primeros años de cobro de la renta vitalicia. Si se trata

de una renta temporal, se repartirá linealmente entre los años de duración de la misma con el máximo de diez años.

Artículo 17. Requisitos exigibles a determinados contratos de seguro con prestaciones por jubilación e invalidez percibidas en forma de renta.

Para la aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23.3.d) de la Ley del Impuesto, habrán de concurrir los siguientes requisitos:

- 1.º Las contingencias por las que pueden percibirse las prestaciones serán las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, en los términos establecidos para éstos.
- 2.º Se entenderá que se ha producido algún tipo de movilización de las provisiones del contrato de seguro cuando se incumplan las limitaciones que, en relación con el ejercicio de los derechos económicos, establecen la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y su normativa de desarrollo, respecto a los seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones de las empresas.
- e) En el caso de extinción de las rentas temporales o vitalicias, que no hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio, cuando la extinción de la renta tenga su origen en el ejercicio del derecho de rescate, el rendimiento del capital mobiliario será el resultado de sumar al importe del rescate las rentas satisfechas hasta dicho momento y de restar las primas satisfechas y las cuantías que, de acuerdo con los párrafos anteriores de este apartado, hayan tributado como rendimientos del capital mobiliario. Cuando las rentas hayan sido adquiridas por donación o cualquier otro negocio jurídico a título gratuito e inter vivos, se restará, adicionalmente, la rentabilidad acumulada hasta la constitución de las rentas.

Artículo 19. Reducciones aplicables a los rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguro.

(...)

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

(...)

4. Otros rendimientos del capital mobiliario.

Quedan incluidos en este apartado, entre otros, los siguientes rendimientos, dinerarios o en especie:

a) Los procedentes de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor y los procedentes de la pro-

riedad industrial que no se encuentre afecta a actividades económicas realizadas por el contribuyente.

b) Los procedentes de la prestación de asistencia técnica, salvo que dicha prestación tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

c) Los procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, así como los procedentes del subarrendamiento percibidos por el subarrendador, que no constituyan actividades económicas.

d) Las rentas vitalicias u otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, salvo cuando hayan sido adquiridas por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Se considerará rendimiento del capital mobiliario el resultado de aplicar a cada anualidad los porcentajes previstos por los párrafos b) y c) del apartado anterior de este artículo para las rentas, vitalicias o temporales, inmediatas derivadas de contratos de seguro de vida.

e) Los procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, salvo que dicha cesión tenga lugar en el ámbito de una actividad económica.

5. No tendrá la consideración de rendimiento de capital mobiliario, sin perjuicio de su tributación por el concepto que corresponda, la contraprestación obtenida por el contribuyente por el aplazamiento o fraccionamiento del precio de las operaciones realizadas en desarrollo de su actividad económica habitual.

6. Se estimará que no existe rendimiento del capital mobiliario en las transmisiones lucrativas, por causa de muerte del contribuyente, de los activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos a los que se refiere el apartado 2 de este artículo.

7. No se integrarán en la renta del período impositivo los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los párrafos 1.º y 2.º del apartado 1.a) de este artículo, que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye hubiera tributado en el régimen de las sociedades patrimoniales.

Artículo 24. Gastos deducibles y reducciones.

1. Para la determinación del rendimiento neto, se deducirán de los rendimientos íntegros exclusivamente los gastos siguientes:

a) Los gastos de administración y depósito de valores negociables. A estos efectos, se considerarán como gastos de administración y depósito aquellos importes que repercutan las empresas de servicios de inversión, entidades de crédito u otras entidades financieras que, de acuerdo con la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, tengan por finalidad retribuir la prestación derivada de la realización por cuenta de sus titulares del servicio de depósito de valores representados en forma de títulos o de la administración de valores representados en anotaciones en cuenta.

No serán deducibles las cuantías que supongan la contraprestación de una gestión discrecional e individualizada de carteras de inversión, en donde se produzca una disposición de las inversiones efectuadas por cuenta de los titulares con arreglo a los mandatos conferidos por éstos.

b) Cuando se trate de rendimientos derivados de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas o de subarrendamientos, se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos necesarios para

su obtención y, en su caso, el importe del deterioro sufrido por los bienes o derechos de que los ingresos procedan.

Artículo 18. Gastos deducibles en determinados rendimientos del capital mobiliario.

Para la determinación del rendimiento neto del capital mobiliario derivado de la prestación de asistencia técnica, arrendamientos de bienes muebles, negocios o minas y subarrendamientos a los que se refiere el artículo 24.1.b) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de gastos deducibles los previstos en los artículos 12 y 13 de este Reglamento. No obstante, no será de aplicación el límite previsto en el apartado 2 del artículo 12.

2. Como regla general, los rendimientos netos se computarán en su totalidad, excepto que les sea de aplicación alguna de las reducciones siguientes:

a) Cuando tengan un período de generación superior a dos años, así como cuando se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 20. Rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 24.2.a) de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos del capital mobiliario obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en un único período impositivo:

a) Importes obtenidos por el traspaso o la cesión del contrato de arrendamiento.

b) Indemnizaciones percibidas del arrendatario o subarrendatario por daños o desperfectos, en los supuestos de arrendamiento.

c) Importes obtenidos por la constitución o cesión de derechos de uso o disfrute de carácter vitalicio.

2. Cuando los rendimientos del capital mobiliario con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 24.2.a) de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

b) Los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguro de vida o invalidez recibidas en forma de capital se reducirán en los términos previstos en el artículo 94 de esta ley.

No obstante, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial, sólo serán aplicables las reducciones señaladas en el párrafo anterior a los rendimientos derivados de la primera de cada año natural.

Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.

Sección 3.ª Rendimientos de actividades económicas

Artículo 25. Rendimientos íntegros de actividades económicas.

1. Se considerarán rendimientos íntegros de actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración los rendimientos de las actividades extractivas, de fabricación, comercio o prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras, y el ejercicio de profesiones liberales, artísticas y deportivas.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá que el arrendamiento o compraventa de inmuebles se realiza como actividad económica, únicamente cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que en el desarrollo de la actividad se cuente, al menos, con un local exclusivamente destinado a llevar a cabo la gestión de la actividad.
- b) Que para la ordenación de aquélla se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Artículo 26. Reglas generales de cálculo del rendimiento neto. (1)

1. El rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este artículo, en el artículo 28 de esta ley para la estimación directa, y en el artículo 29 de esta ley para la estimación objetiva. (2)

A efectos de lo dispuesto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para determinar el importe neto de la cifra de negocios se tendrá en cuenta el conjunto de actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Artículo 23. Atribución de rentas.

A efectos de determinar el resultado de las actividades económicas de las entidades a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto, el importe neto de la cifra de negocios previsto en el artículo 108 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, tendrá en cuenta exclusivamente el conjunto de las actividades económicas ejercidas por dichas entidades.

2. Para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª del presente capítulo.

3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta.

4. Se atenderá al valor normal en el mercado de los bienes o servicios objeto de la actividad, que el contribuyente ceda o preste a terceros de forma gratuita o destine al uso o consumo propio.

Asimismo, cuando medie contraprestación y ésta sea notoriamente inferior al valor normal en el mercado de los bienes y servicios, se atenderá a este último.

Artículo 27. Elementos patrimoniales afectos.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolla la actividad del contribuyente.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.

No se consideran afectos los bienes de esparcimiento y recreo o, en general, de uso particular del titular de la actividad económica.

c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos. En ningún caso tendrán esta consideración los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros.

2. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad económica, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

Reglamentariamente podrá determinarse las condiciones en que, no obstante, su utilización para necesidades privadas de forma accesoria y notoriamente irrelevante, determinados elementos patrimoniales puedan considerarse afectos a una actividad económica.

3. La consideración de elementos patrimoniales afectos lo será con independencia de que la titularidad de éstos, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges.

Artículo 21. Elementos patrimoniales afectos a una actividad.

1. Se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica desarrollada por el contribuyente, con independencia de que su titularidad, en caso de matrimonio, resulte común a ambos cónyuges, los siguientes:

- a) Los bienes inmuebles en los que se desarrolle la actividad.
- b) Los bienes destinados a los servicios económicos y socioculturales del personal al servicio de la actividad.
- c) Cualesquiera otros elementos patrimoniales que sean necesarios para la obtención de los respectivos rendimientos.

(1) Véanse las disposiciones adicionales cuarta y quinta de esta Ley.

(2) Los métodos de determinación del rendimiento neto de actividades económicas, su ámbito de aplicación, la renuncia a su aplicación y los supuestos de exclusión e incompatibilidad entre los mismos se contienen en los artículos 49 de la Ley y 25 y siguientes del Reglamento.

En ningún caso tendrán la consideración de elementos afectos a una actividad económica los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros y los destinados al uso particular del titular de la actividad, como los de esparcimiento y recreo.

2. Sólo se considerarán elementos patrimoniales afectos a una actividad económica aquellos que el contribuyente utilice para los fines de la misma.

No se entenderán afectados:

1.º Aquellos que se utilicen simultáneamente para actividades económicas y para necesidades privadas, salvo que la utilización para estas últimas sea accesorias y notoriamente irrelevante de acuerdo con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

2.º Aquellos que, siendo de la titularidad del contribuyente, no figuren en la contabilidad o registros oficiales de la actividad económica que esté obligado a llevar el contribuyente, salvo prueba en contrario.

3. Cuando se trate de elementos patrimoniales que sirvan sólo parcialmente al objeto de la actividad, la afectación se entenderá limitada a aquella parte de los mismos que realmente se utilice en la actividad de que se trate. En este sentido, sólo se considerarán afectadas aquellas partes de los elementos patrimoniales que sean susceptibles de un aprovechamiento separado e independiente del resto. En ningún caso serán susceptibles de afectación parcial elementos patrimoniales indivisibles.

4. Se considerarán utilizados para necesidades privadas de forma accesorias y notoriamente irrelevantes los bienes del inmovilizado adquiridos y utilizados para el desarrollo de la actividad económica que se destinen al uso personal del contribuyente en días u horas inhábiles durante los cuales se interrumpa el ejercicio de dicha actividad.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los automóviles de turismo y sus remolques, ciclomotores, motocicletas, aeronaves o embarcaciones deportivas o de recreo, salvo los siguientes supuestos:

- Los vehículos mixtos destinados al transporte de mercancías.
- Los destinados a la prestación de servicios de transporte de viajeros mediante contraprestación.
- Los destinados a la prestación de servicios de enseñanza de conductores o pilotos mediante contraprestación.
- Los destinados a los desplazamientos profesionales de los representantes o agentes comerciales.
- Los destinados a ser objeto de cesión de uso con habitualidad y onerosidad.

A estos efectos, se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas los definidos como tales en el anexo del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho anexo y, en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo «jeep».

Artículo 22. Valores de afectación y desafectación.

1. Las afectaciones a actividades económicas de bienes o derechos del patrimonio personal se realizarán por el valor de adquisición que según las normas previstas en

los artículos 33.1 y 34 de la Ley del Impuesto tuvieren en dicho momento.

2. En las desafectaciones de bienes o derechos afectos a actividades económicas al patrimonio personal, se tomará a efectos de este Impuesto su valor contable en dicho momento, calculado de acuerdo con las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima.

Artículo 28. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación directa. (1)

Junto a las reglas generales del artículo 26 de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes especiales:

1.ª No tendrán la consideración de gasto deducible los conceptos a que se refiere el artículo 14.3 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni las aportaciones a mutualidades de previsión social del propio empresario o profesional, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 60 de esta ley.

No obstante, tendrán la consideración de gasto deducible las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuando, a efectos de dar cumplimiento a la obligación prevista en el apartado 3 de la disposición transitoria quinta y en la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, en la parte que tenga por objeto la cobertura de contingencias atendidas por la Seguridad Social, con el límite de 3.005 euros anuales.

2.ª Cuando resulte debidamente acreditado, con el oportuno contrato laboral y la afiliación al régimen correspondiente de la Seguridad Social, que el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él, trabajan habitualmente y con continuidad en las actividades económicas desarrolladas por el mismo, se deducirán, para la determinación de los rendimientos, las retribuciones estipuladas con cada uno de ellos, siempre que no sean superiores a las de mercado correspondientes a su cualificación profesional y trabajo desempeñado.

Dichas cantidades se considerarán obtenidas por el cónyuge o los hijos menores en concepto de rendimientos de trabajo a todos los efectos tributarios.

3.ª Cuando el cónyuge o los hijos menores del contribuyente que convivan con él realicen cesiones de bienes o derechos que sirvan al objeto de la actividad económica de que se trate, se deducirá, para la determinación de los rendimientos del titular de la actividad, la contraprestación estipulada, siempre que no exceda del valor de mercado y, a falta de aquélla, podrá deducirse la correspondiente a este último. La contraprestación o el valor de mercado se considerarán rendimientos del capital del cónyuge o los hijos menores a todos los efectos tributarios.

(1) Véanse las disposiciones adicionales cuarta y quinta de esta Ley. Véanse, asimismo, los artículos 25 y 26 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24), en los que se establecen como partidas de gastos deducibles los que correspondan a las cantidades satisfechas en convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general, así como los realizados en actividades de interés general.

Lo dispuesto en esta regla no será de aplicación cuando se trate de bienes y derechos que sean comunes a ambos cónyuges.

4.ª Reglamentariamente podrán establecerse reglas especiales para la cuantificación de determinados gastos deducibles en el caso de empresarios y profesionales en estimación directa simplificada, incluidos los de difícil justificación.

Artículo 28. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación directa simplificada.

El rendimiento neto de las actividades económicas, a las que sea de aplicación la modalidad simplificada del método de estimación directa, se determinará según las normas contenidas en los artículos 26 y 28 de la Ley del Impuesto, con las especialidades siguientes:

1.ª Las amortizaciones del inmovilizado material se practicarán de forma lineal, en función de la tabla de amortizaciones simplificada que se apruebe por el Ministro de Economía y Hacienda. (1) Sobre las cuantías de amortización que resulten de estas tablas serán de aplicación las normas del régimen especial de empresas de reducida dimensión previstas en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades que afecten a este concepto.

2.ª El conjunto de las provisiones deducibles y los gastos de difícil justificación se cuantificará aplicando el porcentaje del 5 por ciento sobre el rendimiento neto, excluido este concepto.

5.ª Tendrán la consideración de gasto deducible para la determinación del rendimiento neto en estimación directa, las primas de seguro de enfermedad satisfechas por el contribuyente en la parte correspondiente a su propia cobertura y a la de su cónyuge e hijos menores de veinticinco años que convivan con él. El límite máximo de deducción será de 500 euros por cada una de las personas señaladas anteriormente.

Artículo 29. Normas para la determinación del rendimiento neto en estimación objetiva.(2)

El cálculo del rendimiento neto en la estimación objetiva se regulará por lo establecido en el presente artículo y las disposiciones que lo desarrollen.

Las disposiciones reglamentarias se ajustarán a las siguientes reglas:

1.ª En el cálculo del rendimiento neto de las actividades económicas en estimación objetiva, se utilizarán los signos, índices o módulos generales o referidos a determinados sectores de actividad que determine el Ministro de Hacienda, habida cuenta de las inversiones realizadas que sean necesarias para el desarrollo de la actividad.

2.ª Reglamentariamente podrá regularse la aplicación para actividades o sectores concretos de sistemas de estimación objetiva en virtud de los cuales se establezcan, previa aceptación por los contribuyentes, cifras individualizadas de rendimientos netos para varios periodos impositivos.

3.ª La aplicación de los métodos de estimación objetiva nunca podrá dar lugar al gravamen de las ganancias patrimoniales que, en su caso, pudieran producirse por las diferencias entre los rendimientos reales de la actividad y los derivados de la correcta aplicación de estos métodos.

Artículo 35. Determinación del rendimiento neto en el método de estimación objetiva.

1. Los contribuyentes determinarán, con referencia a cada actividad a la que resulte aplicable este método, el rendimiento neto correspondiente.

2. La determinación del rendimiento neto a que se refiere el apartado anterior se efectuará por el propio contribuyente, mediante la imputación a cada actividad de los signos, índices o módulos que hubiese fijado el Ministro de Economía y Hacienda. (3)

Cuando se prevea en la Orden por la que se aprueban los signos, índices o módulos, para el cálculo del rendimiento neto podrán deducirse las amortizaciones del inmovilizado registradas. La cuantía deducible por este concepto será, exclusivamente, la que resulte de aplicar la tabla que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda.

3. En los casos de iniciación con posterioridad al día 1 de enero o cese antes del día 31 de diciembre de las operaciones de una actividad acogida a este método, los signos, índices o módulos se aplicarán, en su caso, proporcionalmente al periodo de tiempo en que tal actividad se haya ejercido, por el contribuyente durante el año natural.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las actividades de temporada que se registrarán por lo establecido en la correspondiente Orden ministerial.

4.1. Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones u otras circunstancias excepcionales que afectasen a un sector o zona determinada, el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar, con carácter excepcional, la reducción de los signos, índices o módulos.

2. Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos o grandes averías en el equipo industrial, que supongan anomalías graves en el desarrollo de la actividad, los interesados podrán solicitar la reducción de los signos, índices o módulos en la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzcan, aportando las pruebas que consideren oportunas y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales anomalías. Acreditada la efectividad de dichas anomalías, se autorizará la reducción de los signos, índices o módulos que proceda.

(1) Dicha tabla de amortización simplificada ha sido aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998, (B.O.E. del 28). Véase, asimismo, el artículo duodécimo de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica (B.O.E. del 12), en el que se incrementan un 10 por 100 los coeficientes de amortización aplicables a las adquisiciones de activos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004.

(2) Véanse las disposiciones adicionales cuarta, quinta, sexta y séptima de esta Ley.

(3) Para el ejercicio 2004, véase la Orden HAC/3313/2003, de 28 de noviembre, por la que se desarrollan el régimen de estimación objetiva del I.R.P.F. y el régimen simplificado del I.V.A. (B.O.E. del 29), así como la Orden EHA/3902/2004, de 29 de noviembre (B.O.E. del 30).

Igualmente autorizará la reducción de los signos, índices o módulos cuando el titular de la actividad se encuentre en situación de incapacidad temporal y no tenga otro personal empleado. El procedimiento para reducir los signos, índices o módulos será el mismo que el previsto en el párrafo anterior.

La reducción de los signos, índices o módulos se tendrá en cuenta a efectos de los pagos fraccionados devengados con posterioridad a la fecha de la autorización.

3. Cuando el desarrollo de actividades económicas a las que resulte de aplicación este método se viese afectado por incendios, inundaciones, hundimientos u otras circunstancias excepcionales que determinen gastos extraordinarios ajenos al proceso normal del ejercicio de aquélla, los interesados podrán minorar el rendimiento neto resultante en el importe de dichos gastos. Para ello, los contribuyentes deberán poner dicha circunstancia en conocimiento de la Administración o Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha en que se produzca, aportando, a tal efecto, la justificación correspondiente y haciendo mención, en su caso, de las indemnizaciones a percibir por razón de tales circunstancias.

La Administración tributaria verificará la certeza de la causa que motiva la reducción del rendimiento y el importe de la misma.

5. La Orden ministerial en cuya virtud se fijen los signos, índices o módulos aplicables a cada actividad contendrá las instrucciones necesarias para su adecuado cómputo y deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado» antes del 1 de diciembre anterior al período a que resulte aplicable.

La Orden ministerial podrá referirse a un período de tiempo superior al año, en cuyo caso se determinará por separado el método de cálculo del rendimiento correspondiente a cada uno de los años comprendidos.

Artículo 36. Actividades independientes.

1. A efectos de la aplicación del método de estimación objetiva, se considerarán actividades independientes cada una de las recogidas específicamente en las Ordenes ministeriales que regulen este método.

2. La determinación de las operaciones económicas incluidas en cada actividad deberá efectuarse de acuerdo con las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas, en la medida en que resulten aplicables.

Artículo 30. Reducciones.

Los rendimientos netos con un período de generación superior a dos años, así como aquéllos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 40 por ciento.

El cómputo del período de generación, en el caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 24. Rendimientos de actividades económi-

cas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo y rendimientos percibidos de forma fraccionada.

1. A efectos de la aplicación de la reducción prevista en el artículo 30 de la Ley del Impuesto, se consideran rendimientos de actividades económicas obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, exclusivamente, los siguientes, cuando se imputen en único período impositivo:

a) Subvenciones de capital para la adquisición de elementos del inmovilizado no amortizables.

b) Indemnizaciones y ayudas por cese de actividades económicas.

c) Premios literarios, artísticos o científicos que no gocen de exención en este Impuesto. No se consideran premios, a estos efectos, las contraprestaciones económicas derivadas de la cesión de derechos de propiedad intelectual o industrial o que sustituyan a éstas.

d) Las indemnizaciones percibidas en sustitución de derechos económicos de duración indefinida.

2. Cuando los rendimientos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años se perciban de forma fraccionada, sólo será aplicable la reducción del 40 por ciento prevista en el artículo 30 de la Ley del Impuesto, en caso de que el cociente resultante de dividir el número de años correspondiente al período de generación, computados de fecha a fecha, entre el número de períodos impositivos de fraccionamiento, sea superior a dos.

Sección 4.ª Ganancias y pérdidas patrimoniales

Artículo 31. Concepto.

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta ley se califiquen como rendimientos.

2. Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio: (1)

a) En los supuestos de división de la cosa común.

b) En la disolución de la sociedad de gananciales o en la extinción del régimen económico matrimonial de participación.

c) En la disolución de comunidades de bienes o en los casos de separación de comuneros.

Los supuestos a que se refiere este apartado no podrán dar lugar, en ningún caso, a la actualización de los valores de los bienes o derechos recibidos.

3. Se estimará que no existe ganancia o pérdida patrimonial en los siguientes supuestos:

(1) Se estimará que no existe alteración en la composición del patrimonio en la entrega de determinados valores en préstamo o en la devolución de otros tantos valores homogéneos al vencimiento del préstamo que cumplan los requisitos establecidos en la disposición adicional deditoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

a) En reducciones del capital. **(1)** Cuando la reducción de capital, cualquiera que sea su finalidad, dé lugar a la amortización de valores o participaciones, se considerarán amortizadas las adquiridas en primer lugar, y su valor de adquisición se distribuirá proporcionalmente entre los restantes valores homogéneos que permanezcan en el patrimonio del contribuyente. Cuando la reducción de capital no afecte por igual a todos los valores o participaciones propiedad del contribuyente, se entenderá referida a las adquiridas en primer lugar.

Cuando la reducción de capital tenga por finalidad la devolución de aportaciones, el importe de ésta o el valor normal de mercado de los bienes o derechos percibidos minorará el valor de adquisición de los valores o participaciones afectadas, de acuerdo con las reglas del párrafo anterior, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar se integrará como rendimiento del capital mobiliario procedente de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad, en la forma prevista para la distribución de la prima de emisión, salvo que dicha reducción de capital proceda de beneficios no distribuidos, en cuyo caso la totalidad de las cantidades percibidas por este concepto tributarán de acuerdo con lo previsto en el apartado 1.º del artículo 23.1.a) de esta ley. A estos efectos, se considerará que las reducciones de capital, cualquiera que sea su finalidad, afectan en primer lugar a la parte del capital social que no provenga de beneficios no distribuidos, hasta su anulación.

b) Con ocasión de transmisiones lucrativas por causa de muerte del contribuyente.

c) Con ocasión de las transmisiones lucrativas de empresas o participaciones a las que se refiere el apartado 6 del artículo 20 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Los elementos patrimoniales que se afecten por el contribuyente a la actividad económica con posterioridad a su adquisición deberán haber estado afectos ininterrumpidamente durante, al menos, los cinco años anteriores a la fecha de la transmisión.

d) En la extinción del régimen económico matrimonial de separación de bienes, cuando por imposición legal o resolución judicial se produzcan adjudicaciones por causa distinta de la pensión compensatoria entre cónyuges.

El supuesto al que se refiere este párrafo no podrá dar lugar, en ningún caso, a las actualizaciones de los valores de los bienes o derechos adjudicados.

4. Estarán exentas del Impuesto las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto: (2)

a) Con ocasión de las donaciones que se efectúen a las entidades citadas en el artículo 69.3 de esta ley.

b) Con ocasión de la transmisión por mayores de 65 años de su vivienda habitual.

c) Con ocasión del pago previsto en el artículo 98.3 de esta ley y de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

5. No se computarán como pérdidas patrimoniales las siguientes:

a) Las no justificadas.

b) Las debidas al consumo.

c) Las debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o a liberalidades.

d) Las debidas a pérdidas en el juego.

e) Las derivadas de las transmisiones de elementos patrimoniales, cuando el transmitente vuelva a adquirirlos dentro del año siguiente a la fecha de dicha transmisión.

Esta pérdida patrimonial se integrará cuando se produzca la posterior transmisión del elemento patrimonial.

f) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dichas transmisiones.

g) Las derivadas de las transmisiones de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a dichas transmisiones.

En los casos previstos en los párrafos f) y g) anteriores, las pérdidas patrimoniales se integrarán a medida que se transmitan los valores o participaciones que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.

Lo previsto en los párrafos f) y g) no se aplicará en las transmisiones realizadas en los plazos a los que se refiere el artículo 23.1.b) de esta ley.

Artículo 7. Concepto de valores o participaciones homogéneos.

Se considerarán valores o participaciones homogéneos aquellos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Artículo 71. Plazo de presentación de declaraciones complementarias.

(...)

2. A efectos de lo previsto en el artículo 31.5, letras e) y g) de la Ley del Impuesto, cuando el contribuyente realice la adquisición de los elementos patrimoniales o de los valores o participaciones homogéneos con posterioridad a la finalización del plazo reglamentario de declaración del período impositivo en el que computó la pérdida patrimonial derivada de la transmisión, deberá presentar declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca la adquisición y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se realice dicha adquisición.

(...)

Artículo 32. Importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales. Norma general. (3)

1. El importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será:

(1) Véase la disposición adicional octava de esta Ley.

(2) Véase el artículo 59.3 de esta Ley en el que se declara la exención del Impuesto de las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones no dinerarias a patrimonios protegidos de personas discapacitadas.

(3) Véanse las disposiciones transitorias quinta y novena de esta Ley.

- a) En el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales.
- b) En los demás supuestos, el valor de mercado de los elementos patrimoniales o partes proporcionales, en su caso.
2. Si se hubiesen efectuado mejoras en los elementos patrimoniales transmitidos, se distinguirá la parte del valor de enajenación que corresponda a cada componente del mismo.

Artículo 40. Reducción de ganancias patrimoniales para determinados elementos patrimoniales afectos.

1. Los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte por autotaxis, clasificada en el epígrafe 721.2 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva, reducirán las ganancias patrimoniales que se les produzcan como consecuencia de la transmisión de activos fijos inmateriales, cuando esta transmisión esté motivada por incapacidad permanente, jubilación o cese de actividad por reestructuración del sector.

Asimismo, lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable cuando, por causas distintas a las señaladas en el mismo, se transmitan los activos inmateriales a familiares hasta el segundo grado.

2. La reducción, prevista en el apartado anterior se obtendrá aplicando a la ganancia patrimonial determinada según lo previsto en el artículo 32 de la Ley del Impuesto, los siguientes porcentajes:

Tiempo transcurrido o desde la adquisición del activo fijo inmaterial	Porcentaje aplicable
Más de doce años	100 por 100
Más de once años	87 por 100
Más de diez años	74 por 100
Más de nueve años	61 por 100
Más de ocho años	54 por 100
Más de siete años	47 por 100
Más de seis años	40 por 100
Más de cinco años	33 por 100
Más de cuatro años	26 por 100
Más de tres años	19 por 100
Más de dos años	12 por 100
Más de un año	8 por 100
Hasta un año	4 por 100

Artículo 33. Transmisiones a título oneroso.

1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:
- a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.
- b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

Artículo 38. Determinación del valor de adquisición.

1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

2. Tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima a que se refiere el apartado anterior. Cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación.

2. El valor de adquisición a que se refiere el apartado anterior se actualizará, exclusivamente en el caso de bienes inmuebles, mediante la aplicación de los coeficientes que se establezcan en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.(1) Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

a) Sobre los importes a que se refieren los párrafos a) y b) del apartado anterior, atendiendo al año en que se hayan satisfecho.

b) Sobre las amortizaciones, atendiendo al año al que correspondan.

3. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor se deducirán los gastos y tributos a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste.

Artículo 34. Transmisiones a título lucrativo.

Cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo se aplicarán las reglas del artículo anterior, tomando por importe real de los valores respectivos aquéllos que resulten de la aplicación de las normas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En las adquisiciones lucrativas, a que se refiere el párrafo c) del apartado 3 del artículo 31 de esta ley, el donatario se subrogará en la posición del donante respecto de los valores y fechas de adquisición de dichos bienes.

Artículo 35. Normas específicas de valoración.

1. Cuando la alteración en el valor del patrimonio proceda:
- a) De la transmisión a título oneroso de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, y representativos de la parti-

(1) Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2004 se contienen en los artículos 57 (*Inmuebles no afectos*) y 58 (*Inmuebles afectos*), ambos de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004 (B.O.E. del 31).

cipación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión, determinado por su cotización en dichos mercados en la fecha en que se produzca aquella o por el precio pactado cuando sea superior a la cotización.

Para la determinación del valor de adquisición se deducirá el importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el importe obtenido en la transmisión de los derechos de suscripción llegara a ser superior al valor de adquisición de los valores de los cuales procedan tales derechos, la diferencia tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente, en el período impositivo en que se produzca la transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición tanto de éstas como de las que procedan resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

b) De la transmisión a título oneroso de valores no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos en la Directiva 93/22/CEE del Consejo, de 10 de mayo de 1993, y representativos de la participación en fondos propios de sociedades o entidades, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre su valor de adquisición y el valor de transmisión. **(1)**

Salvo prueba de que el importe efectivamente satisfecho se corresponde con el que habrían convenido partes independientes en condiciones normales de mercado, el valor de transmisión no podrá ser inferior al mayor de los dos siguientes:

El teórico resultante del balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto.

El que resulte de capitalizar al tipo del 20 por ciento el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del Impuesto. A este último efecto, se computarán como beneficios los dividendos distribuidos y las asignaciones a reservas, excluidas las de regularización o de actualización de balances.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los valores o participaciones que corresponda al adquirente.

El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción procedentes de estos valores o participaciones tendrá la consideración de ganancia patrimonial para el transmitente en el período impositivo en que se produzca la citada transmisión.

Cuando se trate de acciones parcialmente liberadas, su valor de adquisición será el importe realmente satisfecho por el contribuyente. Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, el valor de adquisición, tanto de éstas como de las que procedan, resultará de repartir el coste total entre el número de títulos, tanto los antiguos como los liberados que correspondan.

c) De la transmisión de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales, la ganancia o pérdida se computará por la diferencia entre el valor de adquisición y de titularidad y el valor de transmisión de aquéllas. **(1)**

A tal efecto, el valor de adquisición y de titularidad se estimará integrado:

Primero.- Por el precio o cantidad desembolsada para su adquisición.

Segundo.- Por el importe de los beneficios sociales que, sin efectiva distribución, hubiesen sido obtenidos por la sociedad durante los períodos impositivos en los que tributó en el régimen de sociedades patrimoniales en el período de tiempo comprendido entre su adquisición y enajenación.

Tercero.- Tratándose de socios que adquieran los valores con posterioridad a la obtención de los beneficios sociales, se disminuirá el valor de adquisición en el importe de los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad tuviera la consideración de sociedad patrimonial.

El valor de transmisión a computar será, como mínimo, el teórico resultante del último balance cerrado, una vez sustituido el valor neto contable de los activos por el valor que tendrían a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio, o por su valor de mercado si fuese inferior.

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de lo previsto en materia de derechos de suscripción en los dos párrafos anteriores.

d) De las aportaciones no dinerarias a sociedades, la ganancia o pérdida se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición de los bienes o derechos aportados y la cantidad mayor de las siguientes:

Primera.- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.

Segunda.- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o el inmediato anterior.

Tercera.- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

e) En los casos de separación de los socios o disolución de sociedades, se considerará ganancia o pérdida patrimonial, sin perjuicio de las correspondientes a la sociedad, la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación social o el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de adquisición del título o participación de capital que corresponda.

En los casos de escisión, fusión o absorción de sociedades, la ganancia o pérdida patrimonial del contribuyente se computará por la diferencia entre el valor de adquisición de los títulos, derechos o valores representativos de la participación del socio y el valor de mercado de los títulos, numerario o derechos recibidos o el valor del mercado de los entregados.

f) De un traspaso, la ganancia patrimonial se computará al cedente en el importe que le corresponda en el traspaso.

Cuando el derecho de traspaso se haya adquirido mediante precio, éste tendrá la consideración de precio de adquisición.

g) De indemnizaciones o capitales asegurados por pérdidas o siniestros en elementos patrimoniales, se computará como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre la cantidad percibida y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Cuando la indemnización no fuese en

(1) Véase la disposición adicional octava de esta Ley.

metálico, se computará la diferencia entre el valor de mercado de los bienes, derechos o servicios recibidos y la parte proporcional del valor de adquisición que corresponda al daño. Sólo se computará ganancia patrimonial cuando se derive un aumento en el valor del patrimonio del contribuyente.

h) De la permuta de bienes o derechos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien o derecho que se cede y el mayor de los dos siguientes:

El valor de mercado del bien o derecho entregado.

El valor de mercado del bien o derecho que se recibe a cambio.

i) De la extinción de rentas vitalicias o temporales, la ganancia o pérdida patrimonial se computará, para el obligado al pago de aquéllas, por diferencia entre el valor de adquisición del capital recibido y la suma de las rentas efectivamente satisfechas.

j) En las transmisiones de elementos patrimoniales a cambio de una renta temporal o vitalicia, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por diferencia entre el valor actual financiero actuarial de la renta y el valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos.

k) Cuando el titular de un derecho real de goce o disfrute sobre inmuebles efectúe su transmisión, o cuando se produzca su extinción, para el cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial el importe real a que se refiere el artículo 33.1.a) de esta ley se minorará de forma proporcional al tiempo durante el cual el titular no hubiese percibido rendimientos del capital inmobiliario.

l) En las incorporaciones de bienes o derechos que no deriven de una transmisión, se computará como ganancia patrimonial el valor de mercado de aquéllos.

m) En las operaciones realizadas en los mercados de futuros y opciones regulados por el Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, se considerará ganancia o pérdida patrimonial el rendimiento obtenido cuando la operación no suponga la cobertura de una operación principal concertada en el desarrollo de las actividades económicas realizadas por el contribuyente, en cuyo caso tributarán de acuerdo con lo previsto en la sección 3.ª de este capítulo.

n) En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor.

2. A efectos de lo dispuesto en los párrafos a), b) y c) del apartado anterior cuando existan valores homogéneos se considerará que los transmitidos por el contribuyente son aquéllos que adquirió en primer lugar.

Asimismo, cuando no se transmita la totalidad de los derechos de suscripción, se entenderá que los transmitidos corresponden a los valores adquiridos en primer lugar.

Cuando se trate de acciones totalmente liberadas, se considerará como antigüedad de las mismas la que corresponda a las acciones de las cuales procedan.

3. Lo dispuesto en los párrafos d) y e) del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe obtenido por la transmisión de derechos de suscripción preferente resultantes de ampliaciones de capi-

tal realizadas con objeto de incrementar el grado de difusión de las acciones de una sociedad con carácter previo a su admisión a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores previstos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, seguirá el régimen previsto en el párrafo a) del apartado 1 de este artículo.

La no presentación de la solicitud de admisión en el plazo de dos meses, a contar desde que tenga lugar la ampliación de capital, la retirada de la citada solicitud de admisión, la denegación de la admisión o la exclusión de la negociación antes de haber transcurrido dos años del comienzo de la misma, determinarán la tributación del total importe obtenido por la transmisión de los derechos de suscripción, de acuerdo con el régimen previsto en el párrafo b) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 36. Reinversión en los supuestos de transmisión de vivienda habitual.

Podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia patrimonial obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida.

Artículo 39. Exención por reinversión en vivienda habitual.

1. Podrán gozar de exención las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente cuando el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual, en las condiciones que se establecen en este artículo. Cuando para adquirir la vivienda transmitida el contribuyente hubiera utilizado financiación ajena, se considerará, exclusivamente a estos efectos, como importe total obtenido el resultante de minorar el valor de transmisión en el principal del préstamo que se encuentre pendiente de amortizar en el momento de la transmisión.

A estos efectos, se asimila a la adquisición de vivienda su rehabilitación, en los términos previstos en el artículo 54.5 de este Reglamento.

Para la calificación de la vivienda como habitual, se estará a lo dispuesto en el artículo 53 de este Reglamento.

2. La reinversión del importe obtenido en la enajenación deberá efectuarse, de una sola vez o sucesivamente, en un período no superior a dos años.

Se entenderá que la reinversión se efectúa dentro de plazo cuando la venta se hubiese efectuado a plazos o con precio aplazado, siempre que el importe de los plazos se destine a la finalidad indicada dentro del período impositivo en que se vayan percibiendo.

Cuando, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, la reinversión no se realice en el mismo año de la enajenación, el contribuyente vendrá obligado a hacer constar en la declaración del Impuesto del ejercicio en el que se obtenga la ganancia de patrimonio su intención de reinvertir en las condiciones y plazos señalados.

Igualmente darán derecho a la exención por reinversión las cantidades obtenidas en la enajenación que se desti-

nen a satisfacer el precio de una nueva vivienda habitual que se hubiera adquirido en el plazo de los dos años anteriores a aquélla.

3. En el caso de que el importe de la reinversión fuera inferior al total obtenido en la enajenación, solamente se excluirá de gravamen la parte proporcional de la ganancia patrimonial que corresponda a la cantidad efectivamente invertida en las condiciones de este artículo.

4. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas en este artículo determinará el sometimiento a gravamen de la parte de la ganancia patrimonial correspondiente.

En tal caso, el contribuyente imputará la parte de la ganancia patrimonial no exenta al año de su obtención, practicando declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, (1) y se presentará en el plazo que medie entre la fecha en que se produzca el incumplimiento y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

Disposición transitoria primera Real Decreto 27/2003, de 10 de enero. Reinversión de beneficios extraordinarios.

Los contribuyentes que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, hubieran transmitido elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas por ellos desarrolladas y hubieran optado por aplicar lo previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, integrarán el importe total de la ganancia patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, y 40 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, según las redacciones vigentes hasta 1 de enero de 2003.

Artículo 37. Ganancias patrimoniales no justificadas.

Tendrán la consideración de ganancias de patrimonio no justificadas los bienes o derechos cuya tenencia, declaración o adquisición no se corresponda con la renta o patrimonio declarados por el contribuyente, así como la inclusión de deudas inexistentes en cualquier declaración por este impuesto o por el Impuesto sobre el Patrimonio, o su registro en los libros o registros oficiales.

Las ganancias patrimoniales no justificadas se integrarán en la base liquidable general del período impositivo respecto del que se descubran, salvo que el contribuyente pruebe suficientemente que ha sido titular de los bienes o derechos correspondientes desde una fecha anterior a la del período de prescripción.

CAPÍTULO II

INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS

Artículo 38. Integración y compensación de rentas.

1. Para el cálculo de la renta del período impositivo, las cuantías positivas o negativas de las rentas del contribuyente se integrarán y compensarán de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. La renta del período impositivo se dividirá en dos partes, la parte general y la parte especial.

Artículo 39. Integración y compensación de rentas en la parte general de la renta del período impositivo.

La parte general de la renta del período impositivo estará constituida por la totalidad de la renta del contribuyente, excluidas las ganancias y pérdidas patrimoniales previstas en el artículo 40 de esta ley, y será el resultado de sumar los siguientes saldos:

a) El saldo resultante de integrar y compensar entre sí, sin limitación alguna, en cada período impositivo, los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refieren el título VII y el artículo 96 de esta ley y el capítulo II del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

b) El saldo positivo resultante de integrar y compensar, exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales, excluidas las previstas en el artículo siguiente.

Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere este párrafo arroja saldo negativo, su importe se compensará con el saldo positivo de las rentas previstas en el párrafo a) de este artículo, obtenido en el mismo período impositivo, con el límite del 10 por ciento de dicho saldo positivo.

Si tras dicha compensación quedase saldo negativo, su importe se compensará en los cuatro años siguientes en el mismo orden establecido en los párrafos anteriores.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo de cuatro años mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

Artículo 40. Integración y compensación de rentas en la parte especial de la renta del período impositivo.

1. La parte especial de la renta del período impositivo estará constituida por el saldo positivo que resulte de integrar y compensar exclusivamente entre sí, en cada período impositivo, las ganancias y pérdidas patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de transmisiones de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos con más de un año de antelación a la fecha de transmisión, o de derechos de suscripción que correspondan a valores adquiridos, asimismo, con la misma antelación.

2. Si el resultado de la integración y compensación a que se refiere el apartado anterior arroja saldo negativo, su importe sólo se podrá compensar con el positivo que se ponga de manifiesto durante los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a pérdidas patrimoniales de ejercicios posteriores.

(1) Para el ejercicio 2004, el interés de demora ha quedado establecido en el 4,75 por 100 en la disposición adicional sexta de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004 (B.O.E. del 31). Para el ejercicio 2005, dicho tipo se ha fijado en el 5 por 100 en la disposición adicional quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005 (B.O.E. del 28).

CAPÍTULO III

MÍNIMO PERSONAL Y FAMILIAR

Artículo 41. Mínimo personal y familiar.

El mínimo personal y familiar de cada contribuyente estará formado por la suma de las cuantías que resulten de acuerdo con los artículos 42 y 43 de esta ley, y se aplicará, en primer lugar, a reducir la parte general de la renta del período impositivo, sin que ésta pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

El remanente, si lo hubiera, se aplicará a reducir la parte especial de la renta del período impositivo, que tampoco podrá resultar negativa.

El resultado de estas minoraciones dará lugar a la parte general y especial de la base imponible, respectivamente.

Artículo 42. Mínimo personal.

Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo personal, con carácter general, la cantidad de 3.400 euros anuales. (1)

Artículo 43. Mínimo por descendientes.

1. Los contribuyentes podrán reducir en concepto de mínimo por descendientes, por cada uno de ellos soltero menor de veinticinco años o discapacitado cualquiera que sea su edad, siempre que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la cantidad de:

1.400 euros anuales por el primero.

1.500 euros anuales por el segundo.

2.200 euros anuales por el tercero.

2.300 euros anuales por el cuarto y siguientes.

A estos efectos, se asimilarán a los descendientes aquellas personas vinculadas al contribuyente por razón de tutela y acogimiento, en los términos previstos en la legislación civil aplicable.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los descendientes que, dependiendo del mismo, estén internados en centros especializados.

2. Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación del mínimo previsto en este artículo respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el descendiente, la aplicación del mínimo corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

3. No procederá la aplicación de los mínimos por descendientes a que se refiere el apartado 1 anterior, cuando las personas que generen el derecho a los mismos presenten declaración por este impuesto o la comunicación prevista en el artículo 100 de esta ley.

4. La determinación de las circunstancias familiares que deben tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en este artículo, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en caso de fallecimiento de un descendiente que genere el derecho a practicar la reducción prevista en este artículo, el mínimo por descendientes será de 1.400 euros.

CAPÍTULO IV

REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN

Artículo 44. Estimación de rentas.

1. La valoración de las rentas estimadas a que se refiere el artículo 6.3 de esta ley se efectuará por el valor normal en el mercado. Se entenderá por éste la contraprestación que se acordaría entre sujetos independientes, salvo prueba en contrario.

2. Si se trata de préstamos y operaciones de captación o utilización de capitales ajenos en general, se entenderá por valor normal en el mercado el tipo de interés legal del dinero que se halle en vigor el último día del período impositivo. (2)

Artículo 45. Operaciones vinculadas.

1. Se aplicarán en este impuesto las reglas de valoración de las operaciones vinculadas en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. En el caso de que la operación vinculada con una sociedad corresponda al ejercicio de actividades económicas o a la prestación de trabajo personal por personas físicas, éstas deberán efectuar su valoración en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, cuando impliquen un aumento de sus ingresos.

En este caso, también la entidad procederá a realizar dicha valoración a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

En todo caso, se entenderá que la contraprestación efectivamente satisfecha coincide con el valor normal de mercado en las operaciones correspondientes al ejercicio de actividades profesionales o a la prestación de trabajo personal por personas físicas a sociedades en las que más del 50 por ciento de sus ingresos procedan del ejercicio de actividades profesionales, siempre que la entidad cuente con medios personales y materiales para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 46. Rentas en especie.

1. Constituyen rentas en especie la utilización, consumo u obtención, para fines particulares, de bienes, derechos o servicios de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, aun cuando no supongan un gasto real para quien las conceda.

Cuando el pagador de las rentas entregue al contribuyente importes en metálico para que éste adquiera los bienes, derechos o servicios, la renta tendrá la consideración de dineraria.

(1) En el supuesto de tributación conjunta, véase el artículo 86.2 de esta Ley.

(2) Para el ejercicio 2004, el interés legal del dinero ha sido fijado en el 3,75 por 100 en la disposición adicional sexta de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004 (B.O.E. del 31). Para el ejercicio 2005, dicho tipo se ha fijado en el 4 por 100 en la disposición adicional quinta de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005 (B.O.E. del 28).

2. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie:

a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 41. Entrega de acciones a trabajadores.

1. No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 46.2.a) de la Ley del Impuesto, la entrega de acciones o participaciones a los trabajadores en activo en los siguientes supuestos:

1.º La entrega de acciones o participaciones de una sociedad a sus trabajadores.

2.º Asimismo, en el caso de los grupos de sociedades en los que concurran las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, la entrega de acciones o participaciones de una sociedad del grupo a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del mismo subgrupo. Cuando se trate de acciones o participaciones de la sociedad dominante del grupo, la entrega a los trabajadores, contribuyentes por este Impuesto, de las sociedades que formen parte del grupo.

En los dos casos anteriores, la entrega podrá efectuarse tanto por la propia sociedad a la que preste sus servicios el trabajador, como por otra sociedad perteneciente al grupo o por el ente público, sociedad estatal o administración pública titular de las acciones.

2. La aplicación de lo previsto en el apartado anterior exigirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Que la oferta se realice dentro de la política retributiva general de la empresa o, en su caso, del grupo de sociedades y que contribuya a la participación de los trabajadores en la empresa.

2.º Que cada uno de los trabajadores, conjuntamente con sus cónyuges o familiares hasta el segundo grado, no tengan una participación, directa o indirecta, en la sociedad en la que prestan sus servicios o en cualquier otra del grupo, superior al 5 por ciento.

3.º Que los títulos se mantengan, al menos, durante tres años.

El incumplimiento del plazo a que se refiere el número 3.º anterior motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con los correspondientes intereses de demora, **(1)** en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

b) Las cantidades destinadas a la actualización, capacitación o reciclaje del personal empleado, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo.

Artículo 42. Gastos de estudio para la capacitación o reciclaje del personal que no constituyen retribución en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie, a efectos de lo previsto en el artículo 46.2.b) de la Ley del Impuesto, los estudios dispuestos por Instituciones, empresas o empleadores y financiados directamente por ellos para la actualización, capacitación o reciclaje de su personal, cuando vengan exigidos por el desarrollo de sus actividades o las características de los puestos de trabajo, incluso cuando su prestación efectiva se efectúe por otras personas o entidades especializadas. En estos casos, los gastos de locomoción, manutención y estancia se registrarán por lo previsto en el artículo 8 de este Reglamento.

c) Las entregas a empleados de productos a precios rebajados que se realicen en cantinas o comedores de empresa o economatos de carácter social. Tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas indirectas de prestación del servicio cuya cuantía no supere la cantidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 43. Gastos por comedores de empresa que no constituyen retribución en especie.

1. A efectos de lo previsto en el artículo 46.2.c) de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de entrega de productos a precios rebajados que se realicen en comedores de empresa las fórmulas directas e indirectas de prestación del servicio, admitidas por la legislación laboral, en las que concurran los siguientes requisitos:

1.º Que la prestación del servicio tenga lugar durante días hábiles para el empleado o trabajador.

2.º Que la prestación del servicio no tenga lugar durante los días que el empleado o trabajador devengue dietas por manutención exceptuadas de gravamen de acuerdo al artículo 8 de este Reglamento.

2. Cuando la prestación del servicio se realice a través de fórmulas indirectas, tendrán que cumplirse, además de los requisitos exigidos en el número anterior, los siguientes:

1.º La cuantía de las fórmulas indirectas no podrá superar 7,81 euros diarios. Si la cuantía diaria fuese superior, existirá retribución en especie por el exceso. Esta cuantía podrá modificarse por el Ministro de Economía y Hacienda atendiendo a la evolución económica y al contenido social de estas fórmulas.

2.º Si para la prestación del servicio se entregasen al empleado o trabajador vales-comida o documentos similares, se observará lo siguiente:

Deberán estar numerados, expedidos de forma nominativa y en ellos deberá figurar su importe nominal y la empresa emisora.

Serán intransmisibles.

No podrá obtenerse, ni de la empresa ni de tercero, el reembolso de su importe.

Sólo podrán utilizarse en establecimientos de hostelería.

(1) Para el ejercicio 2004, el interés de demora se ha establecido en el 4,75 por 100. Disp. adic. sexta Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004 (B.O.E. del 31). Para el ejercicio 2005, dicho tipo se ha fijado en el 5 por 100. Disp. adic. quinta Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005 (B.O.E. del 28).

La Empresa que los entregue deberá llevar y conservar relación de los entregados a cada uno de sus empleados o trabajadores, con expresión del número de documento y día de entrega.

d) La utilización de los bienes destinados a los servicios sociales y culturales del personal empleado. Tendrán esta consideración, entre otros, los espacios y locales, debidamente homologados por la Administración pública competente, destinados por las empresas o empleadores a prestar el servicio de primer ciclo de educación infantil a los hijos de sus trabajadores, así como la contratación de este servicio con terceros debidamente autorizados.

e) Las primas o cuotas satisfechas por la empresa en virtud de contrato de seguro de accidente laboral o de responsabilidad civil del trabajador.

f) Las primas o cuotas satisfechas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1.º Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo también alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2.º Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el párrafo anterior. El exceso sobre dicha cuantía constituirá retribución en especie.

Artículo 44. Gastos por seguros de enfermedad que no constituyen retribución en especie.

No tendrán la consideración de rendimientos del trabajo en especie, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.2.f) de la Ley del Impuesto, las primas o cuotas satisfechas por las empresas a entidades aseguradoras para la cobertura de enfermedad, cuando se cumplan los siguientes requisitos y límites:

1. Que la cobertura de enfermedad alcance al propio trabajador, pudiendo además alcanzar a su cónyuge y descendientes.

2. Que las primas o cuotas satisfechas no excedan de 500 euros anuales por cada una de las personas señaladas en el apartado anterior. El exceso sobre dichas cuantías constituirá retribución en especie.

g) (1) La prestación del servicio de educación preescolar, infantil, primaria, secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional por centros educativos autorizados, a los hijos de sus empleados, con carácter gratuito o por precio inferior al normal de mercado.

Artículo 47. Valoración de las rentas en especie.

1. Con carácter general, las rentas en especie se valorarán por su valor normal en el mercado, con las siguientes especificidades:

1.º Los siguientes rendimientos del trabajo en especie se valorarán de acuerdo con las siguientes normas de valoración:

a) En el caso de utilización de vivienda, el 10 por ciento del valor catastral.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, el cinco por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquél por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio.

En estos casos, el porcentaje será del 5 por ciento.

La valoración resultante no podrá exceder del 10 por ciento de las restantes contraprestaciones del trabajo.

b) En el caso de la utilización o entrega de vehículos automóviles:

En el supuesto de entrega, el coste de adquisición para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación.

En el supuesto de uso, el 20 por ciento anual del coste a que se refiere el párrafo anterior. En caso de que el vehículo no sea propiedad del pagador, dicho porcentaje se aplicará sobre el valor de mercado que correspondería al vehículo si fuese nuevo.

En el supuesto de uso y posterior entrega, la valoración de esta última se efectuará teniendo en cuenta la valoración resultante del uso anterior.

c) En los préstamos con tipos de interés inferiores al legal del dinero, la diferencia entre el interés pagado y el interés legal del dinero vigente en el período.

d) Por el coste para el pagador, incluidos los tributos que graven la operación, las siguientes rentas:

Las prestaciones en concepto de manutención, hospedaje, viajes y similares.

Las primas o cuotas satisfechas en virtud de contrato de seguro u otro similar, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos e) y f) del apartado 2 del artículo anterior.

Las cantidades destinadas a satisfacer gastos de estudios y manutención del contribuyente o de otras personas ligadas al mismo por vínculo de parentesco, incluidos los afines, hasta el cuarto grado inclusive, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo anterior.

e) Por su importe, las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y su normativa de desarrollo.

Artículo 45. Derechos de fundadores de sociedades.

Los derechos especiales de contenido económico que se reserven los fundadores o promotores de una sociedad como remuneración de servicios personales, cuando consistan en un porcentaje sobre los beneficios de la entidad, se valorarán, como mínimo, en el 35 por ciento del valor equivalente de capital social que permita la misma participación en los beneficios que la reconocida a los citados derechos.

f) (1) No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, cuando el rendimiento de trabajo en especie sea satisfecho por empresas que tengan como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, la valoración

(1) Las letras g) del artículo 46 y f) del artículo 47, en vigor a partir del día 1 de enero de 2004, han sido añadidas por el artículo 1 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

ción no podrá ser inferior al precio ofertado al público del bien, derecho o servicio de que se trate.

Se considerará precio ofertado al público el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por ciento.

Artículo 46. Precio ofertado.

A efectos de lo previsto en el artículo 47.1.1.º f) de la Ley del Impuesto se considerará precio ofertado al público, en las retribuciones en especie satisfechas por empresas que tienen como actividad habitual la realización de las actividades que dan lugar al mismo, el previsto en el artículo 13 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, deduciendo los descuentos ordinarios o comunes. Se considerarán ordinarios o comunes los descuentos que sean ofertados a otros colectivos de similares características a los trabajadores de la empresa, así como los descuentos promocionales que tengan carácter general y se encuentren en vigor en el momento de satisfacer la retribución en especie o que, en otro caso, no excedan del 20 por ciento.

2.º Las ganancias patrimoniales en especie se valorarán de acuerdo con los artículos 32 y 35 de esta ley.

2. En los casos de rentas en especie, su valoración se realizará según las normas contenidas en esta ley.

A dicho valor se adicionará el ingreso a cuenta, salvo que su importe hubiera sido repercutido al perceptor de la renta.

Artículo 48. Planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones.

El límite máximo de reducción previsto en el tercer párrafo del artículo 17.2.a) de esta ley se duplicará para los rendimientos del trabajo en especie, derivados del ejercicio de opciones de compra sobre acciones o participaciones por los trabajadores, que cumplan los siguientes requisitos:

1.º Las acciones o participaciones adquiridas deberán mantenerse, al menos, durante tres años, a contar desde el ejercicio de la opción de compra.

2.º La oferta de opciones de compra deberá realizarse en las mismas condiciones a todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa.

Artículo 71. Plazo de presentación de declaraciones complementarias.

(...)

3. En los planes generales de entrega de opciones de compra sobre acciones o participaciones regulados en el artículo 48 de la Ley del Impuesto, el incumplimiento del requisito de mantenimiento de las acciones o participaciones adquiridas, al menos, durante tres años, motivará la obligación de presentar una declaración-liquidación complementaria, con inclusión de los intereses de demora, en el plazo que medie entre la fecha en que se incumpla el requisito y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en que se produzca dicho incumplimiento.

CAPÍTULO V

MÉTODOS DE DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 49. Métodos de determinación de la base imponible.

1. La cuantía de los distintos componentes de la base imponible se determinará con carácter general por el método de estimación directa.

2. La determinación de los rendimientos de actividades económicas se llevará a cabo a través de los siguientes métodos:

a) Estimación directa, que se aplicará como método general, y que admitirá dos modalidades:

La normal.

La simplificada. Esta modalidad se aplicará para determinadas actividades económicas cuyo importe neto de cifra de negocios, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, no supere los 600.000 euros en el año inmediato anterior, salvo que renuncie a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

En los supuestos de renuncia o exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Estimación objetiva de rendimientos para determinadas actividades económicas, que se regulará reglamentariamente con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Los contribuyentes que reúnan las circunstancias previstas en las normas reguladoras de este método, determinarán sus rendimientos conforme al mismo, salvo que renuncien a su aplicación, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

2.ª El método de estimación objetiva se aplicará conjuntamente con los regímenes especiales establecidos en el Impuesto sobre el Valor Añadido o en el Impuesto General Indirecto Canario, cuando así se determine reglamentariamente.

3.ª Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente:

Que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa.

Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de sus actividades agrícolas y ganaderas, 300.000 euros anuales.

A estos efectos, sólo se computarán las operaciones que deban anotarse en el Libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 65.7 del Reglamento de este Impuesto, aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, y las operaciones por las que estén obligados a emitir y conservar facturas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento

por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

Que el volumen de las compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales.

En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

d) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de esta ley.

4.ª El ámbito de aplicación del método de estimación objetiva se fijará, entre otros extremos, bien por la naturaleza de las actividades y cultivos, bien por módulos objetivos como el volumen de operaciones, el número de trabajadores, el importe de las compras, la superficie de las explotaciones o los activos fijos utilizados, con los límites que, para el conjunto de actividades desarrolladas por el contribuyente, se determinen reglamentariamente.

5.ª En los supuestos de renuncia de la estimación objetiva, el contribuyente determinará el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por el método de estimación directa durante los tres años siguientes, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

3. El método de estimación indirecta se aplicará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En la estimación indirecta de los rendimientos procedentes de actividades económicas se tendrán en cuenta, preferentemente, los signos, índices o módulos establecidos para la estimación objetiva, cuando se trate de contribuyentes que hayan renunciado a este último método de determinación de la base imponible.

Artículo 25. Métodos de determinación de rendimientos de actividades económicas.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 49.2 de la Ley del Impuesto, existirán los siguientes métodos de determinación de los rendimientos de actividades económicas:

1.º Estimación directa, que tendrá dos modalidades, normal y simplificada.

2.º Estimación objetiva.

2. Los contribuyentes aplicarán alguno de los métodos anteriores teniendo en cuenta los límites de aplicación y las reglas de incompatibilidad, renuncia y exclusión contenidas en los artículos siguientes.

Subsección 2.ª Estimación directa simplificada

Artículo 26. Ámbito de aplicación del método de estimación directa simplificada.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad simplificada del método de estimación directa, siempre que:

a) No determinen el rendimiento neto de estas actividades por el método de estimación objetiva.

b) El importe neto de la cifra de negocios del conjunto de estas actividades, definido de acuerdo al artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, no supere los 600.000 euros anuales en el año inmediato anterior.

c) No renuncien a esta modalidad.

2. El importe neto de la cifra de negocios que se establezca como límite para la aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, tendrá como referencia el año inmediato anterior a aquél en que deba aplicarse esta modalidad.

Cuando en el año inmediato anterior no se hubiese ejercido actividad alguna, se determinará el rendimiento neto por esta modalidad, salvo que se renuncie a la misma en los términos previstos en el artículo siguiente.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3. Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna de sus actividades económicas por la modalidad normal del método de estimación directa, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades por la modalidad normal.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica por la que se renuncie a esta modalidad, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

Artículo 27. Renuncia y exclusión al método de estimación directa simplificada.

1. La renuncia a la modalidad simplificada del método de estimación directa deberá efectuarse durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo, se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable la modalidad, salvo que en el plazo previsto en el párrafo anterior se revoque aquélla.

La renuncia así como su revocación se efectuarán de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará según lo previsto en el párrafo anterior.

2. Será causa determinante de la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa haber rebasado el límite establecido en el artículo anterior.

La exclusión producirá efectos desde el inicio del año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

3. La renuncia o la exclusión de la modalidad simplificada del método de estimación directa supondrá que el contribuyente determinará durante los tres años siguientes el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por la modalidad normal de este método.

Artículo 29. Entidades en régimen de atribución.

1. La modalidad simplificada del método de estimación directa será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto, siempre que:

1.º Todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2.º La entidad cumpla los requisitos definidos en el artículo 26 de este Reglamento.

2. La renuncia a la modalidad deberá efectuarse por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este Reglamento.

3. La aplicación de esta modalidad se efectuará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

Subsección 3.ª Estimación objetiva

Artículo 30. Ámbito de aplicación del método de estimación objetiva.

1. El método de estimación objetiva se aplicará a cada una de las actividades económicas, aisladamente consideradas, que determine el Ministro de Economía y Hacienda, salvo que los contribuyentes renuncien a él o estén excluidos de su aplicación, en los términos previstos en los artículos 31 y 32 de este Reglamento.

2. Este método no podrá aplicarse por los contribuyentes cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que el volumen de rendimientos íntegros en el año inmediato anterior supere cualquiera de los siguientes importes:

Para el conjunto de sus actividades económicas, 450.000 euros anuales.

Para el conjunto de las actividades agrícolas y ganaderas, en los términos que determine la Orden ministerial que desarrolla el método de estimación objetiva, 300.000 euros.

A estos efectos, sólo se computarán:

Las operaciones que deban anotarse en el libro registro de ventas o ingresos previsto en el artículo 67.7 de este Reglamento o en el libro registro de ingresos previsto en el artículo 40.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Las operaciones por las que estén obligados a expedir factura de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de ingresos se elevará al año.

b) Que el volumen de compras en bienes y servicios, excluidas las adquisiciones de inmovilizado, en el ejercicio anterior supere la cantidad de 300.000 euros anuales. En el supuesto de obras o servicios subcontratados, el

importe de los mismos se tendrá en cuenta para el cálculo de este límite.

Cuando en el año inmediato anterior se hubiese iniciado una actividad, el volumen de compras se elevará al año.

c) Que las actividades económicas sean desarrolladas, total o parcialmente, fuera del ámbito de aplicación del Impuesto al que se refiere el artículo 4 de la Ley del Impuesto.

Artículo 31. Renuncia al método de estimación objetiva.

1. La renuncia al método de estimación objetiva podrá efectuarse:

a) Durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

En caso de inicio de actividad, la renuncia se efectuará en el momento de presentar la declaración censal de inicio de actividad.

b) También se entenderá efectuada la renuncia al método de estimación objetiva cuando se presente en el plazo reglamentario la declaración correspondiente al pago fraccionado del primer trimestre del año natural en que deba surtir efectos en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

En caso de inicio de actividad, se entenderá efectuada la renuncia cuando se efectúe en el plazo reglamentario el pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del ejercicio de la actividad en la forma dispuesta para el método de estimación directa.

2. La renuncia al método de estimación objetiva supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 26 de este Reglamento.

3. La renuncia tendrá efectos para un período mínimo de tres años. Transcurrido este plazo se entenderá prorrogada tácitamente para cada uno de los años siguientes en que pudiera resultar aplicable el método de estimación objetiva, salvo que en el plazo previsto en el apartado 1.a) se revoque aquélla.

Si en el año inmediato anterior a aquel en que la renuncia al método de estimación objetiva deba surtir efecto, se superaran los límites que determinan su ámbito de aplicación, dicha renuncia se tendrá por no presentada.

4. La renuncia a que se refiere el apartado 1.a) así como la revocación, cualquiera que fuese la forma de renuncia, se efectuarán de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1041/2003, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan determinados censos tributarios y se modifican otras normas relacionadas con la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 32. Exclusión del método de estimación objetiva.

1. Será causa determinante de la exclusión del método de estimación objetiva la concurrencia de cualquiera de las circunstancias establecidas en el artículo 30.2 de este Reglamento o el haber superado los límites que se establezcan en la Orden ministerial que desarrolle el mismo.

La exclusión producirá efectos el año inmediato posterior a aquel en que se produzca dicha circunstancia.

2. También se considerarán causas de exclusión de este método de incompatibilidad prevista en el artículo 33 y las reguladas en los apartados 2 y 4 del artículo 34 de este Reglamento.

3. La exclusión del método de estimación objetiva supondrá la inclusión en el ámbito de aplicación de la modalidad simplificada del método de estimación directa, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 33. Incompatibilidad de la estimación objetiva con la estimación directa.

Los contribuyentes que determinen el rendimiento neto de alguna actividad económica por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, determinarán el rendimiento neto de todas sus actividades económicas por dicho método, en la modalidad correspondiente.

No obstante, cuando se inicie durante el año alguna actividad económica no incluida o por la que se renuncie al método de estimación objetiva, la incompatibilidad a que se refiere el párrafo anterior no surtirá efectos para ese año respecto a las actividades que se venían realizando con anterioridad.

Artículo 34. Coordinación del método de estimación objetiva con el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto General Indirecto Canario.

1. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

2. La exclusión del régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

3. La renuncia al régimen especial simplificado o al régimen especial de la agricultura y ganadería del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la renuncia al método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

4. La exclusión del régimen especial simplificado del Impuesto General Indirecto Canario supondrá la exclusión del método de estimación objetiva por todas las actividades económicas ejercidas por el contribuyente.

Artículo 37. Entidades en régimen de atribución.

1. El método de estimación objetiva será aplicable para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas desarrolladas por las entidades a que se refiere el artículo 10 de la Ley del Impuesto, siempre que todos sus socios, herederos, comuneros o partícipes sean personas físicas contribuyentes por este Impuesto.

2. La renuncia al método, que deberá efectuarse de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de este Reglamento, se formulará por todos los socios, herederos, comuneros o partícipes.

3. La aplicación de este método de estimación objetiva deberá efectuarse con independencia de las circunstancias que concurren individualmente en los socios, herederos, comuneros o partícipes.

4. El rendimiento neto se atribuirá a los socios, herederos, comuneros o partícipes, según las normas o pactos

aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente, se atribuirá por partes iguales.

CAPÍTULO VI

BASE LIQUIDABLE

Artículo 50. Base liquidable general y especial.

1. (1) La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente y por este orden, las reducciones a que se refieren los artículos 51, 52, 53, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y 62 de esta ley, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de dichas disminuciones.

La base liquidable especial será el resultado de disminuir la parte especial de la base imponible en el remanente, si lo hubiera, de las reducciones previstas en el párrafo anterior, sin que pueda resultar negativa como consecuencia de tal disminución.

2. Si la base liquidable general resultase negativa, su importe podrá ser compensado con los de las bases liquidables generales positivas que se obtengan en los cuatro años siguientes.

La compensación deberá efectuarse en la cuantía máxima que permita cada uno de los ejercicios siguientes y sin que pueda practicarse fuera del plazo a que se refiere el párrafo anterior mediante la acumulación a bases liquidables generales negativas de años posteriores.

Artículo 51. Reducción por rendimientos del trabajo.

1. Cuando se obtengan rendimientos netos del trabajo, la base imponible se reducirá en los siguientes importes:

- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo iguales o inferiores a 8.200 euros: 3.500 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo comprendidos entre 8.200,01 y 13.000 euros: 3.500 euros menos el resultado de multiplicar por 0,2291 la diferencia entre el rendimiento del trabajo y 8.200 euros anuales.
- Contribuyentes con rendimientos netos del trabajo superiores a 13.000 euros o con rentas, excluidas las exentas, distintas de las del trabajo superiores a 6.500 euros: 2.400 euros anuales.

2. Esta reducción, incrementada en su caso de acuerdo con lo previsto en los artículos 52 y 53 siguientes, tendrá como límite máximo el importe de los rendimientos netos del trabajo.

Artículo 52. Reducción por prolongación de la actividad laboral.

Los trabajadores activos mayores de 65 años que continúen o prolonguen la actividad laboral, incrementarán en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el artículo anterior.

(1) El apartado 1 ha sido redactado por la Ley 41/2003, de 8 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19), con vigencia a partir del día 1 de enero de 2004.

Artículo 53. Reducción por movilidad geográfica.

Los contribuyentes desempleados inscritos en la oficina de empleo que acepten un puesto de trabajo que exija el traslado de su residencia habitual a un nuevo municipio, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, incrementarán en un 100 por ciento el importe de la reducción prevista en el artículo 51 de esta ley.

Esta reducción se aplicará en el periodo impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente.

Artículo 47. Reducción por movilidad geográfica.

Para la aplicación de la reducción por movilidad geográfica establecida en el artículo 53 de la Ley del Impuesto se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente ha de estar desempleado e inscrito en la oficina de empleo.
- b) El puesto de trabajo que se acepta debe estar situado en un municipio distinto al de la residencia habitual del contribuyente.
- c) El contribuyente debe trasladar su residencia habitual a un nuevo municipio.

Artículo 54. Reducción por cuidado de hijos.

En concepto de cuidado de hijos la base imponible se reducirá en 1.200 euros anuales, por cada descendiente menor de tres años, que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, esta reducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, en el periodo impositivo en que se inscriba en el Registro Civil y en los dos siguientes. Cuando la inscripción no sea necesaria, la reducción se podrá practicar en el periodo impositivo en que se produzca la resolución judicial o administrativa correspondiente y en los dos siguientes.

Artículo 48. Reducción por cuidado de hijos.

A efectos de lo previsto en el artículo 54 de la Ley del Impuesto, cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la reducción por cuidado de hijos se practicará durante los periodos impositivos restantes hasta agotar el plazo máximo fijado en el citado artículo.

Artículo 55. Reducción por edad.

1. Cuando el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, la base imponible se reducirá en 800 euros anuales.
2. Por cada ascendiente mayor de 65 años o discapacitado cualquiera que sea su edad que conviva con el contribuyente y no tenga rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, la base imponible se reducirá en 800 euros anuales.

Artículo 56. Reducción por asistencia.

1. En concepto de asistencia la base imponible se reducirá en 1.000 euros anuales, cuando el contribuyente tenga una edad superior a 75 años.
2. Por el mismo concepto y por cada ascendiente mayor de 75 años que cumpla los requisitos previstos en el apartado

2 del artículo anterior, la base imponible se reducirá en 1.000 euros anuales.

Artículo 57. Normas comunes para la aplicación de las reducciones por cuidado de hijos, edad y asistencia. (1)

Para la determinación de las reducciones previstas en los artículos 54, 55 y 56, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1.^a Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de las reducciones respecto de los mismos ascendientes o descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano, salvo que éstos no tengan rentas anuales, excluidas las exentas, superiores a 8.000 euros, en cuyo caso corresponderá a los del siguiente grado.

2.^a No procederá la aplicación de estas reducciones cuando los ascendientes presenten declaración por este Impuesto o la solicitud de devolución prevista en el artículo 100 de esta ley.

3.^a La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 54, 55 y 56 de esta ley, se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha de devengo del Impuesto.

4.^a Para la aplicación de las reducciones por edad y por asistencia correspondientes a los ascendientes, será necesario que éstos convivan con el contribuyente, al menos, la mitad del periodo impositivo.

Entre otros casos, se considerará que conviven con el contribuyente los ascendientes discapacitados que, dependiendo del mismo, sean internados en centros especializados.

Artículo 58. Reducciones por discapacidad.

Adicionalmente a las reducciones anteriores se minorará la base imponible en los siguientes supuestos:

1. Reducción por discapacidad del contribuyente.

Los contribuyentes discapacitados reducirán la base imponible en 2.000 euros anuales. Dicha reducción será de 5.000 euros anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por ciento.

2. Reducción por discapacidad de ascendientes o descendientes.

Por cada uno de los descendientes que genere derecho a la aplicación del mínimo por descendientes a que se refiere el artículo 43, o de los ascendientes que genere derecho a la reducción por edad a que se refiere el apartado 2 del artículo 55, ambos de esta ley, que sean discapacitados, cualquiera que sea su edad, la base imponible se reducirá en 2.000 euros anuales. Dicha reducción será de 5.000 euros anuales, si el grado de minusvalía es igual o superior al 65 por ciento.

3. Reducción por discapacidad de trabajadores activos.

Los contribuyentes discapacitados que obtengan rendimientos del trabajo como trabajadores activos reducirán la base imponible en 2.800 euros anuales.

(1) La redacción de este artículo 57, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, proviene de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

Dicha reducción será de 6.200 euros anuales para los trabajadores activos discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

El importe máximo de las reducciones a practicar en la base imponible por este concepto y por la reducción por rendimientos del trabajo prevista en el artículo 51 de esta ley, incrementada en su caso de acuerdo con lo señalado en los artículos 52 y 53, no podrá superar la cuantía de los rendimientos netos del trabajo.

4. Reducción por gastos de asistencia de los discapacitados.

En concepto de gastos de asistencia, los contribuyentes discapacitados que acrediten necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, reducirán la base imponible en 2.000 euros anuales.

Por cada ascendiente o descendiente que genere el derecho a la reducción prevista en el apartado 2 anterior, y que acredite necesitar ayuda de terceras personas o movilidad reducida, o un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la base imponible se reducirá en 2.000 euros anuales.

5. Para la aplicación de las reducciones previstas en los apartados 1, 2 y 4 de este artículo se tendrán en cuenta los requisitos previstos en el artículo 57 de esta ley.

6. A los efectos de este Impuesto, tendrán la consideración de discapacitados los contribuyentes que acrediten, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

En particular, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento en el caso de los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y en el caso de los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, cuando se trate de minusválidos cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Artículo 59. Reducciones por aportaciones a patrimonios protegidos de las personas discapacitadas. (1)

1. Las aportaciones al patrimonio protegido del contribuyente discapacitado efectuadas por las personas que tengan con el discapacitado una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, darán derecho a reducir la base imponible del aportante, con el límite máximo de 8.000 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales.

A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido, las reducciones correspondientes a dichas aportaciones habrán de ser minoradas de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas físicas que realicen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido pueda exceder de 24.250 euros anuales.

2. Las aportaciones que excedan de los límites previstos en el apartado anterior darán derecho a reducir la base imponible de los cuatro períodos impositivos siguientes, hasta

agotar, en su caso, en cada uno de ellos los importes máximos de reducción.

Lo dispuesto en el párrafo anterior también resultará aplicable en los supuestos en que no proceda la reducción por insuficiencia de base imponible.

Cuando concurren en un mismo período impositivo reducciones de la base imponible por aportaciones efectuadas en el ejercicio con reducciones de ejercicios anteriores pendientes de aplicar, se practicarán en primer lugar las reducciones procedentes de los ejercicios anteriores, hasta agotar los importes máximos de reducción.

3. Tratándose de aportaciones no dinerarias se tomará como importe de la aportación el que resulte de lo previsto en el artículo 18 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Estarán exentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en el aportante con ocasión de las aportaciones a los patrimonios protegidos.

4. No generarán el derecho a reducción las aportaciones de elementos afectos a la actividad que realicen los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas.

En ningún caso darán derecho a reducción las aportaciones efectuadas por el propio contribuyente discapacitado titular del patrimonio protegido.

5. (2) La disposición en el período impositivo en que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes de cualquier bien o derecho aportado al patrimonio protegido de la persona con discapacidad determinará las siguientes obligaciones fiscales:

a) Si el aportante fue un contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, dicho aportante deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, las cantidades reducidas de la base imponible correspondientes a las disposiciones realizadas más los intereses de demora que procedan.

b) Cualquiera que haya sido el aportante, el titular del patrimonio protegido que recibió la aportación deberá integrar en la base imponible del período impositivo en que se produzca el acto de disposición, la cantidad que hubiera dejado de integrar en el período impositivo en que recibió la aportación como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 de esta ley, más los intereses de demora que procedan.

En los casos en que la aportación se hubiera realizado al patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, a que se refiere el apartado 1 de este artículo, por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, la obliga-

(1) La redacción de este artículo 59 proviene de la Ley 41/2003, de 8 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19), en vigor a partir del 1 de enero de 2004.

(2) Apartado 5, con vigencia a partir del 1 de julio de 2004, ha sido redactado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31). En la redacción vigente hasta el 30 de junio de 2004, la falta de comunicación se tipificaba como infracción tributaria simple, sancionable con multa de 100 a 800 euros.

ción descrita en el párrafo anterior deberá ser cumplida por dicho trabajador.

c) A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, el trabajador titular del patrimonio protegido deberá comunicar al empleador que efectuó las aportaciones, las disposiciones que se hayan realizado en el período impositivo.

En los casos en que la disposición se hubiera efectuado en el patrimonio protegido de los parientes, cónyuges o personas a cargo de los trabajadores en régimen de tutela o acogimiento, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior también deberá efectuarla dicho trabajador.

La falta de comunicación o la realización de comunicaciones falsas, incorrectas o inexactas constituirá infracción tributaria leve. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 400 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A los efectos previstos en este apartado, tratándose de bienes o derechos homogéneos se entenderá que fueron dispuestos los aportados en primer lugar.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado en caso de fallecimiento del titular del patrimonio protegido, del aportante o de los trabajadores a los que se refiere el apartado 2 del artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 70. Acreditación de la condición de discapacitado y de la necesidad de ayuda de otra persona o de la existencia de dificultades de movilidad.

1. A los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tendrán la consideración de discapacitados aquellos contribuyentes con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento.

El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas. No obstante, se considerarán afectos de una minusvalía igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad. Igualmente, se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

2. A efectos de la reducción por discapacidad de trabajadores activos prevista en el artículo 58.3 de la Ley del Impuesto, los contribuyentes discapacitados deberán acreditar la necesidad de ayuda de terceras personas para desplazarse a su lugar de trabajo o para desempeñar el mismo, o la movilidad reducida para utilizar medios de transporte colectivos, mediante certificado o resolución del Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de las minusvalías, basándose en

el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de las mismas.

Artículo 60. Reducciones por aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social.

Podrán reducirse en la base imponible las siguientes aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social:

1. Las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2. Las aportaciones y contribuciones a mutualidades de previsión social que cumplan los siguientes requisitos:

a) Requisitos subjetivos:

1.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.ª del artículo 28 de esta ley.

2.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3.º Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, mediante las oportunas declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de los contratos de seguro a que se refiere el apartado 3.º del párrafo a) de este apartado 2, en cuyo caso, tributarán como rendimientos del trabajo.

Artículo 50. Plazo de presentación de las declaraciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de mutualidades de previsión social.

A efectos de lo previsto en los artículos 60.2.b) y 61.2 de la Ley del Impuesto, las declaraciones-liquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la

base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en mutualidades de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

3. Las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados. Los planes de previsión asegurados se definen como contratos de seguro que deben cumplir los siguientes requisitos:

a) El contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. No obstante, en el caso de fallecimiento, podrá generar derecho a prestaciones en los términos previstos en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Las contingencias cubiertas deberán ser, únicamente, las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y deberán tener como cobertura principal la de jubilación. Sólo se permitirá la disposición anticipada, total o parcial, en estos contratos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del citado texto refundido. En dichos contratos no será de aplicación lo dispuesto en los artículos 97 y 99 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

c) Este tipo de seguros tendrá obligatoriamente que ofrecer una garantía de interés y utilizar técnicas actuariales.

d) En el condicionado de la póliza se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un plan de previsión asegurado. La denominación Plan de Previsión Asegurado y sus siglas quedan reservadas a los contratos de seguro que cumplan los requisitos previstos en esta ley.

e) Reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para la movilización de la provisión matemática a otro plan de previsión asegurado.

En los aspectos no específicamente regulados en los párrafos anteriores y sus normas de desarrollo, el régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo los aspectos financiero-actuariales de las provisiones técnicas correspondientes. En particular, los derechos en un plan de previsión asegurado no podrán ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación o en que se hagan efectivos en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

Artículo 49. Planes de previsión asegurados.

1. A efectos de lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 60.3 de la Ley del Impuesto, se entenderá que un contrato de seguro cumple el requisito de que la cobertura principal sea la de jubilación cuando se verifique la condición de que el valor de la provisión matemática para jubilación alcanzada al final de cada anualidad represente al menos el triple de la suma de las primas pagadas desde el inicio del plan para el capital de fallecimiento e invalidez.

2. Sólo se permitirá la disposición anticipada de los planes de previsión asegurados en los supuestos previstos en la normativa de planes de pensiones.

El derecho de disposición anticipada se valorará por el importe de la provisión matemática a la que no se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos.

No obstante, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el derecho de disposición anticipada se valorará por el valor de mercado de los activos asignados.

3. Los tomadores de los planes de previsión asegurados podrán, mediante decisión unilateral, movilizar su provisión matemática a otro plan de previsión asegurado del que sean tomadores.

Una vez alcanzada la contingencia, la movilización sólo será posible si las condiciones del plan lo permiten.

A tal efecto, se comunicará a la entidad aseguradora de origen los datos referentes al tomador y al plan de previsión asegurado de destino, así como la cuenta a la que realizar el traspaso. Tal comunicación se podrá realizar directamente por el tomador o por la entidad aseguradora de destino.

La movilización se realizará en el plazo máximo de siete días desde la recepción por parte de la entidad aseguradora de origen de la documentación correspondiente.

En el mismo plazo la entidad de origen deberá remitir a la entidad de destino toda la información que disponga sobre el tomador y los datos históricos del plan de previsión asegurado. A estos efectos, se considera que la petición dirigida a la entidad de destino implica, por parte del tomador, la autorización para la remisión de dicha información.

Para la valoración de la provisión matemática se tomará la fecha en que la aseguradora de origen reciba la documentación referida. En el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar será el valor de mercado de los activos asignados.

No se podrán aplicar penalizaciones, gastos o descuentos al importe de esta movilización.

4. Con periodicidad trimestral las entidades aseguradoras deberán comunicar a los tomadores de planes de previsión asegurados el valor de los derechos de que son titulares.

4. El conjunto de las aportaciones anuales máximas que pueden dar derecho a reducir la base imponible realizadas a los sistemas de previsión social previstos en los apartados 1, 2 y 3 anteriores, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán exceder de las cantidades previstas en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones.

5. Los límites de estas reducciones serán: (1)

a) 8.000 euros anuales para la suma de las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y los planes de previsión asegurados previstos en el apartado 3 anterior, realizadas por los partícipes, mutualistas o asegurados.

No obstante, en el caso de partícipes, mutualistas o asegurados mayores de cincuenta y dos años, el límite anterior se incrementará en 1.250 euros adicionales por cada año de edad del partícipe, mutualista o asegurado que exceda de cincuenta y dos, y con el límite máximo de 24.250 euros para partícipes, mutualistas o asegurados de 65 años o más.

(1) Para la aplicación de estos límites en los supuestos de tributación conjunta, véase el artículo 86.2 de esta Ley.

A estos efectos, no se computarán las contribuciones empresariales a que se refiere el párrafo b) siguiente.

b) Las cantidades previstas en el párrafo a) anterior, para las contribuciones empresariales realizadas por los promotores de planes de pensiones de empleo o mutualidades de previsión social que actúen como instrumento de previsión social empresarial a favor de los partícipes o mutualistas e imputadas a los mismos.

Las aportaciones propias que el empresario individual realice a mutualidades de previsión social o a planes de pensiones de empleo de los que, a su vez, sea promotor y participe o mutualista se entenderán incluidas dentro de este mismo límite.

6. Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere este artículo, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible por insuficiencia de la misma. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en los apartados 4 y 5 anteriores.

Artículo 51. Excesos de aportaciones a planes de pensiones, planes de previsión asegurados y mutualidades de previsión social.

Los partícipes, mutualistas o asegurados podrán solicitar que las cantidades aportadas que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base imponible, según lo previsto en el artículo 60.6 de la Ley del Impuesto, lo sean en los cinco ejercicios siguientes.

La solicitud deberá realizarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al ejercicio en que las aportaciones realizadas no hubieran podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible.

La imputación del exceso se realizará respetando los límites establecidos en los artículos 60 y 61 de la Ley del Impuesto. A estos efectos, cuando en el período impositivo en que se produzca dicho exceso concurran aportaciones del contribuyente y contribuciones imputadas por el promotor, la determinación de la parte del exceso que corresponde a unas y otras se realizará en proporción a los importes de las respectivas aportaciones y contribuciones.

Cuando concurran aportaciones realizadas en el ejercicio con aportaciones de ejercicios anteriores que no hayan podido ser objeto de reducción por insuficiencia de base imponible, se entenderán reducidas, en primer lugar, las aportaciones correspondientes a años anteriores.

7. Con independencia de las reducciones realizadas de acuerdo con los límites anteriores, los contribuyentes cuyo cónyuge no obtenga rentas a integrar en la base imponible, o las obtenga en cuantía inferior a 8.000 euros anuales, podrán reducir en la base imponible las aportaciones realizadas a planes de pensiones, a mutualidades de previsión social y a planes de previsión asegurados de los que sea partícipe, mutualista o titular dicho cónyuge, con el límite máximo de 2.000 euros anuales.

Estas aportaciones no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 61. Reducciones por aportaciones y contribuciones a planes de pensiones, mutualidades de

previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía.

1. Las aportaciones realizadas a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de esta ley, podrán ser objeto de reducción en la base imponible con los siguientes límites máximos:

a) Las aportaciones anuales realizadas a planes de pensiones a favor de personas con minusvalía con las que exista relación de parentesco o tutoría, con el límite de 8.000 euros anuales. Ello sin perjuicio de las aportaciones que puedan realizar a sus propios planes de pensiones, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 60 de esta ley.

b) Las aportaciones anuales realizadas por las personas minusválidas partícipes, con el límite de 24.250 euros anuales.

El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realicen aportaciones a favor de un mismo minusválido, incluidas las del propio minusválido, no podrá exceder de 24.250 euros anuales. A estos efectos, cuando concurran varias aportaciones a favor del minusválido, habrán de ser objeto de reducción, en primer lugar, las aportaciones realizadas por el propio minusválido, y sólo si las mismas no alcanzaran el límite de 24.250 euros señalado, podrán ser objeto de reducción las aportaciones realizadas por otras personas a su favor en la base imponible de éstas, de forma proporcional sin que, en ningún caso, el conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que realizan aportaciones a favor de un mismo minusválido pueda exceder de 24.250 euros.

2. El régimen regulado en este artículo también será de aplicación a las aportaciones a mutualidades de previsión social y prestaciones de las mismas, a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en la disposición adicional décima de esta ley, y a las primas satisfechas a los planes de previsión asegurados y las prestaciones de los mismos que cumplan los requisitos previstos en el artículo 60 y en la disposición adicional décima de esta ley. En tal caso, los límites establecidos en el apartado 1 anterior serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados.

La disposición de derechos consolidados de estas mutualidades de previsión social en supuestos distintos de los previstos en la citada disposición adicional décima tendrá las consecuencias previstas en el artículo 60.2.b), segundo párrafo, de esta ley.

Artículo 50. Plazo de presentación de las declaraciones complementarias en la disposición de derechos consolidados de mutualidades de previsión social.

A efectos de lo previsto en los artículos 60.2.b) y 61.2 de la Ley del Impuesto, las declaraciones-liquidaciones complementarias para reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas por la disposición anticipada de los derechos consolidados en mutualidades de previsión social se presentarán en el plazo que medie entre la fecha de dicha disposición anticipada y la finalización del plazo reglamentario de declaración correspondiente al período impositivo en el que se realice la disposición anticipada.

3. Las aportaciones a los planes de pensiones, mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía, reali-

zadas por las personas a las que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional décima de esta ley, no estarán sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 62. Reducciones por pensiones compensatorias.

Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial, podrán ser objeto de reducción en la base imponible. (1)

**TÍTULO III
CÁLCULO DEL IMPUESTO**

**CAPÍTULO I
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA
ESTATAL**

Artículo 63. Cuota íntegra estatal.

La cuota íntegra estatal será la suma de las cantidades resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 64 y 67 de esta ley, a las bases liquidables general y especial, respectivamente.

Artículo 64. Escala general del Impuesto.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	4.000	9,06
4.000	362,40	9.800	15,84
13.800	1.914,72	12.000	18,68
25.800	4.156,32	19.200	24,71
45.000	8.900,64	En adelante	29,16

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen estatal el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general. El tipo medio de gravamen estatal se expresará con dos decimales.

Artículo 65. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Artículo 66. Escala aplicable a los residentes en el extranjero.

En el caso de los contribuyentes que tuviesen su residencia habitual en el extranjero por concurrir alguna de las circunstancias a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 9 de esta ley, las escalas aplicables serán las establecidas

en el apartado 1 del artículo 64 y en el apartado 1 del artículo 75, ambos de esta ley.

Artículo 67. Tipos de gravamen especiales.

1. La base liquidable especial se gravará al tipo del 9,06 por ciento.
2. La base liquidable especial de los contribuyentes a que se refiere el artículo 9, apartados 2 y 3, de esta ley, se gravará al tipo del 15 por ciento.

**CAPÍTULO II
DETERMINACIÓN DE LA CUOTA LÍQUIDA
ESTATAL**

Artículo 68. Cuota líquida estatal.

1. La cuota líquida estatal del Impuesto será el resultado de disminuir la cuota íntegra estatal en la suma de:
 - a) La deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 69.1 de esta ley.
 - b) El 67 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 69 de esta ley.
2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 69. Deducciones.

1. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1.º Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por inversión en su vivienda habitual con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

- a) Con carácter general, podrán deducirse el 10,05 por ciento de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción será de 9.015,18 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, (2) y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

También podrán aplicar esta deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas que cumplan los requisitos de formalización y disposición que se establezcan reglamentariamente, y siempre que se destinen

(1) Véase, también, la disposición adicional undécima de esta Ley, relativa a la reducción de las aportaciones a la Mutualidad de Previsión Social de deportistas profesionales.

(2) Boletín Oficial del Estado del 12 de noviembre.

a) la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, con el límite, conjuntamente con el previsto en el párrafo anterior, de 9.015,18 euros anuales.

b) Cuando en la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables a la base de deducción a que se refiere el párrafo a) anterior serán en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los siguientes:

Durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación, el 16,75 por ciento sobre los primeros 4.507,59 euros y el 10,05 por ciento sobre el exceso hasta 9.015,18 euros.

Con posterioridad los porcentajes anteriores serán del 13,4 por ciento y del 10,05 por ciento, respectivamente.

2.º Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3.º Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

4.º También podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual los contribuyentes que efectúen obras e instalaciones de adecuación en la misma, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, con las siguientes especialidades:

a) Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas por la Administración competente como necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

b) Darán derecho a deducción las obras e instalaciones de adecuación que deban efectuarse en la vivienda habitual del contribuyente, por razón de la minusvalía del propio contribuyente, de su cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con él.

c) La vivienda debe estar ocupada por cualquiera de las personas a que se refiere el párrafo anterior a título de propietario, arrendatario, subarrendatario o usufructuario.

d) La base máxima de esta deducción, independientemente de la fijada en el párrafo a) del apartado 1. anterior, será de 12.020,24 euros anuales.

e) Cuando en la inversión para la adecuación de la vivienda se utilice financiación ajena, los porcentajes de deducción aplicables serán, en las condiciones y requisitos que se establezcan reglamentariamente, los previstos en el párrafo b) del apartado 1 anterior.

f) Se entenderá como circunstancia que necesariamente exige el cambio de vivienda cuando la anterior resulte inadecuada en razón a la minusvalía.

Artículo 53. Concepto de vivienda habitual.

1. Con carácter general se considera vivienda habitual del contribuyente la edificación que constituya su residencia durante un plazo continuado de, al menos, tres años.

No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo el carácter de habitual cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente exijan el cambio de domicilio, tales como celebración de matrimonio, separación matrimonial, traslado laboral, obtención del primer empleo, o cambio de empleo, u otras análogas justificadas.

2. Para que la vivienda constituya la residencia habitual del contribuyente debe ser habitada de manera efectiva y con carácter permanente por el propio contribuyente, en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras.

No obstante, se entenderá que la vivienda no pierde el carácter de habitual cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

Cuando se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran otras circunstancias que necesariamente impidan la ocupación de la vivienda, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

Cuando éste disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo y la vivienda adquirida no sea objeto de utilización, en cuyo caso el plazo antes indicado comenzará a contarse a partir de la fecha del cese.

3. Cuando sean de aplicación las excepciones previstas en los apartados anteriores, la deducción por adquisición de vivienda se practicará hasta el momento en que se den las circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda o impidan la ocupación de la misma, salvo cuando el contribuyente disfrute de vivienda habitual por razón de cargo o empleo, en cuyo caso podrá seguir practicando deducciones por este concepto mientras se mantenga dicha situación y la vivienda no sea objeto de utilización.

Artículo 54. Adquisición y rehabilitación de la vivienda habitual.

1. Se asimilan a la adquisición de vivienda la construcción o ampliación de la misma, en los siguientes términos:

Ampliación de vivienda, cuando se produzca el aumento de su superficie habitable, mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio, de forma permanente y durante todas las épocas del año.

Construcción, cuando el contribuyente satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras, o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión.

2. Por el contrario, no se considerará adquisición de vivienda:

a) Los gastos de conservación o reparación, en los términos previstos en el artículo 12 de este Reglamento.

b) Las mejoras.

c) La adquisición de plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anejos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda propiamente dicha, siempre que se adquieran independientemente de ésta. Se asimilarán a viviendas las plazas de garaje adquiridas con éstas, con el máximo de dos.

3. Si como consecuencia de hallarse en situación de concurso, **(1)** el promotor no finalizase las obras de construcción antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo o no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo, éste quedará ampliado en otros cuatro años.

En estos casos, el plazo de doce meses a que se refiere el artículo 53.2 de este Reglamento comenzará a contarse a partir de la entrega.

Para que la ampliación prevista en este apartado surta efecto, el contribuyente que esté obligado a presentar declaración por el Impuesto, en el período impositivo en que se hubiese incumplido el plazo inicial, deberá acompañar a la misma tanto los justificantes que acrediten sus inversiones en vivienda como cualquier documento justificativo de haberse producido alguna de las referidas situaciones.

En los supuestos a que se refiere este apartado, el contribuyente no estará obligado a efectuar ingreso alguno por razón del incumplimiento del plazo general de cuatro años de finalización de las obras de construcción.

4. Cuando por otras circunstancias excepcionales no imputables al contribuyente y que supongan paralización de las obras, no puedan éstas finalizarse antes de transcurrir el plazo de cuatro años a que se refiere el apartado 1 de este artículo, el contribuyente podrá solicitar de la Administración la ampliación del plazo.

La solicitud deberá presentarse en la Delegación o Administración de la Agencia Estatal de Administración Tributaria correspondiente a su domicilio fiscal durante los treinta días siguientes al incumplimiento del plazo.

En la solicitud deberán figurar tanto los motivos que han provocado el incumplimiento del plazo como el período de tiempo que se considera necesario para finalizar las obras de construcción, el cual no podrá ser superior a cuatro años.

A efectos de lo señalado en el párrafo anterior, el contribuyente deberá aportar la justificación correspondiente.

A la vista de la documentación aportada, el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria decidirá tanto sobre la procedencia de la ampliación solicitada como con respecto al plazo de ampliación, el cual no tendrá que ajustarse necesariamente al solicitado por el contribuyente.

Podrán entenderse desestimadas las solicitudes de ampliación que no fuesen resueltas expresamente en el plazo de tres meses.

La ampliación que se conceda comenzará a contarse a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se produzca el incumplimiento.

5. A los efectos previstos en el artículo 69.1.1.º a) de la Ley del Impuesto se considerará rehabilitación de vivien-

da las obras en la misma que cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

a) Que hayan sido calificadas o declaradas como actuación protegida en materia de rehabilitación de viviendas en los términos previstos en el Real Decreto 1/2002, de 11 de enero.

b) Que tengan por objeto la reconstrucción de la vivienda mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por ciento del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años anteriores a la rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la vivienda en el momento de su rehabilitación.

Artículo 55. Condiciones de financiación de la vivienda habitual para la aplicación de los porcentajes de deducción incrementados.

1. Los porcentajes de deducción previstos en el artículo 69.1.1.º b) de la Ley del Impuesto serán de aplicación de la siguiente manera:

1.º Cuando se trate de adquisición o rehabilitación de vivienda, para aplicar los porcentajes incrementados, del 16,75 por ciento y del 13,40 por ciento, deberán producirse las siguientes circunstancias:

a) Que el importe financiado del valor de adquisición o rehabilitación de la vivienda suponga, al menos, un 50 por ciento de dicho valor.

En el caso de reinversión por enajenación de la vivienda habitual el porcentaje del 50 por ciento se entenderá referido al exceso de inversión que corresponda.

b) Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por ciento del importe total solicitado.

Estos porcentajes no serán de aplicación, en ningún caso, a las cantidades destinadas a la construcción o ampliación de la vivienda ni a las depositadas en cuenta vivienda.

El porcentaje de deducción del 16,75 por ciento se aplicará, exclusivamente, durante los dos años siguientes a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual y sobre las cantidades, respectivamente, destinadas a estos fines.

2.º Cuando se trate de obras e instalaciones de adecuación realizadas por minusválidos, a las que se refiere el artículo 69.1.4.º e) de la Ley del Impuesto, deberán producirse las siguientes circunstancias:

a) Que el importe financiado de las obras o instalaciones de adecuación suponga, al menos, un 30 por ciento de dicha inversión.

b) Que durante los tres primeros años no se amorticen cantidades que superen en su conjunto el 40 por ciento del importe total solicitado.

(1) Modificación técnica introducida por el Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del I.R.P.F. (B.O.E. del 4 de agosto), como consecuencia de la aprobación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (B.O.E. del 10), con vigencia a partir del 1 de septiembre de 2004. Hasta dicha fecha resulta aplicable la redacción contenida en el artículo 52.3 del Reglamento del I.R.P.F., aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, que establecía: "3. Si como consecuencia de quiebra o suspensión de pagos, ambas judicialmente declaradas, el promotor no finalizase las obras ...". Véase la disposición transitoria única del citado Real Decreto 1775/2004.

Los porcentajes de deducción del 16,75 o del 13,40 por ciento se aplicarán, como máximo, sobre 6.010,12 euros, aplicándose el 10,05 por ciento sobre el exceso, hasta 12.020,24 euros.

El porcentaje de deducción del 16,75 por ciento se aplicará, exclusivamente, durante los dos años siguientes a la realización de las obras o instalaciones de adecuación.

2. Las condiciones y requisitos establecidos en el apartado anterior serán también de aplicación al tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual, previsto en el artículo 79 de la Ley del Impuesto.

Artículo 56. Cuentas vivienda.

1. Se considerará que se han destinado a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente las cantidades que se depositen en Entidades de Crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, siempre que los saldos de las mismas se destinen exclusivamente a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del contribuyente.

2. Se perderá el derecho a la deducción:

a) Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta vivienda para fines diferentes de la primera adquisición o rehabilitación de su vivienda habitual. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.

b) Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya adquirido o rehabilitado la vivienda.

c) Cuando la posterior adquisición o rehabilitación de la vivienda no cumpla las condiciones que determinan el derecho a la deducción por ese concepto.

3. Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta vivienda.

4. Las cuentas viviendas deberán identificarse separadamente en la declaración del Impuesto, consignando, al menos, los siguientes datos:

Entidad donde se ha abierto la cuenta.

Sucursal.

Número de la cuenta.

Artículo 57. Obras de adecuación de la vivienda habitual por minusválidos.

1. A efectos de la deducción prevista en el artículo 69.1.4.º de la Ley del Impuesto, se entiende por obras e instalaciones de adecuación de la vivienda habitual de los discapacitados aquéllas que impliquen una reforma del interior de la misma, así como las de modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier otro elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

2. La acreditación de la necesidad de las obras e instalaciones para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con minusvalía, se efectuará ante la Administración tributaria mediante certificado o resolución expedido

por el Instituto de Migraciones y Servicios Sociales o el órgano competente de las Comunidades Autónomas en materia de valoración de minusvalías, basándose en el dictamen emitido por los Equipos de Valoración y Orientación dependientes de la misma.

2. Deducciones en actividades económicas. (1)

A los contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas, les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión empresarial establecidos o que se establezcan en la normativa del Impuesto sobre Sociedades, con excepción de la deducción prevista en el artículo 42 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

No obstante, cuando se trate de contribuyentes por este Impuesto que ejerzan actividades económicas y determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva:

a) Les serán de aplicación las deducciones para el fomento de las tecnologías de la información y de la comunicación previstas en el artículo 36 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en la forma y con los límites establecidos en el artículo 44 de dicha ley, y en el artículo 70.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La base conjunta de estas deducciones tendrá como límite el rendimiento neto de las actividades económicas, por el método de estimación objetiva, computado para la determinación de la base imponible.

b) Los restantes incentivos a que se refiere este apartado 2 sólo les serán de aplicación cuando así se establezca reglamentariamente teniendo en cuenta las características y obligaciones formales del citado método.

3. Deducciones por donativos.

Los contribuyentes podrán aplicar, en este concepto:

a) Las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (2)

b) El 10 por ciento de las cantidades donadas a las fundaciones legalmente reconocidas que rindan cuentas al órgano del protectorado correspondiente, así como a las asocia-

(1) Véanse el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 11), artículos 35 a 41 y 43; las normas especiales para inversiones en Canarias contenidas en los artículos 93 y 94 de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (B.O.E. del 8) y los artículos 26 y 27 de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias (B.O.E. del 7); la disposición adicional quinta de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre (B.O.E. del 30), que establece el régimen especial de deducciones por inversiones en el "Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004"; la disposición adicional segunda de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), que establece el régimen especial de deducciones para el "Año Santo Jacobo 2004" y las disposiciones adicionales sexta, vigésima y trigésima cuarta de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31), en las que se establecen, respectivamente, los beneficios fiscales aplicables a los "XV Juegos del Mediterráneo, Almería 2005", "IV Centenario del Quijote" y "Copa América 2007".

(2) Las actividades y programas prioritarios de mecenazgo y otros incentivos de interés general para el ejercicio 2004 se recogen en la disposición adicional undécima de la Ley 61/2003, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2004 (B.O.E. del 31).

ciones declaradas de utilidad pública, no comprendidas en el párrafo anterior.

4. Deducción por rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

1.º Contribuyentes residentes en Ceuta o Melilla.

a) Los contribuyentes que tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

b) También aplicarán la presente deducción los contribuyentes que mantengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla durante un plazo no inferior a tres años, en los períodos impositivos iniciados con posterioridad al final de ese plazo, por las rentas obtenidas fuera de dichas ciudades cuando, al menos, una tercera parte del patrimonio neto del contribuyente, determinado conforme a la normativa reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio, esté situado en dichas ciudades.

La cuantía máxima de las rentas, obtenidas fuera de dichas ciudades, que puede acogerse a esta deducción será el importe neto de los rendimientos y ganancias y pérdidas patrimoniales obtenidos en dichas ciudades.

2.º Los contribuyentes que no tengan su residencia habitual en Ceuta o Melilla, se deducirán el 50 por ciento de la parte de la suma de las cuotas íntegras estatal y autonómica o complementaria que proporcionalmente corresponda a las rentas computadas para la determinación de las bases liquidables positivas que hubieran sido obtenidas en Ceuta o Melilla.

En ningún caso se aplicará esta deducción a las rentas siguientes:

Las procedentes de Instituciones de Inversión Colectiva, salvo cuando la totalidad de sus activos esté invertida en Ceuta o Melilla, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Las rentas a las que se refieren los párrafos a), e) e i) del apartado siguiente.

3.º A los efectos previstos en esta ley, se considerarán rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

a) Los rendimientos del trabajo, cuando se deriven de trabajos de cualquier clase realizados en dichos territorios.

b) Los rendimientos que procedan de la titularidad de bienes inmuebles situados en Ceuta o Melilla o de derechos reales que recaigan sobre los mismos.

c) Las que procedan del ejercicio de actividades económicas efectivamente realizadas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en Ceuta o Melilla.

d) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes inmuebles radicados en Ceuta o Melilla.

e) Las ganancias patrimoniales que procedan de bienes muebles situados en Ceuta o Melilla.

f) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes de obligaciones o préstamos, cuando los capitales se hallen invertidos en dichos territorios y allí generen las rentas correspondientes.

g) Los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

h) Las rentas procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio u objeto social exclusivo en dichos territorios.

i) Los rendimientos procedentes de depósitos o cuentas en toda clase de instituciones financieras situadas en Ceuta o Melilla.

Artículo 58. Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla.

A efectos de la deducción prevista en el artículo 69.4 de la Ley del Impuesto, tendrán la consideración de rentas obtenidas en Ceuta o Melilla las siguientes:

1. Los rendimientos del trabajo derivados de prestaciones por desempleo y de aquellas a las que se refiere el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto.

2. En el ejercicio de actividades económicas, se entenderá por operaciones efectivamente realizadas en Ceuta o Melilla aquellas que cierren en estos territorios un ciclo mercantil que determine resultados económicos o supongan la prestación de un servicio profesional en dichos territorios.

No se estimará que median dichas circunstancias cuando se trate de operaciones aisladas de extracción, fabricación, compra, transporte, entrada y salida de géneros o efectos en los mismos y, en general, cuando las operaciones no determinen por sí solas rentas.

3. Cuando se trate de actividades pesqueras y marítimas, serán de aplicación las reglas establecidas en el artículo 33 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

4. Se entenderá que los rendimientos del capital mobiliario procedentes del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, constituyen una renta obtenida en Ceuta o Melilla cuando el objeto del arrendamiento esté situado y se utilice efectivamente en dichos territorios.

5. Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

Los contribuyentes tendrán derecho a una deducción en la cuota del 15 por ciento del importe de las inversiones o gastos que realicen para:

a) **(1)** La adquisición de bienes del patrimonio histórico Español, realizada fuera del territorio español para su introducción dentro de dicho territorio, siempre que los bienes sean declarados bienes de interés cultural o incluidos en el Inventario general de bienes muebles en el plazo de un año desde su introducción y permanezcan en territorio español y dentro del patrimonio del titular durante al menos cuatro años.

La base de esta deducción será la valoración efectuada por la Junta de calificación, valoración y exportación de bienes del patrimonio histórico español.

b) La conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de los bienes de su propiedad que estén declarados de interés cultural conforme a la normativa del patrimonio histórico del Estado y de las comunidades autónomas, siempre y cuando se cumplan las exigencias establecidas en dicha normativa, en particular respecto de los deberes de visita y exposición pública de dichos bienes.

c) La rehabilitación de edificios, el mantenimiento y reparación de sus tejados y fachadas, así como la mejora de infraestructuras de su propiedad situados en el entorno que sea objeto de protección de las ciudades españolas o de los

(1) La redacción de este párrafo a), con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, proviene de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

conjuntos arquitectónicos, arqueológicos, naturales o paisajísticos y de los bienes declarados Patrimonio Mundial por la Unesco situados en España.

6. Deducción por cuenta ahorro-empresa.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción por las cantidades que se depositen en entidades de crédito, en cuentas separadas de cualquier otro tipo de imposición, destinadas a la constitución de una sociedad Nueva Empresa regulada en el capítulo XII de la Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, con arreglo a los siguientes requisitos y circunstancias:

1.º El saldo de la cuenta ahorro-empresa deberá destinarse a la suscripción como socio fundador de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

Por su parte, la sociedad Nueva Empresa, en el plazo máximo de un año desde su válida constitución, deberá destinar los fondos aportados por los socios que se hubieran acogido a la deducción a:

- La adquisición de inmovilizado material e inmaterial exclusivamente afecto a la actividad, en los términos previstos en el artículo 27 de esta ley.
- Gastos de constitución y de primer establecimiento.
- Gastos de personal empleado con contrato laboral.

En todo caso, la sociedad Nueva Empresa deberá contar, antes de la finalización del plazo indicado con, al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.

Se entenderá que no se ha cumplido lo previsto en este apartado cuando la sociedad Nueva Empresa desarrolle las actividades que se hubieran ejercido anteriormente bajo otra titularidad.

2.º La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades depositadas en cada período impositivo hasta la fecha de la suscripción de las participaciones de la sociedad Nueva Empresa.

3.º El porcentaje de deducción aplicable sobre la base de deducción a que se refiere el apartado 2.º anterior será del 15 por ciento.

4.º La sociedad Nueva Empresa deberá mantener durante al menos los dos años siguientes al inicio de la actividad:

- La actividad económica en que consista su objeto social, no pudiendo reunir en dicho plazo los requisitos para tener la consideración de sociedad patrimonial.
- Al menos, un local exclusivamente destinado a llevar la gestión de su actividad y una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa.
- Los activos en los que se hubiera materializado el saldo de la cuenta ahorro-empresa, que deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio afecto de la nueva empresa.

5.º Se perderá el derecho a la deducción:

- Cuando el contribuyente disponga de cantidades depositadas en la cuenta ahorro-empresa para fines diferentes de la constitución de su primera sociedad Nueva Empresa. En caso de disposición parcial se entenderá que las cantidades dispuestas son las primeras depositadas.
- Cuando transcurran cuatro años, a partir de la fecha en que fue abierta la cuenta, sin que se haya inscrito en el Registro Mercantil la sociedad Nueva Empresa.

c) Cuando se transmitan «inter vivos» las participaciones dentro del plazo previsto en el apartado 4.º anterior.

d) Cuando la sociedad Nueva Empresa no cumpla las condiciones que determinan el derecho a esta deducción.

6.º Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

7.º Cada contribuyente sólo podrá mantener una cuenta ahorro-empresa y únicamente tendrá derecho a la deducción por la primera sociedad Nueva Empresa que constituya.

8.º Las cuentas ahorro-empresa deberán identificarse en los mismos términos que los establecidos para el caso de las cuentas vivienda.

Artículo 70. Límites de determinadas deducciones.

1. La base de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 69 de esta ley, no podrá exceder del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. (1) Los límites de la deducción a que se refiere el apartado 2 del artículo 69 de esta ley serán los que establezca la normativa del Impuesto sobre Sociedades para los incentivos y estímulos a la inversión empresarial.

Dichos límites se aplicarán sobre la cuota que resulte de minorar la suma de las cuotas íntegras, estatal y autonómica o complementaria en el importe total de las deducciones por inversión en vivienda habitual, previstas en los artículos 69.1 y 79, de la misma, y por inversiones y gastos en bienes de interés cultural.

Artículo 59. Pérdida del derecho a deducir.

1. Cuando, en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas, el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria devengadas en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos, las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Esta adición se aplicará de la siguiente forma:

a) Cuando se trate de la deducción por inversión en vivienda habitual, regulada en el apartado 1 del artículo 69 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida estatal la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas.

b) Cuando se trate de las deducciones previstas en los apartados 2, 3 y 5 del artículo 69 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida estatal el 67 por ciento de las deducciones indebidamente practicadas y a la cuota líquida autonómica o complementaria el 33 por ciento restante.

c) Cuando se trate de deducciones establecidas por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 38.1 de la Ley

(1) La redacción de este apartado 2, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, proviene de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual regulado en el artículo 79 de la Ley del Impuesto, se añadirá a la cuota líquida autonómica o complementaria la totalidad de las deducciones indebidamente practicadas. (1)

Artículo 71. Comprobación de la situación patrimonial.

1. La aplicación de la deducción por inversión en vivienda y de la deducción por cuenta ahorro-empresa requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.

2. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el período impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

TÍTULO IV

GRAVAMEN AUTONÓMICO O COMPLEMENTARIO

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

Artículo 72. Normas comunes aplicables para la determinación del gravamen autonómico o complementario.

Para la determinación del gravamen autonómico o complementario se aplicarán las normas relativas a la sujeción al impuesto, y determinación de la capacidad económica contenidas en los títulos I y II de esta ley, así como las relativas a la tributación familiar, regímenes especiales e instituciones de inversión colectiva, contenidas en los títulos VI, VII y VIII de esta ley.

CAPÍTULO II

RESIDENCIA HABITUAL EN EL TERRITORIO DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 73. Residencia habitual en el territorio de una comunidad autónoma.

1. A efectos de esta ley, se considerará que los contribuyentes con residencia habitual en territorio español son residentes en el territorio de una comunidad autónoma:

1.º Cuando permanezcan en su territorio un mayor número de días del período impositivo.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de una comunidad autónoma cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual.

2.º Cuando no fuese posible determinar la permanencia a que se refiere el ordinal 1.º anterior, se considerarán residentes en el territorio de la comunidad autónoma donde tengan su principal centro de intereses.

Se considerará como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los siguientes componentes de renta:

a) Rendimientos del trabajo, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de trabajo respectivo, si existe.

b) Rendimientos del capital inmobiliario y ganancias patrimoniales derivados de bienes inmuebles, que se entenderán obtenidos en el lugar en que radiquen éstos.

c) Rendimientos derivados de actividades económicas, ya sean empresariales o profesionales, que se entenderán obtenidos donde radique el centro de gestión de cada una de ellas.

3.º Cuando no pueda determinarse la residencia conforme a los criterios establecidos en los ordinales 1.º y 2.º anteriores, se considerarán residentes en el lugar de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Las personas físicas residentes en el territorio de una comunidad autónoma, que pasasen a tener su residencia habitual en el de otra, cumplirán sus obligaciones tributarias de acuerdo con la nueva residencia, cuando ésta actúe como punto de conexión.

Además, cuando en virtud de lo previsto en el apartado 3 siguiente deba considerarse que no ha existido cambio de residencia, las personas físicas deberán presentar las declaraciones complementarias que correspondan, con inclusión de los intereses de demora.

El plazo de presentación de las declaraciones complementarias terminará el mismo día que concluya el plazo de presentación de las declaraciones por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al año en que concurren las circunstancias que, según lo previsto en el apartado 3 siguiente, determinen que deba considerarse que no ha existido cambio de residencia.

3. No producirán efecto los cambios de residencia que tengan por objeto principal lograr una menor tributación efectiva en este impuesto.

Se presumirá, salvo que la nueva residencia se prolongue de manera continuada durante, al menos, tres años, que no ha existido cambio, en relación al rendimiento cedido del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que en el año en el cual se produce el cambio de residencia o en el siguiente, la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea superior en, al menos, un 50 por ciento a la del año anterior al cambio.

En caso de tributación conjunta se determinará de acuerdo con las normas de individualización.

b) Que en el año en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, su tributación efectiva por el

(1) Véase la disposición transitoria tercera de este Reglamento relativa a la regularización por incumplimiento de requisitos de deducciones aplicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002.

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sea inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo con la normativa aplicable en la comunidad autónoma en la que residía con anterioridad al cambio.

c) Que en el año siguiente a aquel en el cual se produce la situación a que se refiere el párrafo a) anterior, o en el siguiente, vuelva a tener su residencia habitual en el territorio de la comunidad autónoma en la que residió con anterioridad al cambio.

4. Las personas físicas residentes en territorio español, que no permanezcan en dicho territorio más de 183 días durante el año natural, se considerarán residentes en el territorio de la comunidad autónoma en que radique el núcleo principal o la base de sus actividades o de sus intereses económicos.

5. Las personas físicas residentes en territorio español por aplicación de la presunción prevista en el último párrafo del apartado 1 del artículo 9 de esta ley, se considerarán residentes en el territorio de la comunidad autónoma en que residen habitualmente el cónyuge no separado legalmente y los hijos menores de edad que dependan de ellas.

2. Se entenderá por tipo medio de gravamen autonómico o complementario, el derivado de multiplicar por 100 el cociente resultante de dividir la cuota obtenida por la aplicación de la escala prevista en el apartado anterior por la base liquidable general.

El tipo medio de gravamen autonómico se expresará con dos decimales.

Artículo 76. Especialidades aplicables en los supuestos de anualidades por alimentos a favor de los hijos.

Los contribuyentes que satisfagan anualidades por alimentos a sus hijos por decisión judicial, cuando el importe de aquéllas sea inferior a la base liquidable general, aplicarán la escala del artículo anterior separadamente al importe de las anualidades por alimentos y al resto de la base liquidable general.

Artículo 77. Tipo de gravamen especial.

La base liquidable especial se gravará con el tipo del 5,94 por ciento.

Sección 2.ª Determinación de la cuota líquida autonómica o complementaria

Artículo 78. Cuota líquida autonómica o complementaria.

1. La cuota líquida autonómica o complementaria será el resultado de disminuir la cuota íntegra autonómica o complementaria en la suma de:

a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual prevista en el artículo 79 de esta ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial establecidos en su artículo 71.

b) El 33 por ciento del importe total de las deducciones previstas en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 69 de esta ley, con los límites y requisitos de situación patrimonial previstos en sus artículos 70 y 71.

c) El importe de las deducciones establecidas por la comunidad autónoma en el ejercicio de las competencias previstas en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

2. El resultado de las operaciones a que se refiere el apartado anterior no podrá ser negativo.

Artículo 79. Tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual.

1. El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 69.1 de esta ley, será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstas en el mismo, los porcentajes que, conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobados por la comunidad autónoma.

2. Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado los porcentajes a que se refiere el apartado anterior, serán de aplicación los siguientes:

CAPÍTULO III

CÁLCULO DEL GRAVAMEN AUTONÓMICO O COMPLEMENTARIO

Sección 1.ª Determinación de la cuota íntegra autonómica o complementaria

Artículo 74. Cuota íntegra autonómica o complementaria.

La cuota íntegra autonómica o complementaria del impuesto será la suma de las cuantías resultantes de aplicar los tipos de gravamen, a los que se refieren los artículos 75 y 77 de esta ley, a la base liquidable general y especial, respectivamente.

Artículo 75. Escala autonómica o complementaria del impuesto.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos de la escala autonómica del Impuesto que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, hayan sido aprobadas por la comunidad autónoma.

Si la comunidad autónoma no hubiese aprobado la escala a que se refiere el párrafo anterior será aplicable la siguiente escala complementaria:

Base liquidable hasta euros	Cuota íntegra euros	Resto base liquidable hasta euros	Tipo aplicable Porcentaje
0	0	4.000	5,94
4.000	237,60	9.800	8,16
13.800	1.037,28	12.000	9,32
25.800	2.155,68	19.200	12,29
45.000	4.515,36	En adelante	15,84

- a) Con carácter general el 4,95 por ciento.
- b) Cuando se utilice financiación ajena, los porcentajes incrementados a que se refiere el artículo 69.1.1.b) de esta ley, serán del 8,25 por ciento y 6,6 por ciento, respectivamente.

TÍTULO V

CUOTA DIFERENCIAL

Artículo 80. Cuota diferencial.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica, en los siguientes importes:

- a) Las deducciones por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional previstas en los artículos 81 y 82 de esta ley.
- b) Las retenciones, los ingresos a cuenta y los pagos fraccionados previstos en esta ley y en sus normas reglamentarias de desarrollo.
- c) Las deducciones a que se refieren el artículo 92.8 y el artículo 93.4 de esta ley.
- d) Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, las retenciones e ingresos a cuenta a que se refiere el apartado 8 del artículo 101 de esta ley, así como las cuotas satisfechas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y devengadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.
- e) (1) Las retenciones a que se refiere el apartado 11 del artículo 101 de esta ley.

Artículo 81. Deducción por doble imposición de dividendos.

1. Se deducirán los importes que resulten de aplicar los porcentajes que a continuación se indican, cuando se trate de los rendimientos a que se refiere el apartado 1 del artículo 23 de esta ley:

40 por ciento, con carácter general.

25 por ciento cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 125 por ciento.

Cero por ciento cuando, de acuerdo con el citado precepto, hubiera procedido multiplicar el rendimiento por el porcentaje del 100 por ciento.

Para la deducción por doble imposición correspondiente a los retornos de las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, reguladas por la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, se atenderá a lo dispuesto en el artículo 32 de dicha ley.

2. La base de esta deducción estará constituida por el importe íntegro percibido.

3. Las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota líquida podrán deducirse en los cuatro años siguientes.

Artículo 82. Deducción por doble imposición internacional.

1. Cuando entre las rentas del contribuyente figuren rendimientos o ganancias patrimoniales obtenidos y gravados en

el extranjero, se deducirá la menor de las cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de un impuesto de naturaleza idéntica o análoga a este impuesto o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes sobre dichos rendimientos o ganancias patrimoniales.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de base liquidable gravada en el extranjero.

2. A estos efectos, el tipo medio efectivo de gravamen será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota líquida total por la base liquidable. A tal fin, se deberá diferenciar el tipo de gravamen que corresponda a las rentas que deban integrarse en la parte general o especial de la base imponible, según proceda. El tipo de gravamen se expresará con dos decimales.

3. Cuando se obtengan rentas en el extranjero a través de un establecimiento permanente se practicará la deducción por doble imposición internacional prevista en este artículo, y en ningún caso resultará de aplicación el procedimiento de eliminación de la doble imposición previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Artículo 83. Deducción por maternidad.

1. Las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de esta ley, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, podrán minorar la cuota diferencial de este Impuesto hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años.

En los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, la deducción se podrá practicar, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

Cuando la inscripción no sea necesaria, la deducción se podrá practicar durante los tres años posteriores a la fecha de la resolución judicial o administrativa que la declare.

En caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

2. La deducción se calculará de forma proporcional al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 anterior, y tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros, sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

3. Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de la deducción de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto.

4. Reglamentariamente se regularán el procedimiento y las condiciones para tener derecho a la práctica de esta deducción.

(1) La redacción de esta letra e), con vigencia a partir del 1 de enero de 2005, proviene de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

ción, así como los supuestos en que se pueda solicitar de forma anticipada el abono de la misma.

Artículo 60. Procedimiento para la práctica de la deducción por maternidad y su pago anticipado.

1. La deducción por maternidad regulada en el artículo 83 de la Ley del Impuesto se aplicará proporcionalmente al número de meses en que se cumplan de forma simultánea los requisitos previstos en el apartado 1 del citado artículo, y tendrá como límite para cada hijo, las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades de carácter alternativo devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento, adopción o acogimiento. A efectos del cálculo de este límite se computarán las cotizaciones y cuotas por sus importes íntegros sin tomar en consideración las bonificaciones que pudieran corresponder.

2. A efectos del cómputo del número de meses para el cálculo del importe de la deducción a que se refiere el apartado anterior se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a La determinación de los hijos que darán derecho a la percepción de la deducción se realizará de acuerdo con su situación el último día de cada mes.

2.^a El requisito de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad se entenderá cumplido cuando esta situación se produzca en cualquier día del mes.

3. Cuando tenga lugar la adopción de un menor que hubiera estado en régimen de acogimiento, o se produzca un cambio en la situación del acogimiento, la deducción por maternidad se practicará durante el tiempo que reste hasta agotar el plazo máximo de los tres años a que se refiere el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83 de la Ley del Impuesto.

4. En el supuesto de existencia de varios contribuyentes con derecho a la aplicación de la deducción por maternidad respecto del mismo acogido o tutelado, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

5.1.^o Los contribuyentes con derecho a la aplicación de esta deducción podrán solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria su abono de forma anticipada por cada uno de los meses en que estén dados de alta en la Seguridad Social o Mutualidad y coticen los plazos mínimos que a continuación se indican:

a) Trabajadores con contrato de trabajo a jornada completa, en alta durante al menos quince días de cada mes, en el Régimen General o en los Regímenes especiales de la Minería del Carbón y de los Trabajadores del Mar.

b) Trabajadores con contrato de trabajo a tiempo parcial cuya jornada laboral sea de, al menos, el 50 por ciento de la jornada ordinaria en la empresa, en cómputo mensual, y se encuentren en alta durante todo el mes en los regímenes citados en el párrafo anterior.

c) Trabajadores por cuenta ajena en alta en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el mes y que realicen, al menos, diez jornadas reales en dicho período.

d) Trabajadores incluidos en los restantes Regímenes Especiales de la Seguridad Social no citados en los párrafos anteriores o mutualistas de las respectivas mutualidades alternativas a la Seguridad Social que se encuentren en alta durante quince días en el mes.

2.^o La tramitación del abono anticipado se efectuará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) La solicitud se presentará en el lugar, forma y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar los casos en los que se pueda formular por medios telemáticos o telefónicos. En el supuesto previsto en el apartado 4 de este artículo, las solicitudes deberán presentarse de forma simultánea.

b) La Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la vista de la solicitud recibida, y de los datos obrantes en su poder, abonará de oficio de forma anticipada y a cuenta el importe de la deducción por maternidad.

En el supuesto de que no procediera el abono anticipado de la deducción, notificará tal circunstancia al contribuyente con expresión de las causas que motivan la denegación.

c) El abono de la deducción de forma anticipada se efectuará, mediante transferencia bancaria, por la Agencia Estatal de Administración Tributaria mensual y sin prorrateos por un importe de 100 euros por cada hijo. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar el abono por cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

3.^o Los contribuyentes con derecho al abono anticipado de la deducción por maternidad vendrán obligados a comunicar a la Administración tributaria las variaciones que afecten a su abono anticipado, así como cuando por alguna causa o circunstancia sobrevenida, incumplan alguno de los requisitos para su percepción.

La comunicación se efectuará utilizando el modelo que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el lugar, forma y plazos de presentación, así como los casos en que dicha comunicación se pueda realizar por medios telemáticos o telefónicos.

4.^o Cuando el importe de la deducción por maternidad no se correspondiera con el de su abono anticipado, los contribuyentes deberán regularizar tal situación en su declaración por este Impuesto. En el supuesto de contribuyentes no obligados a declarar deberán comunicar, a estos efectos, a la Administración tributaria la información que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien asimismo establecerá el lugar, forma y plazo de su presentación.

5.^o No serán exigibles intereses de demora por la percepción, a través del abono anticipado y por causa no imputable al contribuyente, de cantidades superiores a la deducción por maternidad que corresponda.

TÍTULO VI

TRIBUTACIÓN FAMILIAR

Artículo 84. Tributación conjunta.

1. Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar:

1.^a La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiera:

a) Los hijos menores, con excepción de los que, con el consentimiento de los padres, vivan independientes de éstos.

b) Los hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada.

2.^a En los casos de separación legal, o cuando no existiera vínculo matrimonial, la formada por el padre o la madre y todos los hijos que convivan con uno u otro y que reúnan los requisitos a que se refiere la regla 1.^a de este artículo.

2. Nadie podrá formar parte de dos unidades familiares al mismo tiempo.

3. La determinación de los miembros de la unidad familiar se realizará atendiendo a la situación existente a 31 de diciembre de cada año.

Artículo 85. Opción por la tributación conjunta.

1. Las personas físicas integradas en una unidad familiar podrán optar, en cualquier período impositivo, por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con arreglo a las normas generales del impuesto y las disposiciones del presente título, siempre que todos sus miembros sean contribuyentes por este impuesto.

La opción por la tributación conjunta no vinculará para períodos sucesivos.

2. La opción por la tributación conjunta deberá abarcar a la totalidad de los miembros de la unidad familiar.

Si uno de ellos presenta declaración individual, los restantes deberán utilizar el mismo régimen.

La opción ejercitada para un período impositivo no podrá ser modificada con posterioridad respecto del mismo una vez finalizado el plazo reglamentario de declaración.

En caso de falta de declaración, los contribuyentes tributarán individualmente, salvo que manifiesten expresamente su opción en el plazo de 10 días a partir del requerimiento de la Administración tributaria.

Artículo 86. Normas aplicables en la tributación conjunta.

1. En la tributación conjunta serán aplicables las reglas generales del impuesto sobre determinación de la renta de los contribuyentes, determinación de las bases imponible y liquidable y determinación de la deuda tributaria, con las especialidades que se fijan en los apartados siguientes.

2. Los importes y límites cuantitativos establecidos a efectos de la tributación individual, se aplicarán en idéntica cuantía en la tributación conjunta, sin que proceda su elevación omultiplicación en función del número de miembros de la unidad familiar.

No obstante:

1.º Los límites máximos de reducción en la base imponible previstos en el apartado 5 del artículo 60 de esta ley serán aplicados individualmente por cada partícipe o mutualista integrado en la unidad familiar.

2.º En la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 84 de esta ley, el mínimo personal previsto en el artículo 42 de esta ley será de 3.400 euros por cada uno de los cónyuges.

Para la aplicación de las reducciones por edad y asistencia, así como las reducciones por discapacidad establecidas en los apartados 1 y 4 del artículo 58 de esta ley, se tendrán en cuenta las circunstancias personales de cada uno de los cónyuges integrados en la unidad familiar.

3.º En la segunda de las modalidades de unidad familiar del artículo 84 de esta ley, el mínimo personal previsto en el artículo 42 de esta ley será de 5.550 euros. Cuando el contribuyente conviva con el padre o la madre de alguno de los hijos que forman parte de su unidad familiar, el mínimo personal será el previsto en el artículo 42 de esta ley.

4.º En ningún caso procederá la aplicación del mínimo personal por los hijos, sin perjuicio de la cuantía que proceda por el mínimo por descendientes y por las reducciones por cuidado de hijos o discapacidad.

3. En la tributación conjunta serán compensables, con arreglo a las normas generales del impuesto, las pérdidas patrimoniales y las bases liquidables generales negativas, realizadas y no compensadas por los contribuyentes componentes de la unidad familiar en períodos impositivos anteriores en que hayan tributado individualmente.

4. Los mismos conceptos determinados en tributación conjunta serán compensables exclusivamente, en caso de tributación individual posterior, por aquellos contribuyentes a quienes correspondan de acuerdo con las reglas sobre individualización de rentas contenidas en esta ley.

5. Las rentas de cualquier tipo obtenidas por las personas físicas integradas en una unidad familiar que hayan optado por la tributación conjunta, serán gravadas acumuladamente.

6. Todos los miembros de la unidad familiar quedarán conjunta y solidariamente sometidos al impuesto, sin perjuicio del derecho a prorratear entre sí la deuda tributaria, según la parte de renta sujeta que corresponda a cada uno de ellos.

TÍTULO VII

REGÍMENES ESPECIALES

Sección 1.ª Imputación de rentas inmobiliarias

Artículo 87. Imputación de rentas inmobiliarias.

1. En el supuesto de los bienes inmuebles urbanos, calificados como tales en el artículo 62 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital inmobiliario, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado, tendrá la consideración de renta imputada la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral, determinándose proporcionalmente al número de días que corresponda en cada período impositivo.

En el caso de inmuebles cuyos valores catastrales hayan sido revisados o modificados, de conformidad con los procedimientos regulados en los artículos 70 y 71 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y hayan entrado en vigor a partir del 1 de enero de 1994, la renta imputada será el 1,1 por ciento del valor catastral.

Si a la fecha de devengo del impuesto los inmuebles a que se refiere este apartado carecieran de valor catastral o éste no hubiera sido notificado al titular, se tomará como base de imputación de los mismos el 50 por ciento de aquel por el que deban computarse a efectos del Impuesto sobre el Patrimonio. En estos casos, el porcentaje será del 1,1 por ciento.

Cuando se trate de inmuebles en construcción y en los supuestos en que, por razones urbanísticas, el inmueble no sea susceptible de uso, no se estimará renta alguna.

2. Estas rentas se imputarán a los titulares de los bienes inmuebles de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

Cuando existan derechos reales de disfrute, la renta computable a estos efectos en el titular del derecho será la que correspondiera al propietario.

3. En los supuestos de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles la imputación se efectuará al titular del derecho real, prorrateando la base liquidable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en función de la duración anual del periodo de aprovechamiento.

Cuando no pueda determinarse la base liquidable, se tomará como base de imputación el precio de adquisición del derecho de aprovechamiento.

No procederá la imputación de renta inmobiliaria a los titulares de derechos de aprovechamiento por turno de bienes inmuebles cuando su duración no exceda de dos semanas por año.

Sección 2.ª Entidades en régimen de atribución de rentas

Artículo 88. Entidades en régimen de atribución de rentas.

Tendrán la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas aquellas a las que se refiere el artículo 10 de esta ley y, en particular, las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Las rentas correspondientes a las entidades en régimen de atribución de rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes, respectivamente, de acuerdo con lo establecido en esta sección 2.ª.

Artículo 89. Calificación de la renta atribuida.

Las rentas de las entidades en régimen de atribución de rentas atribuidas a los socios, herederos, comuneros o partícipes tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan para cada uno de ellos.

Artículo 90. Cálculo de la renta atribuible y pagos a cuenta.

1. Para el cálculo de las rentas a atribuir a cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, se aplicarán las siguientes reglas:

1.ª Las rentas se determinarán con arreglo a las normas de este Impuesto, y no serán aplicables las reducciones previstas en los artículos 21.2, 21.3, 24.2, 30 y 94.2 de esta ley, con las siguientes especialidades:

a) La renta atribuible se determinará de acuerdo con lo previsto en la normativa del Impuesto sobre Sociedades cuando todos los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas sean sujetos pasivos de dicho Impuesto o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, siempre que en el primer caso no tengan la consideración de sociedades patrimoniales.

b) La determinación de la renta atribuible a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin esta-

blecimiento permanente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el capítulo IV del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

c) Para el cálculo de la renta atribuible a los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas, que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente o sin establecimiento permanente que no sean personas físicas, procedente de ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos no afectos al desarrollo de actividades económicas, no resultará de aplicación lo dispuesto en la disposición transitoria novena de esta ley.

2.ª La parte de renta atribuible a los socios, herederos, comuneros o partícipes, contribuyentes por este Impuesto o por el Impuesto sobre Sociedades, que formen parte de una entidad en régimen de atribución de rentas constituida en el extranjero, se determinará de acuerdo con lo señalado en la regla 1.ª anterior.

3.ª Cuando la entidad en régimen de atribución de rentas obtenga rentas de fuente extranjera que procedan de un país con el que España no tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información, no se computarán las rentas negativas que excedan de las positivas obtenidas en el mismo país y procedan de la misma fuente. El exceso se computará en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en esta regla 3.ª.

2. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta, con arreglo a las normas de este Impuesto, las rentas que se satisfagan o abonen a las entidades en régimen de atribución de rentas, con independencia de que todos o alguno de sus miembros sea contribuyente por este Impuesto, sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades o contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes. Dicha retención o ingreso a cuenta se deducirá en la imposición personal del socio, heredero, comunero o partícipe, en la misma proporción en que se atribuyan las rentas.

3. Las rentas se atribuirán a los socios, herederos, comuneros o partícipes según las normas o pactos aplicables en cada caso y, si éstos no constaran a la Administración tributaria en forma fehaciente, se atribuirán por partes iguales.

4. Los miembros de la entidad en régimen de atribución de rentas que sean contribuyentes por este Impuesto podrán practicar en su declaración las reducciones previstas en los artículos 21.2, 21.3, 24.2, 30 y 94.2 de esta ley.

5. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades y los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente, que sean miembros de una entidad en régimen de atribución de rentas que adquiera acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, integrarán en su base imponible el importe de las rentas contabilizadas o que deban contabilizarse procedentes de las citadas acciones o participaciones. Asimismo, integrarán en su base imponible el importe de los rendimientos del capital mobiliario derivados de la cesión a terceros de capitales propios que se hubieran devengado a favor de la entidad en régimen de atribución de rentas.

Artículo 91. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán presentar una declaración informativa, con el contenido que reglamentariamente se establezca, relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español.
2. La obligación de información a que se refiere el apartado anterior deberá ser cumplida por quien tenga la consideración de representante de la entidad en régimen de atribución de rentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o por sus miembros contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos por el Impuesto sobre Sociedades en el caso de las entidades constituidas en el extranjero.
3. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, la renta total de la entidad y la renta atribuible a cada uno de ellos en los términos que reglamentariamente se establezcan.
4. El Ministro de Hacienda establecerá el modelo, así como el plazo, lugar y forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo.
5. No estarán obligadas a presentar la declaración informativa a que se refiere el apartado 1 de este artículo, las entidades en régimen de atribución de rentas que no ejerzan actividades económicas y cuyas rentas no excedan de 3.000 euros anuales.

Artículo 69. Obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas.

1. Las entidades en régimen de atribución de rentas mediante las que se ejerza una actividad económica, o cuyas rentas excedan de 3.000 euros anuales, deberán presentar anualmente una declaración informativa en la que, además de sus datos identificativos y, en su caso, los de su representante, deberá constar la siguiente información:

a) Identificación, domicilio fiscal y número de identificación fiscal de sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, incluyéndose las variaciones en la composición de la entidad a lo largo de cada período impositivo.

En el caso de que alguno de los miembros de la entidad no sea residente en territorio español, identificación de quien ostente la representación fiscal del mismo de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Tratándose de entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero, se deberá identificar, en los términos señalados en este artículo, a los miembros de la entidad contribuyentes por este Impuesto o sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, así como a los miembros de la entidad contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes respecto de las rentas obtenidas por la entidad sujetas a dicho Impuesto.

b) Importe total de las rentas obtenidas por la entidad y de la renta atribuible a cada uno de sus miembros, especificándose, en su caso:

- 1.º Ingresos íntegros y gastos deducibles por cada fuente de renta.

- 2.º Importe de las rentas de fuente extranjera, señalando el país de procedencia, con indicación de los rendimientos íntegros y gastos.

- 3.º En el supuesto a que se refiere el apartado 5 del artículo 90 de la Ley del Impuesto, identificación de la institución de inversión colectiva cuyas acciones o participaciones se han adquirido o suscrito, fecha de adquisición o suscripción y valor de adquisición de las acciones o participaciones, así como identificación de la persona o entidad, residente o no residente, cesionaria de los capitales propios.

c) Bases de las deducciones.

d) Importe de las retenciones e ingresos a cuenta soporados por la entidad y los atribuibles a cada uno de sus miembros.

e) Importe neto de la cifra de negocios de acuerdo con el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2. Las entidades en régimen de atribución de rentas deberán notificar por escrito a sus miembros la información a que se refieren los párrafos b), c) y d) del apartado anterior. La notificación deberá ponerse a disposición de los miembros de la entidad en el plazo de un mes desde la finalización del plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. El Ministro de Economía y Hacienda establecerá el modelo, el plazo, el lugar y la forma de presentación de la declaración informativa a que se refiere este artículo. (1)

Sección 3.ª Transparencia fiscal internacional

Artículo 92. Imputación de rentas en el régimen de transparencia fiscal internacional.

1. Los contribuyentes imputarán la renta positiva obtenida por una entidad no residente en territorio español, en cuanto dicha renta perteneciese a alguna de las clases previstas en el apartado 2 de este artículo y se cumpliesen las circunstancias siguientes:

a) Que por sí solas o conjuntamente con entidades vinculadas según lo previsto en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o con otros contribuyentes unidos por vínculos de parentesco, incluido el cónyuge, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad hasta el segundo grado inclusive, tengan una participación igual o superior al 50 por ciento en el capital, los fondos propios, los resultados o los derechos de voto de la entidad no residente en territorio español, en la fecha del cierre del ejercicio social de esta última.

La participación que tengan las entidades vinculadas no residentes se computará por el importe de la participación indirecta que determine en las personas o entidades vinculadas residentes en territorio español.

El importe de la renta positiva a incluir se determinará en proporción a la participación en los resultados y, en su

(1) Véase la Orden HAC/171/2004, de 30 de enero, por la que se aprueba el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas (B.O.E. del 4 de febrero).

defecto, a la participación en el capital, los fondos propios o los derechos de voto de la entidad.

b) Que el importe satisfecho por la entidad no residente en territorio español, imputable a alguna de las clases de rentas previstas en el apartado 2, por razón de gravamen de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades, sea inferior al 75 por ciento del que hubiera correspondido de acuerdo con las normas del citado Impuesto.

2. Únicamente se imputará la renta positiva que provenga de cada una de las siguientes fuentes:

a) Titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre los mismos, salvo que estén afectos a una actividad empresarial conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de esta ley o cedidos en uso a entidades no residentes, pertenecientes al mismo grupo de sociedades de la titular, en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

b) Participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad y cesión a terceros de capitales propios, en los términos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 23 de esta ley.

No se entenderá incluida en este párrafo b) la renta positiva que proceda de los siguientes activos financieros:

1.º Los tenidos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias originadas por el ejercicio de actividades empresariales.

2.º Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales.

3.º Los tenidos como consecuencia del ejercicio de actividades de intermediación en mercados oficiales de valores.

4.º Los tenidos por entidades de crédito y aseguradoras como consecuencia del ejercicio de sus actividades empresariales, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo c).

La renta positiva derivada de la cesión a terceros de capitales propios se entenderá que procede de la realización de actividades crediticias y financieras a que se refiere el párrafo c), cuando el cedente y el cesionario pertenezcan a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio y los ingresos del cesionario procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

c) Actividades crediticias, financieras, aseguradoras y de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas, directa o indirectamente, con personas o entidades residentes en territorio español y vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en cuanto determinen gastos fiscalmente deducibles en dichas personas residentes.

No se incluirá la renta positiva cuando más del 50 por ciento de los ingresos derivados de las actividades crediticias, financieras, aseguradoras o de prestación de servicios, excepto los directamente relacionados con actividades de exportación, realizadas por la entidad no residente procedan de operaciones efectuadas con personas o entidades no vinculadas en el sentido del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) Transmisiones de los bienes y derechos referidos en los párrafos a) y b) que generen ganancias y pérdidas patrimoniales.

No se incluirán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) anteriores, obtenidas por la entidad no residente en cuanto

procedan o se deriven de entidades en las que participe, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento, cuando se cumplan los dos requisitos siguientes:

1.º Que la entidad no residente dirija y gestione las participaciones mediante la correspondiente organización de medios materiales y personales.

2.º Que los ingresos de las entidades de las que se obtengan las rentas procedan, al menos en el 85 por ciento, del ejercicio de actividades empresariales.

A estos efectos, se entenderá que proceden del ejercicio de actividades empresariales las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) que tuvieran su origen en entidades que cumplan el requisito 2.º anterior y estén participadas, directa o indirectamente, en más del cinco por ciento por la entidad no residente.

3. No se imputarán las rentas previstas en los párrafos a), b) y d) del apartado anterior cuando la suma de sus importes sea inferior al 15 por ciento de la renta total o al 4 por ciento de los ingresos totales de la entidad no residente.

Los límites establecidos en el párrafo anterior podrán referirse a la renta o a los ingresos obtenidos por el conjunto de las entidades no residentes en territorio español pertenecientes a un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

En ningún caso se imputará una cantidad superior a la renta total de la entidad no residente.

No se imputará en la base imponible del contribuyente el impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre Sociedades efectivamente satisfecho por la sociedad no residente por la parte de renta a incluir.

Las rentas positivas de cada una de las fuentes citadas en el apartado 2 se imputarán en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de esta ley.

4. Estarán obligados a la correspondiente imputación los contribuyentes comprendidos en el párrafo a) del apartado 1, que participen directamente en la entidad no residente o bien indirectamente a través de otra u otras entidades no residentes. En este último caso, el importe de la renta positiva será el correspondiente a la participación indirecta.

5. La imputación se realizará en el período impositivo que comprenda el día en que la entidad no residente en territorio español haya concluido su ejercicio social que, a estos efectos, no podrá entenderse de duración superior a 12 meses, salvo que el contribuyente opte por realizar dicha inclusión en el período impositivo que comprenda el día en que se aprueben las cuentas correspondientes a dicho ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido más de seis meses contados a partir de la fecha de conclusión del mismo.

La opción se manifestará en la primera declaración del impuesto en que haya de surtir efecto y deberá mantenerse durante tres años.

6. El importe de la renta positiva a imputar en la base imponible se calculará de acuerdo con los principios y criterios establecidos en el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, y en las restantes disposiciones relativas al Impuesto sobre Sociedades para la determinación de la base imponible. Se entenderá por renta total el importe de la base imponible que resulte de aplicar estos mismos criterios y principios.

A estos efectos, se utilizará el tipo de cambio vigente al cierre del ejercicio social de la entidad no residente en territorio español.

7. No se imputarán los dividendos o participaciones en beneficios en la parte que corresponda a la renta positiva que haya sido imputada. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

Una misma renta positiva solamente podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la entidad en que se manifieste.

8. Será deducible de la cuota líquida el impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la renta positiva incluida en la base imponible.

Esta deducción se practicará aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la inclusión.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Esta deducción no podrá exceder de la cuota íntegra que en España correspondería pagar por la renta positiva imputada en la base imponible.

9. Para calcular la renta derivada de la transmisión de la participación, directa o indirecta, se emplearán las reglas contenidas en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 35 de esta ley, en relación a la renta positiva imputada en la base imponible. Los beneficios sociales a que se refiere el citado precepto serán los correspondientes a la renta positiva imputada.

10. Los contribuyentes a quienes sea de aplicación lo previsto en el presente artículo deberán presentar conjuntamente con la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los siguientes datos relativos a la entidad no residente en territorio español:

- a) Nombre o razón social y lugar del domicilio social.
- b) Relación de administradores.
- c) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias.
- d) Importe de las rentas positivas que deban ser imputadas.
- e) Justificación de los impuestos satisfechos respecto de la renta positiva que deba ser imputada.

11. Cuando la entidad participada sea residente de países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales se presumirá que:

- a) Se cumple la circunstancia prevista en el párrafo b) del apartado 1.
- b) La renta obtenida por la entidad participada procede de las fuentes de renta a que se refiere el apartado 2.
- c) La renta obtenida por la entidad participada es el 15 por ciento del valor de adquisición de la participación.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores admitirán prueba en contrario.

Las presunciones contenidas en los párrafos anteriores no se aplicarán cuando la entidad participada consolide sus cuentas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 del Código de Comercio, con alguna o algunas de las entidades obligadas a la inclusión.

12. Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta ley.

13. (1) Lo previsto en este artículo no será de aplicación cuando la entidad no residente en territorio español sea residente en otro Estado miembro de la Unión Europea, salvo que resida en un territorio calificado reglamentariamente como paraíso fiscal.

Sección 4.ª Derechos de imagen

Artículo 93. Imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen.

1. Los contribuyentes imputarán en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad a que se refiere el apartado 3 cuando concurren las circunstancias siguientes:

a) Que hubieran cedido el derecho a la explotación de su imagen o hubiesen consentido o autorizado su utilización a otra persona o entidad, residente o no residente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, será indiferente que la cesión, consentimiento o autorización hubiese tenido lugar cuando la persona física no fuese contribuyente.

b) Que presten sus servicios a una persona o entidad en el ámbito de una relación laboral.

c) Que la persona o entidad con la que el contribuyente mantenga la relación laboral, o cualquier otra persona o entidad vinculada con ellas en los términos del artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades haya obtenido, mediante actos concertados con personas o entidades residentes o no residentes la cesión del derecho a la explotación o el consentimiento o autorización para la utilización de la imagen de la persona física.

2. La imputación a que se refiere el apartado anterior no procederá cuando los rendimientos del trabajo obtenidos en el período impositivo por la persona física a que se refiere el párrafo primero del apartado anterior en virtud de la relación laboral no sean inferiores al 85 por ciento de la suma de los citados rendimientos más la total contraprestación a cargo de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado anterior por los actos allí señalados.

3. La cantidad a imputar será el valor de la contraprestación que haya satisfecho con anterioridad a la contratación de los servicios laborales de la persona física o que deba satisfacer la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 por los actos allí señalados. Dicha cantidad se incrementará en el importe del ingreso a cuenta a que se refiere el apartado 8 y se minorará en el valor de la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la cesión, consentimiento o autorización a que se

(1) Este apartado 13 ha sido añadido, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

refiere el párrafo a) del apartado 1, siempre que la misma se hubiera obtenido en un período impositivo en el que la persona física titular de la imagen sea contribuyente por este impuesto.

4.1.º Cuando proceda la imputación, será deducible de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a la persona a que se refiere el párrafo primero del apartado 1:

a) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en el extranjero por la persona o entidad no residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

b) El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o sobre Sociedades que, satisfecho en España por la persona o entidad residente primera cesionaria, corresponda a la parte de la renta neta derivada de la cuantía que debe incluir en su base imponible.

c) El impuesto o gravamen efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de la distribución de los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por la primera cesionaria, sea conforme a un convenio para evitar la doble imposición o de acuerdo con la legislación interna del país o territorio de que se trate, en la parte que corresponda a la cuantía incluida en la base imponible.

d) El impuesto satisfecho en España, cuando la persona física no sea residente, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

e) El impuesto o impuestos de naturaleza idéntica o similar al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas satisfecho en el extranjero, que corresponda a la contraprestación obtenida por la persona física como consecuencia de la primera cesión del derecho a la explotación de su imagen o del consentimiento o autorización para su utilización.

2.º Estas deducciones se practicarán aun cuando los impuestos correspondan a períodos impositivos distintos a aquél en el que se realizó la imputación.

En ningún caso se deducirán los impuestos satisfechos en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

Estas deducciones no podrán exceder, en su conjunto, de la cuota íntegra que corresponda satisfacer en España por la renta imputada en la base imponible.

5.1.º La imputación se realizará por la persona física en el período impositivo que corresponda a la fecha en que la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 se efectúe el pago o satisfaga la contraprestación acordada, salvo que por dicho período impositivo la persona física no fuese contribuyente por este impuesto, en cuyo caso la inclusión deberá efectuarse en el primero o en el último período impositivo por el que deba tributar por este impuesto, según los casos.

2.º La imputación se efectuará en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de esta ley.

3.º A estos efectos se utilizará el tipo de cambio vigente al día de pago o satisfacción de la contraprestación acordada por parte de la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1.

6.1.º No se imputarán en el impuesto personal de los socios de la primera cesionaria los dividendos o participaciones en beneficios distribuidos por ésta en la parte que corresponda a la cuantía que haya sido imputada por la persona física a que se refiere el primer párrafo del apartado 1. El mismo tratamiento se aplicará a los dividendos a cuenta.

En caso de distribución de reservas se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas.

2.º Los dividendos o participaciones a que se refiere el ordinal 1.º anterior no darán derecho a la deducción por doble imposición de dividendos ni a la deducción por doble imposición internacional.

3.º Una misma cuantía sólo podrá ser objeto de imputación por una sola vez, cualquiera que sea la forma y la persona o entidad en que se manifieste.

7. Lo previsto en los apartados anteriores de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y convenios internacionales que hayan pasado a formar parte del ordenamiento interno y en el artículo 4 de esta ley.

8. Cuando proceda la imputación a que se refiere el apartado 1, la persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del mismo deberá efectuar un ingreso a cuenta de las contraprestaciones satisfechas en metálico o en especie a personas o entidades no residentes por los actos allí señalados.

Si la contraprestación fuese en especie, su valoración se efectuará de acuerdo a lo previsto en el artículo 47 de esta ley, y se practicará el ingreso a cuenta sobre dicho valor.

La persona o entidad a que se refiere el párrafo c) del apartado 1 deberá presentar declaración del ingreso a cuenta en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda. Al tiempo de presentar la declaración deberá determinar su importe y efectuar su ingreso en el Tesoro.

Reglamentariamente se regulará el tipo de ingreso a cuenta.

Artículo 105. Ingreso a cuenta sobre derechos de imagen.

El porcentaje para calcular el ingreso a cuenta que debe practicarse en el supuesto contemplado por el apartado 8 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, será del 15 por ciento.

Sección 5.ª Reducciones aplicables a determinados contratos de seguro

Artículo 94. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos procedentes de contratos de seguro.

1. A las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.ª de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios no hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculan las prestaciones, les resultará de aplicación el porcentaje de reducción del 40 por ciento:

a) Cuando se trate de prestaciones por invalidez.

b) Cuando correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban.

2. A los rendimientos derivados de las prestaciones percibidas en forma de capital, establecidas en el artículo 16.2.a).5.ª de esta ley cuando las aportaciones efectuadas por los empresarios hayan sido imputadas a las personas a quienes se vinculen las prestaciones, y a los rendimientos derivados de percepciones en forma de capital de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 23.3 de esta ley, les resultarán de aplicación los siguientes porcentajes de reducción:

a) El 40 por ciento, para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de dos años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez a las que no resulte de aplicación lo previsto en el párrafo b) siguiente.

b) El 75 por ciento para los rendimientos que correspondan a primas satisfechas con más de cinco años de antelación a la fecha en que se perciban, y para los rendimientos derivados de prestaciones por invalidez, en los términos y grados que reglamentariamente se determinen.

Este mismo porcentaje resultará de aplicación al rendimiento total derivado de prestaciones de estos contratos que se perciban en forma de capital, cuando hayan transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, siempre que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guarden una periodicidad y regularidad suficientes, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

c) Reglamentariamente podrán establecerse fórmulas simplificadas para la aplicación de las reducciones a las que se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

3. Las reducciones previstas en este artículo no resultarán de aplicación a estas prestaciones cuando sean percibidas en forma de renta, ni a los rendimientos derivados de percepciones de contratos de seguros de vida en los que el tomador asuma el riesgo de la inversión y resulte de aplicación la regla especial de imputación temporal prevista en el artículo 14.2.h) de esta ley.

Artículo 11. Reducciones aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Las reducciones previstas en los artículos 17.2.b) y 94 de la Ley del Impuesto resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

En el caso de prestaciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

2. A efectos de la aplicación de la reducción del 75 por ciento prevista en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto, se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

El período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multipli-

cadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. El porcentaje de reducción del 75 por ciento, establecido en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto, resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez absoluta y permanente para todo trabajo y por gran invalidez, en ambos casos en los términos establecidos por la normativa reguladora de los planes y fondos de pensiones.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 16.2.a).5.ª de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

Artículo 19. Reducciones aplicables a los rendimientos del capital mobiliario derivados de contratos de seguro.

1. Las reducciones previstas en el artículo 94.2.a) y b) de la Ley del Impuesto resultarán aplicables a las prestaciones en forma de capital consistentes en una percepción de pago único.

En particular, en el caso de percepciones derivadas del ejercicio del derecho de rescate parcial de la póliza, sólo serán aplicables las reducciones señaladas en el párrafo anterior a los rendimientos derivados de la primera de cada año natural. Esta reducción será compatible con la que proceda como consecuencia de la extinción del contrato.

En el caso de percepciones mixtas, que combinen rentas de cualquier tipo con un único cobro en forma de capital, las reducciones referidas sólo resultarán aplicables al cobro efectuado en forma de capital. En particular, cuando una vez comenzado el cobro de las prestaciones en forma de renta se recupere la renta anticipadamente, el rendimiento obtenido será objeto de reducción por aplicación de los porcentajes que correspondan en función de la antigüedad que tuviera cada prima en el momento de la constitución de la renta.

2. Se entenderá que las primas satisfechas a lo largo de la duración del contrato guardan una periodicidad y regularidad suficientes cuando, habiendo transcurrido más de ocho años desde el pago de la primera prima, el período medio de permanencia de las primas haya sido superior a cuatro años.

A estos efectos, el período medio de permanencia de las primas será el resultado de calcular el sumatorio de las primas multiplicadas por su número de años de permanencia y dividirlo entre la suma total de las primas satisfechas.

3. El porcentaje de reducción del 75 por ciento, establecido en el artículo 94.2.b) de la Ley del Impuesto resultará aplicable a las indemnizaciones por invalidez percibidas por quienes tengan un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento.

4. En el caso de cobro de prestaciones en forma de capital derivadas de los contratos de seguro de vida contemplados en el artículo 23.3 de la Ley del Impuesto, cuando los mismos tengan primas periódicas o extraordinarias, a efectos de determinar la parte del rendimiento total obtenido que corresponde a cada prima, se multiplicará dicho rendimiento total por el coeficiente de ponderación que resulte del siguiente cociente:

En el numerador, el resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

En el denominador, la suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

5. A efectos de lo previsto en el artículo 94.2 de la Ley del Impuesto, la entidad aseguradora desglosará la parte de las cantidades satisfechas que corresponda a cada una de las primas pagadas.

Que el número de socios de la institución de inversión colectiva cuyas acciones se transmitan sea superior a 500.

Que el contribuyente no haya participado, en algún momento dentro de los 12 meses anteriores a la fecha de la transmisión, en más del cinco por ciento del capital de la institución de inversión colectiva.

El régimen de diferimiento previsto en el segundo párrafo de este párrafo a) no resultará de aplicación cuando, por cualquier medio, se ponga a disposición del contribuyente el importe derivado del reembolso o transmisión de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva.

b) Los resultados distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que no darán derecho a deducción por doble imposición de dividendos a que se refiere el artículo 81 de esta ley.

No obstante, procederá la aplicación de la citada deducción respecto de aquellos dividendos que procedan de sociedades de inversión mobiliaria o inmobiliaria a la que resulte de aplicación el tipo general de gravamen establecido en el artículo 28 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

2. El régimen previsto en el apartado 1 de este artículo será de aplicación a los socios o partícipes de instituciones de inversión colectiva, reguladas por la Directiva 85/611/CEE del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, distintas de las previstas en el artículo 96 de esta ley, constituidas y domiciliadas en algún Estado miembro de la Unión Europea e inscritas en el registro especial de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a efectos de su comercialización por entidades residentes en España.

Para la aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado 1.a) se exigirán los siguientes requisitos:

a) La adquisición, suscripción, transmisión y reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva se realizará a través de entidades comercializadas inscritas en la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

b) En el caso de que la institución de inversión colectiva se estructure en compartimentos o subfondos, el número de socios y el porcentaje máximo de participación previstos en el apartado 1.a).2.º anterior se entenderá referido a cada compartimento o subfondo comercializado.

3. La determinación del número de socios y del porcentaje máximo de participación en el capital de las instituciones de inversión colectiva se realizará de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

A estos efectos, la información relativa al número de socios, a su identidad y a su porcentaje de participación no tendrá la consideración de hecho relevante.

Artículo 52. Acreditación del número de socios, patrimonio y porcentaje máximo de participación en instituciones de inversión colectiva.

1. El número mínimo de accionistas exigidos en el artículo 95 de la Ley del Impuesto a las instituciones de inversión colectiva con forma societaria se determinará de la siguiente forma:

a) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 1 del artículo 95, el número de accionistas que figure en el último informe trimestral, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que la institución haya remitido a la Comisión Nacional del Mercado de Valores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa de desarro-

TÍTULO VIII

INSTITUCIONES DE INVERSIÓN COLECTIVA

Artículo 95. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva.

1. Los contribuyentes que sean socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva reguladas en la Ley de instituciones de inversión colectiva, imputarán en la parte general o especial de la renta del período impositivo, de conformidad con lo dispuesto en las normas de esta ley, las siguientes rentas:

a) La ganancia o pérdida patrimonial obtenida como consecuencia de la transmisión de las acciones o participaciones o del reembolso de estas últimas. Cuando existan valores homogéneos, se considerará que los transmitidos o reembolsados por el contribuyente son aquellos que adquirió en primer lugar.

Cuando el importe obtenido como consecuencia del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva se destine, de acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, a la adquisición o suscripción de otras acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, no procederá computar la ganancia o pérdida patrimonial, y las nuevas acciones o participaciones suscritas conservarán el valor y la fecha de adquisición de las acciones o participaciones transmitidas o reembolsadas, en los siguientes casos:

1.º En los reembolsos de participaciones en instituciones de inversión colectiva que tengan la consideración de fondos de inversión.

2.º En las transmisiones de acciones de instituciones de inversión colectiva con forma societaria, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

llo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

b) Para las instituciones de inversión colectiva incluidas en el apartado 2 del artículo 95, el número de accionistas que conste en la última comunicación anual a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, anterior a la fecha de transmisión o reembolso, que se efectúe por una única entidad comercializadora con establecimiento en España designada a tal efecto por la institución de inversión colectiva o su gestora, referida a cada compartimento o subfondo registrado. A los efectos anteriores y de lo previsto en el siguiente apartado, esta comunicación deberá expresar el número total de accionistas de cada compartimento o subfondo, el patrimonio total de la institución, compartimento o subfondo, la fecha a la que se refieren los datos anteriores y tendrá un período máximo de validez de un año contado desde dicha fecha de referencia. La Comisión Nacional del Mercado de Valores hará pública dicha información y precisará los requisitos técnicos y procedimientos de comunicación de la información señalada en esta letra.

2. El contribuyente que quiera acogerse al régimen de diferimiento previsto en el artículo 95 de la Ley del Impuesto para las operaciones en las que intervenga alguna institución de inversión colectiva con forma societaria, deberá comunicar documentalmente a las entidades a través de las cuales se realicen las operaciones de transmisión o reembolso y adquisición o suscripción que no ha participado en algún momento dentro de los doce meses anteriores a la fecha de la operación en más del 5 por ciento del capital de la institución de inversión colectiva correspondiente. Las referidas entidades deberán conservar a disposición de la Administración tributaria durante el período de prescripción de las obligaciones tributarias la documentación comunicada por los contribuyentes.

Artículo 96. Tributación de los socios o partícipes de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

1. Los contribuyentes que participen en instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales, imputarán en la parte general de la base imponible, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de esta ley, la diferencia positiva entre el valor liquidativo de la participación al día de cierre del período impositivo y su valor de adquisición.

La cantidad imputada se considerará mayor valor de adquisición.

2. Los beneficios distribuidos por la institución de inversión colectiva no se imputarán y minorarán el valor de adquisición de la participación. Estos beneficios no darán derecho a deducción por doble imposición.

3. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la diferencia a que se refiere el apartado 1 es el 15 por ciento del valor de adquisición de la acción o participación.

TÍTULO IX GESTIÓN DEL IMPUESTO

CAPÍTULO I DECLARACIONES

Artículo 97. Obligación de declarar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto, con los límites y condiciones que reglamentariamente se establezcan.

2. No obstante, no tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

a) Rendimientos íntegros del trabajo, con el límite de 22.000 euros anuales.

b) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

c) Rentas inmobiliarias imputadas en virtud del artículo 87 de esta ley que correspondan a un único inmueble, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

En ningún caso tendrán que declarar los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos íntegros del trabajo, de capital o de actividades profesionales, así como ganancias patrimoniales, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

3. El límite a que se refiere el párrafo a) del apartado 2 anterior será de 8.000 euros para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros del trabajo en los siguientes supuestos:

a) Cuando procedan de más de un pagador. No obstante, el límite será de 22.000 euros anuales en los siguientes supuestos:

1.º Si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no superen en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

2.º Cuando se trate de contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 16.2.a) de esta ley y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial que reglamentariamente se establezca. (1)

b) Cuando se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7 de esta ley.

c) Cuando el pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

4. (2) Estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición

(1) Dicho procedimiento se regula en el art. 81 del Reglamento.

(2) La redacción de este apartado 4 ha sido otorgada, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

5. Los modelos de declaración se aprobarán por el Ministro de Hacienda, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos. (1)

6. El Ministro de Hacienda podrá aprobar la utilización de modalidades simplificadas o especiales de declaración.

La declaración se efectuará en la forma, plazos e impresos que establezca el Ministro de Hacienda. (1)

Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos que les afecten contenidos en las declaraciones, acompañar los documentos y justificantes que se establezcan y presentarlas en los lugares que determine el Ministro de Hacienda. (1)

7. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este Impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

8. Cuando los contribuyentes no tuvieran obligación de declarar, las Administraciones públicas no podrán exigir la aportación de declaraciones por este Impuesto al objeto de obtener subvenciones o cualesquiera prestaciones públicas, o en modo alguno condicionar éstas a la presentación de dichas declaraciones.

9. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar lo previsto en los apartados anteriores.

Artículo 61. Obligación de declarar.

1. Los contribuyentes estarán obligados a presentar y suscribir declaración por este Impuesto en los términos previstos en el artículo 97 de la Ley del Impuesto. A efectos de lo dispuesto en el apartado 4 de dicho artículo, estarán obligados a declarar en todo caso los contribuyentes que tengan derecho a deducción por inversión en vivienda, por cuenta ahorro-empresa, por doble imposición internacional o que realicen aportaciones a patrimonios protegidos de las personas con discapacidad, planes de pensiones, planes de previsión asegurados o mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible, cuando ejerciten tal derecho.

2. No tendrán que declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y en el artículo 64 de este Reglamento, los contribuyentes que obtengan exclusivamente rendimientos del trabajo, del capital, de actividades profesionales y ganancias patrimoniales, hasta un importe máximo conjunto de 1.000 euros anuales, en tributación individual o conjunta.

3. Tampoco tendrán que declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores y en el artículo 64 de este Reglamento, los contribuyentes que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes, en tributación individual o conjunta:

A) Rendimientos íntegros del trabajo, con los siguientes límites:

1.º Con carácter general, 22.000 euros anuales, cuando procedan de un solo pagador. Este límite también se aplicará cuando se trate de contribuyentes que perciban ren-

dimientos procedentes de más de un pagador y concurra cualquiera de las dos situaciones siguientes:

a) Que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

b) Que sus únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a que se refiere el artículo 16.2.

a) de la Ley del Impuesto y la determinación del tipo de retención aplicable se hubiera realizado de acuerdo con el procedimiento especial regulado en el artículo 81 de este Reglamento.

2.º 8.000 euros anuales, cuando:

a) Procedan de más de un pagador, siempre que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, superen en su conjunto la cantidad de 1.000 euros anuales.

b) Se perciban pensiones compensatorias del cónyuge o anualidades por alimentos diferentes de las previstas en el artículo 7, letra k), de la Ley del Impuesto.

c) El pagador de los rendimientos del trabajo no esté obligado a retener de acuerdo con lo previsto en el artículo 74 de este Reglamento.

B) Rendimientos íntegros del capital mobiliario y ganancias patrimoniales sometidos a retención o ingreso a cuenta, con el límite conjunto de 1.600 euros anuales.

C) Rentas inmobiliarias imputadas, a las que se refiere el artículo 87 de la Ley del Impuesto, que procedan de un único inmueble, rendimientos íntegros del capital mobiliario no sujetos a retención derivados de Letras del Tesoro y subvenciones para la adquisición de viviendas de protección oficial o de precio tasado, con el límite conjunto de 1.000 euros anuales.

4. La presentación de la declaración, en los supuestos en que exista obligación de efectuarla, será necesaria para solicitar devoluciones por razón de los pagos a cuenta efectuados.

5. El Ministro de Economía y Hacienda aprobará los modelos de declaración y establecerá la forma, lugar y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos. Los contribuyentes deberán cumplimentar la totalidad de los datos solicitados en las declaraciones y acompañar los documentos y justificantes que se determinen. (1)

El Ministro de Economía y Hacienda podrá establecer, por causas excepcionales, plazos especiales de declaración para un grupo determinado de contribuyentes o para los ámbitos territoriales que se determine.

6. En el caso de optar por tributar conjuntamente, la declaración será suscrita y presentada por los miembros de la unidad familiar mayores de edad, que actuarán en representación de los hijos integrados en ella, en los tér-

(1) Véase la Orden EHA/583/2005, de 9 de marzo, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, ejercicio 2004, se establecen el procedimiento de remisión del borrador de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y las condiciones para su confirmación o suscripción, se determinan el lugar, forma y plazos de presentación de los mismos, así como las condiciones generales y el procedimiento para su presentación por medios telemáticos o telefónicos (B.O.E. del 14).

minos del artículo 45.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 98. Autoliquidación.

1. Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Hacienda.

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar en la forma que reglamentariamente se determine.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

4. Los sucesores del causante quedarán obligados a cumplir las obligaciones tributarias pendientes por este impuesto, con exclusión de las sanciones, de conformidad con el artículo 39.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

5. En el supuesto previsto en el artículo 14.4 de esta ley, los sucesores del causante podrán solicitar a la Administración tributaria el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a las rentas a que se refiere dicho precepto, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 82.2 de esta ley.

La solicitud se formulará dentro del plazo reglamentario de declaración relativo al período impositivo del fallecimiento y se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería imputar dichas rentas en caso de que aquél no se hubiese producido con el límite máximo de cuatro años en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

6. El contribuyente casado y no separado legalmente que esté obligado a presentar declaración por este Impuesto y cuya autoliquidación resulte a ingresar podrá, al tiempo de presentar su declaración, solicitar la suspensión del ingreso de la deuda tributaria, sin intereses de demora, en una cuantía igual o inferior a la devolución a la que tenga derecho su cónyuge por este mismo Impuesto.

La solicitud de suspensión del ingreso de la deuda tributaria que cumpla todos los requisitos enumerados en este apartado determinará la suspensión provisional del ingreso hasta tanto se reconozca por la Administración tributaria el derecho a la devolución a favor del otro cónyuge. El resto de la deuda tributaria podrá fraccionarse de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo.

Los requisitos para obtener la suspensión provisional serán los siguientes:

a) El cónyuge cuya autoliquidación resulte a devolver deberá renunciar al cobro de la devolución hasta el importe de la deuda cuya suspensión haya sido solicitada.

Asimismo, deberá aceptar que la cantidad a la que renuncia se aplique al pago de dicha deuda.

b) La deuda cuya suspensión se solicita y la devolución pretendida deberán corresponder al mismo período impositivo.

c) Ambas autoliquidaciones deberán presentarse de forma simultánea dentro del plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

d) Los cónyuges no podrán estar acogidos al sistema de cuenta corriente tributaria regulado en el Real Decreto 1108/1999, de 25 de junio.

e) Los cónyuges deberán estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias en los términos previstos en la Orden de 28 de abril de 1986, sobre justificación del cumplimiento de obligaciones tributarias.

La Administración notificará a ambos cónyuges dentro del plazo previsto en el apartado 1 del artículo 105 de esta ley, el acuerdo que se adopte con expresión, en su caso, de la deuda extinguida y de las devoluciones o ingresos adicionales que procedan.

Cuando no proceda la suspensión por no reunirse los requisitos anteriormente señalados, la Administración practicará liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la deuda objeto de la solicitud junto con el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Los efectos del reconocimiento del derecho a la devolución respecto a la deuda cuya suspensión se hubiera solicitado son los siguientes:

a) Si la devolución reconocida fuese igual a la deuda, ésta quedará extinguida, al igual que el derecho a la devolución.

b) Si la devolución reconocida fuese superior a la deuda, ésta se declarará extinguida y la Administración procederá a devolver la diferencia entre ambos importes de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de esta ley.

c) Si la devolución reconocida fuese inferior a la deuda, ésta se declarará extinguida en la parte concurrente, practicando la Administración tributaria liquidación provisional al contribuyente que solicitó la suspensión por importe de la diferencia, exigiéndole igualmente el interés de demora calculado desde la fecha de vencimiento del plazo establecido para presentar la autoliquidación hasta la fecha de la liquidación.

Se considerará que no existe transmisión lucrativa a efectos fiscales entre los cónyuges por la renuncia a la devolución de uno de ellos para su aplicación al pago de la deuda del otro.

Reglamentariamente podrá regularse el procedimiento a que se refiere este apartado.

Artículo 99. Borrador de declaración.

1. (1) Los contribuyentes obligados a presentar declaración de acuerdo con lo previsto en el artículo 97 de esta ley, podrán solicitar que la Administración tributaria les remita, a efectos meramente informativos, un borrador de declaración, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 98 de esta ley, siempre que obtengan rentas procedentes exclusivamente de las siguientes fuentes:

a) Rendimientos del trabajo.

b) Rendimientos del capital mobiliario sujetos a retención o ingreso a cuenta, así como los derivados de letras del Tesoro.

c) Imputación de rentas inmobiliarias siempre que procedan, como máximo, de dos inmuebles.

d) Ganancias patrimoniales sometidas a retención o ingreso a cuenta, así como las subvenciones para la adquisición de vivienda habitual.

(1) La redacción de este apartado 1 ha sido otorgada, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

2. (1) Cuando la Administración tributaria carezca de la información necesaria para la elaboración del borrador de declaración, pondrá a disposición del contribuyente los datos que puedan facilitarle la confección de la declaración del Impuesto.

No podrán suscribir ni confirmar el borrador de declaración los contribuyentes que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:

- Los contribuyentes que hubieran obtenido rentas exentas con progresividad en virtud de convenios para evitar la doble imposición suscritos por España.
- Los contribuyentes que compensen partidas negativas de ejercicios anteriores.
- Los contribuyentes que pretendan regularizar situaciones tributarias procedentes de declaraciones anteriormente presentadas.
- Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por doble imposición internacional y ejerciten tal derecho.

3. La Administración tributaria remitirá el borrador de declaración, de acuerdo con el procedimiento que se establezca por el Ministro de Hacienda.

La falta de recepción del mismo no exonerará al contribuyente del cumplimiento de su obligación de presentar declaración.

4. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración refleja su situación tributaria a efectos de este impuesto, podrá suscribirlo o confirmarlo, en las condiciones que establezca el Ministro de Hacienda.

En este supuesto, tendrá la consideración de declaración por este Impuesto a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 98 de esta ley.

La presentación y el ingreso que, en su caso, resulte deberá realizarse, de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 98, en el lugar, forma y plazos que determine el Ministro de Hacienda.

5. Cuando el contribuyente considere que el borrador de declaración no refleja su situación tributaria a efectos de este Impuesto, deberá presentar la correspondiente declaración, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 98 de esta ley.

6. El modelo de solicitud de borrador de declaración será aprobado por el Ministro de Hacienda, quien establecerá el plazo y el lugar de presentación, así como los supuestos y condiciones en los que sea posible presentar la solicitud por medios telemáticos o telefónicos.

Artículo 62. Autoliquidación e ingreso.

1. Los contribuyentes que estén obligados a declarar por este Impuesto, al tiempo de presentar su declaración, deberán determinar la deuda tributaria correspondiente e ingresarla en el lugar, forma y plazos determinados por el Ministro de Economía y Hacienda.

Si, al tiempo de presentar la declaración, se hubiera solicitado la suspensión del ingreso de la totalidad o de parte de la deuda tributaria resultante de la autoliquidación, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 98 de la Ley del Impuesto, se seguirá el procedimiento regulado en el mismo.

La solicitud de suspensión se referirá al ingreso de alguna de las siguientes cuantías:

- A la totalidad de la deuda tributaria, cuando la misma sea igual o inferior a la devolución resultante de la autoli-

quidación presentada por el cónyuge por este mismo Impuesto.

- Al mismo importe que la devolución resultante de la autoliquidación presentada por el cónyuge, cuando la deuda tributaria sea superior.

2. El ingreso del importe resultante de la autoliquidación se podrá fraccionar, sin interés ni recargo alguno, en dos partes: la primera, del 60 por ciento de su importe, en el momento de presentar la declaración y la segunda, del 40 por ciento restante, en el plazo que se determine según lo establecido en el apartado anterior.

Para disfrutar de este beneficio será necesario que la declaración se presente dentro del plazo establecido. No podrá fraccionarse, según el procedimiento establecido en el párrafo anterior, el ingreso de las declaraciones-liquidaciones complementarias.

3. El pago de la deuda tributaria podrá realizarse mediante entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español que estén inscritos en el Inventario General de Bienes Muebles o en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 63. Fraccionamiento en los supuestos de fallecimiento y de pérdida de la residencia en España.

1. En el caso del fallecimiento del contribuyente previsto en el artículo 14.4 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible del último período impositivo que deba declararse por este Impuesto.

2. En el caso de que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.3 de la Ley del Impuesto, todas las rentas pendientes de imputación deberán integrarse en la base imponible correspondiente al último período que deba declararse por este Impuesto, practicándose, en su caso, declaración-liquidación complementaria, sin sanción, ni intereses de demora ni recargo alguno, en el plazo de tres meses desde que el contribuyente pierda su condición por cambio de residencia.

3. En estos supuestos, los sucesores del causante o el contribuyente podrán solicitar el fraccionamiento de la parte de deuda tributaria correspondiente a dichas rentas, calculada aplicando el tipo regulado en el artículo 82.2 de la Ley del Impuesto.

4. El fraccionamiento se regirá por las normas previstas en el capítulo VII, título primero del Libro I del Reglamento General de Recaudación, con las siguientes especialidades:

- Las solicitudes deberán formularse dentro del plazo reglamentario de declaración.
- El solicitante deberá ofrecer garantía en forma de aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación.
- En caso de concesión del fraccionamiento solicitado, la cuantía y el plazo de cada fracción se concederá en función de los períodos impositivos a los que correspondería

(1) La redacción de este apartado 2 ha sido otorgada, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

imputar dichas rentas en caso de que el fallecimiento, o la pérdida de la condición de contribuyente no se hubiera producido, con el límite de cuatro años. La parte correspondiente a períodos que superen dicho límite se imputará por partes iguales durante el período de fraccionamiento.

Artículo 100. Comunicación de datos por el contribuyente y solicitud de devolución.

1. Los contribuyentes que no tengan que presentar declaración por este Impuesto, conforme al artículo 97 de esta ley, podrán dirigir una comunicación a la Administración tributaria solicitando la devolución de la cantidad que resulte procedente, cuando la suma de las retenciones e ingresos a cuenta soportados, de los pagos fraccionados efectuados y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 83 de esta ley, sea superior a la cuota líquida total minorada en el importe de las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional.

A tales efectos, la Administración tributaria podrá requerir a los contribuyentes la presentación de una comunicación y la información y documentos que resulten necesarios para la práctica de la devolución.

2. Los modelos de comunicación serán aprobados por el Ministro de Hacienda quien establecerá el plazo y el lugar de su presentación. Los supuestos y condiciones de presentación de las comunicaciones por medios telemáticos y los casos en que los datos comunicados se entenderán subsistentes para años sucesivos, si el contribuyente no comunica variación en ellos.

3. La Administración tributaria a la vista, en su caso, de la comunicación recibida y de los datos y antecedentes obrantes en su poder, efectuará, si procede, la devolución que resulte al contribuyente. A efectos meramente informativos, se comunicará a los contribuyentes el resultado de los cálculos efectuados, por los medios que reglamentariamente se establezcan.

Recibida la devolución o, en su caso, transcurrido el plazo para realizarla, los contribuyentes podrán solicitar, dentro del plazo de los tres meses siguientes, que la Administración practique una liquidación provisional, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 104 de esta ley y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La notificación no podrá implicar ninguna obligación a cargo del contribuyente distinta a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A este mismo régimen quedarán igualmente sujetos los contribuyentes que hayan obtenido devoluciones superiores a las que les correspondan.

4. El procedimiento, así como el plazo y la forma de pago de la devolución a que se refiere el presente artículo, se determinará reglamentariamente.

Transcurrido el plazo para la devolución sin que se haya ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

5. No obstante lo anterior, la Administración tributaria procederá a la determinación de las cuotas a que se refiere el artículo

78 de esta ley, a los solos efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 18.2.a).4.º de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Artículo 64. Comunicación de datos por el contribuyente y solicitud de devolución.

1. Los contribuyentes que no se hallen obligados a presentar declaración por el Impuesto podrán, sin embargo, obtener la devolución del exceso de las retenciones e ingresos a cuenta soportados y de los pagos fraccionados efectuados sobre la cuota líquida total del Impuesto minorada en el importe de las deducciones por doble imposición de dividendos e internacional, mediante, en su caso, la presentación de una comunicación dirigida a la Administración tributaria, solicitando la devolución que resulte procedente.

Los modelos de comunicación serán aprobados por el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el plazo y el lugar de su presentación y los supuestos en los que procede. Asimismo, determinará los supuestos y condiciones de presentación de las comunicaciones por medios telemáticos o telefónicos y los casos en que los datos comunicados se entenderán subsistentes para años sucesivos, si el contribuyente no comunica variación en los mismos. La comunicación podrá ir precedida del envío al contribuyente de los datos que obren previamente en poder de la Administración tributaria y afecten a la determinación de la cuota a que se refiere el párrafo anterior. (1)

Cuando no hubiesen obtenido de forma anticipada la deducción por maternidad, podrán solicitar la percepción de la deducción por maternidad que, en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 83 de la Ley del Impuesto, les corresponda. La solicitud se efectuará utilizando el modelo que, a estos efectos, apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá el lugar, forma y plazos de presentación, así como los casos en que dicha solicitud se pueda realizar por medios telemáticos o telefónicos. (1)

2. La Administración tributaria a la vista, en su caso, de la comunicación recibida, de los datos y antecedentes obrantes en su poder y de los justificantes aportados por el contribuyente con la comunicación o requeridos al efecto, efectuará, si procede, de oficio la devolución del exceso de las retenciones e ingresos a cuenta soportados sobre la cuota a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. La devolución se efectuará en el plazo que media entre la presentación de la comunicación, o la apertura del período de presentación de comunicaciones, cuando no sea preceptiva dicha presentación, y los dos meses siguientes al término del citado período. A efectos meramente informativos, se notificará a los contribuyentes por correo ordinario o por vía telemática, el resultado de los cálculos efectuados para la determinación del importe de la devolución.

Recibida la devolución o, en su caso, transcurrido el plazo para realizarla, los contribuyentes podrán solicitar, dentro de los tres meses siguientes, que la Administración practique

(1) Véase la Orden EHA/207/2005, de 2 de febrero, por la que se aprueba el modelo 104, de solicitud de devolución o de borrador de declaración y el modelo 105 de comunicación de datos adicionales, ejercicio 2004 (B.O.E. del 9).

tique una liquidación provisional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104.2 de la Ley del Impuesto y la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. La notificación no podrá implicar ninguna obligación a cargo del contribuyente distinta a la restitución de lo previamente devuelto más el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. A este mismo régimen quedarán igualmente sujetos los contribuyentes que hayan obtenido devoluciones superiores a las que les correspondan.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 3 anterior, transcurrido el plazo con que cuenta la Administración tributaria para efectuar la devolución sin que se haya ordenado su pago, por causa imputable a la Administración tributaria, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha en que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

Artículo 65. Devoluciones de oficio.

1. Las devoluciones a que se refieren los artículos 100 y 105 de la Ley del Impuesto se realizarán por transferencia bancaria.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar las devoluciones a que se refiere el apartado anterior por cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 66. Colaboración externa en la presentación y gestión de declaraciones y comunicaciones.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá hacer efectiva la colaboración social en la presentación de declaraciones y comunicaciones por este Impuesto a través de acuerdos con las Comunidades Autónomas y otras Administraciones públicas, con entidades, instituciones y organismos representativos de sectores o intereses sociales, laborales, empresariales o profesionales, o bien directamente con empresas, en relación con la facilitación de estos servicios a sus trabajadores.

2. Los acuerdos a que se refiere el apartado anterior podrán referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- a) Campañas de información y difusión.
- b) Asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y en su cumplimentación correcta y veraz.
- c) Remisión de declaraciones y comunicaciones a la Administración tributaria.
- d) Subsanación de defectos, previa autorización de los contribuyentes.
- e) Información del estado de tramitación de las devoluciones de oficio, previa autorización de los contribuyentes.

3. La Agencia Estatal de Administración Tributaria proporcionará la asistencia técnica necesaria para el desarrollo de las indicadas actuaciones sin perjuicio de ofrecer dichos servicios con carácter general a los contribuyentes.

4. Mediante Orden del Ministro de Economía y Hacienda se establecerán los supuestos y condiciones en que las entidades que hayan suscrito los citados acuerdos podrán presentar por medios telemáticos declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones o cuales-

quiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria, en representación de terceras personas.

Dicha Orden podrá prever igualmente que otras personas o entidades accedan a dicho sistema de presentación por medios telemáticos en representación de terceras personas.

CAPÍTULO II

PAGOS A CUENTA

Artículo 101. Obligación de practicar pagos a cuenta.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los pagos a cuenta que, en todo caso, tendrán la consideración de deuda tributaria, podrán consistir en:

- a) Retenciones.
- b) Ingresos a cuenta.
- c) Pagos fraccionados.

2. Las entidades y las personas jurídicas, incluidas las entidades en atribución de rentas, que satisfagan o abonen rentas sujetas a este impuesto, estarán obligadas a practicar retención e ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al percceptor, en la cantidad que se determine reglamentariamente y a ingresar su importe en el Tesoro en los casos y en la forma que se establezcan. Estarán sujetos a las mismas obligaciones los contribuyentes por este impuesto que ejerzan actividades económicas respecto a las rentas que satisfagan o abonen en el ejercicio de dichas actividades, así como las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente, o sin establecimiento permanente respecto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Cuando una entidad, residente o no residente, satisfaga o abone rendimientos del trabajo a contribuyentes que presten sus servicios a una entidad residente vinculada con aquélla en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades o a un establecimiento permanente radicado en territorio español, la entidad o el establecimiento permanente en el que preste sus servicios el contribuyente, deberá efectuar la retención o el ingreso a cuenta.

El representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, deberá practicar retención e ingreso a cuenta en relación con las operaciones que se realicen en España.

En ningún caso estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta las misiones diplomáticas u oficinas consulares en España de Estados extranjeros. (1)

(1) Este último párrafo del apartado 2 del artículo 101, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, ha sido añadido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

3. No se somerán a retención los rendimientos derivados de las letras del Tesoro y de la transmisión, canje o amortización de los valores de deuda pública que con anterioridad al 1 de enero de 1999 no estuvieran sujetas a retención. Reglamentariamente podrán exceptuarse de la retención o del ingreso a cuenta determinadas rentas.

Tampoco estará sujeto a retención o ingreso a cuenta el rendimiento derivado de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones, o de la reducción de capital. Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de practicar retención o ingreso a cuenta en estos supuestos. (1)

4. En todo caso, los sujetos obligados a retener o a ingresar a cuenta asumirán la obligación de efectuar el ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de aquélla obligación pueda excusarles de ésta.

5. El perceptor de rentas sobre las que deba retenerse a cuenta de este impuesto computará aquéllas por la contraprestación íntegra devengada.

Cuando la retención no se hubiera practicado o lo hubiera sido por un importe inferior al debido, por causa imputable al retenedor u obligado a ingresar a cuenta, el perceptor deducirá de la cuota la cantidad que debió ser retenida.

En el caso de retribuciones legalmente establecidas que hubieran sido satisfechas por el sector público, el perceptor sólo podrá deducir las cantidades efectivamente retenidas.

Cuando no pudiera probarse la contraprestación íntegra devengada, la Administración tributaria podrá computar como importe íntegro una cantidad que, una vez restada de ella la retención procedente, arroje la efectivamente percibida. En este caso se deducirá de la cuota como retención a cuenta la diferencia entre lo realmente percibido y el importe íntegro.

6. Cuando exista obligación de ingresar a cuenta, se presumirá que dicho ingreso ha sido efectuado. El contribuyente incluirá en la base imponible la valoración de la retribución en especie, conforme a las normas previstas en esta ley y el ingreso a cuenta, salvo que le hubiera sido repercutido.

7. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, auto-liquidando e ingresando su importe en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a aquellos contribuyentes cuyos ingresos hayan estado sujetos a retención o ingreso a cuenta en el porcentaje que se fije al efecto.

El pago fraccionado correspondiente a las entidades en régimen de atribución de rentas, que ejerzan actividades económicas, se efectuará por cada uno de los socios, herederos, comuneros o partícipes, a los que proceda atribuir rentas de esta naturaleza, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

8.1.º Cuando el contribuyente adquiera su condición por cambio de residencia, tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, practicadas durante el período impositivo en que se produzca el cambio de residencia.

2.º Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, dejando constancia de la fecha de

entrada en dicho territorio, a los exclusivos efectos de que el pagador de los rendimientos del trabajo les considere como contribuyentes por este Impuesto.

De acuerdo con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, la Administración tributaria expedirá un documento acreditativo a los trabajadores por cuenta ajena que lo soliciten, que comunicarán al pagador de sus rendimientos del trabajo, residentes o con establecimiento permanente en España, y en el que conste la fecha a partir de la cual las retenciones e ingresos a cuenta se practicarán por este Impuesto, teniendo en cuenta para el cálculo del tipo de retención lo señalado en el apartado 1.º anterior.

9. Cuando en virtud de resolución judicial o administrativa se deba satisfacer una renta sujeta a retención o ingreso a cuenta de este impuesto, el pagador deberá practicar la misma sobre la cantidad íntegra que venga obligado a satisfacer y deberá ingresar su importe en el Tesoro, de acuerdo con lo previsto en este artículo.

10. (2) Los contribuyentes deberán comunicar, al pagador de rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta de los que sean perceptores, las circunstancias determinantes para el cálculo de la retención o ingreso a cuenta procedente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

11. (3) Tendrán la consideración de pagos a cuenta de este Impuesto las retenciones a cuenta efectivamente practicadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses.

Artículo 102. Normas sobre pagos a cuenta, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios. (4)

1. En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva estarán obligadas a practicar retención o ingreso a cuenta por este Impuesto, en los casos y en la forma que reglamentariamente se establezca, las entidades gestoras, administradoras, depositarias, comercializadoras o cualquier otra encargada de las operaciones mencionadas, así como el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

(1) Este último párrafo del apartado 3 incorpora lo establecido en el artículo 2.4 de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre (B.O.E. de 14).

(2) Este apartado 10, en vigor a partir del 1 de julio de 2004, ha sido añadido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

(3) Este apartado 11, en vigor a partir del 1 de enero de 2005, ha sido añadido por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31). Dicha fecha ha sido pospuesta hasta el 1 de julio de 2005. Decisión 2004/587/CE del Consejo, de 19 de julio de 2004.

(4) Este artículo 102 ha sido introducido por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del I.R.P.F., y en el mismo se incorporan, además de los preceptos comentados en el apartado 1, lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 24 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre; en la disposición adicional cuarta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 28).

Reglamentariamente podrá establecerse la obligación de efectuar pagos a cuenta a cargo del transmitente de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, con el límite del 20 por ciento de la renta obtenida en las citadas transmisiones.

2. A los efectos de la obligación de retener sobre los rendimientos implícitos del capital mobiliario, a cuenta de este Impuesto, esta retención se efectuará por las siguientes personas o entidades:

a) En los rendimientos obtenidos en la transmisión o reembolso de los activos financieros sobre los que reglamentariamente se hubiera establecido la obligación de retener, el retenedor será la entidad emisora o las instituciones financieras encargadas de la operación.

b) En los rendimientos obtenidos en transmisiones relativas a operaciones que no se documenten en títulos, así como en las transmisiones encargadas a una institución financiera, el retenedor será el banco, caja o entidad que actúe por cuenta del transmitente.

c) En los casos no recogidos en los párrafos anteriores, será obligatoria la intervención de fedatario público que practicará la correspondiente retención.

3. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos con rendimientos implícitos que deban ser objeto de retención, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras mencionadas en el apartado anterior, así como el precio al que se realizó la operación.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo, deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

4. Los fedatarios públicos que intervengan o medien en la emisión, suscripción, transmisión, canje, conversión, cancelación y reembolso de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos y activos financieros, así como en operaciones relativas a derechos reales sobre los mismos, vendrán obligados a comunicar tales operaciones a la Administración tributaria presentando relación nominal de sujetos intervinientes con indicación de su domicilio y número de identificación fiscal, clase y número de los efectos públicos, valores, títulos y activos, así como del precio y fecha de la operación, en los plazos y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda.

La misma obligación recaerá sobre las entidades y establecimientos financieros de crédito, las sociedades y agencias de valores, los demás intermediarios financieros y cualquier persona física o jurídica que se dedique con habitualidad a la intermediación y colocación de efectos públicos, valores o cualesquiera otros títulos de activos financieros, índices, futuros y opciones sobre ellos; incluso los documentos mediante anotaciones en cuenta, respecto de las operaciones que impliquen, directa o indirectamente, la captación o colocación de recursos a través de cualquier clase de valores o efectos.

Asimismo estarán sujetas a esta obligación de información las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva respecto de las acciones y participaciones en dichas instituciones.

Las obligaciones de información que establece este apartado se entenderán cumplidas respecto a las operaciones sometidas a retención que en él se mencionan, con la pre-

sentación de la relación de perceptores, ajustada al modelo oficial del resumen anual de retenciones correspondiente.

5. Deberá comunicarse a la Administración tributaria la emisión de certificados, resguardos o documentos representativos de la adquisición de metales u objetos preciosos, timbres de valor filatélico o piezas de valor numismático, por las personas físicas o jurídicas que se dediquen con habitualidad a la promoción de la inversión en dichos valores.

6. Lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, resultará aplicable en relación con la obligación de retener o de ingresar a cuenta que se establezca reglamentariamente respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimiento explícito.

Artículo 72. Obligación de practicar retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas o entidades contempladas en el artículo 74 de este Reglamento que satisfagan o abonen las rentas previstas en el artículo 73, estarán obligadas a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Igualmente existirá obligación de retener en las operaciones de transmisión de activos financieros y de transmisión o reembolso de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, en las condiciones establecidas en este Reglamento.

2. Cuando las mencionadas rentas se satisfagan o abonen en especie, las personas o entidades mencionadas en el apartado anterior estarán obligadas a efectuar un ingreso a cuenta, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al perceptor, de acuerdo con las normas de este Reglamento.

3. A efectos de lo previsto en este Reglamento, las referencias al retenedor se entenderán efectuadas igualmente al obligado a efectuar ingresos a cuenta, cuando se trate de la regulación conjunta de ambos pagos a cuenta.

Artículo 73. Rentas sujetas a retención o ingreso a cuenta.

1. Estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas:

a) Los rendimientos del trabajo.

b) Los rendimientos del capital mobiliario.

c) Los rendimientos de las siguientes actividades económicas:

Los rendimientos de actividades profesionales.

Los rendimientos de actividades agrícolas y ganaderas.

Los rendimientos de actividades forestales.

d) Las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva.

2. También estarán sujetas a retención o ingreso a cuenta las siguientes rentas, independientemente de su calificación:

a) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

A estos efectos, las referencias al arrendamiento se entenderán realizadas también al subarrendamiento.

b) Los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas, del subarrendamiento sobre los bienes anteriores y los procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen.

c) Los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculados a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios.

3. No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta sobre las rentas siguientes:

a) Las rentas exentas y las dietas y gastos de viaje exceptuados de gravamen.

b) Los rendimientos de los valores emitidos por el Banco de España que constituyan instrumento regulador de intervención en el mercado monetario y los rendimientos de las Letras del Tesoro.

No obstante, las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre Letras del Tesoro estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

c) Las primas de conversión de obligaciones en acciones.

d) Los rendimientos de cuentas en el exterior satisfechos o abonados por establecimientos permanentes en el extranjero de entidades de crédito y establecimientos financieros residentes en España.

e) Los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren los números 1.º y 2.º del párrafo a) del apartado 1 del artículo 23 de la Ley del Impuesto que procedan de beneficios obtenidos en períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye tributó en el régimen de las sociedades patrimoniales. **(1)**

f) Los rendimientos derivados de la transmisión o reembolso de activos financieros con rendimiento explícito, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

1.º Que estén representados mediante anotaciones en cuenta.

2.º Que se negocien en un mercado secundario oficial de valores español.

Las entidades financieras que intervengan en la transmisión, amortización o reembolso de tales activos financieros, estarán obligadas a calcular el rendimiento imputable al titular del valor e informar del mismo tanto al titular como a la Administración tributaria, a la que, asimismo, proporcionarán los datos correspondientes a las personas que intervengan en las operaciones antes enumeradas.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para establecer el procedimiento para hacer efectiva la exclusión de retención regulada en este párrafo. **(2)**

No obstante lo señalado en este párrafo f), las entidades de crédito y demás instituciones financieras que formalicen con sus clientes contratos de cuentas basadas en operaciones sobre los valores anteriores estarán obligadas a retener respecto de los rendimientos obtenidos por los titulares de las citadas cuentas.

Igualmente, quedará sujeta a retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido en las transmisiones de activos financieros efectuadas dentro de los treinta días inmediatamente anteriores al vencimiento del cupón, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1.º Que el adquirente sea una persona o entidad no residente en territorio español o sea sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

2.º Que los rendimientos explícitos derivados de los valores transmitidos estén exceptuados de la obligación de retener en relación con el adquirente.

g) Los premios que se entreguen como consecuencia de juegos organizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, así como aquellos cuya base de retención no sea superior a 300 euros.

h) Los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos en los siguientes supuestos:

1.º Cuando se trate de arrendamiento de vivienda por empresas para sus empleados.

2.º Cuando las rentas satisfechas por el arrendatario a un mismo arrendador no superen los 900 euros anuales.

3.º Cuando la actividad del arrendador esté clasificada en alguno de los epígrafes del grupo 861 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no hubiese resultado cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Economía y Hacienda. **(3)**

i) Los rendimientos procedentes de la devolución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital con devolución de aportaciones, salvo que procedan de beneficios no distribuidos, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 31.3.a) de la Ley del Impuesto.

j) Las ganancias patrimoniales derivadas del reembolso o transmisión de participaciones o acciones en instituciones de inversión colectiva, cuando, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley del Impuesto, no proceda su cómputo.

(1) Véase la disposición transitoria cuarta de este Reglamento relativa a los dividendos procedentes de sociedades transparentes.

(2) Véase la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre, por la que se aprueba el modelo 198, de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios (B.O.E. del 29), en la que deben constar, entre otros, los rendimientos imputables a los titulares de los valores a que se refiere esta letra f).

(3) Véase el apartado tercero de la Orden de 20 de noviembre de 2000 (B.O.E. del 28 y del 20 de diciembre).

Artículo 74. Obligados a retener o ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, estarán obligados a retener o ingresar a cuenta, en cuanto satisfagan rentas sometidas a esta obligación:

a) Las personas jurídicas y demás entidades, incluidas las comunidades de propietarios y las entidades en régimen de atribución de rentas.

b) Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas, cuando satisfagan rentas en el ejercicio de sus actividades.

c) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él mediante establecimiento permanente.

d) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades no residentes en territorio español, que operen en él sin mediación de establecimiento permanente, en cuanto a los rendimientos del trabajo que satisfagan, así como respecto de otros rendimientos sometidos a retención o ingreso a cuenta que constituyan gasto deducible para la obtención de las rentas a que se refiere el artículo 24.2 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

No se considerará que una persona o entidad satisface rentas cuando se limite a efectuar una simple mediación de pago.

Se entenderá por simple mediación de pago el abono de una cantidad por cuenta y orden de un tercero.

No tienen la consideración de operaciones de simple mediación de pago las que se especifican a continuación.

En consecuencia, las personas y entidades antes señaladas estarán obligadas a retener e ingresar en los siguientes supuestos:

1.º Cuando sean depositarias de valores extranjeros propiedad de residentes en territorio español o tengan a su cargo la gestión de cobro de las rentas derivadas de dichos valores, siempre que tales rentas no hayan soportado retención previa en España.

2.º Cuando satisfagan a su personal prestaciones por cuenta de la Seguridad Social.

3.º Cuando satisfagan a su personal cantidades desembolsadas por terceros en concepto de propina, retribución por el servicio u otros similares.

4.º Tratándose de cooperativas agrarias, cuando distribuyan o comercialicen los productos procedentes de las explotaciones de sus socios.

2. En particular:

a) Están obligados a retener las entidades residentes o los establecimientos permanentes en los que presten servicios los contribuyentes cuando se satisfagan a éstos rendimientos del trabajo por otra entidad, residente o no residente, vinculada con aquéllas en los términos previstos en el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, o por el titular en el extranjero del establecimiento permanente radicado en territorio español.

b) En las operaciones sobre activos financieros estarán obligados a retener:

1.º En los rendimientos obtenidos en la amortización o reembolso de activos financieros, la persona o entidad emisora. No obstante, en caso de que se encomiende a una entidad financiera la materialización de esas operaciones, el obligado a retener será la entidad financiera encargada de la operación.

Cuando se trate de instrumentos de giro convertidos después de su emisión en activos financieros, a su vencimiento estará obligado a retener el fedatario público o institución financiera que intervenga en su presentación al cobro.

2.º En los rendimientos obtenidos en la transmisión de activos financieros incluidos los instrumentos de giro a los que se refiere el apartado anterior, cuando se canalice a través de una o varias instituciones financieras, el banco, caja o entidad financiera que actúe por cuenta del transmitente.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se entenderá que actúa por cuenta del transmitente el banco, caja o entidad financiera que reciba de aquél la orden de venta de los activos financieros.

3.º En los casos no recogidos en los apartados anteriores, el fedatario público que obligatoriamente debe intervenir en la operación.

c) En las transmisiones de valores de la Deuda del Estado deberá practicar la retención la entidad gestora del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones que intervenga en la transmisión.

d) En las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones representativas del capital o patrimonio de las instituciones de inversión colectiva, deberán practicar retención o ingreso a cuenta las siguientes personas o entidades:

1.º En el caso de reembolso de las participaciones de fondos de inversión, las sociedades gestoras.

2.º En el caso de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, las entidades comercializadoras o los intermediarios facultados para la comercialización de las acciones o participaciones de aquéllas y, subsidiariamente, la entidad o entidades encargadas de la colocación o distribución de los valores entre los potenciales suscriptores, cuando efectúen el reembolso.

3.º En el caso de gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

4.º En los supuestos en los que no proceda la práctica de retención conforme a los apartados anteriores, estará obligado a efectuar un pago a cuenta el socio o partícipe que efectúe la transmisión u obtenga el reembolso.

El mencionado pago a cuenta se efectuará de acuerdo con las normas contenidas en los artículos 94, 95 y 96 de este Reglamento.

e) En las operaciones realizadas en España por entidades aseguradoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, estará obligado a practicar retención o ingreso a cuenta el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados.

Artículo 103. Importe de los pagos a cuenta.

1. Las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de relaciones laborales o estatutarias y de pensiones y haberes pasivos se fijarán reglamentariamente, tomando como referencia el importe que resultaría de aplicar las tarifas a la base de la retención o ingreso a cuenta.

Para determinar el porcentaje de retención o ingreso a cuenta se podrán tener en consideración las circunstancias personales y familiares y, en su caso, las rentas del cónyuge y las reducciones y deducciones, así como las retribuciones variables previsibles, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

El porcentaje de retención o ingreso a cuenta se expresará en números enteros, con redondeo al más próximo.

2. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo que se perciban por la condición de administradores y miembros de los consejos de administración, de las juntas que hagan sus veces, y demás miembros de otros órganos representativos, será del 35 por ciento.

Este porcentaje de retención e ingreso a cuenta se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos obtenidos en Ceuta o Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de esta ley.

3. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del trabajo derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación, será del 15 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de esta ley.

4. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario será del 15 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando se trate de rendimientos que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de esta ley, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.

5. Los porcentajes de las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos derivados de actividades económicas serán:

a) El 15 por ciento, en el caso de los rendimientos de actividades profesionales establecidos en vía reglamentaria.

No obstante, se aplicará el porcentaje del siete por ciento, sobre los rendimientos de actividades profesionales que se establezcan reglamentariamente.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de esta ley.

b) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades agrícolas o ganaderas, salvo en el caso de las actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura, en que se aplicará el 1 por ciento.

c) El 2 por ciento en el caso de rendimientos procedentes de actividades forestales.

6. El porcentaje de pagos a cuenta sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será del 15 por ciento. No se aplicará retención cuando no proceda computar la ganancia patrimonial, de acuerdo con lo previsto en el artículo 95.1.a) de esta ley.

7. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los premios que se entreguen como consecuencia de la participación en juegos, concursos, rifas o combinaciones aleatorias, estén o no vinculadas a la oferta, promoción o venta de determinados bienes, productos o servicios, será del 15 por ciento.

8. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por ciento.

Este porcentaje se reducirá a la mitad cuando el inmueble esté situado en Ceuta o Melilla en los términos previstos en el artículo 69.4 de esta ley.

9. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la propiedad intelectual, industrial, de la prestación de asistencia técnica, del arrendamiento de bienes muebles, negocios o minas y del subarrendamiento sobre los bienes anteriores, cualquiera que sea su calificación, será del 15 por ciento.

10. El porcentaje de retención e ingreso a cuenta sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el 20 por ciento. El porcentaje de ingreso a cuenta en el supuesto previsto en el artículo 93.8 de esta ley, será del 15 por ciento.

11. Los porcentajes de los pagos fraccionados que deban practicar los contribuyentes que ejerzan actividades económicas serán los siguientes:

a) El 20 por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

b) El cuatro por ciento, cuando se trate de actividades que determinen el rendimiento neto por el método de estimación objetiva. El porcentaje será el tres por ciento cuando se trate de actividades que tengan sólo una persona asalariada, y el dos por ciento cuando no se disponga de personal asalariado.

c) El dos por ciento, cuando se trate de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto.

Estos porcentajes se reducirán a la mitad, para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de esta ley.

Artículo 75. Importe de la retención o ingreso a cuenta.

1. El importe de la retención será el resultado de aplicar a la base de retención el tipo de retención que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo II siguiente. La base de retención será la cuantía total que se satisfaga o abone, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 91 para los rendimientos de capital mobiliario y en el artículo 95 para las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, de este Reglamento.

2. El importe del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones en especie será el resultado de aplicar al valor de las mismas, determinado según las normas contenidas en este Reglamento, el porcentaje que corresponda, de acuerdo con lo previsto en el capítulo III siguiente.

Artículo 76. Nacimiento de la obligación de retener o de ingresar a cuenta.

1. Con carácter general, la obligación de retener nacerá en el momento en que se satisfagan o abonen las rentas correspondientes.

2. En los supuestos de rendimientos del capital mobiliario y ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión o reembolso de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva, se atenderá a lo previsto, respectivamente, en los artículos 92 y 96 de este Reglamento.

Artículo 77. Imputación temporal de las retenciones o ingresos a cuenta.

Las retenciones o ingresos a cuenta se imputarán por los contribuyentes al período en que se imputen las rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, con independencia del momento en que se hayan practicado.

Artículo 78. Importe de las retenciones sobre rendimientos del trabajo.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del trabajo será el resultado de aplicar a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, el tipo de retención que corresponda de los siguientes:

- 1.º Con carácter general, el tipo de retención que resulte según el artículo 84 de este Reglamento.
 - 2.º El determinado conforme con el procedimiento especial aplicable a perceptores de prestaciones pasivas regulado en el artículo 81 de este Reglamento.
 - 3.º El 35 por ciento para las retribuciones que se perciban por la condición de administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos.
 - 4.º El 15 por ciento para los rendimientos derivados de impartir cursos, conferencias, coloquios, seminarios y similares, o derivados de la elaboración de obras literarias, artísticas o científicas, siempre que se ceda el derecho a su explotación.
2. El tipo de retención resultante de los anteriores se dividirá por dos cuando se trate de rendimientos de trabajo obtenidos en Ceuta y Melilla que se beneficien de la deducción prevista en el artículo 69.4 de la Ley del Impuesto.

Artículo 79. Límite cuantitativo excluyente de la obligación de retener.

1. No se practicará retención sobre los rendimientos del trabajo cuya cuantía, determinada según lo previsto en el artículo 82.2 de este Reglamento, no supere el importe anual establecido en el cuadro siguiente en función del número de hijos y otros descendientes y de la situación del contribuyente:

Situación del contribuyente	Nº de hijos y otros descendientes		
	0	1	2 ó más
1ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente	—	10.750,00	12.030,00
2ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas	10.600,00	11.825,00	13.135,00
3ª Otras situaciones.....	7.515,00	8.215,00	8.965,00

A efectos de la aplicación de lo previsto en el cuadro anterior, se entiende por hijos y otros descendientes aquellos que dan derecho al mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto.

En cuanto a la situación del contribuyente, ésta podrá ser una de las tres siguientes:

- 1.ª Contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente. Se trata del contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente con descendientes, cuando tenga derecho al mínimo personal incrementado a que se refiere el artículo 86.2.3.º de la Ley de Impuesto para unidades familiares monoparentales.
- 2.ª Contribuyente cuyo cónyuge no obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas. Se trata del contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge no obtenga rentas anuales superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.
- 3.ª Otras situaciones, que incluye las siguientes:
 - a) El contribuyente casado, y no separado legalmente, cuyo cónyuge obtenga rentas superiores a 1.500 euros, excluidas las exentas.
 - b) El contribuyente soltero, viudo, divorciado o separado legalmente, sin descendientes o con descendientes a su cargo, cuando, en este último caso, no tenga derecho al importe incrementado del mínimo personal por darse la circunstancia de convivencia a que se refiere el artículo 86.2.3.º de la Ley del Impuesto.
 - c) Los contribuyentes que no manifiesten estar en ninguna de las situaciones 1ª y 2ª anteriores.

2. Los importes previstos en el cuadro anterior se incrementarán en 600 euros en el caso de pensiones o haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas y en 1.200 euros para prestaciones o subsidios por desempleo.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores no será de aplicación cuando correspondan los tipos fijos de retención, en los casos a los que se refiere el apartado 1, 3.º y 4.º, del artículo 78 y los tipos mínimos de retención a los que se refiere el artículo 84.2 de este Reglamento.

Artículo 80. Procedimiento general para determinar el importe de la retención.

Para calcular las retenciones sobre rendimientos del trabajo, a las que se refiere el artículo 78.1.1.º de este Reglamento, se practicarán, sucesivamente, las siguientes operaciones:

1.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 82 de este Reglamento, la base para calcular el tipo de retención.

2.ª Se determinará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 83 de este Reglamento, la cuota de retención.

3.ª Se determinará el tipo de retención en la forma prevista en el artículo 84 de este Reglamento.

4.ª El importe de la retención será el resultado de aplicar el tipo de retención a la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan o abonen, excluidos los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores y teniendo en cuenta las regularizaciones que procedan de acuerdo al artículo 85 de este Reglamento. A los atrasos anteriormente citados se les aplicará el tipo fijo del 15 por ciento.

Artículo 81. Procedimiento especial para determinar el tipo de retención aplicable a contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas.

1. Los contribuyentes cuyos únicos rendimientos del trabajo consistan en las prestaciones pasivas a las que se refiere el artículo 16.2.a) de la Ley del Impuesto, podrán solicitar a la Administración tributaria que determine la cuantía total de las retenciones aplicables a los citados rendimientos, de acuerdo con el procedimiento previsto en este artículo, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que las prestaciones se perciban en forma de renta.
- b) Que el importe íntegro anual no exceda de 22.000 euros.
- c) Que procedan de más de un pagador.
- d) Que todos los pagadores estén obligados a practicar retención a cuenta.

2. La determinación del tipo de retención se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento especial:

a) El procedimiento se iniciará mediante solicitud del interesado en la que se relacionarán los importes íntegros de las prestaciones pasivas que se percibirán a lo largo del año, así como la identificación de los pagadores. La solicitud se acompañará del modelo de comunicación al pagador de la situación personal y familiar del perceptor a que se refiere el artículo 86.1 de este Reglamento.

La solicitud se presentará durante los meses de enero y febrero de cada año y su contenido se ajustará al modelo que se aprueba por resolución del Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, quien establecerá el lugar de presentación y las condiciones en que será posible su presentación por medios telemáticos. (1)

b) A la vista de los datos contenidos en la solicitud y en la comunicación de la situación personal y familiar, la Administración tributaria determinará, teniendo en cuenta la totalidad de las prestaciones pasivas y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 80, 82 y 83 de este Reglamento, el importe anual de las retenciones a practicar por cada pagador y entregará al contribuyente, en el plazo máximo de diez días, una comunicación destinada a cada uno de los respectivos pagadores, en la que figurará dicho importe.

El contribuyente deberá dar traslado de las citadas comunicaciones a cada uno de los pagadores antes del día 30 de abril, obteniendo y conservando constancia de dicho traslado.

En el supuesto de que, por incumplimiento de alguno de los requisitos anteriormente establecidos, no proceda la aplicación de este procedimiento, se comunicará dicha

circunstancia al interesado por la Administración tributaria, con expresión de las causas que la motivan.

c) Cada uno de los pagadores, a la vista de la comunicación recibida del contribuyente conteniendo el importe total de las retenciones anuales a practicar, y teniendo en cuenta las prestaciones ya satisfechas y las retenciones ya practicadas, deberá determinar el tipo de retención aplicable a las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el fin del ejercicio. El tipo de retención será el resultado de multiplicar por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia entre las retenciones anuales y las retenciones ya practicadas entre el importe de las prestaciones pendientes de satisfacer hasta el final del ejercicio. Dicho tipo de retención se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo. El pagador deberá conservar la comunicación de la Administración tributaria aportada por el contribuyente.

El tipo de retención así determinado no podrá modificarse en el resto del ejercicio por nueva solicitud del contribuyente ni tampoco en el caso de que se produzca alguna de las circunstancias que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 85 de este Reglamento, determinan la regularización del tipo de retención. No obstante, cuando a lo largo del período impositivo se produzca un aumento de las prestaciones a satisfacer por un mismo pagador, de forma que su importe total supere los 22.000 euros anuales, aquél calculará el tipo de retención aplicando el procedimiento general del artículo 80 de este Reglamento, practicando la correspondiente regularización.

3. El procedimiento a que se refieren los apartados anteriores tiene exclusivamente vigencia anual y será irrevocable por el contribuyente para el ejercicio respecto del que se haya solicitado, una vez que haya dado traslado a los pagadores de la comunicación remitida por la Administración tributaria.

No obstante, cada pagador, al inicio del ejercicio siguiente, aplicará provisionalmente el mismo tipo de retención que viniera aplicando al finalizar el ejercicio inmediato anterior, salvo renuncia expresa del contribuyente ante el respectivo pagador, durante los meses de noviembre y diciembre.

Una vez que el contribuyente traslade al pagador, de acuerdo con el procedimiento y plazos previstos en el apartado anterior, la comunicación de la Administración tributaria conteniendo el importe anual de las retenciones a practicar en el ejercicio, éste procederá a calcular el nuevo tipo de retención conforme a lo señalado en el párrafo c) del apartado 2 anterior.

Si, en el plazo a que se refiere el párrafo b) del apartado 2 anterior, el contribuyente no trasladara al pagador la comunicación de la Administración tributaria citada en el párrafo anterior, éste deberá determinar el tipo de retención que resulte aplicable a la prestación por él satisfecha conforme al procedimiento general de determinación del tipo de retención contemplado en el artículo 80 de este Reglamento, practicando la correspondiente regularización.

4. El límite excluyente de la obligación de declarar de 22.000 euros anuales previsto en el artículo 97.3.a),

(1) Véase la Resolución de la Dirección General de la A.E.A.T., de 13 de enero de 2003, por la que se aprueba el modelo 146, de solicitud de determinación del importe de las retenciones, que pueden presentar los contribuyentes perceptores de prestaciones pasivas procedentes de más de un pagador, y se determina el lugar, plazo y condiciones de presentación (B.O.E. del 14).

párrafo 2.º, de la Ley del Impuesto, no resultará aplicable a los contribuyentes acogidos al régimen especial regulado en este artículo cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que a lo largo del ejercicio haya aumentado el número de los pagadores de las prestaciones pasivas respecto de los inicialmente comunicados por el contribuyente al formular su solicitud de aplicación del régimen especial.
- b) Que el importe de las prestaciones efectivamente satisfechas por los pagadores difiera del comunicado inicialmente por el contribuyente al formular su solicitud. A estos efectos, se estimará que el importe de las prestaciones satisfechas no difiere de las comunicadas por el contribuyente cuando la diferencia entre ambas no supere la cuantía de 300 euros anuales.
- c) Que durante el ejercicio se haya producido alguna otra de las circunstancias previstas en el artículo 85 de este Reglamento determinantes de un aumento del tipo de retención.

Artículo 82. Base para calcular el tipo de retención.

1. La base para calcular el tipo de retención será el resultado de minorar la cuantía total de las retribuciones del trabajo, determinada según lo dispuesto en el apartado siguiente, en los conceptos previstos en el apartado 3 de este artículo.

2. La cuantía total de las retribuciones del trabajo se calculará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Regla general: Con carácter general, se tomará la suma de las retribuciones, dinerarias o en especie que, de acuerdo con las normas o estipulaciones contractuales aplicables y demás circunstancias previsibles, vaya normalmente a percibir el contribuyente en el año natural, a excepción de las contribuciones empresariales a los planes de pensiones y a las mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible del contribuyente, así como de los atrasos que corresponda imputar a ejercicios anteriores. A estos efectos, las retribuciones en especie se computarán por su valor determinado con arreglo a lo que establece el artículo 47 de la Ley del Impuesto, sin incluir el importe del ingreso a cuenta.

La suma de las retribuciones, calculada de acuerdo con el párrafo anterior, incluirá tanto las retribuciones fijas como las variables previsibles. A estos efectos, se presumirán retribuciones variables previsibles, como mínimo, las obtenidas en el año anterior, salvo que concurren circunstancias que permitan acreditar de manera objetiva un importe inferior.

2.ª Regla específica: Cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, consecuencia de una relación esporádica y diaria con el empleador, se tomará como cuantía de las retribuciones el resultado de multiplicar por 100 el importe de la peonada o jornal diario.

3. La cuantía total de las retribuciones de trabajo, dinerarias y en especie, calculadas de acuerdo al apartado anterior, se minorará en los importes siguientes:

- a) En las reducciones previstas en los artículos 17, apartados 2 y 3, y 94 de la Ley del Impuesto.
- b) En las cotizaciones a la Seguridad Social, a las mutualidades generales obligatorias de funcionarios, detracciones por derechos pasivos y cotizaciones a colegios de huérfa-

nos o entidades similares, a las que se refieren los párrafos a), b) y c) del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto.

c) En el importe de los mínimos personal y por descendientes, sin que sea de aplicación el mínimo personal incrementado a que se refiere el artículo 86.2.3.º de la Ley del Impuesto.

Los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad del mínimo familiar por este concepto.

d) En las reducciones por rendimientos del trabajo, prolongación de la actividad laboral, movilidad geográfica y discapacidad de trabajadores activos. Para el cómputo de dichas reducciones el pagador deberá tener en cuenta, exclusivamente, la cuantía del rendimiento neto del trabajo resultante de las minoraciones previstas en los párrafos a) y b) anteriores.

e) En las reducciones por cuidado de hijos, edad, asistencia y discapacidad, excepto la situación de discapacidad contemplada en el párrafo d) anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley del Impuesto, en relación con los menores acogidos y con los descendientes adoptados, la edad del perceptor y de los descendientes y ascendientes que den derecho a minoración se entenderá referida a la fecha de devengo del Impuesto, aplicando, además, las siguientes especialidades:

1.º El retenedor no deberá tener en cuenta la circunstancia contemplada en el artículo 57.2.ª de la Ley del Impuesto.

2.º Los descendientes se computarán por mitad, excepto cuando el contribuyente tenga derecho, de forma exclusiva, a la aplicación de la totalidad de la correspondiente reducción.

f) En el importe que proceda, según las siguientes circunstancias:

Cuando se trate de contribuyentes que perciban pensiones y haberes pasivos del régimen de Seguridad Social y de Clases Pasivas o que tengan más de dos descendientes que den derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 43 de la Ley del Impuesto, 600 euros.

Cuando sean prestaciones o subsidios por desempleo, 1.200 euros.

Estas reducciones son compatibles entre sí.

g) Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo estuviese obligado a satisfacer por resolución judicial una pensión compensatoria a su cónyuge, el importe de ésta podrá disminuir la cuantía resultante de lo dispuesto en los párrafos anteriores. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento, dichas circunstancias, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la pensión.

Artículo 83. Cuota de retención.

1. Con carácter general, la cuota de retención se obtendrá aplicando a la base para calcular el tipo de retención, siempre que ésta sea positiva, los porcentajes que se indican en la siguiente escala:

Base para calcular el tipo de retención. Hasta euros	Cuota de retención. Euros	Resto base para calcular el tipo de retención. Hasta euros	Tipo aplicable. Porcentaje
0	0	4.000	15
4.000	600	9.800	24
13.800	2.952	12.000	28
25.800	6.312	19.200	37
45.000	13.416	En adelante	45

2. Cuando el perceptor de rendimientos del trabajo satisfaga anualidades por alimentos en favor de los hijos por decisión judicial, siempre que su importe sea inferior a la base para calcular el tipo de retención, procederá determinar por separado la parte de cuota de retención correspondiente al importe de dichas anualidades y la que se refiere al resto de la base para calcular el tipo de retención. A tal fin, el contribuyente deberá poner en conocimiento de su pagador, en la forma prevista en el artículo 86 de este Reglamento, dicha circunstancia, acompañando testimonio literal total o parcial de la resolución judicial determinante de la anualidad.

3. Cuando el contribuyente obtenga una cuantía total de retribución, a la que se refiere el artículo 82.2 de este Reglamento, no superior a 22.000 euros anuales, la cuota de retención, calculada de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores, tendrá como límite máximo la menor de las dos siguientes cuantías:

a) El resultado de aplicar el porcentaje del 35 por ciento a la diferencia positiva entre el importe de esa cuantía y el que corresponda, según su situación, de los mínimos excluidos de retención previstos en el artículo 79 de este Reglamento.

b) Cuando se produzcan regularizaciones, el resultado de aplicar el porcentaje del 45 por ciento sobre la cuantía total de las retribuciones que se satisfagan hasta final de año.

4. El límite del 45 por ciento anterior se aplicará a cualquier contribuyente.

Artículo 84. Tipo de retención.

1. El tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la cuota de retención por la cuantía total de las retribuciones a que se refiere el artículo 82.2 del presente Reglamento. Cuando la base para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

El tipo de retención, calculado conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se expresará en números enteros. En los casos en que el tipo de retención no sea un número entero, se redondeará por defecto si el primer decimal es inferior a cinco, y por exceso cuando sea igual o superior a cinco.

2. El tipo de retención resultante de lo dispuesto en el apartado anterior no podrá ser inferior al 2 por ciento cuando se trate de contratos o relaciones de duración inferior al año, ni inferior al 15 por ciento cuando los rendimientos del trabajo se deriven de relaciones laborales especiales de carácter dependiente.

No obstante, no será de aplicación el mínimo del 15 por ciento de retención a que se refiere el párrafo anterior a

los rendimientos obtenidos por los penados en las instituciones penitenciarias ni a los rendimientos derivados de relaciones laborales de carácter especial que afecten a discapacitados.

Artículo 85. Regularización del tipo de retención.

1. Procederá regularizar el tipo de retención en los supuestos a que se refiere el apartado 2 siguiente y se llevará a cabo en la forma prevista en el apartado 3 y siguientes de este artículo.

2. Procederá regularizar el tipo de retención en las siguientes circunstancias:

1.º Si al concluir el período inicialmente previsto en un contrato o relación el trabajador continuase prestando sus servicios al mismo empleador o volviese a hacerlo dentro del año natural.

2.º Si con posterioridad a la suspensión del cobro de prestaciones por desempleo se reanudase el derecho o se pasase a percibir el subsidio por desempleo, dentro del año natural.

3.º Cuando en virtud de normas de carácter general o de la normativa sectorial aplicable, o como consecuencia del ascenso, promoción o descenso de categoría del trabajador, y, en general, cuando se produzcan durante el año variaciones en la cuantía de las retribuciones o de los gastos deducibles que se hayan tenido en cuenta para la determinación del tipo de retención que venía aplicándose hasta ese momento.

4.º Si al cumplir los sesenta y cinco años el trabajador continuase o prolongase su actividad laboral.

5.º Si en el curso del año natural el pensionista comenzase a percibir nuevas pensiones o haberes pasivos que se añadiesen a las que ya viniese percibiendo, o aumentase el importe de estas últimas.

6.º Cuando el trabajador traslade su residencia habitual a un nuevo municipio y resulte aplicable la reducción por movilidad geográfica prevista en el artículo 47 de este Reglamento.

7.º Si en el curso del año natural se produjera un aumento en el número de descendientes o una variación en sus circunstancias, sobreviniera la condición de discapacitado o aumentara el grado de minusvalía en el perceptor de rentas de trabajo o en sus descendientes, siempre que dichas circunstancias determinasen una disminución de la base para calcular el tipo de retención.

8.º Cuando por resolución judicial el perceptor de rendimientos del trabajo quedase obligado a satisfacer una pensión compensatoria a su cónyuge o anualidades por alimentos en favor de los hijos, siempre que el importe de estas últimas sea inferior a la base para calcular el tipo de retención.

9.º Si en el curso del año natural el cónyuge del contribuyente obtuviera rentas superiores a 1.500 euros anuales, excluidas las exentas.

10.º Cuando en el curso del año natural el contribuyente cambiara su residencia habitual de Ceuta o Melilla, Navarra o los Territorios Históricos del País Vasco al resto del territorio español o del resto del territorio español a las Ciudades de Ceuta o Melilla, o cuando el contribuyente adquiriera su condición por cambio de residencia.

11.º Si en el curso del año natural se produjera una variación en el número o las circunstancias de los ascendien-

tes que diera lugar a una variación en la base para calcular el tipo de retención.

3. La regularización del tipo de retención se llevará a cabo del siguiente modo:

a) Se procederá a calcular un nuevo importe de la retención, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 80 de este Reglamento, teniendo en cuenta las circunstancias que motivan la regularización.

b) Este nuevo importe de la retención se minorará en la cuantía de las retenciones e ingresos a cuenta practicados hasta ese momento. En el supuesto de contribuyentes que adquieran su condición por cambio de residencia, del nuevo importe de la retención se minorarán las retenciones e ingresos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de no Residentes practicadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia, así como las cuotas satisfechas por este Impuesto devengadas durante el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia.

c) El nuevo tipo de retención se obtendrá multiplicando por 100 el cociente obtenido de dividir la diferencia resultante del párrafo anterior entre la cuantía total de las retribuciones a las que se refiere el artículo 82.2 de este Reglamento que resten hasta el final del año y se expresará en números enteros, redondeándose al más próximo. Cuando la base para calcular el tipo de retención fuese cero o negativa, el tipo de retención será cero.

En este caso no procederá restitución de las retenciones anteriormente practicadas, sin perjuicio de que el perceptor solicite posteriormente, cuando proceda, la devolución de acuerdo con lo previsto en la Ley del Impuesto.

Lo dispuesto en este párrafo se entenderá sin perjuicio de los mínimos de retención previstos en el artículo 84.2 de este Reglamento

4. Los nuevos tipos de retención se aplicarán a partir de la fecha en que se produzcan las variaciones a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del apartado 2 de este artículo y a partir del momento en que el perceptor de los rendimientos del trabajo comunique al pagador las variaciones a que se refieren los números 6.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10.º y 11.º de dicho apartado, siempre y cuando tales comunicaciones se produzcan con, al menos, cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto.

La regularización a que se refiere este artículo podrá realizarse, a opción del pagador, a partir del día 1 de los meses de abril, julio y octubre, respecto de las variaciones que, respectivamente, se hayan producido en los trimestres inmediatamente anteriores a estas fechas.

5. El tipo de retención, calculado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 80 de este Reglamento, no podrá incrementarse cuando se efectúen regularizaciones por circunstancias que determinen una disminución de la base para calcular el tipo de retención previa a la regularización, o por quedar obligado el perceptor por resolución judicial a satisfacer anualidades por alimentos en favor de los hijos y resulte aplicable lo previsto en el apartado 2 del artículo 83 de este Reglamento.

Asimismo, en los supuestos de regularización por circunstancias que determinen un aumento de la base para calcular el tipo de retención previa a la regularización, el nuevo tipo de retención aplicable no podrá determinar un incremento del importe de las retenciones superior al incremento producido en dicha base de cálculo.

Artículo 86. Comunicación de datos del perceptor de rentas del trabajo a su pagador.

1. Los contribuyentes deberán comunicar al pagador la situación personal y familiar que influye en el importe excepcionado de retener, en la determinación del tipo de retención o en las regularizaciones de éste, quedando obligado asimismo el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El contenido de las comunicaciones se ajustará al modelo que se apruebe por Resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. **(1)**

2. La falta de comunicación al pagador de estas circunstancias personales y familiares o de su variación, determinará que aquél aplique el tipo de retención correspondiente sin tener en cuenta dichas circunstancias, sin perjuicio de las responsabilidades en que el perceptor pudiera incurrir cuando la falta de comunicación de dichas circunstancias determine la aplicación de un tipo inferior al que corresponda, en los términos previstos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto.

3. La comunicación de datos a la que se refiere el apartado anterior deberá efectuarse con anterioridad al día primero de cada año natural o del inicio de la relación, considerando la situación personal y familiar que previsiblemente vaya a existir en estas dos últimas fechas, sin perjuicio de que, de no subsistir aquella situación en las fechas señaladas, se proceda a comunicar su variación al pagador.

No será preciso reiterar en cada ejercicio la comunicación de datos al pagador, en tanto no varíen las circunstancias personales y familiares del contribuyente.

4. Las variaciones en las circunstancias personales y familiares que se produzcan durante el año y que supongan un menor tipo de retención, podrán ser comunicadas a efectos de la regularización prevista en el artículo 85 del presente Reglamento y surtirán efectos a partir de la fecha de la comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de las correspondientes nóminas.

Cuando estas variaciones supongan un mayor tipo de retención, deberán ser comunicadas en el plazo de diez días desde que se produzcan y se tendrán en cuenta en la primera nómina a confeccionar con posterioridad a esa comunicación, siempre y cuando resten, al menos, cinco días para la confección de la nómina.

5. Los contribuyentes podrán solicitar en cualquier momento de sus correspondientes pagadores la aplica-

(1) Véase la Resolución de 13 de enero de 2003, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueba el modelo 145, de comunicación de la situación personal y familiar del perceptor de rentas del trabajo, o de su variación, al pagador y se determina la forma en que debe efectuarse dicha comunicación (B.O.E. del 14).

ción de tipos de retención superiores a los que resulten de lo previsto en los artículos anteriores, con arreglo a las siguientes normas:

- a) La solicitud se realizará por escrito ante los pagadores, quienes vendrán obligados a atender las solicitudes que se les formulen, al menos, con cinco días de antelación a la confección de las correspondientes nóminas.
- b) El nuevo tipo de retención solicitado se aplicará, como mínimo hasta el final del año y, en tanto no renuncie por escrito al citado porcentaje o no solicite un tipo de retención superior, durante los ejercicios sucesivos, salvo que se produzca variación de las circunstancias que determine un tipo superior.

6. El pagador deberá conservar, a disposición de la Administración tributaria, los documentos aportados por el contribuyente para justificar la situación personal y familiar.

Artículo 87. Procedimiento especial para determinar las retenciones e ingresos a cuenta sobre los rendimientos del trabajo en el supuesto de cambio de residencia.

1. Los trabajadores por cuenta ajena que no sean contribuyentes por este Impuesto, pero que vayan a adquirir dicha condición como consecuencia de su desplazamiento a territorio español, podrán comunicar a la Administración tributaria dicha circunstancia, mediante el modelo de comunicación que apruebe el Ministro de Economía y Hacienda, quien establecerá la forma, lugar y plazo para su presentación, así como la documentación que deba adjuntarse al mismo. (1)

En la citada comunicación se hará constar la identificación del trabajador y del pagador de los rendimientos del trabajo, la fecha de entrada en territorio español y la de comienzo de la prestación del trabajo en este territorio para ese pagador, así como la existencia de datos objetivos en esa relación laboral que hagan previsible que, como consecuencia de la misma, se produzca una permanencia en el territorio español superior a ciento ochenta y tres días, contados desde el comienzo de la prestación del trabajo en territorio español, durante el año natural en que se produce el desplazamiento o, en su defecto, en el siguiente.

2. La Administración tributaria, a la vista de la comunicación y documentación presentadas, expedirá al trabajador, si procede, en el plazo máximo de los diez días hábiles siguientes al de presentación de la comunicación, un documento acreditativo en el que conste la fecha a partir de la cual se practicarán las retenciones por este Impuesto.

3. El trabajador entregará al pagador de los rendimientos de trabajo un ejemplar del documento expedido por la Administración tributaria, al objeto de que este último, a los efectos de la práctica de retenciones, le considere contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir de la fecha que se indique en el mismo.

4. Recibido el documento, el obligado a retener, atendiendo a la fecha indicada, practicará retenciones conforme establece la normativa de este Impuesto, aplicando, en su caso, la regularización prevista en el artículo 85.2.10.º de este Reglamento.

5. Cuando el interesado no llegue a tener la condición de contribuyente por este Impuesto en el año del desplazamiento, en su declaración por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes podrá deducir las retenciones practicadas a cuenta de este Impuesto.

Asimismo, cuando hubiera resultado de aplicación lo previsto en el artículo 32 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y el trabajador no hubiera adquirido la condición de contribuyente por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes en el año del desplazamiento al extranjero, las retenciones e ingresos a cuenta por dicho Impuesto tendrán la consideración de pagos a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 88. Importe de las retenciones sobre rendimientos del capital mobiliario.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos del capital mobiliario será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 15 por ciento.

2. Este tipo de retención se dividirá por dos cuando se trate de rendimientos a los que sea de aplicación la deducción prevista en el artículo 69.4 de la Ley del Impuesto, procedentes de sociedades que operen efectiva y materialmente en Ceuta o Melilla y con domicilio y objeto social exclusivo en dichas Ciudades.

Artículo 89. Concepto y clasificación de activos financieros.

1. Tienen la consideración de activos financieros los valores negociables representativos de la captación y utilización de capitales ajenos, con independencia de la forma en que se documenten.

2. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento implícito aquéllos en los que el rendimiento se genere mediante diferencia entre el importe satisfecho en la emisión, primera colocación o endoso y el comprometido a reembolsar al vencimiento de aquellas operaciones cuyo rendimiento se fije, total o parcialmente, de forma implícita, a través de cualesquiera valores mobiliarios utilizados para la captación de recursos ajenos.

Se incluyen como rendimientos implícitos las primas de emisión, amortización o reembolso.

Se excluyen del concepto de rendimiento implícito las bonificaciones o primas de colocación, giradas sobre el precio de emisión, siempre que se encuadren dentro de las prácticas de mercado y que constituyan ingreso en su totalidad para el mediador, intermediario o colocador financiero, que actúe en la emisión y puesta en circulación de los activos financieros regulados en esta norma.

Se considerará como activo financiero con rendimiento implícito cualquier instrumento de giro, incluso los originados en operaciones comerciales, a partir del momento en que se endose o transmita, salvo que el endoso o cesión se haga como pago de un crédito de proveedores o suministradores.

(1) Véase la Orden HAC/117/2003, de 31 de enero, por la que se aprueban los modelos para comunicar a la Administración tributaria el cambio de residencia a efectos de la práctica de retenciones sobre los rendimientos del trabajo y se regulan la forma, lugar y plazo para su presentación (B.O.E. del 1 de febrero). Los modelos aprobados son: el 147 (trabajadores que vayan a adquirir la condición de contribuyentes por el I.R.P.F. por su desplazamiento a territorio español) y el 247 (trabajadores que vayan a adquirir la condición de contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes por su desplazamiento a territorio extranjero).

3. Tendrán la consideración de activos financieros con rendimiento explícito aquéllos que generan intereses y cualquier otra forma de retribución pactada como contraprestación a la cesión a terceros de capitales propios y que no esté comprendida en el concepto de rendimientos implícitos en los términos que establece el apartado anterior.

4. Los activos financieros con rendimiento mixto seguirán el régimen de los activos financieros con rendimiento explícito cuando el efectivo anual que produzcan de esta naturaleza sea igual o superior al tipo de referencia vigente en el momento de la emisión, aunque en las condiciones de emisión, amortización o reembolso se hubiese fijado, de forma implícita, otro rendimiento adicional. Este tipo de referencia será, durante cada trimestre natural, el 80 por ciento del tipo efectivo correspondiente al precio medio ponderado redondeado que hubiera resultado en la última subasta del trimestre precedente correspondiente a Bonos del Estado a tres años, si se tratara de activos financieros con plazo igual o inferior a cuatro años; a Bonos del Estado a cinco años, si se tratara de activos financieros con plazo superior a cuatro años pero igual o inferior a siete, y a Obligaciones del Estado a 10, 15 ó 30 años, si se tratara de activos con plazo superior. En el caso de que no pueda determinarse el tipo de referencia para algún plazo, será de aplicación el del plazo más próximo al de la emisión planeada.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, respecto de las emisiones de activos financieros con rendimiento variable o flotante, se tomará como interés efectivo de la operación su tasa de rendimiento interno, considerando únicamente los rendimientos de naturaleza explícita y calculada, en su caso, con referencia a la valoración inicial del parámetro respecto del cual se fije periódicamente el importe definitivo de los rendimientos devengados.

Artículo 90. Requisitos fiscales para la transmisión, reembolso y amortización de activos financieros.

1. Para proceder a la enajenación u obtención del reembolso de los títulos o activos financieros con rendimiento implícito y de activos financieros con rendimiento explícito que deban ser objeto de retención en el momento de su transmisión, amortización o reembolso, habrá de acreditarse la previa adquisición de los mismos con intervención de los fedatarios o instituciones financieras obligados a retener, así como el precio al que se realizó la operación.

Cuando un instrumento de giro se convierta en activo financiero después de su puesta en circulación ya el primer endoso o cesión deberá hacerse a través de fedatario público o institución financiera, salvo que el mismo endosatario o adquirente sea una institución financiera. El fedatario o la institución financiera consignarán en el documento su carácter de activo financiero, con identificación de su primer adquirente o tenedor.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, la persona o entidad emisora, la institución financiera que actúe por cuenta de ésta, el fedatario público o la institución financiera que actúe o intervenga por cuenta del adquirente o depositante, según proceda, deberán extender certificación acreditativa de los siguientes extremos:

- a) Fecha de la operación e identificación del activo.
- b) Denominación del adquirente.

c) Número de identificación fiscal del citado adquirente o depositante.

d) Precio de adquisición.

De la mencionada certificación que se extenderá por triplicado, se entregarán dos ejemplares al adquirente, quedando otro en poder de la persona o entidad que certifica.

3. Las instituciones financieras o los fedatarios públicos se abstendrán de mediar o intervenir en la transmisión de estos activos cuando el transmitente no justifique su adquisición de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

4. Las personas o entidades emisoras de los activos financieros a los que se refiere este artículo no podrán reembolsar los mismos cuando el tenedor no acredite su adquisición previa mediante la certificación oportuna, ajustada a lo indicado en el apartado 2 anterior.

El emisor o las instituciones financieras encargadas de la operación que, de acuerdo con el párrafo anterior, no deban efectuar el reembolso al tenedor del título o activo deberán constituir por dicha cantidad depósito a disposición de la autoridad judicial.

La recompra, rescate, cancelación o amortización anticipada exigirá la intervención o mediación de institución financiera o de fedatario público, quedando la entidad o persona emisora del activo como mero adquirente en caso de que vuelva a poner en circulación el título.

5. El tenedor del título, en caso de extravío de un certificado justificativo de su adquisición, podrá solicitar la emisión del correspondiente duplicado de la persona o entidad que emitió tal certificación.

Esta persona o entidad hará constar el carácter de duplicado de ese documento, así como la fecha de expedición de ese último.

6. A los efectos previstos en este artículo, en los casos de transmisión lucrativa se entenderá que el adquirente se subroga en el valor de adquisición del transmitente, en tanto medie una justificación suficiente del referido coste.

Artículo 91. Base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. Con carácter general, constituirá la base de retención sobre los rendimientos del capital mobiliario la contraprestación íntegra exigible o satisfecha.

2. En el caso de amortización, reembolso o transmisión de activos financieros, constituirá la base de retención la diferencia positiva entre el valor de amortización, reembolso o transmisión y el valor de adquisición o suscripción de dichos activos. Como valor de adquisición se tomará el que figure en la certificación acreditativa de la adquisición. A estos efectos no se minorarán los gastos accesorios a la operación.

Sin perjuicio de la retención que proceda al transmitente, en el caso de que la entidad emisora adquiera un activo financiero emitido por ella, se practicará la retención e ingreso sobre el rendimiento que obtenga en cualquier forma de transmisión ulterior del título, excluida la amortización.

3. Cuando la obligación de retener tenga su origen en lo previsto en el último párrafo del artículo 73.3.f) de este Reglamento, constituirá la base de retención la parte del precio que equivalga al cupón corrido del valor transmitido.

4. Si a los rendimientos anteriores les fuesen de aplicación las reducciones a que se refieren los artículos 24.2 y 94.2 de la Ley del Impuesto, la base de retención se calculará aplicando sobre la cuantía íntegra de tales rendimientos las reducciones que resulten aplicables.

5. En las percepciones derivadas de contratos de seguro y en las rentas vitalicias y otras temporales que tengan por causa la imposición de capitales, la base de retención será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo a la Ley del Impuesto.

Artículo 92. Nacimiento de la obligación de retener y de ingresar a cuenta sobre los rendimientos del capital mobiliario.

1. Con carácter general, las obligaciones de retener y de ingresar a cuenta nacerán en el momento de la exigibilidad de los rendimientos del capital mobiliario, dinerarios o en especie, sujetos a retención o ingreso a cuenta, respectivamente, o en el de su pago o entrega si es anterior.

En particular, se entenderán exigibles los intereses en las fechas de vencimiento señaladas en la escritura o contrato para su liquidación o cobro, o cuando de otra forma se reconozcan en cuenta, aun cuando el perceptor no reclame su cobro o los rendimientos se acumulen al principal de la operación, y los dividendos en la fecha establecida en el acuerdo de distribución o a partir del día siguiente al de su adopción a falta de la determinación de la citada fecha.

2. En el caso de rendimientos del capital mobiliario derivados de la transmisión, amortización o reembolso de activos financieros, la obligación de retener nacerá en el momento de la transmisión, amortización o reembolso.

La retención se practicará en la fecha en que se formalice la transmisión, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 93. Importe de las retenciones sobre rendimientos de actividades económicas.

1. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad profesional, se aplicará el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

No obstante, en el caso de contribuyentes que inicien el ejercicio de actividades profesionales, el tipo de retención será del 7 por ciento en el período impositivo de inicio de actividades y en los dos siguientes, siempre y cuando no hubieran ejercido actividad profesional alguna en el año anterior a la fecha de inicio de las actividades.

Para la aplicación del tipo de retención previsto en el párrafo anterior, los contribuyentes deberán comunicar al pagador de los rendimientos la concurrencia de dicha circunstancia, quedando obligado el pagador a conservar la comunicación debidamente firmada.

El tipo de retención será del 7 por ciento en el caso de rendimientos satisfechos a:

- a) Representantes garantizados de «Tabacalera, Sociedad Anónima».
- b) Recaudadores municipales.
- c) Agentes de seguros y corredores de seguros que utilicen los servicios de subagentes o colaboradores mercantiles.
- d) Delegados comerciales de la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado.

Estos porcentajes se dividirán por dos cuando los rendimientos tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de la Ley del Impuesto.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán comprendidos entre los rendimientos de actividades profesionales:

a) En general, los derivados del ejercicio de las actividades incluidas en las Secciones Segunda y Tercera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre.

b) En particular, tendrán la consideración de rendimientos profesionales los obtenidos por:

1.º Los autores o traductores de obras, provenientes de la propiedad intelectual o industrial. Cuando los autores o traductores editen directamente sus obras, sus rendimientos se comprenderán entre los correspondientes a las actividades empresariales.

2.º Los comisionistas. Se entenderá que son comisionistas los que se limitan a acercar o a aproximar a las partes interesadas para la celebración de un contrato.

Por el contrario, se entenderá que no se limitan a realizar operaciones propias de comisionistas cuando, además de la función descrita en el párrafo anterior, asuman el riesgo y ventura de tales operaciones mercantiles, en cuyo caso el rendimiento se comprenderá entre los correspondientes a las actividades empresariales.

3.º Los profesores, cualquiera que sea la naturaleza de las enseñanzas, que ejerzan la actividad, bien en su domicilio, casas particulares o en academia o establecimiento abierto. La enseñanza en academias o establecimientos propios tendrá la consideración de actividad empresarial.

3. No se considerarán rendimientos de actividades profesionales las cantidades que perciban las personas que, a sueldo de una empresa, por las funciones que realizan en la misma vienen obligadas a inscribirse en sus respectivos colegios profesionales ni, en general, las derivadas de una relación de carácter laboral o dependiente.

Dichas cantidades se comprenderán entre los rendimientos del trabajo.

4. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad agrícola o ganadera, se aplicarán los siguientes porcentajes de retención:

- 1.º Actividades ganaderas de engorde de porcino y avicultura: 1 por ciento.
- 2.º Restantes casos: 2 por ciento.

Estos porcentajes se aplicarán sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

A estos efectos se entenderán como actividades agrícolas o ganaderas aquellas mediante las cuales se obtengan directamente de las explotaciones productos naturales, vegetales o animales y no se sometan a procesos de transformación, elaboración o manufactura.

Se considerará proceso de transformación, elaboración o manufactura toda actividad para cuyo ejercicio sea preceptiva el alta en un epígrafe correspondiente a actividades industriales en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se entenderán incluidas entre las actividades agrícolas y ganaderas:

- a) La ganadería independiente.
- b) La prestación, por agricultores o ganaderos, de trabajos o servicios accesorios de naturaleza agrícola o ganadera, con los medios que ordinariamente son utilizados en sus explotaciones.
- c) Los servicios de cría, guarda y engorde de ganado.

5. Cuando los rendimientos sean contraprestación de una actividad forestal, se aplicará el tipo de retención del 2 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones.

Artículo 94. Importe de las retenciones sobre ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

La retención a practicar sobre las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva será el resultado de aplicar a la base de retención el porcentaje del 15 por ciento.

Artículo 95. Base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva.

La base de retención sobre las ganancias patrimoniales derivadas de transmisiones o reembolsos de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva será la cuantía a integrar en la base imponible calculada de acuerdo con la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 96. Nacimiento de la obligación de retener.

La obligación de retener nacerá en el momento en que se formalice la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva, cualesquiera que sean las condiciones de cobro pactadas.

Artículo 97. Importe de las retenciones sobre premios.

La retención a practicar sobre los premios en metálico será del 15 por ciento de su importe.

Artículo 98. Importe de las retenciones sobre arrendamientos y subarrendamientos de inmuebles.

La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el porcentaje del 15 por ciento sobre todos los conceptos que se satisfagan al arrendador, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Este porcentaje se dividirá por dos cuando el inmueble urbano esté situado en Ceuta o Melilla, en los términos previstos en el artículo 69.4 de la Ley del Impuesto.

Artículo 99. Importe de las retenciones sobre derechos de imagen y otras rentas.

1. La retención a practicar sobre los rendimientos procedentes de la cesión del derecho a la explotación del derecho de imagen, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 20 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

2. La retención a practicar sobre los rendimientos de los restantes conceptos previstos en el artículo 73.2.b) de este Reglamento, cualquiera que sea su calificación, será el resultado de aplicar el tipo de retención del 15 por ciento sobre los ingresos íntegros satisfechos.

Artículo 100. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del trabajo.

1. La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor, determinado conforme a las reglas del artículo 47.1 de la Ley del Impuesto, y mediante la aplicación, en su caso, del procedimiento previsto en la disposición adicional segunda de este Reglamento, el tipo que corresponda de los previstos en el artículo 78 de este Reglamento.

2. No existirá obligación de efectuar ingresos a cuenta respecto a las contribuciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones y de mutualidades de previsión social que reduzcan la base imponible.

Disposición adicional segunda. Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del trabajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Las personas o entidades obligadas a efectuar ingresos a cuenta como consecuencia de los rendimientos del trabajo en especie que satisfagan, podrán solicitar a la Administración tributaria la valoración de dichas rentas, conforme a las reglas del Impuesto, a los exclusivos efectos de determinar el ingreso a cuenta correspondiente.

2. La solicitud deberá presentarse por escrito antes de efectuar la entrega de bienes o prestación de servicios a que se refiera y se acompañará de una propuesta de valoración formulada por el solicitante.

Dicho escrito contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación de la persona o entidad solicitante.
- b) Identificación y descripción de las entregas de bienes y prestaciones de servicios respecto de las cuales se solicita la valoración.
- c) Valoración propuesta, con referencia a la regla de valoración aplicada y a las circunstancias económicas que hayan sido tomadas en consideración.

3. La Administración tributaria examinará la documentación referida en el punto anterior, pudiendo requerir a los solicitantes cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes tengan relación con la propuesta.

Asimismo, los solicitantes podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estimen oportunos.

Los solicitantes podrán proponer la práctica de las pruebas que entiendan pertinentes por cualquiera de los medios admitidos en Derecho. Asimismo, la Administración tributaria podrá practicar las pruebas que estime necesarias.

Tanto la Administración tributaria como los solicitantes podrán solicitar la emisión de informes periciales que versen sobre el contenido de la propuesta de valoración.

Una vez instruido el procedimiento y con anterioridad a la redacción de la propuesta de resolución, la Administra-

ción tributaria la pondrá de manifiesto a los solicitantes, junto con el contenido y las conclusiones de las pruebas efectuadas y los informes solicitados, quienes podrán formular las alegaciones y presentar los documentos y justificantes que estimen pertinentes en el plazo de quince días.

El procedimiento deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente o desde la fecha de subsanación de la misma a requerimiento de la Administración tributaria. La falta de resolución de la Administración tributaria en el plazo indicado implicará la aceptación de los valores propuestos por el solicitante.

4. La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aprobar la propuesta formulada inicialmente por los solicitantes.
- b) Aprobar otra propuesta alternativa formulada por los solicitantes en el curso del procedimiento.
- c) Desestimar la propuesta formulada por los solicitantes.

La resolución será motivada y, en el caso de que se apruebe, contendrá al menos las siguientes especificaciones:

- a) Lugar y fecha de formalización.
- b) Identificación de los solicitantes.
- c) Descripción de las operaciones.
- d) Descripción del método de valoración, con indicación de sus elementos esenciales y del valor o valores que se derivan del mismo, así como de las circunstancias económicas que deban entenderse básicas en orden a su aplicación, destacando las hipótesis fundamentales.
- e) Período al que se refiere la propuesta. El plazo máximo de vigencia será de tres años.
- f) Razones o motivos por los que la Administración tributaria aprueba la propuesta.
- g) Indicación del carácter vinculante de la valoración.

5. La resolución que se dicte no será recurrible, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que puedan interponerse contra los actos de liquidación que se efectúen como consecuencia de la aplicación de los valores establecidos en la resolución.

6. La Administración tributaria y los solicitantes deberán aplicar la valoración de las rentas en especie del trabajo aprobadas en la resolución durante su plazo de vigencia, siempre que no se modifique la legislación o varien significativamente las circunstancias económicas que fundamentaron la valoración.

7. El órgano competente para informar, instruir y resolver el procedimiento será el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la Agencia Estatal de Administración tributaria.

Artículo 101. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje previsto en la sección 2.^a del capítulo II anterior al resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

Artículo 102. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie de actividades económicas.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje que resulte de lo dispuesto en la sección 3.^a del capítulo II anterior.

Artículo 103. Ingresos a cuenta sobre premios.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por los premios satisfechos en especie, que constituyan ganancias patrimoniales, se calculará aplicando el porcentaje previsto en el artículo 97 del presente Reglamento al resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

Artículo 104. Ingreso a cuenta sobre otras rentas.

La cuantía del ingreso a cuenta sobre las rentas en especie a las que se refieren los artículos 98 y 99 del presente Reglamento se calculará aplicando a su valor de mercado el porcentaje previsto en los mismos.

Artículo 105. Ingreso a cuenta sobre derechos de imagen.

El porcentaje para calcular el ingreso a cuenta que debe practicarse en el supuesto contemplado por el apartado 8 del artículo 93 de la Ley del Impuesto, será del 15 por ciento.

Artículo 106. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta. (Este artículo se reproduce junto con el artículo 107.1 de la Ley).

Artículo 107. Obligados al pago fraccionado.

1. Los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a autoliquidar e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la cantidad que resulte de lo establecido en los artículos siguientes, sin perjuicio de las excepciones previstas en los apartados siguientes.
2. Los contribuyentes que desarrollen actividades profesionales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos de la actividad fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
3. Los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas o ganaderas no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la explotación, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
4. Los contribuyentes que desarrollen actividades forestales no estarán obligados a efectuar pago fraccionado en relación con las mismas si, en el año natural anterior, al menos el 70 por ciento de los ingresos procedentes de la actividad, con excepción de las subvenciones corrientes y de capital y de las indemnizaciones, fueron objeto de retención o ingreso a cuenta.
5. A efectos de lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 anteriores, en caso de inicio de la actividad se tendrá en cuenta el porcentaje de ingresos que hayan sido objeto de retención o ingreso a cuenta durante el período a que se refiere el pago fraccionado.

Artículo 108. Importe del fraccionamiento.

1. Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior ingresarán, en cada plazo, las cantidades siguientes:

a) Por las actividades que estuvieran en el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, el 20 por ciento del rendimiento neto correspondiente al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre a que se refiere el pago fraccionado.

De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en esta letra se deducirán los pagos fraccionados ingresados por los trimestres anteriores del mismo año.

b) Por las actividades que estuvieran en el método de estimación objetiva, el 4 por ciento de los rendimientos netos resultantes de la aplicación de dicho método en función de los datos-base del primer día del año a que se refiere el pago fraccionado o, en caso de inicio de actividades, del día en que éstas hubiesen comenzado.

No obstante, en el supuesto de actividades que tengan sólo una persona asalariada el porcentaje anterior será el 3 por ciento, y en el supuesto de que no disponga de personal asalariado dicho porcentaje será el 2 por ciento.

Cuando alguno de los datos-base no pudiera determinarse el primer día del año, se tomará, a efectos del pago fraccionado, el correspondiente al año inmediato anterior. En el supuesto de que no pudiera determinarse ningún dato-base, el pago fraccionado consistirá en el 2 por ciento del volumen de ventas o ingresos del trimestre.

c) Tratándose de actividades agrícolas, ganaderas, forestales o pesqueras, cualquiera que fuese el método de determinación del rendimiento neto, el 2 por ciento del volumen de ingresos del trimestre, excluidas las subvenciones de capital y las indemnizaciones.

2. Los porcentajes señalados en el apartado anterior se dividirán por dos para las actividades económicas que tengan derecho a la deducción en la cuota prevista en el artículo 69.4 de la Ley del Impuesto.

3. De la cantidad resultante por aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores, se deducirán, en su caso:

a) Las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados correspondientes al período de tiempo transcurrido desde el primer día del año hasta el último día del trimestre al que se refiere el pago fraccionado, cuando se trate de:

1.º Actividades profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades.

2.º Arrendamiento de inmuebles urbanos que constituya actividad económica.

3.º Cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización que constituya actividad económica, y demás rentas previstas en el artículo 73.2.b) del presente Reglamento.

b) Las retenciones practicadas y los ingresos a cuenta efectuados conforme a lo dispuesto en los artículos 93 y 102 de este Reglamento correspondientes al trimestre, cuando se trate de:

1.º Actividades profesionales que determinen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

2.º Actividades agrícolas o ganaderas.

3.º Actividades forestales.

4. Los contribuyentes podrán aplicar en cada uno de los pagos fraccionados porcentajes superiores a los indicados.

Artículo 109. Declaración e ingreso.

1. Los empresarios y profesionales estarán obligados a declarar e ingresar trimestralmente en el Tesoro Público las cantidades determinadas conforme a lo dispuesto en el artículo anterior en los plazos siguientes:

a) Los tres primeros trimestres, entre el día 1 y el 20 de los meses de abril, julio y octubre.

b) El cuarto trimestre, entre el día 1 y el 30 del mes de enero.

Cuando de la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior no resultasen cantidades a ingresar, los contribuyentes presentarán una declaración negativa.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá prorrogar los plazos a que hace referencia este artículo, así como establecer supuestos de ingreso semestral con las adaptaciones que procedan de los porcentajes determinados en el artículo anterior.

3. Los contribuyentes presentarán las declaraciones ante el órgano competente de la Administración tributaria e ingresarán su importe en el Tesoro Público.

La declaración se ajustará a las condiciones y requisitos y el ingreso se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda. (1)

Artículo 110. Entidades en régimen de atribución de rentas.

El pago fraccionado correspondiente a los rendimientos de actividades económicas obtenidos por entidades en régimen de atribución de rentas se efectuará por cada uno de los socios, comuneros o partícipes, en proporción a su participación en el beneficio de la entidad.

CAPÍTULO III

LIQUIDACIONES PROVISIONALES

Artículo 104. Liquidación provisional.

1. Los órganos de gestión tributaria podrán girar la liquidación provisional que proceda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 133 y 139 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. No obstante lo previsto en el artículo 100.3 de esta ley, a los contribuyentes que no tengan que presentar declaración, conforme al artículo 97.2 de esta ley, sólo se les practicará la liquidación provisional de oficio a que se refiere el apartado anterior, en los siguientes casos:

(1) Véase la Orden de 30 de enero de 2001, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 en euros, de declaración-liquidación de pagos fraccionados (B.O.E. de 1 de febrero), correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva. Véanse, asimismo, la Orden de 18 de marzo de 1999 (B.O.E. del 25).

a) Cuando los datos facilitados por el contribuyente al pagador de rendimientos del trabajo sean falsos, incorrectos o inexactos, habiéndosele practicado, como consecuencia, unas retenciones inferiores a las que habrían sido procedentes.

Para la práctica de esta liquidación provisional sólo se computarán las retenciones que se deriven de los datos facilitados por el contribuyente al pagador.

b) Cuando, sin que tenga lugar lo previsto en el párrafo a) anterior, la comunicación prevista en el artículo 100 de esta ley contenga datos falsos, incorrectos o inexactos o se haya omitido alguno de los datos que deban figurar en aquella.

3. En el procedimiento de liquidación provisional a que se refiere el párrafo segundo del artículo 100.3 de esta ley, no será necesaria la puesta de manifiesto del expediente para la presentación de alegaciones.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de la posterior comprobación e investigación que pueda realizar la Administración tributaria.

Artículo 105. Devolución de oficio a contribuyentes obligados a declarar.

1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta y pagos fraccionados de este Impuesto, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 80 de esta ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 83 de esta ley, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación, la Administración tributaria practicará, si procede, liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.

Cuando la declaración hubiera sido presentada fuera de plazo, los seis meses a que se refiere el párrafo anterior se computarán desde la fecha de su presentación.

2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional, sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas y de los pagos a cuenta de este Impuesto realizados, así como de las cuotas del Impuesto sobre la Renta de no Residentes a que se refiere el párrafo d) del artículo 80 de esta ley y, en su caso, de la deducción prevista en el artículo 83 de esta ley, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.

3. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo establecido en el apartado 1 anterior, la Administración tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la cuota autoliquidada, sin perjuicio de la práctica de las liquidaciones provisionales o definitivas ulteriores que pudieran resultar procedentes.

4. Transcurrido el plazo establecido en el apartado 1 de este artículo sin que se haya ordenado el pago de la devolución por causa no imputable al contribuyente, se aplicará a la cantidad pendiente de devolución el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al del término de dicho plazo y hasta la fecha en la que se ordene su pago, sin necesidad de que el contribuyente así lo reclame.

5. Reglamentariamente se determinará el procedimiento y la forma de pago de la devolución de oficio a que se refiere este artículo.

Artículo 65. Devoluciones de oficio.

1. Las devoluciones a que se refieren los artículos 100 y 105 de la Ley del Impuesto se realizarán por transferencia bancaria.

2. El Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar las devoluciones a que se refiere el apartado anterior por cheque cruzado o nominativo cuando concurren circunstancias que lo justifiquen.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES FORMALES

Artículo 106. Obligaciones formales de los contribuyentes.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones.

2. A efectos de esta ley, los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine por el método de estimación directa estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

No obstante, reglamentariamente se podrá exceptuar de esta obligación a los contribuyentes cuya actividad empresarial no tenga carácter mercantil de acuerdo con el Código de Comercio, y a aquellos contribuyentes que determinen su rendimiento neto por la modalidad simplificada del método de estimación directa.

3. Asimismo, los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a llevar en la forma que se determine por el Ministro de Hacienda los libros o registros que reglamentariamente se establezcan.

4. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones específicas de información de carácter patrimonial, simultáneas a la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre el Patrimonio, destinadas al control de las rentas o de la utilización de determinados bienes y derechos de los contribuyentes.

5. (1) Los contribuyentes de este impuesto que sean titulares del patrimonio protegido regulado en la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, deberán presentar una declaración en la que se indique la composición del patrimonio, las aportaciones recibidas y las disposiciones realizadas durante el periodo impositivo, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

(1) Este apartado 5 ha sido añadido por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19), con efectos a partir del 1 de enero de 2004.

Artículo 67. Obligaciones formales, contables y registrales.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar, durante el plazo máximo de prescripción, los justificantes y documentos acreditativos de las operaciones, rentas, gastos, ingresos, reducciones y deducciones de cualquier tipo que deban constar en sus declaraciones, a aportarlos juntamente con las declaraciones y comunicaciones del Impuesto, cuando así se establezca y a exhibirlos ante los órganos competentes de la Administración tributaria, cuando sean requeridos al efecto.

2. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad normal del método de estimación directa, estarán obligados a llevar contabilidad ajustada a lo dispuesto en el Código de Comercio.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la actividad empresarial realizada no tenga carácter mercantil, de acuerdo con el Código de Comercio, las obligaciones contables se limitarán a la llevanza de los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ventas e ingresos.
- b) Libro registro de compras y gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.

4. Los contribuyentes que desarrollen actividades empresariales cuyo rendimiento se determine en la modalidad simplificada del método de estimación directa, estarán obligados a la llevanza de los libros señalados en el apartado anterior.

5. Los contribuyentes que ejerzan actividades profesionales cuyo rendimiento se determine en método de estimación directa, en cualquiera de sus modalidades, estarán obligados a llevar los siguientes libros registros:

- a) Libro registro de ingresos.
- b) Libro registro de gastos.
- c) Libro registro de bienes de inversión.
- d) Libro registro de provisiones de fondos y suplidios.

6. Los contribuyentes que desarrollen actividades económicas que determinen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva deberán conservar, numeradas por orden de fechas y agrupadas por trimestres, las facturas emitidas de acuerdo con lo previsto en el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre, y las facturas o justificantes documentales de otro tipo recibidos. Igualmente, deberán conservar los justificantes de los signos, índices o módulos aplicados de conformidad con lo que, en su caso, prevea la Orden Ministerial que los apruebe.

7. Los contribuyentes acogidos a este método que deduzcan amortizaciones estarán obligados a llevar un libro registro de bienes de inversión. Además, por las actividades cuyo rendimiento neto se determine teniendo en cuenta el volumen de operaciones habrán de llevar un libro registro de ventas o ingresos.

8. Las entidades en régimen de atribución de rentas que desarrollen actividades económicas, llevarán unos únicos libros obligatorios correspondientes a la actividad realizada, sin perjuicio de la atribución de rendimientos que

corresponda efectuar en relación con sus socios, herederos, comuneros o partícipes.

9. Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para determinar la forma de llevanza de los libros registro a que se refiere este artículo. (1)

10. Los contribuyentes que lleven contabilidad de acuerdo a lo previsto en el Código de Comercio, no estarán obligados a llevar los libros registros establecidos en los apartados anteriores de este artículo.

Artículo 107. Obligaciones formales del retenedor, del obligado a practicar ingresos a cuenta y otras obligaciones formales.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los plazos, forma y lugares que se establezcan reglamentariamente, declaración de las cantidades retenidas o pagos a cuenta realizados, o declaración negativa cuando no hubiera procedido la práctica de los mismos. Asimismo, presentará un resumen anual de retenciones e ingresos a cuenta con el contenido que se determine reglamentariamente.

El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta estará obligado a conservar la documentación correspondiente y a expedir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, certificación acreditativa de las retenciones o ingresos a cuenta efectuados.

Los modelos de declaración correspondientes se aprobarán por el Ministro de Hacienda.

2. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información para las personas y entidades que desarrollen o se encuentren en las siguientes operaciones o situaciones:

- a) Para las entidades prestamistas, en relación a los préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas.
- b) Para las entidades que abonen rendimientos del trabajo o del capital no sometidas a retención.
- c) Para las entidades y personas jurídicas que satisfagan premios, aun cuando tengan la consideración de rentas exentas a efectos del impuesto.
- d) Para las entidades perceptoras de donativos que den derecho a deducción por este impuesto, en relación con la identidad de los donantes, así como los importes recibidos, cuando éstos hubieran solicitado certificación acreditativa de la donación a efectos de la declaración por este impuesto.
- e) Para la entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, las comunidades autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos Españoles, respecto a los premios que satisfagan exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- f) Para las entidades de crédito, en relación a las cantidades depositadas en las mismas en concepto de cuentas vivienda y cuentas ahorro-empresa. A estos efectos, los contribuyentes deberán identificar ante la entidad de crédito las cuentas destinadas a esos fines.

(1) Véase la Orden de 4 de mayo de 1993, por la que se regula la forma de llevanza y el diligenciado de los libros-registros en el I.R.P.F. (B.O.E. del 6), modificada por las Órdenes de 4 de mayo de 1995 (B.O.E. del 6) y de 31 de octubre de 1996 (B.O.E. del 7 de noviembre).

g) (1) Para el representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86.1 y la disposición adicional decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, que actúe en nombre de la entidad aseguradora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

Artículo 101. Ingresos a cuenta sobre retribuciones en especie del capital mobiliario.

La cuantía del ingreso a cuenta que corresponda realizar por las retribuciones satisfechas en especie se calculará aplicando el porcentaje previsto en la sección 2.ª del capítulo II anterior al resultado de incrementar en un 20 por ciento el valor de adquisición o coste para el pagador.

Artículo 106. Obligaciones formales del retenedor y del obligado a ingresar a cuenta.

1. El sujeto obligado a retener y practicar ingresos a cuenta deberá presentar, en los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, declaración de las cantidades retenidas y de los ingresos a cuenta que correspondan por el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público.

No obstante, la declaración e ingreso a que se refiere el párrafo anterior se efectuará en los veinte primeros días naturales de cada mes, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta que correspondan por el mes inmediato anterior, cuando se trate de retenedores u obligados en los que concurren las circunstancias a que se refieren los números 1.º y 1.º bis del apartado 3 del artículo 71 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre. Como excepción, la declaración e ingreso correspondiente al mes de julio se efectuará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediato posterior.

Lo dispuesto en el párrafo anterior resultará igualmente aplicable cuando se trate de retenedores u obligados a ingresar a cuenta que tengan la consideración de Administraciones públicas, incluida la Seguridad Social, cuyo último Presupuesto anual aprobado con anterioridad al inicio del ejercicio supere la cantidad de 6 millones de euros, en relación con las cantidades retenidas y los ingresos a cuenta correspondientes a las rentas a que se refieren los párrafos a) y c) del apartado 1 y el párrafo c) del apartado 2 del artículo 73 del presente Reglamento.

No obstante lo anterior, la retención e ingreso correspondiente, cuando la entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado y el procedimiento establecido para su pago así lo permita, se efectuará de forma directa.

El retenedor u obligado a ingresar a cuenta presentará declaración negativa cuando, a pesar de haber satisfecho rentas sometidas a retención o ingreso a cuenta, no hubiera procedido, por razón de su cuantía, la práctica de retención o ingreso a cuenta alguno. No procederá presentación de declaración negativa cuando no se hubieran satisfecho, en el período de declaración, rentas sometidas a retención e ingreso a cuenta.

2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en el mismo plazo de la última declaración de cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que el resumen se presente en soporte directamente legible

por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde el resumen anual.

En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado, incluyendo las rentas no sometidas a retención o ingreso a cuenta por razón de su cuantía, así como las dietas exceptuadas de gravamen y las rentas exentas.
- d) Reducciones aplicadas con arreglo a lo previsto en los artículos 17, apartados 2 y 3, 24.2 y 94 de la Ley del Impuesto.
- e) Gastos deducibles a que se refieren los artículos 18.2 y 24.1.a) de la Ley del Impuesto, a excepción de las cuotas satisfechas a sindicatos y colegios profesionales y los de defensa jurídica, siempre que hayan sido deducidos por el pagador de los rendimientos satisfechos.
- f) Circunstancias personales y familiares e importe de las reducciones que hayan sido tenidas en cuenta por el pagador para la aplicación del porcentaje de retención correspondiente.
- g) Importe de las pensiones compensatorias entre cónyuges y anualidades por alimentos que se hayan tenido en cuenta para la práctica de las retenciones.
- h) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado.
- i) Cantidades reintegradas al pagador procedentes de rentas devengadas en ejercicios anteriores.

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas residentes o representantes en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.

3. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá expedir en favor del contribuyente certificación acreditativa de las retenciones practicadas o de los ingresos a cuenta efectuados, así como de los restantes datos referentes al contribuyente que deben incluirse en el resumen anual a que se refiere el apartado anterior.

La citada certificación deberá ponerse a disposición del contribuyente con anterioridad a la apertura del plazo de comunicación o de declaración por este Impuesto. (2)

(1) Esta letra g) ha sido introducida por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. del 10). Véase, asimismo, el artículo 101.2 de esta Ley

(2) Véase la Resolución de 15 de diciembre de 1999, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se aprueban modelos de certificación de retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a rendimientos del trabajo, premios y rentas exentas, rendimientos de determinadas actividades económicas e imputación de rentas por la cesión de derechos de imagen (B.O.E. del 22).

A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de rentas de valores.

4. Los pagadores deberán comunicar a los contribuyentes la retención o ingreso a cuenta practicado en el momento que satisfagan las rentas indicando el porcentaje aplicado, salvo en rendimientos de actividades económicas.

5. Las declaraciones a que se refiere este artículo se realizarán en los modelos que para cada clase de rentas establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien, asimismo, podrá determinar los datos que deben incluirse en las declaraciones, de los previstos en el apartado 2 anterior, estando obligado el retenedor u obligado a ingresar a cuenta a cumplimentar la totalidad de los datos así determinados y contenidos en las declaraciones que le afecten.

La declaración e ingreso se efectuarán en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer los supuestos y condiciones de presentación de las declaraciones por medios telemáticos y ampliar el plazo correspondiente a las declaraciones que puedan presentarse por esta vía, atendiendo a razones de carácter técnico, así como modificar la cuantía del Presupuesto anual y la naturaleza de las rentas a que se refiere el párrafo tercero del apartado 1 de este artículo. (1)

6. La declaración e ingreso del pago a cuenta a que se refiere el apartado 3.º del artículo 74.2.d) de este Reglamento se efectuará en la forma, lugar y plazo que determine el Ministro de Economía y Hacienda.

Artículo 68. Otras obligaciones formales de información.

1. Las entidades que concedan préstamos hipotecarios para la adquisición de viviendas deberán presentar en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de dichos préstamos, con identificación, con nombre y apellidos y número de identificación fiscal, de los prestatarios de los mismos, importe total del préstamo, cantidades que éstos hayan satisfecho en el ejercicio en concepto de intereses y de amortización del capital e indicación del año de constitución del préstamo y del período de duración del mismo. (2)

(1) Los modelos aprobados para cada clase de rentas son los siguientes:

a) Rendimientos del trabajo, determinadas actividades económicas, premios y determinadas imputaciones de renta:

- Modelo 110 aprobado por Orden de 30 de enero de 2001 (B.O.E. del 1 de febrero).

- Modelo 111 (grandes empresas) aprobado por Orden de 30 de enero de 2001 (B.O.E. del 1 de febrero).

- Modelo 111 (Administraciones públicas) aprobado por Orden de 8 de noviembre de 2002 (B.O.E. del 16).

- Modelo 190 (resumen anual) aprobado por Orden HAC/2116/2003, de 22 de julio (B.O.E. del 26), modificada por la Orden EHA/3492/2004, de 25 de octubre (B.O.E. del 29).

b) Rendimientos de capital mobiliario y rentas derivadas de la transmisión de activos representativos de la captación y utilización de capitales ajenos:

(continúa)

2. Las entidades beneficiarias de donativos a las que se refiere el artículo 69.3.b) de la Ley del Impuesto deberán remitir una declaración informativa sobre los donativos recibidos durante cada año natural, en la que, además de sus datos de identificación, harán constar la siguiente información referida a los donantes:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Número de identificación fiscal.
- c) Importe del donativo.

(continuación)

- Modelo 124 aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 19 y de 29 de diciembre).

- Modelo 194 (resumen anual) aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 19 y de 29 de diciembre) y Orden de 18 de diciembre de 2000 (B.O.E. del 21).

c) Rendimientos de capital mobiliario y rentas derivadas de cuentas en toda clase de instituciones financieras:

- Modelo 126 aprobado por Orden de 26 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 30).

- Modelo 196 (resumen anual) aprobado por Orden de 26 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 30). Véase también la Orden HAC/2990/2003, de 21 de octubre (B.O.E. del 29).

d) Rendimientos de capital mobiliario derivados de operaciones de capitalización y de contratos de seguro de vida o invalidez:

- Modelo 128 aprobado por Orden de 17 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 20).

- Modelo 188 (resumen anual) aprobado por Orden de 17 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 20). Véase también la Orden HAC/2990/2003, de 21 de octubre (B.O.E. del 29).

e) Otros rendimientos del capital mobiliario:

- Modelo 123 aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 19 y de 29 de diciembre).

- Modelo 193 (resumen anual) aprobado por Orden de 18 de noviembre de 1999 (B.O.E. del 19 y de 29 de diciembre). Véase también la Orden EHA/3895/2004, de 23 de noviembre (B.O.E. del 29).

- Modelo 193 simplificado en euros aprobado por la Orden de 7 de diciembre de 2000 (B.O.E. del 12).

f) Rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos:

- Modelo 115 aprobado por Orden de 20 de noviembre de 2000 (B.O.E. del 28 y de 20 de diciembre).

- Modelo 180 aprobado por Orden de 20 de noviembre de 2000 (B.O.E. del 28 y de 20 de diciembre).

g) Rendimientos o ganancias patrimoniales derivadas de acciones y participaciones en instituciones de inversión colectiva:

- Modelo 117 aprobado por Orden de 22 de febrero de 1999 (B.O.E. del 24 y de 5 de marzo). Véase también la Orden de 15 de diciembre de 1999 (B.O.E. del 23).

- Modelo 187 (declaración informativa y resumen anual) aprobado por Orden de 15 de diciembre de 1999 (B.O.E. del 23). Véase también la Orden de 22 de noviembre de 2000 (B.O.E. del 1 de diciembre) y la Orden HAC/2990/2003, de 21 de octubre (B.O.E. del 29).

(2) Véase la Orden de 27 de julio de 2001, por la que se aprueba el modelo 181 en euros de declaración informativa de préstamos hipotecarios concedidos para la adquisición de viviendas y los diseños físicos y lógicos a los que deberán ajustarse los soportes directamente legibles por ordenados (B.O.E. del 3 de agosto). Véanse, asimismo, la Orden de 30 de julio de 1999 (B.O.E. de 5 de agosto).

d) Indicación de si el donativo da derecho a la aplicación de alguna de las deducciones aprobadas por las Comunidades Autónomas.

La presentación de esta declaración informativa se realizará en el mes de enero de cada año, en relación con los donativos percibidos en el año inmediato anterior.

Esta declaración informativa se efectuará en la forma y lugar que determine el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá establecer los supuestos en que deberá presentarse en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos. **(1)**

3. Las Entidades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, declaración informativa de las enajenaciones de acciones o participaciones llevadas a cabo por los socios o partícipes, pudiendo exigirse que consten en ella los siguientes datos:

- Nombre y apellidos y número de identificación fiscal del socio o partícipe.
- Valor de adquisición y de enajenación de las acciones o participaciones.
- Período de permanencia de las acciones o participaciones en poder del socio o partícipe.

Esta obligación se entenderá cumplida con la presentación del resumen anual a que se refiere el artículo 106.2 de este Reglamento, siempre y cuando conste en el mismo la información prevista en las letras anteriores. **(2)**

4. La entidad pública empresarial Loterías y Apuestas del Estado, así como los órganos o entidades de las Comunidades Autónomas, la Cruz Roja y la Organización Nacional de Ciegos Españoles deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa de los premios que hayan satisfecho exentos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la que, además de sus datos identificativos, podrá exigirse que conste en ella la identificación, con nombre y apellidos y número de identificación fiscal, de los perceptores, así como el importe o valor de los premios recibidos por los mismos que excedan de la cuantía que a estos efectos fije el Ministro de Economía y Hacienda. **(3)**

5. Las entidades aseguradoras que comercialicen los planes de previsión asegurados a que se refiere el artículo 60.3 de la Ley del Impuesto deberán presentar, en los treinta primeros días naturales del mes de enero del año inmediato siguiente, una declaración informativa en la que se harán constar los datos siguientes:

- Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de los tomadores.
- Importe de las primas satisfechas por los tomadores.

No obstante, en el caso de que la declaración se presente en soporte directamente legible por ordenador, el plazo de presentación finalizará el día 20 de febrero del año inmediato siguiente.

(...)

Disposición adicional tercera. Información a los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa de seguros privados, mediante

resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las obligaciones de información que las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados deberán poner en conocimiento de los tomadores, con anterioridad a su contratación, sobre tipo de interés garantizado, plazos de cada garantía y gastos previstos.

(...)

6. Los órganos o entidades gestores de la Seguridad Social y las mutualidades deberán suministrar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria información mensual y anual de sus afiliados o mutualistas, en el plazo que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, en la que podrá exigirse que consten los siguientes datos:

- Nombre, apellidos, número de identificación fiscal y número de afiliación de los mismos.
- Régimen de cotización y período de alta.
- Cotizaciones y cuotas totales devengadas. **(4)**

7. Los datos obrantes en el Registro Civil relativos a nacimientos, adopciones y fallecimientos deberán suministrarse a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el lugar, forma, plazos y periodicidad que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, **(5)** quien podrá exigir, a estos efectos, que conste la siguiente información:

- Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona a la que se refiere la información.
- Nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la madre y, en su caso, del padre en el caso de nacimiento, adopciones y fallecimientos de menores de edad.

8. Las declaraciones informativas a que se refieren los apartados anteriores se efectuarán en la forma y lugar que establezca el Ministro de Economía y Hacienda, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.

(1) Véase la Orden HAC/3219/2003, de 14 de noviembre, por la que se aprueba el modelo **182** de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas (B.O.E. del 21).

(2) Véase la Orden de 15 de diciembre de 1999, por la que se aprueba el modelo **187** de declaración informativa de acciones o participaciones representativas del capital o del patrimonio de instituciones de inversión colectiva (B.O.E. del 23). Véanse, asimismo, las Ordenes de 22 de noviembre de 2000 (B.O.E. del 1 de diciembre) y la Orden HAC/2990/2003, de 21 de octubre, por la que se modifica el citado modelo (B.O.E. del 29).

(3) Véase la Orden HAC/593/2002, de 12 de marzo, por la que se aprueba el modelo **183** de declaración informativa de determinados premios exentos del I.R.P.F. (B.O.E. del 19).

(4) Véase la Orden HAC/96/2003, de 28 de enero, por la que se aprueban los diseños físicos y lógicos, modelo **185**, a los que debe ajustarse la información mensual que los órganos y entidades gestores de la Seguridad Social y Mutualidades están obligadas a suministrar (B.O.E. del 30). Por su parte, la Orden 3580/2003, de 17 de diciembre, ha aprobado el modelo **156** de declaración informativa anual de las cotizaciones de afiliados y mutualistas (B.O.E. del 23).

(5) Véase la Orden HAC/539/2003, de 10 de marzo, por la que se aprueban los diseños físicos y lógicos, modelo **186**, a los que debe ajustarse la información mensual sobre determinados datos obrantes en el Registro Civil (B.O.E. del 14).

TÍTULO X

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 108. Responsabilidad patrimonial del contribuyente.

Las deudas tributarias por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tendrán la misma consideración que las referidas en el artículo 1365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes gananciales responderán directamente frente a la Hacienda Pública por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 6 del artículo 86 de esta ley para el caso de tributación conjunta.

Artículo 109. Infracciones y sanciones. (1)

1. Las infracciones tributarias en este Impuesto se calificarán y sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de las especialidades previstas en esta ley.

2. Constituye infracción tributaria leve la presentación incorrecta de las comunicaciones previstas en el artículo 100 de esta ley. Esta infracción se sancionará con multa pecuniaria fija de 150 euros.

La sanción impuesta de acuerdo con lo previsto en este apartado se reducirá conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 188 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

TÍTULO XI

ORDEN JURISDICCIONAL

Artículo 110. Orden jurisdiccional.

La jurisdicción contencioso-administrativa, previo agotamiento de la vía económico-administrativa, será la única competente para dirimir las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración tributaria y los contribuyentes, retenedores y demás obligados tributarios en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. (2) Derecho de rescate en los contratos de seguro colectivo que instrumentan los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

La renta que se ponga de manifiesto como consecuencia del ejercicio del derecho de rescate de los contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, no estará sujeta al Impues-

to sobre la Renta de las Personas Físicas del titular de los recursos económicos que en cada caso corresponda, en los siguientes supuestos:

a) Para la integración total o parcial de los compromisos instrumentados en la póliza en otro contrato de seguro que cumpla los requisitos de la citada disposición adicional primera.

b) Para la integración en otro contrato de seguro colectivo, de los derechos que correspondan al trabajador según el contrato de seguro original en el caso de cese de la relación laboral.

Los supuestos establecidos en los párrafos a) y b) anteriores no alterarán la naturaleza de las primas respecto de su imputación fiscal por parte de la empresa, ni el cómputo de la antigüedad de las primas satisfechas en el contrato de seguro original. No obstante, en el supuesto establecido en el párrafo b) anterior, si las primas no fueron imputadas, la empresa podrá deducir las mismas con ocasión de esta movilización.

Tampoco quedará sujeta al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la renta que se ponga de manifiesto como consecuencia de la participación en beneficios de los contratos de seguro que instrumenten compromisos por pensiones de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones cuando dicha participación en beneficios se destine al aumento de las prestaciones aseguradas en dichos contratos.

Disposición adicional segunda. Retribuciones en especie.

No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 1 de enero de 1992 y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario también con anterioridad a dicha fecha.

Disposición adicional tercera. (3) Integración de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los dividendos o participaciones en beneficios correspondientes a rendimientos bonificados de acuerdo con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 22/1993, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, de reforma del régimen jurídico de la función pública y de la protección por desempleo, o en el artículo 19 de la Ley Foral 12/1993, de 15 de noviembre, o en la disposición adicional quinta de la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, o procedan de entidades a las que sea aplicable la exención prevista en la normas forales 5/1993, de 24 de junio, de Vizcaya; 11/1993, de 26 de junio, de Guipúzcoa, y 18/1993, de 5 de julio, de Álava, no darán derecho a la deducción prevista en el artículo 81 de esta ley. En la base

(1) Artículo 109, vigente a partir del 1 de julio de 2004, ha sido redactado por la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

(2) Esta disposición adicional primera incorpora el contenido de la disposición adicional primera de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del I.R.P.F., y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes (B.O.E. del 19).

(3) Esta disposición adicional tercera recoge el contenido de la disposición final sexta de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades (B.O.E. del 28).

imponible del citado impuesto se integrará el 100 por ciento de dichos dividendos y participaciones en beneficios.

En caso de distribución de reservas por las entidades a que se refiere el párrafo anterior, se atenderá a la designación contenida en el acuerdo social, entendiéndose aplicadas las primeras cantidades abonadas a dichas reservas.

Disposición adicional cuarta. Rentas forestales.

No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las subvenciones concedidas a quienes exploten fincas forestales gestionadas de acuerdo con planes técnicos de gestión forestal, ordenación de montes, planes dasocráticos o planes de repoblación forestal aprobadas por la Administración forestal competente, siempre que el período de producción medio, según la especie de que se trate, determinado en cada caso por la administración forestal competente, sea igual o superior a 20 años.

El Gobierno desarrollará un método de estimación objetiva en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la determinación del rendimiento neto derivado de las explotaciones forestales que cumplan los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Disposición adicional quinta. Subvenciones de la política agraria comunitaria y ayudas públicas.

1. No se integrarán en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas las rentas positivas que se pongan de manifiesto como consecuencia de:

a) La percepción de las siguientes ayudas de la política agraria comunitaria:

- 1.º Abandono definitivo del cultivo del viñedo.
- 2.º Prima al arranque de plantaciones de manzanos.
- 3.º Prima al arranque de plataneras.
- 4.º Abandono definitivo de la producción lechera.
- 5.º Abandono definitivo del cultivo de peras, melocotones y nectarinas.
- 6.º Arranque de plantaciones de peras, melocotones y nectarinas.

b) La percepción de las siguientes ayudas de la política pesquera comunitaria: abandono definitivo de la actividad pesquera.

c) La percepción de ayudas públicas que tengan por objeto reparar la destrucción, por incendio, inundación o hundimiento de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas.

d) La percepción de las ayudas al abandono de la actividad de transporte por carretera satisfechas por el Ministerio de Fomento a transportistas que cumplan los requisitos establecidos en la normativa reguladora de la concesión de dichas ayudas.

e) La percepción de indemnizaciones públicas, a causa del sacrificio obligatorio de la cabaña ganadera, en el marco de actuaciones destinadas a la erradicación de epidemias o enfermedades.

Esta disposición sólo afectará a los animales destinados a la reproducción.

2. Para calcular la renta que no se integrará en la base imponible se tendrá en cuenta tanto el importe de las ayudas percibidas como las pérdidas patrimoniales que, en su caso, se produzcan en los elementos afectos a las actividades. Cuan-

do el importe de estas ayudas sea inferior al de las pérdidas producidas en los citados elementos, podrá integrarse en la base imponible la diferencia negativa. Cuando no existan pérdidas, sólo se excluirá de gravamen el importe de las ayudas.

Disposición adicional sexta. (1) Beneficios fiscales especiales aplicables en actividades agrarias.

Los agricultores jóvenes o asalariados agrarios que determinen el rendimiento neto de su actividad mediante el régimen de estimación objetiva, podrán reducir el correspondiente a su actividad agraria en un 25 por ciento durante los períodos impositivos cerrados durante los cinco años siguientes a su primera instalación como titulares de una explotación prioritaria, realizada al amparo de lo previsto en el capítulo IV del título I de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de las explotaciones agrarias, siempre que acrediten la realización de un plan de mejora de la explotación.

El rendimiento neto a que se refiere el párrafo anterior será el resultante exclusivamente de la aplicación de las normas que regulan el régimen de estimación objetiva.

Esta reducción se tendrá en cuenta a efectos de determinar la cuantía de los pagos fraccionados que deban efectuarse.

Disposición adicional séptima. (2) Tributación de determinadas rentas obtenidas por contribuyentes que desarrollen la actividad de transporte por autotaxi.

El rendimiento obtenido por los sujetos pasivos de alta en el epígrafe 721.2 de la sección 1.ª de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, por la transmisión de activos fijos inmateriales en los casos de fallecimiento, incapacidad permanente, jubilación, cese de actividad por reestructuración del sector y transmisión a familiares hasta el segundo grado, quedará incluido en el rendimiento neto resultante de la aplicación de la modalidad de signos, índices o módulos del método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Reglamentariamente se desarrollará la aplicación de este precepto.

Disposición adicional octava. Transmisiones de valores o participaciones no admitidas a negociación con posterioridad a una reducción de capital.

1. Cuando con anterioridad a la transmisión de valores o participaciones no admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores españoles, se hubiera producido una reducción del capital instrumentada mediante una disminución del valor nominal que no afecte por igual a todos los valores o participaciones en circulación del contribuyente, se aplicarán las reglas previstas en la sección 4.ª del capítulo I del título II de esta ley, con las siguientes especialidades:

1.º Se considerará como valor de transmisión el que correspondería en función del valor nominal que resulte de la aplicación de lo previsto en el artículo 31.3. a) de esta ley.

2.º En el caso de que el contribuyente no hubiera transmitido la totalidad de sus valores o participaciones, la diferencia

(1) Esta disposición adicional sexta recoge el contenido del artículo 20.5 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (B.O.E. de 5 de julio).

(2) Esta disposición adicional séptima recoge el contenido de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. del 31).

positiva entre el valor de transmisión correspondiente al valor nominal de los valores o participaciones efectivamente transmitidos y el valor de transmisión, a que se refiere el párrafo anterior, se minorará del valor de adquisición de los restantes valores o participaciones homogéneos, hasta su anulación. El exceso que pudiera resultar tributará como ganancia patrimonial.

2. Las normas previstas en el apartado anterior serán de aplicación en el supuesto de transmisiones de valores o participaciones en el capital de sociedades patrimoniales.

Disposición adicional novena. Mutualidades de trabajadores por cuenta ajena.

Podrán reducir la base imponible, en los términos previstos en el artículo 60 de esta ley, las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro, concertados por mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena como sistema complementario de pensiones, cuando previamente, durante al menos un año en los términos que se fijen reglamentariamente, estos mismos mutualistas hayan realizado aportaciones a estas mismas mutualidades, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria quinta y la disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de seguros privados, y siempre y cuando exista un acuerdo de los órganos correspondientes de la mutualidad que sólo permita cobrar las prestaciones cuando concurren las mismas contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Disposición adicional décima. Planes de pensiones, mutualidades de previsión social y planes de previsión asegurados constituidos a favor de personas con minusvalía.

Cuando se realicen aportaciones a planes de pensiones a favor de personas con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, a los mismos les resultará aplicable el régimen financiero de los planes de pensiones, regulado en el texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones con las siguientes especialidades:

1. Podrán efectuar aportaciones al plan de pensiones tanto el propio minusválido participe como las personas que tengan con el mismo una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

En estos últimos supuestos, las personas con minusvalía habrán de ser designadas beneficiarias de manera única e irrevocable para cualquier contingencia.

No obstante, la contingencia de muerte del minusválido podrá generar derecho a prestaciones de viudedad, orfandad o a favor de quienes hayan realizado aportaciones al plan de pensiones del minusválido en proporción a la aportación de éstos.

2. Como límite máximo de las aportaciones, a efectos de lo previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, se aplicarán las siguientes cuantías:

a) Las aportaciones anuales máximas realizadas por las personas minusválidas participes no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

b) Las aportaciones anuales máximas realizadas por cada participe a favor de personas con minusvalía ligadas por

relación de parentesco no podrán rebasar la cantidad de 8.000 euros. Ello sin perjuicio de las aportaciones que pueda realizar a su propio plan de pensiones, de acuerdo con el límite previsto en el artículo 5.3 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

c) Las aportaciones anuales máximas a planes de pensiones realizadas a favor de una persona con minusvalía, incluyendo sus propias aportaciones, no podrán rebasar la cantidad de 24.250 euros.

La inobservancia de estos límites de aportación será objeto de la sanción prevista en el artículo 36.4 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones. A estos efectos, cuando concurren varias aportaciones a favor del minusválido, se entenderá que el límite de 24.250 euros se cubre, primero, con las aportaciones del propio minusválido, y cuando éstas no superen dicho límite con las restantes aportaciones en proporción a su cuantía.

La aceptación de aportaciones a un plan de pensiones, a nombre de un mismo beneficiario minusválido, por encima del límite de 24.250 euros anuales, tendrá la consideración de infracción muy grave, en los términos previstos en el artículo 35.3.n) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3. Las prestaciones del plan de pensiones deberán ser en forma de renta, salvo que, por circunstancias excepcionales, y en los términos y condiciones que reglamentariamente se establezcan, puedan percibirse en forma de capital.

4. Reglamentariamente podrán establecerse especificaciones en relación con las contingencias por las que pueden satisfacerse las prestaciones, a las que se refiere el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

5. Reglamentariamente se determinarán los supuestos en los que podrán hacerse efectivos los derechos consolidados en el plan de pensiones por parte de las personas con minusvalía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

6. El régimen regulado en esta disposición adicional será de aplicación a las aportaciones y prestaciones realizadas o percibidas de mutualidades de previsión social y de planes de previsión asegurados a favor de minusválidos que cumplan los requisitos previstos en los anteriores apartados y los que se establezcan reglamentariamente.

En tal caso, los límites establecidos serán conjuntos para las aportaciones a planes de pensiones, a planes de previsión asegurados y a mutualidades de previsión social.

Disposición adicional undécima. Mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Uno. Los deportistas profesionales y de alto nivel podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social a prima fija de deportistas profesionales, con las siguientes especialidades:

1. **Ámbito subjetivo.** Se considerarán deportistas profesionales los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales. Se considerarán deportistas de alto nivel los incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1467/1997, de 19 de septiembre, sobre deportistas de alto nivel.

La condición de mutualista y asegurado recaerá, en todo caso, en el deportista profesional o de alto nivel.

2. Aportaciones. No podrán rebasar las aportaciones anuales la cantidad que se establezca para partícipes de 65 años o más en los artículos 5.3.a) del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones y 60.5.a) de esta ley, incluyendo las que hubiesen sido imputadas por los promotores en concepto de rendimientos del trabajo cuando se efectúen estas últimas de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

No se admitirán aportaciones una vez que finalice la vida laboral como deportista profesional o se produzca la pérdida de la condición de deportista de alto nivel en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Contingencias. Las contingencias que pueden ser objeto de cobertura son las previstas para los planes de pensiones en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4. Disposición de derechos consolidados. Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos en el artículo 8.8 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y, adicionalmente, una vez transcurrido un año desde que finalice la vida laboral de los deportistas profesionales o desde que se pierda la condición de deportistas de alto nivel.

5. Régimen fiscal:

a) Las aportaciones, directas o imputadas, que cumplan los requisitos anteriores podrán ser objeto de reducción en la parte general de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, con el límite de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio y hasta un importe máximo de 24.250 euros.

b) La disposición de los derechos consolidados en supuestos distintos a los mencionados en el apartado 4 anterior determinará la obligación para el contribuyente de reponer en la base imponible las reducciones indebidamente realizadas, con la práctica de las declaraciones-liquidaciones complementarias, que incluirán los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de contratos de seguro a que se refiere la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, en cuyo caso tributarán como rendimientos del trabajo.

c) Las prestaciones percibidas, así como la percepción de los derechos consolidados en los supuestos previstos en el apartado 4 anterior, tributarán en su integridad como rendimientos del trabajo.

Dos. Con independencia del régimen previsto en el apartado anterior, los deportistas profesionales y de alto nivel, aunque hayan finalizado su vida laboral como tales o hayan perdido esta condición, podrán realizar aportaciones a la mutualidad de previsión social de deportistas profesionales.

Tales aportaciones podrán ser objeto de reducción en la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que cumplan los requisitos subjetivos previstos en el apartado 2 del artículo 60 de esta ley.

Como límite máximo conjunto de reducción de estas aportaciones se aplicará el que establece el apartado 4 del artículo 60 de esta ley, para las aportaciones a planes de pensiones, las mutualidades de previsión social y a los planes de previsión asegurados.

Disposición adicional duodécima. Recurso cameral permanente.

La exacción del Recurso Cameral Permanente a que se refiere el párrafo b) del apartado 1 del artículo 12 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, se girará sobre los rendimientos comprendidos en la sección 3.^a del capítulo I del título II de esta ley, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Disposición adicional decimotercera. Obligaciones de información.

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, a las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y al representante designado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquellas.

2. Los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios calificados reglamentariamente como paraísos fiscales.

3. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información en los siguientes supuestos:

a) A las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados que comercialicen, a que se refiere el artículo 60 de esta ley.

b) A la Seguridad Social y las mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

c) Al Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

4. Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no se hubiese procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, autorizados o cualquier beneficiario de dichas cuentas.

5. (1) Las personas que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de las aportaciones a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre las citadas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Ministro de Hacienda.

Disposición adicional decimocuarta. Captación de datos.

El Ministro de Hacienda, previo informe de la Agencia Española de Protección de Datos en lo que resulte procedente, pondrá al Gobierno las medidas precisas para asegurar la captación de datos obrantes en cualquier clase de registro público o registro de las Administraciones públicas, que sean precisos para la gestión y el control del Impuesto.

Disposición adicional decimoquinta. (2) Rentas pendientes de imputación.

Esta ley será también de aplicación a las rentas que correspondiese imputar a partir de la entrada en vigor de la misma con arreglo a los criterios de imputación temporal de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. (3) Prestaciones recibidas de expedientes de regulación de empleo.

A las cantidades percibidas a partir del 1 de enero de 2001 por beneficiarios de contratos de seguro concertados para dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones que instrumenten las prestaciones derivadas de expedientes de regulación de empleo, que con anterioridad a la celebración del contrato se hicieran efectivas con cargo a fondos internos, y a las cuales les resultara de aplicación la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, aplicarán la reducción establecida en el artículo 17.2.a) de esta ley, sin que a estos efectos la celebración de tales contratos altere el cálculo del período de generación de tales prestaciones.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.

1. Las prestaciones por jubilación e invalidez derivadas de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social cuyas aportaciones, realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, hayan sido objeto de minoración al menos en parte en la base imponible, deberán integrarse en la base imponible del impuesto en concepto de rendimientos del trabajo.

2. La integración se hará en la medida en que la cuantía percibida exceda de las aportaciones realizadas a lamutualidad que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible del impuesto de acuerdo con la legis-

lación vigente en cada momento y, por tanto, hayan tributado previamente.

3. Si no pudiera acreditarse la cuantía de las aportaciones que no hayan podido ser objeto de reducción o minoración en la base imponible, se integrará el 75 por ciento de las prestaciones por jubilación o invalidez percibidas.

Disposición transitoria tercera. Contratos de arrendamiento anteriores al 9 de mayo de 1985.

En la determinación de los rendimientos del capital inmobiliario derivados de contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad al 9 de mayo de 1985, que no disfruten del derecho a la revisión de la renta del contrato en virtud de la aplicación de la regla 7.a del apartado 11 de la disposición transitoria segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, se incluirá adicionalmente, como gasto deducible, mientras subsista esta situación y en concepto de compensación, la cantidad que corresponda a la amortización del inmueble.

Disposición transitoria cuarta. Tributación de determinados valores de deuda pública.

Los rendimientos derivados de la transmisión, amortización o reembolso de valores de la deuda pública, adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1996 y que según lo previsto en la Ley 18/1991, de 6 de junio, generaran incrementos de patrimonio, se integrarán en la parte especial de la base imponible, sin que sean de aplicación las reducciones previstas en el artículo 24.2 de esta ley.

Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de los contratos de seguro de vida generadores de incrementos o disminuciones de patrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Cuando se perciba un capital diferido, a la parte de prestación correspondiente a primas satisfechas con anterioridad al 31 de diciembre de 1994, le resultará aplicable los porcentajes de reducción establecidos en la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una vez calculado el rendimiento de acuerdo con lo establecido en los artículos 23, 24 y 94 de esta ley, excluido lo previsto en el último párrafo del apartado 2.b) de este artículo 94.

Disposición transitoria sexta. Régimen fiscal de determinados contratos de seguros nuevos.

La reducción del 75 por ciento prevista en el último párrafo del artículo 94.2.b) de esta ley sólo será de aplicación a los

(1) Apartado 5 añadido, con vigencia a partir de 1 de enero de 2004, por la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad (B.O.E. del 19).

(2) Esta disposición adicional decimoquinta ha sido añadida por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del I.R.P.F. (B.O.E. del 10).

(3) Esta disposición transitoria primera incorpora el contenido de la disposición transitoria séptima del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, de 29 de noviembre (B.O.E. de 13 de diciembre).

contratos de seguros concertados desde el 31 de diciembre de 1994.

Disposición transitoria séptima. Régimen transitorio aplicable a las rentas vitalicias y temporales.

1. Para determinar la parte de las rentas vitalicias y temporales, inmediatas o diferidas, que se considera rendimiento del capital mobiliario, resultarán aplicables exclusivamente los porcentajes establecidos por el artículo 23.3.b) y c) de esta ley, a las prestaciones en forma de renta que se perciban a partir de la entrada en vigor de esta ley, cuando la constitución de las rentas se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

Dichos porcentajes resultarán aplicables en función de la edad que tuviera el receptor en el momento de la constitución de la renta en el caso de rentas vitalicias o en función de la total duración de la renta si se trata de rentas temporales.

2. Si se acudiera al rescate de rentas vitalicias o temporales cuya constitución se hubiera producido con anterioridad a la entrada en vigor de la citada ley, para el cálculo del rendimiento del capital mobiliario producido con motivo del rescate se restará la rentabilidad obtenida hasta la fecha de constitución de la renta.

Disposición transitoria octava. Exención por reinversión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las rentas acogidas a la exención por reinversión prevista en el artículo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente con anterioridad al 1 de enero de 1999, se regularán por lo en él establecido, aun cuando la reinversión se produzca en períodos impositivos iniciados a partir del 1 de enero de 1999.

Disposición transitoria novena. Ganancias patrimoniales derivadas de elementos adquiridos con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas, adquiridos antes del 31 de diciembre de 1994, se reducirán de acuerdo con lo establecido en las reglas 2.ª y 4.ª del apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos, se considerarán elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas aquellos en los que la desafectación de estas actividades se haya producido con más de tres años de antelación a la fecha de transmisión.

Disposición transitoria décima. Partidas pendientes de compensación.

1. Los rendimientos irregulares negativos procedentes del período impositivo 1998 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, se compensarán únicamente con el saldo positivo de los rendimientos y las imputaciones de renta a que se refiere el artículo 39.a) de esta ley.

2. Las disminuciones patrimoniales netas procedentes del período impositivo 1998 que se encuentren pendientes de compensación a la fecha de entrada en vigor de la Ley

40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, se compensarán únicamente con el saldo de las ganancias y pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 40 de esta ley.

3. La base liquidable regular negativa del período impositivo 1998 que se encuentre pendiente de compensación a la fecha de entrada en vigor de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, se compensará únicamente con el saldo positivo de la base liquidable general prevista en el artículo 50 de esta ley.

Disposición transitoria undécima. (1) Régimen aplicable a las pérdidas patrimoniales pendientes de compensar en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, generadas entre uno y dos años.

Las pérdidas patrimoniales a que se refiere el artículo 38.b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, en la redacción vigente hasta el 31 de diciembre de 2002, correspondientes al período impositivo 1999 que se encuentren pendientes de compensación a 1 de enero de 2000 y que se hubieran puesto de manifiesto con ocasión de la transmisión de elementos patrimoniales adquiridos o de mejoras realizadas en los mismos, con más de un año y hasta dos años de antelación a la fecha de transmisión, se compensarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 39.b) de esta ley.

Disposición transitoria duodécima. Valor fiscal de las instituciones de inversión colectiva constituidas en países o territorios calificados como paraísos fiscales.

1. A los efectos de calcular el exceso del valor liquidativo a que hace referencia el artículo 96 de esta ley, se tomará como valor de adquisición el valor liquidativo el primer día del primer período impositivo al que sea de aplicación la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, respecto de las participaciones y acciones que en el mismo se posean por el contribuyente.

La diferencia entre dicho valor y el valor efectivo de adquisición no se tomará como valor de adquisición a los efectos de la determinación de las rentas derivadas de la transmisión o reembolso de las acciones o participaciones.

2. Los dividendos y participaciones en beneficios distribuidos por las instituciones de inversión colectiva, que procedan de beneficios obtenidos con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 40/1998, se integrarán en la base imponible de los socios o partícipes de los mismos. A estos efectos, se entenderá que las primeras reservas distribuidas han sido dotadas con los primeros beneficios ganados.

Disposición transitoria decimotercera. Compensaciones por deducciones en adquisición y arrendamiento de vivienda.

1. La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el procedimiento y las condiciones para la percepción de compensaciones económicas en los siguientes supuestos:

(1) Esta disposición transitoria undécima incorpora el contenido de la disposición transitoria primera de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa (B.O.E. del 13).

Apéndice normativo

Ley: disposiciones transitorias 13ª y 14ª. Disposiciones finales 1ª y 2ª

Reglamento: disposiciones adicionales 1ª, 2ª y 3ª. Disposición transitoria 1ª

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad al 4 de mayo de 1998 y tuvieran derecho a la deducción por adquisición de vivienda, en el supuesto de que la aplicación del régimen establecido en esta ley para dicha deducción le resulte menos favorable que el regulado en la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los contribuyentes con derecho a la deducción por alquiler de vivienda por razón de contrato de antigüedad anterior al 24 de abril de 1998, en el caso de que esta ley les resulte menos favorable que la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como consecuencia de la no aplicación de la mencionada deducción por alquiler, siempre que mantenga el sistema de arrendamiento para su vivienda habitual.

2. Las compensaciones económicas se satisfarán previa solicitud del contribuyente, dentro de los seis meses siguientes a aquel en que finalice el plazo para presentar la declaración por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición transitoria decimocuarta. (1) Sociedades transparentes.

En lo que afecte a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será de aplicación lo establecido en las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. Habilitación para la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá modificar, de conformidad con lo previsto en el apartado 7 del artículo 134 de la Constitución Española:

- La escala y los tipos del impuesto y las deducciones en la cuota.
- Los demás límites cuantitativos y porcentajes fijos establecidos en esta ley.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

El Gobierno dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. (2) Exención de las indemnizaciones por daños personales.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 7.d) de la Ley del Impuesto, las indemnizaciones pagadas con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley sobre Responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, y concordantes de su Reglamento, tendrán la consideración de indemnizaciones en la cuantía legalmente reconocida, a los efectos de su calificación como rentas exentas, en tanto sean abonadas por una entidad aseguradora como consecuencia de la responsabilidad civil de su asegurado.

Disposición adicional segunda. (3) Acuerdos previos de valoración de las retribuciones en especie del tra-

bajo personal a efectos de la determinación del correspondiente ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Disposición adicional tercera. (4) Información a los tomadores de los Planes de Previsión Asegurados.

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas en la normativa de seguros privados, mediante resolución de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones se establecerán las obligaciones de información que las entidades aseguradoras que comercialicen planes de previsión asegurados deberán poner en conocimiento de los tomadores, con anterioridad a su contratación, sobre tipo de interés garantizado, plazos de cada garantía y gastos previstos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Transmisiones de elementos patrimoniales afectos realizadas con anterioridad al 1 de enero de 1998.

1. Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 21.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, en la transmisión, con anterioridad a 1 de enero de 1998, de elementos patrimoniales afectos al ejercicio de actividades económicas desarrolladas por contribuyentes que determinasen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, se tomará como período de amortización el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas vigentes en el momento de la reinversión.

2. El plazo de permanencia de los elementos patrimoniales afectos a actividades económicas desarrolladas por contribuyentes que determinasen su rendimiento neto mediante el método de estimación objetiva, al que se refiere el artículo 21.4 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, será, cuando la reinversión se hubiera efectuado con anterioridad al 1 de enero de 1998, de siete años, excepto que su vida útil, calculada según el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas en el momento de la reinversión, fuera inferior.

3. Los contribuyentes que determinasen su rendimiento neto por el método de estimación objetiva que se hubieran acogido a la exención por reinversión prevista en el artículo

(1) Esta disposición transitoria decimocuarta ha sido incorporada por el Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (B.O.E. del 10).

(2) Esta disposición adicional primera incorpora el contenido de la disposición adicional tercera del Reglamento sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto 7/2001, de 12 de enero (B.O.E. del 13).

(3) El contenido de esta disposición adicional segunda se reproduce junto con el artículo 100 del Reglamento.

(4) El contenido de esta disposición adicional tercera incorpora el contenido de la disposición adicional única del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero, por el que se modifica el Reglamento del I.R.P.F., aprobado por el Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero (B.O.E. del 11).

lo 127 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 1999, deberán mantener afectos al desarrollo de su actividad económica los elementos patrimoniales objeto de la reinversión de acuerdo con las siguientes reglas:

1.ª Cuando la transmisión y la reinversión hubiera tenido lugar con anterioridad al 1 de enero de 1998, el plazo de permanencia del elemento patrimonial se determinará según el período máximo de amortización según tablas oficialmente aprobadas vigentes en el momento de la reinversión. También se entenderá cumplido el requisito de permanencia cuando el elemento patrimonial se hubiera mantenido durante los siete años siguientes al cierre del período impositivo en que venció el plazo de los tres años posteriores a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial cuya transmisión originó la renta exenta.

2.ª Cuando la reinversión hubiera tenido lugar con posterioridad al 1 de enero de 1998, el período máximo de amortización al que se refiere la regla anterior se determinará de acuerdo con la tabla de amortización prevista en el artículo 35.2 de este Reglamento.

Disposición transitoria segunda. (1) Reinversión de beneficios extraordinarios.

Los contribuyentes que, en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, hubieran transmitido elementos patrimoniales afectos a las actividades económicas por ellos desarrolladas y hubieran optado por aplicar lo previsto en el artículo 21 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en la redacción vigente hasta 1 de enero de 2002, integrarán el importe total de la ganancia patrimonial de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, y 40 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero, según las redacciones vigentes hasta 1 de enero de 2003.

Disposición transitoria tercera. (2) Regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos.

Cuando, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos, se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones aplicadas en períodos impositivos iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2002, las cantidades indebidamente deducidas se sumarán a la cuota líquida estatal y a la cuota líquida autonómica o complementaria, del ejercicio en que se produzca el incumplimiento, en el mismo porcentaje que, en su momento, se aplicó.

Disposición transitoria cuarta. (3) Dividendos procedentes de sociedades transparentes.

No existirá obligación de practicar retención o ingreso a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas respecto a los dividendos o participaciones en beneficios que procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad que los distribuye se hallase en régimen de transparencia fiscal, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.

Disposición transitoria quinta. (4) Régimen transitorio de las modificaciones introducidas en materia de retenciones sobre los rendimientos del capital mobiliario y sobre ganancias patrimoniales.

1. La obligación de retener en las transmisiones, amortizaciones o reembolsos de activos financieros con rendimiento explícito será aplicable a las operaciones formalizadas desde el 1 de enero de 1999.

En las transmisiones de activos financieros con rendimiento explícito emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999, en caso de no acreditarse el precio de adquisición, la retención se practicará sobre la diferencia entre el valor de emisión del activo y el precio de transmisión.

No se someterán a retención los rendimientos derivados de la transmisión, canje o amortización de valores de deuda pública emitidos con anterioridad a 1 de enero de 1999 que, con anterioridad a esta fecha, no estuvieran sujetos a retención.

2. Cuando se perciban, a partir de 1 de enero de 1999, rendimientos explícitos para los que, por ser la frecuencia de las liquidaciones superior a doce meses, se hayan efectuado ingresos a cuenta, la retención definitiva se practicará al tipo vigente en el momento de la exigibilidad y se regularizará atendiendo a los ingresos a cuenta realizados.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición final única. Autorización al Ministro de Economía y Hacienda.

Se autoriza al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

Disposición transitoria única. Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (Real Decreto 1775/2004, de 30 de julio).

Desde el 1 de septiembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, conservarán su vigencia los artículos 12.1.e) y 52.3 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 214/1999, de 5 de febrero. Asimismo, dichos preceptos serán aplicables a los procedimientos concursales que se encuentren en tramitación a esa fecha.

(1) Esta disposición transitoria segunda incorpora el contenido de la disposición transitoria primera del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero (B.O.E. del 11).

(2) Esta disposición transitoria tercera incorpora el contenido de la disposición transitoria única del Real Decreto 594/2002, de 28 de junio, sobre regularización de deducciones por incumplimiento de requisitos (B.O.E. del 11).

(3) Esta disposición transitoria cuarta incorpora el contenido de la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 27/2003, de 10 de enero (B.O.E. del 11).

(4) Esta disposición transitoria quinta incorpora el contenido de los apartados 5 y 6 de la disposición transitoria primera del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta (B.O.E. del 19).

ADENDA

LEYES DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS POR LAS QUE SE APRUE- BAN DEDUCCIONES AUTONÓMICAS APLICABLES EN EL EJERCICIO 2004

ANDALUCÍA

LEY 10/2002, DE 21 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN NORMAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y OTRAS MEDIDAS TRIBUTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS.

(B.O.J.A. 24/12/2002 - B.O.E. 16/01/2003)

Artículo 2.º Deducciones para los beneficiarios de las ayudas familiares.

1. Los sujetos pasivos que tengan derecho a percibir ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía de apoyo a las familias andaluzas tendrán derecho a aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las deducciones que se indican a continuación:

- 50 euros por hijo menor de tres años, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por hijo menor de tres años en el momento de un nuevo nacimiento.
- 50 euros por hijo, cuando se tuviera derecho a percibir ayudas económicas por parto múltiple.

2. Cuando sean dos los sujetos pasivos que tengan derecho a la aplicación de las deducciones previstas en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

Artículo 3.º Deducción para los beneficiarios de las ayudas a viviendas protegidas.

Los sujetos pasivos que tengan derecho a percibir subvenciones o ayudas económicas en aplicación de la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de protegida conforme a dicha normativa podrán aplicar, en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una deducción de 30 euros, en el período impositivo en que se les reconozca el derecho.

Artículo 4.º Deducción autonómica por inversión en vivienda habitual.

1. Sin perjuicio de la aplicación del tramo autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual establecida en el artículo 64 bis.2 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias, se establece una deducción del 2 por 100 por las cantidades satisfechas en el período impositivo por la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- Que sea menor de treinta y cinco años o que la vivienda tenga la calificación de protegida de conformidad con la normativa de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la fecha de devengo del impuesto.

En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

b) Que su base imponible general no sea superior a 18.000 euros en tributación individual o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

c) Que la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

2. La base de la presente deducción se determinará de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en el artículo 55.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 c) de este artículo, se entenderá que la inversión en la adquisición, construcción o rehabilitación de la vivienda habitual se inicia en la fecha que conste en el contrato de adquisición o de obras, según corresponda.

Artículo 5.º Deducción por cantidades invertidas en el alquiler de vivienda habitual.

Los sujetos pasivos que sean menores de 35 años en la fecha de devengo del impuesto tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción del 10 por 100, con un máximo de 150 euros anuales por cada contrato de arrendamiento, de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de su vivienda habitual, siempre que concurran los siguientes requisitos:

a) Que la base imponible general no sea superior a 18.000 euros anuales en caso de tributación individual, o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

b) Que no se tenga derecho a la aplicación de la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

En caso de tributación conjunta, el requisito de la edad deberá cumplirlo, al menos, uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

Artículo 6.º Deducción para el fomento del autoempleo de los jóvenes emprendedores.

1. Los jóvenes emprendedores tendrán derecho a aplicar una deducción de 150 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. A los efectos de esta deducción, se considerará joven emprendedor al sujeto pasivo en el que concurran los siguientes requisitos:

a) No haber cumplido treinta y cinco años en la fecha de devengo del impuesto.

b) Haber causado alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo, así como mantener dicha situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

Artículo 7.º Deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres emprendedoras.

1. Las mujeres emprendedoras tendrán derecho a aplicar una deducción de 300 euros en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. A efectos de la deducción a que se refiere el apartado anterior, se considerará mujer emprendedora a aquella que cause alta en el censo de empresarios, profesionales y otros obligados tributarios previsto en la normativa estatal, por primera vez durante el período impositivo y mantenga dicha situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.

3. La deducción prevista en este artículo será incompatible con la establecida en el artículo anterior.

(...)

Artículo 22. Obligaciones formales.

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas estarán obligados a conservar durante el plazo de prescripción los justificantes y documentos que acrediten el derecho a disfrutar de las deducciones de la cuota que se contemplan en la presente Ley y que hayan aplicado en sus declaraciones por dicho impuesto.

2. Mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda podrán establecerse obligaciones específicas de justificación e información, destinadas al control de las deducciones a que se refiere el apartado anterior.

.....

LEY 18/2003, DE 29 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE APRUEBAN MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(B.O.J.A. 31/12/2003 - B.O.E. 30/01/2004)

Artículo 1. Deducción por adopción de hijos en el ámbito internacional.

1. En los supuestos de adopción internacional, los sujetos pasivos tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo en el que se haya inscrito la adopción en el Registro Civil.

Tendrán derecho a aplicar esta deducción aquellos sujetos pasivos cuya base imponible general no sea superior a 36.000 euros en caso de tributación individual o a 44.000 euros en caso de tributación conjunta.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

2. Cuando sean dos los sujetos pasivos que tengan derecho a la aplicación de la deducción prevista en el apartado anterior, su importe se distribuirá por partes iguales.

3. Esta deducción será compatible con las deducciones para los beneficiarios de ayudas familiares reguladas en el artículo 2 de la Ley 10/2002, de 21 de diciembre, por la que se aprueban normas en materia de tributos cedidos y otras medidas tributarias, administrativas y financieras.

Artículo 2. Deducción para sujetos pasivos con discapacidad.

Los sujetos pasivos que tengan la consideración legal de personas con discapacidad por tener un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, tendrán derecho a aplicar en la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una deducción de 50 euros, siempre que su base imponible general no sea superior a 18.000 euros en caso de tributación individual o a 22.000 euros en caso de tributación conjunta.

ARAGÓN

LEY 26/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS.

(B.O.A. 31/12/2003 - B.O.E. 06/2/2004)

Artículo 1.- Deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2003, el nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos otorgará el derecho a una deducción sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los siguientes términos:

a) La deducción será de 500 euros por cada nacimiento o adopción del tercer hijo o sucesivos, aplicándose únicamente en el período impositivo en que dicho nacimiento o adopción se produzca.

b) No obstante, esta deducción será de 600 euros cuando la suma de la parte general y la parte especial de la base imponible de todas las personas que formen parte de la unidad familiar no exceda de 32.500 euros.

c) La deducción corresponderá al contribuyente con quien convivan los hijos a la fecha de devengo del impuesto.

Cuando los hijos que dan derecho a la deducción convivan con más de un contribuyente y éstos practiquen declaración individual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 2. Deducción de la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por adopción internacional de niños.

1. En el supuesto de adopción internacional, formalizada en los términos regulados en la legislación vigente y de acuerdo con los Tratados y Convenios suscritos por España, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene lugar en el período impositivo correspondiente al momento en que se dicte resolución judicial constituyendo la adopción.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos a que se refiere el artículo anterior.

3. Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por la tributación individual, la

deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

LEY 6/2003, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS PRESUPUESTARIAS, ADMINISTRATIVAS Y FISCALES.

(B.O.P.A. 31/12/2003 - B.O.E. 09/02/2004)

Artículo 12. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica o complementaria del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Se establecen para el ejercicio 2004 las siguientes deducciones de la cuota íntegra autonómica:

Primera. Deducción por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años.

Los contribuyentes podrán deducir 300 euros por cada persona mayor de 65 años que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no se hubieran percibido ayudas o subvenciones del Principado de Asturias por el mismo motivo.

La deducción a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al tercero.

Sólo tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes cuya base imponible, antes de la aplicación del mínimo personal y familiar, no resulte superior a 22.000 euros en tributación individual ni a 31.000 euros en tributación conjunta.

Cuando el sujeto acogido conviva con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales entre los contribuyentes que convivan con el acogido y se aplicará únicamente en la declaración de aquellos que cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.

El contribuyente que desee gozar de la deducción deberá estar en posesión del documento acreditativo del correspondiente acogimiento no remunerado, expedido por la consejería competente en materia de asuntos sociales.

Segunda. Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual en el Principado de Asturias para contribuyentes discapacitados.

Sin perjuicio del tramo autonómico o complementario de la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 64 bis de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias, los contribuyentes discapacitados que acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 con residencia habitual en el Principado de Asturias podrán deducir el 3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el ejercicio en la adquisición o adecuación de aquella vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, excepción hecha de la parte de dichas cantidades correspondiente a intereses.

En todo caso, la adquisición de la nueva vivienda o, en su caso, las obras e instalaciones en que la adecuación consista, deberán resultar estrictamente necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el

desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con minusvalía, extremo que habrá de ser acreditado ante la Administración tributaria mediante resolución o certificado expedido por la consejería competente en materia de valoración de minusvalías.

La base máxima de esta deducción será de 12.020,24 euros.

Tercera. Deducción por adquisición o adecuación de vivienda habitual para contribuyentes con los que convivan sus cónyuges, ascendientes o descendientes discapacitados.

La anterior deducción resultará igualmente aplicable cuando la discapacidad sea padecida por el cónyuge, ascendientes o descendientes que convivan con el contribuyente durante más de 183 días al año y no tengan rentas anuales, incluidas las exentas, superiores al salario mínimo interprofesional.

La base máxima de esta deducción será de 12.020,24 euros y será en todo caso incompatible con la deducción prevista en el apartado anterior a favor de contribuyentes discapacitados.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos ascendientes o descendientes para un mismo período impositivo, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales. No obstante, cuando los contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con el ascendiente o descendiente, la aplicación de la reducción corresponderá a los de grado más cercano.

Cuarta. Deducción por inversión en vivienda habitual que tenga consideración de protegida.

Podrán deducir 100 euros sobre la cuota íntegra autonómica, los contribuyentes que realicen en el ejercicio inversiones en adquisición o rehabilitación de vivienda protegida, siempre y cuando cumplan las condiciones necesarias para percibir subvenciones o ayudas económicas para la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual que tenga la consideración de vivienda protegida, conforme a la normativa estatal o autonómica en la materia.

Quinta. Deducción por alquiler de vivienda habitual.

Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 5 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por alquiler de la vivienda habitual del contribuyente, con un máximo de 250 euros y siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que la base imponible del contribuyente, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta.
- Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 15 por ciento de la base imponible del contribuyente antes de la aplicación del mínimo personal y familiar.
- Que no sea de aplicación la compensación por arrendamiento de vivienda prevista en la disposición transitoria cuarta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias.

El porcentaje de deducción será del 10 por ciento con el límite de 500 euros en caso de alquiler de vivienda habitual en el medio rural, entendiéndose como tal la vivienda que se ubique en suelo no urbanizable según la normativa urbanística vigente en el Principado de Asturias, y la que se encuentre en concejos de población inferior a 3.000 habitantes, con independencia de la clasificación del suelo.

Sexta. Deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes emprendedores.

1. Los jóvenes emprendedores menores de 30 años a la fecha de devengo del impuesto podrán deducir 150 euros.
2. Las mujeres emprendedoras, cualquiera que sea su edad, podrán deducir 150 euros. Esta deducción será incompatible con la del punto 1 anterior.
3. Se considerarán mujeres y jóvenes emprendedores a aquellos que causen alta en el censo de obligados tributarios previsto en la normativa estatal por primera vez durante el período impositivo y mantengan dicha situación de alta durante un año natural, siempre que dicha actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad Autónoma.
4. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo en que se produzca el alta en el censo de obligados tributarios por primera vez.

Séptima. Deducción para el fomento del autoempleo.

1. Los trabajadores emprendedores cuya base imponible, previa a la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 22.000 euros en tributación individual o de 31.000 euros en tributación conjunta podrán deducir 60 euros.
2. Se considerará trabajadores emprendedores a aquellos que formen parte del censo de obligados tributarios previsto en la normativa estatal, siempre que su actividad se desarrolle en el territorio del Principado de Asturias.
3. En todo caso, esta deducción será incompatible con la anterior deducción para mujeres y jóvenes emprendedores.

Octava. Deducción por donación de fincas rústicas a favor del Principado de Asturias.

Podrá deducirse de la cuota íntegra autonómica el 20 por ciento del valor de las donaciones de fincas rústicas hechas a favor del Principado de Asturias con el límite del 10 por ciento de la base liquidable del contribuyente. Las fincas donadas se valorarán conforme a los criterios establecidos en la Ley general tributaria.

ILLES BALEARS

LEY 10/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS Y ADMINISTRATIVAS.

(B.O.C.A.I.B. 29/12/2003 - B.O.E. 30/01/2004).

Artículo 1. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, se establecen las deducciones siguientes, que tienen que aplicarse a la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

1. Deducción por gastos de adquisición de libros de texto.

a) Por el concepto de gastos en libros de texto editados para el desarrollo y la aplicación de los currículums correspondientes al segundo ciclo de educación infantil, a la educación primaria, a la educación secundaria obligatoria, al

bachillerato y a los ciclos formativos de formación profesional específica, se deducirá de la cuota íntegra autonómica del impuesto el 100 por cien de los importes destinados a aquellos gastos por cada hijo que curse estos estudios, con los siguientes límites:

a.1) En declaraciones conjuntas y con una base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar:

De hasta 9.000,00 euros: 100,00 euros por hijo.

Entre 9.000,01 y 18.000,00 euros: 50,00 euros por hijo.

Entre 18.000,01 y 24.000,00 euros: 25,00 euros por hijo.

a.2) En declaraciones individuales y con una base imponible previa a la aplicación del mínimo personal y familiar:

De hasta 4.500,00 euros: 50,00 euros por hijo.

Entre 4.500,01 y 9.000,00 euros: 25,00 euros por hijo.

Entre 9.000,01 y 12.000,00 euros: 18,00 euros por hijo.

b) A efectos de la aplicación de esta deducción, sólo podrán tenerse en cuenta aquellos hijos que, a su vez, den derecho a la reducción prevista en concepto de mínimo familiar en el artículo 40 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias.

c) En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la parte general de la base imponible del impuesto previa a la aplicación del mínimo personal y familiar no supere la cuantía de 24.000,00 euros en tributación conjunta y 12.000,00 euros en tributación individual, así como la justificación documental adecuada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Deducción con respecto a los sujetos pasivos residentes en las Illes Balears de edad igual o superior a 65 años.

Para cada sujeto pasivo residente en el territorio de la comunidad autónoma de las Illes Balears de edad igual o superior a 65 años se establece una deducción de 36,00 euros.

Tienen derecho a esta deducción aquellos sujetos pasivos cuya base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 12.000,00 euros en el caso de tributación individual, y de 24.000,00 euros en el caso de tributación conjunta.

3. Deducción por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears realizada por jóvenes con residencia en las Illes Balears.

Los jóvenes con residencia habitual en las Illes Balears cuya base imponible, antes de la reducción por mínimo personal y familiar, no exceda de 18.000,00 euros en tributación individual o de 30.000,00 euros en tributación conjunta podrán deducir el 6,5 por cien de las cantidades satisfechas por la adquisición o la rehabilitación de la que constituya o tenga que constituir su residencia habitual. A estos efectos, la rehabilitación tendrá que cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

La base máxima de esta deducción estará constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.000,00 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente la base de la deducción por inversión en vivienda habitual en la normativa estatal del impuesto. La mencionada base estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos de adquisición que hayan ido a cargo del contribuyente

y, en caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y los otros gastos derivados de ésta.

A efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad el día que finalice el periodo impositivo. En caso de tributación conjunta, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y por el importe de las cantidades que hayan satisfecho efectivamente.

Se entenderá por vivienda habitual aquella que define como tal el artículo 55.1.3.º de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias.

4. Deducción por el arrendamiento de vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears realizado por jóvenes con residencia en las Illes Balears.

a) Los sujetos pasivos menores de 36 años tendrán derecho a aplicar en la cuota autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas una deducción del 10 por cien de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo, con un máximo de 200,00 euros anuales, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por éste, siempre que la fecha del contrato sea posterior a 23 de abril de 1998 y la duración sea igual o superior a un año.

2. Que se haya constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de arrendamientos urbanos, a favor del Instituto Balear de la Vivienda.

3. Que, durante al menos la mitad del periodo impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda que esté a menos de 70 kilómetros de la vivienda arrendada, excepto en los casos en que la otra vivienda esté ubicada en otra isla.

4. Que el contribuyente no tenga derecho en el mismo periodo impositivo a ninguna deducción por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.

5. Que la base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.000,00 euros en el caso de tributación individual, y de 30.000,00 euros en el caso de tributación conjunta. En caso de tributación conjunta, sólo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas en los párrafos anteriores y por el importe de las cantidades efectivamente satisfechas por ellos.

b) Se entenderá por vivienda habitual aquella que como tal viene definida en el artículo 55.1.3.º de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del impuesto sobre la renta de las personas físicas y otras normas tributarias.

5. Deducción por gastos de guardería y similares.

Por los gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, el sujeto pasivo podrá deducir el 15 por cien de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por este concepto, con un máximo de 200,00 euros anuales.

Tienen derecho a esta deducción los padres que trabajen fuera del domicilio familiar cuya base imponible, antes de la aplicación del mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 12.000,00 euros para declaraciones individuales, y de 24.000,00 euros para las conjuntas.

6. Deducción por declarantes con discapacidad física o psíquica o con descendientes solteros o ascendientes con esta condición que residen en las Illes Balears.

Por cada sujeto pasivo y, si procede, por cada miembro de la unidad familiar residente en la comunidad autónoma de las Illes Balears que tenga la consideración legal de persona con una discapacidad en grado igual o superior al 33 por cien, de acuerdo con el baremo que determina el artículo 148 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la seguridad social, se establece una deducción de 60,00 euros.

Tienen derecho a esta deducción aquellos sujetos pasivos cuya base imponible, antes de la aplicación de las reducciones por el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 12.000,00 euros en el caso de tributación individual, y de 24.000,00 euros en el caso de tributación conjunta.

LEY 6/1999, DE 3 DE ABRIL, DE LAS DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL DE LAS ILLES BALEARS Y DE MEDIDAS TRIBUTARIAS.

(B.O.C.A.I.B. 17/04/1999 - B.O.E. 25/05/1999).

Disposición adicional decimotercera. (1)

(...)

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece una deducción para aplicar a la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Los titulares de fincas o terrenos incluidos dentro de las áreas de suelo rústico protegido a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 19.1 de esta Ley y de fincas incluidas en espacios naturales protegidos declarados parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales de conformidad con lo que dispone la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, podrán deducir el 50 por 100 de los gastos de conservación y mejora realizados, siempre que ello no suponga la minoración del gravamen de alguna o algunas categorías de renta, para que los citados terrenos generen rendimientos o incrementos de patrimonio sujetos durante el ejercicio de aplicación de la deducción.

b) No será aplicable la deducción a aquellos contribuyentes que hayan considerado los citados gastos como deducibles de los ingresos brutos a los efectos de determinar la base imponible.

c) Para tener derecho a esta deducción, al menos, un 33 por 100 de la extensión de la finca deberá quedar incluida en

(1) El apartado 2 de esta disposición adicional decimotercera ha sido redactado por el artículo 1.2 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas (B.O.C.A.I.B. 28/12/2002 - B.O.E. 21/01/2003).

una de estas áreas de suelo rústico protegido a que se refiere el apartado a) de esta disposición.

d) El importe de esta deducción no podrá superar la mayor de estas dos cantidades:

d.1) La satisfecha en concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, excepto en el caso de las fincas ubicadas dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales, en que el límite será del triple de la satisfecha en concepto de este impuesto.

d.2) La cantidad de 25,00 euros por hectárea de extensión de la finca, en los casos en que ésta se ubique dentro de parques naturales, reservas naturales y monumentos naturales; y la cantidad de 12,00 euros por hectárea de extensión de la finca para el resto de supuestos.

Estas cuantías se entenderán siempre referidas a la parte de los terrenos afectados por las figuras de protección a que se refiere esta disposición.

e) El importe de esta deducción, junto con las restantes aplicables al sujeto pasivo, podrá llegar hasta el 100 por 100 de la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se hayan producido los gastos de conservación y mejora.

CANARIAS

LEY 10/2002, DE 21 DE NOVIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS.

(B.O.C. 27/11/2002 - B.O.E. 18/12/2002)

CAPÍTULO I

Tramo autonómico

Artículo 1

1. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residan habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias podrán practicar las deducciones autonómicas que se regulan en esta Ley, en los términos establecidos en los artículos siguientes. A estos efectos, se estará al concepto de residencia habitual recogido en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Cuando las personas a que se refiere el apartado anterior, integradas en una unidad familiar, opten por tributar conjuntamente en los términos de la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las deducciones autonómicas previstas en esta Ley que se imputarán a la unidad familiar serán aquellas que le hubieran correspondido a cada contribuyente si hubieran optado por la tributación individual, si bien los límites porcentuales que en las mismas se contemplan se referirán a la cuota íntegra autonómica correspondiente a la tributación conjunta.

3. En el caso de que los contribuyentes que formen parte de una unidad familiar opten por la tributación conjunta y alguno de ellos resida en otra comunidad autónoma distinta de la Comunidad Autónoma de Canarias, será de aplicación lo dispuesto en esta Ley siempre que el miembro de la misma residente habitualmente en la Comunidad Autónoma de Canarias tenga la mayor base liquidable, de conformidad con las normas de individualización del impuesto.

CAPÍTULO II

Deducciones autonómicas

Artículo 2

1. Por donaciones con finalidad ecológica: el diez por ciento del importe de las donaciones dinerarias puras y simples efectuadas durante el período impositivo, y hasta el límite del diez por ciento de la cuota íntegra autonómica, a cualquiera de las siguientes instituciones:

a) Entidades públicas dependientes de la Comunidad Autónoma de Canarias, cabildos insulares o corporaciones municipales canarias, cuya finalidad sea la defensa y conservación del medio ambiente, quedando afectos dichos recursos al desarrollo de programas de esta naturaleza.

b) A entidades sin fines lucrativos, reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, (1) siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Por donaciones para la rehabilitación o conservación del patrimonio histórico de Canarias: el veinte por ciento, y con el límite del diez por ciento de la cuota íntegra autonómica, de las cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Canarias que formen parte del patrimonio histórico de Canarias y estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario de Bienes Muebles a que se refiere la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias; asimismo, cuando se trate de edificios catalogados formando parte de un conjunto histórico de Canarias será preciso que esas donaciones se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades:

a) Las administraciones públicas, así como las entidades e instituciones dependientes de las mismas.

b) La Iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado español.

c) Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general, (1) incluyan entre sus fines específicos, la reparación, conservación o restauración del patrimonio histórico.

3. Por cantidades destinadas a restauración, rehabilitación o reparación: el diez por ciento de las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Canarias a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, con el límite del diez por ciento de la cuota íntegra autonómica, y siempre que concurren las siguientes condiciones:

a) Que estén inscritos en el Registro Canario de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones que reglamentariamente se determinen.

b) Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la

(1) Dicha referencia debe entenderse realizada a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

Comunidad Autónoma o, en su caso, por el cabildo insular o ayuntamiento correspondiente.

4. Por gastos de estudios: por cada descendiente soltero menor de 25 años, que dependa económicamente del contribuyente y que curse estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de Formación Profesional de grado superior fuera de la isla en la que se encuentre la residencia habitual del contribuyente, éste podrá deducir las cantidades siguientes:

a) 600 euros por cada descendiente que curse estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de Formación Profesional de grado superior fuera de las Islas Canarias.

b) 300 euros por cada descendiente que curse estudios universitarios o de ciclo formativo de tercer grado de Formación Profesional de grado superior dentro de las Islas Canarias.

La deducción, que se aplicará en la declaración correspondiente al ejercicio en que se inicie el curso académico, tendrá como límite el 40 por ciento de la cuota íntegra autonómica. Se asimilan a descendientes aquellas personas vinculadas con el contribuyente por razón de tutela o acogimiento, en los términos previstos en la legislación vigente.

Esta deducción no se aplicará cuando concorra cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Cuando los estudios no abarquen un curso académico completo.

b) Cuando en la isla de residencia del contribuyente exista oferta educativa pública, diferente de la virtual o a distancia, para la realización de los estudios que determinen el traslado a otro lugar para ser cursados.

c) Cuando el contribuyente haya obtenido rentas en el ejercicio en que se origina el derecho a la deducción, por importe de 60.000 euros, o bien 80.000 euros en tributación conjunta, incluidas las exentas.

d) Cuando el descendiente que origina el derecho a la deducción haya obtenido rentas en el ejercicio por importe superior a 6.000 euros, incluidas las exentas.

Cuando varios contribuyentes tengan distinto grado de parentesco con quien curse los estudios que originan el derecho a la deducción, solamente podrán practicar la deducción los de grado más cercano.

Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a esta deducción y no opten o no puedan optar por la tributación conjunta, la deducción se prorrateará entre ellos.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de esta deducción se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.

5. (Apartado suprimido por la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (B.O.C. de 4 de junio) (B.O.E. de 18 de junio).

Artículo 3

La aplicación por el contribuyente de las deducciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de esta Ley exigirá el cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) Obtener de la entidad donataria certificación en la que figure el número de identificación fiscal del donante y de la entidad donataria, importe y fecha del donativo.

b) Constar en la certificación señalada en la letra anterior la mención expresa de que la donación se haya efectuado de manera irrevocable y de que la misma se ha aceptado. La

revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo del ejercicio en el que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

Artículo 4. (1)

1. Los contribuyentes que trasladen su residencia habitual desde la isla en la que ésta figurare a cualquiera de las demás islas del Archipiélago para realizar una actividad laboral por cuenta ajena o una actividad económica, siempre que permanezcan en la isla de destino durante el año en que se produzca el traslado y los tres siguientes, podrán practicar una deducción de trescientos euros en la cuota íntegra autonómica en el período impositivo en el que se produzca el cambio de residencia y en el siguiente, con el límite de la parte autonómica de la cuota íntegra procedente de rendimientos del trabajo y de actividades económicas en cada uno de los dos ejercicios en que sea aplicable la deducción.

2. El incumplimiento de las condiciones de la deducción regulada en el apartado anterior dará lugar a la integración de las cantidades deducidas en la cuota íntegra autonómica del ejercicio en que se produce el incumplimiento, con los correspondientes intereses de demora.

Artículo 5. (1)

1. Los contribuyentes con residencia habitual en las Islas Canarias que realicen una donación en metálico a sus descendientes o adoptados menores de treinta años con destino a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario en las Islas Canarias, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 1 por 100 del importe de la cantidad donada, con el límite de doscientos cuarenta euros por cada donatario.

Cuando las donaciones a las que se refiere el párrafo anterior tengan como destinatarios a descendientes o adoptados legalmente reconocidos como minusválidos, con un grado superior al 33 por 100, podrán deducir de la cuota íntegra autonómica el 2 por 100 del importe de la cantidad donada, con el límite de cuatrocientos ochenta euros por cada donatario, y si el grado de minusvalía fuese igual o superior al 65 por 100 podrán deducir el 3 por 100 con un límite de setecientos veinte euros.

Para la aplicación de la presente deducción deberán cumplirse los requisitos previstos en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones para la reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual en las Islas Canarias, y por vivienda habitual se considerará la que, a tales efectos, se entiende en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a la adquisición la construcción de la misma, pero no su ampliación.

Asimismo será de aplicación la presente deducción cuando la donación se realice con destino a la rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente y tenga como destinatario a descendientes o adoptados minusválidos con un grado superior al 33 por 100. A estos efectos la rehabilitación deberá cumplir las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

(1) Artículos 4 y 5 añadidos por la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (B.O.C. de 4 de junio - B.O.E. de 18 de junio), con efectos desde 1 de enero de 2004.

2. A los efectos de la presente deducción se establecen las equiparaciones siguientes:

- a) Las personas sujetas a un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptados.
- b) Las personas que realicen un acogimiento familiar permanente o preadoptivo se equiparán a los adoptantes.

Se entiende por acogimiento familiar permanente o preadoptivo el constituido con arreglo a la legislación aplicable.

Artículo 6. (1)

Los contribuyentes, a los que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica las deducciones reguladas en los apartados siguientes, con el alcance y requisitos que en los mismos se establecen.

La determinación de las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta para la aplicación de estas deducciones se realizará atendiendo a la situación existente en la fecha del devengo.

1. Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

a) Por cada hijo nacido en el período impositivo que se integre en la unidad familiar del contribuyente, éste podrá deducir las siguientes cantidades:

-150 euros, cuando se trate del primero o segundo hijo integrado en la unidad familiar.

- 300 euros, cuando se trate del tercero.

- 500 euros, cuando se trate del cuarto.

- 600 euros, cuando se trate del quinto o sucesivos.

b) La deducción a que se refiere este apartado será igualmente de aplicación a los hijos adoptados durante el período impositivo.

c) Cuando ambos progenitores tengan derecho a la deducción y no opten por la tributación conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

2. Deducción por contribuyentes minusválidos y mayores de sesenta y cinco años.

Podrán aplicarse las siguientes deducciones por circunstancias personales, compatibles entre sí:

a) 300 euros, por cada contribuyente discapacitado con un grado de minusvalía superior al 33 por 100.

b) 120 euros, por cada contribuyente mayor de sesenta y cinco años.

3. Deducción por gastos de guardería.

a) Por los gastos de custodia en guarderías de niños menores de tres años, los contribuyentes que ostenten legalmente sobre ellos la patria potestad o la tutela, podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto, con un máximo de 180 euros anuales por cada niño.

b) Son requisitos para poder practicar esta deducción, que los titulares de la patria potestad o tutela hayan trabajado fuera del domicilio familiar al menos 900 horas en el período impositivo, y que ninguno de ellos haya obtenido rentas superiores a 50.000 euros en este período, incluidas las exentas. Este importe se incrementará en 10.000 euros, en el supuesto de opción por tributación conjunta.

c) Cuando dos o más contribuyentes tengan derecho a la deducción y no opten, o no puedan optar, por la tributación

conjunta, su importe podrá prorratearse entre ellos por partes iguales.

d) A los efectos de este apartado se entiende por guardería todo centro autorizado por la consejería competente del Gobierno de Canarias para la custodia de niños menores de tres años.

e) La justificación de los gastos a los que se refiere la letra a) se realizará en el modo previsto reglamentariamente.»

Artículo 7. (1)

La suma de las deducciones previstas en esta Ley aplicadas sobre la cuota íntegra autonómica en ningún caso podrá superar el importe de la misma.

.....

LEY 2/2004, DE 28 DE MAYO, DE MEDIDAS FISCALES Y TRIBUTARIAS.

(B.O.C. 04/06/2004 - B.O.E. 18/06/04)

Artículo cuarto. Reducción de la base imponible correspondiente a la donación de cantidades en metálico con destino a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

1. En el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones la base imponible correspondiente a la donación de una cantidad en metálico realizada por un ascendiente en favor de sus descendientes o adoptados menores de treinta años en el momento del otorgamiento de la escritura pública a que se refiere la letra b) siguiente, con el límite de 24.040 euros, se reducirá en un 85 por 100, siempre y cuando concurren las condiciones siguientes:

a) Que el donatario tenga su residencia habitual en Canarias.

b) Que la donación se formalice en escritura pública debiendo constar de forma expresa que el destino de la cantidad en metálico donada tiene como fin la adquisición o rehabilitación por parte del donatario de su vivienda habitual.

c) Que la cantidad en metálico donada se destine a la adquisición o rehabilitación de la primera vivienda habitual del donatario.

d) Que la adquisición de la vivienda se realice en un plazo de seis meses a contar desde el devengo del impuesto que grava la donación. Si existiesen sucesivas donaciones para un mismo fin, el plazo comenzará a contarse desde el devengo de la primera donación. En los casos de construcción o rehabilitación, deben comenzarse las obras en el indicado plazo de seis meses, sin

sufrir interrupción por causa imputable al sujeto pasivo hasta su terminación, la cual debe tener lugar en cualquier caso dentro del plazo de dos años desde el inicio de las obras.

e) Que la vivienda adquirida o rehabilitada permanezca en el patrimonio del donatario como vivienda habitual un plazo de al menos cinco años, a contar desde su adquisición o rehabilitación.

f) Que el importe donado, hasta el límite indicado en el primer párrafo de este apartado, se ha de aplicar íntegramente a la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual del donatario. Si existiesen sucesivas donaciones para el mismo

(1) Artículos 6 y 7 añadidos por la Ley 2/2004, de 28 de mayo, de Medidas Fiscales y Tributarias (B.O.C. de 4 de junio - B.O.E. de 18 de junio), con efectos desde 1 de enero de 2004.

fin, el importe conjunto de éstas se ha de aplicar íntegramente al fin con el límite citado.

El incumplimiento de los requisitos mencionados determinará la improcedencia de la reducción, con ingreso en dicho momento del gravamen que hubiera correspondido y sus correspondientes intereses de demora, comenzando a contarse el plazo de prescripción para determinar la deuda tributaria, a los efectos de la aplicación de la reducción, desde la fecha en que se produzca el incumplimiento de tales requisitos.

2. A los efectos establecidos en este artículo, se entenderá como vivienda habitual la que se considera como tal a los efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, equiparándose a la adquisición de vivienda habitual la construcción de la misma, pero no su ampliación.

3. El plazo de cinco años al que se refiere el apartado 1.e) anterior se contará en el supuesto de construcción o rehabilitación desde la finalización de las obras.

4. A los efectos de la presente reducción son de aplicación las equiparaciones establecidas en el apartado 3 del artículo tercero de la presente Ley.

5. Cuando el donatario acredite un grado de minusvalía superior al 33 por 100 el límite establecido en el apartado 1 del presente artículo será de 25.242 euros y la reducción de la base imponible el 90 por 100, y de 26.444 euros y el 95 por 100 cuando el donatario acredite una minusvalía igual o superior al 65 por 100.

CASTILLA-LA MANCHA

LEY 15/2003, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA.

(D.O.C.M. 29/12/2003 - B.O.E. 03/02/2004)

Artículo 1. Deducción de la cuota íntegra autonómica.

1. En el impuesto sobre la renta de las personas físicas se establece una deducción de la cuota íntegra autonómica del 15 por 100 de las cantidades donadas durante el período impositivo al Fondo Castellano-Manchego de Cooperación.

2. La efectividad de la aportación efectuada deberá acreditarse mediante certificación de la entidad beneficiaria.

CASTILLA Y LEÓN

LEY 13/2003, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS ECONÓMICAS, FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(B.O.C. y L de 30/12/2003 - B.O.E. 15/01/2004)

Artículo 1. Deducciones sobre la cuota autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Con vigencia exclusiva para el ejercicio 2004, se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 2 a 7 de esta Ley, las siguientes deducciones:

- Por circunstancias personales y familiares: deducciones por familia numerosa, por nacimiento o adopción de hijos, por cuidado de hijos menores y por ser mayor de 65 años discapacitado y que necesite ayuda de terceras personas.
- Por inversiones no empresariales y por aplicación de renta: deducción por cantidades donadas para rehabilitación

o conservación de bienes y por inversiones en la restauración o reparación de inmuebles, que formen parte del patrimonio histórico o del patrimonio natural de Castilla y León y deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León.

Artículo 2. Deducciones por familia numerosa.

Se establece una deducción de 225 euros por familia numerosa. El concepto de familia numerosa a estos efectos es el establecido en la legislación estatal en la materia. (1)

Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por cien, la deducción anterior queda establecida en 450 euros.

Esta deducción se incrementará en 100 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el mínimo personal y familiar regulado en la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Esta deducción se aplicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Artículo 3. Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

Por el nacimiento o adopción durante el período impositivo de hijos que tengan derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente» regulado en el artículo 40 ter de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:

- 100 euros si se trata del primer hijo.
- 250 euros si se trata del segundo hijo.
- 500 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de la deducción su importe se prorrateará por partes iguales.

A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, de cualquiera de los progenitores, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.

Artículo 4. Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros escolares, podrán deducir el treinta por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por tal concepto con el límite máximo de 300 euros, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en el artículo 40 ter de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran tres o menos años de edad.

(1) Véase la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas (B.O.E. del 19).

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, esta esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social y

d) Que la renta disponible no supere la cuantía de 18.000 euros en tributación individual y 30.000 euros en el caso de tributación conjunta.

2. El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.

3. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción respecto de los mismos descendientes, su importe se prorrateará entre ellos por partes iguales.

Artículo 5. Deducción de los sujetos pasivos residentes en Castilla y León de edad igual o superior a 65 años afectados por minusvalía que necesiten ayuda de tercera persona.

Los contribuyentes de edad igual o superior a 65 años afectados por un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento y que necesiten ayuda de tercera persona, podrán aplicarse una deducción de 600 euros siempre que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que la renta disponible del contribuyente no exceda de 18.000 euros si la tributación es individual o 30.000 si se trata de tributación conjunta.

b) Que acredite la necesidad de ayuda de tercera persona.

c) Que el contribuyente no sea usuario de residencias públicas o concertadas de la Comunidad de Castilla y León.

Artículo 6. Deducciones por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León y para la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades donadas con las siguientes finalidades:

a) Cantidades donadas para la rehabilitación o conservación de bienes que se encuentren en el territorio de Castilla y León, que formen parte del Patrimonio Histórico Español y que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o incluidos en el Inventario General a que se refiere la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, cuando se realicen a favor de las siguientes entidades:

Las Administraciones Públicas, así como las Entidades e Instituciones dependientes de las mismas.

La iglesia católica y las iglesias, confesiones o comunidades religiosas que tengan acuerdos de cooperación con el Estado Español.

Las fundaciones o asociaciones que, reuniendo los requisitos establecidos en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, incluyan entre sus fines específicos la reparación, conservación o restauración del Patrimonio Histórico.

b) Cantidades donadas para la recuperación, conservación o mejora de espacios naturales y lugares integrados en la

Red Natura 2000 ubicados en el territorio de Castilla y León, cuando se realicen a favor de las Administraciones Públicas así como de las entidades o instituciones dependientes de las mismas.

c) Cantidades donadas a Fundaciones inscritas en el Registro de Fundaciones de Castilla y León.

Artículo 7. Deducciones por cantidades invertidas en la recuperación del Patrimonio Histórico-Artístico y Natural de Castilla y León.

Podrá deducirse el quince por ciento de las cantidades invertidas con las siguientes finalidades:

a) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes inmuebles ubicados en el territorio de Castilla y León a la restauración, rehabilitación o reparación de los mismos, siempre que concurren las siguientes condiciones:

Que estén inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o afectados por la declaración de Bien de Interés Cultural, siendo necesario, en este caso, que los inmuebles reúnan las condiciones determinadas en el artículo 61 del Real Decreto 111/1986, de 10 de enero, de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

Que las obras de restauración, rehabilitación o reparación hayan sido autorizadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma o, en su caso, por el Ayuntamiento correspondiente.

b) Las cantidades destinadas por los titulares de bienes naturales ubicados en Espacios Naturales y lugares integrados en la Red Natura 2000 sitios en el territorio de Castilla y León, siempre que estas actuaciones hayan sido autorizadas o informadas favorablemente por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Aplicación de las deducciones.

1. La suma de las bases de las deducciones previstas en los artículos 6 y 7 anteriores, no podrá exceder del diez por ciento de la base liquidable del contribuyente.

2. La aplicación de las deducciones reguladas en los artículos 2 a 6 anteriores requerirá justificación documental adecuada. Asimismo y sin perjuicio de lo anterior:

a) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 2 deberá estar en posesión del documento acreditativo expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

b) El contribuyente que opte por la aplicación de la deducción prevista en el artículo 5 deberá estar en posesión del documento acreditativo del cumplimiento del requisito establecido en la letra b) de dicho artículo, expedido por el órgano competente en la materia de esta Comunidad.

c) El contribuyente que se aplique las deducciones reguladas en el artículo 6 deberá estar en posesión de la justificación documental a que se refiere el artículo 24 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

3. El grado de discapacidad a que se refieren los artículos anteriores se acreditará mediante certificación expedida por el órgano competente en la materia. Igualmente se considerará acreditado un grado de minusvalía igual o superior al sesenta y cinco por ciento cuando se trate de discapacitados cuya incapacidad sea declarada judicialmente, aunque no se alcance dicho grado.

CATALUÑA

LEY 21/2001, DE 28 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(D.O.G.C. 31/12/ 2001- B.O.E. 25/01/ 2002, corrección de errores 25 /02/2002)

Artículo 1. Deducciones en la cuota.

1. En la parte correspondiente a la comunidad autónoma de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puede aplicarse, junto con la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la Ley del Estado reguladora del impuesto, una deducción por donativos a favor de fundaciones o asociaciones que tengan por finalidad el fomento de la lengua catalana y que figuren en el censo de estas entidades que elabora el Departamento de Cultura.

El importe de la deducción se fija en el 15 por 100 de las cantidades dadas, con el límite máximo del 10 por 100 de la cuota íntegra autonómica.

2. Esta deducción queda condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinen su aplicabilidad. En particular, las entidades beneficiarias de estos donativos deben remitir a la Dirección General de Tributos del Departamento de Economía y Finanzas, dentro del primer trimestre de cada año, una relación de las personas físicas que han efectuado donativos durante el año anterior, con la indicación de las cantidades dadas por cada una de ellas.

3. Deducciones en la cuota por el nacimiento o adopción de un hijo. En la parte correspondiente a la comunidad autónoma de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas se puede aplicar, junto con la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la Ley del Estado reguladora del impuesto, una deducción por nacimiento o adopción de un hijo en los términos siguientes:

- 1. En la declaración conjunta de los progenitores: 300
- 2. En la declaración individual, deducción de cada uno de los progenitores: 150

LEY 31/2002, DE 30 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(D.O.G.C. 31/12/2002, corrección de errores 18/02/2003 - B.O.E. 17/01/2003).

Artículo 1.º Deducciones en la cuota.

Con efectos de 1 de enero de 2003, en la parte correspondiente a la Generalidad de la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, puede aplicarse, junto a la reducción porcentual que corresponda sobre el importe total de las deducciones de la cuota establecidas por la Ley del Estado reguladora del impuesto, las siguientes deducciones:

1. Deducción por alquiler de la vivienda habitual.

1.1. Los contribuyentes pueden deducir el 10 por 100, hasta un máximo de 300 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hallen en alguna de las situaciones siguientes:

Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto.

Haber estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio.

Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.

Ser viudo o viuda y tener sesenta y cinco años o más.

b) Que su base imponible no sea superior a 20.000 euros anuales.

c) Que las cantidades satisfechas en concepto de alquiler excedan del 10 por 100 de los rendimientos netos del sujeto pasivo.

1.2. Los contribuyentes pueden deducir el 10 por 100, hasta un máximo de 600 euros anuales, de las cantidades satisfechas en el período impositivo en concepto de alquiler de la vivienda habitual, siempre que en la fecha de devengo pertenezcan a una familia numerosa y cumplan los requisitos establecidos por las letras b) y c) del apartado 1.1.

1.3. En el caso de tributación conjunta, siempre que alguno de los declarantes se halle en alguna de las circunstancias especificadas en la letra a) del apartado 1.1 y en el apartado 1.2, el importe máximo de deducción es de 600 euros, y el de la base imponible de la unidad familiar, de 30.000 euros.

1.4. Esta deducción sólo puede aplicarse una vez, con independencia de que en un mismo sujeto pasivo pueda concurrir más de una circunstancia de las establecidas por la letra a) del apartado 1.1.

1.5. Una misma vivienda no puede dar lugar a la aplicación de un importe de deducción superior a 600 euros. De acuerdo con ello, si en relación con una misma vivienda resulta que más de un contribuyente tiene derecho a la deducción conforme a este precepto, cada uno de ellos podrá aplicar en su declaración una deducción por este concepto por el importe que se obtenga de dividir la cantidad resultante de la aplicación del 10 por 100 del gasto total o el límite máximo de 600 euros, si procede, por el número de declarantes con derecho a la deducción.

1.6. Esta deducción es incompatible con la compensación por deducción en el arrendamiento de vivienda establecida por la letra b) del apartado 1 de la disposición transitoria cuarta de la Ley del Estado 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1.7. Son familias numerosas las que define la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a la Familia Numerosa, teniendo en cuenta las modificaciones que de este concepto han introducido las Leyes del Estado 42/1994, de 30 de diciembre, y 8/1998, de 14 de abril.

1.8. Los contribuyentes deben identificar al arrendador o arrendadora de la vivienda haciendo constar su NIF en la correspondiente declaración-liquidación.

1.9. A efectos de la aplicación de esta deducción, y de conformidad con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, las entidades gestoras de la Seguridad Social deben facilitar la información relativa a las personas que han estado en paro durante más de ciento ochenta y tres días durante el ejercicio.

2. Deducción por inversión en la vivienda habitual:

2.1. De acuerdo con lo dispuesto por la letra c) del artículo 38.1 de la Ley del Estado 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las Medidas Fiscales y Administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de Régimen Común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y

por los artículos 55.1 y 64 *bis* de la Ley del Estado 40/1998, se establecen los siguientes porcentajes de deducción por inversión en vivienda habitual en el tramo autonómico:

- a) Con carácter general, el 3,45 por 100.
- b) Cuando se utilice financiación ajena, los porcentajes incrementados a que se refiere el artículo 55.1.1.b de la Ley del Estado 40/1998 son del 6,75 por 100 y el 5,10 por 100, respectivamente.

2.2. Los contribuyentes que se encuentren en alguna de las circunstancias que se establecen en el apartado 2.3, pueden aplicar porcentajes de deducción siguientes:

- a) Con carácter general el 6,45 por 100.
- b) Cuando se utilice financiación ajena, los porcentajes incrementados a que se refiere el artículo 55.1.1.b de la Ley del Estado 40/1998, son del 9,75 por 100 y el 8,10 por 100, respectivamente.

2.3 Sólo pueden aplicar estos porcentajes los contribuyentes que cumplan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Tener treinta y dos años o menos en la fecha de devengo del impuesto, siempre y cuando su base imponible no sea superior a 30.000 euros.
- b) Haber estado en paro durante ciento ochenta y tres días o más durante el ejercicio.
- c) Tener un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100.
- d) Formar parte de una unidad familiar que incluya al menos un hijo en la fecha de devengo del impuesto.

2.4. A efectos de la aplicación de esta deducción, y de conformidad con el artículo 112 de la Ley General Tributaria, las entidades gestoras de la Seguridad Social deben facilitar la información relativa a las personas que han estado en paro más de ciento ochenta y tres días durante el ejercicio.

2.5. En el caso de gastos para la adecuación de la vivienda habitual a que se refiere el apartado 4 del número 1 del artículo 55 de la Ley del Estado 40/1998, los porcentajes de deducción son:

- a) Con carácter general, el 6,45 por 100.
- b) Cuando se utilice financiación ajena, los porcentajes incrementados a que se refiere el artículo 55.1.1.b de la Ley del Estado 40/1998 son del 9,75 por 100 y el 8,10 por 100, respectivamente.

3. Deducción por el pago de intereses de préstamos al estudio universitario de tercer ciclo.

Los contribuyentes pueden deducir el importe de los intereses pagados en el período impositivo correspondientes a los préstamos concedidos a través de la Agencia de Gestión de Ayudas Universitarias e Investigación para la financiación de estudios universitarios de tercer ciclo.

4. Deducción por la donación de cantidades a descendientes para la adquisición de su primera vivienda habitual.

Los contribuyentes que durante el ejercicio hayan efectuado una donación que haya disfrutado de la deducción del 80 por 100 de la cuota del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, establecida por el artículo 8.º de la presente Ley, pueden deducir el 1 por 100 de la cantidad donada.

5. Requisitos para la aplicación de las deducciones.

Las deducciones establecidas por los apartados 1 a 4 quedan condicionadas a la justificación documental adecuada y

suficiente de los presupuestos de hecho y de los requisitos que determinen su aplicabilidad.

Artículo 8. Deducción en la donación de cantidades destinadas a la adquisición de la primera vivienda habitual del descendiente.

1. Con efectos a partir del 1 de enero de 2003, la donación a los hijos o descendientes de cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual da derecho a la aplicación de una deducción del 80 por 100 de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

2. La aplicación de esta deducción queda sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) La donación debe formalizarse en escritura pública en la cual se exprese la voluntad de que el dinero donado se destine a la adquisición de la primera vivienda habitual del donatario.
- b) El donatario no puede tener más de treinta y dos años y la base imponible en su última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas no puede ser superior a 30.000 euros.
- c) El donatario debe adquirir la vivienda en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la donación, o desde la fecha de la primera donación si las hay sucesivas. Esta deducción no es aplicable a donaciones posteriores a la adquisición de la vivienda.

3. El importe máximo de la donación o donaciones con derecho a deducción es de 18.000 euros. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, este importe máximo es de 36.000 euros.

4. Los límites establecidos en el apartado 3 son aplicables tanto en el caso de donación única como en el caso de donaciones sucesivas, ya sean provenientes del mismo ascendiente o de diferentes ascendientes, que son acumulables a estos efectos. En este último caso, sólo tienen derecho a disfrutar de la bonificación, dentro del límite cuantitativo señalado, aquéllas que se hayan efectuado dentro del plazo de tres meses anteriores a la adquisición de la vivienda, de acuerdo con lo establecido por la letra c) del apartado 2.

5. Se considera vivienda habitual la que se ajusta a la definición y a los requisitos establecidos por la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

6. Se entiende por adquisición de la primera vivienda habitual la adquisición de la totalidad o de la mitad indivisa, en el caso de cónyuges, de la vivienda en plena propiedad,

7. No tienen derecho a esta deducción los contribuyentes a los que corresponda la aplicación de un coeficiente multiplicador superior a 1.

LEY 7/2004, DE 16 DE JULIO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(D.O.G.C. de 21/07/2004-B.O.E. del 29-09-2004)

Artículo 1. Deducción para los contribuyentes que queden viudos.

1. Con efectos desde 1 de enero de 2004, en la parte correspondiente a la comunidad autónoma de la cuota íntegra del impuesto sobre la renta de las personas físicas, los contribuyentes que queden viudos durante el ejercicio pueden

aplicarse una deducción de 150 euros. Esta deducción es aplicable a la declaración correspondiente al ejercicio en el que los contribuyentes queden viudos y en los dos ejercicios inmediatamente posteriores.

2. Si la persona contribuyente que queda viuda tiene a su cargo uno o más descendientes que, de conformidad con el artículo 43 del Real decreto legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del impuesto sobre la renta de las personas físicas, computan a efectos de aplicar el mínimo por descendientes, puede aplicarse una deducción de 300 euros en la declaración correspondiente al ejercicio en el que la persona contribuyente queda viuda, y a los dos ejercicios inmediatamente posteriores, siempre y cuando los descendientes mantengan los requisitos para computar a efectos de aplicar dicho mínimo.

(...)

Disposición transitoria primera. Impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas que hayan quedado viudos durante los años 2002 o 2003 pueden aplicarse la deducción establecida por el artículo 1 de la presente Ley, con los mismos requisitos y condiciones, en las declaraciones correspondientes a los ejercicios que se especifican a continuación:

- a) En el caso de que la persona contribuyente haya quedado viuda en el año 2002, la deducción sólo es de aplicación en la declaración liquidación del ejercicio 2004.
- b) En el caso de que la persona contribuyente haya quedado viuda en el año 2003, la deducción sólo es de aplicación en las declaraciones liquidaciones de los ejercicios 2004 y 2005.

EXTREMADURA

LEY 8/2002, DE 14 DE NOVIEMBRE, DE REFORMA FISCAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA.

(D.O.E. 16/12/2002 - B.O.E. 23/01/2003).

Artículo 4.º Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del IRPF.

De conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen, con vigencia desde el 1 de enero de 2002, las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

1. Deducción por adquisición de la vivienda para jóvenes y para víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura. (1)

Se aplicará una deducción del 3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el período impositivo para la adquisición de una vivienda nueva situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, acogida a determinadas modalidades de vivienda de protección pública, que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente, con excepción hecha de la parte de las mismas correspondientes a intereses. Para la práctica de esta deducción se requerirá que el contribuyente tenga su residencia habitual en Extremadura, que su edad a la fecha de deven-

go del Impuesto sea igual o inferior a 35 años y que el resultado de la suma de los rendimientos íntegros, del saldo positivo de imputaciones de renta y del saldo positivo o negativo de ganancias y pérdidas patrimoniales, minorada en los gastos que sean deducibles, no sea superior a 18.000 euros.

A efectos de este apartado se considerará vivienda nueva aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta.

Las modalidades de protección pública citadas en el apartado primero son únicamente las contempladas en el artículo 23 de la Ley 3/2001, de 26 de abril, sobre normas reguladoras de la Calidad, Promoción y Acceso de Viviendas en Extremadura referidas a viviendas de protección oficial promovidas de forma pública o privada y viviendas de Promoción Pública.

La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada por la normativa estatal.

La deducción establecida en este apartado requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente, al finalizar el período de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al inicio del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(1) A la misma deducción y con los mismos requisitos establecidos en los párrafos anteriores, sin que ambas puedan simultanearse, tendrán derecho las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden, su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, sin que sean de aplicación los límites de edad reflejados en el párrafo segundo.

2. Deducciones por trabajo dependiente. (2)

Los contribuyentes que perciban retribuciones del trabajo dependiente, cuyos rendimientos íntegros por tal concepto no superen la cantidad de 15.000 euros anuales, tendrán derecho a una deducción de 120 euros, siempre que los rendimientos íntegros procedentes de las demás fuentes de renta no excedan de 600 euros.

3. Otras deducciones:

a) El 10 por 100 del valor administrativamente comprobado de las donaciones puras y simples efectuadas en favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura durante el período impositivo de bienes integrantes del Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño que se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio.

b) El 5 por 100 de las cantidades destinadas por sus titulares a la conservación, reparación, restauración, difusión y exposición de bienes pertenecientes al Patrimonio Histórico y Cultural Extremeño inscritos en el Inventario del Patrimonio

(1) Este párrafo ha sido añadido, con efectos desde el 1 de enero de 2004, por la Ley 9/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2005 (D.O.E. del 31), que a continuación se transcribe.

(2) La redacción de este número 2 ha sido otorgada por la disposición adicional segunda de la Ley 7/2003, de 19 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para 2004 (D.O.E. 29/12/2003 - B.O.E. 03/02/2004), con vigencia desde 1 de enero de 2003.

nio Histórico y Cultural de Extremadura, siempre y cuando dichos bienes puedan ser visitados por el público.

El importe total de las deducciones a que se refieren las letras anteriores no podrá exceder en conjunto de 300 euros.

4. Una vez aplicadas las deducciones anteriores y las establecidas por la normativa del Estado que procedan, la parte autonómica de la cuota líquida no podrá ser negativa. Si la suma de las deducciones arrojará una cantidad superior a la parte autonómica de la cuota líquida, esta última será igual a cero.

LEY 9/2004, DE 27 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA PARA EL AÑO 2005.

(D.O.E. de 31/12/2004)

Disposición adicional tercera. Beneficios fiscales a víctimas del terrorismo.

Uno. De conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y con vigencia desde el 1 de enero de 2004, se modifica el artículo 4.1 párrafo primero de la Ley 8/2002, de 14 de noviembre de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, quedando redactado en los siguientes términos:

I. Deducción por adquisición de vivienda para jóvenes y para víctimas del terrorismo con residencia en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Dos. De conformidad con lo establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y con vigencia desde el 1 de enero de 2004, se modifica el artículo 4.1 de la Ley 8/2002, de 14 de noviembre, de Reforma Fiscal de la Comunidad Autónoma de Extremadura, añadiéndole un último párrafo del siguiente tenor literal:

A la misma deducción y con los mismos requisitos establecidos en los párrafos anteriores, sin que ambas puedan simultanearse, tendrán derecho las personas que tengan la condición de víctimas del terrorismo o, en su defecto y por este orden su cónyuge o pareja de hecho o los hijos que vinieran conviviendo con las mismas, sin que sean de aplicación los límites de edad reflejados en el párrafo segundo.

(...)

GALICIA

LEY 5/2000, DE 28 DE DICIEMBRE DE MEDIDAS FISCALES Y DE RÉGIMEN PRESUPUESTARIO Y ADMINISTRATIVO.

(D.O.G. de 29/12/2000 y corrección de errores de 09/02/2001 y B.O.E. de 18/01/2001)

Artículo 1.º Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. (...)

c) Por cuidado de hijos menores:

Aquellos contribuyentes que por motivos de trabajo, ya sea éste por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona que tenga la condición de empleada de hogar podrán deducir 180,30 euros, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que en la fecha de devengo del impuesto los hijos convivan con el contribuyente y tengan tres o menos años de edad.
2. Que ambos padres trabajen fuera del domicilio familiar.
3. Que la persona empleada de hogar esté dada de alta en el régimen especial de empleados de hogar de la Seguridad Social, siendo cualquiera de los progenitores el que figure como empleador.
4. Que la suma de la base liquidable general y de la base liquidable especial no exceda de 15.025,30 euros en tributación individual y de 24.040,48 euros en tributación conjunta.

Cuando, cumpliendo estos requisitos, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará a partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Dos. La práctica de las deducciones a que se refiere el punto anterior quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del presupuesto de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad.

LEY 3/2002, DE 29 DE ABRIL, DE MEDIDAS DE RÉGIMEN FISCAL Y ADMINISTRATIVO.

(D.O.G. de 02/05/2002 y B.O.E. de 07/06/2002)

Artículo 1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. (...)

a) Por nacimiento y adopción de hijos.

Por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo que conviva con el contribuyente a la fecha del devengo del impuesto podrán deducirse 240 euros. En el caso de parto múltiple esta deducción ascenderá a 300 euros por cada hijo.

La deducción se extenderá a los dos períodos impositivos siguientes al del nacimiento o adopción, siempre que el hijo nacido o adoptado conviva con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto que corresponda a cada uno de ellos, con arreglo a las siguientes cuantías y límites de renta: 240 euros, siempre que la base imponible del período, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, estuviese comprendida entre 21.035,01 y 30.050 euros.

300 euros, siempre que la base imponible del período antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal y familiar, fuese menor o igual a 21.035 euros.

Cuando, en el período impositivo del nacimiento o adopción o en los dos posteriores, los hijos convivan con ambos progenitores, la deducción se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

b) Por familia numerosa:

El contribuyente que ostente el título de familia numerosa a la fecha de devengo del impuesto podrá deducir las siguientes cantidades:

200 euros, cuando se trate de familia numerosa de primera categoría.

280 euros, cuando se trate de familia numerosa de segunda categoría.

380 euros, cuando se trate de familia numerosa de categoría de honor.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinará con arreglo a lo establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas, según las modificaciones introducidas por la disposición final cuarta de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, y por la Ley 8/1998, de 14 de abril, de Ampliación del Concepto de Familia Numerosa.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa. Cuando éstos convivan con más de un contribuyente, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Dos. La práctica de las deducciones a que se refiere el punto anterior quedará condicionada a la justificación documental adecuada y suficiente del presupuesto de hecho y de los requisitos que determinan su aplicación.

(...)

LEY 7/2002, DE 27 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y DE RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.

(D.O.G. 30/12/2002 - B.O.E. 29/01/2003).

Artículo 2.º Deducción por alquiler de vivienda habitual en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En ejercicio de las competencias atribuidas por Ley 18/2002, de 1 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión, y de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 38 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con estatuto de autonomía, se establece la siguiente deducción en la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

Por alquiler de la vivienda habitual:

El contribuyente podrá deducir el 10 por 100, con un límite de 300 euros por contrato de arrendamiento, de las cantidades que hubiera satisfecho durante el período impositivo en concepto de alquiler de su vivienda habitual, siempre y cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Que su edad, en la fecha del devengo del impuesto, sea igual o inferior a treinta y cinco años.
- b) Que la fecha del contrato de arrendamiento sea posterior a 1 de enero de 2003.
- c) Que hubiera constituido el depósito de la fianza a que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de arrendamientos urbanos, en el Instituto Gallego de la Vivienda y Suelo.
- d) Que la base imponible del período, antes de la aplicación de las reducciones por mínimo personal o familiar, no sea superior a 22.000 euros.

Cuando, cumpliendo estos requisitos, dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, el impor-

te total de la misma, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a la justificación documental del presupuesto de hecho y de los requisitos que determinan su aplicabilidad.

Disposición transitoria primera. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los contribuyentes que tuvieran derecho a la deducción por nacimiento o adopción de hijos en el año 2001 podrán practicar, en el año 2003, la deducción establecida en el artículo 1. uno a) de la Ley 3/2002, de 29 de abril, de medidas de Régimen Fiscal y Administrativo, siempre y cuando en este último año se cumpla el requisito de convivencia en la fecha de devengo del impuesto respecto a los hijos que hayan originado el derecho a la deducción en el 2001 y su base imponible, antes de la reducción por mínimo personal y familiar, ascienda a las cuantías establecidas en el referido artículo.

COMUNIDAD DE MADRID

LEY 2/2004, DE 31 DE MAYO, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS.

(B.O.C.M. 01/06/2004 - B.O.E. 06/07/2004).

Artículo 1. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y el artículo 78.1.c) del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establecen, con vigencia desde el 1 de enero de 2004, las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

Uno. Por nacimiento o adopción de hijos.

Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:

- a) 600 euros si se trata del primer hijo.
- b) 750 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 900 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

En el caso de partos o adopciones múltiples, las cuantías anteriormente citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo.

Sólo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optara por tributación individual.

Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

Dos. Por adopción internacional de niños.

En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el apartado uno de este artículo.

Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y éstos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

Tres. Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de 183 días del período impositivo, las siguientes cantidades:

- a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de 183 días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el apartado uno anterior.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por tributación individual.

Cuatro. Por acogimiento no remunerado de mayores de 65 años y/o discapacitados.

Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de 65 años o discapacitada con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de 183 días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

No se podrá practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de 65 años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de

la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, si optaran por tributación individual.

Cinco. Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de 35 años.

Los contribuyentes menores de 35 años podrán deducir el 20 por 100, con un máximo de 840 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Sólo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 10 por 100 de la renta del período impositivo del contribuyente.

No procederá esta deducción cuando resulte aplicable la compensación por arrendamiento de vivienda habitual a que se refiere la Disposición transitoria decimotercera del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Seis. Por donativos a Fundaciones.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a éstos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protección correspondiente y que éste haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

Siete. Deducción para compensar la carga tributaria de determinadas ayudas.

Los contribuyentes que integren en la base imponible de este impuesto el importe de las ayudas percibidas en aplicación del Decreto 47/2000, de la Comunidad de Madrid, de 23 de marzo, por el que se regulan las ayudas a quienes sufrieron prisión durante al menos un año, como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, podrán aplicar una deducción en la cuota íntegra autonómica por importe de 600 euros. Cuando esta deducción ya se haya practicado en períodos impositivos anteriores, la deducción aplicable será la resultante de minorar el importe de 600 euros en la cuantía de las deducciones ya practicadas, sin que el resultado de esta operación pueda ser negativo.

Ocho. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones.

1. Sólo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los apartados uno, tres, cuatro y cinco anteriores aquellos contribuyentes cuya renta del período impositivo, a la que se refiere el artículo 15.3.1.º del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no sea superior a 22.500 euros en tributación individual o a 31.700 euros en tributación conjunta.

2. A efectos de la aplicación de la deducción contenida en el apartado seis anterior, la suma de la base de la misma y la base de las deducciones a las que se refieren los apartados 3 y 5 del artículo 69 del Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

3. Las deducciones contempladas en este artículo requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

- a) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado tres deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.
- b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado cuatro deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida, han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.
- c) La deducción establecida en el apartado cinco de este artículo requerirá la acreditación del depósito de la fianza correspondiente al alquiler en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, de régimen de depósito de las fianzas de arrendamientos urbanos y de suministros y servicios. A tales efectos, el contribuyente deberá obtener una copia del resguardo de depósito de la fianza.

REGIÓN DE MURCIA

LEY 15/2002, DE 23 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS TRIBUTARIAS EN MATERIA DE TRIBUTOS CEDIDOS Y TASAS REGIONALES.

(B.O.R.M. 31/12/2002)

Artículo 1.º Deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Uno. Deducción por inversión en vivienda habitual.

Primero. De acuerdo con lo previsto en la letra c) del artículo 38.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 64 *bis* de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias, se establecen los siguientes porcentajes en el tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual:

- a) Con carácter general el 4,95 por 100.
- b) Cuando se utilice financiación ajena, los porcentajes incrementados a que se refiere el artículo 55.1.1.º b) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, serán del 8,25 por 100 y 6,6 por 100, respectivamente.

Segundo. 1. De acuerdo con lo previsto en la letra b) del artículo 38.1 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen los siguientes porcentajes autonómicos de deducción por inversión en vivienda habitual por jóvenes:

- a) Los sujetos pasivos con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto podrán aplicar un porcentaje de deducción del 3 por 100 a la base de deducción.

b) Los sujetos pasivos con residencia habitual en la Región de Murcia cuya edad sea igual o inferior a 35 años en el momento del devengo del impuesto y cuya parte general de la base liquidable sea inferior a 16.527,83 euros, siempre que la parte especial de la misma no supere los 1.652,78 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5 por 100 de la base de deducción.

2. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda incluidos los gastos originarios que hayan corrido a cargo del contribuyente, y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses y demás gastos derivados de la misma.

3. Para poder aplicar esta deducción, será requisito indispensable que las cantidades satisfechas en el ejercicio por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la vivienda habitual lo sean en viviendas de nueva construcción. A estos efectos se considerará vivienda nueva aquella cuya adquisición represente la primera transmisión de la misma con posterioridad a la declaración de obra nueva, siempre que no hayan transcurrido tres años desde ésta.

4. Se entenderá por vivienda habitual la vivienda en la que el contribuyente resida por un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo, de empleo más ventajoso u otros análogos.

Se entenderá como rehabilitación aquella que deba ser calificada como actuación protegible de conformidad con el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio, y Decreto 80/1998, de 28 de diciembre, o con aquellas normas de ámbito estatal o autonómico que las sustituyan.

5. La base máxima de esta deducción vendrá constituida por el importe anual establecido como límite para la deducción de vivienda habitual contemplada en la normativa estatal, minorado en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dicha deducción estatal, sin que en ningún caso la diferencia pueda ser negativa.

En todo caso, el importe de la deducción prevista en este apartado segundo del artículo 1.º Uno de la presente Ley no podrá superar los 300 euros anuales.

Las limitaciones a la deducción cuando se hubiera disfrutado de la deducción por otras viviendas habituales anteriores, cuando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, así como las especialidades en caso de tributación conjunta, serán las establecidas con carácter general en la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Las deducciones establecidas en este apartado segundo del artículo 1.º Uno requerirán que el importe comprobado del patrimonio del sujeto pasivo, al finalizar el periodo de la imposición, exceda del valor que arroja su comprobación al final del mismo, al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, de acuerdo con los requisitos establecidos con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Dos. Deducciones por donativos.

Se da nueva redacción al artículo 1.º 2 de la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de medidas tributarias y en materia de

juego, apuestas y Función Pública, que queda redactado de la siguiente forma:

Dos. Deducciones por donativos.

Las donaciones dinerarias a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, así como a las entidades institucionales dependientes de la misma y a fundaciones que tengan como fines primordiales el desarrollo de actuaciones de protección del patrimonio histórico de la Región de Murcia, y que tengan administrativamente reconocida tal condición, podrán ser objeto de una deducción del 30%.

Esta deducción es incompatible con la deducción por donativos a esas mismas fundaciones regulada en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La base máxima de esta deducción será la establecida con carácter general por la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como límite para la deducción por donativos, minorada en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de dichas deducciones.

El reconocimiento de la finalidad enunciada en el párrafo primero de este apartado en dichas fundaciones deberá ser declarado con carácter previo mediante resolución expresa de la Dirección General de Tributos, de acuerdo con el procedimiento que se establezca con carácter reglamentario.

Tres. Deducción por gastos de guardería para hijos menores de tres años.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 38.1 b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía, se establece una deducción autonómica por gastos de guardería para hijos menores de tres años, con las siguientes condiciones:

Primero. Por los gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto con un máximo de 150 euros anuales en caso de tributación individual y 300 euros en caso de tributación conjunta.

Tendrán derecho a esta deducción los contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que estén encuadrados dentro de la primera de las modalidades de unidad familiar del artículo 68.1 de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
2. Que ambos cónyuges trabajen fuera del domicilio familiar.
3. Que ambos cónyuges obtengan rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.
4. Que la parte general de la base liquidable sea inferior a 12.020,24 euros, en declaraciones individuales, e inferior a 21.035,42 euros, en declaraciones conjuntas, siempre que la parte especial de la misma, sea cual sea la modalidad de declaración, no supere los 1.202,02 euros.

Segundo. En el caso de unidades familiares compuestas por uno solo de los padres e hijos menores, los contribuyentes podrán deducir, en concepto de gastos de custodia en guarderías y centros escolares de hijos menores de tres años, el 15 por ciento de las cantidades satisfechas en el período impositivo por este concepto con un máximo de 150 euros anuales, cuando cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el padre o la madre que tiene la custodia del hijo trabaje fuera del domicilio familiar.

2. Que obtenga rentas procedentes del trabajo personal o de actividades empresariales o profesionales.

3. Que la parte general de la base liquidable sea inferior a 12.020,2 euros, siempre que la parte especial de la misma no supere los 1.202,02 euros .

DISPOSICION TRANSITORIA

Deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Los contribuyentes que practicaron cualquiera de las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas para el ejercicio 1998 por la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Presupuestarias y Administrativas, para el ejercicio 1999 por la Ley 11/1998, de 28 de diciembre, de Medidas Financieras, Administrativas y de Función Pública Regional, para el ejercicio 2000 por la Ley 9/1999, de 27 de diciembre, de Medidas Tributarias y de Modificación de diversas leyes regionales en materia de Tasas, Puertos, Educación, Juego y Apuestas y Construcción y Explotación de infraestructuras, podrán aplicar un porcentaje autonómico de deducción por inversión en vivienda habitual del 6,95 por ciento, si no se utiliza financiación ajena. En caso de utilizar financiación ajena, estos porcentajes serán del 9,6 por ciento en los primeros 4.507,59 euros, y del 4,95 por ciento sobre el exceso hasta 9.015,18 euros. En todos los casos con las mismas condiciones y límites regulados en el artículo 1.º, apartado 2, puntos 2, 3, 4 y 5 de la presente Ley.

Los contribuyentes que practicaron las deducciones autonómicas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, por adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, establecidas en la Ley 7/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Tributarias y en materia de Juego, Apuestas y Función Pública, podrán aplicar los porcentajes autonómicos de deducción por inversión en vivienda habitual nueva regulados en el artículo 1.º, apartado segundo, de la presente Ley.

LA RIOJA

LEY 10/2003, DE 19 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA EL AÑO 2004.

(B.O.L.R. 31/12/2003 - B.O.E. 19/02/2004)

Artículo 1. Deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, reguladora de las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:

a) Por nacimiento y adopción del segundo o ulterior hijo:

Por cada hijo nacido o adoptado a partir del segundo en el período impositivo, que conviva con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto:

150 euros, cuando se trate del segundo.

180 euros, cuando se trate del tercero y sucesivos.

Cuando los hijos nacidos o adoptados en el período impositivo convivan con ambos progenitores o adoptantes, el

importe de la deducción, en el caso de que no se opte por la tributación conjunta, se practicará por partes iguales en la declaración de cada uno, en las condiciones del párrafo anterior.

No es obstáculo para la aplicación de la deducción el hecho de que el hijo nacido o adoptado tenga la condición de segundo o ulterior tan sólo para uno de los progenitores. En este último caso se mantiene el derecho de ambos progenitores a aplicarse la deducción.

En caso de nacimientos múltiples, la deducción que corresponde a cada hijo se incrementará en 60 euros.

b) Deducción por inversión en adquisición o rehabilitación e vivienda habitual en La Rioja, para jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base imponible previa a la reducción por mínimo personal y familiar no exceda de 18.030,36 euros en tributación individual o de 30.050,61 euros en tributación conjunta, podrán deducir el 3 por 100 de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición o rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya su residencia habitual.

A los efectos de la aplicación de esta deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del período impositivo.

c) Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el Anexo, podrán deducir el 7 por 100 de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros. De esta deducción sólo podrá beneficiarse una única segunda vivienda por contribuyente.

d) Deducción por inversión no empresarial en la adquisición de ordenadores personales dirigidos a la introducción del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse la cantidad destinada a la adquisición de ordenadores personales dirigidos a la introducción del uso de las nuevas tecnologías en el entorno doméstico. El importe de esta deducción será de 100 euros. La justificación documental adecuada para la práctica de la presente deducción se realizará mediante la correspondiente factura.

Artículo 2. Requisitos de aplicación de las deducciones autonómicas sobre la cuota íntegra autonómica.

1. Se equipara a la adquisición o rehabilitación de vivienda, a efectos de lo dispuesto en la letra b) del artículo anterior, el depósito de cantidades en entidades de crédito destinadas a la primera adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que se cumplan, en relación con dichas aportaciones y finalidades, los requisitos de formalización y disposición a que hace referencia la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En tal sentido, si la base de la deducción contemplada en el párrafo b) del apartado anterior estuviese constituida por tal depósito de cantidades en entidades de crédito, el contribuyente

sólo podrá beneficiarse de la deducción si adquiere la vivienda que va a constituir su residencia habitual antes de finalizar el año natural en que cumpla los 35 años.

2. Para tener derecho a las deducciones autonómicas reguladas en las letras b) y c) del artículo anterior, se exigirá el cumplimiento de los requisitos que con carácter general establece la normativa estatal reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sobre los conceptos de vivienda habitual, adquisición y rehabilitación de la misma y elementos que integran la base de la deducción aplicable, así como sobre comprobación de la situación patrimonial del contribuyente al finalizar el período de la imposición. Particularmente, respecto de la deducción contemplada en la letra b) del artículo anterior, regirán los límites de deducción establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto para los supuestos de adquisición de vivienda habitual habiendo disfrutado de deducción por otras viviendas habituales anteriores, y de adquisición de vivienda habitual tras la enajenación de la vivienda habitual previa con generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión.

3. La base máxima anual de estas deducciones autonómicas vendrá constituida por el importe resultante de minorar la cantidad de 9.015,18 euros en aquellas cantidades que constituyan para el contribuyente base de la deducción por inversión en vivienda habitual contemplada en la normativa estatal del impuesto. A estos efectos, en la consideración de la base de la deducción estatal, no se tendrá en cuenta lo que corresponda, en su caso, por las obras e instalaciones de adecuación efectuadas por minusválidos a que se refiere el apartado 4.º del número 1, del artículo 55, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias.

ANEXO

RELACION DE MUNICIPIOS DE LA RIOJA CON DERECHO A DEDUCCION POR ADQUISICION O REHABILITACION DE SEGUNDA VIVIENDA EN EL MEDIO RURAL

Ábalos.	Bergasa y Carbonera.
Aguilar del Río Alhama.	Begasillas Bajera.
Ajamil.	Bezares.
Alcanadre.	Bobadilla.
Alesano.	Brieva de Cameros.
Alesón.	Briñas.
Almarza de Cameros.	Briones.
Anguciana.	Cabezón de Cameros.
Anguiano.	Camprovín.
Arenzana de Abajo.	Canales de la Sierra.
Arenzana de Arriba.	Cañas.
Arnedillo.	Canillas de Río Tuerto.
Arrúbal.	Cádenas.
Ausejo.	Casalarreina.
Azofra.	Castañares de Rioja.
Badarán.	Castroviejo.
Bañares.	Cellorigo.
Baños de Rioja.	Cidamón.
Baños de Río Tobía.	Cihuri.
Berceo.	Cirueña.
	Clavijo.

Cordovin.
 Corera.
 Cornago.
 Corporales.
 Cuzcurruta de Río Tirón.
 Daroca de Rioja.
 El Rasillo.
 El Redal.
 El Villar de Arnedo.
 Enciso.
 Estollo.
 Foncea.
 Fonzaleche.
 Galbárruli.
 Galilea.
 Gallinero de Cameros.
 Gimileo.
 Grañón.
 Grávalos.
 Herce.
 Herramélluri.
 Hervías.
 Hormilla.
 Hormilleja.
 Hornillos de Cameros.
 Hornos de Moncalvillo.
 Huércanos.
 Igea.
 Jalón de Cameros.
 Laguna de Cameros.
 Lagunilla de Jubera.
 Ledesma de la Cogolla.
 Leiva.
 Leza de Río Leza.
 Lumbreras.
 Manjarrés.
 Mansilla.
 Manzanares de Rioja.
 Matute.
 Medrano.
 Munilla.
 Murillo de Río Leza.
 Muro de Aguas.
 Muro en Cameros.
 Nalda.
 Navajún.
 Nestares.
 Nieva en Cameros.
 Ochánduri.
 Ocón.
 Ojacastró.
 Ollauri.
 Ortigosa.
 Pazuengos.
 Pedroso.

Pinillos.
 Pradejón.
 Pradillo.
 Préjano.
 Rabanera.
 Robres del Castillo.
 Rodezno.
 Sajazarra.
 San Asensio.
 San Millán de la Cogolla.
 San Millán de Yécora.
 San Román de Cameros.
 San Torcuato.
 Santa Coloma.
 Santa Engracia.
 Santa Eulalia Bajera.
 Santurde.
 Santurdejo.
 Sojuela.
 Sorzano.
 Sotés.
 Soto en Cameros.
 Terroba.
 Tirgo.
 Tobía.
 Tormantos.
 Torre en Cameros.
 Torrecilla en Cameros.
 Torrecilla sobre Alesanco.
 Torremontalbo.
 Treviana.
 Tricio.
 Tudeilla.
 Uruñuela.
 Valdemadera.
 Valgañón.
 Ventosa.
 Ventrosa.
 Viguera.
 Villalba.
 Villalobar de Rioja.
 Villanueva de Cameros.
 Villar de Torre.
 Villarejo.
 Villarroya.
 Villarta-Quintana.
 Villavelayo.
 Villaverde de Rioja.
 Villoslada de Cameros.
 Viniegra de Abajo.
 Viniegra de Arriba.
 Zarzosa.
 Zarratón.
 Zorraquín.

COMUNIDAD VALENCIANA

LEY 13/1997, DE 23 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA EL TRAMO AUTONÓMICO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y RESTANTES TRIBUTOS CEDIDOS.

(D.O.G.V. 31/12/1997 - B.O.E. 07/04/1998).

Artículo 1. Ámbito de aplicación. (1)

Uno. Los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que residen habitualmente en la Comunidad Valenciana tributarán por este concepto impositivo a la Hacienda Valenciana, en los términos señalados en el presente título. A estos efectos, se están al concepto de residencia habitual recogido en la normativa estatal reguladora del Impuesto.

Dos. Cuando las personas a las que se refiere el apartado anterior estén integradas en una unidad familiar y opten por tributar conjuntamente en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, su tributación por este concepto impositivo a la Hacienda Valenciana se registró por lo dispuesto en el capítulo III de este título.

Tres. En caso de que los contribuyentes que forman la unidad familiar tengan su residencia habitual en Comunidades distintas y opten por la tributación conjunta, resultan de aplicación las normas recogidas en el capítulo III de este título siempre que resida habitualmente en la Comunidad Valenciana el miembro de la misma cuya base liquidable, de acuerdo con las reglas de individualización del Impuesto, sea mayor.

Artículo 2. Escala autonómica. (2)

Uno. La base liquidable general del contribuyente será gravada a los tipos de la escala complementaria que establezca la normativa estatal reguladora del impuesto.

Dos. La base liquidable especial del contribuyente se gravará al tipo que señale la normativa estatal reguladora del impuesto.

Artículo 3. Cuotas autonómicas. (2)

Uno. La cuota íntegra autonómica del contribuyente será la resultante de adicionar los importes obtenidos por aplicación de los tipos de gravamen a los que se refieren los apartados Uno y Dos del artículo anterior a las bases liquidables general y especial, respectivamente, del citado contribuyente.

Dos. La cuota líquida autonómica del contribuyente, que en ningún caso podrá ser negativa, se obtendrá practicando en la cuota a la que se refiere el apartado Uno anterior las siguientes minoraciones:

- a) El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual al que se refiere el artículo tercero *bis* de esta Ley.
- b) El 33 por 100 del importe de las deducciones del impuesto establecidas en la normativa estatal reguladora del

(1) Los apartados uno y tres de este artículo han sido modificados por el artículo 28 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización la Generalidad Valenciana (D.O.G.V. 31/12/2002 - B.O.E. 04/02/2003).

(2) Artículos 2 y 3 redactados por la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización la Generalidad Valenciana (D.O.G.V. 31/12/2002 - B.O.E. 04/02/2003).

impuesto que procedan, excepto las deducciones por doble imposición de dividendos y por doble imposición internacional, que nunca minorarán, en ningún porcentaje, la cuota a la que se refiere este apartado. Dicho porcentaje se aplicará teniendo en cuenta los límites y requisitos de situación patrimonial de las correspondientes deducciones señalados en la citada normativa estatal.

c) Las correspondientes a las deducciones reguladas en el artículo cuarto de esta Ley que procedan.

Artículo 3 bis. Tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual. (1)

El tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual será el resultado de aplicar a la base de la deducción, de acuerdo con los requisitos y circunstancias previstos en la normativa estatal reguladora de la deducción por inversión en vivienda habitual, los porcentajes complementarios establecidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

Artículo 4. Deducciones autonómicas. (1)

Uno. Conforme a lo dispuesto en la letra c) del apartado dos del artículo tercero, las deducciones autonómicas son las siguientes:

a) Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, del segundo o posterior hijo: 150 euros por cada hijo nacido o adoptado que sea el segundo o posterior hijo, siempre que haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con las recogidas en las letras b), relativa al nacimiento o adopción múltiples, y c), relativa al nacimiento o adopción de hijo discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

b) Por nacimiento o adopción múltiples, durante el período impositivo, como consecuencia de parto múltiple o de dos o más adopciones constituidas en la misma fecha: 200 euros, siempre que los hijos hayan convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con las recogidas en las letras a), relativa al nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo, y c), relativa al nacimiento o adopción de hijo discapacitado, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

c) Por nacimiento o adopción, durante el período impositivo, **de un hijo discapacitado,** con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, siempre que dicho hijo haya convivido con el contribuyente ininterrumpidamente desde su nacimiento o adopción hasta el final del citado período, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

200 euros, cuando se trate del primer hijo que padezca dicha discapacidad, sea el primer hijo, por orden, del contribuyente, o sea otro posterior.

250 euros, cuando se trate del segundo o posterior hijo que padezca dicha discapacidad, sea el segundo hijo, por orden,

del contribuyente, o sea otro posterior, siempre que sobrevivan los anteriores discapacitados.

Cuando ambos progenitores o adoptantes tengan derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará por partes iguales.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con las recogidas en las letras a), relativa al nacimiento o adopción del segundo o posterior hijo, y b), relativa al nacimiento o adopción múltiples.

d) Por ostentar, a la fecha del devengo del impuesto, el título de familia numerosa, expedido por el órgano competente en materia de servicios sociales de la Generalitat Valenciana o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas, la cantidad que proceda de entre las siguientes:

180 euros cuando se trate de familia numerosa de primera categoría.

300 euros cuando se trate de familia numerosa de segunda categoría.

420 euros cuando se trate de familia numerosa de categoría de honor.

Asimismo, tendrán derecho a esta deducción aquellos contribuyentes que, reuniendo las condiciones para la obtención del título de familia numerosa a la fecha del devengo del impuesto, hayan presentado, con anterioridad a la misma, solicitud ante el órgano competente en materia de servicios sociales para la expedición de dicho título. En tal caso, si se denegara la solicitud presentada, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la deducción practicada, así como sus intereses de demora.

Las condiciones necesarias para la consideración de familia numerosa y su clasificación por categorías se determinarán con arreglo a lo establecido en la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas.

Esta deducción se practicará por el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia que originen el derecho a la deducción. Cuando más de un contribuyente tenga derecho a la aplicación de esta deducción, su importe se prorrateará entre ellos.

La aplicación de esta deducción resulta compatible con las recogidas en las letras a), b) y c) precedentes, relativas, respectivamente, al nacimiento o adopción de segundo o posterior hijo, al nacimiento o adopción múltiples y al nacimiento o adopción de hijo discapacitado.

e) Para contribuyentes discapacitados de edad igual o superior a 65 años: 160 euros por cada contribuyente, siempre que éste cumpla, simultáneamente, los dos siguientes requisitos: 1. Tener al menos 65 años a la fecha de devengo del impuesto; 2. Ser invidente, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en el grado igual o superior al 33 por 100.

En cualquier caso, no procederá esta deducción si como consecuencia de la situación de discapacidad contemplada en el apartado 2 del párrafo anterior el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo.

(1) Artículos 3 bis y 4 redactados por la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad Valenciana (D.O.G.V. 31/12/2002 - B.O.E. 04/02/2003).

f) Por la realización por uno de los cónyuges de la unidad familiar de labores no remuneradas en el hogar: 120,20 euros.

Se entenderá que uno de los cónyuges realiza estas labores cuando en una unidad familiar de las previstas en el artículo 68, apartado 1, regla 1.ª, de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sólo uno de sus miembros perciba rendimientos del trabajo o de las actividades económicas.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción:

- 1.º Que la base liquidable general de la unidad familiar no supere la cantidad de 12.020,24 euros.
- 2.º Que a ninguno de los miembros de la unidad familiar le sean imputadas rentas inmobiliarias, ni obtenga ganancias o pérdidas patrimoniales, ni rendimientos íntegros del capital inmobiliario, ni del mobiliario en cuantía superior a 300,51 euros.
- 3.º Que tengan dos o más descendientes que den derecho a la correspondiente reducción en concepto de mínimo familiar.

g) Por cantidades destinadas a la adquisición de su primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años: el 3 por 100 de las cantidades satisfechas durante el período impositivo por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la primera residencia habitual del contribuyente, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto. En cualquier caso, para la práctica de esta deducción se requerirá: 1. Que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, correspondiente al período impositivo; 2. Que la edad del contribuyente, a la fecha de devengo del impuesto, sea igual o inferior a 35 años.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra h) siguiente, relativa a la adquisición de primera vivienda habitual por discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

h) Por cantidades destinadas a la adquisición de vivienda habitual por discapacitados, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100: el 3 por 100 de las cantidades satisfechas, durante el período impositivo, por la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, excepción hecha de la parte de las mismas correspondiente a intereses. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto. En cualquier caso, para la práctica de esta deducción se requerirá que la base imponible no sea superior a dos veces el salario mínimo interprofesional garantizado para mayores de 18 años, correspondiente al período impositivo.

La aplicación de esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra g) precedente, relativa a la adquisición de primera vivienda habitual por contribuyentes de edad igual o inferior a 35 años.

i) Por cantidades destinadas a la adquisición o rehabilitación de vivienda habitual, procedentes de ayudas públicas: 90,15 euros por cada contribuyente, siempre que éste haya efectivamente destinado, durante el período impositivo, a la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir su residencia habitual, cantidades procedentes de una subvención a tal fin concedida por la Generalitat Valenciana, con cargo a su propio presu-

puesto o al del Estado. A estos efectos: 1. Se estará al concepto de vivienda habitual recogido en la normativa estatal reguladora del impuesto; 2. Las citadas cantidades se entenderán efectivamente destinadas a la adquisición o rehabilitación de acuerdo con las reglas de imputación temporal de ingresos establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto. A estos mismos efectos, la rehabilitación deberá ser calificada como actuación protegible, de conformidad con la normativa reguladora de este tipo de actuaciones vigente en cada momento. En ningún caso podrán ser beneficiarios de esta deducción los contribuyentes que tengan derecho a alguna de las deducciones contempladas en las letras g) y h) de este mismo apartado.

j) Por arrendamiento de la vivienda habitual: El 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 180 euros.

Serán requisitos para el disfrute de esta deducción los siguientes:

- 1.º Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo, siempre que la fecha del contrato sea posterior al 23 de abril de 1998 y su duración sea igual o superior a un año.
- 2.º Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.
- 3.º Que, durante al menos la mitad del período impositivo, ni el contribuyente ni ninguno de los miembros de su unidad familiar sean titulares, del pleno dominio o de un derecho real de uso o disfrute, de otra vivienda distante a menos de 100 kilómetros de la vivienda arrendada.
- 4.º Que el contribuyente no tenga derecho por el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual, con excepción de la correspondiente a las cantidades depositadas en cuentas vivienda.
- 5.º Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035 euros, en declaración individual, o a 30.500 euros en declaración conjunta.

k) Por el arrendamiento de una vivienda, como consecuencia de la realización de una actividad, por cuenta propia o ajena, en municipio distinto de aquel en el que el contribuyente residía con anterioridad: el 10 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo, con el límite de 180 euros.

Para tener derecho al disfrute de esta deducción será necesario el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.º Que la vivienda arrendada, radicada en la Comunidad Valenciana, diste más de 100 kilómetros de aquella en la que el contribuyente residía inmediatamente antes del arrendamiento.
- 2.º Que se haya constituido el depósito de la fianza a la que se refiere el artículo 36.1 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, a favor de la Generalitat Valenciana.
- 3.º Que las cantidades satisfechas en concepto de arrendamiento no sean retribuidas por el empleador.
- 4.º Que la suma de las partes general y especial de la base imponible, antes de computar el mínimo personal y familiar, no sea superior a 21.035 euros, en declaración individual, o a 30.500 euros en declaración conjunta.

Esta deducción resultará compatible con la recogida en la letra j) de este apartado, relativa al arrendamiento de vivienda habitual.

El importe de esta deducción se prorrateará cuando la vigencia del contrato de arrendamiento sea inferior a un año.

l) Por donaciones con finalidad ecológica: El 20 por 100 de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de cualquiera de las siguientes entidades:

1. La Generalitat y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, cuando la donación consista en dinero las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la defensa y conservación del medio ambiente. De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

2. Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1) anterior cuyo objeto social sea la defensa y conservación del medio ambiente. Las cantidades recibidas por estas entidades quedarán sometidas a las mismas reglas de afectación recogidas en el citado número 1.

3. Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, (1) siempre que su fin exclusivo sea la defensa del medio ambiente y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

m) Por donaciones relativas al Patrimonio Cultural Valenciano.

1. El 10 por 100 de las donaciones puras y simples efectuadas durante el período impositivo de bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en el Inventario General del citado patrimonio, de acuerdo con la normativa legal autonómica vigente, siempre que se realicen a favor de cualquiera de las siguientes entidades: 1. La Generalitat Valenciana y las Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana; 2. Las entidades públicas de carácter cultural dependientes de cualquiera de las Administraciones Territoriales citadas en el número 1. anterior; 3. Las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana; 4. Las entidades sin fines lucrativos reguladas en el artículo 41 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, (1) siempre que persigan fines de naturaleza exclusivamente cultural y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

2. El 5 por 100 de las cantidades dinerarias donadas a cualquiera de las entidades a las que se refiere el número 1 anterior para la conservación, reparación y restauración de los bienes que, formando parte del Patrimonio Cultural Valenciano, se hallen inscritos en su Inventario General. A estos efectos, cuando el donatario sea alguna de las entidades contempladas en los apartados 1), 2) y 3) del citado número 1 las cantidades recibidas quedarán afectas, en los mismos términos recogidos en el apartado 1) de la letra l) anterior, a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto la conservación, reparación y restauración de obras de arte y, en general, de bienes con valor histórico, artístico o cultural.

3. El 5 por 100 de las cantidades destinadas por los titulares de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural Valenciano

inscritos en el Inventario General del mismo a la conservación, reparación y restauración de los citados bienes.

n) Por donaciones destinadas al fomento de la lengua valenciana. (2)

El 10 por 100 de las donaciones efectuadas durante el período impositivo en favor de las siguientes entidades:

1) La Generalitat Valenciana y las corporaciones locales de la Comunidad Valenciana. A estos efectos, cuando la donación consista en dinero las cantidades recibidas quedarán afectas en el presupuesto del donatario a la financiación de programas de gasto que tengan por objeto el fomento de la lengua valenciana. De conformidad con ello, en el estado de gastos del presupuesto de cada ejercicio se consignará crédito en dichos programas por un importe como mínimo igual al de las donaciones percibidas durante el ejercicio inmediatamente anterior.

2) Las entidades públicas dependientes de cualquiera de las administraciones territoriales citadas en el número 1) anterior cuyo objeto social sea el fomento de la lengua valenciana. Las cantidades recibidas por estas entidades quedarán sometidas a las mismas reglas de afectación recogidas en el citado número 1).

3) Las entidades sin fines lucrativos reguladas en los apartados a) y b) del artículo 2 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, siempre que su fin exclusivo sea el fomento de la lengua valenciana y se hallen inscritas en los correspondientes registros de la Comunidad Valenciana.

Dos. La aplicación de las deducciones recogidas en las letras g), h) e i) del apartado uno precedente requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el período impositivo exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo, en, al menos, la cuantía de las inversiones realizadas. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el citado período impositivo por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente. Asimismo, la base de la deducción a la que se refiere el número 3 de la letra m) del citado apartado uno no podrá superar el 20 por 100 de la base liquidable del contribuyente.

Tres. Para tener derecho a las deducciones contempladas en la letra l) y en los números 1 y 2 de la letra m), ambas del apartado uno anterior, se deberá acreditar la efectividad de la donación efectuada, así como el valor de la misma, mediante certificación expedida por la entidad donataria en la que, además del número de identificación fiscal y de los datos de identificación personal del donante y de la entidad donataria, se hagan constar los siguientes extremos:

1. Fecha e importe del donativo, cuando éste sea dinerario.

2. Documento público u otro documento auténtico acreditativo de la entrega del bien donado, cuando se trate de donaciones en especie. En relación con las donaciones a las que se refiere el número 1 de la letra m) será mención inexcusa-

(1) Dicha referencia debe entenderse realizada a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

(2) Letra n) añadida, con efectos desde 1 de enero de 2004, por la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat Valenciana (DOGV del 19 y BOE de 10 de febrero de 2004).

ble del documento el número de identificación que en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano corresponde al bien donado.

3. Mención expresa del carácter irrevocable de la donación. En cualquier caso, la revocación de la donación determinará la obligación de ingresar las cuotas correspondientes a los beneficios disfrutados en el período impositivo en el que dicha revocación se produzca, sin perjuicio de los intereses de demora que procedan.

4. Mención expresa de que la entidad donataria se encuentra incluida entre las reguladas en los artículos 41 a 45, ambos inclusive, de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, (1) cuando la donación se efectúe a favor de las entidades a las que se refieren los apartados 3. de la letra l) y 4) del número 1 de la letra m).

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de donaciones en especie, a la citada certificación deberá acompañarse otra acreditativa del valor de los bienes donados. Corresponderá a la Conselleria competente en materia de medio ambiente la expedición de dicha certificación acreditativa del valor en relación con los bienes a los que se refiere la letra l) del apartado uno anterior y a la Conselleria competente en materia de cultura cuando se trate de aquellos otros a los que se refiere la letra m) de dicho apartado.

Cuatro. El grado de discapacidad deberá acreditarse mediante el correspondiente certificado expedido por los órganos competentes en materia de servicios sociales de la Generalitat o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

Las disposiciones específicas previstas en este artículo a favor de las personas discapacitadas, con grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100, serán de aplicación a los minusválidos cuya incapacidad se declare judicialmente, aunque no alcance dicho grado.

Artículo 7. Cuotas y deducciones autonómicas. (2)

Uno. La cuota íntegra autonómica de la unidad familiar será minorada, para la obtención de la cuota líquida autonómica, en los importes que correspondan a dicha unidad familiar, de entre los recogidos en los artículos tercero, tercero bis y cuarto de esta Ley, sin que, en ningún caso, pueda dicha cuota líquida ser negativa como consecuencia de tales minoraciones.

Dos. A efectos del apartado anterior, y sin perjuicio de lo dispuesto en los puntos 1º de la letra f), 5º de la letra j) y 4º de la letra k) del apartado uno del artículo cuarto de esta Ley, por lo que a las deducciones autonómicas se refiere, se imputarán a la unidad familiar aquellas que hubieran correspondido a sus distintos miembros si éstos hubiesen optado por la tributación individual, teniendo en cuenta para ello las reglas de individualización de los distintos componentes de renta contenidos en la normativa estatal reguladora del impuesto.

(1) Dicha referencia debe entenderse realizada a la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo (B.O.E. del 24).

(2) Artículo 7 redactado por el artículo 33 de la Ley 11/2002, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalidad Valenciana (D.O.G.V. 31/12/2002 - B.O.E. 04/02/2003).

Índice analítico

Abreviaturas utilizadas:

D.A.	Deducción Autonómica.	P.A.C.	Política Agraria Comunitaria.
E.D.	Estimación Directa.	P.P.S.	Planes de Previsión Asegurados.
E.D.N.	Estimación Directa Normal.	R.A.E.	Rendimientos de Actividades Económicas.
E.D.S.	Estimación Directa Simplificada.	R.C.I.	Rendimientos del Capital Inmobiliario.
E.O.	Estimación Objetiva.	R.C.M.	Rendimientos del Capital Mobiliario.
E.R.D.	Empresa de Reducida Dimensión.	R.T.	Rendimientos del Trabajo.
G. y P.	Ganancias y Pérdidas Patrimoniales.	S.	Siguiente.
I.R.I.	Imputación de Rentas Inmobiliarias.	SS.	Siguientes.
M.P.S.	Mutualidad de Previsión Social.	U.F.	Unidad Familiar.

A

Accidente: (véase Seguros).

De aviación:

Indemnizaciones exentas: 17

De circulación:

Indemnizaciones exentas: 11

Del buque "Prestige":

Ayudas exentas: 16

Acciones (véase Dividendos).

Admitidas a negociación:

Transmisión de acciones (G. y P.): 285 y ss.

Transmisión derechos de suscripción: 286

De sociedades patrimoniales:

Transmisión (G. y P.): 289 y ss.

De sociedades transparentes:

Transmisión (G. y P.): 290

Entrega de acciones:

A trabajadores: 51

Liberadas: entrega (no constituye R.C.M.) 86; valor de

adquisición (G. y P.): 286

No admitidas a negociación:

Transmisión de acciones (G. y P.): 288 y s.

Transmisión derechos de suscripción: 288

Usufructo de acciones:

Constitución o cesión del derecho (R.C.M.): 89

Acogimiento:

De mayores de 65 años o minusválidos:

D.A. Asturias: 405

D.A. Madrid: 430

Prestaciones exentas: 14

Familiar de menores:

D.A. Madrid: 430

Prestaciones exentas: 14

Actividades económicas:

Actividades accesorias (E.O.): 178, 225 y s.

Agrícolas:

Ayudas P.A.C.: 141 y ss.

Incluidas en E.O.: 222 y s.

De temporada (E.O.):

Índices correctores aplicables: 192 y s.

Empresariales:

Mercantiles y no mercantiles: 120, 122, 130 y 140

Forestales:

Incluidas en E.O.: 222 y 224

Subvenciones: 143

Ganaderas:

Ganadería dependiente: 223

Ganadería independiente: 224

Incluidas en E.O.: 222 y ss.

Inicio de nuevas actividades (índice corrector E.O.): 194

Profesionales: 120 y ss.

Rendimiento neto (determinación):

Esquema general: 129

Estimación directa normal: 140 y ss.

Estimación directa simplificada: 151 y 154

Estimación objetiva (actividades agrarias): 228 y ss. .

Estimación objetiva (otras actividades): 179 y ss.

Transformación productos naturales (E.O.): 222 y 227

Activos financieros:

Clases y concepto: 94 y s.

Operaciones sobre activos financieros (R.C.M.): 96 y s.

Actualización (coeficientes):

Inmuebles afectos (G. y P.): 300
 Inmuebles no afectos (G. y P.): 281

Administración y depósito de valores:

Gasto deducible (R.C.M.): 97

Adopción de hijos: (véase Hijos).

Adquisición:

De ordenadores personales:
 D.A. La Rioja: 439
 De vivienda habitual:
 D.A. Andalucía: 401
 D.A. Asturias: 405 y ss.
 D.A. Extremadura: 425
 D.A. Illes Balears: 409 y s.
 D.A. Murcia: 433
 D.A. Rioja, La: 437 y s.
 D.A. Cdad. Valenciana: 442 y ss.
 Deducción General: 372 y ss.

Valor de adquisición:
 De activos financieros (R.C.M.): 96
 De elementos afectos (G. y P.): 299 y s.
 De elementos no afectos (G. y P.): 280 y s.

Afectación (de elementos patrimoniales):

Criterios: 124 y ss.
 Transmisión de elementos afectos (G. y P.): 299 y ss.

Agricultor (véase joven agricultor).

Alquiler (de vivienda habitual):

Compensación fiscal: 464
 D.A. Andalucía: 402
 D.A. Asturias: 407
 D.A. Cataluña: 422 y s.
 D.A. Galicia: 428
 D.A. Illes Balears: 411
 D.A. Madrid: 431
 D.A. Cdad. Valenciana: 445 y s.

Alteración patrimonial (G. y P.): 274

Amortización:

Acelerada (E.R.D.): 161 y ss.
 Coeficientes de amortización:
 Estimación directa normal: 150
 Estimación directa simplificada: 151
 Estimación objetiva (actividades agrarias): 234
 Estimación objetiva (resto): 190
 De elementos objeto de reinversión (E.R.D.): 164
 De bienes usados:
 Estimación directa: 151
 Estimación objetiva (actividades agrarias): 235

Estimación objetiva (resto): 190
 De plantaciones (coeficientes E.O.): 234
 Del derecho de usufructo:
 Ganancias y pérdidas patrimoniales: 297 y s.
 Rendimiento capital inmobiliario: 77
 Libertad de amortización:
 Empresas de reducida dimensión: 158 y ss.
 Estimación objetiva (agrarias): 235
 Estimación objetiva (resto): 191
 Requisitos y reglas generales:
 Estimación directa: 150 y ss.
 Estimación objetiva (actividades agrarias): 234 y s.
 Estimación objetiva (resto): 190

Ampliación de vivienda habitual:

Concepto: 376 y ss.
 D.A. Illes Balears: 409 y ss.
 D.A. Murcia: 433 y s.
 D.A. Rioja, La: 437 y s.
 D.A. Cdad. Valenciana: 442 y s.
 Deducción General: 376 y ss.

Anualidades por alimentos:

Recibidas por los hijos:
 Exención: 14
 Pagadas por los padres:
 Liquidación: 355 y s.
 No reducción base imponible: 348
 A favor de otras personas:
 Reducción base imponible pagador: 348
 Rendimientos del trabajo perceptor: 49 y 348

Aparcería (E.O.): 222 y 226

Aplazamiento del precio en compraventa:

Imputación temporal (G. y P.): 306 y s.

Aportaciones:

A patrimonios protegidos de personas con discapacidad: 338 y ss.
 A sistemas de previsión social:
 A favor de minusválidos: 346 y s.
 A favor del cónyuge: 345 y s.
 De deportistas profesionales y de alto nivel: 349 y s.
 Régimen general: 340 y ss.
 No dinerarias a sociedades: 291 y ss.

Aprovechamiento por turno (de inmuebles I.R.I.): 249 y s.

Apuestas (véase Premios).

Arrendamiento:

De bienes inmuebles:
 Rendimientos capital inmobiliario: 75
 Rendimiento actividad económica: 120
 De bienes muebles, negocios o minas:

Rendimientos capital mobiliario: 110
 De vivienda habitual (*véase Alquiler*).
 Financiero ("Leasing"):
 En general: 147 y s.
 Empresas de reducida dimensión: 164 y ss.
 Estimación objetiva (actividades agrarias): 235
 Estimación objetiva (otras actividades): 190

Ascendientes:

Concepto: 334
 Reducciones por:
 Asistencia: 335
 Discapacidad: 335
 Edad: 334

Asientos (transporte E.O.): 185

Asignación tributaria:

A la Iglesia Católica: 37
 De cantidades a fines sociales: 38

Asistencia técnica (R.C.M.): 109

Atrasos del trabajo (imputación temporal): 69

Atribución de rentas: 265 y ss.

Autoconsumo:

Valoración (R.A.E.):
 Rendimiento actividad económica (E.D.): 143 y s.
 Rendimiento actividad económica (E.O. agrarias): 231

Autoempleo:

D.A. Andalucía:
 Jóvenes: 402
 Mujeres: 403
 D.A. Asturias: 407 y s.

Autoliquidación (*véase Declaración*).

Automóvil, utilización y/o entrega:

Valoración (R.T.): 55

Autores y traductores:

Anticipo derechos de autor (imputación temporal): 70
 Rendimientos del trabajo: 49
 Rendimientos actividad económica: 121
 Calificación fiscal de rendimientos: 123

Autotaxis (*véase Taxi*).

Ayudas (*véase Subvenciones, Indemnizaciones*).

A afectados accidente "Prestige":
 Cantidades exentas: 16
 A deportistas de alto nivel:
 Cantidades exentas: 14
 A madres:
 Prestaciones públicas exentas: 14

A titulares de Bienes del Patrimonio Histórico Español:
 (imputación temporal P. y G.): 307

De la P.A.C.: 141 y ss.

Familiares (*véase también Hijos*):

D.A. Andalucía: 400
 D.A. Castilla y León: 418
 D.A. Galicia: 427
 D.A. Cdad. Valenciana: 441
 Por hijo a cargo (exención): 13

Forestales (subvenciones): 143

Perceptores ayudas por prisión:
 D.A. Madrid: 433

Por abandono actividad pesquera: 142

Por abandono actividad transporte: 142

Por vivienda:

Acceso a la vivienda en propiedad (imputación temporal P. y G.): 307

Compensación de defectos estructurales (imputación temporal P. y G.): 307

B

Barra, longitud (cafés y bares; E.O.): 185

Base imponible:

Parte especial: 327
 Reducciones: 332 y ss.
 Parte general: 327
 Reducciones: 332 y ss.

Base liquidable:

Del impuesto: 351
 Especial: 351
 General: 350
 General del ejercicio: 350
 General negativa de 2000 a 2003: 351
 General sometida a gravamen: 351

Batea (E.O.):

Magnitud máxima: 175 y 178
 Índices correctores: 192

Becas:

Exentas: 14
 No exentas (R.T.): 49

Beneficiarios de Planes de Pensiones, M.P.S. y P.P.S.
 (R.T.): 46 y ss.

Beneficios fiscales (*véase Deducciones*).

Bienes:

Afectos: 124
 Corporales producidos en Canarias: 392

Del Patrimonio Histórico Español:
 Actuaciones para la protección de (deducción): 364
 Donaciones de (deducción): 366

Del Patrimonio Mundial:
 Actuaciones para la protección de (deducción): 364

Inmuebles:
 Arrendamiento (R.C.I.): 75 y ss. ; (R.A.E.): 120
 Transmisión afectos (G. y P.): 299 y ss.
 Transmisión no afectos (G. y P.): 280 y ss.

Muebles:
 Arrendados conjuntamente con el inmueble (R.C.I.): 75
 Arrendados en general (R.C.M.): 119

Usados:
 Amortización (E.D.): 151
 Amortización (E.O. agrarias): 235
 Amortización (E.O. resto): 190

Borrador de declaración: 32 y ss.

C

Caja (cobros y pagos):

Criterio imputación temporal (R.A.E.): 132

Canarias:

Régimen especial deducciones (R.A.E.): 391 y ss
 Tripulantes empresas navieras (exención; R.T): 16 y s.

Capacidad de carga vehículo (E.O.): 184

Capacidad económica (véase Base imponible).

Capital:

Diferido (seguros): 100 y s.
 Inmobiliario (rendimientos): 74 y ss.
 Mobiliario (rendimientos): 86 y ss.
 Prestaciones de sistemas de previsión social:
 Reducción especial aplicable (R.T.): 64 y ss.

Capital social:

Reducción con devolución aportaciones (R.C.M.): 89
 Reducción (otras modalidades): 275

Capitalización (operaciones de): 100 y ss.

Cartuja 93 (deducciones R.A.E.): 394

Centenario del Quijote (IV): 387 y 389

Cese de trabajadores (véase Despido).

Cesión de:

Activos con pacto de recompra "repos" (R.C.M.): 94
 Bienes o derechos entre miembros de la U.F.: 134
 Capitales propios (R.C.M.): 94 y ss.

Crédito (R.C.M.): 94

Derechos de imagen:

Rendimientos del capital mobiliario: 110
 Imputación de rentas: 259 y ss.

Del I.R.P.F. a las Comunidades Autónomas: 2

Usufructo sobre acciones (R.C.M.): 89

Usufructo sobre bienes inmuebles (R.C.I.): 74

Ceuta o Melilla (deducción general): 394 y ss.

Cheque (devolución por): 28

Cifra de negocios (E.R.D.): 157

Circunstancias excepcionales (gastos extraordinarios y reducción de módulos o índices rendimiento neto E.O.):

Actividades agrarias: 229 y 238

Otras actividades: 186 y 194

Clases pasivas:

Detracciones por derechos pasivos:

Gasto deducible (R.T.): 68

Prestaciones (R.T.): 47

Clientes dudoso cobro (véase Saldos dudoso cobro).

Coefficientes:

De actualización del valor de adquisición:

Inmuebles afectos: 300

Inmuebles no afectos: 281

De amortización:

Estimación directa normal: 150

Estimación directa simplificada: 151

Estimación objetiva (actividades agrarias): 235

Estimación objetiva (resto): 190

Reductores (de ganancias patrimoniales): 283

Colegios de huérfanos (gastos R.T.): 68

Colegios profesionales (gastos R.T.): 68

Comedores de empresa (R.T.): 52

Compensación:

De bases liquidables negativas: 351

De rentas:

Parte especial de la renta del período: 318 y ss.

Parte general de la renta del período: 315 y ss.

Fiscal:

Por adquisición de vivienda habitual: 465

Por alquiler de vivienda habitual: 464

Complementaria (véase Declaración).

Compra:

De vivienda habitual (véase Adquisición).

Libro de compras (R.A.E.): 129 y s.

Compraventa:

De inmuebles como actividad económica: 120

Comunidades Autónomas (residencia):

Cesión parcial del I.R.P.F.: 2 y s.

Deducciones autonómicas: (véase *Deducciones*).

Participación en la gestión del I.R.P.F.: 3 y s.

Residencia habitual: 6 y s.

Comunidades de Bienes (véase *Entidades en régimen de atribución*).**Confirmación (Borrador de declaración):** 33 y ss.**Construcción (adecuación):**

De vivienda habitual:

D.A. Andalucía: 401

D.A. Asturias: 405 y s.

D.A. Illes Balears: 409

D.A. Murcia: 433

D.A. Rioja, La: 437 y s.

D.A. Cdad. Valenciana: 442

Deducción General: 376 y ss.

Inmuebles en construcción:

No imputación rentas inmobiliarias: 249

Consumo energía eléctrica (E.O.): 184**Contabilidad (obligaciones):** 129 y s.**Contratos:**

De aprendizaje (E.O.): 182

De seguro (prestaciones):

Colectivos (jubilación o invalidez R.T.): 48

Con Mutualidades de Previsión Social (R.T.): 47

De elementos patrimoniales (G. y P.): 295

De productos de explotación (R.A.E.): 141

De vida o invalidez (R.C.M.): 100 y ss.

Contribución empresarial a Planes de Pensiones:

Deducción de cuota del promotor: 147 y 389

Rendimientos del trabajo en especie: 46 y 56

Reducción base imponible: 340 y ss.

Contribuyentes:

Concepto: 4 y s.

No obligados a declarar: 7 y s.

Obligados a declarar: 9 y s.

Residencia habitual:

En el extranjero: 4 y s.

En el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con

Estatuto de Autonomía: 6 y s.

En territorio español: 6

Cónyuge:

Del empresario:

Cesión a la actividad de bienes comunes: 134 y 148

Trabajo en la actividad: 133 y 145

Pensiones compensatorias:

Cónyuge que las percibe (R.T.): 49

Cónyuge que las satisface (reducción): 337

Copa América 2007:

Reducción (R.T.): 68

Reducción (R.A.E.): 156

Cooperativas (retornos R.C.M.): 90 y 459**Cotizaciones (gastos R.T.):**

Colegios de huérfanos: 68

Colegios profesionales: 68

Seguridad Social: 68

Sindicales: 68

Creación de empleo:

Deducción de cuota por: 389 y s.

Libertad de amortización (E.R.D.): 158 y ss.

Régimen de estimación objetiva: 187 y ss.

Crédito:

Cesión de (R.C.M.): 94

Cuenta ahorro-empresa: 397 y s.**Cuentas vivienda:**

Concepto y requisitos (deducción general): 379 y ss.

D.A. Rioja, La: 437 y s.

Cuota:

Diferencial: 450 y 468

Íntegra autonómica o complementaria: 356

Íntegra estatal: 356

Íntegra total del impuesto: 356

Líquida autonómica o complementaria: 363 y 450

Líquida estatal: 363 y 450

Líquida total del I.R.P.F.: 363

Líquida total incrementada: 450

Resultante de la autoliquidación: 450

D**Daños (indemnizaciones por):**

Patrimoniales:

Ganancias y pérdidas patrimoniales: 295

Rendimiento de actividades económicas (E.D.): 141

Personales (indemnización exenta): 11 y 15

Declaración:

Complementaria: 473 y ss.

Modelos: 29 y ss.

Plazo, lugar y forma de presentación: 36 y s.

Presentación telemática: 38 y ss.

Rectificación de errores u omisiones: 40 y s.

Deducciones:

Actividades económicas:

- Rég. especial Año Santo Jacobo 2004: 387 y 389
- Rég. especial Caravaca Jubilar 2003: 388
- Rég. especial Forum Universal de las Culturas Barcelona 2004: 387 y 389
- Rég. especial Inversiones Canarias: 391 y ss.
- Rég. especial Proyecto Cartuja 1993: 388 y 394
- Régimen general: 389 y s.

Autonómicas:

- Andalucía: 400 y ss.
- Aragón: 404
- Asturias: 405 y ss.
- Canarias: 413 y ss.
- Castilla-La Mancha: 418
- Castilla y León: 418 y ss.
- Cataluña: 422 y ss.
- Extremadura: 425 y s.
- Galicia: 426 y ss.
- Illes Balears: 408 y ss.
- Madrid: 429 y ss.
- Murcia: 423 y ss.
- Rioja, La: 437 y ss.
- Cdad. Valenciana: 440 y ss.

Doble imposición de dividendos: 457 y ss.

Doble imposición internacional: 481 y ss.

Donativos (deducción general): 364 y ss.

Cuenta ahorro-empresa: 397 y s.

Inversión en vivienda habitual (deducción general):

- Adquisición o rehabilitación: 372 y ss.
- Ámbito de aplicación: 368 y ss.
- Construcción o ampliación: 376 y ss.
- Cuentas vivienda: 379 y ss.
- Obras de adecuación por minusvalía: 382 y ss.

Maternidad: 470 y ss.

Protección Patrimonio Histórico Español y Patrimonio Mundial: 364

Rentas obtenidas en Ceuta o Melilla: 394 y ss.

Defensa jurídica (gastos R.T.): 68

Deportistas profesionales y de alto nivel:

- Aportaciones a M.P.S.: 349 y s.
- Ayudas (importe exento): 14

Derechos:

- De fundador (R.T.): 49 y 56
- De imagen (cesión):
 - Rendimientos capital mobiliario: 110
 - Imputación de rentas: 259 y ss.
- De suscripción (transmisión):
 - De acciones admitidas a negociación: 286

De acciones no admitidas a negociación: 288

Desafectación:

- Concepto y requisitos: 126
- Transmisión de elementos desafectados:
 - Con más de tres años desde desafectación: 280 y ss.
 - Con menos de tres años desde desafectación: 299 y ss.

Descendientes:

- Concepto: 325
- Cuidado de:
 - D.A. Canarias: 417 y s.
 - D.A. Castilla y León: 419 y s.
 - D.A. Galicia: 427 y s.
 - D.A. Illes Balears: 412
 - D.A. Murcia: 436 y s.
- Gastos de estudios:
 - D.A. Canarias: 415 y s.
- Importe del mínimo familiar: 327

Desempleo (prestaciones):

- Pago único
 - Importe exento: 15
 - Imputación temporal: 70
- Pagos periódicos (R.T.): 46

Despido (indemnizaciones exentas): 11 y ss.

Desplazamiento (gastos de):

- Importes exentos: 59 y ss.

Deuda pública:

- Adquirida antes del 31-12-1996:
 - Integración: 315 y 319
 - Transmisión: 98
- Régimen fiscal con carácter general: 97

Devengo del impuesto: 22 y ss.

Devolución:

- De ingresos indebidos: 40 y s.
- Del I.R.P.F.: 28 y s.

Dieta (importes exentos):

- En concepto de manutención y estancia:
 - Reglas generales: 58 y ss.
 - Reglas especiales: 60 y ss.

Discapacitado:

- Acreditación de la condición: 336 y s.
- Deducciones autonómicas:
 - D.A. Andalucía: 403 y s.
 - D.A. Asturias: 405 y s.
 - D.A. Canarias: 417
 - D.A. Castilla y León: 420
 - D.A. Illes Balears: 412
 - D.A. Madrid: 430 y s.

D.A. Cdad. Valenciana: 440, 441 y 443

Deducción general:

Obras de adecuación vivienda habitual: 382 y ss.

Mínimo familiar por descendientes (no requisito de edad inferior a 25 años): 326

Patrimonios protegidos de personas con discapacidad:

Aportaciones (R.T.): 49 y ss.

Reducción base imponible: 338 y ss.

Percepciones exentas (incapacidad permanente absoluta o gran invalidez): 13

Reducciones de base imponible:

Reducción por discapacidad (contribuyente, ascendientes o descendientes): 335

Reducción por discapacidad trabajadores activos: 336

Reducción por edad ascendientes: 334

Reducción por gastos de asistencia de los discapacitados (contribuyente, ascendientes o descendientes): 336

Disolución:

De comunidades de bienes: 274

De sociedad legal de gananciales: 274

De sociedades (G. y P.): 293

Dividendos:

Deducción en cuota: 457 y ss.

Integración en base imponible: 89 y ss.

División de la cosa común: 274

Doble imposición (deducciones):

Cesión de derechos de imagen: 463 y s.

Dividendos: 457 y ss.

Internacional: 461 y ss.

Domiciliación pago del impuesto: 24 y ss.

Donativos:

Deducciones autonómicas:

D.A. Asturias: 408

D.A. Canarias: 413, 414 y 416

D.A. Castilla-La Mancha: 418

D.A. Castilla y León: 420 y s.

D.A. Cataluña: 422 y 424

D.A. Extremadura: 426

D.A. Madrid: 432

D.A. Murcia: 435 y s.

D.A. Cdad. Valenciana: 446 y ss.

Deducción general: 364 y ss.

E

Economatos de carácter social:

Rendimiento del trabajo en especie: 52 y s.

Edad:

Pertenencia a la unidad familiar: 19

Reducción:

Por asistencia: 335

Por cuidado de hijos menores de tres años: 334

Por edad: 334

Educación (servicios de):

No constituye retribución en especie: 53

Empleo (creación de):

Deducción de cuota: 389 y s.

En empresas de reducida dimensión: 258 y ss.

En estimación objetiva: 187 y ss.

Empresa de reducida dimensión:

Concepto: 157

Incentivos fiscales: 158 y ss.

Empresario (cómputo E.O.): 181

Entidades en régimen de atribución: 138, 179, 227 y 265 y ss.

Entierro o sepelio:

Prestaciones exentas: 16

Entrega de acciones a trabajadores: 51, 52 y 63

Errores padecidos en la declaración: 40 y s.

Escalas de gravamen del impuesto: 357

Estimación:

De rentas (rentas estimadas):

De actividades económicas: 143

Del capital inmobiliario: 75

Del capital mobiliario: 86

Del trabajo: 57

Estimación Directa Normal:

Ámbito de aplicación: 136 y ss.

Determinación del rendimiento neto: 140 y ss.

Esquema general: 129

Obligaciones contables y registrales: 129 y s.

Estimación Directa Simplificada:

Ámbito de aplicación: 136 y ss.

Esquema general: 129

Obligaciones contables y registrales: 129 y s.

Rendimiento neto (especialidades): 151 y 154

Estimación Objetiva (actividades agrarias):

Ámbito de aplicación: 220 y ss.

Determinación del rendimiento neto: 228 y ss.

Esquema general: 228

Obligaciones contables y registrales: 129 y s.

Estimación Objetiva (otras actividades):

Ámbito de aplicación: 172 y ss.

Determinación del rendimiento neto: 179 y ss.

Esquema general: 180
Obligaciones contables y registrales: 129 y s.

Exclusión:

Estimación directa simplificada: 138
Estimación objetiva: 173 y 221

Exenciones: 10 y ss.

Existencias (criterios de valoración): 144 y s.

Extinción:

De derechos reales sobre inmuebles (G. y P.): 297 y s.
De rentas temporales o vitalicias:
Derecho de rescate (R.C.M.): 103
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 296
Del contrato de trabajo: 11 y ss.
Del régimen económico matrimonial de gananciales: 274
Del régimen económico matrimonial de participación: 274
Del régimen económico matrimonial de separación de bienes: 277

Extranjero (trabajos realizados en):

Importes exentos: 15

F

Fallecimiento:

Del contribuyente: 22 y ss.
Del empresario (cese relación laboral): 13

Familia (véase también Unidad familiar, Hijos).

Numerosa:
D.A. Castilla y León: 418
D.A. Galicia: 427
D.A. Cdad. Valenciana: 441

Fertilizantes (adquisición E.O.): 233

Financiación ajena (vivienda habitual): 375 y 383

Forestal (actividad E.O.): 224

Formación profesional específica:

No cómputo de los alumnos (E.O.): 182

Fraccionamiento del pago del I.R.P.F.: 25 y s.

Funcionarios españoles en el extranjero: 4 y s.

Fusión, escisión o absorción de sociedades (G. y P):

Ganancias y pérdidas patrimoniales: 293 y s.

G

Ganadería (E.O.):

Dependiente: 223
Independiente: 224 y s.

Ganado (cría, guarda y engorde)

Actividad en E.O.: 225

Ganancias y pérdidas patrimoniales:

Compensación de ganancias y pérdidas patrimoniales:
(véase *Compensación de rentas*).
Concepto: 274 y ss.
Determinación del importe: 280 y ss.
Coeficientes actualización (inmuebles afectos): 300
Coeficientes actualización (inmuebles no afectos): 281
Coeficientes reductores (elementos adquiridos antes del 31-12-1994): 283
Reglas especiales: 285 y ss.
Reglas generales: 280 y ss.
Imputación temporal:
Acogidas a diferimiento por reinversión: 308
Producidas en ejercicios anteriores: 307 y s.
Producidas en el propio ejercicio: 306 y s.
Individualización: 309 y s.
Supuestos de no integración en la renta del período: 277 y ss.

Gasóleo agrícola (reducción E.O.): 232

Gastos de adquisición:

Amortización de:
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 280
Rendimientos actividades económicas: 150
Rendimientos capital inmobiliario: 76
Rendimientos capital mobiliario: 111
Como mayor valor de adquisición:
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 280
Rendimientos del capital mobiliario: 96

Gastos deducibles:

Actividades económicas (E.D.): 144 y ss.
Capital inmobiliario: 75 y ss.
Capital mobiliario: 92, 97 y 111
Trabajo: 68

Gastos de difícil justificación (E.D.S.): 154

Gastos de locomoción (R.T.): 58

Gastos de manutención y estancia (R.T.): 59 y ss.

Gastos de transmisión:

Como menor valor de transmisión:
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 281
Rendimientos del capital mobiliario: 96

Gastos de traslado (R.T.): 61 y s.

Gastos en bienes del Patrimonio Histórico Español y del Patrimonio Mundial: 364

Gastos extraordinarios (E.O.):

Actividades agrarias: 238

Otras actividades: 194

Gran invalidez (percepciones exentas): 13

Gravamen autonómico: 357

Gravamen estatal: 357

Guardería (gastos de):

D.A. Canarias: 417 y s.

D.A. Castilla y León: 419 y s.

D.A. Illes Balears: 412

D.A. Murcia: 436 y s.

H

Haberes pasivos (R.T.): 47

Hepatitis C (exención ayudas): 16

Herencias yacentes (véase *Entidades régimen atribución*).

Hijos:

Cuidado (custodia):

D.A. Canarias: 417

D.A. Castilla y León: 419 y s.

D.A. Galicia: 427 y s.

D.A. Illes Balears: 412

D.A. Murcia: 436 y s.

Nacimiento o adopción:

D.A. Andalucía: 403

D.A. Aragón: 404

D.A. Canarias: 417

D.A. Castilla y León: 419

D.A. Cataluña: 422

D.A. Galicia: 426 y s.

D.A. Madrid: 429

D.A. Rioja, La: 437

D.A. Cdad. Valenciana: 440

Prestaciones públicas exentas: 14

Horno (superficie E.O.): 184

Hundimiento (actividades E.O.):

Agrarias: 230 y 238

Otras actividades: 187 y 194

Impuesto sobre el Valor Añadido (I.V.A.):

Compensaciones percibidas:

Actividades agrarias (E.O.): 230

Cuotas devengadas:

Actividades económicas (E.D.): 144

Cuotas soportadas:

Actividades económicas (E.D.): 155

Imputación:

De rentas (régimen):

Agrupaciones interés económico y uniones temporales de empresas: 264

Cesión de derechos de imagen: 259 y ss.

Instituciones de Inversión Colectiva constituidas en paraísos fiscales: 262 y ss.

Inmobiliarias: 248 y ss.

Transparencia fiscal (régimen transitorio): 251 y ss.

Transparencia fiscal internacional: 256 y ss.

Temporal:

Agrupaciones interés económico y uniones temporales de empresas: 264

Cesión derechos de imagen: 260

Ganancias y pérdidas patrimoniales: 306 y ss.

Rendimientos actividades económicas: 130 y ss.

Rendimientos capital inmobiliario: 82

Rendimientos capital mobiliario: 113

Rendimientos trabajo: 69

Transparencia fiscal internacional: 257

Incapacidad:

Permanente absoluta o gran invalidez (exención): 13

Temporal (R.T.): 47, 195 y 232

Incendio:

Actividades agrarias (E.O.): 230 y 238

Otras actividades (E.O.): 187 y 194

Incentivos fiscales al:

Empleo:

Actividades económicas (E.O.): 187 y ss., 235

Empresas de reducida dimensión: 158 y ss.

Inversión:

Actividades económicas (E.D.): 387 y ss.

Actividades económicas (E.O.): 385 y s.

Mecenazgo (Ley 49/2002):

Convenios de colaboración: 152

Gastos actividades interés general: 152

Reinversión:

Transmisión vivienda habitual: 304 y ss.

Incremento:

De cuotas líquidas: 451 y ss.

De plantilla:

Empresas de reducida dimensión: 158 y ss.
Estimación objetiva: 187 y ss.

Indemnizaciones:

Por daños personales (exención): 11 y 15
Por despido o cese (exención): 11
Por daños patrimoniales:
Actividades económicas (E.D.): 141
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 295
Por sacrificio obligatorio cabaña ganadera: 142

Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM): 14, 50 y 64

Indices:

Correctores (E.O.):
Actividades agrarias: 235 y ss.
Otras actividades: 191 y ss.
De rendimiento neto (E.O.):
Actividades agrarias: 229

Individualización (de rentas):

Actividades económicas: 133 y s.
Capital inmobiliario: 81 y s.
Capital mobiliario: 112 y s.
Ganancias y pérdidas patrimoniales: 109 y s.
Rentas imputadas:
Rentas inmobiliarias: 250
Transparencia fiscal: 253
Trabajo: 69

Ingresos de explotación:

Actividades económicas (E.D.): 141
Actividades económicas (E.O. agrarias): 230 y ss.

Inmuebles (véase Bienes inmuebles).

Insolvencia (provisiones por):

Dotación global (E.D.S.): 154
Dotación global (E.R.D.): 153 y 163
Dotación individualizada (E.D.N.): 153 y s.

Instituciones de Inversión Colectiva en paraísos fiscales:

Imputación de rentas: 262 y ss.

Integración y compensación de rentas:

En la parte especial de la renta del período: 318 y ss.
En la parte general de la renta del período: 315 y ss.
En tributación conjunta: 320

Intereses:

De demora (declaraciones complementarias): 453 y ss.
De demora (devoluciones I.R.P.F.): 28 y s.
De demora (pérdida del derecho a deducciones practicadas): 451 y ss.

Cálculo: 453 y ss.

Vigentes 1994 a 2005: 454

Gastos deducibles:

Rendimientos del capital inmobiliario: 76
Rendimientos de actividades económicas (E.D.): 149

Percibidos por aplazamiento del precio:

Rendimientos capital mobiliario: 111

Percibidos por la cesión de capitales propios:

Rendimientos capital mobiliario: 94

Satisfechos por financiación de vivienda habitual:

Base de deducción: 373 y 378

Invalidez (prestaciones por):

De contratos de seguro individual:

Rendimiento capital mobiliario: 100 y ss.

De sistemas de previsión social:

Rendimientos del trabajo: 47 y s., 64 y ss.

Incapacidad permanente absoluta y gran invalidez:

Exención: 13

Inversión empresarial:

Deducciones:

Estimación objetiva: 385 y s.
Estimación directa: 387 y ss.

IPREM (véase Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples):

J, K, L

Joven:

Agricultor (E.O.): 237

D.A. Andalucía (emprendedor): 402

D.A. Asturias (emprendedores): 407

D.A. Cataluña (alquiler vivienda): 422 y s.

D.A. Extremadura (adquisición vivienda): 425

D.A. Galicia (alquiler vivienda): 428

D.A. Illes Balears:

Adquisición o rehabilitación vivienda: 409

Alquiler vivienda: 411

D.A. Madrid (alquiler vivienda): 431

D.A. Murcia (adquisición vivienda): 433 y s.

D.A. Rioja, La (adquisición vivienda): 437 y s.

D.A. Cdad. Valenciana (adquisición primera vivienda): 442 y s.

Juego:

Ganancias: 298 y 309

Juegos del Mediterráneo (XV) Almería 2005: 387 y 389

Pérdidas (no cómputo): 278

Premios exentos: 15

Jurados (dietas exentas; R.T.): 62

Kilómetro (E.O.): 185

Kilovatio (E.O.): 184

Kilovatio por hora (E.O.): 184

Leasing (*véase Arrendamiento financiero*):

Lengua catalana (donativos fomento): 422

Lengua valenciana (donativos fomento): 448

Letras del Tesoro (R.C.M.): 95 y 97

Libros

Contabilidad y registros: 129 y s.

De texto:

D.A. Illes Balears: 408 y s.

Liquidación:

Del I.R.P.F. (esquema general): 42 y ss.

Provisional (paralelas): 40

Local de negocio:

Arrendamiento:

Rendimiento capital inmobiliario: 74

Traspaso:

Cantidad percibida por arrendatario (G. y P.): 294

Cantidad percibida por propietario o usufructuario (R.C.I.):

75

Local, superficie del (E.O.): 183

Locomoción (*véase Gastos de locomoción*):

Longitud de barra (E.O.): 185

Loterías y apuestas (exenciones): 15

M, N

Máquinas recreativas (E.O.): 185

Maternidad:

Deducción: 470 y ss.

Prestaciones públicas exentas: 14

Matrimonio

 (*véase Tributación conjunta*):

Afectación de elementos patrimoniales comunes: 125

Individualización de rentas:

Actividades económicas: 133 y s.

Capital inmobiliario: 81 y s.

Capital mobiliario: 112 y s.

Ganancias y pérdidas patrimoniales: 309 y s.

Rentas inmobiliarias imputadas: 250 y s.

Suspensión del ingreso del I.R.P.F. de un cónyuge: 26 y ss.

Unidad familiar: 19 y s.

Mecenazgo (*véase Incentivos fiscales*).

Mejoras en elementos transmitidos:

Determinación ganancia o pérdida patrimonial: 284 y 300

Melilla o Ceuta (deducción general): 394 y ss.

Mesas en bares, cafeterías y restaurantes:

Actividades económicas (E.O.): 184

Mínimo familiar (por descendientes): 325 y ss.

Mínimo personal:

Declaraciones individuales: 325

Declaraciones conjuntas: 325

Reducción mínimo personal (esquema): 327

Minusválidos (*véase discapacitado*):

Módulos

 (actividades no agrarias en E.O.):

Módulos aplicables (definición y reglas): 180 y ss.

Rendimiento anual por unidad de módulo: 200 y ss.

Mutualidades de funcionarios:

Cotizaciones (gasto R.T.): 68

Percepciones (ingreso R.T.): 47 y s.

Mutualidades de Previsión Social:

Aportaciones (reducción base imponible): 340 y ss.

Disposición de derechos consolidados: 48

Percepciones (R.T.): 47 y s.

Nacimiento (*véase Hijos*).

Nueva actividad (inicio E.O.): 194

O

Obligación:

Contable o registral (R.A.E.): 129 y s.

De declarar: 7 y ss.

Obligaciones del Estado (R.C.M.): 95 y 97

Obras:

De adecuación vivienda habitual: 382 y ss.

Paralización obras vivienda habitual: 376

Opción:

Criterios de imputación temporal:

Desempleo (pago único): 70

Derechos de autor (anticipo a cuenta): 70

Ganancias y pérdidas patrimoniales: 306 y s.

Rendimientos de actividades económicas: 131 y ss.

Transparencia fiscal internacional: 258

De compra sobre acciones: 63 y s.

Régimen especial de fusiones: 294

Tributación conjunta: 20 y ss.

Operaciones:

A plazo o con precio aplazado (imputación temporal):

Ganancias y pérdidas patrimoniales: 306 y s.
 Rendimientos de actividades económicas: 131

De capitalización:

Rendimientos de capital mobiliario: 100 y ss.

Vinculadas: 57

Orfandad:

Prestaciones exentas: 13

P

Pago del impuesto:

Con carácter general: 24 y ss.

Procedimiento de suspensión (matrimonios): 26 y ss.

Paraísos fiscales (relación de países): 263

Parentesco:

Arrendamiento de inmuebles urbanos en caso de: 79 y s.

Cesión de bienes o derechos entre miembros U.F.: 134

Cónyuge e hijos menores del empresario:

Cómputo actividades (E.O.): 180 y s.

Mínimo familiar por descendientes: 325 y ss.

Prestación de trabajo entre miembros de la U.F.: 133

Paro (véase Desempleo).

Participaciones preferentes: 96

Partidas pendientes:

De compensación:

Bases liquidables negativas 2000 a 2003: 351
 Pérdidas patrimoniales: 317 y 319

De deducción:

Dividendos: 459

De reducción:

Aportaciones a Planes de Pensiones y M.P.S.: 343 y s.

Patrimonio:

Alteración patrimonial: 274

Aumento del (requisito a efectos deducción por inversión en vivienda habitual): 370 y s.

Cultural Valenciano (D.A. Cdad. Valenciana): 447 y s.

Empresarial/profesional: 126 y s.

Histórico Artístico de Castilla y León (D.A. Castilla y León): 420 y s.

Histórico de la Región de Murcia (D.A. Murcia): 435

Histórico Español:

Actuaciones protección: 364

Deducción general por donativos: 364 y ss.

Histórico y Cultural Extremeño: 426

Mundial: 364

Protegido de personas con discapacidad: 49, 338 y ss.

Pensiones:

Compensatorias al cónyuge:

Pagador (reducción base imponible): 348

Perceptor (R.T.): 49

Extraordinarias por actos de terrorismo (exención): 10 y s.

Guerra Civil 1936/1939 (exención): 11

Seguridad Social y Clases Pasivas:

Exentas: 13

No exentas (R.T.): 47

Pérdidas:

Determinación importe (G. y P.): 280 y ss.

No computables (G. y P.): 278 y s.

Período impositivo: 22 y ss.

Permuta de bienes o derechos

Ganancias y pérdidas patrimoniales: 295 y s.

Personal:

Asalariado (E.O.): 181 y s.

De vuelo (régimen de dietas): 59

Empleado (E.O.): 178

Gastos:

Actividades económicas (E.D.N. y E.D.S.): 144 y ss.

No asalariado (E.O.): 180 y s.

Planes de Pensiones:

Aportaciones:

A favor de personas con minusvalía: 346 y ss.

A favor del cónyuge: 345

Régimen general: 340 y ss.

Prestaciones (R.T.):

En forma de capital (reducción): 65 y ss.

En forma de renta: 47 y 64

Régimen de reducciones: 340 y ss.

Planes de Previsión Asegurados: 342

Plantaciones, amortización:

Estimación directa simplificada: 151

Estimación objetiva: 234

Plásticos (adquisición E.O.): 233

Plazo de presentación:

De declaración I.R.P.F. 2004: 36

De declaraciones complementarias:

Atrasos del trabajo: 69

Otros supuestos: 473 y ss.

Porcentajes reductores:

De ganancias patrimoniales: 283

Licencia Municipal autotaxi: 302

Potencia eléctrica (E.O.): 184

Premios:

Exentos: 15

No exentos:

Ganancias patrimoniales: 298 y s.

Rendimientos capital mobiliario: 111 y s.

Presentación de la declaración (véase Declaración).

Prestaciones públicas (véase Ayudas, Indemnizaciones):

Accidente aviación (26-05-2003): 17

Afectados hepatitis C (exención): 16

Afectados por el V.I.H. (exención): 11

De clases pasivas:

Exención: 13

Rendimiento del trabajo: 47

De la Seguridad Social:

Exención: 13

Por hijo a cargo (exención): 13

Rendimientos del trabajo: 47

De orfandad (exención): 13

Por actos de terrorismo (exención): 10 y s.

Por desempleo (pago único):

Exención: 15

Imputación temporal de la parte no exenta: 70

Por lesiones o mutilaciones Guerra Civil 1936-1939 (exención): 11

Por prisión (D.A. Madrid): 433

Préstamos (véase Intereses).

De valores: 95, 286 y s.

Prestige (véase Accidente).

Presunción de retribuciones (véase Rentas estimadas).

Capital inmobiliario: 75

Capital mobiliario: 86

Rendimientos del trabajo: 57

Previsión social (sistemas de):

Aportaciones:

Del empleado o trabajador (reducción): 340 y ss.

Del empresario o empleador:

Deducción en cuota: 147 y 389

Gasto deducible (E.D.): 146

Reducción base imponible empleado: 340 y ss.

Rendimiento del trabajo empleado: 46

Prestaciones:

Calificación fiscal: 47

En forma de capital. Reducciones: 65 y ss.

En forma de renta. Reducciones: 64

Primas:

De asistencia a juntas (R.C.M.): 89

De emisión (R.C.M.): 89

De seguros:

De vida o invalidez (R.C.M.): 100 y ss.

Profesional, actividad: 121 y ss.

Programa PREVER: 469 y s.

Promotores de sociedades:

Bonos fundador (R.T.): 49 y 56

Propiedad intelectual o industrial:

Rendimientos de actividades económicas: 121 y 123

Rendimientos del capital mobiliario: 109

Rendimientos del trabajo: 49

Provisiones:

Gastos actividad económica

Estimación directa normal: 152 y ss.

Estimación directa simplificada: 154

Empresas reducida dimensión (E.D.): 163

Q, R

Quioscos (índice corrector E.O.): 191

Recargo (declaraciones fuera de plazo): 478

Recompra (de elementos patrimoniales):

Imputación pérdida patrimonial: 278 y s.

Rectificación de errores u omisiones:

En perjuicio de la Hacienda Pública: 40

En perjuicio del contribuyente: 40 y s.

Reducción del capital social (véase Capital social).

Reducciones:

Base imponible:

Esquema general: 332

Por aportaciones a sistemas de previsión social: 340 y ss.

Por asistencia: 335

Por cuidado de hijos: 334

Por discapacidad: 335

Por edad: 334

Por movilidad geográfica: 333

Por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos: 348

Por prolongación actividad laboral: 333

Por rendimientos del trabajo: 333

Rendimientos netos de actividades económicas:

Estimación directa: 155 y s.

Estimación objetiva (agrarias): 238

Estimación objetiva (otras actividades): 195

Rendimientos netos capital inmobiliario: 78 y s.

Rendimientos netos capital mobiliario: 92, 98, 105 y ss.,
111

Rendimientos trabajo:
Rendimientos íntegros: 63 y ss.
Rendimientos netos: 68

Reembolso (de activos financieros): 96

Rehabilitación (de la vivienda habitual):

Concepto: 372
Deducciones autonómicas:
D.A. Andalucía: 401 y s.
D.A. Asturias: 407
D.A. Illes Balears: 409 y ss.
D.A. Murcia: 433 y s.
D.A. Rioja, La: 437 y s.
D.A. Cdad. Valenciana: 444
Deducción general: 372 y ss.

Reinversión (beneficios fiscales):

Transmisión vivienda habitual: 304 y ss.

Relaciones laborales de carácter especial: 49

Rendimientos:

De actividades económicas:
Estimación directa normal: 136 y ss.
Estimación directa simplificada: 151 y 154
Estimación objetiva (actividades agrarias): 220 y ss.
Estimación objetiva (otras actividades): 172 y ss.
Del capital inmobiliario: 74 y ss.
Del capital mobiliario: 86 y ss.
Del trabajo: 46 y ss.

Rentas: (véase: *Compensación de rentas; Imputación de rentas; Individualización de rentas*).

Del período impositivo:
Parte especial: 315, 318 y ss.
Parte general: 315 y ss.

Diferidas (R.C.M.): 101 y s.

Estimadas:
Actividades económicas (autoconsumo): 143 y s.
Capital inmobiliario: 75
Capital mobiliario: 86
Trabajo: 57

Exentas: 10 y ss.

Exentas con progresividad: 355

Extinción:
Determinación G. y P. para el obligado al pago: 296
Rescate en contratos de seguro (R.C.M.): 103

Inmediatas (R.C.M.): 101

No sometidas al I.R.P.F.: 17 y ss.

Obtenidas en Ceuta o Melilla (deducción general): 394 y ss.

Renuncia:

A la devolución:
Del cónyuge del contribuyente: 26 y s.
A la estimación directa simplificada: 137
A la estimación objetiva:
Agrarias: 220
Restantes actividades: 172

Reserva para inversiones en Canarias: 393 y s.

Residencia:

Estancia en residencias o centros de día:
Importe exento: 14
Habitual:
En el territorio español: 6 y s.
En el territorio de una Comunidad Autónoma o Ciudad con Estatuto de Autonomía: 6 y s.

Retribuciones en especie:

Capital inmobiliario: 75
Capital mobiliario: 86
Trabajo:
Supuestos: 51 y ss.
Valoración: 53 y ss.

S

Sacrificio ganado reproductor:

No cómputo indemnización (R.A.E.): 142

Salario mínimo interprofesional 2004 (Ver *IPREM*):

Saldos de dudoso cobro:

Actividades económicas (E.D.N.): 153 y s.; 163
Rendimientos capital inmobiliario: 77

Seguridad Social:

Cotizaciones:
Rendimientos del trabajo (gasto): 68
Rendimientos de actividades económicas (gasto): 145 y s.
Prestaciones:
Exentas: 13
No exentas (rendimientos del trabajo): 47

Seguro:

De accidente laboral o responsabilidad civil de empleados:
53
De capital diferido: 100 y s.
De enfermedad de empleados: 53
De rentas: 101 y s.
De vida o invalidez: 100 y ss.
Derecho de rescate: 103
Unit linked: 103 y ss.

Separación de socios: 293

Sociedades:

Civiles (véase *Entidades en régimen de atribución*).
En transparencia fiscal (régimen transitorio): 251 y ss.

Subarrendamiento:

Participación propietario o usufructuario (R.C.I.): 74 y s.
Percebido por el subarrendador (R.C.M.): 74 y 110

Subvenciones: (véase *Ayudas*)

Actividades económicas:

A deportistas de alto nivel (exención): 14 y 143
Corrientes: 141
De capital: 141
Forestales: 143
Política agraria comunitaria (P.A.C.): 141 y ss.

Vivienda habitual:

Adquisición vivienda protegida (D.A. Andalucía): 401 y s.
Adquisición vivienda protegida (D.A. Asturias): 407
Adquisición (D.A. Cdad. Valenciana): 444
Adquisición vivienda de protección oficial o de precio tasado (obligación de declarar): 9
Ayuda directa a la entrada (imputación temporal G. y P.): 307
Compensación de defectos estructurales (imputación temporal G. y P.): 307

Superficie:

Del horno (E.O.): 184
Del local (E.O.): 183

Suspensión:

De pagos:
Del deudor (gasto deducible E.D.): 153
Del promotor de la vivienda habitual: 377
Del ingreso del I.R.P.F. de un cónyuge: 26 y ss.

T

Tablas de amortización: (véase *Coefficientes de amortización*).

Taxi (E.O.):

Índice corrector especial: 191
Transmisión de la licencia municipal:
Determinación ganancia o pérdida: 302

Telemática (presentación de la declaración): 38 y ss.

Terrorismo (indemnizaciones exentas): 10 y s.

Tipo medio de gravamen:

A efectos de la deducción por doble imposición internacional: 461
Agregado (compensación fiscal por deducción adquisición vivienda habitual): 465 y s.

Autonómico o complementario: 357
Estatal: 357

Trabajo, rendimientos del (véase *Rendimientos*).

Actividades y trabajos accesorios:
E.O. agrarias: 225 y s.
Otras actividades: 178
Concepto: 46 y ss.
Determinación del rendimiento: 62 y ss.
Diets y gastos de viaje: 58 y ss.
Dinerarios: 83
En especie: 51 y ss.
Imputación temporal: 69 y s.
Individualización: 69
Obtención rendimientos del trabajo:
D.A. Extremadura: 426
Reducción base imponible: 333

Transmisión:

De acciones (G. y P.):
Admitidas a negociación: 285 y ss.
De sociedades patrimoniales: 289 y ss.
De sociedades transparentes: 290
No admitidas a negociación: 288 y s.
De activos financieros (R.C.M.): 96
De elementos patrimoniales, reglas especiales (G. y P.): 285 y ss.
De elementos patrimoniales, reglas generales (G. y P.): 280 y ss.
De la licencia autotaxis (G. y P.): 302
De la vivienda habitual (G. y P.):
Por causa de muerte del contribuyente (exención): 17 y 276
Por mayores de 65 años (exención): 16 y 278
Reinversión: 304 y ss.
Lucrativa:
"Inter vivos" de empresas o participaciones (exención): 18 y 276
Por causa de muerte (exención): 17 y 276
Valor de transmisión: 281

Transparencia fiscal (véase *Sociedades*).

Interna (régimen transitorio): 251 y ss.
Internacional: 256 y ss.

Transporte (índices correctores especiales E.O.): 191 y s.

Traslado:

De puesto de trabajo (cantidades exentas): 61 y s.
De residencia a paraísos fiscales: 5

Traspaso:

Importe obtenido por el cedente (G. y P.): 294
Participación del propietario o usufructuario (R.C.I.): 75

Tributación conjunta: 20 y ss.

Tutela (mínimo familiar por descendientes): 325

U, V, y Z

Unidad familiar (véase Familia):

Usufructo (constitución o cesión):

Sobre inmuebles (R.C.I.): 75

Sobre valores mobiliarios (R.C.M.): 89

Valor:

Catastral del inmueble:

Arrendamiento a parientes (R.C.I.): 79 y s.

Renta imputable (I.R.I.): 249

Contable (G. y P.): 299 y ss.

De adquisición de activos financieros (R.C.M.): 96

De adquisición de otros bienes o derechos (G. y P.):

Actualización (inmuebles afectos): 300

Actualización (inmuebles no afectos): 281

Componentes valor adquisición (elementos afectos): 299 y ss.

Componentes valor adquisición (elementos no afectos): 280 y s.

De mercado:

Retribuciones en especie (véase Valoración).

Transmisión de elementos patrimoniales: 281

De titularidad:

De sociedades patrimoniales: 289

De sociedades transparentes: 290

De transmisión: 281

Liquidativo: 104 y 262

Teórico (G. y P.): 288

Valoración:

Premios en especie (G. y P.): 298

Retribuciones en especie:

Rendimientos capital mobiliario: 86

Rendimientos trabajo: 53 y ss.

Valores mobiliarios: (véase Acciones, Activos financieros).

Vehículo:

Asientos (E.O.): 185

Carga del vehículo (E.O.): 184

Número de vehículos (E.O.): 177 y s.

Potencia fiscal (E.O.): 185

Usado (amortización): 151, 190 y 235

Utilización y/o entrega (retribución en especie R.T.): 55 y s.

Vivienda habitual:

Arrendamiento:

Compensación fiscal: 464

D.A. Andalucía: 402

D.A. Asturias: 407

D.A. Cataluña: 422 y s.

D.A. Galicia: 428

D.A. Illes Balears: 411 y s.

D.A. Madrid: 431

D.A. Cdad. Valenciana: 445

Concepto y requisitos: 369 y s.

Deducciones autonómicas por inversión en:

D.A. Andalucía: 401 y s.

D.A. Asturias: 405 y ss.

D.A. Extremadura: 425

D.A. Illes Balears: 409 y ss.

D.A. Murcia: 433 y ss.

D.A. Rioja, La: 437 y s.

D.A. Cdad. Valenciana: 442 y ss.

Deducciones generales por inversión en:

Adquisición o rehabilitación: 372 y ss.

Construcción o ampliación: 376 y ss.

Cuentas vivienda: 379 y ss.

Obras de adecuación por minusvalía: 382 y ss.

Requisitos de carácter general: 369 y ss.

Exención por reinversión: 304 y ss.

Imputación rentas inmobiliarias:

No cómputo de rentas inmobiliarias: 248

Transmisión:

Beneficio fiscal a la reinversión: 304 y ss.

Por causa de muerte del contribuyente (exención): 17 y 276

Por mayores de 65 años (exención): 16 y 278

Utilización de vivienda cedida por el empleador:

Valoración retribución en especie (R.T.): 54

Ventas (libro de): 129 y s.

Viudedad:

Pensión viudedad (R.T.): 47

D.A. Cataluña: 424

Viviendas distintas de la habitual:

Arrendadas

Arrendador (R.C.I.): 75 y ss.

No arrendadas:

Propietario o usufructuario (I.R.I.): 248 y ss.

Segunda vivienda:

Adquisición o rehabilitación vivienda situada en el medio rural (D.A. La Rioja): 438 y s.